ANUARIO LATINOAMERICANO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL

ANUARIO LATINOAMERICANO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

Organización de los Estados Americanos

Perú. Jurado Nacional de Elecciones

ANUARIO LATINOAMERICANO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL
Jurado Nacional de Elecciones
Organización de los Estados Americanos
Primera edición - Lima, 2014
672 páginas

Ciencia política / Jurisprudencia electoral / Estudios electorales / Derecho electoral

Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral
Jurado Nacional de Elecciones - Organización de los Estados Americanos

Primera edición, noviembre 2014

© Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
Fondo Editorial
Av. Nicolás de Piérola 1070, Lima, Perú
Teléfono: (511) 311-1700
fondoeditorial@jne.gob.pe
www.jne.gob.pe

© Organization of American States
Organización de los Estados Americanos (OEA)
1889 F Street N.W., Washington D.C. 20006
Teléfonos: 202-370-4695 / 202-458-6250
www.oas.org

Coordinación (JNE): Ana Neyra Zegarra, Eddy Chávez Huanca, Hernán Espino Cortés
Coordinación (OEA): Cristóbal Fernández
Cuidado de edición: Enrique Hulerig Villegas
Supervisión gráfica: Luis Delgado García

Diseño de carátula: Erick Ragas, Jaime Romero
Diagramación: Gráfica Delvi

Año 2014
Impresión: 250 ejemplares

Reservados todos los derechos. Queda prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en la ley, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, incluidos reprografía y el tratamiento informático.

Impreso en Perú
Gráfica Delvi
Av.Petit Thouars Nº 2009-2017, Lince
graficadelvi@gmail.com

Noviembre de 2014

ISBN: 978-612-4150-38-8
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, con el Nº 2014-16446

Índice

Prólogo
Gerardo de Icaza
Director del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos 11

Presentación
Dr. Erasmo Pinilla Castillero
Presidente del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana
Presidente del Tribunal Electoral de Panamá 13

Presentación *del Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral*
Dr. Francisco Távara Córdova
Compilador Académico del Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral. Presidente del Jurado Nacional de Elecciones de Perú 15

PRIMERA PARTE

Jurisprudencia electoral sobre democracia interna de los tribunales electorales de Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y República Dominicana

ARGENTINA

1. Modificaciones de la regulación interna 21
2. Padrón electoral del partido político 25
3. Naturaleza de las reuniones de la dirigencia partidaria 29
4. Las decisiones de una organización política deben manifestar la voluntad de quienes la integran y no solo de sus dirigentes 33

BRASIL

1. Actos internos de la organización política 39
2. Modificación de la regulación interna 45
3. Propaganda electoral en elecciones internas 57

COSTA RICA

1. Renovación periódica de autoridades partidarias 63
2. Renovación de estructuras partidarias y fomento de la participación ciudadana en la vida política 67
3. Modificación de reglas como causa de incertidumbre jurídica 77
4. Las normas estatutarias no deben desconocer principios democráticos 83

ECUADOR

1. Indispensable cumplir con procedimiento interno antes de recurrir a la sede jurisdiccional electoral 95
2. Impedimieto de participación generó vulneración a debido proceso 99

MÉXICO

1. Padrón de afiliados para elecciones internas 111
2. Se pueden garantizar derechos, pese a no haber agotado instancias partidarias 177
3. Derechos político-electorales del ciudadano: Contenido, finalidad y límites 191

PANAMÁ

1. Representación proporcional en elecciones internas debe cumplirse conforme al estatuto del partido 213
2. Previamente a una toma de decisiones de orden interno, es legítima la reforma del estatuto 233
3. Resultados de elecciones internas no pueden ser desconocidos por partido político 263

PERÚ

1. No hay restricciones para que los integrantes de un órgano partidario sean candidatos para alcaldes y regidores 271
2. La votación a mano alzada es contraria a las modalidades de la ley de partidos políticos 275
3. Los partidos políticos deberán formar sus listas de candidatos de manera proporcional a las candidaturas participantes en sus procesos de democracia interna 279
4. El Tribunal Electoral no debe aplicar la no firma de forma literal, sino que debe interpretarla del modo menos restrictivo 285

REPÚBLICA DOMINICANA

1. Alcances de la competencia del Tribunal Electoral para conocer conflictos internos de organizaciones políticas 295

2. Se declara nulidad de la convención del partido político por contravenir los estatutos 313
3. La denegatoria de inscripción de una alianza electoral no impide la realización de elecciones internas de quienes solicitaron inscribirla 323

SEGUNDA PARTE

Jurisprudencia electoral de los tribunales electorales de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y República Dominicana

ARGENTINA
1. Votación por lista, y no por candidatos individualmente 341
2. No inclusión de candidatos posteriormente a realización de elecciones internas 351
3. Se debe preferir la interpretación que mejor se adecúe al principio de participación 355
4. Solo si la ley lo permite, se puede posibilitar la participación de candidatos independientes 359

BRASIL
1. Propaganda electoral a través de redes sociales 373
2. Propaganda electoral irregular: elemento subjetivo 383
3. Propaganda electoral a través de páginas oficiales 393
4. Voto de ciudadanos residentes en el extranjero 403

CHILE
1. Causal de inhabilidad para postular a un cargo político 411
2. No hay sanción de inhabilidad para ejercer cargo público por no haber "notabilidad y gravedad de los hechos alegados" 423
3. El derecho al sufragio solo puede ser restringido con prueba fehaciente 433

COSTA RICA
1. La cancelación de credenciales a funcionarios que provienen de elección popular es una atribución de la jurisdicción electoral 445
2. La tutela de los derechos fundamentales de carácter político electoral también comprende el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana 449
3. Opinión consultiva sobre aspectos relativos al patrimonio y financiamiento de los partidos políticos 453

4. Opinión consultiva sobre aspectos relativos a la capacitación electoral al interior de los partidos políticos 463

ECUADOR

1. Propaganda electoral en elecciones generales. 471
2. Funciones del tribunal electoral frente a la Contraloría ante la realización de propaganda con recursos públicos 483
3. Candidatos y los límites a sus derechos a la libertad de culto y libertad de expresión 497
4. Editorial de medio de comunicación no constituye propaganda electoral 517

MÉXICO

1. Difusión de resultados de monitoreo de campaña electoral como manifestación de derecho de acceso a la información pública 541
2. Definición de sistema electoral como manifestación del derecho de consulta previa de los pueblos indígenas 553

PANAMÁ

1. Impugnación de proclamación de resultados por errores de miembros de mesa 595
2. Impugnación de proclamación de resultados por postulación de dos partidos y votos en blanco 607

PERÚ

1. La venta de kit electoral para revocar una autoridad solo procede cuando se verifica que esta tiene como mínimo un año en el desempeño del cargo 615
2. No procede absolver una consulta sin que se haya generado el supuesto de hecho 625
3. El retiro de una lista de candidatos debe ser acordado por el órgano interno competente del partido político..... 631
4. El registro electoral (Reniec) no puede desconocer el acto realizado por el solicitante de la revocatoria en tanto ha sido producto de su propia comunicación 639

REPÚBLICA DOMINICANA

1. Exigencia de estar inscritos en registro de electores residentes en el exterior para ser candidato es inconstitucional 647
2. Tribunal electoral puede evaluar validez de otorgamiento de poderes para constitución de alianza electoral 663

PRÓLOGO

GERARDO DE ICAZA

Director del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos

El Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana fue creado en el año 2010, con el concurso de varios tribunales electorales de la región. En una reunión celebrada en Washington D.C. se le dio curso a esta iniciativa, con el objetivo de establecer un mecanismo de cooperación entre los países, a efectos de compartir experiencias en torno al desempeño de la justicia electoral y poner las sentencias más relevantes en materia electoral a disposición de estudiantes, académicos, funcionarios electorales y público en general.

Para esto último, el año 2011, en la ciudad de México, se presentó el *Portal de Jurisprudencia Electoral Americana*, el cual reunió una serie de sentencias aportadas por los países, categorizadas bajo trece temas específicos, y que hasta el día de hoy se ha continuado alimentando con resoluciones proporcionadas año tras año, reuniendo hasta el momento más de trescientos fallos, los cuales están disponibles en la referida web.

Ahora bien, como parte de las iniciativas desarrolladas por el Grupo también se instauró la publicación de volúmenes de jurisprudencia, donde un tribunal, actuando como compilador académico, seleccionaba una o dos sentencias por país. A partir de esa selección, se realizaba un análisis comparativo de cómo los países enfrentan determinadas situaciones jurídicas. Se publicaron cinco volúmenes durante los últimos cuatro años, incluyendo números especiales sobre la cuota y paridad, y el financiamiento político de las campañas.

Con el fin de continuar con este último esfuerzo, al Jurado Nacional de Elecciones le ha correspondido la compilación del año 2014, esfuerzo que emprendió con el impulso de realizar mejoras a este trabajo, surgiendo de tal forma la idea de publicar el primer *Anuario de Jurisprudencia Electoral Latinoamericana*. Esperamos que bajo esta nueva modalidad se pueda seguir contribuyendo a la difusión de la

justicia electoral y los debates que se suscitan en torno a la impartición de justicia en el ámbito electoral.

Además de agradecer el esfuerzo del Jurado Nacional de Elecciones, valga destacar y agradecer al Tribunal Electoral de Panamá, al cual ha correspondido ejercer la presidencia del Grupo durante el presente año, continuando de esa forma la senda que ya han trazado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, la Cámara Nacional Electoral de Argentina y el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.

PRESENTACIÓN
V ENCUENTRO DEL GRUPO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL AMERICANA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

ERASMO PINILLA CASTILLERO
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral
Presidente del Grupo de Jurisprudencia Electoral Americana, 2013-2014

Luego de las recientes elecciones realizadas en Panamá, no dudo de que la oportunidad y el honor que embargan a nuestro Tribunal por presidir la directiva del Grupo, así como desempeñar la función de anfitriones de la quinta versión de sus encuentros, sea un hecho marcado por el destino, que no encontró mejor momento que este para que podamos ponderar y fortalecer el trabajo que venimos desarrollando año tras año.

En efecto, en el pasado inmediato, en muchos de nuestros países tuvimos procesos electorales que sirvieron de sustrato para la expedición de múltiples resoluciones cuyos contenidos, al ser dados a conocer al público lector, no solo fortalecerán los sistemas electorales, sino permitirán efectuar un mejor análisis en dicha temática, además de ir sentando las bases para alcanzar una democracia funcional e inclusiva. Todos estos procesos trajeron como consecuencia diversos pronunciamientos de parte de distintos organismos electorales, algunos de ellos emblemáticos, lo que en buena medida facilitó la labor de recolección de fallos al compilador académico, encargo que este año quedó en manos del prestigioso Jurado Nacional de Elecciones de la hermana República del Perú.

De esta forma, se ha recogido una abundante jurisprudencia relacionada al sistema electoral, entre la cual destacan temas como el de la justicia partidaria, elemento indispensable en el funcionamiento democrático de uno de los principales actores del proceso electoral, los partidos políticos, y, con ocasión del proceso electoral llevado a cabo en Panamá, aprovechamos la oportunidad para

someter a consideración del Grupo, por primera vez, la discusión de casos muy particulares presentados ante el Tribunal Electoral, producto de las demandas de nulidad de elección interpuestas.

La labor de este grupo de jurisprudencia y los frutos surgidos de su trabajo son, pues, de un altísimo nivel, el que, sin duda, tendrá como inmediata consecuencia fortalecer los lazos y la hermandad entre los organismos electorales del continente, auspiciando así la cooperación horizontal y el debate jurídico y electoral.

Desde el inicio de labores del Grupo, cada vez más los organismos parte incorporan en sus sentencias elementos sustanciales de los pronunciamientos de los tribunales pares, de manera que el proyecto ha comenzado a germinar de la forma esperada, con la asimilación de las posiciones jurisprudenciales insignia de cada país, por lo que ya pudiera hablarse de referentes continentales en materia electoral.

El conocimiento adquirido, así como la perspectiva de una jurisprudencia electoral comparada, no solo amplían los horizontes al juzgador electoral, al momento de abordar la controversia, sino que también constituyen el material sensitivo para la iniciativa legislativa, sobre todo en cuanto a la proposición de normativas viables para perfeccionar el sistema electoral de cada país.

Al entregar la presidencia del Grupo, hacemos votos para que la idea, que nació en abril de 2010, en la sede de la OEA, en Washington, D.C., siga su curso, y muy pronto permita compartir con todos los organismos electorales de la región un común denominador, alimentado con criterios de jurisprudencia electoral de vanguardia, holístico, con sustento científico y académico, que supere las barreras idiomáticas, ideológicas y políticas, brindándole a los accionistas de la sociedad, los ciudadanos, un sistema electoral plenamente confiable, con resultados éticos, morales y de equidad.

Panamá, noviembre de 2014

PRESENTACIÓN
DEL *ANUARIO LATINOAMERICANO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL*

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Compilador académico del Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral.
Juez de la Corte Suprema de Justicia del Perú
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones de Perú

Resolver controversias jurídicas y develar incertidumbres legales es la labor que asume todo aquel que ejerce función jurisdiccional.

La justicia electoral cumple con dicho rol, pero además con una finalidad central a la vista, cual es consolidar el ejercicio y la vigencia real y efectiva de los derechos de participación política, el derecho al sufragio (activo y pasivo) y, en general, a dar soluciones conformes con la consolidación democrática de los Estados.

En América Latina este importante objetivo es el que enmarca la labor de los diferentes tribunales electorales.

En esta ocasión, por un encargo que me hiciera el Grupo de Trabajo de la Jurisprudencia Electoral Americana, presidido por el doctor Erasmo Pinilla Castillero, presidente del Tribunal Electoral de Panamá, con la colaboración de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se ha efectuado este trabajo de compilar las sentencias más relevantes que los tribunales electorales de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá y República Dominicana han emitido en lo relativo a los temas electorales, especialmente en lo que concierne a la democracia interna (y las exigencias que ella impone a las organizaciones políticas desde la normativa de cada país), así como otros temas electorales, tales

como inscripción de candidatos, sistemas electorales y otros temas en los que se han ido sentando importantes criterios jurisprudenciales.

Nuestros objetivos centrales son los mismos que, en su momento, motivaron a constituir este Grupo de Trabajo: promover el trabajo conjunto de quienes ejercemos función jurisdiccional electoral en América Latina y, además, difundir dicho trabajo, la jurisprudencia emitida, importante esfuerzo que se ha ido manteniendo de manera sostenida y que hoy nos decidimos a continuar.

Desde el Jurado Nacional de Elecciones, organismo rector del sistema electoral peruano, hemos promovido una nueva denominación para esta publicación, *Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral*, con la finalidad de reforzar la idea de que, emulando otras publicaciones sobre temas distintos, pueda ser considerado un referente central para conocer los criterios que han sido sentados por los diferentes tribunales, y promover así espacios de reflexión académica y debate que tanto bien le hacen a nuestras democracias.

Para concluir, no podemos sino agradecer la confianza depositada, así como los aportes que nos han brindado desde los tribunales electorales latinoamericanos: la Cámara Nacional Electoral de Argentina, el Tribunal Superior Eleitoral de Brasil, el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de México, el Tribunal Electoral de Panamá y el Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, así como la colaboración de la Organización de los Estados Americanos, todo lo cual permite que esta publicación, que edita el Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones de Perú, pueda presentarse.

Finalmente, hacemos votos para que este trabajo continúe de manera sostenida y nos permita a quienes ejercemos función jurisdiccional electoral continuar emprendiendo esfuerzos conjuntos, para, con ello da, cobertura a los derechos de participación política de nuestros ciudadanos y promover y consolidar la democracia en nuestros países.

Lima, noviembre de 2014

Primera Parte

Jurisprudencia electoral de los tribunales electorales de Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y República Dominicana

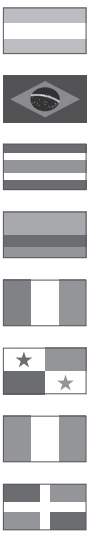

TEMA

Democracia Interna

ARGENTINA

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

MODIFICACIONES DE LA REGULACIÓN INTERNA

País	**Argentina**
Tribunal	Cámara Nacional Electoral
Sentencia	2953/01
Fecha	18 de octubre de 2001
Descripción	El Tribunal señala que cualquier modificación de la reglamentación interna, para que pueda entrar en vigencia, debe ser puesta en conocimiento de la justicia electoral, a efectos de posibilitar el debido control de legalidad.

La presentación de la Carta Orgánica del partido político ante la justicia electoral es un requisito esencial para que un partido político sea reconocido como tal; a partir de la referida carta se examinará que sus disposiciones sean compatibles con los principios constitucionales y legales del sistema.

Si las cartas orgánicas originarias deben ser comunicadas a la justicia electoral para su entrada en vigencia, sus sucesivas reformas deben también ser controladas durante toda la vida partidaria, aún más si se tiene en cuenta que es el único medio de evitar que entren en vigencia disposiciones contrarias a los principios democráticos exigidos o anteriormente rechazadas por el juez, en el trámite de reconocimiento de la personería jurídico política.

CAUSA: "Merciadri de Morini María T. s/Apelación –Cargos Partidarios– incidente en autos "Unión Cívica Radical su presentación Expediente 1-U-71" (Expediente N° 3414/2001 CNE)

CÓRDOBA

FALLO N° 2953/2001

Buenos Aires, 18 de octubre de 2001.-

Y VISTOS: Los autos, "Merciadri de Morini María T. su Apelación –Cargos Partidarios– Incidente en autos "Unión Cívica Radical su Presentación" Expediente 1-U-71" (Expediente N° 3414/2001 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Córdoba en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 91/96 contra la resolución de fs. 44 y vta., su contestación a fs. 109/110 y a fs. 111/112, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 124/125, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1/3 se presenta la señora María Teresa Merciadri de Morini impugnando las listas de Delegados Titulares y Suplentes al Comité Nacional y Convencionales Nacionales Titulares y Suplentes surgidas de las elecciones internas de la Unión Cívica Radical –distrito de Córdoba– del 25 de marzo de 2001, por entender que no respetan la ubicación de las mujeres establecida en el artículo 31 de la Carta Orgánica Nacional, reformada con fecha 16 de diciembre de 2000 (fs. 22/38) y no se ajustan a lo estipulado en el artículo 7 inc. 3 de la Carta Orgánica Provincial, en cuanto a la distribución de los cargos según el sistema D´Hont.-

A fs. 18/20 corre agregada el acta de proclamación efectuada por la Junta Electoral Partidaria de fecha 15 de mayo de 2001, declarando la validez de las elecciones internas para los cargos partidarios tanto nacionales como provinciales.-

A fs. 44 y vta. el señor juez de grado resuelve rechazar los planteos realizados respecto de la proclamación efectuada por la junta electoral partidaria anteriormente mencionada.-

Esta decisión motiva la interposición del recurso de apelación incoado por la actora a fs. 91/96 y las contestaciones del mismo a fs. 109/110 vta. y 111/112 vta.-

A fs. 109/110 los apoderados de la Lista N° 1 oponen la excepción de falta de personería de la señora Merciadri de Morini para impugnar la proclamación de los electos para cargos partidarios.-

A fs. 124/125 el señor Fiscal actuante en la instancia entiende que debe rechazarse la excepción de falta de personería y hacerse lugar al recurso de apelación, revocando la sentencia de grado.-

2º) Que previamente a tratar la cuestión sustancial de la causa, este Tribunal debe examinar la excepción de falta de legitimación de la apelante.-

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo sostenido por esta Cámara en el Fallo N° 1836/95 en el sentido de reconocerle legitimación al ciudadano elector, en el caso a la señora Merciadri de Morini, cuando expresa que "cuando la Ley 24.012 establece que las listas de los partidos políticos deberán llevar mujeres en un 30%, en proporciones con posibilidades de resultar electas, está creando, por un lado, (...) y, por el otro, el correlativo derecho de los ciudadanos investidos del derecho constitucional de sufragio (artículo 37 de la C.N.) de votar por listas de candidatos que estén integradas por mujeres en la forma que dicha

norma establece. Si la lista de un partido no se ajusta a lo que marca la ley, no solamente la está violando sino que también está restringiendo y vulnerando ese derecho del sufragante que nace de ella y que tiene por tanto raíz constitucional, en tanto dicha ley efectiviza las acciones positivas a que hace referencia el artículo 37 de la Carta Magna con el objeto de asegurar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos. Ese es el correcto y sustancial perjuicio que se le infiere: privarle de votar por una lista del partido de su preferencia conformada con arreglo a las disposiciones legales y obligarle entonces a votar por una lista que no se adecua a dichas disposiciones, o por otro partido o en blanco, todo ello con obvia violación del mencionado artículo 37 en cuanto garantiza el 'pleno ejercicio de los derechos políticos'".-

3º) Que sentado ello, corresponde avocarse al fondo de la cuestión planteada.-

Conforme al artículo 29 de la Ley N° 23.298 "las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que no sea aplicable, por la legislación electoral".-

Habiéndose tratado los comicios del 25 de marzo de 2001 de una elección para elegir autoridades partidarias y siendo que se impugnan las listas de delegados titulares y suplentes al Comité Nacional y a la Convención Nacional, es la Carta Orgánica Nacional la que debe aplicarse al proceso electoral interno en cuestión.-

El segundo punto a dilucidar es cuál carta orgánica nacional estaba vigente al 15 de enero de 2001, fecha de la convocatoria al acto comicial interno, toda vez que el 16 de diciembre de 2000 la Convención Nacional de la Unión Cívica Radical modificó el artículo 31 de la mencionada reglamentación interna, informándolo a la Justicia Electoral el 9 de abril de 2001 pero no siendo publicada.-

La Constitución Nacional expresa en su artículo 38 que: "Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos (...)". En referencia a esta disposición la doctrina ha sostenido: "(...) el segundo párrafo del artículo en análisis requiere que las cartas orgánicas de los partidos políticos respeten los principios constitucionales" (*Tratado de Derecho Constitucional*, Ekmekdjian, Miguel Ángel, T. III, Editorial Depalma, 1995, pág. 583).-

De ahí que este Tribunal ha expresado que las cartas orgánicas partidarias, para entrar en vigencia, deben someterse al control judicial. Para ello, previamente ha determinado cuáles son los actos jurídicos políticos sujetos al control de legalidad, diferenciando en particular las normas de fundación institucionales u organizadoras y las electorales partidarias u operacionales, ambas sometidas al control judicial (cf. Fallo CNE 2652/99).-

Finalmente, es un requisito esencial para que un partido político sea reconocido como tal que presente su carta orgánica ante la justicia competente (artículo 7º, inc. d) Ley N° 23.298), la que examinará que sus disposiciones sean compatibles con los principios constitucionales y legales del sistema.-

Ahora, si bien no es una exigencia expresa de la referida ley someter las modificaciones de los estatutos internos partidarios a control judicial, ello surge de la interpretación integral de nuestro sistema legal. Pues si las cartas orgánicas originarias deben ser comunicadas a la justicia para su entrada en vigencia, sus sucesivas reformas también deben ser controladas durante toda la vida partidaria. Aún más, teniendo en cuenta que es el único medio de evitar que, por esta vía, entren en vigencia disposiciones contrarias a los principios democráticos

exigidos, o anteriormente rechazadas por el juez en el trámite de reconocimiento de la personería jurídico política.-

En cuanto al caso de autos, consta a fs. 128 que las modificaciones resueltas por la Convención Nacional de la Unión Cívica Radical fueron puestas en conocimiento del juzgado federal electoral de la Capital Federal el día 9 de abril de 2001, el que dispuso tenerlas presente el 23 del mismo mes. En consecuencia, a la fecha de convocatoria de las elecciones internas –15 de enero de 2001– la justicia electoral nacional no había tomado conocimiento de las referidas reformas y por lo tanto, acorde a lo resuelto por esta Cámara en el fallo 2652/99, no habían entrado en vigencia.-

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente asimismo la observancia de los procedimientos que teniendo en cuenta la autonomía de cada distrito, haya que cumplir para que, a nivel distrital, entren en vigencia las modificaciones de la Carta Orgánica Nacional.-

Por todo ello, cabe concluir que cualquier modificación de la reglamentación interna, para que entre en vigencia, debe ser puesta en conocimiento de la justicia electoral, a fin de posibilitar el debido control de legalidad.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor Fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral **RESUELVE**: confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen. RODOLFO E. MUNNÉ - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-

2

PADRÓN ELECTORAL DEL PARTIDO POLÍTICO

País	**Argentina**
Tribunal	Cámara Nacional Electoral
Sentencia	4896/12
Fecha	29 de noviembre de 2012
Descripción	La Cámara Nacional Electoral sostiene que la pureza del padrón partidario constituye una de las más relevantes garantías de la indispensable adecuación de la organización interna de las agrupaciones políticas al sistema democrático. Ello asegura el ejercicio efectivo de los derechos de elegir y de ser elegido que ostentan sus afiliados.

La supervisión y depuración de los registros de afiliados debe ser permanente, así como también la necesidad de que los partidos no adopten procedimientos internos que obstruyan la actualización permanente del registro de afiliados, sino que prevean las medidas conducentes necesarias, con el fin de que aquel refleje la composición efectiva de su cuerpo electoral interno y no resulte desactualizado.

CAUSA: "Rosciani, Juan Carlos - MI N° 7.422.160; Rosciani, Juan Carlos - MI N° 11.016.496 y Rosciani, Juan Carlos - MI N° 28.888.225 s/presentación (Partido Socialista)" (Expediente N° 5258/12 CNE)

CHACO

FALLO N° 4896/2012

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012.-

Y VISTOS: los autos "Rosciani, Juan Carlos - MI N° 7.422.160; Rosciani, Juan Carlos - MI N° 11.016.496 y Rosciani, Juan Carlos - MI N° 28.888.225 s/presentación (Partido Socialista)" (Expediente N° 5258/12 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Chaco en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 48/49 vta. contra la resolución de fs. 42/44, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 66/67, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la decisión del señor juez de primera instancia (fs. 42/44) que resuelve –en cuanto aquí interesa– "[h]acer lugar a la pretensión de los Sres. Juan Carlos Rosciani, M.I. N° 11.016.496 y Rosciani Juan Carlos –M.I. N° 28.888.225– y tenerlos por afiliados al Partido Socialista –[d]istrito Chaco–" (fs. 44), Eduardo Anibal Siri –apoderado de la agrupación– apela y expresa agravios (fs. 48/49 vta.).-

A fs. 66/67 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la decisión apelada.-

2º) Que, en primer término, cabe recordar que la condición de afiliado implica asociarse a un partido político, lo cual, en los términos del artículo 14 de la Constitución en su redacción histórica, o 38 del texto actual impone en todos los casos un acto de expresión de la voluntad (cf. Fallos CNE 3374/04 y 3997/08).-

En efecto, esa manifestación de voluntad, debe ser expresada mediante la suscripción de la documentación correspondiente y por la cual el ciudadano solicita formar parte de un partido, y aparece así como un elemento esencial del acto jurídico-político de la afiliación, pues éste no puede tener tal carácter sin un hecho exterior por el cual aquélla se manifieste (cf. artículo 913 del Código Civil). Ausente tal declaración, la afiliación no puede considerarse válida (cf. Fallos CNE 257/85; 315/86; 593/88; 2194/96 y 2222/96 y doctrina de Fallos CNE 2284/97 y 3035/02) o existente (cf. Fallos CNE 3374/04).-

Como consecuencia de ese acto voluntario y su ulterior admisión (cf. artículos 23 y 25 de la Ley N° 23.298) los electores adquieren los derechos asociacionales que tal "*status*" les confiere. Ello conlleva, en efecto, que los ciudadanos se conviertan en sujetos de los derechos y obligaciones derivados de la gestión del partido –reglados por la ley y la carta orgánica– y que sustancialmente consisten en la facultad de participar en el gobierno y administración de la agrupación y en la elección interna de sus autoridades (cf. Fallos CNE 3374/04 y doctrina de Fallos CNE 257/85; 593/88 y 2118/96).-

3°) Que, en tal sentido, la Ley N° 23.298 específicamente prevé que "[l]a calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso de que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada" (cf. artículo 25).-

Ahora bien, de las constancias obrantes en la causa surge que aun cuando los señores Rosciani Juan Carlos –M.I. 11.016.496– y Rosciani Juan Carlos –M.I. N° 28.888.225–,

presentaron sus respectivas fichas de afiliación ante Alejandro Rodríguez –secretario de organización del Consejo Provincial del Partido Socialista, distrito Chaco– con fecha 1° de abril de 2011 (cf. fs. 5 y fs. 8), las autoridades partidarias recién se expidieron al respecto el 30 de abril de ese año (cf. fs. 21 y fs. 22).-

En tales condiciones, y habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles que marca el artículo 25 de la Ley N° 23.298, corresponde tener a los actores por afiliados en forma automática en los términos del referido artículo a partir del décimo quinto día hábil a contar desde el día siguiente al de la presentación (fs. 5 y fs. 8).-

4°) Que, finalmente y sin perjuicio de lo precedentemente expresado, este Tribunal no puede dejar de advertir que situaciones como las que aquí se presentan, demuestran una clara inacción de las autoridades partidarias y ponen de manifiesto un injustificado atraso por parte de la agrupación en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.-

Cabe destacar, que en diferente pero afín orden de ideas, esta Cámara ha señalado que la supervisión y depuración de los registros de afiliados debe ser permanente (cf. Fallos CNE 652/88; 3153/03; 3409/05; 3488/05; 3971/07 y 3997/08), así como también se destacó la necesidad de que los partidos no adopten procedimientos internos que obstruyan la actualización permanente del registro de afiliados sino que prevean las medidas conducentes necesarias a fin de que aquél refleje la composición efectiva de su cuerpo electoral interno y no resulte desactualizada (cf. Fallos CNE 3847/07; 3997/08 y 4322/10).-

Ello encuentra fundamento, precisamente, en el hecho de que –como se explicó reiteradamente– la pureza del padrón partidario constituye una de las más relevantes garantías de la indispensable adecuación de la organización interna de las agrupaciones políticas al sistema democrático (cf. artículo 38 de la Constitución Nacional), pues asegura el efectivo ejercicio de los derechos de elegir y ser elegido que ostentan sus afiliados (cf. doctrina de Fallos CNE 585/88; 3153/03; 3409/05; 3488/05; 3971/07; 3997/08 y 4322/10).-

En este sentido, vale resaltar, que la transparencia en los registros de afiliación se encuentra íntimamente relacionada al derecho de participación democrática, ya que afiliarse a un partido constituye la expresión plena del ejercicio de un derecho político al amparo del artículo 37 de la Constitución Nacional; así como también es la manifestación de la representatividad del partido necesaria para su existencia (cf. Fallos CNE 4322/10 y sus citas).-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral **RESUELVE**: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fdo: SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNÉ - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

3

NATURALEZA DE LAS REUNIONES DE LA DIRIGENCIA PARTIDARIA

País	**Argentina**
Tribunal	Cámara Nacional Electoral
Sentencia	4535/11
Fecha	23 de mayo de 2011
Descripción	El Tribunal sostiene la importancia y fines de las reuniones de los cuerpos colegiados de las agrupaciones políticas, que van más allá de un cumplimiento ritual, en donde solo se pretenda practicar las formalidades.

Las reuniones de los cuerpos colegiados de las agrupaciones políticas no tienen un mero carácter formal, a efectos de satisfacer aspectos de solemnidad o formales, sino que buscan fomentar el debate democrático y el intercambio de ideas al interior de las organizaciones políticas.

CAUSA: "Diani Oscar Alfredo y otros s/solicitan convocatoria al Congreso Nacional del Partido Justicialista" (Expediente N° 4938/10 CNE)

CAPITAL FEDERAL

FALLO N° 4535/2011

Buenos Aires, 23 de mayo de 2011.-

Y VISTOS: los autos "Diani Oscar Alfredo y otros s/solicitan convocatoria al Congreso Nacional del Partido Justicialista" (Expediente N° 4938/10 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 89/93 contra la resolución de fs. 72/77 vta., obrando la contestación de agravios a fs. 96/98, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 102, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 72/77 vta. la señora juez de primera instancia resuelve no hacer lugar a los planteos formulados (fs. 3/5 y fs. 19/20) por Óscar Alfredo Diani, Héctor José Bermann y Julio Part –invocando el carácter de afiliados al Partido Justicialista, distrito Buenos Aires– por los cuales, respectivamente, solicitaban que "se convoque inmediatamente al Congreso Nacional [o]rdinario [...] que se debió realizar en el [año] 2009" (fs. 5) y denunciaban a ese órgano y al Consejo Nacional de la agrupación, por no adecuar el texto de la Carta Orgánica a las previsiones de la Ley N° 26.571.-

Para así decidir, el *a quo* sostiene "no [...] adv[ertir] la existencia de alguna cuestión concreta y actual que pudiera afectar los derechos de los demandantes, vinculada a la no realización de los congresos ordinarios de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009" (fs. 79). Añade a ello que los actores "disponen de otros medios para instar la convocatoria al máximo órgano partidario" (fs. cit.). Explica, por lo demás, que "la petición efectuada [...] no se encuentra encuadrada dentro de ninguna de las previsiones establecidas en el estatuto partidario" (fs. cit.).-

Con respecto a la falta de adecuación de la Carta Orgánica a las previsiones de la Ley N° 26.571, la magistrada señala que el plazo previsto por la norma a tal fin es "meramente ordenatorio [...] [y] no acarrea consecuencias jurídicas que impidan a la entidad concretar su cumplimiento con posterioridad" (fs. 76 vta.).-

Destaca, asimismo, que uno de los presentantes –señor Bermann– carece de legitimación por no hallarse afiliado al partido de autos.-

Contra esa decisión, los actores apelan y expresan agravios a fs. 89/93.-

Consideran que el fallo recurrido "no tuvo en cuenta [...] los derechos que t[ienen] todos los afiliados" (fs. 90 vta.). Manifiestan, en este sentido, que desde el año 2003 al 2009 "sólo existieron dos [reuniones del] Congreso Nacional y fueron [e]xtraordinarios" (fs. cit.), circunstancia que –según ellos– importó "despoja[r] a todos los afiliados de tener un partido que funcione según lo dispuesto por [los] art[ículos] 1 y 20 [de la Carta Orgánica]" (fs. 92).-

A fs. 96/98 contesta traslado el apoderado nacional. Solicita que se confirme la sentencia apelada.-

A fs. 102 el señor fiscal actuante en la instancia remite a su dictamen de fs. 68/71, en el que sostenía que debían rechazarse los planteos formulados.-

2º) Que, en primer lugar, resulta indispensable destacar que el señor Héctor José Bermann no acompaña documentación alguna tendiente a acreditar que se encuentra ac-

tualmente afiliado a la agrupación de autos y que permita, en consecuencia, desvirtuar lo expresado en el informe actuarial obrante a fs. 9. En tales condiciones, corresponde confirmar este aspecto de la decisión recurrida.-

3º) Que, superada esa primera cuestión, cabe recordar que –como se destacó en otras ocasiones (cf. Fallos CNE 3847/07 y 4322/10, entre muchos otros)– los partidos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y –por lo tanto– instrumentos de gobierno, cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre éstos y la asociación (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645, y 326:576 y 1778, entre otros).-

El rol esencial que desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual "los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente ligado al del cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol" (Hauriou, André *et al.*, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, Montchretien, París, 1977, p. 295).-

Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como "instituciones fundamentales del sistema democrático" (artículo 38).-

4º) Que, precisamente en virtud de ostentar ese carácter y ser definidos por el legislador como "instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional" (artículo 2º, Ley N° 23.298), se ha puesto de relieve la necesidad intrínseca de que los postulados democráticos que rigen la organización política en la cual los partidos encuentran su razón de ser y su génesis, se hallen presentes hacia el interior de esas mismas asociaciones.-

Al respecto, se sostuvo que "[e]l carácter y la función que los partidos políticos invisten en la democracia, exigen imperiosamente la organización de los mismos sobre la base de los principios democráticos, como requisito indispensable para el logro de su suprema finalidad" (Linares Quintana, Segundo V., *Los partidos políticos. Instrumentos de gobierno*, Alfa, Bs. As., 1945, p. 181), puesto que "la democracia es tanto más perfecta cuanto más perfectos son los partidos políticos. Y la perfección [...] solamente puede conseguirse en la órbita política, con agrupaciones cívicas democráticamente organizadas" (Ibíd., páginas 170 y 171).-

5º) Que, ahora bien, el planteo formulado en el caso no cuestiona una inobservancia eminentemente formal del estatuto, sino la de la cláusula que estipula que el Congreso Nacional partidario –"organismo supremo" (cf. artículo 19, Carta Orgánica Nacional)– "deberá reunirse ordinariamente" con una cierta periodicidad (cf. artículo 20).-

De allí que, en tanto ese órgano "representa directamente a la soberanía partidaria" (cf. artículo 19 cit.), la inactividad denunciada –y no controvertida (cf. fs. 96/98)– en el *sub examine*, importa un cercenamiento de los derechos de los afiliados, al privar de eficacia su participación en el órgano máximo de deliberación partidaria (cf. artículo 21).-

En efecto, aun cuando el apoderado sostenga que los accionantes "[e]n ningún momento [...] ha[n] manifestado en qué se ha[n] visto perjudicado[s] por el accionar de las autoridades partidarias" (cf. fs. 97), así como también que "la mera invocación de tutelar el régimen democrático o el sistema representativo [...] es notoriamente insuficiente" para considerarlos legitimados (cf. fs. cit.), o bien que "[u]n solo afiliado no puede condicionar a todo un partido" (cf. fs. 98 vta.); en el caso, los recurrentes advierten que el hecho de

"no disponer del órgano que los representa" (cf. fs. 20) les "impidió acudir para [formular] cualquier consulta, tramitación, recabar información o plantear denuncias [...], tener un conocimiento cierto de la situación del partido" (cf. fs. cit.) y "peticionar al máximo órgano partidario donde debió estar reflejada la soberanía de los afiliados" (cf. fs. cit.).-

Tales consideraciones ponen concretamente de manifiesto los derechos estatutarios que les fueron desconocidos y lesionados por el accionar partidario, que afectó indiscutiblemente el derecho de "ejercer la dirección, gobierno y fiscalización del [p]artido" (artículo 7º de la Carta Orgánica Nacional).-

Por otra parte, el estatuto –que "constituye la Ley fundamental" de la agrupación (artículo 21 de la Ley N° 23.298) en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deben ajustar obligatoriamente su actuación (art. cit. y Fallos 322:628 y Fallos CNE 1440/92; 2253/97; 3270/03; 3278/03; 3455/05 y 4486/11, entre otros)– no supedita el funcionamiento normal de las instituciones partidarias a meros criterios de conveniencia política sino que –por el contrario– dispone que el Congreso debe reunirse ordinariamente, de modo periódico (art. 20 cit.).-

En tal sentido, no es ocioso señalar que –como se ha explicado en otras ocasiones– las reuniones de los cuerpos colegiados de las agrupaciones políticas no tienen por finalidad un mero carácter formal, tendientes exclusivamente a satisfacer solemnidades previstas en las Cartas Orgánicas (cf. Fallos CNE 3374/04; 3376/04; 3423/05; 3451/05; 3470/05; 3698/06; 3961/07 y 4008/08), sino fomentar en el seno partidario el debate democrático y asegurar el libre intercambio de ideas (cf. Fallos CNE 4062/08 y 4176/09, entre otros).-

6º) Que, en tales condiciones y toda vez que uno de los límites infranqueables de la autonomía partidaria, radica precisamente en la inexorable necesidad de asegurar la existencia del "método democrático interno" (cf. artículo 38 cit.), corresponde, pues, hacer saber al Congreso Nacional y al Consejo Nacional partidario que, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Carta Orgánica, deberán disponer las medidas que estimen pertinentes a fin de convocar al organismo supremo de la agrupación.-

7º) Que, finalmente, es preciso destacar que los recurrentes omiten expresar agravios con relación al punto III de la sentencia apelada (cf. fs. 76 vta./77), mediante el cual el *a quo* resolvió rechazar el planteo vinculado con la cuestionada falta de adecuación de la Carta Orgánica a las previsiones de la Ley N° 26.571. Corresponde, en consecuencia, declarar desierto ese aspecto del recurso intentado (cf. artículo 266, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

Sin perjuicio de ello, cabe señalar además que el propio artículo 109 de la Ley N° 26.571, en el que los recurrentes fundan su pretensión (cf. fs. 19/20), prevé que "a partir del vencimiento de ese plazo, [son] nulas las disposiciones que se [le] opongan", razón por la cual el planteo resultaba –de todos modos– improcedente (cf. doctrina Fallos CNE 4492/11).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral **RESUELVE**: 1º) Confirmar el punto I de la sentencia recurrida; 2º) Revocar parcialmente la decisión apelada, con el alcance establecido en el considerando 6º de la presente, y 3º) Declarar desierto el recurso intentado, en los términos del considerando 7º.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

4

LAS DECISIONES DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEBEN MANIFESTAR LA VOLUNTAD DE QUIENES LA INTEGRAN Y NO SOLO LA DE SUS DIRIGENTES

	País	**Argentina**
	Tribunal	Cámara Nacional Electoral
	Sentencia	2915/01
	Fecha	14 de setiembre de 2001
	Descripción	La Cámara Nacional Electoral manifiesta que la organización y funcionamiento interno de los partidos políticos debe tener cariz democrático. Ante ello, la voluntad que debe primar en un partido es la de un compromiso totalizador del conjunto de los que lo integran, y de ninguna manera puede representar exclusivamente la voluntad de sus dirigentes. Por ello, se debe asegurar la vigencia de normas equitativas mínimas que garanticen que, para determinar la voluntad interna de los partidos políticos, sea el conjunto de sus afiliados quien la decida.

La organización interna de los partidos políticos debe ser democrática, garantizada a través de normas equitativas que permitan la participación de los afiliados en la formación de voluntad de dichas agrupaciones.

CAUSA: "Farinello, Luis Ángel s/ Queja (Alianza Polo Social)" (Expediente N° 3454/2001 CNE)

BUENOS AIRES

FALLO N° 2915/2001

Buenos Aires, 14 de setiembre de 2001.-

Y VISTOS: Los autos "Farinello, Luis Ángel s/ queja (Alianza Polo Social)" (Expediente N° 3454/2001 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 13/20 contra la resolución de fs. 10/12 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 45 y vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1/2 se presenta el señor Ramón Horacio Torres Molina solicitando su inclusión en el quinto lugar en la lista de candidatos a diputados nacionales de la alianza electoral "Frente Polo Social" por haber sido sustituido.-

A fs. 3 obra el Acta de Constitución de la referida alianza, en la que se designa como apoderado de la misma al Padre Luis Ángel Farinello.-

A fs. 6/8 se presenta el Padre Farinello en su carácter de apoderado del Frente Polo Social contestando la vista conferida.-

A fs. 10/12 vta. el señor juez *a quo* resuelve disponiendo la inclusión del requirente en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho a las que nos remitimos brevitatis causa.-

Esta decisión es apelada a fs. 13/20 por Luis Ángel Farinello, en su carácter de apoderado del "Frente del Polo Social".-

A fs. 45 y vta. emite opinión el señor Fiscal actuante en la instancia en el sentido de revocar la resolución apelada.-

2º) Que si bien la jurisprudencia de esta Cámara Nacional Electoral reviste el carácter de plenaria y es obligatoria para las Juntas Electorales y para los Jueces Federales de Primera Instancia con competencia electoral (artículo 6º, Ley N° 19.108), ella es aplicable en su parte sustancial (*holdings*) en casos similares inmersos en circunstancias análogas, extremos que no se configuran en la especie. En efecto, los precedentes invocados por el recurrente (CNE Fallos 2642/99 y 1628/93) no se corresponden con la cuestión que se ventila en autos, toda vez que en aquellos casos se trató de las facultades otorgadas a los apoderados de las alianzas para modificar posiciones en la listas de candidatos en orden a los acuerdos programáticos oportunamente alcanzados y no, como aquí, del otorgamiento de facultades tan amplias a un apoderado que lo autoricen a excluir de las listas a un candidato propuesto por un partido integrante de la alianza para reemplazarlo por un extrapartidario que no había formado parte de dichos acuerdos. En la sentencia que se registra con el N° 1628/93 esta Cámara tuvo oportunidad de expresar "(...) que las alianzas electorales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 23.298 constituyen coaliciones de dos o más partidos reconocidos que suspendiendo circunstancialmente sus rivalidades y cierto grado de autonomía han coincidido en el interés programático o electoral de aliarse, mediante el acuerdo de un convenio o pacto por voluntad de aquellas partes, y que constituye su vínculo político jurídico de derecho que los liga (...)"; y remitiéndose a su vez al fallo nº 181/85 señaló: "(...) Se mostró allí la nítida distinción que existe entre un partido político y una alianza electoral transitoria integrada por diversos partidos y se destacaron los vínculos contractuales que para el derecho asociacional derivan de dicho distingo. En particular se expresó que si

bien son los partidos políticos a los que les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos en el régimen general del artículo 2º de la Ley, al aliarse tales partidos por un nuevo y posterior acuerdo de voluntades que es el pacto común o convenio, éste también comprende la nominación de candidatos de la propia alianza, debiéndose garantizar el cumplimiento de la voluntad común de los partidos que componen esa alianza reconocida, incluidos los candidatos y el orden de su nominación en la lista electoral que hayan acordado. Se agregó allí que lo contrario importaría desconocer la forma acordada de voluntades en la nominación de esos candidatos (...)" En el mismo caso citado la Cámara textualmente señaló que "(...) tampoco podría ser modificada la voluntad de la alianza imponiendo a sus firmantes un candidato que éstos no han propuesto (...)" (Fallo 1628/93, "Ángel Rafael Ruiz s/amparo", Expediente 2326/93 CNE San Luis).-

3º) Que la cuestión sustancial sometida a la jurisdicción del Tribunal se ciñe a definir el alcance que cabe atribuir a la cláusula incluida en el acta del 9 de agosto de 2001 de constitución de la Alianza Transitoria de Partidos Políticos por la Provincia de Buenos Aires denominada FRENTE POLO SOCIAL (fs. 3) que establece que: "Las candidaturas y su orden, se determinarán por acuerdo entre los partidos componentes de esta Alianza, y deberán contar con la aprobación final del Padre Luis A. Farinello, quien tiene autoridad para modificar dichos acuerdos si lo considerara conveniente". Al respecto cabe observar que el acta agregada a continuación (fs.4) firmada el 13 de agosto de 2001 incluyendo en la mencionada alianza a los partidos "Encuentro Popular" con cambio de nombre en trámite por el de "Partido Frente para el Cambio" y del "Partido Intransigente" dispone que corresponderá al "Partido Encuentro Popular con cambio de nombre en trámite por el de "Frente para el Cambio" el primer y quinto lugar en la lista de Diputados Nacionales de dicho Frente, que los ocuparán Alicia Amalia Castro y Ramón Torres Molina respectivamente; lleva al pie la aprobación del Padre Luis Farinello como apoderado de la alianza, constituyendo ese documento una manifestación de voluntad posterior que acota el primer acuerdo respecto de los partidos firmantes en la medida en que no existe contradicción entre ambas. En cuanto al acta del 14 de agosto (fs. 5), que repite una fórmula casi igual a la transcripta "supra", se refiere a la inclusión de nuevas agrupaciones en el mismo frente partidario, a saber: "Partido Política Abierta para la Integridad Social", "Partido Auténtico", "Partido para la Acción Nueva", "Partido Nacionalista Constitucional", "Partido Nueva Dirigencia de la Provincia de Buenos Aires" y "Movimiento Generacional Bonaerense", de donde la recta razón lleva a concluir que en nada se modificó lo acordado con anterioridad, pues la situación de esos partidos en relación a la conformación de la lista de candidatos a diputados nacionales no está siendo examinada en este caso.-

Planteadas así las cosas cabe someter a estudio si la autoridad reconocida al Padre Luis Ángel Farinello para "(...) modificar dichos acuerdos si lo considera conveniente (...)" es de una amplitud tal que le permita excluir el candidato de un partido y reemplazarlo por un extrapartidario, aun después de vencido el plazo de oficialización de candidaturas. Al respecto, cabe recordar que participa de la condición de principio general aquél que impone que nadie puede transferir o ceder un derecho mayor que el que tiene, a lo que cabe sumar que en autos las cuestiones debatidas se hallan regidas por la Constitución Nacional y las leyes de orden público que la reglamentan. Las competencias específicas que los representantes partidarios, expresando la voluntad de sus afiliados y de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas pudieron conceder a quien ejerce la función de apoderado de la alianza no pueden en ningún caso exceder el marco de los respectivos acuerdos y es dentro de esos límites y no fuera de ellos donde cabe el ejercicio de tal autoridad, toda vez que la diferencia entre poder y autoridad se encuentra en el ámbito de legitimidad

sobre la que esta última se asienta. (Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Ariel, Barcelona).-

Si la ley concedió a los partidos políticos el monopolio de las candidaturas partidarias (artículo 2, Ley N° 23.298) y son estos quienes conforman las alianzas, debiendo a tal efecto reunir los requisitos de democracia interna que exige la misma Ley (artículo 10, conc. artículo 3, b) Ley N° 23.298), la facultad que pretende hacerse valer debió ser prevista en las cartas orgánicas partidarias respectivas, o al menos en los acuerdos programáticos de la alianza, extremos todos ellos que no están acreditados en el recurso traído a consideración de este Tribunal. Por esta razón es que debe desestimarse el agravio expresado por el recurrente referido a la consideración del Sr. Juez de primera instancia, en cuanto señala con razón que el fundamento de tal pretensión podría justificar el extremo de cambiar a varios o a todos los candidatos de la lista, desnaturalizando el principio de representación y la democracia representativa. En otros términos, el análisis de esa cuestión no puede ser diferente según cuántos hayan sido los candidatos excluidos y reemplazados.-

4º) Que el artículo 38 de la Constitución Nacional reformada en 1994 definió a los partidos políticos como "instituciones fundamentales del sistema democrático" y en un afín orden de ideas la Corte de Suprema de Justicia de la Nación los consideró –aún antes– organizaciones de derecho público no estatal necesarios para el desenvolvimiento de la democracia y, por lo tanto, instrumentos de gobierno (Fallos 310:819, entre otros).-

La Convención Reformadora de 1994 puso énfasis en señalar que los partidos políticos son un elemento fundamental del sistema democrático, representativo y republicano de gobierno. Se ha expuesto que la consolidación del sistema democrático, el progreso de los pueblos, la teoría de la representatividad y fundamentalmente la participación de los hombres en la dirección de su destino los afirmó como el instrumento fundamental de la democracia (Convención Nacional Constituyente de 1994, *Diario de Sesiones*, 15a. reunión 3a. sesión ordinaria 22 de julio de 1994, p. 1837).-

La organización y funcionamiento internos de los partidos políticos también deben ser democráticos, lo que significa que la voluntad que deben conformar los partidos políticos debe ser, sin duda, un compromiso totalizador del conjunto de los que lo integran, y de ninguna manera puede representar exclusivamente la expresión de sus dirigentes, sin que ello configure que la voluntad de éstos sea contradictoria con las de sus afiliados, por lo que se debe asegurar la vigencia de normas equitativas mínimas que garanticen que para determinar la voluntad interna de los partidos políticos sea el conjunto de sus afiliados quien la decida. Un partido político sin resquicio para el disenso interno tarde o temprano revelará que es incompatible con el sistema democrático –se ha dicho– (Convención Nacional Constituyente de 1994, *Diario de Sesiones*, 15a. reunión, 3a. sesión ordinaria 22 de julio de 1994, p. 1894).-

En síntesis, las facultades discrecionales otorgadas al señor Luis Ángel Farinello no se compatibilizan con las normas constitucionales y legales que exigen la vigencia de la democracia interna en el funcionamiento de los partidos políticos o el sistema previsto para su agrupación, que son las alianzas.-

En mérito a lo expuesto, oído el señor Fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral **RESUELVE**: confirmar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a su origen. RODOLFO E. MUNNÉ - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-

BRASIL

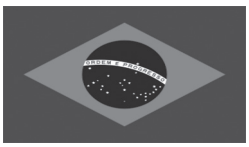

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

ACTOS INTERNOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Eleitoral
	Decisão	Acórdão-TSE no Agravo Regimental em Mandado de Segurança nº 19185
	Data	14 de setiembre de 2001
	Descrição	Solicitação de anulação de ato de convocação expedido pela Secretaria Nacional de partido, bem como a suspensão de reunião que trataria sobre a fusão desse partido, sob a alegação de haver sido a mesma convocada de forma contrária à Lei e ao Estatuto da agremiação. O Tribunal, por unanimidade, desproveu o recurso, mantendo o indeferimento do pedido, por não ser competente para apreciá-lo e porque a pretensão está relacionada a atos *interna corporis* da agremiação, sendo que não cabe a atuação da Justiça Eleitoral em matérias que dizem respeito aos partidos e a seus filiados que não tenham reflexo no processo eleitoral.

El Tribunal rechaza una solicitud de cancelación de la convocatoria del Secretario Nacional del partido para tratar la fusión de dicha organización, al considerar que se trata de actos internos de la asociación.

ACÓRDÃO

AGRAVO REGIMENTAL NO MANDADO DE SEGURANÇA Nº 191-85. 2013.6.00.0000 - CLASSE 22 - SALVADOR - BAHIA

Relator: Ministro Dias Toffoli

Agravante: Marivaldo Santos das Neves

Advogados: David Costa da Conceição e outras

Agravado: Partido da Mobilização Nacional - PMN

Agravada: Telma Ribeiro dos Santos

AGRAVO REGIMENTAL. NEGATIVA DE SEGUIMENTO A MANDADO DE SEGURANÇA IMPETRADO CONTRA ATO DE SECRETÁRIA NACIONAL DE PARTIDO. MATÉRIA *INTERNA CORPORIS*. INCOMPETÊNCIA DA JUSTIÇA ELEITORAL. FUNDAMENTOS NÃO IMPUGNADOS.

1. Não compete ao TSE processar e julgar mandado de segurança impetrado contra ato de Secretária Nacional de partido, por não se inserir nas hipóteses elencadas nos arts. 21, VI, da LC nº 35/79 e 22, I, e, do Código Eleitoral.
2. Não cabe a atuação da Justiça Eleitoral em relação a atos *interna corporis* dos partidos, que não tenham reflexo no processo eleitoral. Precedentes.
3. A teor da Súmula nº 182/STJ, não tem condições de êxito o agravo regimental que não infirma os fundamentos da decisão agravada.
4. Agravo regimental a que se nega provimento.

Acordam os ministros do Tribunal Superior Eleitoral, por unanimidade, em desprover o agravo regimental, nos termos do voto do relator.

Brasília, 15 de outubro de 2013.

MINISTRO DIAS TOFFOLI - RELATOR

RELATÓRIO

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: Senhora Presidente, Marivaldo Santos das Neves impetrou mandado de segurança, com pedido de liminar, "[...] em face da **Executiva Nacional do Partido da Mobilização Nacional e sua Secretária Nacional Senhora Telma Ribeiro dos Santos** [...]" (fl. 2).

Noticiou ser filiado ao PMN desde 1992 e ter manifestado interesse em concorrer à presidência nacional daquela agremiação, conforme estabelece o art. 4º da Lei nº 9.096/95.

Alegou que (fl. 3):

> [...] a impetrada, contrariando a determinação expressa contida no Estatuto partidário, que em seu artigo 49, ordena a realização de plenária nacional, nos anos ímpares, no mês de julho, manifestou interesse de realizar uma Convenção Nacional através de um comunicado aos membros com direito a voto, que só a senhora secretária sabe quem e quantos são, já que a Convocação publicada na página do partido na rede de computadores www.pmn.org.br não relaciona os membros ativos com direito a voto, o que possibilita a ocorrência de grave lesão aos direitos

> dos filiados que seguem o comando estatutário e aguardam a plenária de julho para promover a substituição da atual Executiva, cuja atuação tem desrespeitado sistematicamente o Estatuto Partidário, cassando direitos e dificultado [*sic*] a mobilização preconizada no programa partidário.

Ressaltou que "a convocação feita pela senhora secretária visa dar aparência legal para ação contrária a Lei ai Estatuto e ao Princípio da Razoabilidade já que é impossível reunir um diretório composto por 101 membros em convocação feita em 20 (vinte) horas, quando o estatuto estabelece o prazo razoável de 8 (oito) dias de antecedência" (fl. 3).

Indicou os preceitos contidos nos arts. 5º, VIII, XXXV, LXIX, 15 e 17 da Constituição Federal, 1º e 4º da Lei nº 9.096/95, 15 da Lei nº 12.034/2009, 3º e 22, I, *a*, *f*, e 23, XVIII, do Código Eleitoral, e 26 e 33 do Estatuto do PMN.

Asseverou que o art. 33 do estatuto partidário estabelece que a convenção nacional reunir-se-á ordinariamente nos meses de julho dos anos ímpares e extraordinariamente sempre que convocada pela Executiva Nacional ou por um terço de seus membros, razão pela qual "[...] não é possível que a instância deliberativa seja supressa [*sic*] pela Executiva em sacrifício das justas expectativas dos filiados quanto ao respeito ao comando estatutário" (fl. 6).

Apontou o perigo de demora "[...] diante da Convocação atípica que deve ser anulada por ferir a legalidade, a razoabilidade e o direito de participação dos filiados ao Partido da Mobilização Nacional" (fl. 7).

Requereu "a procedência do pedido para concessão da segurança e condenar o impetrado a proceder ao registro da candidatura do impetrante como candidato a Presidente Nacional do Partido da Mobilização Nacional junto ao Diretório Nacional [...]" e a "[...] confirmação da liminar para suspender a reunião sobre fusão do partido por ferimento ao direito e ao princípio da razoabilidade" (fls. 7-8).

Neguei seguimento ao *mandamus* (fls. 11-14).

Daí o presente agravo regimental manejado pelo impetrante, no qual defende a competência desta Corte para processar e julgar o mandado de segurança, diante do disposto no art. 23, XVIII, do Código Eleitoral, que autoriza o TSE a adotar as medidas necessárias em defesa da lei eleitoral.

Cita os incisos XXXV e LXIX do art. 5º da Constituição Federal e assevera que "[...] a Justiça Eleitoral não pode desconhecer os impactos eleitorais decorrentes da inobservância de leis e resoluções editadas para ordenar o processo eleitoral" (fl. 18).

Argumenta que a fusão entre partidos não pode ser considerada matéria *interna corporis* e que o entendimento firmado no julgamento do Agravo Regimental no Recurso Especial nº 484336/PB não se aplica ao caso dos autos, "[...] pois a fusão elimina do mundo jurídico o agente político e exige a aferição de legalidade processual por parte da justiça especializada" (fl. 19).

Ao final pede a "[...] reconsideração da decisão para que seja dado seguimento ao Mandado de Segurança e anulados os atos praticados em confronto com a lei a resolução do TSE, o estatuto partidário e os direitos fundamentais dos cidadãos filiados ao Partido da Mobilização Nacional. Pede também o agravante [...] a procedência dos pedidos formulados nos termos do Mandado de Segurança" (fls. 19-20).

É o relatório.

VOTO

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI (relator): Senhora Presidente, reproduzo os fundamentos da decisão agravada (fls. 13-14):

> O impetrante pretende a anulação do ato de convocação expedido pela Secretaria Nacional do PMN, bem como a suspensão de reunião sobre a fusão do partido.
>
> No entanto, a competência deste Tribunal para o julgamento de *mandamus* obedece aos preceitos contidos nos arts. 21, VI, da LC nº 35/79[1] e 22, I, e, do Código Eleitoral[2], entre os quais não se enquadra a situação ora relatada.
>
> Ademais, a pretensão do impetrante está relacionada a atos *interna corporis* da agremiação, o que afasta a competência da Justiça Eleitoral, a teor dos seguintes precedentes:
>
> Registro. Candidato. Escolha em convenção.
>
> 1. A escolha do candidato em convenção é requisito exigido para o deferimento do pedido de registro de candidatura.
> 2. A Justiça Eleitoral é incompetente para julgar os critérios utilizados pelo partido para escolher os candidatos que disputarão as eleições, haja vista se tratar de matéria *interna corporis*.
>
> Agravo regimental não provido.
>
> (AgRg-REspe nº 484336/PB, PSESS de 15.9.2010, Rel. Min. Arnaldo Versiani); e
>
> EMBARGOS DE DECLARAÇÃO EM PETIÇÃO. RECEBIMENTO COMO PEDIDO DE RECONSIDERAÇÃO. PARTIDO POLÍTICO. INCORPORAÇÃO DO PAN AO PTB. CUMPRIMENTO DAS FORMALIDADES LEGAIS. PEDIDO DE RECONSIDERAÇÃO INDEFERIDO.
>
> [...]
>
> 3. A insurgência dos representantes do PAN contra a validade das convenções partidárias é questão *interna corporis* a ser dirimida pela Justiça Comum, como bem ressaltado pelo Ministério Público Eleitoral. Cabe somente a ela conhecer das irresignações, para decidir sobre a validade ou não dos atos praticados por filiados partidários no momento e na via adequados.
>
> [...]
>
> 5. Embargos declaratórios recebidos como pedido de reconsideração, o qual se indefere.

---

1 Lei Complementar nº 35/79. Dispõe sobre a Lei Orgânica da Magistratura Nacional.
Art. 21. Compete aos Tribunais, privativamente:
[...]
VI - julgar, originariamente, os mandados de segurança contra seus atos, os dos respectivos Presidentes e os de suas Câmaras, Turmas ou Seções.

2 Código Eleitoral.
Art. 22. Compete ao Tribunal Superior:
I - Processar e julgar originariamente:
[...]
e) o *habeas corpus* ou *mandado de segurança*, em matéria eleitoral, relativos a atos [...] dos Tribunais Regionais [...]

> (PET nº 2456/DF, Resolução nº 22531 de 10.4.2007, *DJ* de 3.5.2007, Rel. Min. José Delgado).
>
> Dessa forma, assento a incompetência desta Corte Superior para conhecer do presente *mandamus*.
>
> Ante o exposto, nego seguimento ao mandado de segurança, com base no art. 36, § 6º, RITSE, prejudicada a análise do pedido liminar.

Mantenho o entendimento.

A pretensão do impetrante, ora agravante, está relacionada a atos praticados pela impetrada, supostamente contrários ao estatuto partidário, os quais, segundo alega, iriam de encontro aos seus interesses.

Ocorre que, nos termos da decisão agravada, que se respaldou na jurisprudência desta Corte, não cabe a atuação da Justiça Eleitoral em matérias que dizem respeito aos partidos e a seus filiados, que não tenham reflexo no processo eleitoral.

Além disso, consoante consignei no *decisum* impugnado, a competência desta Corte para o julgamento de mandado de segurança cinge-se às hipóteses descritas nos arts. 21, VI, da LC nº 35/79 e 22, I, e, do Código Eleitoral, entre as quais não se enquadra a situação ora relatada, que consiste em ato praticado por Secretária Nacional de Partido Político.

Tal fundamento não foi refutado pelo agravante, razão pela qual se mantém incólume, inviabilizando o provimento do agravo, a teor da Súmula nº 182/STJ.

Ante o exposto, nego provimento ao agravo regimental, mantendo a decisão agravada por seus próprios fundamentos.

É o voto.

EXTRATO DA ATA

AgR-MS nº 191-85.2013.6.00.0000/BA. Relator: Ministro Dias Toffoli. Agravante: Marivaldo Santos das Neves (Advogados: David Costa da Conceição e outras). Agravado: Partido da Mobilização Nacional - PMN. Agravada: Telma Ribeiro dos Santos.

Decisão: O Tribunal, por unanimidade, desproveu o agravo regimental, nos termos do voto do relator.

Presidência da Ministra Cármen Lúcia. Presentes a Ministra Laurita Vaz, os Ministros Marco Aurélio, Dias Toffoli, João Otávio de Noronha, Henrique Neves da Silva e Admar Gonzaga, e o Vice-Procurador-Geral Eleitoral, Eugênio José Guilherme de Aragão.

SESSÃO DE 15.10.2013.

2

MODIFICACIONES DE LA REGULACIÓN INTERNA

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Eleitoral
	Decisão	Acórdão-TSE na Petição nº 109
	Data	13 de agosto de 2013
	Descrição	Pela legislação brasileira, as alterações programáticas ou estatutárias, depois de registradas no Ofício Civil competente, devem ser encaminhadas, para o mesmo fim, ao Tribunal Superior Eleitoral. O Tribunal, por unanimidade, deferiu o pedido de anotação das alterações estatutárias, pois atendidos os requisitos constantes de Resolução do Tribunal. Consignou, ademais, que não cabe ao Tribunal Superior Eleitoral adentrar na análise de mérito de alterações estatutárias procedidas pelo partido, considerada sua autonomia *interna corporis*. No entanto, eventuais controvérsias surgidas no âmbito da agremiação, relacionadas à aplicabilidade dessas novas normas internas, não excluem, por óbvio, a possibilidade de apreciação delas pelo Poder Judiciário, em face de situações concretas averiguadas no âmbito da legenda, inclusive no que tange à eventual violação das garantias legais e constitucionais que sejam aplicáveis.

Resulta necesario que las modificaciones estatutarias se registren ante el Tribunal Electoral, aun cuando no corresponde que este órgano electoral analice el mérito de dichas modificaciones por considerarlas actos internos, producto de su autonomía.

ACÓRDÃO

PETIÇÃO Nº 109 (1731-67.1996.6.00.0000) - CLASSE 18 - BRASILIA - DISTRITO FEDERAL

Relator: Ministro Henrique Neves da Silva

Requerente: Partido da Social Democracia Brasileira (PSDB) - Nacional

Alteração estatutária. Partido da Social Democracia Brasileira (PSDB). Res.-TSE nº 23.282.

–Atendidos os requisitos exigidos pela Res.-TSE nº 23.282, defere-se o pedido de anotação das alterações do estatuto do Partido da Social Democracia Brasileira (PSDB).

Acordam os ministros do Tribunal Superior Eleitoral, por unanimidade, em deferir o pedido de anotação das alterações estatutárias, nos termos do voto do relator.

Brasília, 13 de agosto de 2013.

MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA - RELATOR

RELATÓRIO

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Senhora Presidente, o Diretório Nacional do Partido da Social Democracia Brasileira (PSDB) encaminha cópia autenticada *"de seu Estatuto, com as alterações aprovadas pela 11ª Convenção Nacional do PSDB, realizada no dia 18 de maio de 2013"* (fl. 531), na forma como registrado no Cartório do 1º Ofício do Registro Civil das Pessoas Jurídicas do Distrito Federal.

A Secretaria Judiciária certificou, à fl. 580, a publicação no *DJE* do edital de que trata o art. 35 da Res.-TSE nº 23.282, bem como, à fl. 582, o transcurso *in albis* do prazo para impugnações.

O PSDB apresentou, espontaneamente, durante o período em que os autos permaneceram na Procuradoria-Geral Eleitoral para manifestação nos termos do art. 23 da Res.-TSE 23.282, petição para juntada da *"certidão emitida pelo Cartório do 1º Ofício do Registro Civil das Pessoas Jurídicas do Distrito Federal"* (fl. 591).

A douta Procuradoria-Geral Eleitoral opinou, às fls. 588-589, pela realização de diligências, nos seguintes termos:

> *Do exame da documentação apresentada com o requerimento, percebe-se que o requerente deixou de atender às exigências da Resolução/TSE nº 23.383/2010 em sua plenitude, uma vez não ter acostado aos autos a certidão do registro de pessoas jurídicas, comprobatória da averbação do novo Estatuto, nos moldes daquela juntada às fls. 515-516, bem como cópia da ata da 11ª Convenção Nacional do PSDB, que promoveu as alterações estatutárias, devidamente autenticada pelo Tribunal Superior Eleitoral.*
>
> *Assim, o Ministério Público Eleitoral opina pela intimação do requerente para que atenda às disposições da citada Resolução, trazendo aos autos os documentos faltantes, de modo a viabilizar o deferimento da pretensão inicial.*

Determinei, então, pelo despacho de fls. 602-603, a intimação do partido para que apresentasse o documento faltante - cópia da Ata da 11ª Convenção Nacional, realizada em 18.5.2013, na qual foram aprovadas as alterações estatutárias.

O requerente forneceu a documentação por meio da petição de fl. 608, tendo a Procuradoria-Geral Eleitoral, em nova manifestação (fls. 616-617), opinado pelo deferimento do pedido de anotação das alterações estatutárias (fl. 617).

VOTO

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA (relator): Senhora Presidente, o Diretório Nacional Partido da Social Democracia Brasileira (PSDB) solicitou a anotação de alterações, aprovadas em convenção, ao seu estatuto.

Conforme consta da Ata da 11ª Convenção Nacional do partido, foram aprovadas as seguintes revogações, alterações e inclusões no estatuto (fl. 609), *in verbis:*

> *[...]*
>
> *art. 2° caput; art. 16, II; art. 17, IV; art. 23, §2°, III e IV; art. 25 caput, §5° e §7°; art. 27, §2° e §3°; art. 28, §1°, §4° e §5°; art. 32, I, 'e'; art. 44 caput e parágrafo único; art. 45 caput; art. 46 caput; art. 48 caput; art. 51 caput; art. 52 caput; art. 64, 'b'; art. 65, X, XI, XII e XIII, §1° e §2°; art. 66, VII, VIII e IX, §1° e §2°, I, II, III, IV, V e VI; art. 67 caput, I, II, III, IV, §1°, I, II, §2° e §3°; art. 67-A caput, I, II e parágrafo único; art. 68 caput, I, II, III, IV, V, VI, VII e VIII, §1° e §2°; art. 69 caput, I, II, III e IV; art. 70, I, III e IV; art. 73 caput, §1°, §2° e §3°; art. 76, VI; art. 81, VIII; art. 86, VII; art. 87 caput; art. 89, §2°; art. 90, §2°; art. 99, VII; art. 102 caput, 'e'; art. 104 caput; art. 108 caput, §2°; art. 112 caput; art. 120 caput; art. 125, IV; art. 128, caput; art. 136, §1° e §2°; art. 136-A caput §l°; art. 137-A caput; art. 153, §3°; art. 157 caput; art. 158 caput e parágrafo único e art. 158-A caput.*
>
> *[...]*
>
> Transcrevo o teor dos referidos dispositivos (fls. 532-579):
>
> [...]
>
> Art. 2°. *O PSDB tem como base a democracia interna e a disciplina e, como objetivos programáticos, a consolidação dos direitos individuais e coletivos; o exercício democrático participativo e representativo; a soberania nacional; a construção de uma ordem social justa e garantida pela igualdade de oportunidades; o respeito ao pluralismo de ideias, culturas e etnias;* às diferentes orientações sexuais e identidades de gênero e *a realização do desenvolvimento de forma harmoniosa, com a prevalência do trabalho sobre o capital, buscando a distribuição equilibrada da riqueza nacional entre todas as regiões e classes sociais.*
>
> **Art. 16.** *[...]*
>
> II - a estrutura de articulação com a sociedade, abrangendo as relações, no âmbito geográfico, com as organizações populares, de moradores, comunitárias e afins; no âmbito funcional, com segmentos homogêneos dos movimentos sociais e populares, compreendendo, dentre outros, movimentos ambiental, trabalhista e sindical, da juventude, da mulher, da diversidade, de minorias étnicas, de profissionais liberais, empreendedores, de artistas, rural, terceira idade, terceiro setor; e também abrangendo gestão de cidades, desenvolvimento sustentável, cultura, segurança pública, políticas sociais, economia, competitividade, infra-estrutura e outros, exercendo esta atuação através de Redes Temáticas, Secretariados e Núcleos de Base.

Art. 17. *[...]*

IV - de atuação partidária na sociedade: as Redes Temáticas, os Núcleos de Base e os Secretariados Municipais e Zonais, Estaduais e Nacionais;

Art. 23. *[...]*

§ 2°. *Na fixação das datas das Convenções ordinárias serão observadas as seguintes normas:*

[...]

III - *para os Municípios que não possam realizar suas Convenções ordinárias na data base fixada,* **o Presidente da** *Comissão Executiva Nacional* **pode autorizar** *novas datas para sua realização;*

IV - *igualmente poderá ser autorizada, em outra data, a realização da Convenção Estadual ordinária que não puder ser realizada na data base.*

Art. 25. *O registro de chapas completas de candidatos a membros efetivos e suplentes dos Diretórios e de Delegados e Suplentes às Convenções, será requerido, por escrito, à Comissão Executiva do respectivo nível, nos prazos e com o apoiamento de convencionais definidas neste Estatuto,* observando-se em sua composição o mínimo de 30% e o máximo de 70% de candidatos de cada sexo.

[...]

§ 5°. É admitida a fusão de chapas cujo registro de candidatos já tenha sido deferido, até o início da Convenção, a requerimento dos respectivos subscritores, só podendo constar da nova chapa os candidatos registrados constantes das chapas anteriores que se fundiram.

[...]

§ 7°. A Comissão Executiva deverá manter um membro ou funcionário de plantão no dia do encerramento do prazo para recebimento do requerimento a que se refere o caput deste artigo, devendo indicar no edital de convocação da convenção, o local e o horário do plantão, observando quanto ao prazo para requerimento de chapas, o disposto no Art. 63, deste Estatuto.

Art. 27. *[...]*

§ 2°. *Recebida a impugnação, o Presidente, no prazo de* 24 (vinte e quatro) horas*, designará um membro da Comissão Executiva como Relator e cientificará os subscritores da chapa impugnada para contestar, se o desejar, dentro de igual prazo de 48 (quarenta e oito) horas.*

§ 3°. *Decorrido o prazo de contestação, o Relator proferirá o seu parecer dentro do prazo máximo de* 24 (vinte e quatro) horas*, o qual será submetido à Comissão Executiva, que se reunirá* nas 24 (vinte e quatro) horas subsequentes *para decidir.*

Art. 28. *[...]*

§ 1°. *O recurso será apresentado, instruído e fundamentado diretamente ao órgão partidário competente, no prazo de* 24 (vinte e quatro) horas, a contar do encerramento da reunião a que se refere o § 3° do art. 27.

§ 2º. *Recebido o recurso, o Presidente da Comissão Executiva de nível superior designará imediatamente um Relator e cientificará a parte recorrida para, dentro do prazo de 2 (dois) dias, se o desejar, oferecer suas razões.*

[...]

§ 4º. *Não havendo tempo para a decisão a que se refere o parágrafo anterior* a Convenção não se realizará.

§ 5º. *Os candidatos cujo registro seja denegado poderão ser substituídos* até o início *da Convenção.*

Art. 32. *[...]*

I - *publicação do edital na imprensa local, quando existente, e afixação na sede do Partido e na Câmara Municipal ou no Fórum local ou no Cartório Eleitoral, observados os seguintes prazos de antecedência mínima:*

[...]

e) Quando se tratar de convocação para reunião ordinária ou extraordinária do Diretório, prazo de 10 (dez) dias.

Art. 44. *Para os Estados onde não houver Diretório organizado, ou este tiver sido dissolvido ou se desconstituído,* o Presidente *da Comissão Executiva Nacional designará Comissão Provisória* com no mínimo 7 (sete) membros*, com um presidente, um secretário e um tesoureiro, indicados no ato, que terá as competências de Diretório e de Comissão Executiva Estaduais.*

Parágrafo Único. Quando necessário a Comissão Provisória designará também o Conselho de Ética e Disciplina e o Conselho Fiscal, nos termos deste Estatuto.

Art. 45. *Para os municípios onde não houver Diretório Municipal organizado, ou este tiver sido dissolvido ou se desconstituído, a Comissão Executiva Estadual ou, na falta desta, a Comissão Provisória Estadual,* ou o Presidente da Comissão Executiva Nacional, designará *Comissão Provisória* com no mínimo 5 (cinco) membros*, com um presidente, um secretário e um tesoureiro, indicados no ato, que terá as atribuições do Diretório e da Comissão Executiva Municipais e se incumbirá de organizar e dirigir a Convenção Municipal, no prazo que for estabelecido no ato de sua designação.*

Art. 46. *Nos Municípios com mais de quinhentos mil eleitores,* quando algum Diretório Zonal deixar de realizar sua convenção no prazo determinado*, ou não houver Diretório Zonal organizado ou este houver sido dissolvido ou se desconstituído, a Comissão Executiva Municipal ou, na falta desta, a Comissão Provisória Municipal, designará uma Comissão Zonal Provisória de 3 (três) a 5 (cinco) membros, eleitores da Zona Eleitoral, com um presidente e um secretário, indicados no ato, que terá as atribuições de Diretório e Comissão Executiva Zonais e se incumbirá de organizar e dirigir a Convenção, no prazo que for estabelecido no ato de sua designação.*

[...]

Art. 48. *Quando for dissolvido o Diretório Nacional,* a maioria dos Presidentes das Comissões Executivas Estaduais residuais designam uma Comissão Provi**sória com** *o poder restrito de preparar a Convenção Nacional, dentro do prazo que for estabelecido no respectivo ato.*

Art. 51. *O Partido articula-se com a sociedade, seus segmentos e movimentos sociais por meio de Redes Temáticas, Núcleos de base e Secretariados, organizados de acordo com as normas baixadas por resolução da Comissão Executiva Nacional.*

Art. 52. *As Redes Temáticas, Núcleos de base e Secretariados, criados por decisão de cada Comissão Executiva, destinam- se a promover a interação entre o Partido e a sociedade, incluindo pessoas e organizações, para formular e disseminar ideias, proposições, posições, questões e informações que reflitam a doutrina partidária.*

Art. 64. *[...]*

b) Seis Vice-Presidentes;

Art. 65. *[...]*

X - criar, dissolver, modificar e extinguir órgãos de atuação partidária na sociedade, referidos no art. 17, IV.

XI - intervir nos Diretórios Estaduais, decidir sobre sua dissolução ou destituição de suas Comissões Executivas, nas hipóteses previstas neste Estatuto;

XII - autorizar o adiamento das Convenções e a prorrogação de mandatos, nos termos das disposições deste Estatuto;

XIII - estabelecer normas e diretrizes complementares para escolha de candidatos e formação de coligações para as eleições nacional, estaduais e municipais.

§ 1°. As reuniões da Comissão Executiva Nacional podem ser presenciais ou virtuais, realizando-se, neste último caso, através de teleconferência ou outros recursos tecnológicos disponíveis.

§ 2°. A Comissão Executiva Nacional pode tomar decisão através da manifestação individual da maioria dos seus membros, em resposta a proposta apresentada pelo Presidente, por meio de fone, fax, email ou outros meios tecnológicos disponíveis.

Art. 66. *[...]*

VII - dispor sobre a constituição de núcleos operacionais para a execução das atividades necessárias ao funcionamento do Partido e a designação de seus titulares;

VIII - decidir sobre os processos avocados e regulamentar a interpretação das disposições deste Estatuto, por meio de Resolução, fixando o entendimento que deva prevalecer na aplicação de seus dispositivos.

IX - designar o Vice Presidente que o substituirá em seus impedimentos ou ausências.

§ 1°. Em caso de vacância, a Comissão Executiva Nacional, convocada pelo Vice Presidente mais velho, designará, em 24 horas, entre os Vice-Presidentes, aquele que substituirá o Presidente até que seja realizada nova eleição na forma do Art. 35.

§ 2°. O Presidente pode delegar ao Diretor de Gestão Corporativa do Partido, de que trata o art. 158, sob sua orientação, as seguintes competências:

I - supervisionar e coordenar a gestão econômico-financeira do Diretório Nacional, incluindo-se a elaboração do orçamento, autorizando as despesas ordinárias e extraordinárias, de acordo com o orçamento aprovado e, juntamente

com o Tesoureiro, movimentar as contas bancárias, observado o que dispõe o art. 145;

II - supervisionar e coordenar a gestão da comunicação do Partido, incluindo assessoria e relações com a imprensa, o marketing institucional, a gestão da divulgação de conteúdos de interesse do partido nas mídias digitais e outras formas de comunicação, e elaborar os planos de publicidade a serem aprovados pela Comissão Executiva Nacional;

III - supervisionar a gestão das atividades de suporte tecnológico e administrativo-financeiro, assegurando o cumprimento das decisões da Comissão Executiva Nacional e das demais instâncias partidárias;

IV - supervisionar a gestão das atividades de suporte jurídico;

V - admitir e dispensar pessoal administrativo;

VI - outras que lhe forem conferidas pela Comissão Executiva Nacional, diretamente ou, por delegação, dentre quaisquer das especificadas em suas atribuições.

Art. 67. *Compete aos Vice-Presidentes:*

I - substituir o Presidente em seus impedimentos ou ausências;

II - colaborar com o Presidente na solução dos assuntos de ordem política e administrativa;

III - exercer as atribuições que lhes forem conferidas pelo Presidente ou pela Comissão Executiva Nacional;

IV - integrar o Comitê de Governança Estratégica;

§ 1°. O Comitê de Governança Estratégica será formado pelo Presidente e pelos seis Vice-Presidentes e terá como atribuição:

I - apoiar o processo de fixação, monitoramento e avaliação de metas de desempenho partidário;

II - analisar o quadro político nacional e orientar, monitorar e avaliar as ações do Partido na sociedade e no Congresso Nacional.

§ 2°. O Comitê de Governança Estratégica será coordenado por um Vice-Presidente designado pelo Presidente.

§ 3°. O Comitê de Governança Estratégica realizará reuniões começadas pelo Presidente ou pelo Vice Presidente designado para coordená-lo, das quais poderão participar o Secretário-Geral e outros convidados.

Art. 67- *A. REVOGADO*

Art. 68. *Compete ao Secretário-Geral e aos Primeiro e Segundo Secretários:*

I - coordenar a ação dos órgãos partidários em cada uma das regiões do país, consoante as diretrizes, critérios de zoneamento e planos de ação aprovados pela Comissão Executiva Nacional.

II - coordenar as atividades dos Diretórios Estaduais, zelando pelo cumprimento das orientações e decisões da Comissão Executiva Nacional e pelo desempenho político-eleitoral desses órgãos;

III - supervisionar e coordenar a atuação das Redes Temáticas, conforme designação do Presidente;

IV - organizar as Convenções partidárias e as reuniões do Diretório e do Conselho Político Nacionais;

V - secretariar as reuniões dos órgãos partidários e redigir suas atas, mantendo sob sua guarda os respectivos livros, podendo delegar aos Secretários;

VI - organizar a biblioteca e o acervo documental do Partido;

VII - organizar o trabalho de arregimentação partidária, mantendo atualizado o cadastro de filiados do Partido e a jurisprudência eleitoral;

VIII - cumprir as atribuições que lhes forem delegadas ou conferidas pelo Presidente;

§ 1°. As competências deste artigo poderão ser atribuídas ao Secretário-Geral, ao Primeiro ou ao Segundo Secretários, em caráter exclusivo ou de forma compartilhada, por ato do Presidente da Comissão Executiva Nacional.

§ 2°. O Secretário-Geral será substituído nos seus impedimentos ou ausências eventuais sucessivamente pelos Primeiro e Segundo Secretários.

Art. 69. *REVOGADO*

Art. 70. *[...]*

I - desenvolver, com o Presidente ou a quem este delegar, a gestão econômico-financeira do Diretório Nacional, adotando medidas para o aumento das receitas financeiras e para garantir a efetividade das contribuições dos filiados e a melhoria da qualidade do gasto;

[...]

III - efetuar depósitos e recebimentos e os pagamentos, assinando com o Presidente ou a quem este delegar os cheques e demais documentos necessários à movimentação bancária dos recursos, observado o que dispõem o art. 145;

IV - opinar sobre os contratos a serem celebrados pelo Presidente ou a a quem este delegar, bem como sobre assinatura de títulos ou documentos que impliquem responsabilidades e encargos financeiros para o Partido;

Art. 73. *As Redes Temáticas e Secretariados Nacionais, criados por deliberação da Comissão Executiva Nacional, cabe articular-se com as Redes Temáticas e Secretariados Estaduais, Municipais e Zonais e com os Núcleos de Base, nos termos do que estabelecem os arts. 16,17, IV, 51 e 52, e demais disposições deste Estatuto.*

§ 1°. As Redes Temáticas serão formadas para promover a construção de formulações diversas, ideias, proposições, inclusive legislativas, análises, identificação de problemas e soluções e quaisquer outras formas propositivas de ação coletiva visando a superação de problemas públicos; e a disseminação de proposições alinhadas com as visões do Partido.

§ 2°. A atuação das redes deve proporcionar a oferta de informações qualificadas a públicos amplos em larga escala, segmentados ou não, por meio de múltiplas mídias, em estreita articulação com os processos de comunicação, buscando-se interação e alcance ampliados.

§ 3°. Os coordenadores das Redes Temáticas e titulares de Secretariados e Movimentos estabelecidos podem participar das reuniões da Comissão Executiva Nacional, tendo direito de voto quando houver deliberação sobre matérias relacionadas à sua área de ação.

Art. 76. *[...]*

VI - prover o apoio técnico e operacional para o funcionamento dos órgãos de atuação do Partido na Sociedade;

Art. 81. *[...]*

VIII - baixar resolução disciplinando a organização e funcionamento dos Núcleos de Base, do Secretariado Estadual, das Redes Temáticas Estaduais *e a contribuição financeira dos filiados.*

Art. 86. *[...]*

VII – registrar no Tribunal Regional Eleitoral os órgãos municipais eleitos em convenção e encaminhar a Comissão Executiva Nacional cópia do protocolo de registro.

Art. 87. *O Presidente da Comissão Executiva Estadual representará* o órgão estadual do Partido da sua circunscrição *em juízo ou fora dele, no seu respectivo âmbito de ação, pessoalmente ou por procuradores devidamente constituídos, sendo-lhe conferidas como atribuições as que correspondam, no seu nível, às do Presidente da Comissão Executiva Nacional, nos Incisos II a V, do Art. 66, deste Estatuto.*

Art. 89. *[...]*

§ 2°. As reuniões do Conselho Político Estadual serão convocadas e presididas pelo Presidente da Comissão Executiva Estadual.

Art. 90. *[...]*

§ 2°. Aplica-se o disposto nos parágrafos 1°, 2° e *3° do art. 73 às Redes Temáticas Estaduais nas suas respectivas esferas de atuação, alinhadas às respectivas Redes Nacional e Municipais.*

Art. 99. *[...]*

VII - aprovar a criação de Redes Temáticas, *do Secretariado Municipal e dos Núcleos de Base, de acordo com as normas baixadas por resolução dos Diretórios Nacional e Estadual.*

Art. 102. *A Comissão Executiva Municipal, eleita pelo Diretório Municipal para mandato de 2 (dois) anos, é integrada por* no mínimo 5 (cinco) e no máximo *7 (sete) membros efetivos* e no mínimo 3 (três) e no máximo 5 (cinco) *suplentes, com a seguinte composição:*

[...]

e) l (hum) ou 2 (dois) vogais;

Art. 104. *O Presidente da Comissão Executiva Municipal representará* o órgão municipal do Partido da sua circunscrição *em juízo ou fora dele, no seu respectivo âmbito de ação, pessoalmente ou por procuradores devidamente constituídos, sendo-lhe conferidas como atribuições as que correspondam,*

no seu nível, às do Presidente da Comissão Executiva Estadual, definidas no art. 87, deste Estatuto.

Art. 108. Às Redes Temáticas e Secretariados Municipais, criadas *por deliberação da Comissão Executiva Municipal, cabe coordenar o desenvolvimento da ação e disseminação partidárias a serem exercidas através dos Núcleos de Base, nos termos das disposições deste Estatuto.*

[...]

§ 2°. Aplica-se o disposto nos parágrafos 1°, 2° e 3° do art. 73 às Redes Temáticas Municipais na sua respectiva esfera de atuação, alinhada às respectivas Redes Estadual e Nacional.

Art. 112. *Nos Municípios com mais de quinhentos mil eleitores será organizado Diretório Municipal com atuação em todo o município e com as atribuições de natureza político-eleitoral e partidárias,* após a realização de pelo menos 80% (oitenta por cento) das Convenções dos Diretórios Zonais, os quais tem atribuição *exclusivamente de natureza partidária, no âmbito de cada Zona Eleitoral.*

Art. 120. *Integram ainda a organização partidária nestes Municípios,* as Redes Temáticas, *o Secretariado Municipal, o Conselho Municipal de Ética e Disciplina, o Conselho Fiscal Municipal, o Conselho Político Municipal e a Seção Municipal do Instituto Teotônio Vilela com as mesmas atribuições e composição definidas nos arts. 108 a 111, deste Estatuto.*

Art. 125. *[...]*

IV – Aprovar a criação de Redes Temáticas, *do Secretariado Zonal e dos Núcleos de Base, de acordo com as normas baixadas por resolução dos Diretorios Municipal, Estadual e Nacional.*

[...]

Art. 128. *A atuação de base nos municípios de que trata este Capítulo, dar-se-á através dos Diretórios Zonais, com a organização de Núcleos de Base, Secretariados* e Redes Temáticas *observado o que dispõem os arts. 106 a 108, deste Estatuto.*

[...]

Art. 136. *[...]*

§ 1°. O pedido de intervenção será devidamente fundamentado e instruído com elementos que indiquem a ocorrência das infrações previstas neste artigo.

§ 2°. Recebido o pedido de intervenção, o Presidente da Comissão Executiva imediatamente superior deverá:

I - decidir se o caso se enquadra no art. 136-A;

II - designar relator do processo;

III - determinar a notificação ao órgão visado, que terá 8 (oito) dias para apresentar defesa prévia, por escrito.

[...]

Art. 136-A. *Em caso de gravidade e urgência,* o Presidente da *Comissão Executiva Nacional, em caráter liminar, poderá decretar a imediata intervenção nos órgãos*

partidários de hierarquia inferior, com a suspensão de suas atribuições e nomeação de Comissão Interventora, constituída de até 7 (sete) membros, com prazo de duração fixada no respectivo ato.

§ 1º. *Decretada a intervenção liminar, o Presidente da Comissão Executiva Nacional determinará a instauração do processo* nos termos dos incisos II e III, do § 2º do art. 136.

[...]

Art. 137-A. *Em caso de gravidade e urgência e na ocorrência de quaisquer das condições definidas no art. 137, caput,* o Presidente da *Comissão Executiva Nacional, em caráter liminar, como medida preparatória do processo de dissolução ou destituição, poderá decretar a imediata intervenção nos órgãos partidários de hierarquia inferior, com a suspensão de suas atribuições e nomeação de Comissão Interventora, constituída de até 7 (sete) membros, com prazo de duração fixada no respectivo ato.*

[...]

Art. 153. *[...]*

§ 3°. O Partido pode, por decisão do Presidente da Comissão Executiva Nacional, *requerer perante a Justiça Eleitoral, até a data da eleição, o cancelamento de registro do candidato que:*

I - venha a ser expulso;

II - incida em ato de infidelidade partidária, apoiando ou fazendo propaganda de candidato a cargo eletivo inscrito por outro partido não escolhido em coligação com o PSDB, ou, de qualquer forma, recomendando o seu nome ao sufrágio do eleitor.

[...]

Art. 157. *Nenhum funcionário ou prestador de serviços de órgão partidário pode ser eleito para cargos nas Comissões Executivas de qualquer nível.*

Art. 158. *Fica criada a função remunerada de Diretor de Gestão Corporativa, vinculado à Comissão Executiva Nacional, com a incumbência de executar as decisões político-partidárias adotadas e exercer a supervisão de serviços administrativos e técnicos delegados pelo Presidente.*

Parágrafo Único. *Para o exercício desta função, o Presidente pode designar um, empregado do Partido, um colaborador, ou membro da Comissão Executiva que não exerça mandato eletivo.*

Art. 158-A. *As Comissões Executivas Estaduais e Municipais podem criar o cargo de Secretário Executivo, remunerado, com a incumbência de executar as decisões político partidárias adotadas e exercer a gerência dos serviços administrativos e técnicos, aplicada ao seu ocupante a mesma proibição constante do artigo 157.*

[...]

Verifico que o pedido foi instruído com a documentação exigida pelo art. 35 da Res.-TSE nº 23.382, qual seja, exemplar autenticado do estatuto e suas alterações, registradas no cartório competente (fls. 532-579) e a certidão do cartório do registro civil da pessoa jurídica (fls. 592-600 e 421-422).

As deliberações foram proferidas pela Convenção Nacional, órgão competente para defini-las.

Conforme se assentou no parecer favorável da douta Procuradoria-Geral Eleitoral, foram *"cumpridas as formalidades e ausente impugnação"* (fl. 617).

Por fim, anoto que não cabe ao Tribunal adentrar na análise de mérito das alterações estatutárias procedidas pelo partido, considerada sua autonomia *interna corporis*. Ressalto, contudo, que eventuais controvérsias surgidas no âmbito da agremiação, relacionadas à aplicabilidade dessas novas normas internas, não excluem, por óbvio, a possibilidade de apreciação delas pelo Poder Judiciário, em face de situações concretas averiguadas no âmbito da legenda, inclusive no que tange à eventual violação das garantias legais e constitucionais que sejam aplicáveis.

Por essas razões, **voto no sentido de deferir o pedido de anotação de alterações estatutárias do Partido da Social Democracia Brasileira (PSDB).**

EXTRATO DA ATA

Pet nº 109 (1731-67.1996.6.00.0000)/DF. Relator: Ministro Henrique Neves da Silva. Requerente: Partido da Social Democracia Brasileira (PSDB) - Nacional.

Decisão: O Tribunal, por unanimidade, deferiu o pedido de anotação das alterações estatutárias, nos termos do voto do relator.

Presidência da Ministra Cármen Lúcia. Presentes as Ministras Laurita Vaz e Luciana Lóssio, os Ministros Marco Aurélio, Dias Toffoli, Castro Meira e Henrique Neves da Silva, e o Procurador-Geral Eleitoral, Roberto Monteiro Gurgel Santos.

SESSÃO DE 13.8.2013

3

PROPAGANDA ELECTORAL EN ELECCIONES INTERNAS

País	**Brasil**
Tribunal	Tribunal Superior Eleitoral
Decisão	Acórdão-TSE no Agravo Regimental em Agravo de Instrumento nº 362814
Data	12 de março de 2013
Descrição	A utilização de faixas, cartazes e carros de som é permitida nas prévias e nas convenções partidárias para escolha dos candidatos que disputarão as eleições, desde que a mensagem seja dirigida aos filiados e que o âmbito intrapartidário não seja ultrapassado. O Tribunal, por unanimidade, desproveu o recurso, pois na hipótese a publicidade veiculada durante a realização de convenção intrapartidária foi ostensiva e com potencial de atingir os eleitores em geral. Restou configurada, assim, propaganda eleitoral antecipada de candidato, sendo cabível a imposição de multa aos responsáveis.

Se admite la propaganda electoral previamente a las elecciones internas ("convenciones partidarias") de las organizaciones políticas.

ACÓRDÃO

AGRAVO REGIMENTAL NO AGRAVO DE INSTRUMENTO Nº 3628-14. 2010.6.19.0000 - CLASSE 6 - RIO DE JANEIRO - RIO DE JANEIRO

Relatora: Ministra Nancy Andrighi

Agravante: Marcelo Viviani Gonçalves

Advogados: Afonso Henrique Destri e outro

Agravado: Ministério Público Eleitoral

AGRAVO REGIMENTAL. AGRAVO DE INSTRUMENTO. PROPAGANDA ELEITORAL. PRÉVIAS. CONVENÇÕES PARTIDÁRIAS. OSTENSIVIDADE E POTENCIAL DE ATINGIR OS ELEITORES EM GERAL. PROPAGANDA ANTECIPADA CONFIGURADA. NÃO PROVIMENTO.

1. A utilização de faixas, cartazes e carros de som é permitida nas prévias e nas convenções partidárias desde que a mensagem seja dirigida aos filiados e que o âmbito intrapartidário não seja ultrapassado. Precedente.
2. Na espécie, o Tribunal de origem afirmou que a publicidade veiculada durante a realização de convenção intrapartidária foi ostensiva e com potencial de atingir os eleitores em geral.
3. Agravo regimental não provido.

Acordam os ministros do Tribunal Superior Eleitoral, por unanimidade, em desprover o agravo regimental, nos termos das notas de julgamento.

Brasília, 12 de março de 2013.

MINISTRA NANCY ANDRIGHI - RELATORA

RELATÓRIO

A SENHORA MINISTRA NANCY ANDRIGHI: Senhora Presidente, cuida-se de agravo regimental interposto por Marcelo Viviani Gonçalves, candidato ao cargo de deputado federal no pleito de 2010, contra decisão que negou seguimento a agravo de instrumento sob o fundamento de que o acórdão recorrido estaria em harmonia com a jurisprudência do TSE a respeito dos limites da prática de propaganda na convenção partidária e de que, quanto ao valor da multa, o agravante não indicou o dispositivo legal supostamente violado.

No regimental, o agravante afirma que o art. 36, § 1º, da Lei 9.504/97 somente veda a utilização de rádio, televisão e outdoor, não existindo irregularidade, portanto, na utilização de trio elétrico com faixas nos arredores do evento, já que esta modalidade de propaganda não está no rol de publicidades vedadas na convenção partidária.

Aduz que houve dupla valoração do mesmo fato no momento da fixação da multa em valor superior ao mínimo legal, haja vista que a ostensividade da propaganda foi, a um só tempo, o fundamento para o reconhecimento da prática de propaganda antecipada e da exasperação da pena de multa. Ademais, assevera que o art. 36, § 3º, da Lei 9.504/97 foi violado.

Ao final, pugna pela reconsideração da decisão agravada ou a sua submissão ao Plenário do Tribunal Superior Eleitoral.

É o relatório.

VOTO

A SENHORA MINISTRA NANCY ANDRIGHI (relatora): Senhora Presidente, o TRE/RJ condenou o agravante pela prática de propaganda eleitoral antecipada em razão de a publicidade veiculada durante a convenção intrapartidária ter sido ostensiva e com potencial de atingir os eleitores em geral. É o que se infere do seguinte excerto do acórdão recorrido (fl. 128-v):

> Contudo, a propaganda eleitoral intrapartidária permitida pelo § 1º do artigo 36 da Lei 9.504/97 não é um cheque em branco para a realização de propaganda eleitoral antecipada, uma vez que essas são manifestações distintas, sendo que a primeira é aquela perfeita no âmbito do partido, e com o fito específico de promover a escolha do candidato dentre os partidários para representarem a legenda.
>
> Do material fático e das provas carreadas aos autos, à exceção do uso de trio-elétrico adornado com material cujo padrão gráfico revela organicidade de ostensividade –conforme fls. 05/06, que diz respeito à conduta do primeiro representado– não há veiculação de propaganda eleitoral antecipada.
>
> [...]
>
> No entanto, no que se refere à conduta do primeiro representado, vê-se que o trio-elétrico adornado com divulgação ostensiva de seu nome e cargo eletivo a ser disputado, mesmo tendo sido veiculado no entorno do local onde se realiza convenção partidária, revela desvio de finalidade quanto à simples promoção de propaganda intrapartidária, denotando, ao revés, propaganda eleitoral antecipada, tendo em vista a ostensividade da veiculação do nome do representado, **com o potencial de atingir os eleitores em geral**. (sem destaque no original)

Desse modo, como afirmado na decisão agravada, o acórdão recorrido encontra-se em harmonia com a jurisprudência do TSE de que a utilização de faixas e cartazes é permitida nas prévias desde que a mensagem seja dirigida aos filiados e que o âmbito intrapartidário não seja ultrapassado. Nesse sentido:

> CONSULTA. PARTIDO POLÍTICO. PRÉVIAS ELEITORAIS.
>
> 1. Quanto à data para realização das prévias, consulta não conhecida, ressalvada a posição do relator.
>
> 2. A divulgação das prévias não pode revestir caráter de propaganda eleitoral antecipada, razão pela qual se limita a consulta de opinião dentro do partido. 1) A divulgação das prévias por meio de página na Internet **extrapola o limite interno do Partido e, por conseguinte, compromete a fiscalização, pela Justiça Eleitoral, do seu alcance**. 2) Tendo em vista a restrição de que **a divulgação das prévias não pode ultrapassar o âmbito intrapartidário**, as mensagens eletrônicas são permitidas apenas aos filiados do partido. 3) Nos termos do art. 36, § 3º, da Lei nº 9.504/97, que pode ser estendido por analogia às prévias, **não se veda o uso de faixas e cartazes para realização de propaganda intrapartidária, desde que em local próximo da realização das prévias, com mensagem aos filiados**. (Nesse sentido, Agravo nº 4.798, Rel. Min. Gilmar Mendes, *DJ* 05.11.2004; REspe nº 19.162, Rel. Min. Costa Porto, *DJ* 17.08.2001). 4) Na esteira dos precedentes desta e. Corte que cuidam de propaganda intrapartidária, entende-se que somente a confecção de panfletos para distribuição aos filiados, dentro dos limites do partido, não encontra, por si só, vedação na legislação eleitoral. (Agravo nº 5097, Rel. Min. Caputo Bas-

tos, *DJ* 9.11.2004; REspe nº 19.254, Rel. Min. Sálvio de Figueiredo Teixeira, *DJ* 8.5.2001). 5) Assim como as mensagens eletrônicas, o envio de cartas, como forma de propaganda intrapartidária, é permitido por ocasião das prévias, desde que essas sejam dirigidas exclusivamente aos filiados do partido. 6) **Incabível autorizar matérias pagas em meios de comunicação, uma vez que ultrapassam ou podem ultrapassar o âmbito partidário e atingir, por conseguinte, toda a comunidade**. (Rel. Min. Nelson Jobim, REspe 16.959, *DJ* 21.5.2001).

3. **Os eleitores não filiados ao partido político não podem participar das prévias sob pena de tornar letra morta a proibição de propaganda extemporânea**.

[...]

(CTA 1673/DF, Rel. Min. Felix Fischer, *DJe* de 1º.9.2009) (sem destaques no original)

A prática de propaganda eleitoral antecipada está configurada, portanto, no caso concreto.

Por sua vez, quanto ao valor da multa, o agravante não impugnou o fundamento da decisão agravada de que não houve indicação, no recurso especial eleitoral, do dispositivo supostamente violado. Incide, portanto, o disposto na Súmula 182/STJ.

Forte nessa razões, **nego provimento** ao agravo regimental.

É o voto.

EXTRATO DA ATA

AgR-AI nº 3628-14.2010.6.19.0000/RJ. Relatora: Ministra Nancy Andrighi. Agravante: Marcelo Viviani Gonçalves (Advogados: Afonso Henrique Destri e outro). Agravado: Ministério Público Eleitoral.

Decisão: O Tribunal, por unanimidade, desproveu o agravo regimental, nos termos do voto da relatora.

Presidência da Ministra Cármen Lúcia. Presentes as Ministras Nancy Andrighi, Laurita Vaz e Luciana Lóssio, os Ministros Marco Aurélio, Dias Toffoli e Henrique Neves da Silva, e a Vice-Procuradora-Geral Eleitoral, Sandra Cureau.

SESSÃO DE 12.3.2013.

COSTA RICA

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

RENOVACIÓN PERIÓDICA DE AUTORIDADES PARTIDARIAS

País	**Costa Rica**
Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
Temas	Partidos políticos, democracia interna, procesos internos, principio de autorregulación, estructura partidaria.
Sentencia	1536-E-2001
Fecha	24 de julio de 2001
Descripción	La Autoridad Electoral hace notar a los partidos políticos la obligación que tienen de renovar periódicamente sus estructuras internas, y que no resulta válido el carácter vitalicio o indefinido de las designaciones; el fundamento de ello se encuentra en la necesidad de promover la adecuada democracia interna que debe regir en el funcionamiento de los distintos órganos partidarios. Asimismo, determinó el necesario cumplimiento de renovación de estructuras en año preelectoral, bajo sanción de no cursar al partido político respectivo, gestión alguna que incida en proceso electoral.

> "No es válido que los partidos políticos omitan en sus estatutos el plazo y el procedimiento para la renovación de sus delegados. No podría entenderse que las designaciones hechas tengan carácter vitalicio. Por ello, de conformidad con los principios de razonabilidad y democratización interna, el partido debe disponer el plazo y mecanismo que a su juicio satisfaga los intereses de su estructura política y el interés de sus partidarios, siempre y cuando respondan al plazo máximo de cuatro años que marca el ciclo de vida del periodo electoral costarricense".

N° 1536-E-2001.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas del veinticuatro de julio del dos mil uno.

Consultas formuladas por el señor Rigoberto Hernández Pérez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Coalición Cambio 2000, según sesión N. 07-201 del 07 de marzo del 2001.

RESULTANDO

1.- En escrito presentado el 14 de marzo del 2001, el señor Rigoberto Hernández, en su calidad de Tesorero del Comité Ejecutivo de la Coalición Cambio 2000, solicita el criterio de este Tribunal acerca de las siguientes consultas:

"1) ¿Están obligados todos los partidos que se encuentren debidamente inscritos a renovar sus estructuras haciendo las asambleas distritales, cantonales, provinciales y nacional, para poder inscribir candidaturas y poder participar en las elecciones del 2202 (sic)?

2) ¿Qué pasa con (sic) partidos que aducen que en sus estatutos tienen cláusulas que les permite tener asambleas nacionales vitalicias, es decir con períodos de más de cuatro años sin necesidad de renovación, y que por tanto no necesitan hacer asambleas distritales, ni cantonales, ni provinciales, porque basta para nombrar sus candidatos la Asamblea Nacional que constituyeron muchos años atrás? ¿Podrán participar estos partidos en las elecciones del 2002?"

2.- En oficio Nº. 945, de fecha 21 de marzo del 2001, se previno al gestionante que de modo previo a cursar la consulta, aportara el acuerdo del Comité Ejecutivo que respaldaba la solicitud.

3.- En memorial presentado el 04 de abril de los corrientes, el señor Wálter Coto Molina, presidente del Comité Ejecutivo de la Coalición Cambio 2000, informa que el acuerdo fue tomado en la sesión 07-201 del 07 de marzo del 2001.

Redacta la Magistrada Castro Dobles, y;

CONSIDERANDO

1.- Sobre la competencia

En forma reiterada este Tribunal se ha pronunciado sobre su competencia para conocer de las consultas promovidas por los miembros del Comité Ejecutivo Superior de un Partido Político inscrito (ver entre otras resolución número 3278-E-2000 de las 13:05 horas del 22 de diciembre del 2000).

Por ello, en uso de las atribuciones constitucionales y legales concedidas en el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política y artículo 19, inciso c) del Código Electoral, se evacua la consulta formulada por el Comité Ejecutivo Superior de la Coalición Cambio 2000, como se dirá.

2.- Sobre las consultas:

El artículo 98 de la Constitución Política, establece:

> "Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

> Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos."

El fortalecimiento del sistema democrático de nuestro país y el desarrollo de tareas cívico-electorales está sustentado en el principio de participación electoral de las personas, y constituye una garantía de más oportunidad e igualdad para todos, siendo necesario que las agrupaciones políticas establezcan en sus estatutos plazos definidos para la renovación de la integración de sus asambleas.

Sobre este tema, el autor español José Ignacio Navarro Méndez en su libro "Partidos Políticos y Democracia Interna" al comentar sobre la participación de los miembros de un partido en la toma de decisiones señala que: "(...) el objetivo fundamental es que las decisiones que emanen del partido sean objeto de un proceso que vaya "de abajo hacia arriba", esto es, de las bases del partido a los órganos dirigentes, y no al revés (...)"; de igual manera, al comentar sobre el carácter electivo de los cargos directivos, indica que "(...) El objetivo fundamental es favorecer la "circulación de las élites" dirigentes para evitar la creación de oligarquías cerradas que monopolicen la toma de decisiones con el consiguiente apartamiento de las bases del partido (...)".

Cuando los partidos políticos no establecen la renovación periódica de los delegados ante las respectivas asambleas, sufren un desgaste, consecuencia de la fosilización de sus estructuras, imposibilitando en algunos casos, la celebración de asambleas superiores (órgano superior del partido) por falta de quórum. Impiden también la participación activa de los ciudadanos dentro de la agrupación política, negándoles la posibilidad de ser parte integrante de la organización partidaria, conduciendo esto a la pérdida del entusiasmo de los electores, pues desaparece el incentivo de llegar a ocupar cargos o tener protagonismo político.

No es válido que los partidos políticos omitan en sus estatutos el plazo y procedimiento para la renovación de sus delegados. No podría entenderse que las designaciones hechas tengan carácter vitalicio. Por ello, de conformidad con los principios de razonabilidad y democratización interna, el partido debe disponer el plazo y mecanismo que a su juicio satisfaga los intereses de su estructura política y el interés de sus partidarios, siempre y cuando respondan al plazo máximo de cuatro años que marca el ciclo de vida del período electoral costarricense. Sin embargo, dada la proximidad de las elecciones nacionales, por razones de tiempo y a fin de no entorpecer el pluripartidismo y la justa democrática, esta medida no será aplicable en el proceso electoral del 2002, pero deberá implementarse para el proceso electoral del 2006; fecha en la cual todas las agrupaciones políticas registradas, deberán haber cumplido con la renovación de sus estructuras partidarias, contemplando en sus estatutos mecanismos y plazo de vigencia para la renovación de las respectivas asambleas.

POR TANTO

Se evacúa la consulta en los siguientes términos: Los partidos políticos debidamente inscritos, acorde con el principio de democratización interna, deben renovar periódicamente sus estructuras internas. No puede aceptarse como válido, que las designaciones de los asambleístas tengan carácter vitalicio o indefinido. En este caso deberá el partido ajustar su estatuto, en el sentido de establecer un plazo y mecanismo que satisfaga sus propios intereses, siempre y cuando no supere el plazo máximo de cuatro años que marca el ciclo

del período electoral costarricense. Sin embargo, dada la proximidad del proceso electoral, a fin de no entorpecer el pluripartidismo y la justa democrática, estas medidas no serán aplicables en las elecciones nacionales del 2002, pero sí lo serán para el proceso electoral del 2006, debiendo en el año preelectoral todas las agrupaciones políticas registradas, haber cumplido con la renovación de sus estructuras partidistas, previa reforma estatutaria; caso contrario, el Tribunal y el Registro Civil no darán curso a ninguna gestión que tenga incidencia en ese proceso electoral. Notifíquese y comuníquese a los partidos políticos y a la Dirección General del Registro Civil.

Óscar Fonseca Montoya

Luis Antonio Sobrado González

Olga Nidia Fallas Madrigal

Marisol Castro Dobles

Fernando Del Castillo Riggioni

2

RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIDA POLÍTICA

País	**Costa Rica**
Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
Temas	Partidos políticos, democracia interna de los partidos políticos, procesos internos, Justicia electoral, hermenéutica electoral, opiniones consultivas. Derechos electorales fundamentales, derecho de asociación política, derecho al sufragio activo.
Sentencia	1257-E8-2013
Fecha	8 de marzo de 2013
Descripción	El Tribunal emite opinión consultiva sobre el vencimiento del plazo de nombramiento de las autoridades internas partidarias durante el proceso de renovación de estructuras. Ante ello determinó que en virtud de la importancia que reviste la terminación normal del proceso de renovación de estructuras, se consideraba razonable que, a gestión de parte, en el marco de situaciones de especial naturaleza y con el fin de no comprometer severamente la capacidad de finalizar exitosamente el proceso de renovación de estructuras, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos puede conceder, por un plazo razonable, y con el exclusivo fin de concluir dicha tarea, una prórroga a los nombramientos de los miembros del Comité Ejecutivo y de los órganos internos partidarios con funciones relacionadas con ese proceso.

> "Este Tribunal entiende que el fortalecimiento del sistema democrático de nuestro país y el desarrollo de tareas cívico-electorales están sustentados en el principio de participación electoral de las personas y constituye una garantía de más oportunidad e igualdad para todos. Dado que el partido político es el único instrumento de participación ciudadana en la política nacional su existencia depende de que se nutra de ciudadanos y ciudadanas que opten por asociarse voluntariamente con ese fin y que, por su condición, son quienes detentan la titularidad de la agrupación".

Nº 1257-E8-2013.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas quince minutos del ocho de marzo de dos mil trece.-

Consulta formulada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Acción Ciudadana sobre el vencimiento del plazo de nombramiento de las autoridades internas de esa agrupación durante el proceso de renovación de estructuras, al tenor de lo dispuesto por la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos en la resolución n.° DGRE-0068-DRPP-2012 de las 15:00 horas del 24 de julio de 2012.-

RESULTANDO

1. Mediante oficio N° PAC-CE-054-13 del 19 de febrero de 2013, presentado ante la Secretaría de este Tribunal el día inmediato siguiente, la señora Margarita Bolaños Arquín, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido Acción Ciudadana (PAC), remitió la consulta formulada por ese órgano interno en la sesión ordinaria n° 267 del 12 de febrero de 2013 al tenor de lo dispuesto por la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos en la resolución n.° DGRE-0068-DRPP-2012 de las 15:00 horas del 24 de julio de 2012. Para sustentar los extremos de su gestión señaló: a) que la existencia de los partidos políticos es una derivación del régimen de garantías individuales establecido y garantizado por la Constitución Política en sus artículos 25 (derecho de asociación) y 98 (derecho de agruparse en partidos políticos) por lo que es obligación de las agrupaciones y del TSE velar para que las estructuras y funcionamiento sean "democráticos". Que el funcionamiento no puede ser democrático cuando el Comité Ejecutivo Superior no puede actuar legalmente para garantizar la participación política de sus afiliados y velar por el cumplimiento del pluralismo político; b) que el artículo 48 del Código Electoral impone a los partidos la obligatoriedad de "completar" su proceso de renovación de estructuras como condición para participar en las elecciones presidenciales, pero también dispone que ninguna norma se interpretará en el sentido de debilitar el papel que les ha sido constitucionalmente asignado; c) que la resolución señalada vulnera lo dispuesto en esos artículos al afectar el funcionamiento democrático ya que, en el caso de que se produzca el vencimiento de las autoridades y estructuras internas durante el proceso de renovación, únicamente faculta al Comité Ejecutivo saliente para continuar y concluir ese proceso lo que le resta fuerza de actuación y funcionamiento ordinarios. Sostiene que para realizar esa función se requiere el despliegue de una serie de actos previos (publicación de convocatoria a asambleas partidarias, pagos para esas publicaciones, coordinación y organización de las asambleas, así como la contratación de los recursos materiales, logísticos y humanos para ese fin, entre otros) y no podrían realizar, válidamente, actos que por su naturaleza tienen efectos ante terceros (firmar y renovar los contratos para la prestación de servicios profesionales, autorizar las transferencias bancarias para el pago de salarios a su personal administrativo, autorizar la publicación de campos pagados, gestionar la adquisición de bienes y servicios para el funcionamiento operativo de la sede central, contestación de escritos en eventuales procesos judiciales, contestación de escritos y pedimentos al TSE o cualquier otro órgano público, comparecer a audiencias

judiciales o públicas en nombre del Partido, entre otras); d) que, además, la resolución omite referirse a la vigencia de los órganos internos que coadyuvan en la ejecución del proceso de renovación de estructuras, como el Tribunal Electoral Interno, cuyas funciones no puede asumir el comité sin quebrantar la reserva legal que contempla el artículo 74 del Código Electoral; y; e) que, en su criterio, el artículo 48 del Código Electoral contempla una prórroga legal implícita de las personerías legales de los partidos políticos hasta completar ese proceso ya que no dispone –en forma expresa– que los partidos políticos tengan que renunciar a los demás atributos de su personería legal cuando tengan su personería legal vencida. De conformidad con lo expuesto realizan tres cuestionamientos específicos:

> "1. Con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral vigente, ¿es legal y/o inconstitucional la resolución N° DGRE-0068-DRPP-2012, bajo las consideraciones expuestas?
>
> 2. Con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral vigente, además de habilitarse a este Comité Ejecutivo Superior para concluir su proceso de renovación de estructuras, ¿puede el Comité Ejecutivo Superior del Partido Acción Ciudadana desarrollar otros actos que persigan el mismo fin?
>
> 3. Con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral vigente y tomando en consideración el vacío normativo existente entre la fecha de vencimiento de las estructuras internas y la fecha de vencimiento del proceso de renovación, ¿deben tenerse prorrogados los nombramientos del Comité Ejecutivo Superior hasta que concluya el proceso de renovación de estructuras, y de esta forma garantizar el funcionamiento democrático de esta agrupación política?".

2. En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley;

Redacta el Magistrado Esquivel Faerrón; y

CONSIDERANDO

I.- Admisibilidad de la gestión consultiva: El artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política concede al Tribunal Supremo de Elecciones la potestad de interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, las disposiciones constitucionales y legales referidas a la materia electoral. A nivel legal el desarrollo del mandato constitucional preceptúa en el inciso d) del numeral 12 del Código Electoral que: "Al TSE le corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Constitución, este Código y demás leyes, lo siguiente: (…) d) Emitir opinión consultiva **a solicitud del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos** o de los jerarcas de los entes públicos que tengan un interés legítimo en la materia electoral. Cualquier particular también podrá solicitar una opinión consultiva, pero en este caso quedará a criterio del Tribunal evacuarla, si lo considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Cuando el Tribunal lo estime pertinente, dispondrá la publicación de la resolución respectiva." (El subrayado es propio).

En la especie, al amparo de la disposición transcrita resulta procedente atender la gestión formulada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAC, al configurarse uno de los supuestos de consulta admitidos por el legislador.

II.- Del pluralismo político y los principios democráticos que rigen a lo interno de las agrupaciones partidarias. A modo de aproximación resulta indispensable señalar que, conforme lo preceptúa el numeral 98 de la Constitución Política, en nuestro ordenamiento jurídico los partidos políticos **expresan el pluralismo político, concurren a la formación**

y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Sobre los alcances de este precepto, en resolución N.° **303-E-2000** de las 9:30 horas del 15 de febrero del 2000, este Tribunal puntualizó que la última reforma constitucional que sufrieran los artículos 98 y 95 de la Carta Política, impone a los partidos políticos su deber de estructurarse internamente y de **funcionar democráticamente**, lo que comprende el deber de que sus autoridades y candidatos sean designados respetando tal parámetro.

Tal como se señaló posteriormente, en resolución N. **1440-E-2000** de las 15:00 horas del 14 de julio de 2000, esta necesidad de democratización resulta aún más evidente si se toma en consideración que los partidos políticos son el único medio para postular candidaturas en las elecciones. De ahí que resulte comprensible **la garantía prevista en la legislación de que cuenten con una estructura mínima**, sin perjuicio de que se complemente vía estatutaria y con la salvedad de que no se torne inoperante el modelo de organización democrática. Sobre este tópico, esa sentencia señaló que: "Este derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos es un derecho de libertad que obliga a los partidos a estimularlo, erradicando de su seno cualquier decisión tendiente a imponer medios disuasivos o indirectos que pudieren causar un efecto contrario. **La participación de los adherentes es fundamental para el ejercicio democrático e impide a la vez la oligarquización, cada vez más en desuso, que procura mantener concentrado el control y el poder de decisión en la cúpula del partido, atentando de esta manera contra su propia democratización** (…) De ahí la **necesidad de que existan espacios de participación** en donde sus afiliados cuenten con las mayores opciones de elección posible en los procesos en donde se designan a los **representantes que integran los diferentes órganos de dirección del partido o en los que tienen como propósito la designación de sus candidatos**." (el subrayado no es del original) (en igual sentido resoluciones N.º 1536-E-2001, de las 08:00 horas del 24 de junio de 2001 y N.º 1569-1-E-2001 de las 08:00 horas del 30 de julio de 2001).

Bajo esa orientación, mediante pronunciamiento N.° **1052-E-2004** de las 08:45 horas del 07 de mayo de 2004, este Organismo Electoral advirtió que los partidos políticos están en la obligación de renovar sus estructuras internas periódicamente y que el mandato de las respectivas autoridades partidarias debe sujetarse al plazo que señalen los respectivos estatutos, con tal de que el mismo no sea superior a cuatro años, debiendo adicionar o reformar previamente esos estatutos en caso de ser necesario para cumplir con tal directriz, **que se fundamenta en la necesidad de promover la democracia interna que debe caracterizar el funcionamiento de este tipo de organizaciones**.

En igual sentido, mediante resolución N. **2437-E-2005** de las 14:30 horas del 13 de octubre de 2005, se enfatizó que esta obligación resulta inexcusable pues lo contrario **conlleva aceptar una desafortunada desatención de su responsabilidad democrática, sea, por negligencia o producto de una peligrosa detentación de poder, impensables dentro de un estado de derecho que resguarda el pluralismo político**. Esta obligación se entiende como resultado de la tensión entre dos de los principios del sistema democrático costarricense: la autonomía de los partidos políticos y el necesario y adecuado control de sus actuaciones, encargado a este Tribunal que –sin menoscabo de esa libertad– les exige expresar el pluralismo político (resolución N.° 3261-E8-2008, de las 09:05 horas del 19 de setiembre de 2008).

Tales pronunciamientos resultan del todo coherentes con las consideraciones que, sobre el particular, ha realizado la Sala Constitucional al afirmar que el legislador dotó al

sistema de partidos de una organización mínima que pretende fomentar el carácter democrático de la formación de la voluntad política (votos N. 2881-95, de las 15:33 horas del 06 de junio de 1995, y N.° 2010-009340, de las 14:30 horas del 26 de mayo de 2010).

III.- Sobre el fondo. En la especie, al tratarse de una consulta cuyas interrogantes son relativas al escenario que se presenta cuando el vencimiento de las autoridades internas de un partido político se produce durante el proceso de renovación que exige el artículo 48 del Código Electoral, la opinión consultiva se brinda agrupando los cuestionamientos que lo permitan cuando ello sea conveniente para una mayor comprensión. **Es necesario aclarar que, en esta materia, resulta impropio emitir una opinión consultiva de manera concreta y particular (como lo pretenden los consultantes) por lo que debe entenderse que los criterios se expresan en términos generales**.

> **"1. Con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral vigente ¿es legal y/o inconstitucional la resolución N° DGRE-0068-DRPP-2012, bajo las consideraciones expuestas?"**

De la lectura integral de este planteamiento se desprende con absoluta claridad que, si bien el partido interesado titula su gestión como una consulta, en esencia **lo propuesto constituye una impugnación** concreta de lo dispuesto por la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos en la resolución N. DGRE-0068-DRPP-2012 de las 15:00 horas del 24 de julio de 2012, en la que abordó una gestión presentada por el Comité Ejecutivo del partido Alianza Mayor. Ello se constata del contenido de su petitoria pues solicita –expresamente– revisar la conformidad de esa decisión con el marco legal y constitucional aplicable.

La pretensión de los interesados es inadmisible por esta vía pues en el diseño elaborado por el legislador **no se ha previsto** la posibilidad de utilizar este mecanismo de consulta como **plataforma para promover la revisión de decisiones adoptadas por** alguna **dependencia de este Tribunal**. La opinión consultiva no reviste las condiciones que permitan efectuar una revisión como la pretendida, lo que exige rechazar la gestión en torno a este aspecto.

En todo caso la resolución que cuestiona no aplica para el caso concreto del PAC porque se dictó en un contexto distinto, relacionado con el proceso tendiente a la rehabilitación de las agrupaciones políticas que fueron canceladas al amparo del artículo 68 del Código Electoral (por no presentar candidaturas para las Elecciones Nacionales o Municipales del año 2010), disposición que fue parcialmente anulada en el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 2011-16592 de las 15:31 horas del 30 de noviembre de 2011.

> **"2. Con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral vigente, además de habilitarse a este Comité Ejecutivo Superior para concluir su proceso de renovación de estructuras, ¿puede el Comité Ejecutivo Superior del Partido Acción Ciudadana desarrollar otros actos que persigan el mismo fin?**
>
> **3. Con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral vigente y tomando en consideración el vacío normativo existente entre la fecha de vencimiento de las estructuras internas y la fecha de vencimiento del proceso de renovación, ¿deben tenerse prorrogados los nombramientos del Comité Ejecutivo Superior hasta que concluya el proceso de renovación de**

estructuras, y de esta forma garantizar el funcionamiento democrático de esta agrupación política?".

Al amparo de lo dispuesto en el Considerando II de esta resolución, este Tribunal entiende que el fortalecimiento del sistema democrático de nuestro país y el desarrollo de tareas cívico-electorales están sustentados en el principio de participación electoral de las personas y constituye una garantía de más oportunidad e igualdad para todos. Dado que el partido político es el único instrumento de participación ciudadana en la política nacional **su existencia depende de que se nutra de ciudadanos y ciudadanas que opten por asociarse voluntariamente con ese fin y que, por su condición, son quienes detentan la titularidad de la agrupación**.

Es por ello, que el inciso b) del artículo 53 del Código Electoral exige que la normativa interna conceda a sus miembros, como uno de sus **derechos**, el de **elegir y ser electos en los órganos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular**, todo lo cual es posible –únicamente– en caso de que los **procesos de renovación de sus estructuras** se realicen exitosamente (artículo 48 Código Electoral). Ello exige al partido contar con una organización eficiente, un funcionamiento eficaz y confiable de los órganos responsables y una programación oportuna de todo el proceso, factores indispensables para el éxito de esa tarea en los términos que establece la normativa aplicable. Lo contrario propiciaría **un desarrollo tardío o ineficiente de ese proceso que, a su vez, colocaría a sus miembros en una condición que podría vulnerar el ejercicio de ese derecho**.

En la especie, las inquietudes contenidas en los puntos 2 y 3 de la consulta contemplan el **escenario que se presenta cuando el vencimiento de las autoridades internas de un partido político se produce durante el proceso de renovación de estructuras** que exige el artículo 48 del Código Electoral. Dicha gestión pretende obtener una prórroga de las potestades legales de los órganos internos que actúan y coadyuvan en su ejecución (comité ejecutivo y tribunal electoral interno) en tanto requieren estar integral y legalmente habilitados para ese fin.

A modo de antecedente, importa destacar que en resolución N.° **1203-E-2002** de las 10:30 horas del 08 de julio de 2002, este Tribunal tuvo por admitida la respuesta rendida (en un recurso de amparo) por un Comité Ejecutivo recién nombrado para sustituir a quienes renunciaron en pleno. En ese caso, este Tribunal entendió que, si bien esa nueva integración aún no había sido inscrita en el TSE, ante tal situación de emergencia **no podría consentirse de ningún modo que la agrupación se quedara sin representación**, por las serias consecuencias que ello le podría acarrear.

Posteriormente, mediante resolución N.° **1520-E-2005** de las 09:45 horas del 04 de julio de 2005, este Colegiado analizó la vigencia de los acuerdos de reforma estatutaria y de integración del Comité Ejecutivo y dispuso:

> "Para resolver esta duda, se deben tener claro las funciones que cumplen en el engranaje electoral el Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos (...) de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral, es el encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea superior; adicionalmente, el Código Electoral asigna otras labores que únicamente pueden ser ejercidas por el Comité Ejecutivo Superior, entre ellas: formular consultas ante este Tribunal (artículo 19), solicitar copia del padrón electoral para sus procesos internos (artículo 22), resolver las impugnaciones que se formulen contra la validez de los acuerdos de asambleas (artículo 64), fijar la

fecha en que se realizará la convención para escoger el candidato a la presidencia (artículo 76), solicitar la acreditación de fiscales ante el Registro Civil y este Tribunal (arts. 93 y 94) y ceder de manera total o parcial, por medio de bonos, el eventual derecho a la contribución estatal (artículo 191). **Estas funciones hacen ver no solo la complejidad de labores que realiza el Comité Ejecutivo, sino la importancia que cumple en el desarrollo normal de la estructura partidaria** (...)

Ahora bien, tal y como se hacía ver en la resolución 1736-E-2002, las reformas estatutarias que apruebe una asamblea nacional, no operan de pleno derecho, mantienen una condición suspensiva que impide su aplicación, hasta que la Dirección General del Registro Civil las acredite; es decir, la vigencia de la reforma queda supeditada al cumplimiento de ese requisito. Sin embargo, por las consecuencias que podrían generarse, no sucede lo mismo con los nombramientos de los miembros del Comité Ejecutivo Superior.

La diferenciación que hace este Tribunal en cuanto a la vigencia de ambos acuerdos, se debe a la trascendencia e importancia que tienen para el partido político. En el caso de las reformas estatutarias, está involucrada una redefinición de su normativa interna fundamental, que para ser eficaz requiere el mínimo de publicidad que ofrece la inscripción registral. En cambio, los nombramientos del Comité Ejecutivo Superior no comportan modificación normativa; además, **podrían ser graves las consecuencias que generaría, el hecho de que un partido político se quede, aunque sea por un período de tiempo muy corto, sin este órgano.** A modo de ejemplo, la renuncia de los miembros de este Comité antes del vencimiento del plazo de cuatro años, hace necesario el nombramiento inmediato de sus sustitutos para cumplir con gestiones que solo ese órgano puede hacer y que, en ocasiones urgentes, no pueden esperar a su acreditación ante el Registro Civil.

(...) Tomando en cuenta las anteriores razones y evacuando concretamente la consulta que se conoce a la luz de la jurisprudencia electoral, el Tribunal interpreta que el nombramiento de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de un partido político, rige a partir de la fecha que indiquen sus propios estatutos, en su defecto, desde la fecha que señale la propia Asamblea que los designa, y si ésta no lo hiciere, desde la fecha de su nombramiento, bien sea para completar un periodo o por uno completo, sin que, en ningún caso pueda exceder de cuatro años. La eficacia de esos nombramientos cesaría si el Registro Civil no acepta su acreditación o como consecuencia de los recursos que el ordenamiento electoral autoriza contra este tipo de actos." (el subrayado no pertenece al original).

Finalmente, mediante resolución N.° **4885-E3-2009** de las 14:55 horas del 04 de noviembre de 2009, este Colegiado reiteró la **importancia de que el partido político mantenga siempre una instancia que pueda ejecutar acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la agrupación** aunque aún no haya sido objeto de inscripción en el Registro correspondiente.

Así las cosas y, **en lo que interesa a la opinión consultiva solicitada**, resulta indispensable enfatizar que la **profunda vocación democrática** que deriva de la Norma Fundamental, ha confiado en este Tribunal la función de árbitro e intérprete para lograr **el fortalecimiento del paradigma democrático, la profundización del Estado de Derecho y el respeto de las decisiones de la mayoría** en el marco de la contienda electoral. Bajo esa óptica, **la correcta orientación de los procesos de democracia interna de los partidos**

políticos y la efectiva tutela del derecho a la participación política llevan a este Tribunal a sostener que en casos como el planteado en la consulta, **la intervención del organismo electoral debe orientarse a garantizar los derechos que le asisten a los militantes de los partidos políticos, como también a preservar el rol de estos, que son, según la normativa aplicable, auténtica expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos para la participación ciudadana en la política nacional.**

Con sustento en esa premisa y en virtud de la importancia que reviste la terminación normal del **proceso de renovación de estructuras**, este Tribunal considera razonable que, a gestión de parte, en el marco de situaciones de especial naturaleza y con el fin de no comprometer severamente la capacidad de finalizar exitosamente el proceso de renovación de estructuras, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos pueda conceder, por un plazo razonable y con el exclusivo fin de concluir dicha tarea, una prórroga a los nombramientos de los miembros del Comité Ejecutivo del partido y de los órganos internos con funciones atinentes. Actuar de otra manera implicaría soslayar que los partidos políticos le pertenecen a los ciudadanos y ciudadanas que los integran y no a su dirigencia, premisa que obliga a facilitar la conformación de los órganos y estructuras que le permitirá a esos miembros partidarios participar en la toma decisiones, evaluar y exigir cuentas a sus dirigentes sobre el ejercicio de las responsabilidades que les fueron encomendadas.

Importa subrayar, en ese sentido, que el ordenamiento jurídico posee un amplio espectro de normas que dictan lineamientos generales y específicos para regular la actividad integral de las personas jurídicas, así como **las potestades y responsabilidades que rigen la actuación de quienes ejercen su representación jurídica, lo que incluye las disposiciones que contemplan las consecuencias derivadas por incumplir o inobservar sus obligaciones**, lo que podrá ser revisado por los miembros de la agrupación en casos como el planteado.

Debe señalarse, asimismo, que la autorización de dichas prórrogas así como la vigencia de la personería jurídica correspondiente, deberán ser valoradas en cada caso aplicando criterios de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias que se presenten y regirán únicamente y exclusivamente para la realización de los actos que requieran la finalización del proceso interno de renovación de las estructuras partidarias.

Cabe indicar, finalmente, que, a la luz del principio democrático, la designación de las nuevas autoridades internas y de las candidaturas respectivas serán potestad exclusiva y excluyente de la estructura renovada del partido; postura que es coincidente con la adoptada por este Tribunal en la resolución 1052-E-2004 al disponer: "Resulta natural entender que dichas asambleas, al momento de adoptar esas decisiones en particular, deben ya haber sufrido el indicado proceso de renovación. Dado que el mismo debe ser llevado a cabo a la luz del imperativo democrático, resultaría un contrasentido aceptar que sean las viejas estructuras (...) quienes postulen los candidatos del proceso electoral (...) y realizar su renovación con posterioridad, porque significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad aún más, apropiándose con ello de una decisión trascendental que sólo puede concebirse como propia de una estructura que haya recuperado su ligamen con la base partidaria a quien representa y que, por tanto, no debe ver menguada o postergada su autoridad. De lo contrario, resultaría usurpada la majestad que en todo ente de base asociativa debe siempre corresponder al conjunto de sus miembros".

POR TANTO

En cuanto al primero de los extremos, se declara inevacuable la consulta y, en consecuencia, se ordena su archivo. Respecto del segundo y tercer extremos, se evacua la consulta en los siguientes términos: a) en virtud de la importancia que reviste la terminación normal del proceso de renovación de estructuras, se considera razonable que, a gestión de parte, en el marco de situaciones de especial naturaleza y con el fin de no comprometer severamente la capacidad de finalizar exitosamente el proceso de renovación de estructuras, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos pueda conceder, por un plazo razonable y con el exclusivo fin de concluir dicha tarea, una prórroga a los nombramientos de los miembros del Comité Ejecutivo del partido y de los órganos internos con funciones relacionadas con ese proceso. La autorización de dichas prórrogas así como la vigencia de la personería jurídica correspondiente, deberán ser valoradas en cada caso aplicando criterios de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias que se presenten y regirán, única y exclusivamente, para la realización de los actos que requieran la finalización del proceso interno de renovación de las estructuras partidarias y; b) la designación de las nuevas autoridades internas y de las candidaturas respectivas serán potestad exclusiva y excluyente de la estructura renovada. Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerrón

Marisol Castro Dobles

Fernando Del Castillo Riggioni

3

MODIFICACIÓN DE REGLAS COMO CAUSA DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA

	País	**Costa Rica**
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	2769-E1-2013
	Fecha	10 de junio de 2013
	Descripción	El Tribunal desaplicó para el caso concreto el acuerdo adoptado por el Tribunal de Elecciones Internas del partido político, que establecía un mecanismo para garantizar la cuota de juventud, por haber sido tomado con posterioridad al proceso en que regiría. Razonó lo anterior, determinando que quien postula su nombre a un puesto de elección popular ejerce su derecho de participación política con base en reglas preestablecidas, cuya consideración incide en la decisión de postularse por condicionar las posibilidades de resultar electo.

> "Tomando en cuenta que con posterioridad a las votaciones se introduce una norma que toma por sorpresa a los candidatos, al modificar las reglas existentes en cuanto a la adjudicación de puestos, se coloca a quienes propusieron su nombre en el indicado proceso electoral en una situación de incerteza jurídica que violenta sus derechos fundamentales, ya que se postularon bajo unas reglas y en el camino se modificaron".

Nº 2769-E1-2013.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del diez de junio de dos mil trece.

Recurso de amparo electoral interpuesto por la señora Kathia María López Román contra el partido Liberación Nacional por la exclusión de su candidatura.

RESULTANDO

1.- En escrito recibido el 22 de mayo de 2013 en la Secretaría de este Tribunal, la señora Kathia María López Román presenta recurso de amparo electoral contra el partido Liberación Nacional (PLN) por la presunta infracción a su derecho de ser electa. Alega que para las asambleas distritales celebradas por el PLN el 21 de abril de 2013, ocupaba el primer lugar de la papeleta N.° 3 del distrito Tambor, cantón Central, provincia Alajuela. Que en la sesión n.° 37-2013 celebrada el 18 de mayo de 2013, el Tribunal de Elecciones Internas (TEI) del PLN adjudicó los 6 puestos de delegados a la asamblea cantonal y, supuestamente, sin ninguna fundamentación le otorgó el puesto que le correspondía a la papeleta N.° 3 a la señora Yahaira Picado Paniagua, quien ocupaba el tercer lugar de la nómina, excluyéndola de la repartición. Que en la declaratoria de elección se cometieron serias irregularidades, ya que no existía un procedimiento ni claridad en cuanto a las reglas que debían aplicarse en la distribución de los puestos; ello provocó que se designara a otra mujer que estaba en el puesto 3 por ser joven en perjuicio de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el presente recurso interpuesto y se ordene su designación como delegada a la asamblea cantonal del cantón Central, provincia Alajuela, del PLN (folios 1 al 7).

2.- Este Tribunal, en resolución de las 11:50 horas del 28 de mayo de 2013, dio curso al presente recurso y le concedió audiencia a los Presidentes del Comité Ejecutivo Superior y del TEI, con el propósito de que se refirieran a los hechos alegados por la recurrente (folio 10).

3.- En escrito recibido el 30 de mayo de 2013 en la Secretaría de este Despacho, el señor Hernán Azofeifa Víquez, en su condición de Presidente del TEI, contestó la audiencia en los siguientes términos: **a)** que, en atención a lo dispuesto en el inciso r) del artículo 52 del Código Electoral, el PLN estableció en el artículo 175 de su estatuto una cuota del 20% para juventud; **b)** que el TEI acordó que el 20% de juventud en la nómina de papeletas distritales se adjudicaría a la papeleta menos votada; **c)** que la papeleta número 3 en el distrito Tambor, cantón Central, provincia Alajuela, fue la menos votada; **d)** que al votarse por listas cerradas y bloqueadas el puesto es de la nómina y no del candidato; y **e)** que la recurrente, si bien tiene prelación en la nómina, ese derecho quedaba supeditado a la aplicación de la regla antes expuesta, por lo que su afectación lo es por aplicación de una disposición válida razonable interpretada por el TEI (folios 19 a 23).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sobrado González; y

CONSIDERANDO

I.- Objeto del recurso: La recurrente acude ante este Tribunal para reclamar que el TEI del PLN lesionó sus derechos fundamentales, al excluirla de la designación de delegados del proceso de elecciones distritales, ya que sin que existieran reglas sobre la forma de adjudicar los puestos se designó a la mujer que ocupaba el tercer lugar de su nómina y no a ella que ocupaba el primer lugar.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto se estiman, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** que la señora López Román se postuló

como candidata a delegada a la Asamblea Cantonal de Alajuela por el primer lugar de la papeleta número 3 (folios 8 y 24); **b)** que el TEI del PLN, en sesión número 34-2013 de las 19 horas del 8 de mayo de 2013, definió que la "*cuota de Juventud del 20% se adjudicaría a las papeletas menos votadas*" (ver folio 25); **c)** que la papeleta número 3 en el distrito Tambor, cantón Central, provincia Alajuela, en el indicado proceso electoral, obtuvo menor votación entre las que obtuvieron derecho a designar delegados ante la asamblea cantonal (folio 22); y **d)** que el TEI designó como delegada, en el distrito Tambor, en el puesto que tenía derecho la papeleta número 3, a la señora Yajaira Picado Paniagua, quien ocupaba el tercer lugar de la nómina para cumplir con el porcentaje de participación de juventud (folios 9 y 24).

III.- Sobre las normas que regulan el proceso de elecciones distritales del PLN, en punto a la participación de la juventud y la forma de adjudicar los puestos: El artículo 175 del estatuto del PLN establece cuanto sigue:

> "**Artículo 175**
>
> Se deberá garantizar la participación efectiva de las y los jóvenes (18-35 años de acuerdo con la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven), con la asignación de al menos un 20% de los puestos en las diferentes papeletas, órganos del partido, y diferentes puestos de participación popular."

Por su parte, el cuerpo normativo denominado *Lineamientos para la organización, dirección y vigilancia de las elecciones internas,* establece, en el numeral 81, lo siguiente:

> "**Artículo 81.- Designación de puestos órganos colegiados**
>
> La designación de puestos por el método de representación proporcional para órganos colegiados se hará mediante el sistema de cociente, subcociente y residuo mayor, tomando en cuenta la totalidad de los votos válidos emitidos.
>
> Cociente es la cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección, entre número de plazas a llenar mediante dicha elección, de conformidad con lo ordenado por el Estatuto del Partido.
>
> El Tribunal adjudicará a las papeletas el número de plazas que les corresponda, conforme a la votación recibida, respetando el principio de alternancia de género."

La aplicación de esas normas, en cuanto al procedimiento a seguir en la adjudicación de puestos para garantizar el principio de paridad y la participación de juventud se refiere, fue interpretada por el TEI en la sesión número 34-2013 de las 19 horas del 8 de mayo de 2013 que, en lo que interesa para la solución del presente asunto, dispuso:

"**ARTÍCULO PRIMERO: ACUERDO SOBRE ADJUDICACIÓN DE PLAZAS, GÉNERO Y APLICACIÓN DEL 20% DE JUVENTUD**

> 1. Se aplicará la norma general contenida en el artículo 205 del Código Electoral para proceder con la adjudicación de plazas en las Asambleas Distritales y de Movimientos y Sectores.
>
> 2. En segundo lugar se aplicará la norma del artículo 174 del Estatuto del Partido, de la siguiente manera:
>
> **a.** En primer término se adjudicará el 40% de las plazas, sin importar el género.
>
> **b.** A partir del 60% se adjudicará compensando el género en caso de ser necesario, de conformidad con las más votadas.

c. **La cuota de Juventud del 20% se adjudicará a las papeletas menos votadas en el caso de Asambleas Distritales y Movimientos Cantonales**, excepto el Movimiento Cantonal de Juventud, en el que todos son jóvenes y donde por derecho propio salgan electos(as) dentro de la nómina, lo cual no será necesario adjudicarle la juventud a las papeletas menos votadas." (el resaltado no es del original)

Del contenido de las disposiciones transcritas, resulta claro que la regulación sobre el procedimiento o mecanismo que utilizó el PLN en la designación de los candidatos a delegados de las distintas asambleas cantonales, en punto a garantizar la representación de juventud, fue precisado por el TEI con posterioridad a la celebración de las elecciones del 21 de abril de 2013, ya que lo hizo hasta el 8 de mayo de 2013, es decir, dieciséis días después de celebrado el proceso electoral.

IV.- Sobre el fondo: En el presente recurso, la recurrente acusa lesión de sus derechos fundamentales al estimar que, sin que existieran reglas sobre el procedimiento de adjudicación de puestos que se debía aplicar en las elecciones distritales del PLN, el puesto a que tenía derecho su papeleta fue adjudicado a la mujer que ocupaba el tercer lugar para cumplir con la participación de la juventud, desconociendo que ella tenía mejor derecho al ocupar el primer lugar de la nómina.

Según se aprecia del informe rendido por la autoridad recurrida, en el caso del distrito Tambor, conforme a la interpretación parcialmente transcrita, el TEI procedió a realizar la declaratoria de delegados tomando en cuenta que la representación de la juventud se garantizaría con la papeleta que recibiera la menor votación entre las que tuvieran derecho a participar en la distribución de puestos.

En este sentido, los resultados de la elección fueron los siguientes: papeleta dos 546 votos; papeleta cinco 275 votos; papeleta tres 271 votos y papeleta diez 90 votos. Conforme a esa votación la papeleta dos obtuvo derecho a elegir 3 delegados, la papeleta cinco 2 delegados y la papeleta tres 1 delegado. Así, tomando en cuenta que la papeleta número tres fue la menos votada, se realizó un ajuste en esta con el fin de cumplir con la cuota de juventud, el cual consistió en que la plaza que tenía derecho no se le adjudicó al recurrente, que encabezaba la nómina, sino a la señora Yajaira Picado Paniagua que cumplía con el requisito de juventud y ocupaba el tercer lugar.

Ahora bien, importa aclarar que si bien es cierto el artículo 74 del Código Electoral y este Tribunal, en sus pronunciamientos, reconocen la competencia de los tribunales de elecciones internas de las agrupaciones políticas de interpretar la normativa interna atinente a la actividad electoral, es lo cierto que en el presente caso esta Autoridad Electoral no puede convalidar la interpretación efectuada por el TEI del PLN, en la sesión número 34 del 8 de mayo de 2013, sobre el procedimiento que se utilizaría para garantizar la cuota de juventud, por dos razones sustanciales: a) dicho criterio constituye la creación de nuevas reglas en el marco del indicado proceso electoral, las cuales debieron ser aprobadas por la asamblea superior (artículo 70 del Código Electoral); y b) el pronunciamiento en cuestión se efectuó después de la votación.

En efecto, de la revisión de la normativa estatutaria y reglamentaria, resulta claro que el PLN, previo a la celebración del indicado proceso electoral, no disponía de un procedimiento mediante el cual se garantizara la cuota del 20% de juventud prevista en el artículo 175 del estatuto; ello obligó al TEI a realizar la referida interpretación.

En este sentido, conviene indicar que si bien existe un mandato legal que promueve la participación de la juventud en la organización interna de los partidos políticos –inciso

r) del artículo 52 del Código Electoral–, corresponde a las propias agrupaciones políticas, con vista en la potestad de autorregulación, incorporar, de forma expresa en su estatuto o reglamentos, el mecanismo para dar cumplimiento a ese mandato, en el entendido, claro está, que este debe quedar definido previo a las elecciones correspondientes, a fin de dotar de seguridad jurídica esos comicios y garantizar el cumplimiento del precepto democrático que rige en todo proceso electoral según el cual deben existir, de previo a las votaciones, "reglas claras y resultados inciertos".

En igual sentido, detalla el artículo 158 del estatuto partidario:

> "Una vez iniciados los procesos de elección para cualquier cargo en el Partido, no podrán incorporarse modificaciones o normas casuísticas en relación a ellos y cualquiera que se haga regirá para futuros procesos pero no para los ya iniciados. Los procesos de elección se considerarán iniciados en el momento de realizarse la convocatoria por el órgano correspondiente."

En este mismo orden de ideas, debe indicarse que las consecuencias derivadas por la falta de definición de esos mecanismos o su incorrecta precisión deberá asumirlas el propio partido político.

En el presente caso, la interpretación realizada por el TEI si bien pareciera corregir una omisión del Partido, es lo cierto que introduce modificaciones sustanciales a las reglas del indicado proceso electoral que, indudablemente, afectan los derechos fundamentales de la recurrente, ya que la señora López Román después de haber inscrito su candidatura e invertir sus esfuerzos durante el proceso electoral, se encuentra con que, después de las votaciones, se introdujeron nuevas reglas en cuanto a la forma de adjudicar los puestos y que, por su aplicación, no resulta designada como delegada. Cabe indicar que quien postula su nombre a un puesto de elección popular, ejerce su derecho de participación política con base en reglas preestablecidas, cuya consideración incide en la decisión de postularse por condicionar las posibilidades de resultar electo.

Tomando en cuenta que con posterioridad a las votaciones se introduce una norma que toma por sorpresa a los candidatos, al modificar las reglas existentes en cuanto a la adjudicación de puestos, se coloca a quienes propusieron su nombre en el indicado proceso electoral en una situación de incerteza jurídica que violenta sus derechos fundamentales, ya que se postularon bajo unas reglas y en el camino se modificaron.

En efecto, la designación de la señora Picado Paniagua en sustitución de la recurrente, aplicando la norma aprobada por el TEI, provoca un vicio insubsanable que invalida la declaratoria de elección realizada por el PLN en el distrito Tambor, cantón Central, provincia Alajuela, y, además, una lesión directa a los derechos fundamentales de la señora López Román, que obliga a este Tribunal (conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, entre otras, en la resolución número 393-E-2000) a desaplicar para el caso concreto el acuerdo adoptado por el TEI del PLN, en la sesión número 34-2013 del 8 de mayo del año en curso, artículo primero, y a declarar con lugar el recurso de amparo electoral interpuesto, con el dimensionamiento de los efectos de la sentencia que se exponen en el siguiente considerando.

IV.- Sobre los efectos de la sentencia: En virtud de la desaplicación para el caso concreto del indicado acuerdo, deberá el TEI del PLN realizar nuevamente la designación de puestos en el distrito Tambor, cantón Central, provincia Alajuela, sin tomar en cuenta el mecanismo para asegurar la participación de la juventud aprobado en el sesión número 034-2013, pero considerando siempre que esas designaciones respeten el principio de

paridad por género. Asimismo, se hace ver al TEI que dichas adjudicaciones de puestos deberá realizarlas sin dilación alguna, a los efectos de que se permita la participación de esos delegados en la asamblea cantonal programada para el sábado 15 o domingo 16 de junio del año en curso.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de amparo electoral. Se desaplica para el caso concreto el acuerdo adoptado por el TEI en el artículo primero de la sesión número 34-2013 del 8 de mayo de 2013, en cuanto establece un mecanismo para garantizar la cuota de juventud. Proceda el TEI a readjudicar los puestos del distrito Tambor, cantón Central, provincia Alajuela, sin tomar en cuenta el indicado mecanismo. Sin embargo, sí deberá velar por el respeto a la regla de paridad por razón de género. Tendrá, además, que resolver sin dilación, para asegurar la participación de los que resulten delegados en la asamblea cantonal programada para el sábado 15 o domingo 16 de junio del año en curso. Se condena al PLN al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, a liquidar en su caso en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Notifíquese al TEI, a la señora López Román y al Registro Electoral.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerrón

Marisol Castro Dobles

Fernando Del Castillo Riggioni

4

LAS NORMAS ESTATUTARIAS NO DEBEN DESCONOCER PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

País	**Costa Rica**
Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
Temas	Partidos políticos, democracia interna de los partidos políticos, procesos internos, principio de autorregulación, estructura. Principios electorales, principio democrático. Derechos y garantías fundamentales, derecho de participación política. Estructuración de los órganos electorales, TSE como órgano de administración electoral superior, Registro Electoral, Registro de Partidos Políticos. Justicia electoral, conflictos internos de los partidos políticos, recurso de amparo electoral.
Sentencia	3782-E1-2013
Fecha	23 de agosto de 2013
Descripción	El principio democrático es el eje central en el funcionamiento interno de los partidos políticos; ello se evidencia en el hecho de que estos están previstos como el único medio para postular candidaturas a cargos de elección popular y que, a partir de ello, resulta comprensible la previsión legal que obliga a las agrupaciones políticas a mantener una estructura organizacional mínima de carácter democrático, quedando bajo su arbitrio la posibilidad de ampliarla estatutariamente, siempre que se preserve ese principio democrático, el cual es límite infranqueable al derecho de las agrupaciones políticas para autorregularse, de modo tal que cuando la normativa interna aprobada contradiga las reglas democráticas antes expuestas, corresponde al Tribunal su control en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

> "Debe aclararse que la aplicación de la norma estatutaria, bajo ninguna circunstancia, podría ir en contra o desconocer principios democráticos u otros mandatos constitucionales. Así, lo cuestionado no es la participación paritaria de la mujer en los órganos internos partidarios –aspecto que este Tribunal ha garantizado con sus pronunciamientos– sino el mecanismo o medio que se utiliza para alcanzar el propósito de la paridad de ese órgano".

N.° 3782-E1-2013.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las doce horas del veintitrés de agosto de dos trece.-

Recurso de amparo electoral interpuesto por la señora Rosa Isabel Argüello Mora, cédula de identidad N.° 1-487-301, contra el partido Liberación Nacional.

RESULTANDO

1.- En escrito recibido el 15 de agosto de 2013 en la Oficina de Seguridad Integral de este Tribunal, la señora Rosa Isabel Argüello Mora interpuso recurso de amparo electoral contra el partido Liberación Nacional (PLN), por los siguientes motivos: **a)** que en el proceso de renovación de estructuras del PLN el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria quedó conformado por 108 hombres y 67 mujeres; **b)** que el artículo 170 del Estatuto dispone de un mecanismo para que ese órgano cumpla con el principio de paridad, el cual consiste en que el TEI defina la cantidad de plazas que deben adicionarse y estas sean escogidas por el Comité Ejecutivo o por el candidato presidencial, si ya lo hubiera; **c)** que, bajo ese panorama, el señor Johnny Araya Monge, en su condición de candidato presidencial, escogerá discrecionalmente el 22.65% de la integración del Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria, sin que las designadas hubiesen participado en el proceso de renovación de estructuras, lo que va en detrimento del principio democrático y de las garantías electorales previstas en los artículos 95 y 98 de la Constitución Política (folios 1 al 10).

2.- En resolución de las 15:40 horas del 16 de agosto de 2013, este Tribunal previno a la señora Argüello Mora para que acreditara su legitimación (folio 12).

3.- En escritos recibidos el 18 de agosto de 2013 en la Oficina de Seguridad Integral de este Tribunal, la señora Argüello Mora contestó la audiencia conferida indicando que su legitimación deriva de la amenaza de frustrar sus aspiraciones como candidata a diputada, ya que en el proceso de selección de esos puestos, programado para los días 24, 25, 26 de agosto de 2013, será afectado por un bloque monolítico carente de legitimación partidaria y democrática. Asimismo, que cumple con todos los requisitos para inscribirse como candidata a diputada (folios 16 al 22 y 27 y 28).

4.- En escrito recibido el 20 de agosto de 2013 en la Secretaría de este Despacho, la recurrente aportó documentos relativos a su inscripción como precandidata a diputada por San José (folios 30 y 31).

5.- En resolución de las 09:05 horas del 21 de agosto de 2013, este Tribunal dio curso del presente recurso a las autoridades del PLN y del TEI (folios 33 y 34).

6.- En escrito recibido el 21 de agosto de 2013 por correo electrónico, cuyo original fue presentado el día siguiente, el señor Hernán Azofeifa Víquez, presidente del TEI del PLN, informó bajo juramento lo siguiente: **a)** que en realidad resultaron electos 121 hombres y 67 mujeres en el proceso de renovación de estructuras; **b)** que el citado artículo 170 fue reformado el 23 de julio de 2009 y aprobado por el Registro Civil en la resolución DGPP-

86-2009, con lo cual fue aplicado en la elección de diputados de la campaña 2010-2014, de suerte tal que todos los liberacionistas sabían de la existencia de esa norma y no podrían alegar desconocimiento; además, la norma no ha sido cuestionada en este proceso; **c)** que muchas mujeres participaron en el proceso y pese a que la norma estatutaria establece una escogencia discrecional en esta oportunidad se seleccionaron mujeres de diversos sectores y territorios; **c)** que en el anterior periodo la recurrente fue electa en aplicación de esas mismas reglas que ahora le causan inconformidad; **d)** que no es cierto que ese mecanismo afecte las aspiraciones de la recurrente como candidata a diputada y, en todo caso, no señala cómo se vería afectada; **e)** que no es cierto que las designadas carezcan de legitimación partidaria, en tanto recibieron esa investidura por la Asamblea Plenaria, con una votación de 89 votos a favor y 21 en contra; **f)** que no es cierto que ese mecanismo genere discriminación; por el contrario, pretende garantizar la participación de las mujeres, sin que se exija como requisito haber participado previamente en los procesos internos; y **g)** que la solicitud de nulidad de ese mecanismo resulta ajena a la naturaleza del recurso de amparo, ya que es propio de la acción de nulidad y mientras la norma esté vigente, a las autoridades del PLN no les queda otra opción que seguirla aplicando. Solicita que se mantenga la celebración de la asamblea, ya que la suspensión causaría graves daños al partido (folios 51 a 54).

7.- En escrito recibido el 22 de agosto de 2013 en la Secretaría de este Despacho, la Magistrada Marisol Castro Dobles se inhibió de conocer el presente recurso (ver folio 60).

8.- La señora Kyra de la Rosa Alvarado de Castillo, en escrito recibido el 22 de agosto de 2013 en la Secretaría de este Tribunal, solicitó se le tuviera como coadyuvante en el presente recurso y que se derogara la designación de los delegados "supernumerarios" del estatuto del PLN (folios 61 a 65).

9.- La misma señora Argüello Mora, en escrito del 22 de agosto de 2013 presentado en la Secretaría de este Tribunal ese mismo día, se refirió al informe de la autoridad recurrida (folios 66 a 69).

10.- Este Tribunal, en la resolución de las 08:00 horas del 23 de agosto de 2013, acogió la inhibitoria formulada por la Magistrada Castro Dobles y, en su lugar, designó a la Magistrada Luz Retana Chinchilla para que integre el Tribunal que conocerá este expediente (folios 70 a 72).

11.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sobrado González; y,

CONSIDERANDO

I.- Objeto del recurso: La recurrente denuncia que el mecanismo dispuesto en el párrafo final del artículo 170 del estatuto del PLN, que le permite al candidato presidencial escoger, discrecionalmente, 41 delegadas para que el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria cumpla con el principio de paridad, lesiona sus derechos fundamentales como precandidata a diputada, pues asegura que ese grupo de delegadas, carente de legitimación partidaria y democrática, integrará el órgano encargado de elegir esos puestos.

II.- Sobre la coadyuvancia planteada por la señora Kyra de la Rosa Alvarado de Castillo: La jurisprudencia constitucional y la de este Tribunal Electoral han indicado que la coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso sujetándose a las pretensiones de alguna de las partes principales. De esta manera, está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso; sin embargo, al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará

directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento.

En el caso concreto, la señora Kyra de la Rosa Alvarado de Castillo solicita se le tenga como coadyuvante en el presente recurso; sin embargo, de su escrito se desprenden pretensiones distintas a las esbozadas por la recurrente, en tanto solicita un pronunciamiento de este Tribunal respecto de la elección los delegados "supernumerarios", aspecto que no se cuestiona en el presente recurso.

En virtud de que no se está en presencia de una coadyuvancia sino frente a una pretensión autónoma, la gestión de la señora De la Rosa Alvarado debe rechazarse, tal y como se dispone.

III.- Sobre la legitimación: En diversas oportunidades esta Magistratura ha indicado que la figura del recurso de amparo electoral constituye un mecanismo o instrumento de impugnación para dirimir los reclamos que se presenten contra las actuaciones que lesionen o amenacen lesionar derechos fundamentales de carácter político-electoral, en procura de mantener o restablecer su goce. En consecuencia, la legitimación en este recurso se mide en función de la lesión o amenaza de un derecho fundamental del accionante o de la persona a favor de quien se promovió la impugnación, por lo que se debe acreditar una lesión individualizada o individualizable –o una amenaza de igual naturaleza– para que exista legitimación.

En el presente asunto, la recurrente invoca que inscribió su precandidatura a diputada por la provincia de San José, para participar en el proceso electoral del PLN que se desarrollará los días 24, 25 y 26 de agosto de 2013 y que la designación discrecional de las delegadas adicionales que integrarán el Órgano Consultivo Nacional (instancia partidaria que, estatutariamente, tiene la competencia de designar los candidatos a diputados), provoca una amenaza a su derecho fundamental de ser electa. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la señora Argüello Mora está legitimada para interponer el presente recurso de amparo, lo que implica un examen, por el fondo, de las alegaciones planteadas, las que fueron formuladas dentro del plazo de ley, tal como lo establece el artículo 228 del Código Electoral.

IV.- Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto se estiman, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** que con motivo de los procesos electorales internos del PLN, el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria quedó conformado, preliminarmente, por 121 hombres y 67 mujeres (ver primer punto del informe de la autoridad recurrida visible a folio 51); **b)** que, según el mecanismo estatutario previsto para la aplicación del principio de paridad (artículo 170 del estatuto), en la Asamblea del Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria del 17 de agosto de 2013, se ratificó la designación de 53 delegadas adicionales, las que fueron propuestas por el candidato presidencial liberacionista (hecho no rebatido por la autoridad recurrida en su informe, ver integración de Asamblea Nacional y de Asamblea Plenaria a folios 46 a 50); **c)** que en la Asamblea del Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria, programada para los días 24, 25 y 26 de agosto de 2013, se escogerán los candidatos a diputados del PLN, correspondiéndole a la Asamblea Nacional ratificar esas candidaturas (ver convocatoria a folio 23), y **d)** que la señora Rosa Isabel Argüello Mora postuló su nombre como precandidata a diputada por la provincia de San José en el indicado proceso electoral (folios 31 y 52).

V.- Sobre el principio democrático como eje central en el funcionamiento interno de los partidos políticos: Según lo preceptúa el numeral 98 de la Constitución Política, en nuestro ordenamiento jurídico los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamen-

tales para la participación política. Ese numeral constitucional agrega que: "Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos".

En la resolución N.° 303-E-2000 de las 9:30 horas del 15 de febrero del 2000, este Tribunal puntualizó que la última reforma constitucional que sufrieran los artículos 95 y 98 de la Carta Política, impone a los partidos políticos su deber de estructurarse internamente y de funcionar democráticamente, lo que comprende indudablemente el deber de que los integrantes de sus autoridades internas y candidatos a cargos de elección popular sean designados respetando tal parámetro.

Ese funcionamiento democrático se hace aún más evidente por el hecho de que los partidos políticos están previstos como el único medio para postular candidaturas a cargos de elección popular (artículo 48 del Código Electoral). A partir de ello, resulta comprensible la previsión legal que obliga a las agrupaciones políticas a mantener una estructura organizacional mínima de carácter democrático, quedando bajo su arbitrio la posibilidad de ampliarla estatutariamente, siempre que se preserve ese principio democrático.

En la resolución N.° 1440-E-2000 de las 15:00 horas del 14 de julio de 2000, sobre este particular, este Tribunal señaló:

> "Este derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos es un derecho de libertad que obliga a los partidos a estimularlo, erradicando de su seno cualquier decisión tendiente a imponer medios disuasivos o indirectos que pudieren causar un efecto contrario. **La participación de los adherentes es fundamental para el ejercicio democrático e impide a la vez la oligarquización, cada vez más en desuso, que procura mantener concentrado el control y el poder de decisión en la cúpula del partido, atentando de esta manera contra su propia democratización** (…). De ahí la **necesidad de que existan espacios de participación** en donde sus afiliados cuenten con las mayores opciones de elección posible en los procesos en donde se designan a los **representantes que integran los diferentes órganos de dirección del partido o en los que tienen como propósito la designación de sus candidatos.**" (el subrayado no es del original, ver en igual sentido, las resoluciones Nº 1536-E-2001 de las 08:00 horas del 24 de junio de 2001 y Nº 1569-1-E-2001 de las 08:00 horas del 30 de julio de 2001).

A la luz de este precepto y frente la práctica partidaria existente en aquel momento, en la resolución N.° 1536-E-2001 de las 8:00 horas del 24 de julio del 2001, esta Autoridad Electoral hizo ver a los partidos políticos la obligación que tenían de renovar periódicamente sus estructuras internas, así como la de definir el plazo del mandato de las respectivas autoridades partidarias, con la ineludible obligación de adicionar o reformar previamente sus estatutos en caso de ser necesario para cumplir con esos propósitos, los cuales se fundamentan en la necesidad de promover la adecuada democracia interna que debe regir en el funcionamiento de los distintos órganos partidarios.

De este modo, los procesos de renovación de estructuras partidarias ponen de manifiesto la necesidad de conciliar, por un lado, la autonomía de los partidos políticos –garantizada constitucionalmente al afirmar el artículo 98 que "su creación y ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley"– y el necesario y adecuado control de sus actuaciones, encargado a este Tribunal que, sin menoscabo de esa libertad, les exige, conforme la citada disposición constitucional, expresar el pluralismo político y ser instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos, dentro de una estructura interna y funcionamiento democráticamente configurados.

Como corolario de lo expuesto, el **principio democrático** se entiende como un límite infranqueable al derecho de las agrupaciones partidos políticos de autorregularse. De modo tal que, cuando la normativa interna aprobada contradiga las reglas democráticas antes expuestas, corresponde a este Tribunal su control, en el ejercicio de sus competencias constitucionales –artículos 9 y 99 de la Constitución Política (ver, en este sentido, resolución N.º 3261-E8-2008 de las 09:05 horas del 19 de setiembre de 2008)–.

VI.- Sobre el mecanismo dispuesto por el PLN para garantizar la aplicación del principio de paridad en el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria: El artículo 170 del estatuto del PLN dispone:

> *"ARTÍCULO 170:*
>
> *El Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria está compuesto por:*
>
> *a) Los delegados a la Asamblea Nacional;*
>
> *b) Diez representantes de los sectores reglamentados por el Directorio Político Nacional,*
>
> *c) Los delegados de los cantones no representados en la Asamblea Nacional.*
>
> *d) Seis delegados(as) propuestos(as) por el candidato presidencial.*
>
> ***Una vez realizados los procesos electorales para la integración de este Órgano Consultivo y hecha la declaratoria de elección respectiva, el Tribunal de Elecciones Internas determinará si la composición del Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria cumple con los porcentajes legales por género, caso de no cumplir; el Tribunal definirá, mediante resolución fundada, la cantidad de plazas adicionales que deberán adicionarse para tales efectos y lo comunicará al Comité Ejecutivo Superior Nacional para que los asigne y los someta a ratificación de la Asamblea Nacional. Cuando el Partido haya ratificado la Candidatura a la Presidencia de la República, dicha asignación la realizará quien ostente dicha postulación."*** *(el resaltado no es del original).*

No cabe duda que el mecanismo dispuesto en el citada norma estatutaria tiene como propósito cumplir con el principio de paridad previsto en el Código Electoral, en cuanto pretende que el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria, al igual de los demás órganos internos del PLN, sea paritario.

Dicho mecanismo prevé –en caso de que la conformación el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria no cumpla con el principio de paridad– que el TEI, mediante resolución fundada, comunique al Comité Ejecutivo Superior la cantidad de delegadas adicionales que se deben elegir y le corresponderá a ese órgano su nombramiento; sin embargo, si ya hubiere electo candidato presidencial, a este le corresponderá esa designación.

En atención a este procedimiento y con el fin de garantizar el principio de paridad, el PLN en la Asamblea del Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria, celebrada el 17 de agosto de 2013, ratificó la escogencia, por parte del candidato presidencial, de 53 delegadas adicionales para que integraran ese órgano partidario (ver convocatoria 2-2013 a folio 11 y lista de delegados a folios 49 y 50); acto que reclama la recurrente como lesivo a sus derechos fundamentales, por introducir un desequilibrio en el colegio electoral encargado de elegir los candidatos a diputados.

VII.- Sobre el fondo: En el presente recurso se tiene por acreditado que los procesos electorales internos del PLN para conformar el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria dieron como resultado que esta instancia partidaria quedara conformada, pre-

liminarmente, con 121 hombres y 67 mujeres. Ante este panorama y en aplicación del artículo 170 del estatuto, en la Asamblea Plenaria celebrada el 17 de agosto de 2013 el PLN ratificó 53 delegadas adicionales, según fueron propuestas discrecionalmente por el candidato presidencial.

Este Tribunal comprende que este mecanismo, sustentado en lo dispuesto en el artículo 170 del estatuto para garantizar la participación efectiva de la mujer en sus estructuras internas, tiene como resultado que el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria quede integrado paritariamente –121 hombres y 120 mujeres–. Sin embargo, debe aclararse que la aplicación de la norma estatutaria, bajo ninguna circunstancia, podría ir en contra o desconocer principios democráticos u otros mandatos constitucionales. Así, lo cuestionado no es la participación paritaria de la mujer en los órganos internos partidarios –aspecto que este Tribunal ha garantizado con sus pronunciamientos– sino el mecanismo o medio que se utiliza para alcanzar el propósito de la paridad de ese órgano.

Del análisis de la situación planteada, este Tribunal estima que la designación de 53 delegadas adicionales para que integren el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Nacional, a partir de su selección discrecional por parte del candidato presidencial, introduce distorsiones en el proceso de conformación que vician por completo su integración, en tanto el mecanismo utilizado no supera las reglas básicas del principio democrático, eje a partir del cual deben estructurarse los órganos partidarios.

En efecto, una designación de esta naturaleza, sin que medie un proceso democrático en su escogencia –que garantice una participación plural, sin perjuicio de que existan requisitos en su selección–, no solo niega la posibilidad de espacios de participación de los y las militantes partidarios, haciendo nugatorio el derecho a ser electos y electas en cargos internos del partido –inciso b) del artículo 53 del Código Electoral–, sino que además, por la cantidad de delegadas adicionales que se designaron en esta oportunidad –un 22% del total de miembros de ese órgano–, se otorga una desmesurada cuota de poder a la cúpula partidaria y a su candidato presidencial en particular, sin que, como se indicó, esta sea resultado de un proceso democrático. Esta decisión partidaria cobra relevancia, en el presente recurso, si se toma en cuenta que ese órgano partidario tiene como competencia principal elegir, por mayoría absoluta, los candidatos a diputados del PLN (artículo 89 del estatuto).

La conformación del Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria bajo las condiciones antes expuestas, otorga una cuota de poder de tal magnitud en el control de las designaciones de los candidatos a diputados que desequilibra su conformación y una desproporcionada ventaja en el colegio electoral que, como se indicó, no es resultado de la expresión de un proceso democrático.

Ahora bien, no es de recibo el argumento de la autoridad recurrida respecto de la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico por el hecho de que se encuentre vigente desde el año 2009 y porque se aplicara en el proceso electoral anterior, ya que ese hecho, por sí mismo, no subsana o convalida los vicios de legalidad o constitucionalidad que pudiera contener la norma en cuestión.

En este sentido, debe indicarse que esta Autoridad Electoral ha establecido en su jurisprudencia que no ejerce un control autónomo de constitucionalidad sobre normas estatutarias o reglamentarias de los partidos políticos, ya que esa competencia corresponde a la Sala Constitucional (en virtud del control concentrado de constitucionalidad que rige nuestro ordenamiento jurídico a la luz de lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política). Sin embargo, lo cierto es que al momento en que se registran los estatutos parti-

darios y se inscriben sus modificaciones –atribución que antes correspondía a la Dirección General del Registro Civil y, a partir de la promulgación del Código Electoral vigente, compete al Registro Electoral–, le corresponde constatar su compatibilidad con la ley y la Constitución (ver resolución n.º 3278-E-2000 de las 13:05 horas del 22 de diciembre de 2000).

También ha precisado que, luego de practicada esa inscripción registral, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene el poder-deber de desaplicar las disposiciones estatutarias que resulten ilegales o inconstitucionales, no obstante haber superado ese examen registral previo. Sin embargo, esta desaplicación solo es posible en el ejercicio de su función jurisdiccional y en el marco de la tramitación de asuntos contencioso-electorales en los que se impugnen actuaciones partidarias específicas y concretas y éstas hayan encontrado apoyo en esas normas irregulares, de suerte que la desaplicación surte efectos para el caso concreto y permite resolverlo como si esa normativa nunca se hubiera promulgado (ver resolución N° 4311-E8-2011 de las 12:20 horas del 25 de agosto de 2011).

Por estos mismos motivos también resulta improcedente el argumento de la autoridad recurrida acerca de que la inconformidad de la recurrente no puede ser conocida por la vía del recurso de amparo electoral, toda vez que, como se ha indicado, en este caso acredita que la aplicación de dicha disposición afecta sus derechos fundamentales.

Según lo expuesto, la conformación del Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria, generada por la aplicación del procedimiento previsto en el párrafo último del artículo 170 del estatuto y aquí analizada, provoca un vicio insubsanable que invalida su integración y, además, ocasiona una lesión directa a los derechos fundamentales de la señora Argüello Mora, que obliga a este Tribunal (conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, entre otras, en la resolución número 393-E-2000) a desaplicar para el caso concreto el mecanismo de elección previsto en el párrafo último del artículo 170 del estatuto que en esta oportunidad le permitió al candidato presidencial del PLN escoger, discrecionalmente, 53 delegadas adicionales para que el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria se conformara paritariamente y, por ende, a declarar con lugar el recurso de amparo electoral interpuesto, con el dimensionamiento de los efectos de la sentencia que se exponen en el siguiente considerando.

VIII.- Sobre el dimensionamiento de los efectos de la declaratoria con lugar del presente recurso. En virtud de lo anterior, este Tribunal entiende que los vicios apuntados en la conformación del Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria impiden tenerlo como debidamente conformado. En efecto, su mecanismo estatutario de integración comporta evidentes efectos antidemocráticos, lo que impone una reingeniería estatutaria a fin de elaborar una vía a través de la cual se logre dar efectividad al principio de paridad de género, sin provocar un desbalance contrario al principio democrático como el expuesto en el considerando anterior.

Por ello, en adelante y hasta tanto el PLN no logre adecuar su normativa interna para satisfacer esas condiciones en la conformación de su Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria, de suerte que se logre compatibilizar las exigencias del principio democrático con el imperativo de integración paritaria, sus competencias decisorias quedan avocadas por la Asamblea Nacional, órgano partidario que, en los términos del numeral 67 inciso d) del Código Electoral, es la "*autoridad máxima del partido*" y, además, su integración garantiza una amplia participación y legitimidad democrática pues, entre otros, incorpora mayoritariamente delegados territoriales, electos a partir de una lógica ascendente desde las asambleas base de la agrupación –para el caso del PLN, a partir de sus asambleas distritales–. De esa suerte, la Asamblea Plenaria funcionará como un órgano con capacidad

exclusivamente deliberativa, sea, sin potestad decisoria alguna hasta que se disponga e inscriba la indicada readecuación estatutaria.

Por otra parte, al avocarse la Asamblea Nacional todas las competencias decisorias del Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria, la Asamblea Nacional tendrá la responsabilidad exclusiva de designar en única instancia –es decir sin intervención alguna de la Plenaria y con garantías para el secreto del sufragio– los candidatos a diputados de esa agrupación política para las próximas elecciones; acto que, de tenerlo a bien esa Asamblea Nacional, podría realizarse en la sesión convocada para los días 24, 25 y 26 de agosto de 2013, ya que esto se previó en la agenda fijada y comunicada a sus delegados (puntos 3 y 4 de la convocatoria). En consecuencia, dicha convocatoria se entenderá que habilita a sesionar, exclusivamente, a la Asamblea Nacional.

POR TANTO

Se rechaza la coadyuvancia planteada por la señora Kyra de la Rosa Alvarado de Castillo. Se declara con lugar el recurso de amparo electoral. Se desaplica para el caso concreto el mecanismo de elección previsto en el párrafo último del artículo 170 del estatuto, en cuanto, en esta oportunidad, permitió al candidato presidencial del PLN escoger, discrecionalmente, 53 delegadas adicionales para que el Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria se conformara paritariamente. En adelante y hasta tanto el PLN no logre reformular su normativa interna en punto a la adecuada conformación de su Asamblea Plenaria (en orden a compatibilizar las exigencias del principio democrático con el imperativo de integración paritaria) la Asamblea Plenaria funcionará como un órgano con capacidad exclusivamente deliberativa, sea, sin potestad decisoria alguna hasta que se disponga e inscriba la indicada readecuación estatutaria. Al avocarse la Asamblea Nacional todas las competencias decisorias del Órgano Consultivo Nacional o Asamblea Plenaria, la Asamblea Nacional tendrá la responsabilidad exclusiva de designar en única instancia –es decir sin intervención alguna de la Plenaria y con garantías para el secreto del sufragio– los candidatos a diputados de esa agrupación política para las próximas elecciones; acto que, de tenerlo a bien esa Asamblea Nacional, podría realizarse en la sesión convocada para los días 24, 25 y 26 de agosto de 2013, ya que esto se previó en la agenda fijada y comunicada a sus delegados (puntos 3 y 4 de la convocatoria). En consecuencia, dicha convocatoria se entenderá que habilita a sesionar, exclusivamente, a la Asamblea Nacional. Se condena al PLN al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, a liquidar en su caso en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Notifíquese al PLN, a las señoras Argüello Mora y De la Rosa Alvarado y al Registro Electoral.

Luis Antonio Sobrado González

Max Alberto Esquivel Faerrón

Fernando del Castillo Riggioni

Zetty Bou Valverde

Luz Retana Chinchilla

ECUADOR

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

INDISPENSABLE CULMINAR CON PROCEDIMIENTO INTERNO ANTES DE RECURRIR A LA SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Nº de sentencia	010-2012-TCE
	Fecha	24 de octubre de 2012
	Descripción	La organización política no inscribió a la lista de candidatos para su participación en las elecciones primarias del Partido; el Tribunal conmina a la organización a convocar a nuevas elecciones primarias, ya que para el acceso a la jurisdicción contencioso electoral, en caso de conflictos internos de las organizaciones políticas, es indispensable agotar la vía estatutaria interna. Al no cumplirse este requisito por parte del recurrente, deviene en inadmisible el recurso presentado.

> "El conflicto se origina en un asunto de funcionamiento interno de la organización política tantas veces citada, por hacer alusión a las elecciones primarias; es decir, se trata de un asunto litigioso interno; el mismo que, previo a ser avocado por parte del Tribunal Contencioso Electoral, tiene que haber sido ventilado y resuelto por los caminos estatutarios internos del respectivo Partido o Movimiento Político, requisito prejudicial indispensable para el acceso a la sede jurisdiccional, en materia electoral".

CAUSA 010-2012-TCE

Quito, 24 de octubre de 2012, las 17h10

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito, fechado 4 octubre de 2012, suscrito por Luis Eduardo Fernández Cevallos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el sábado 20 de octubre de 2012, en virtud del cual, el Compareciente interpuso un recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra del auto de inadmisión, expedido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez sustanciador, dentro de la presente causa, por considerar que el recurso versa sobre asuntos litigiosos internos de la organización política para lo cual, es requisito de procedibilidad indispensable, el haber agotado la vía estatutaria interna de la organización política correspondiente.

Una vez revisado el requerimiento, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República establece que, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*."

El inciso tercero, del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, "…*para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: "*en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal*." (El énfasis no corresponde al texto original).

El acto jurisdiccional, en contra del cual se recurre, consiste en el auto de inadmisión expedido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Electoral, el mismo que produce efectos de cosa juzgada; razón por la cual, se declara que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver, sobre el presente recurso.

2.2. Oportunidad de la interposición del recurso

El artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe, "*El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento*." (el subrayado es nuestro).

Conforme se observa en la razón sentada por el señor Secretario Relator, pieza procesal que aparece a fojas 53 del expediente, el Recurrente fue notificado con el contenido del auto materia de análisis, el jueves 18 de octubre de 2012.

El recurso interpuesto fue presentado en la Secretaría Relatora correspondiente, con fecha 20 de octubre de 2012; es decir, ha sido propuesto dentro del tiempo previsto por la normativa aplicable, conforme así se lo declara.

2.3. Legitimación activa

El auto de inadmisión, materia del presente recurso, fue dictado frente a la petición formulada por el doctor Luis Eduardo Fernández Cevallos, en calidad de Primer Candidato a Asambleísta por la provincia de Manabí, Zona Centro Sur, por las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero Listas 3.

Toda vez que la calidad de accionante y recurrente recae sobre Luis Eduardo Fernández Cevallos, éste cuenta con la legitimación activa suficiente para apelar del auto en referencia, conforme así se lo declara.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El Compareciente, por medio del escrito que contiene el recurso interpuesto, sostiene:

Que, la dirigencia del Partido Sociedad Patriótica no inscribió la lista de candidatos presentada por el Compareciente, con el objeto de participar en las elecciones primarias de la precitada organización política, debido a que no cumplió con los requisitos previstos para el efecto, situación que a decir del Compareciente, le ha producido un daño "*incuantificable*".

En base a lo expuesto, el Recurrente solicita que a través de un pronunciamiento en firme del Tribunal Contencioso Electoral, conmine a Sociedad Patriótica, a convocar a nuevas elecciones primarias, en la provincia de Manabí.

Por lo señalado, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad o no, del requerimiento formulado por el Recurrente.

El artículo 370, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia "*…entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento*".

El artículo 371 del mismo cuerpo normativo aclara que, "*<u>únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización</u>, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes*." (el subrayado no corresponde al texto original).

En el caso, materia de análisis, el compareciente afirma que el Partido Sociedad Patriótica, ha impedido ilegítimamente la participación de las personas que integraron una lista de precandidatos, presentada por una de las facciones de esta organización política.

Lo indicado hace notar que el conflicto se origina en un asunto de funcionamiento interno de la organización política tantas veces citada, por hacer alusión a las elecciones primarias; es decir, se trata de un asunto litigioso interno; el mismo que, previo a ser avocado por parte del Tribunal Contencioso Electoral, tiene que haber sido ventilado y resuelto por los caminos estatutarios internos del respectivo Partido o Movimiento Político, requisito prejudicial indispensable para el acceso a la sede jurisdiccional, en materia electoral.

Cabe indicar que, dentro del expediente no consta ninguna pieza procesal, ni afirmación de ninguna naturaleza que demuestre que efectivamente fue agotada la vía estatutaria

interna, por lo que no corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral asuma la competencia de la presente causa, según, con buen criterio, lo indicó el señor Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto, el escrito de apelación no cuenta con criterios que fundamenten lo solicitado ya que no se ha justificado la existencia de infracción electoral alguna, ni existe justificación conforme a derecho de haberse agotado las instancias internas de la Organización Política.

Con los argumentos señalados, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Eduardo Fernández Cevallos, en calidad de Primer Candidato a Asambleísta por la provincia de Manabí, Zona Centro Sur, del Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero Listas 3.

2. Confirmar, en todas sus partes, el auto de inadmisión, dictado con fecha 17 de octubre de 2012, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien actuó como juez *A quo*.

3. Notificar, con el contenido de la presente resolución al doctor Luis Eduardo Fernández Cevallos, en la casilla contencioso electoral N°. 006 y en las direcciones electrónicas: irivargas@hotmail.com y luisfernandez730@hotmail.com.

4. Publicar una copia certificada de la presente resolución en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en su portal Oficial en Internet.

5. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. (f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA;** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL.**

2

IMPEDIMENTO DE PARTICIPACIÓN GENERÓ VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

País	**Ecuador**
Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
Nº de sentencia	025-029-2012-TCE
Fecha	11 de noviembre de 2012
Descripción	Se estableció que la expulsión del accionante y demás interesados fue ilegítima, al haberse vulnerado el debido proceso impidiéndoles participar en las elecciones primarias de la organización política, por lo tanto, dichas elecciones no pueden producir efectos jurídicos, al ser prioridad del TCE tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de ser elegido y participar en asuntos de interés público como son las elecciones, declara nulas las elecciones de la organización política por el Distrito Sur de la provincia de Pichincha, a partir de la etapa de calificación.

No se puede permitir que sean las propias organizaciones políticas las que restrinjan el ejercicio del derecho de participación política, en mayor medida cuando el único sustento presentado para dicho accionar es la resolución adoptada por su propio Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, la que vulneró el debido proceso, por lo que resulta nula.

CAUSA ACUMULADA 025-029-2012-TCE

Quito, 11 de noviembre de 2012, a las 18H27

VISTOS:

Agréguese al expediente la disposición, según la cual, el señor Secretario General procedió a convocar al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del organismo, toda vez que el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa, y la abogada Angelina Veloz, Jueza suplente, que pese a ser convocada para el tratamiento de esta causa no ha comparecido, conforme la razón del Secretario General del Tribunal.

La doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal, quien se pronunció inicialmente sobre la forma del petitorio, presentado por el Recurrente el 18 de octubre de 2012, al momento de emitir su pronunciamiento sobre el fondo del presente recurso, comparece emitiendo su voto sobre esta materia, por no haberlo hecho anteriormente.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 9 de noviembre de 2012, Fernando Patricio Sancho Arias, actor dentro de la presente causa, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez *a quo*, el 7 de noviembre de 2012 y debidamente notificada en el mismo día; en virtud de la cual, "*…se declara la nulidad del proceso y de la resolución adoptada por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica…"*.

Con los antecedentes expuestos y por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede con su análisis y resolución.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. Competencia.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo estipulado en el artículo 70, número 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*."

Asimismo, el artículo 269, inciso quinto, prevé: "*…En el caso del numeral 11* [asuntos litigiosos de las organizaciones políticas] *el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación…"* (el énfasis no corresponde al texto original).

De las normas transcritas, se desprende que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se puede observar que Fernando Sancho Arias actuó en calidad de recurrente durante el desarrollo de la primera instancia y como tal, se constituyó en parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

1.3. Oportunidad

El artículo 64, inciso final, ubicado en la sección II, del Capítulo III, referente al "Recurso Contencioso Electoral de Apelación sobre Asuntos Litigiosos Internos de las Organizaciones Políticas" del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece que "… *esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación. En este caso, el Pleno tendrá el plazo de cinco días para resolverla*." (el énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se establece que la sentencia, materia del recurso, fue debidamente notificada al Recurrente el 7 de noviembre de 2012 y que, el Compareciente interpuso su recurso de apelación el 9 de noviembre del mismo año; razón por la cual, el recurso, materia de estudio, fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez constatado que el recurso interpuesto cumple con todos y cada uno de los requisitos formales necesarios, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a analizar el fondo y a adoptar la respectiva resolución.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. Argumentos del recurrente

El escrito de comparecencia se fundamenta en el siguiente argumento:

Que, si el Juez de Primera Instancia declaró que la expulsión de varias personas del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", fue ilegítima por habérsela adoptado con violación a los principios del debido proceso, esta actuación antijurídica afectó sus derechos de participación en las elecciones primarias, por lo que esta Autoridad debe tutelar el derecho invocado y disponer que se les permita terciar en las elecciones internas de la referida organización política.

En consecuencia, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la imposición de la sanción violatoria de las garantías del debido proceso, en el caso en concreto, provocó una vulneración al derecho a participar en las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica para la definición de candidatos a Asambleístas por el Distrito Sur de la provincia de Pichincha; y, si fuere así, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, tomar las medidas que fueren necesarias para reparar la violación de este derecho.

2.2. Argumentación Jurídica y resolución

El artículo 61, número 8 de la Constitución de la República reconoce que las ecuatorianas y los ecuatorianos tenemos derecho a "…*Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*…" (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 94, inciso segundo del Código de la Democracia, establece: "…*Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o*

procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas..." (el énfasis no corresponde al texto original).

De las disposiciones transcritas, se colige que el derecho fundamental al sufragio pasivo (ser elegido), no puede ser ejercido de forma individual y espontánea, toda vez que una candidatura, necesariamente, tiene que contar con el respaldo de un partido o movimiento político, debidamente inscrito en el registro correspondiente, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Por otra parte, para alcanzar el patrocinio de una organización política, es condición indispensable participar y resultar ganadora o ganador en el respectivo proceso electoral interno de la organización política correspondiente.

Si una persona es ilegítimamente impedida de participar en las elecciones primarias, pese a contar con los requisitos indispensables para hacerlo, de forma indirecta y dada la interdependencia que existe entre estos dos derechos, se está limitando inconstitucionalmente varios de sus derechos fundamentales de participación política; entre ellos, el derecho a ser elegido, a participar en asuntos de interés público, como son las elecciones; desempeñar empleos o cargos públicos; y, participar en las decisiones que adopten sus respectivas organizaciones políticas, todos éstos, reconocidos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

En este sentido y dado que la expulsión de las personas que integraron una de las listas de precandidatos para Asambleístas, en representación del Distrito Sur de la Provincia de Pichincha, se la realizó sin el respeto de las garantías básicas del debido proceso, establecido por el Juez de Primera Instancia, en las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", las mismas que no pueden ser consideradas válidas, y por lo tanto, no puede producir efectos jurídicos y por consiguiente, deben ser realizadas nuevamente.

En consecuencia, siendo el Tribunal Contencioso Electoral, el órgano de administración de justicia en esta materia y, como parte de la Función Electoral; la misma que tiene como objetivo primordial el garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación que se expresan a través del sufragio; así como, los referentes a la organización política de la ciudadanía, por mandato expreso del artículo 217 de la Constitución de la República, este Órgano no puede permitir que sean las propias organizaciones políticas, cuyo fin público es potenciar los derechos de participación, quienes coarten su ejercicio; tanto más cuanto que, el único sustento presentado por la Organización Política es la resolución adoptada por su propio Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, la misma que, conforme se expuso, es nula por haber sido adoptada con violación a las garantías básicas del debido proceso.

En lo que respecta a la potestad reparadora de derechos que asiste al Tribunal Contencioso Electoral, cabe señalar que el artículo 426, inciso tercero de la Constitución de la República establece que:

> "…*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, <u>para desechar la acción interpuesta en su defensa</u>, ni para negar el reconocimiento de tales derechos*."

Es así que, habiéndose constatado la vulneración de derechos fundamentales de participación política y siendo obligación primordial de este Tribunal el cautelarlos y disponer las medidas de reparación inmediatas de su integralidad, por ser un elemento consustancial al Estado Constitucional de Derechos y Justicia y ser coherente con su vocación garantista.

Finalmente, este Tribunal es consciente que el principio de calendarización es una de las máximas del derecho electoral, en virtud del cual, las etapas del proceso se desarrollan en plazos predeterminados para garantizar la sucesión democrática en el ejercicio del poder político, no es menos cierto que en un Estrado Constitucional de Derechos, la prioridad principal para toda autoridad jurisdiccional es la de tutelar, de manera efectiva, los derechos fundamentales. En este sentido, y no siendo excluyente la realización de las elecciones primarias, en los plazos que se establecerán, con el principio de calendarización,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

1) Aceptar el recurso de apelación interpuesto.

2) Revocar, parcialmente, la sentencia subida en grado.

3) Declarar la nulidad de las elecciones primarias realizadas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", para la designación de candidatas y candidatos a Asambleístas, por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha, a partir de la etapa de calificación de candidaturas.

4) Disponer que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" realice las elecciones primarias para la designación de candidatas y candidatos a Asambleístas por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha, hasta el lunes 19 de noviembre de 2012.

5) A fin de garantizar que esta Organización Política pueda inscribir su lista de candidatas y candidatos para la dignidad en cuestión, se dispone que el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Junta Provincial de Pichincha, recepte la lista de candidatos para la dignidad de Asambleístas para el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", hasta el día martes, 20 de noviembre de 2012.

6) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente, en la casilla contencioso electoral N°. 16, en la direcciones electrónicas frankil.king17@foroabogados.ec, fersan12@hotmail.com; al Partido Sociedad Patriótica en los domicilios que hubiere señalado para el efecto; y, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo y a la Junta Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral para que surta los efectos legales del caso.

7) Publicar, una copia certificada de esta sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

8) Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL** (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ ELECTORAL.**

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presento a continuación el siguiente voto salvado:

Quito, 11 de noviembre de 2012, a las 18h27

VISTOS:

Agréguese al expediente la disposición según la cual, el señor Secretario General procedió a convocar al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del Organismo, toda vez que el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa.

3. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito remitido a la Dra. Catalina Castro, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el jueves 18 de octubre de 2012 a la 10h47, el señor FERNANDO PATRICIO SANCHO ARIAS presentó una "reclamación y denuncia", en relación a los siguientes hechos:

1.1. Inscripción de lista de candidatos para asambleístas de la provincia de Pichincha por el Distrito Sur en las elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica;

1.2. Solicitud al Consejo Nacional Electoral para que convoque a las primarias internas del PSP en la provincia de Pichincha y las supervise;

1.3. La no constancia de su registro como afiliado de PSP;

1.4. Petición para que el Presidente del Tribunal Nacional Electoral del PSP, se excuse y no continúe participando como tal;

1.5. Que se determine las violaciones a la ley hechas por el señor Fausto Javier Albán Gallo (denuncia de infracción);

1.6. Petición de que se posterguen las elecciones primarias internas del Partido Sociedad Patriótica en la provincia de Pichincha;

1.7. Que se deje sin efecto el pedido de expulsión (apelación sobre la resolución interna del partido);

1.8. Que se sancione a los infractores de las violaciones que se han demostrado en esta denuncia; según consta tipificado en el Código de la Democracia en los artículos 275, 281, y 374. (fs. 58);

2) Auto de fecha 22 de octubre de 2012, a las 18h00, dictado por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza de Primera Instancia por el cual inadmitió la Causa y dispuso su archivo; (fs. 61 a vta.);

3) Escrito recibido el 25 de octubre de 2012, a las 20h27, suscrito por el señor FERNANDO PATRICIO SANCHO ARIAS, interponiendo Recurso de Apelación al auto de inadmisión de la causa. (fs. 64 a vta.);

4) Voto salvado del Dr. Guillermo González del 29 de octubre del 2012, mediante el cual resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Sancho Arias, respecto del auto con fuerza de sentencia expedido con fecha 22 de octubre de 2012 por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés y confirmando en todas sus partes el auto de inadmisión de la Jueza A quo. (fs. 70 y 71);

5) Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 29 de octubre de 2012, aceptando el recurso de apelación y disponiendo el sorteo de la causa. (fs. 72 a 74);

6) Estatutos del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" remitidos por el secretario del Consejo Nacional Electoral Dr. Daniel Argudo Pesantez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e) mediante Oficio N°. 2566-SG-CNE-2012 de 31 de octubre de 2012 (fs. 139 a 169);

7) Acta del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del PSP 3, en la que se **RESUELVE**: la expulsión del Sr. Fernando Sancho Arias y 10 personas más del Partido Sociedad Patriótica (fs. 204 y 205);

8) Oficio s/n de 3 de octubre, dirigido al Sr. Fernando Sancho Arias, suscrito por el Sr. José Alberto Obando Quiroz, Presidente del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del PSP, mediante el cual se le comunica la expulsión definitiva de él y 10 personas más del Partido Sociedad Patriótica (fs. 206);

9) Apelación suscrita por el Sr. Fernando Sancho Arias, dirigido al Tribunal Nacional de disciplina y Ética del PSP a la resolución de expulsión del Partido (fs. 208);

10) Denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por los pre-candidatos a Asambleístas por el distrito Sur de la Provincia de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica 221 de Enero. (fs. 212 a 214 vlta);

11) Auto del 01 de noviembre de 2012, las 16h30 del Dr. Patricio Baca Mancheno de acumulación de la causa (fs. 231);

12) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día lunes 5 de noviembre del 2012 a partir de las 11h40 minutos (fs. 313 y 317);

13) Sentencia dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno de fecha 07 de noviembre de 2012 a las 15h15 (fs. 318 a 326);

14) Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno, presentado por el Señor Fernando Patricio Sancho Arias y recibido el 9 de noviembre de 2012 a las 16h33. (fs. 330)

15) Providencia de 11 de noviembre de 2012 a las 10h49, suscrita por el Dr. Patricio Baca Mancheno, aceptando el recurso de apelación por haber sido oportunamente interpuesto. (fs. 331)

Con los antecedentes expuestos y por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede con su análisis y resolución.

4. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

4.1. Competencia.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo estipulado en el artículo 70, número 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*."

Asimismo, el artículo 269, inciso quinto, prevé: "*En el caso del numeral 11* [asuntos litigiosos de las organizaciones políticas] *el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que*

avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación…" (el énfasis no corresponde al texto original).

Los artículos 82 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento a seguir en relación a las denuncias presentadas a su conocimiento por "la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de las normas electorales"

De las normas transcritas se desprende que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

4.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se puede observar que Fernando Patricio Sancho Arias actuó en calidad de recurrente durante el desarrollo de la primera instancia y como tal, se constituyó como parte procesal, en consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

4.3. Oportunidad

El artículo 64, inciso final, ubicado en la sección II, del Capítulo III, referente al "Recurso Contencioso Electoral de Apelación sobre Asuntos Litigiosos Internos de las Organizaciones Políticas" del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece que "esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de **tres días** desde la notificación. En este caso, el Pleno tendrá el plazo de cinco días para resolverla." (el énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se establece que la sentencia, materia del recurso, fue debidamente notificada al recurrente el 7 de noviembre de 2012 y que, el compareciente interpuso su recurso de apelación el 9 de noviembre del mismo año; razón por la cual, el recurso, materia de estudio, fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha constatado que el recurso interpuesto cumple con todos y cada uno de requisitos formales necesarios, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a analizar el fondo y a adoptar la respectiva resolución.

5. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

5.1. Argumentos del recurrente

El escrito de comparecencia se fundamenta en el siguiente argumento:

Que, si el Juez de Primera Instancia declaró que la expulsión de varias personas del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero fue ilegítima por habérsela adoptado con violación a los principios del debido proceso, esta actuación antijurídica afectó sus derechos de participación en las elecciones primarias por lo que esta autoridad debe tutelar el derecho invocado y disponer que se les permita terciar en las elecciones internas de la referida organización política.

Al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si se ha tramitado adecuadamente la presente causa en correcta aplicación de la normativa legal y reglamentaria vigente; y, si la Sentencia guarda relación con los méritos del proceso.

5.2. Argumentación jurídica y resolución

De la revisión del expediente se puede determinar que el trámite se inició en base a una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral (fjs 53 vta) el señor Fernando Patricio Sancho Arias manifiesta que: "Quiero elevar a su conocimiento, el cometimiento de varias infracciones electorales graves que se ha cometido en mi contra y de la lista que represento"

La Juez que conoció inicialmente esta denuncia, al haber determinado que el Peticionario "incorpora y confunde, varias acciones que corresponden a diversa sustanciación jurídica, dentro de este Tribunal, y en otros ámbitos", la inadmitió y dispuso su archivo.

En lo que respecta a la potestad reparadora de derechos que asiste al Tribunal Contencioso Electoral, cabe señalar que el artículo 426, inciso tercero de la Constitución de la República establece que:

"Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, **para desechar la acción interpuesta en su defensa**, ni para negar el reconocimiento de tales derechos." (el énfasis no corresponde al texto original).

El Juez *A Quo* que conoció esta causa luego del sorteo dispuesto por el Pleno del Tribunal, determinó que la denuncia presentada correspondía en realidad a un recurso de apelación sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas tramitándolo en conforme se desprende de la misma sentencia (numeral 2.1. tercer inciso fs. 319).

De ser este el caso, se debería haber cumplido el procedimiento establecido en la normativa legal vigente para el "Recurso Contencioso Electoral de Apelación sobre asuntos litigiosos internos de las Organizaciones Políticas" según el cual este recurso podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados siempre y cuando "se hayan agotado las instancias internas de la organización política" según dispone el final del primer inciso del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Consta en el expediente a fojas 22 que el señor Fernando Sancho "APELÓ" de la resolución de expulsión emitida con fecha 03 de octubre del 2012 por el Tribunal de Disciplina, sin embargo, no existe constancia procesal de que dicha apelación haya sido resuelta por la instancia interna de la organización política; más aún en el acta de la Audiencia que tuvo lugar el 05 de noviembre del 2012 el recurrente reconoce y declara que *"Yo pedí la apelación y no he recibido contestación alguna, lo que significa que sigo afiliado al Partido"* consecuentemente existe constancia procesal de que no se han agotado las instancias internas partidarias. De igual manera sucede con las demás peticiones constantes en el escrito de denuncia inicial.

Adicionalmente, el cuarto inciso del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece que el Recurso Contencioso Electoral de Apelación sobre Asuntos Litigiosos Internos de las Organizaciones Políticas "… deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución".

Conforme se ha establecido, la Resolución de expulsión emitida por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del PSP 3 fue adoptada y notificada con fecha 03 de octubre; y, la

apelación presentada por el recurrente fue recibida por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del PSP 3 con fecha 05 del mismo mes y año.

Desde la fecha de la resolución (03 de octubre) han transcurrido 15 días hasta el día 18 de octubre del 2012, fecha en la que se presentó el escrito de apelación, según consta en la razón sentada por el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral; –si aceptamos que la denuncia de infracción electoral corresponde en realidad a un Recurso de Apelación– ha transcurrido con exceso el plazo de tres días para presentar la apelación. Consecuentemente en el supuesto de aceptarse que en realidad la petición contiene un recurso de apelación, éste hecho debería haberse considerado en la sentencia conforme así lo dispone el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Finalmente, se debe observar lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que señala que el Tribunal Contencioso Electoral debe considerar "la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los movimientos y partidos políticos".

Sin que medien más consideraciones adicionales y por ser el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

1) Negar el Recurso de Apelación interpuesto.

2) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente, en la casilla contencioso electoral N°. 16, en la direcciones electrónicas franklin.king17@foroabogados.ec, fersan12@hotmail.com; y, al Partido Sociedad Patriótica en los domicilios que hubieres señalado para el efecto; y, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.

3) Publicar, una copia certificada de esta sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

4) Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL.**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente voto salvado los Jueces: f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ ELECTORAL;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL.**

MÉXICO

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

PADRÓN DE AFILIADOS PARA ELECCIONES INTERNAS

	País	**México**
	Tribunal	Tribunal Electoral
	Sentencia	SUP-JDC-10808/2011
	Fecha	19 de octubre de 2011
	Descripción	El padrón de militantes que se debe emplear para la elección en comento es el padrón de afiliados vigente y no el padrón histórico. Ello porque dicho padrón consta de una depuración y actualización del documento que sirve de base para acreditar a quienes a la fecha de la elección tienen o no el carácter de afiliados, aunado a que el uso del mismo permite contar con parámetros ciertos y objetivos de los afiliados que tienen derecho a votar y ser votados en los procedimientos partidistas señalados, dotando de certeza a la elección intrapartidaria en cuestión.

> "El padrón de militantes es el que se debe emplear para la elección, y es el padrón de afiliados vigente y no el padrón histórico el que se ha de utilizar. Ello, porque dicho padrón consta de una depuración y actualización del documento que sirve de base para acreditar a quienes a la fecha de la elección tienen o no el carácter de afiliados".

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10808/2011.

ACTORES: Carlos Sotelo García y otros

RESPONSABLE: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

TERCERO INTERESADO: Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Esteban Penagos López

SECRETARIO: Sergio Dávila Calderón

México, Distrito Federal, diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTOS los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-10808/2011**, promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Penélope Vargas Carrillo, Gilberto Ensastiga Santiago y Gerardo Occelli Carranco, en su calidad de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución de cinco de octubre de dos mil once, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/NAL/428/2011, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por los enjuiciantes en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la *"Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática."*

En la ruta crítica se establece el mes de diciembre del año en curso, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

2. Queja partidista. El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja, en contra de *"la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011."*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

3. Primer resolución a la queja QO/NAL/15/2011. El dos de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *"la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos*

Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011."

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, para controvertir la resolución emitida el dos de junio del presente año, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011, el cual fue resuelto dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-4893/2011, en el sentido de revocar la determinación impugnada.

5. Segunda resolución a la queja QO/NAL/15/2011. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-4893/2011, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó resolución el catorce de julio del año en curso, en la que declaró improcedente el recurso interpuesto.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución de catorce de julio de dos mil once, llevada a cabo por la responsable dentro del expediente QO/NAL/15/2011, el veintiuno de julio del año en curso, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del referido partido político, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011, el cual fue resuelto en sesión de veintiséis de agosto de dos mil once, con los puntos resolutivos siguientes:

*"**PRIMERO.** Se revoca la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011.*

***SEGUNDO.** Se deja sin efectos el acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario sobre la convocatoria de ruta crítica 2011 para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática de quince de enero del presente año, para los efectos precisados en el considerando final de la presente resolución.*

***TERCERO.** Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.*

***CUARTO.** Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, informe a esta Sala Superior, cada uno de los acuerdos que tomen los órganos partidistas competentes, para la eficaz ejecución de la presente sentencia, quedando apercibido en términos de la parte final de la presente ejecutoria.*

***QUINTO.** Se quedan sin efecto los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática que se opongan al sentido y determinaciones asumidas en la presente sentencia y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación."*

7. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El tres de septiembre de dos mil once, el 10° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de

la Revolución Democrática emitió un resolutivo en el cual aprobó la *"Convocatoria para la elección de representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática",* en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-4970/2011.

8. Queja partidista. El siete de septiembre de dos mil once, los promoventes interpusieron recurso de queja, en contra de la *"Convocatoria para la elección de representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática"*, el cual fue admitido a trámite el veintiuno de septiembre del mismo año registrándola con el número de expediente QE/NAL/428/2011.

9. Resolución a queja partidista. El cinco de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QE/NAL/428/2011, en la cual, por lo que respecta a Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Gilberto Ensastiga y Gerardo Occelli Carranco determinó sobreseer en la queja ante la falta de firma autógrafa en la demanda de mérito, y en cuanto a Penélope Vargas Carrillo declaró improcedente la citada queja por falta de interés jurídico.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución de cinco de octubre de dos mil once, emitida en el expediente QE/NAL/428/2011, el once de octubre del año en curso, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Penélope Vargas Carrillo, Gilberto Ensastiga y Gerardo Occelli Carranco, promovieron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el juicio en que se actúa.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente en Sala Superior. El quince de octubre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado y documentación relativa al citado medio de impugnación.

II. Integración y turno de expediente. El quince de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-10808/2011**, con motivo de la demanda presentada por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Penélope Vargas Carrillo, Gilberto Ensastiga y Gerardo Occelli Carranco, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-13555/2011, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Tercero Interesado. El catorce de octubre de dos mil once, durante la tramitación del medio de impugnación, José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito en el que solicitó se le reconozca la calidad de tercero interesado en el presente asunto.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir diligencia alguna pendien-

te de desahogar, declaró cerrada su instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por cinco ciudadanos, por el que controvierten resolución dictada el cinco de octubre del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, en el expediente QE/NAL/428/2011, mediante la cual, por una parte sobreseyó el recurso (respecto de cuatro promoventes), y por otra, declaró improcedente el recurso de queja (con relación a uno de los promoventes).

Debe anotarse, que el medio de impugnación guarda relación directa con la elección de integrantes de dos órganos de dirección a nivel nacional del Partido de la Revolución Democrática, como lo son, entre otros cargos, los Congresos Estatales y el Congreso Nacional. De ahí que, resulta evidente la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Por cuanto hace al escrito presentado por José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior estima que no es dable reconocer el carácter de tercero interesado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que dicha calidad jurídica está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista demandado, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertido, tal como fue emitido, el que por ende está en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En el caso, José de Jesús Zambrano Grijalva aduce que su interés radica en que, con el medio de impugnación que hacen valer los inconformes, de manera injustificada pretenden un acto de afectación en perjuicio de la vida institucional del partido, cuyos intereses, en su calidad de Presidente, está obligado a preservar. Al respecto se observa, que esa afirmación no implica la incompatibilidad del derecho, ni le da interés en la causa.

Si bien al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, le incumben los efectos perniciosos que se puedan causar al interior del Partido, también lo es que para garantizar que los actos y resoluciones de los órganos partidistas se apeguen a la legalidad, se creó un sistema integral de medios de impugnación, en el que los órganos intrapartidistas y jurisdiccionales velan por el respeto a la vida interna de los partidos políticos y de que los

actos de éstos se apeguen a la ley, por lo que su mera calidad de Presidente por sí misma, no es suficiente para evidenciar que su interés es incompatible con el de los impetrantes en el juicio en que se actúa, por el contrario, dada su calidad de Presidente Nacional, es claro que debe interesarse por el debido cumplimiento a dicho principio de legalidad, en su ámbito de dirección.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el cinco de octubre de dos mil once y fue notificada a los actores el siete siguiente; motivo por el cual, si la demanda del presente asunto se promovió el once de octubre del año en curso, entonces resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, ya que éste transcurrió del ocho al once de julio del presente año.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la Comisión responsable, y en él consta el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además de que, se identifica el acto impugnado y el órgano intrapartidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio es promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Penélope Vargas Carrillo, Gilberto Ensastiga y Gerardo Occelli Carranco, por su propio derecho y como afiliados del Partido de la Revolución Democrática. Aunado a que, la propia Comisión responsable, en su informe circunstanciado, reconoce la personalidad de los actores como quejosos en el expediente QE/NAL/428/2011, del que deriva la resolución impugnada.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la resolución antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

CUARTO. Resolución impugnada. La parte conducente de queja que motivó la tramitación del presente medio de impugnación es la siguiente:

"V. Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 133 del Estatuto, 1º, 2º y 8º del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano

facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto, se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

a. La existencia de un derecho;

b. La violación de un derecho;

c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y

e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Ahora bien, de la revisión de los informes justificados rendido por la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que ésta señaló en el caso del recurso de queja electoral interpuesto por los **CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, PENÉLOPE VARGAS CARILLO, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO Y GERARDO OCCELLI CARRANCO** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece que serán improcedentes los recursos previstos en el citado Reglamento cuando se carezca de interés jurídico.

En este sentido, se tiene que la Mesa Directiva señaló lo siguiente:

(Se transcribe)

Por su parte, José de Jesús Zambrano Grijalva, quien comparece al procedimiento en calidad de tercero interesado y quien justifica plenamente dicho carácter al contar con un interés contrario al de los promoventes en tanto que solicita a este órgano jurisdiccional el que mantenga incólume la utilización del listado nominal a partir del padrón de afiliados vigente en atención a que, manifiesta, la pretensión de los quejosos es hacer nugatorio el esfuerzo de este instituto político sobre la conformación de su padrón de afiliados, pretendiendo un acto se causa un acto de afectación en perjuicio de la vida institucional de este Partido Político, cuyos intereses en su calidad de Presidente Nacional, señala, está obligado a preservar, hace valer como causal de improcedencia del medio de defensa la prevista en el artículo 120, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que dispone la improcedencia de los recursos cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa.

Sobre el particular, expuso lo siguiente:

(Se transcribe)

Atento a las causales de nulidad hechas valer tanto por el Consejo Nacional en su calidad de órgano responsable del acto recurrido, como por el tercero interesado compareciente al presente procedimiento, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualizan las causales de improcedencia invocadas, circunstancia esta que impide a este órgano jurisdiccional resolver de fondo el asunto expuesto por los quejosos.

Así, por cuestión de método, se analiza en primer lugar la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado y consistente en la falta de firma autógrafa en el escrito de queja por parte de los **CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO Y GERARDO OCCELLI CARRANCO**, para lo cual este órgano de justicia intrapartidista retoma el criterio adoptado por la Magistrada Yolli García Álvarez y que consta en el voto particular formulado de su parte en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-33/2010 resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al considerar que dicho criterio es el que debe ser aplicado al presente asunto.

Procede la improcedencia del medio de defensa que en este acto se resuelve por cuanto hace a los **CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO Y GERARDO OCCELLI CARRANCO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas ante la ausencia del presupuesto procesal consistente en la demostración del acto jurídico unilateral, con el cual se acredita el ejercicio del derecho de acción, relativa a la firma autógrafa que debe constar en el escrito de demanda.

Al respecto, los presupuestos procesales, entendidos como los necesarios para que las pretensiones sean atendidas por el juez y le imponga a este la obligación de iniciar el proceso, son los que determinan el inicio válido de todo proceso, es decir, se trata de condiciones previas a éste y por ello, deben concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia.

Los presupuestos procesales se distinguen de las excepciones, pues mientras los primeros se refieren al debido ejercicio de la acción, como derecho subjetivo a impetrar la iniciación de un proceso o la formación válida de la relación jurídico procesal, las excepciones tienen como finalidad destruir la pretensión del demandante, es decir, se refieren al fondo de la cuestión debatida.

Por lo mismo, la falta de los primeros impide que haya proceso, mientras que de acreditarse una excepción, evitan el dictado de una sentencia a favor del demandante.

Luego entonces, cuando se tiene conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de la imposibilidad de satisfacer un presupuesto procesal, se hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación atentaría contra los principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría empleo infructuoso de tiempo de trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador, así como de las partes, para arribar a un resultado inviable y conocido desde el principio.

La clasificación de los presupuestos procesales es posible ubicarla en dos grupos:

1. Presupuestos procesales previos al proceso, que a su vez se subdividen en:

a. Presupuestos procesales de la acción,

b. Presupuestos procesales de la demanda.

2. Presupuestos procesales del procedimiento, que atañen al válido desenvolvimiento del proceso, hasta culminar con la sentencia, cualquiera que sea el contenido de ésta.

Un presupuesto procesal, previo al proceso, consiste en la prueba del acto jurídico unilateral, con el cual se acredita el ejercicio del derecho de acción.

De acuerdo con lo dispuesto en los preceptos invocados los medios de defensa en la materia, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; la ausencia de dicho requisito es una causa de notoria improcedencia y por tanto, procede desechar de plano la demanda.

La firma autógrafa del actor de un medio de impugnación, es, por regla general, la forma apta para acreditar el presupuesto procesal en comento, aunque ésta puede asentarse en el escrito con el cual se designa y autoriza a un representante, en caso de ser admisible, supuesto en el cual, dicho representante estaría legitimado para firmar la demanda, con la aclaración de que admite prueba en contrario.

Lo anterior, porque el objeto de la firma autógrafa consiste en identificar a quien emite o suscribe un documento y vincular al autor con su contenido.

Por tanto, la falta del requisito en comento en un escrito inicial de impugnación, hace imposible acreditar el acto jurídico unilateral, a través del cual se ejerce el derecho de acción y determina la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, ante la ausencia del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

Ahora bien, se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, con quien formalmente asume la calidad jurídica de actor o demandante, de tal manera que no exista duda alguna sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción. En tal sentido, no podrá aceptarse como firma autógrafa cualquier tipo de anotación, legible o ilegible.

Así, cuando la Ley Procesal Electoral Federal dispone como causa de notoria improcedencia, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente, debe estimarse que tal hipótesis normativa no hace alusión exclusivamente a la ausencia total de firma, es decir, al espacio en blanco, pues también incluye aquellos casos, como el presente, en los cuales, no obstante existir alguna rubrica o anotación a manera de firma, ésta resulta evidentemente, distinta y ajena a la firma autógrafa indubitable de quien se dice promovente o suscriptor del respectivo medio de impugnación, pues tal discrepancia en la prueba idónea sobre la manifestación de voluntad del accionante, genera el mismo estado de incertidumbre propiciado por la omisión de plasmarla.

Al respecto, resulta aplicable, en su *ratio essendi*, la tesis relevante, **FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis de Potosí).**

En el caso, entre las constancias que integran el presente expediente, se encuentra el dictamen pericial emitido por el Perito Luis Cal y Mayor Rodríguez a solicitud del tercero interesado José de Jesús Zambrano Grijalva, cuyo dictamen no fue cuestionado por los quejosos no obstante la vista que con mismo se le ordenó dar y la cual les fue notificada de manera personal según consta a foja 184 de los presentes autos en que se actúa; dictamen pericial que corre agregado a fojas 117 a 141, inclusive, de los autos del presente expediente en que se actúa y que es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

En el dictamen elaborado por el perito Luis Cal y Mayor Rodríguez, se establece desde un inicio que toda vez que las firmas sujetas a cotejo, presentan enormes diferencias gráficas de estructura y de forma, por lo que es a partir del análisis del orden general gráfico, que se confirma que las firmas dubitadas, pertenecen a un diferente origen gráfico.

Así, en el dictamen pericial se estableció un orden a partir de lo que se denominó "Características del orden general gráfico", el cual se aprecian dos grandes columnas, subtituladas "firma dubitada o cuestionada y firmas indubitadas o auténticas", respectivamente, las que a su vez contienen el desarrollo de once tópicos desarrollados por el perito, denominados: A) Alineamiento Básico; b) Verticalidad o Inclinación; C) Fluidez de Trazo; D) Inicios; E) Terminaciones; F) Enlaces; G) Cambios de Dirección; H) Proporción; I) Dirección u Horizontalidad; J) Velocidad de Trazo y K) Presión Muscular.

Es entones que una vez que cada uno de los tópicos antes mencionados es desarrollado en cada una de sus respectivos rubros que en el dictamen pericial se establece en la parte correspondiente a cada una de las firmas cuestionadas lo siguiente.

(Se transcribe)

CONCLUSIONES

I. La firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se atribuye al **Sen. Carlos Sotelo García**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.

II. La firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se le atribuye al **Reg. Domitilo Posadas Hernández,** por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.

III. Si la firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se le atribuye a la **C. Alma América Rivera Tavizón**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.

IV. Si la firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se le atribuye al **C. Horacio Duarte Olivares**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.

V. Si la firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se le atribuye al ***C.* Gilberto Ensástiga Santiago**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.

VI. Si la firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se le atribuye al **C. Gerardo Occelli Carranco**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.

Sobre el particular este órgano jurisdiccional considera que, en términos de lo dispuesto en los artículos 105; 120, inciso a), en relación con el contenido del artículo 119, inciso a), ambos preceptos legales del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las causales de improcedencia se refieren a cuestiones de orden público, toda vez que a través de ellas se busca un beneficio de interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional de Garantías, de manera que aquellas actuaciones en contra de las cuales sean improcedentes los medios de impugnación de la materia no pueden quedar sin efectos.

Luego, para admisión de un medio de defensa, en principio, debe partirse de una premisa de procedencia subsistente dentro de la connotación actual del sistema de medios de impugnación en la materia, consistente en que el examen de las causales de improcedencia previstas en el ordenamiento intrapartidario es oficioso y de examen preferente, lo cual significa que deben ser estudiadas por el juzgador, sea que las partes las expongan o no; pues esa oficiosidad está enlazada con el orden público, es decir, las causas que impiden la iniciación del medio de impugnación, o bien, su conclusión con el dictado de una sentencia de fondo, tiene estrecha relación con el hecho de ser también de un interés general que dichos medios de defensa, se resuelvan, siempre y cuando no preexista un impedimento para ello.

Así, dependiendo del supuesto, si este órgano jurisdiccional al conocer de algún medio de defensa advierte una causa de improcedencia, con independencia de los alegatos hechos valer por la partes al respecto, por su estudio oficioso, de examen preferente y de orden público, deberá declarar el desechamiento de plano del recurso o el sobreseimiento.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la regla de estudio oficioso, debe atenderse con mayor razón si además la causal de improcedencia es invocada por una de las partes y además acompaña a su escrito el medio de prueba que considera idóneo para tal efecto, pues con independencia de cuál sea la vía de conocimiento de esos indicios, el juzgador los tiene frente si, y la problemática presentada, en el caso particular, se constituye a partir de la carga probatoria, imparcialidad del juzgador y/o trato igualitario a las partes, con independencia de la cuestión de orden público.

En el caso que en este acto se resuelve, se cuenta con un dictamen pericial elaborado a petición del tercero interesado José de Jesús Zambrano Grijalva el cual es aportado de su parte al presente procedimiento a efecto de acreditar que las firmas que calza el medio de defensa y cuya autoría se atribuye a los **CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO y GERARDO OCCELLI CARRANCO**, **no fueron estampadas del puño y letra** de dichas personas; resultando entonces relevante destacar que a efecto de garantizar la equidad entre las partes, se ordenó por parte de este órgano jurisdiccional el dar vista a los quejosos con el contenido del citado dictamen pericial a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese en relación al mismo, además de hacerles de su conocimiento que si era su deseo podrían ofrecer la prueba pericial correspondiente de su parte.

Como ya se mencionó en párrafos que anteceden, dicho acuerdo no fue atendido por los quejosos durante el término concedido para tal efecto no obstante que les fue notificado de manera personal por conducto de la persona autorizada de su parte para tal efecto.

En tales circunstancias y tomando en consideración que:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria al procedimiento electoral intrapartidista, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones;

b) El artículo 110, inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que los terceros interesados, al comparecer por escrito al medio de defensa, deberán ofrecer y aportar las pruebas;

c) Según se encuentra previsto en el artículo 112, inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para la resolución de las quejas electorales pueden ser ofrecidas y admitidas, entre otras pruebas, las técnicas, encontrándose similar disposición en el inciso f) del artículo 27 del Reglamento de Disciplina Interna;

d) El Reglamento General de Elecciones y Consultas es omiso en cuanto a regular los términos en que debe ser ofrecida la prueba pericial, sin embargo el Reglamento de Disciplina Interna, en su artículo 33, dispone que para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá acompañar al escrito inicial el correspondiente dictamen pericial ofrecido;

e) El Reglamento de Disciplina Interna reconoce a la prueba pericial como una prueba técnica; y

f) Por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las quejas electorales deben ser resueltas en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías,

Es incuestionable que si bien el dictamen pericial aportado al procedimiento por el tercero interesado debe ser considerado inicialmente como una prueba indiciaría que las firmas que se atribuyen a los **CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO Y GERARDO OCCELLI CARRANCO** y que se encuentran asentadas en la queja electoral, no fueron estampadas de su puño y letra, dicho indicio se ve robustecido hasta alcanzar, a juicio de este órgano jurisdiccional, la característica de prueba plena en atención a lo siguiente:

a) El dictamen pericial ofrecido por el tercero interesado José de Jesús Zambrano Grijalva, no fue objetado en forma alguna por los quejosos;

b) Los quejosos no ofrecieron la correspondiente prueba pericial a efecto de controvertir el dictamen aportado por el tercero interesado, no obstante que, a efecto procurarle un equilibrio procesal se les concedió un término de tres días hábiles para hacerlo;

c) Ni el Reglamento General de Elecciones y Consultas ni el Reglamento de Disciplina Interna, prevén que ante la omisión de la parte contraria de exhibir su dictamen pericial el órgano jurisdiccional de oficio deba designarle perito a efecto de constituir la prueba en colegiada; sino que, por el contrario, dichos ordenamientos legales son claros en establecer que las partes deben asumir su carga de probar sus hechos y/o afirmaciones, no mencionando tampoco que los dictámenes periciales deban ser ratificados por él o los peritos que los formula, ello aunado a que, tal y como se hizo mención con anterioridad, los medios de defensa previstos en el Reglamento General de Elecciones deben ser resueltos en forma sumaria, esto es, se realiza a través de un procedimiento que se caracteriza por su brevedad;

d) La actitud asumida por los quejosos en cuanto al dictamen pericial aportado al sumario por el tercero interesado implica reconocer como cierto el contenido del mismo ante su falta de cuestionamientos respecto del mismo;

e) Se destaca que inclusive en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por los **CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, GERARDO OCCELLI CARRANCO Y GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO** de manera conjunta y por Penélope Vargas Carrillo, en contra de la omisión de este órgano jurisdiccional de resolver el presente medio de defensa, se duelen únicamente del contenido del acuerdo dictado por la Presidencia de esta Comisión Nacional el día veintiuno de septiembre de la presente anualidad, argumentando para ello una supuesta carencia de facultades de la Presidenta para emitir el acuerdo de mérito, pero son omisos en cuanto a afirmar de manera categórica que las firmas que aparecen en el escrito de queja fueron puestas de su puño y letra, limitándose a señalar que lo que procedía era que fueran citados para ratificar sus firmas; y

f) A juicio de este órgano jurisdiccional no resultaba factible ordenar la simple ratificación de las firmas por parte de sus aparentes autores, en tanto que se trata de firmas cuestionadas en cuanto a que efectivamente hayan sido estampadas por sus supuestos autores en tanto que la simple ratificación de firmas demanda carecería de eficacia, ya que al no existir certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quienes aparecen como su autor jurídico, no se puede tener por cierta dicha firma, pues una firma sólo puede reconocerla quien la estampó. Así, ante la mencionada declaración de falsedad sustentada en el dictamen pericial, aún y cuando se hubiese realizado la diligencia de reconocimiento de firmas a ésta no podría otorgársele el alcance de tener por presentado el medio de defensa por cuanto hace a **CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO y GERARDO OCCELLI CARRANCO** en la fecha en que dichos aparentes promoventes hubieran comparecido ante este órgano jurisdiccional a reconocer, respectivamente, la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia habría estado limitado a que el o autores documento reconocieran como suya las firmas impresas en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribieron.

Siendo criterio orientador y aplicable al respecto del inciso f) anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO" (Se transcribe).

En consecuencia, al contar con un dictamen pericial que así lo concluye, y ante la inexistencia de algún otro elemento para considerar lo contrario, ni siquiera con valor indiciario, siguiendo las reglas de la lógica y la sana critica, así como las máximas de la experiencia y los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna, se llega a la convicción de que las firmas que aparecen en el escrito de queja relativo al presente juicio, no provienen, respectivamente, del puño y letra de **CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO y GERARDO OCCELLI CARRANCO**, de manera que es incuestionable, que dicho escrito inicial carece de firma autógrafa de dichos supuestos promoventes, y de ahí, que se deba declarar el sobreseimiento del presente medio de defensa por cuanto hace a los antes mencionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción

g) en relación con el artículo 40, inciso a), ambos preceptos legales del Reglamento de Disciplina Interna, adminiculados con el contenido del artículo 120, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que respectivamente disponen:

"Artículos 40, 41 y 120" (Se transcriben)

En virtud de lo anterior y una vez decretado el sobreseimiento del presente medio de defensa por cuanto a hace a los **CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO y GERARDO OCCELLI CARRANCO**. lo procedente es, ahora, conocer del medio de defensa que nos ocupa únicamente por cuanto hace a la C. PENÉLOPE VARGAS CARRILLO, cuya firma no fue tildada de falsa en el dictamen pericial al que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Como ya se señaló con anterioridad, sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en derechos o por los representantes de los órganos partidistas, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 133 del Estatuto, 1°, 2° y 8º del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el artículo 4º del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional de Garantías en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito de queja.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

a. La existencia de un derecho;

b. La violación de un derecho;

c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y

e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes,

pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Sobre el medio de densa que nos ocupa e interpuesto por la **C. PENÉLOPE VARGAS CARRILLO**, debe decirse que el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece de manera textual lo siguiente:

"Artículo 120" (Se transcribe)

Bajo el criterio expuesto con anterioridad, al dolerse la quejosa de que el contenido del inciso c) de la Base Primera de la Convocatoria impugnada excluye indebidamente a los militantes que se afiliaron desde la fundación del Partido y a todos aquellos que, cumpliendo con los requisitos estatutarios se afiliaron hasta antes del inicio de la campaña nacional de refrendo, agregando además que *"La convocatoria para la renovación de los órganos de dirección que se impugna, al resolver que solo (sic) podrán votar y ser votados los inscritos durante el año qué comprendió la primera etapa de la campaña de refrendo y afiliación, vulnera derechos normativos, incluso constitucionales, además de que no se ajusta a las disposiciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"*.

En tal virtud, al pretender la quejosa hacer valer derechos contemplados de manera genérica a favor de los militantes del Partido de la Revolución Democrática y de la ciudadanía en general, sobreviene la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del precepto legal antes precisado, toda vez que si bien la impetrante pretende interponer un medio de defensa como lo es la queja electoral a nombre propio pero también en nombre de todos aquellos militantes que según su consideración quedarán excluidos indebidamente del listado nominal que se utilizará en la renovación de los órganos de representación del Partido; sin que en realidad tal circunstancia, en caso de que efectivamente ocurriese en la forma en que es narrada por el quejoso la faculte para hacer valer los derechos de otros militantes que eventualmente pudieran ver afectados de manera directa su interés jurídico o su esfera de derechos partidista con la decisión adoptada por este instituto político, excepción hecha del interés personal con el que sí contaría la quejosa para interponer el presente medio de defensa de manera propia al amparo del contenido de la Convocatoria impugnada acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el día ocho de septiembre de dos mil once en caso de que con tales actos se estuviera vulnerado o restringiendo su esfera jurídica de derechos partidistas, circunstancia que en el caso concreto tampoco acontece.

Sobre el concepto de interés jurídico debe decirse que éste consiste en el vínculo existente entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del derecho así como la aptitud de esa medida para subsanar la pretendida irregularidad.

Esto es, únicamente puede iniciar un procedimiento por sí o a través de su representante, quien al afirmar sufrir una lesión en su derecho partidista, pide ser restituido en el goce del mismo a través del medio de impugnación que hace valer pero además de ello, es necesario que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

El interés jurídico ha sido entendido por la doctrina como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo –público o privado– que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado y supone la existencia de un interés exclusivo, actual y directo, el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la pres-

tación debida. En éste sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente, o su representado en caso de que se promueva a nombre de otro, sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de la responsable y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Ahora bien, tratándose de los medios de impugnación dispuestos en el ámbito administrativo, comprendido aquí el electoral, tiene cabida un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que constituye el acto o resolución impugnados, de forma tal que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero de existencia cierta, que cabe entender como un interés en sentido propio, calificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético.

Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, aunque no configurado como un derecho subjetivo, pero tampoco equiparable al mero interés en la observancia de la legalidad, esto es, el interés simple derivado de la sola condición de miembro de una colectividad, que, carecería de todo efecto legitimador.

En esta tesitura debe señalarse que, el requisito esencial para la procedencia de los medios de defensa intrapartidistas es la existencia de un interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el escrito de queja se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer mediante el medio de defensa atinente ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, situación que en el caso concreto no sucede en forma total.

Al respecto, el quejoso endereza diversos motivos de agravio encaminados a demostrar, básicamente, lo que considera como una ilegalidad cometida en agravio de todos aquellos militantes que habiéndose afiliado al Partido con anterioridad a la puesta en marcha de la campaña de afiliación y refrendo basada en las reformas realizadas al Estatuto en el año de 2009, no podrán sufragar en las distintas elecciones contempladas en el Convocatoria recurrida, esto es, afirma la quejosa *"La determinación del Consejo Nacional de permitir votar y ser votado solo a los que se encuentren inscritos en un padrón de afiliados que se encuentra en formación desde el mes de mayo de 2010, excluyendo a millones ciudadanos (sic) inscritos en un padrón de electores que se fue construyendo desde su fundación, vulnera los principios de legalidad, fundamentación y motivación, agraviando a millones de militantes en su derecho de participar en la vida políticamente (sic) del país a través de los partidos políticos, consecuentemente diversas disposiciones legales y normativas..."*.

En este contexto, atendiendo a la noción de interés jurídico acogida y a la particular naturaleza del medio de defensa que se promueve, es importante señalar que la emisión del Resolutivo recurrido, esto es, aquél por el cual el Consejo Nacional aprueba la emisión de la Convocatoria y en donde en la base **SEGUNDA**, inciso c) el órgano convocante estableció:

(Se transcribe)

Contrario a lo afirmado por la quejosa, el contenido de la Convocatoria antes transcrito en forma alguna limita o excluye de la participación del proceso electoral de ningún mili-

tante, sino que por el contrario se entiende que con él la pretensión del órgano convocante fue la de dar certeza al listado nominal que se utilizará en el proceso electivo del veintitrés dé octubre del año en curso aunado a que contiene una invitación a todos aquellos que se encuentran registrados en el padrón histórico como afiliados pero cuyos nombres no aparecen en el padrón vigente y desean ser incluidos en el listado nominal de mérito, a acudir a esta Comisión Nacional de Garantías a efecto de solicitar su inclusión en el listado nominal a utilizarse el día veintitrés de octubre de dos mil once en la jornada electoral para renovar los Consejos Nacional y Estatales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tan es así, que en la parte conducente de su Base Segunda, la Convocatoria impugnada quedó precisado que *"La Comisión de Afiliación publicará a más tardar el once de septiembre del dos mil once el Padrón vigente, lo anterior para que, aquellos afiliados que no aparezcan en el padrón vigente y quieran ser incluidos en el Listado Nominal, y que se encontraban en el padrón histórico, ya sea de manera personal o colectiva, podrán solicitar su inclusión en la Lista Nominal a la Comisión Nacional de Garantías."*, determinación que lo único que hace es facultar a quien manifieste su intención de sufragar en la elección que tendrá verificativo el próximo veintitrés de octubre a solicitar a este órgano jurisdiccional el que se ordene a la Comisión Nacional de Afiliación el inscribir su nombre en el correspondiente listado nominal, más no a promover en nombre y representación de todos aquellos que el quejoso considere resultan afectados con la emisión del acto reclamado, pues aún y cuando éste aduce que se excluye a los militantes que se afiliaron desde la campaña de afiliación y refrendo, lo cierto es que la normatividad interna y a la que se deben sujetar los militantes del Partido de la Revolución Democrática establece de manera clara los lineamiento bajo los cuales se pueden y deben promover los medios de defensa.

Expuesto lo anterior, es evidente que en el caso concreto únicamente se surte el interés jurídico requerido para que el quejoso pueda acudir ante este órgano nacional para promover de manera personal y no en nombre o pretendiendo hacer valer derechos en nombre de otros ya que si por disposición expresa contenida el artículo 6º del Reglamento de Afiliación, el ingreso al Partido de la Revolución Democrática es un acto libre, voluntario e individual, la intención de toda persona que considerándose militante desee acogerse a lo dispuesto en la parte final de la Base Segunda de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", así como del contenido de los lineamientos contenidos en el acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el día ocho de septiembre de dos mil once, es menester también que la interposición del escrito de queja constituya un acto libre, voluntario e individual y que no constituya la simple acción intentada de quien dice hacer valer los derechos de miles o millones de militantes del Partido de la Revolución Democrática y de la sociedad en su conjunto máxime que ni siquiera acredita por parte de la quejosa el contar la representación de aquellos cuyos derechos pretende defender.

Así pues, queda claro que al militante que promueva como medio de defensa una queja contra órgano, debe asistirle un interés jurídico, en los términos en que han sido expuestos, y que la materia de tal procedimiento jurisdiccional queda centrada, precisamente a determinar si los actos combatidos violentan o no los derechos del accionante que dice se infringen de manera directa e inmediata en su perjuicio, más no así, mediante un procedimiento genérico, sobre una vulneración igualmente genérica, que únicamente podría verse materializada en la especie, si el quejoso acreditara que con la emisión de la Convocatorio y el acuerdo antes precisado se vieron afectados de manera real, directa y personal en su

calidad militantes como sería, *verbi gratia*, que con la emisión de los instrumentos jurídicos antes mencionados se les impida formar parte de la militancia de este instituto político, se le coarte su derecho a votar y ser votado en las elecciones internas y, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en que se hayan sustentado, obtener la restitución en el goce y ejercicio del derecho violentado.

En ese sentido, se insiste, tanto la Base segunda de la Convocatoria, como el propio acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la Base Segunda, inciso c) de la citada Convocatoria, tienen la única intención de dar certeza al listado nominal que se utilizará en el proceso electivo del veintitrés de octubre del año en curso y que es una invitación a todos aquellos afiliados que se encuentran registrados en el padrón histórico pero cuyos nombres no aparecen en el padrón vigente y desean ser incluidos en el listado nominal de mérito a acudir a esta Comisión Nacional de Garantías a efecto de solicitar su inclusión en el listado nominal a utilizarse el día veintitrés de octubre de dos mil once en la jornada electoral para renovar los Consejos Nacional y Estatales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; circunstancias éstas que en nada limitan los derechos partidistas del quejoso en tanto que ni siquiera se ubica en el supuesto sobre el que pretende sustentar sus afirmaciones.

En efecto, de las constancias que obran en el presente expediente se contiene la información rendida a este órgano jurisdiccional por parte de la Comisión de Afiliación, órgano partidista que al desahogar el requerimiento que le fue formulado hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional Electoral que la **C. PENÉLOPE VARGAS CARRILLO** actualmente se encuentra registrada como militante de este instituto político, acorde a los datos que se contiene en el oficio CA/943/11 de fecha 23 de septiembre del presente año y que para mayor comprensión a continuación se inserta:

(Se transcribe)

Del contenido de la imagen anterior se puede afirmar válidamente respecto a la hoy quejosa Penélope Vargas Carrillo lo siguiente:

a) Se afilió al Partido con anterioridad a la campaña nacional de afiliación y refrendo del año 2010, pues cuenta con antecedentes regístrales de militante, siendo su clave única anterior la identificada como AFILIADO (A6649934);

b) Se encuentra inscrita en el Padrón Vigente con base al Refrendo a su militancia; y

c) Actualmente cuenta con la clave única de afiliación 320561794F2B8C537F.

En consecuencia, al estar plenamente acreditado que con el contenido de la Convocatoria impugnada no causa perjuicio alguno a la quejosa en tanto que se encuentra inscrita en el Padrón vigente del Partido de la Revolución Democrática, el cual es el resultado de la campaña de Afiliación de Refrendo y Afiliación que corrió del cinco de mayo de dos mil diez al treinta y uno de mayo del presente año, según se encuentra considerado en la propia Convocatoria, es inconcuso que carece del interés jurídico necesario para promover el presente medio de defensa al no resultar afectada de manera personal y directa con su contenido, estando incólume su derecho a participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo veintitrés de octubre; improcedencia que inclusive hubiese sido aplicable a los **CC. Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Horacio Duarte Olivares, Gilberto Ensástiga Santiago y Gerardo Occelli Carranco**, de no haber quedado demostrado su falta de firma autógrafa en el medio de defensa, en atención que dichas personas también se encuentran en el padrón vigente del Partido de la Revolución Democrática según se constata en el informe rendido a este órgano jurisdiccional por la Comisión de Afiliación.

No es óbice a lo anterior la circunstancia que el informe rendido por la Comisión de afiliación se haga referencia a *Vargas Carrillo Penélope Griselda* y el presente medio de defensa se diga promovido por Vargas Carrillo Penélope en virtud de que se debe entender que se trata de la misma persona conclusión a la que es factible arribar tomando en consideración el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el día veintiuno de septiembre del año en curso, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-5007/2011, promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández Gilberto Ensastiga Santiago, Alma América Rivera Tavizón, Gerardo Occelli Carranco, Francisco Ángel Serrano, José Antonio García Arcocha, Ricardo Sotelo García, Penélope Griselda Vargas Carrillo, Horacio Duarte Olivares y Saúl Alfonso Escobar Toledo, por su propio derecho, ostentándose como afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en contra de distintos acuerdos aprobados por el XIII Congreso Nacional de dicho partido, el veinte de agosto del presente año; sirviendo dicha ejecutoria a este órgano jurisdiccional para afirmar que tanto la promovente del Juicio en comento, como la quejosa en el presente expediente se tratan de la misma persona.

Ante la falta de interés jurídico de la quejosa para promover el presente medio de defensa, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios expuestos de su parte como lo son el que la falta de participación de los ciudadanos inscritos en el padrón histórico no es motivo para privarlos de sus derechos político-electorales partidarios; que la cancelación o suspensión de los derechos partidarios sólo puede hacerse a través de un procedimiento interno; que se margina a miles y millones de afiliados que carecen de recursos económicos y que residen fuera del Distrito Federal al obligarlos a presentar ante esta Comisión Nacional de Garantías su inclusión en el listado nominal y; que el refrendo supone que el ciudadano está inscrito en el padrón."

QUINTO. Agravios. Los agravios expresados por los actores en el presente juicio son del tenor siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS A NUESTROS AGRAVIOS:

Los partidos políticos son entidades de interés público en razón de las funciones y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal Electoral les confiere, en México es aún la única vía para que los ciudadanos podamos acceder a los cargos de representación popular, de manera que los institutos políticos representan el medio más importante de participación política en el país.

La afiliación a un partido político es un acto libre y voluntario que expresa la decisión ciudadana de participar en su organización interna, en consecuencia adquieren derechos y deberes que potencializa y optimiza sus derechos político-electorales.

Los partidos políticos rigen su actuación con base en disposiciones constitucionales, legales y su normativa interna, están sujetos al principio de legalidad, le rinden cuentas a sus afiliados y a la sociedad a través del Instituto Federal Electoral.

El Partido de la Revolución Democrática emitió una convocatoria para la renovación de los integrantes de los órganos de representación de los niveles Nacional y Estatales, elección que se realizará el 23 de octubre de 2011.

En la convocatoria se estableció que sólo podrán votar y ser votados los afiliados que hayan refrendado su militancia dentro del periodo comprendido del mes de mayo de 2010 al mes de mayo de 2011, del cual derivó un padrón al que le llaman nuevo, excluyendo a los que se encuentran inscritos en el llamado histórico de participar en la integración de los órganos, sea como votante o candidato.

La exclusión la sustentan en que el nuevo padrón fue derivado de la campaña de refrendo y afiliación que duro un año y que al concluir, los que no lo hicieron quedaron fuera del Partido.

Este no es un argumento falso, que se utiliza para excluir a millones de 12 posibles candidatos y votantes en la próxima elección, ya que el Congreso Nacional aprobó prorrogar la campaña de refrendo hasta el mes de septiembre de 2012, de manera que, si se tiene el derecho de refrendar la militancia, significa que se es afiliado.

Lo real es que los módulos de afiliación sólo se instalaron en los lugares y fechas que los dirigentes quisieron, de manera que sacando cuentas del número de afiliados, pueden saber perfectamente en qué lugares podrán ganar una elección.

Además a la fecha, el llamado padrón nuevo no ha sido validado por la Comisión de Afiliación, instancia única que tiene esa atribución derivada del Reglamento de Afiliación aprobado en 2009.

Lo anterior traerá como consecuencia que los órganos de dirección y de representación no estarán debidamente integrados, ya que sólo podrán ser candidatos y votantes los afiliados inscritos en el nuevo padrón.

La Comisión Nacional de Garantías decidió no estudiar los agravios debido a que, supuestamente se acredita que las firmas que estampamos en la Queja Electoral son falsas, teniendo como único sustento un dictamen pericial de una persona que nadie conoce, que no protestó el cargo, no ratificó el dictamen, ni reconoció como suya la firma, además que se basa en supuestas firmas originales que nunca se nos pidió realizáramos frente al órgano jurisdiccional y otras violaciones formales que se expresan en los agravios.

En cuanto a la quejosa Penélope Vargas, que no fue cuestionada su firma, la Comisión de Garantías también lo declara improcedente por supuestamente carecer de interés jurídico, pues asegura que lo hace a nombre de los afiliados excluidos sin estar autorizados, que no le afecta el acto reclamado porque sí puede votar y ser votada y porque no le fue otorgada la acción de impugnar convocatorias.

Lo anterior, como se explicara en nuestro segundo agravio, es sólo un pretexto para no entrar al fondo del asunto, pues la queja no la presentamos a nombre de los excluidos, ni porque se nos afectaba el derecho de votar y ser votados, sino porque con la exclusión de millones de militantes, los órganos de dirección y representación estarán indebidamente integrados y ciertamente le dedicamos gran parte de nuestros alegatos en tratar de explicar que la exclusión es ilegal, pero en el marco de que al no votar, ni poder ser electos se violaba el principio democrático de la debida integración de los órganos, que no sólo se prevé en el reglamentación interna, sino además en la Constitución Política y el Código Federal Electoral.

PRIMER AGRAVIO.

Nos causa agravio el Considerando V de la resolución que se impugna ya que admite, desahoga y le da valor probatorio pleno a un dictamen pericial que ofrece el Tercero Interesado objetando la autenticidad de nuestras firmas, sin que se hayan cumplido las formalidades y sin que existan elementos objetivos que hagan posible la autenticidad y veracidad del mismo.

La Comisión de Garantías argumenta que, al no presentar los recurrentes otro dictamen que diga lo contrario, significa que lo aceptamos, además que, al no estar obligada a perfeccionar la prueba o solicitar un perito en discordia, el dictamen pericial alcanza un

valor probatorio pleno y en consecuencia por ese solo hecho se nos tiene a seis de los recurrentes por no presentado el Recurso de Queja Electoral a excepción de la C. Penélope Vargas Carrillo.

Esta decisión no está debidamente fundada, ni motivada, pues la Comisión de Garantías simplemente hace suyos los argumentos del Tercero Interesado y decide que es suficiente el dictamen para llegar a la convicción de que nuestras firmas son falsas y por tanto decretar la improcedencia del Recurso.

En el **considerando V** después de trascribir la petición de improcedencia solicitada por la responsable de la emisión del acto inicial y del Tercero Interesado, entran al estudio de la causal invocada por éste último, consistente en la falta de firma autógrafa en el escrito de queja por parte de los recurrentes a excepción de la C. Penélope Vargas Carrillo.

Así, la comisión de garantías señala que procede la improcedencia de Recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas por la ausencia de la firma autógrafa que debe constar en el escrito de demanda.

Reconocen en la resolución que se combate que, *cuando se tiene conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de la imposibilidad de satisfacer un presupuesto procesal, se hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto*, enseguida desarrollan un argumento tendiente a señalar los presupuestos procesales, el concepto de firma y la consecuencia de que un escrito no la contenga.

Señalan que en el expediente se encuentra un dictamen pericial emitido por el C. Luis Cal y Mayor Rodríguez a solicitud del Presidente Nacional del Partido, el C. Jesús Zambrano Grijalva, dictamen que no fue cuestionado por los quejosos y que se copia íntegramente en la resolución.

Enseguida se mencionan que, en términos de lo dispuesto por los artículos 105; 120, inciso a), en relación con el contenido del artículo 119, inciso a), ambos preceptos del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las causales de improcedencia se refieren a cuestiones de orden público, que éstas son de estudio oficioso, de examen preferente y de orden público. Que en el caso que se resuelve, se cuenta con un dictamen pericial elaborado a petición del tercero interesado, el cual es aportado para acreditar que las firmas de seis recurrentes no fueron estampadas del puño y letra de dichas personas.

Luego de lo anterior, pretenden sustentar legalmente la validez del contenido y forma del dictamen, **al mencionar textualmente lo siguiente:**

En tales circunstancias y toman en consideración que:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Disciplina Interna, de ***aplicación supletoria*** *el procedimiento electoral intrapartidista, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones;*

b) El artículo 110, inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece que los terceros interesados, al comparecer por escrito al medio de defensa, deberán ofrecer y aportar las pruebas;

c) Según se encuentra previsto en el artículo 112, inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para la resolución de las quejas electorales pueden ser ofrecidas y admitidas, entre otras pruebas, las técnicas, encontrándose similar disposición en el inciso f) del artículo 27 del Reglamento de Disciplina Interna;

d) El Reglamento General de Elecciones y Consultas ***es omiso en cuanto a regular los términos en que debe ser ofrecida la prueba pericial****, sin embargo el Reglamento de Disciplina Interna, en su artículo 33, dispone que para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá acompañar el escrito inicial el correspondiente dictamen pericial ofrecido;*

e) El Reglamento de Disciplina Interna reconoce a la prueba pericial como una prueba técnica; y

f) Por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las quejas electorales deben ser resueltas en la forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Los anteriores preceptos legales en realidad **fueron una cita para tratar de justificar una violación procesal al principio de legalidad**, incluso lo hacen de manera contradictoria ya que primero reconocen que el Reglamento de Disciplina Interna, es de aplicación supletoria al procedimiento electoral e inmediatamente afirman que el Reglamento General de Elecciones y Consultas es omiso en cuanto a regular los términos en que debe ser ofrecida y desahogada la prueba pericial.

En realidad, los integrantes de la Comisión de Garantías saben perfectamente de la supletoriedad del Reglamento y de las reglas que deben observar para que una prueba sea admitida y valorada en sus términos, sin embargo decidieron no hacerlo y ajustarse a los argumentos del Presidente Nacional del Partido.

Se afirma en la sentencia que el dictamen pericial es una prueba indiciaria que alcanza el valor de prueba plena en atención a los argumentos que se señalan en los incisos del a) al f), mismos que solicitamos se nos tenga por reproducido en esta parte de nuestro escrito y que para efectos de identificación se cita el primero de ellos, ya que la sentencia que nos fue notificada carece de numeración en sus páginas.

a) El dictamen pericial ofrecido por el tercero interesado José de Jesús Zambrano Grijalva, no fue objetado en forma alguna por los quejosos;

La autoridad jurisdiccional responsable le otorga validez plena al dictamen pericial, con base en argumentos subjetivos, carentes de toda lógica jurídica, alejados del principio de legalidad y cercanos al inquisitorio.

Los argumentos para sostener la validez del contenido del dictamen, es porque los recurrentes no objetamos el dictamen que a su vez objeta de falsas nuestras firmas, la Comisión de Garantías supone que teníamos la obligación procesal de objetar el dictamen ofrecido por el Tercero, también suponen que debimos haber presentado una prueba pericial para controvertirlo, pero que, al no hacerlo de nueva cuenta suponen que aceptamos su contenido como cierto, es decir razonan el alcance de una prueba a partir de la no objeción, dándole un valor que objetivamente no tiene, como lo demostraremos más adelante.

Ahora bien, las suposiciones de la Comisión de Garantías se contradicen de manera inmediata en el inciso c) al afirmar que ni Reglamento General de Elecciones, ni el Reglamento de Disciplina Interna, prevén que ante la omisión de la parte contraria de exhibir su dictamen pericial, deba designarle un perito de oficio y que **tampoco mencionan que los dictámenes deban ser ratificados por los peritos que los formula.**

Como puede advertirse, primero afirman que teníamos la obligación de objetar el dictamen y aportar otro para controvertirlo, sin citar por supuesto el fundamento legal o el ar-

gumento jurídico que los llevo a esa conclusión, para de manera inmediata y contradictoria afirmar que los Reglamentos citados son omisos respecto de las reglas que deben atenderse en el trámite de admisión, desahogo y valoración de dicha probanza.

Lo más grave de esto, es que la Comisión de Garantías, se priva de elementos objetivos para poder apreciar la veracidad ya no del contenido del dictamen, sino de la veracidad del mismo dictamen, lo anterior al asegurar sin fundamento que no es necesario citar al perito a ratificar su firma y contenido.

Lo cierto es que la Reglamentación interna sí prevé ciertas reglas que deben cumplirse en cuanto a la prueba pericial, incluso en la resolución se cita el fundamento legal solo que en el afán de reconocerle todo el valor al dictamen de referencia, no advierten de su contradicción.

En efecto, el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna, textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 5"

(Se transcribe)

La aplicación de esta disposición legal fue omitida, en consecuencia las conclusiones a las que se llegó son erróneas por carecer de sustento legal y apartarse de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo a los que están obligados a observar en su actuación y en sus resoluciones (artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna).

Esta misma regla se encuentra incluso contenida en la reglamentación interna de todos los partidos políticos. (Artículo 2, segundo párrafo, del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional).

Tal supletoriedad se surte cuando, como es la hipótesis, los Estatutos y demás normativa partidaria, ninguna regulación específica contempla en torno a las pruebas.

Ahora bien, **para estar en posibilidad de establecer si la prueba fue legalmente admitida y valorada**, se debe recurrir al sistema de valoración aplicable a partir de las normas contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que interesa establece:

CAPÍTULO VII De las pruebas

"Artículos 14, 15 y 16" (Se transcriben)

De los preceptos anotados se desprenden reglas de valoración de las pruebas.

A saber, las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescribe el numeral 16, apartado 1, recién transcrito, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo, respecto a las prevenciones especiales, contiene en el propio arábigo 16, apartado 3, una regla específica. Acota que tratándose de las documentales privadas, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial, los reconocimientos e inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, sólo al adminicularse con otros medios de convicción, se generará la posibilidad de que alcancen, por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

A su vez el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de la prueba pericial menciona lo siguiente:

"Artículos 143, 144, 145,146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 156" (Se transcriben)

De lo anterior se desprenden que, para que el órgano jurisdiccional interno esté en condiciones de tener certeza de la veracidad del dictamen y de su contenido y poder otorgarle valor o no al dictamen pericial, debió haberse cumplido al menos, las siguientes reglas:

1. Los peritos deben tener título en la ciencia, lo cual debe quedar debidamente acreditado en el expediente, lo que no ocurrió.

2. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

3. El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario.

4. Si las demás partes no nombran, ni manifiestan estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal de oficio, hará el nombramiento pertinente, que tampoco ocurrió.

5. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley.

Esta formalidad esencial tampoco ocurrió, lo que sería suficiente para tener por no presentado el dictamen.

6. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique.

7. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran.

8. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo.

Ninguna de estas formalidades fue atendida por la Comisión de Garantías, lo que contraria en nuestro perjuicio la garantía señaladas en el artículos 7 y 14 de la Constitución Política, incluso sin fundamento legal se afirma que, al no haber objetado el dictamen, ni presentar otro dictamen, se nos tiene por consentido el que las firmas que aparecen en nuestra queja son falsas.

En lo que se refiere a la admisión, la Comisión de garantías debió, al menos acordar citar al perito a efecto de que se presentara a protestar el cargo, y que acredite que cuenta

con la experiencia y conocimientos suficientes en la materia, sin embargo considero que no era necesario.

En cuanto al desahogo, si bien al Reglamento señala que al escrito inicia debe acompañarse el correspondiente dictamen pericial, esto no significa que por ese solo hecho deba darse por desahogada la prueba y por cierto la elaboración y contenido del mismo, ya que desahogar una prueba significa que deba señalarse al menos una fecha de audiencia para que en ella el perito se presente a reconocer su firma y el contenido del dictamen.

En cuanto a la valoración del dictamen, que es la parte que más nos agravia, la Comisión de Garantías, le otorga valor pleno sin tener la plena convicción de quién presenta y firma el dictamen, si el que obra en el expediente es el mismo que firmo, si los elementos utilizados que dice el perito baso su dictamen realmente los tuvo a la vista, como son los documentos donde consta las supuestas firmas indubitables, al menos nunca se nos citó para hacerla.

Al no tener elementos objetivos de la certeza del dictamen, es evidente que tampoco lo tienen para darle algún valor, siquiera de indicio, pues se trata de un documento privado que no puede suplantar al juzgador en su atribución de impartidor de justicia.

En la resolución dictada en el expediente ST-JDC-382/2009, la Sala Regional, con motivo del ofrecimiento de una prueba pericial determinó lo siguiente:

Para considerar auténtico un documento como medio de prueba, no se puede tener dudas respecto de este tópico, es decir, la certeza respecto de quien lo suscribió, pues la autenticidad gráfica está vinculada con la identidad física del autor. En este tenor, a diferencia de los documentos públicos, los privados no gozan de la presunción de autenticidad de aquéllos, por lo que si no se demuestra la legitimidad o autenticidad de las firmas que calzan ciertos documentos, tales pruebas carecen de eficacia probatoria y ni siquiera pueden tomarse como indicios; consecuentemente, no pueden imputársele a quien aparece como su autor y menos aún deducir de su contenido una consecuencia que lo perjudique.

Además no la valora con relación a otras pruebas, como pudo haber sido precisamente con las firmas nuestras que aparecen en la Queja Electoral, sólo trascribe parte de su contenido y se allana al mismo, sin tomar en cuenta lo siguiente:

a) Al inicio del dictamen aparece que lo elabora Luis Fermín Cal y Mayor Rodríguez Familiar, pero al final lo firma Luis Cal y Mayor Rodríguez, es decir personas distintas, con nombres y apellidos similares, pero legalmente diferentes.

b) Se afirma en el dictamen que se tomó en cuenta documentos oficiales en los que aparecen nuestras firmas de manera indubitable, hechos que no le consta a nadie, ni está probado que así haya sucedido, incluso se cita que se apoyó en una copia de credencial de elector, lo cual ya no es tan cierta la firma indubitable.

c) Se afirma que la firma indubitable se tomó del escrito de Queja Electoral, pero ésta permaneció todo el tiempo en los archivos del Consejo Nacional y no consta en el expediente que se haya solicitado para la elaboración del dictamen.

d) No le consta a la Comisión de Garantías que el nombre del perito que aparece en el dictamen, realmente lo elaboró, ni siquiera le consta que esa sea su firma, a nadie le consta.

e) Un dictamen pericial por sí solo no hace prueba plena y menos cuando no se cumplen formalidades procesales en su admisión, desahogo y valoración.

Si la Comisión de Garantías hubiera realizado el estudio de lo anterior, seguramente hubiera llegado a otra conclusión de que el dictamen pericial carece de valor, incluso indiciario, pues del expediente no se desprende que un solo dato que acredite su veracidad, salvo la afirmación del Tercero interesado, al no hacerlo evidentemente que nos causó un perjuicio, pues se nos priva de nuestro derecho de acceso a la justicia.

Al ser el dictamen un documento no ratificado, por tanto sin valor siquiera de indicio, la afirmación del tercero interesado que señala que los trazos de nuestras firmas plasmadas en nuestra queja, que obra en el expediente, en relación con las plasmadas en otros documentos, que no están agregadas al expediente, tales alegaciones son insuficientes para satisfacer la carga probatoria correspondiente, porque la Comisión de Garantías no cuenta con los conocimientos técnicos en grafoscopía para determinar si nuestras firmas estampadas en el Recurso corresponde a nuestro puño y letra, pues la sola diferencia de trazos no implica, necesariamente, autorías distintas.

Ahora bien, para abundar en la violación a las formalidades, señalamos que la probanza fue admitida por la Presidenta de la Comisión sin tener facultades para ello, pues conforme al artículo 16, incisos a) e i), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, relacionado con el artículo 23 del reglamento de Disciplina Interna le corresponde al Pleno de la Comisión dictar esa clase de resoluciones y no a la Presidenta de la Comisión en lo individual. Al respecto la normativa citada textualmente señala:

"Artículos 16 y 23"

(Se transcriben)

Incluso para el caso de que la interpretación sea en el sentido que la Presidenta pueda emitir dichos Acuerdos, estos tenían que ser firmados de manera conjunta con el Secretario de Acuerdos, según los establece el artículo 21 del Reglamento que rige la vida interna de la Comisión Nacional de Garantías, que a la letra dice:

"Artículo 21"

(Se transcribe)

En realidad, lo exponemos desde este momento, la presentación del dictamen pericial, tuvo efectos retardatarios, pues la jornada electoral interna se realizará el próximo 23 de octubre, y la idea que se comenta es que no logre emitirse una sentencia antes de esa fecha.

De manera que, lo hasta aquí expuesto **se advierten, al menos las siguientes violaciones**:

1. El dictamen pericial fue admitido indebidamente por la Presidenta de la Comisión de Garantías, en lo individual, sin siquiera la firma del Secretario de acuerdos.

2. Se admite sin que se haya ordenado notificar al perito para que se presente a rendir protesta del cargo, a reconocer como suya la firma que aparece en el dictamen y su contenido, no se ofreció cuestionario para estar en posibilidades de hacerle modificaciones.

3. No se advierte que la Comisión de Garantías haya realizado un análisis de la forma y contenido del dictamen, dándole valor probatorio pleno por la sola circunstancia de que no lo objetamos, un presentamos otro.

4. No le consta al órgano jurisdiccional que el perito tenga la experiencia y conocimiento suficiente para elaborar ese tipo de dictamen, ni que las firmas que utilizó en su estudio

sean las que verdaderamente estampamos en algún documento, pues nunca se nos citó para ofrecerla.

5. Deliberadamente hubo un retardo en el dictado de la sentencia, ya que el Consejo Nacional se tarda 7 días en enviarlo al órgano jurisdiccional y este se tarda 12 días en notificarnos el Acuerdo de admisión, cuando el Reglamento le señala un plazo de diez días para resolver.

6. Le dan valor probatorio pleno a un dictamen del que no existen elementos objetivos que acrediten su validez, en cuanto a su forma y contenido, como ya lo hemos argumentado.

7. Sin fundamento legal, se afirma que el valor probatorio pleno del dictamen se deriva de la ausencia de una manifestación al mismo, por parte de los quejosos.

Finalmente decir que la Sala Superior, con relación a las formalidades procesales ante el ofrecimiento de una prueba pericial ha sostenido lo siguiente:

a) Se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimiento Civiles.

b) El perito no debe sustituirse en la función jurisdiccional, de manera que el dictamen por sí solo no hace prueba plena.

c) Debe constar en el expediente constancia que acredite fehacientemente la profesión, arte u oficio del perito, así como del cuestionario, solo después admitir la prueba.

d) Debe constar al menos una firma dubitable, otorgada ante quien goza de fe pública, que sirva de base para el desahogo de la prueba pericial.

e) Debe requerirse al perito a que se presente a ratificar su dictamen.

f) Al ser la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletorio del Reglamento de Disciplina Interna, la prueba debe ofrecerse en términos del artículo 14, párrafo 7, incisos a), b), c) y d) de la citada Ley General.

Así mismo, el valor probatorio debe darse en los términos del artículo 16, párrafo 3 que señala: Las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción** sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, es derivado del criterio sostenido en las siguientes resoluciones

1. EXPEDIENTE: SUP-JDC-1117/20

VII. Admisión y requerimiento. *En proveído de primero de agosto de dos mil ocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Raúl Arturo del Castillo García, que dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave* ***SUP-JDC-1117/2008.***

VIII. Requerimiento para desahogo de prueba pericial. *El doce de agosto de dos mil ocho,* ***el Magistrado Instructor, requirió*** *al Presidente de la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata, a fin de que remitiera* ***copia simple del cuestionario*** *conforme al cual ofreció la prueba* ***pericial*** *en caligrafía, grafoscopía y grafometría,* ***así como la constancia con la que acreditara fehacientemente la profesión, arte u oficio*** *del perito propuesto por el mencionado órgano partidista responsable.*

IX. Vista y requerimiento al promovente. *Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil ocho se tuvo por cumplido el requerimiento mencionado en el punto precedente, se admitió la prueba* ***pericial****, ofrecida por el órgano partidista responsable y se ordenó dar vista al actor, para que designara perito de su parte y adicionara el cuestionario para el desahogo de la prueba* ***pericial****, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, en tiempo y forma, se tendría como perito y cuestionario único los propuestos por el órgano partidista responsable; asimismo se requirió al promovente que compareciera, personalmente, a las oficinas de la Ponencia del Magistrado Instructor, en las instalaciones de esta Sala Superior, a estampar su firma, de su puño y letra, para el desahogo de la prueba pericial ya mencionada.*

X. Constancia de no comparecencia. *El veintiséis de agosto del año en curso, el Secretario hizo constar que el promovente no desahogó la vista precisada en el párrafo precedente y que tampoco compareció a las oficinas de la Ponencia del Magistrado Instructor, a estampar su firma, de su puño y letra, para el desahogo de la prueba pericial.*

XI. Citación a audiencia. *Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil ocho, el Magistrado instructor hizo efectivos los apercibimientos decretados en proveído de diecinueve de agosto y, conforme a lo solicitado en el informe circunstanciado de la responsable, señaló como firma indubitable, para el desahogo de la prueba pericial, la que calza el escrito de veinticuatro de julio del año en curso, por la cual Raúl Arturo del Castillo García, dio contestación a la queja instaurada en su contra.*

En atención a lo anterior, señaló las doce horas del día dos de septiembre para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de la prueba pericial en caligrafía, grafoscopía y grafometría, en términos del artículo 71, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

XII. Audiencia de desahogo de prueba pericial. *El dos de septiembre de dos mil ocho, a las doce horas, dio inicio la audiencia de desahogo de la prueba en caligrafía, grafoscopía y grafometría, en términos del artículo 71, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Durante la celebración de la audiencia, la perito Mercedes Morales Guillen rindió protesta del cargo y al serle requerido su dictamen, solicitó un plazo de cuarenta y ocho horas para tal efecto, plazo que le fue concedido por el Magistrado Instructor, lo que originó la suspensión de la audiencia, para continuarla a las catorce horas del cuatro de septiembre en curso.*

XIII. Dictamen Pericial. *El tres de septiembre del año en curso, la perito, Mercedes Morales Guillen,* ***presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional su dictamen pericial*** *en caligrafía, grafoscopía y grafometría, el cual le había sido requerido en la celebración de la audiencia antes precisada.*

XIV. Ratificación de dictamen. *El cuatro de septiembre de dos mil ocho, a las catorce horas,* ***compareció la perito*** *Mercedes Morales Guillén, en las oficinas de la Ponencia del Magistrado Instructor, para el efecto de* ***ratificar su dictamen****; hecho lo anterior, se tuvo por desahogada la prueba* ***pericial*** *en caligrafía, grafoscopía y grafometría, ofrecida por el órgano partidista responsable.*

(…)

Para demostrar los extremos de su afirmación, el órgano partidista responsable ofreció la prueba pericial en caligrafía, grafoscopía y grafometría. El ***ofrecimiento de la prueba pericial fue conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 7, incisos a), b), c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,*** *toda vez que:* ***1)*** *La prueba fue*

ofrecida en el informe circunstanciado; ***2)*** *Se señaló la materia de la prueba y se adjuntó el cuestionario correspondiente;* ***3)*** *Se especificó que con la prueba ofrecida se pretendía acreditar la falsedad de la firma puesta en el escrito de demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve, para lo cual el órgano partidista demandado consideró como auténtica la firma puesta en el escrito veinticuatro de julio de del año en curso, por el cual Raúl Arturo del Castillo García dio contestación a la queja instaurada en su contra, y* ***4****) Se nombró como perito, para desahogar la prueba, a Mercedes Morales Guillen, quien exhibió su acreditación de perito en grafoscopía, caligrafía, documentoscopía y grafología, expedida por el Instituto de Grafología, Grafoscopía y Ciencias, Sociedad Civil.*

En ese mismo proveído, en atención a que ***para el desahogo de la prueba pericial, ofrecida se requería contar con una firma indubitable del actor,*** *en términos de lo dispuesto por el artículo 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se citó al enjuiciante para que, dentro del horario comprendido entre las diez y las catorce horas del lunes veinticinco de agosto del año que transcurre, compareciera personalmente a las oficinas de la ponencia del Magistrado Instructor, en las instalaciones de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a estampar su firma de su puño y letra, bajo apercibimiento de que, de no acudir, se resolvería con las constancias que obran en autos.*

En consecuencia, se tuvo como perito y cuestionario único, el propuesto por el órgano partidista responsable y, a fin de contar con elementos para desahogar la prueba pericial, respectiva, se tuvo como firma indubitable la que calza el escrito de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por el cual el actor del juicio al rubro indicado, dio contestación a la queja instaurada en su contra, circunstancia que no fue controvertida por el enjuiciante, a pesar de que se le dio vista con copia del informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable.

El desahogo de la prueba ***pericial*** *se cumplimentó el cuatro de septiembre de dos mil ocho, en términos del dictamen rendido y ratificado por la perito Mercedes Morales Guillen, en el cual se analizaron los elementos atinentes, como se precisa en el dictamen, en cuya parte conducente se explica:*

Al respecto cabe precisar que esta Sala Superior le concede valor probatorio pleno al dictamen rendido por la perito mencionada, ***en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios*** *de Impugnación en Materia Electoral,* ***pues del mismo se advierte*** *que la perito efectuó un minucioso análisis de la documentación base de la prueba* ***pericial*** *grafoscópica, caligráfica y grafométrica, además de reflejar un nexo lógico entre los objetivos, métodos, alcances y consideraciones formulados.*

2. SX-JDC-33/2010

Ahora bien, aun de considerar pertinente el desahogo de la prueba ***pericial, el valor probatorio de ese dictamen carece de eficacia demostrativa, por lo siguiente.***

El artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, *de aplicación supletoria de acuerdo con el diverso 4, párrafo 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el valor de la prueba* ***pericial*** *quedará a la prudente apreciación del tribunal.*

Es decir, se otorga al juez libertad para apreciar el dictamen ***pericial, observando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia****.*

Respecto de esta libertad para valorar el dictamen, la doctrina moderna la considera necesaria, ***PARA QUE EL PERITO NO USURPE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*** *y para que*

éste puede controlar cabalmente si el dictamen cumple o no los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria.

Así, está justificado el rechazo del juez del dictamen ***pericial*** *cuando los fundamentos o las conclusiones no tienen elementos de juicio suficientes, o cuando los tienen, carecen de lógica o son contradictorios entre sí, o bien, las conclusiones contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios u otras pruebas más convincentes o resultan absurdas o increíbles por otros motivos.*

(…)

De esta suerte, si bien es cierto que el Juez debe valorarla conforme a su prudente arbitrio, ***también lo es que debe establecer razones objetivas para otorgarle o negarle valor probatorio, acorde con el cumplimiento de las reglas que dan certeza a los dictámenes periciales****, de tal manera que la opinión de un solo perito, no adquiere valor probatorio pleno, porque con esa sola determinación se falta al principio de certeza que rige a la materia electoral.*

Por tanto, el dictamen ***pericial*** *rendido por un único perito en grafoscopía no tiene la relación de causa efecto para considerar insatisfecho el requisito de contar con la voluntad del actor para instar a este órgano jurisdiccional, máxime cuando el actor concurrió para identificar como suya la firma en análisis y ratificar su voluntad.*

Este medio de prueba, solo constituye un indicio, en razón de que fue emitido por un perito sin posibilidad de comparación con la opinión de algún otro especialista en la materia, de ahí que no constituya un elemento, por sí solo, con suficiente grado de certeza para establecer la veracidad de lo dictaminado.

En efecto, como ya se dijo, para estar en condiciones de establecer esa circunstancia, y en razón de requerirse del apoyo de una persona especializada en conocimientos teóricos y prácticos en materia de grafoscopía, la magistrada instructora ordenó, como diligencia para mejor proveer, el desahogo de la prueba pericial a cargo del mencionado perito, con el objeto de determinar si la firma que calza el escrito de demanda, en la cual se controvierte la resolución del cinco de marzo del presente año, en realidad corresponde a dicho ciudadano.

Para lo cual se ordenó su cotejo con las firmas estampadas en otros documentos considerados por ella indubitables, como son las muestras de las firmas estampadas por Juan Carlos Mezhua Campos, las cuales aparecen en su comparencia ante la ***magistrada instructora (indubitables)****, las del escrito del siete de febrero* ***del dos mil nueve (sic)*** *y las firmas* ***plasmadas en la zona marginal de escrito de demanda (dubitables).***

Sin embargo, aun cuando el dictamen podría estimarse de utilidad técnica, lo cierto es que su contenido para adquirir el carácter de prueba plena, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió adminicularse con otros elementos que fortalecieran la conclusión técnica, como por ejemplo, otro dictamen ***pericial*** *cuyas conclusiones fueran las mismas.*

De igual forma, la diligencia del veinticinco de marzo en la que se "practicó la prueba ***pericial*** *se llevó a cabo sin la comparecencia del actor del tercero interesado o del representante de la autoridad responsable, pues la toma de protesta del perito y la toma de fotografías de los documentos que contienen las firmas, se realizó cuarenta y cinco minutos después de la notificación por estrados ordenada en el acuerdo de la instructora. Esto es, diez minutos después de que se realizara la notificación personal al actor, con lo que se evidencia que no estaba en aptitud de ocurrirá dicha diligencia.*

EXPEDIENTE ST-JDC-382/2009.

OCTAVO. Acuerdo de Sala. *El diecinueve de julio del año en curso, los Magistrados de esta Sala Regional, ordenaron el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía, la cual tuvo verificativo el veintiuno de julio siguiente.*

NOVENO. Rendición y ratificación de dictamen*. El veintidós de julio del año en curso, la perito María Isabel Ortega Aceves designada por este Tribunal Electoral, rindió su dictamen y lo ratificó ante el Secretario General de acuerdos.*

c) El cinco de julio del año que transcurre, el Consejo General emitió el acuerdo número CG138/2009, por el cual, entre otros aspectos, aprobó la sustitución de las actoras.

Ahora bien, ***a fin de determinar sobre la autenticidad de las firmas*** *y huellas dactilares que constan en los referidos escritos de renuncia, las actoras ofrecieron como pruebas de su parte, la* ***pericial*** *en materia de grafoscopía; sin embargo,* ***las mismas no cumplieron con el requisito señalado en el artículo 14, párrafo 7, inciso d), última parte, de la Ley*** *General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante ello, esta Sala Regional mediante acuerdo de diecinueve de julio del año en curso,* ***al considerar que la única forma de resolver la controversia era mediante el desahogo*** *de la prueba pericial en la materia de grafoscopía, ordenó su desahogo a cargo de la perito María Isabel Ortega Aceves; quien en audiencia celebrada el veintiuno de julio de este año,* ***aceptó y protestó desempeñar su cargo*** *en términos de ley, emitiendo su dictamen el día siguiente, en los siguientes términos:*

En efecto, para arribar a la conclusión anterior, esta Sala Regional toma en consideración los siguientes aspectos:

a) *Si bien la prueba documental ofrece, como contrapartida de sus múltiples ventajas, algunos riesgos, dado que existe la posibilidad de que el documento privado adolezca de falta de sinceridad, es decir, que haya sido creado de mala fe para formular declaraciones o representaciones falsas, o bien que pueda ser adulterado posteriormente para desfigurar la verdad de su contenido inicial, o carecer de veracidad, no obstante la buena fe de sus autores, cuando éstos hayan incurrido en error sobre los hechos que en él se mencionan.*

b) Para considerar auténtico un documento como medio de prueba, no se puede tener dudas respecto de este tópico*, es decir, la certeza respecto de quien lo suscribió,* ***pues la autenticidad gráfica está vinculada con la identidad física del autor.*** *En este tenor,* ***a diferencia de los documentos públicos, los privados no gozan de la presunción de autenticidad de aquéllos,*** *por lo que si no se demuestra la legitimidad o autenticidad de las firmas que calzan ciertos documentos,* ***tales pruebas carecen de eficacia probatoria y ni siquiera pueden tomarse como indicios;*** *consecuentemente, no pueden imputársele a quien aparece como su autor y menos aún deducir de su contenido una consecuencia que lo perjudique.*

e) El dictamen rendido por la perito designada para tal efecto, cumple con el requisito para su existencia, validez y eficacia probatoria, en razón de que ésta aparece en la lista que aprobó el Consejo de la Judicatura Federal, misma que fue publicada en su oportunidad en el Diario Oficial de la Federación; además ***la perito tiene la capacidad suficiente para actuar*** *como tal, en términos de los documentos que lo acreditan para ejercer dicha actividad; la prueba pericial grafoscópica es la idónea para determinar la autoría de los documentos en el que constan las supuestas renuncias de las demandantes para contender como candidatas en los términos antes señalados;* ***la prueba pericial tomó en cuenta como firmas indubi-***

tables de las actoras, *las que estamparon ante la presencia judicial el día veintiuno de julio del año en curso, y en el caso particular.*

EXPEDIENTE: ST-JDC-345/2009

Ahora bien, a fin de determinar sobre la autenticidad de las firmas y huellas dactilares que constan en los referidos escritos de renuncia, los actores ofrecieron como pruebas de su parte, las periciales en materia de dactiloscopia, documentoscopía y grafoscopía, y por su parte, el tercero interesado ofreció la ***pericial*** *en materia de grafoscopía; sin embargo,* ***las mismas no cumplieron con el requisito señalado en el artículo 14, párrafo 7, inciso d), última parte, de la Ley General*** *del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante ello, esta Sala Regional mediante acuerdo de treinta de junio del año en curso, al considerar que la única forma de resolver la controversia era mediante el desahogo de las pruebas periciales en las materias de grafoscopía y dactiloscopía, ordenó su desahogo a cargo de la perito María Isabel Ortega Aceves; quien en audiencia celebrada el uno de julio del año en curso, aceptó y protestó desempeñar su cargo en términos de ley, emitiendo su dictamen el día siguiente, en los siguientes términos:*

EXPEDIENTE: SUP-JDC-632/2007

Como ya quedó precisado el órgano responsable ofreció la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica. ***Tal ofrecimiento cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 7, incisos a), b), c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,*** *toda vez que; (**i**) la prueba fue ofrecida en el informe circunstanciado, (**ii**) se señaló la materia de la prueba y se adjuntó el cuestionario correspondiente, (**iii**) se especificó que con la prueba, se pretendía acreditar la discrepancia entre las firmas de la demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve y la del escrito de demanda que obra en el expediente SUP-JDC-494/2007, y (**iv**) se nombró como perito para desahogar la prueba, a la C. Mercedes Morales Guillen, la cual exhibió su acreditación de perito en grafoscopía, caligrafía, documentoscopía y grafología, expedida por el Instituto de Grafología, Grafoscopio y Ciencias, S.C., así como su cédula profesional número 3842277.*

A su vez, el Magistrado Instructor designó como perito por parte de esta Sala Superior *a la C. Sonia del Carmen Soto González, quien se acreditó como experta en caligrafía, grafoscopía y grafología, según certificado de calificaciones de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por la Asociación Grafopsicológica Mexicana, A.C. y el Instituto Superior en Pericia, S.C., así como su cédula profesional número 1918806.*

EXPEDIENTE: SUP-JDC-622/2009

b) *Mediante proveído de esa misma fecha, en atención a que la materia de la controversia en* ***el juicio en que se actúa se centra en determinar la autenticidad o no de las firmas que calzan el escrito*** *de cuatro de junio de dos mil nueve, en el que se hace constar la renuncia del ciudadano Tomás Tlapale Islas a la candidatura a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción por el Partido Nueva Alianza y su respectiva ratificación de esa misma fecha,* ***para efecto de contar con los elementos necesarios para dictar la resolución atinente, como diligencia para mejor proveer****, se ordenó el desahogo de un* ***dictamen pericial en documentoscopía y grafoscopía*** *a efecto de determinar si la firma que calza el escrito de renuncia y su ratificación antes precisadas, corresponden o no a una firma proveniente del puño y letra del ciudadano Tomás Tlapale Islas.*

*c) En **audiencia celebrada** el primero de julio del año que transcurre, el **perito designado aceptó y protestó el encargo** para el que fue designado y en esa misma fecha rindió el dictamen **pericial** solicitado.*

(…)

Además de las anteriores probanzas, el ciudadano enjuiciante ofreció por su parte la prueba pericial grafoscópica, sin embargo, tal probanza no fue posible su admisión y desahogo, en atención a que se incumplió con la carga exigida en el inciso d) in fine del párrafo 7 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues se omitió exhibir la acreditación técnica del perito designado.

Por su parte, el partido político tercero interesado, al comparecer al juicio que ahora se resuelve, de igual forma ofreció la prueba pericial en grafoscopía para determinar la autenticidad de la firma estampada en los documentos controvertidos, sin embargo, tal probanza tampoco fue posible su admisión y desahogo, en atención a que, también se incumplió con la carga exigida en el inciso d) in fine del párrafo 7 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues se omitió exhibirla acreditación técnica del perito designado.

*Ahora bien, **a efecto de resolver conforme a Derecho**, mediante proveído de treinta de junio del año en curso, la **Magistrada Instructora ordenó requerir** al ciudadano actor para que **compareciera a las instalaciones de esta Sala** Superior, a efecto de que **se recabara una muestra escritural de su firma** autógrafa, requerimiento que fue atendido oportunamente por el enjuiciante, quien en esa misma fecha a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, compareció ante el Secretario Alejandro David Avante Juárez, **quien dio fe de que en su presencia estampó, hasta en treinta ocasiones, su firma autógrafa**, por lo que tales firmas adquirieron el carácter de indubitables.*

*En ese contexto, por proveído de esa misma fecha, **la Magistrada Instructora ordenó, como diligencia para mejor proveer, la rendición de un dictamen pericial en documentoscopía y grafoscopía** a efecto de determinar si las firmas que calzan el escrito de cuatro de junio de dos mil nueve, en el que se hace constar la renuncia del ciudadano Tomás Tlapale Islas a la candidatura a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción por el Partido Nueva Alianza y su respectiva ratificación fueron hechas del puño y letra del citado ciudadano.*

*En ese contexto, **con fundamento en lo dispuesto en los artículos** 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 71, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se señalaron las catorce horas** del primero de julio de dos mil nueve, **para la celebración de la audiencia de desahogo del dictamen pericial** en documentoscopía y grafoscopía, para lo cual se citó al perito, así como al ciudadano actor, el representante de la autoridad responsable y del partido político tercero interesado.*

El anterior dictamen, fue ratificado por el perito designado durante la celebración de la audiencia efectuada el primero de julio del año en curso.

Esta Sala Superior le concede valor probatorio pleno al dictamen rendido por el perito mencionado, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, consideramos que los argumentos contenidos en la resolución que se impugna, tendientes a sostener que las firmas que plasmamos en nuestro recurso de queja electoral fueron hechas por persona distinta, solo porque así lo dice un dictamen pericial, carece de toda lógica y se aparta del principio de legalidad, al no fundamentar todo lo que se afirma, sobre todo cuando señala que al no objetarlo la consecuencia legal es tenernos por consentido en sus términos.

La Comisión de Garantías omite realizar siquiera, una crítica mínima al contenido del dictamen, pues sólo trascriben partes de su contenido y luego aseguran subjetivamente que es real, que todo lo que ahí se dice es verdadero, cuando en realidad no existen elementos objetivos acerca del nombre de quién lo realiza ya que aparecen dos nombres distintos, si la firma corresponde al nombre que aparece en la página primera del dictamen o al que aparece al final, el perito no fue protestado para conducirse con verdad y no acreditó los conocimientos respecto del tema, el peritaje no fue ratificado, que se basó en supuestas firmas que se desconoce de su existencia, aunque en el dictamen se describan y otros elementos, como la forma en que se admitió.

En este sentido solicitamos, se revoque esta parte de la sentencia, declare que al dictamen pericial no fue ofrecido, desahogado y valorado conforme a derecho, por tanque (sic) que carece de valor alguno en consecuencia se nos tenga por presentado el Recurso de Queja Electoral, para que en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral Federal, asuma plenitud de jurisdicción y estudie los agravios que la autoridad responsable omitió hacer y se pronuncie respecto de la procedencia de los mismos a efecto de que sea reparada la violación reclamada.

AGRAVIO SEGUNDO

Nos causa agravio el que la Comisión Nacional de Garantías haya declarado improcedente la Queja Electoral presentada por la C. Penélope Vargas Carrillo, al tratarse del mismo Recurso que todos firmamos, pues de manera parcial, subjetiva y sin atender al verdadero acto reclamado, resuelven que se **carece de interés jurídico** para presentar una impugnación electoral.

Para llegar a la anterior conclusión, afirman erróneamente que las impugnaciones en materia electoral **solo es posible que lo presenten los precandidatos o candidatos, o los representantes de éstos**, en consecuencia toda la argumentación jurídica respecto del interés jurídico que se expone en el resolutivo carece de validez, pues están estructurados para demostrar que un militante del Partido, ni le fue otorgado el derecho de presentar quejas electorales a su nombre o a nombre de otros afiliados.

Es evidente la imparcialidad con que se conduce la Comisión de Garantías, pues no creemos que desconozcan el sistema de medios de impugnación en materia electoral que prevé la normatividad interna, ya que en ella se reconoce el derecho a todos los afiliados de poder impugnar un acto electoral como es precisamente la convocatoria.

Al respecto, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido prevé dos medios de impugnación que los candidatos, precandidatos o **militantes** pueden presentar para que la Comisión de Garantías resuelva respecto de la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos del partido, que consideren se aparta del principio de legalidad.

Estos Recursos son el de Queja Electoral y las inconformidades.

Para el caso de la Queja Electoral, **se establece su procedencia para impugnar las convocatorias para la elección interna** de renovación de órganos de dirección del Parti-

do, **otorgando el derecho de presentarlas a todos sus afiliados,** de manera que sí estamos legitimados para presentarla y no puede ser de otra manera, ya que a la fecha de su aprobación, evidentemente que no hay candidatos, ni precandidatos.

La normativa interna textualmente establece:

"Artículos 105, 106 y 107"

(Se transcriben)

Con lo anterior queda claro que la afirmación del órgano jurisdiccional responsable de que sólo le fue otorgado el derecho de presentar quejas electorales a los candidatos o precandidatos, es una premisa falsa, luego entonces el desarrollo del argumento para concluir que la quejosa Penélope Vargas carece de interese jurídico, es igualmente falsa, que trasciende a los puntos resolutivos.

Incluso el artículo 9º (no el 4º como se dice en la resolución) del Reglamento de Disciplina Interna establece que todos los afiliados del Partido podrán acudir a la Comisión de Garantías a **exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito respectivo.

Esta disposición esta en armonía con el artículo 17, inciso i) del Estatuto que otorga el derecho de todo afiliado de exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido.

"Artículo 17"

(Se transcribe)

Ahora bien, la convocatoria es un documento que contiene disposiciones generales, relativas a las diferentes etapas del proceso electoral y que el propio Reglamento General de elecciones establece, sin embargo en ella se precisan requisitos, plazos y términos en que la militancia y los órganos del partido deben intervenir para darle una mayor certeza a las diferentes etapas y sobre todo al resultado de la elección.

Si en la convocatoria se incluyeran elementos ajenos al proceso, o que crearan incertidumbre en alguna etapa, se establecieran requisitos mayores al Reglamento para registrarse como candidato u otro dato que afecte o ponga en riesgo la certeza de los resultados, pues los militantes tenemos el derecho de impugnarla en esa parte.

En el caso concreto, el Consejo Nacional aprobó una convocatoria en la que decidió que sólo podrían participar, ejerciendo su derecho de votar y poder ser electos, los afiliados inscritos en el llamado nuevo padrón, derivado de una campaña de afiliación y referendo que inició el 31 de mayo de 2010 y concluyó en mayo de 2011.

Lo que significa que millones de afiliados inscritos en el llamado padrón histórico, no podrán ejercer sus derechos político-electorales al interior del Partido.

Esta decisión tiene una consecuencia lógica e inmediata que consiste primero, en que **miles de militantes no pudieron registrase como candidatos**, lo que significa que habremos de elegir solo respecto de ciertos afiliados, pero lo más grave es que como resultado de lo anterior **tendremos unos órganos internos que no representarán a la mayoría de la militancia**, pues sus integrantes serán electos sólo por unos cuantos militantes, afectando seriamente al principio democrático de representación de los órganos y el de libertad del voto.

De manera que los órganos de dirección y representación, estarán integrados sólo por un sector de la militancia, electos igualmente por una fracción de la militancia.

Esta circunstancia por supuesto que le otorga a cualquier militante el derecho de impugnar, pues nadie, ni la sociedad en general podrán aceptar que un partido político excluya a sus afiliados de participar en un proceso de selección interna.

De manera que carece de sentido la parte de la resolución en la que se afirma, que los recurrentes presentamos la queja electoral a nombre de toda la militancia excluida sin estar facultados para ello y que por ese hecho carecemos de interés jurídico.

Carece también de sentido el argumento que asegura que, por el hecho de estar los recurrentes inscritos en el nuevo padrón, no se nos priva del derecho de participar en el proceso de selección interno y que por tanto no hay afectación en nuestro interés jurídico.

Respecto de esta última consideración que se hace en la sentencia, contrario a lo que se sostiene, **si afecta de manera muy directa** a los quejosos Penélope Vargas Carrillo, Domitilo Posadas Hernández y Gerardo Occelli Carranco, pues somos candidatos a ocupar un cargo en el Consejo Nacional y **es evidente que la exclusión de gran parte de afiliados de votar afectara al resultado de la votación.**

Se anexa copia del Acuerdo de la Comisión Nacional por el que se aprueba la lista de candidatos a dicho cargo en todo el país.

En todo caso la Comisión de Garantías debió pronunciarse si la exclusión de los afiliados inscritos en el llamado padrón histórico, afectaba o no al resultado de la elección y a la integración de los órganos del Partido, situación que afecta de manera directa a toda la militancia.

Por tratarse de una queja en contra de los términos de una convocatoria, el interés jurídico afectado, en ocasiones no es tan directo, ni evidente, como puede ser el caso por ejemplo, de un militante al que se le negó el registro como candidato o no aparezca en la boleta, la afectación es directa e inmediata.

Sin embargo en otros casos no sucede lo mismo, por ejemplo el acuerdo o resolución que aprueba instalar una casilla electoral en un lugar prohibido por la norma, o el hecho de que a un afiliado se le otorgue el registro de candidato sin cumplir con los requisitos de elegibilidad o que en la convocatoria se exija mayores requisitos a los candidatos o se acuerde que en cierto distrito deban elegirse más cargos de lo que le legalmente le corresponde.

No omitimos señalar que en la Queja Electoral se puso especial énfasis en la ilegalidad de la exclusión de los afiliados al padrón histórico, pues de acreditase que no existe fundamento legal para hacerlo, la consecuencia es que los afiliados inscritos en los dos padrones podrán participar en este proceso de selección interna, que por cierto no se realizaba desde hace más de tres años.

En los anteriores supuestos, la militancia no resiente de manera directa e inmediata la violación a la ley, sin embargo sí tienen interés de que prevalezca la norma, pues no estarían de acuerdo que en su distrito se elija a un número mayor o menos de Consejeros, por tanto tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar se respete la legalidad, aun cuando no sea candidato o precandidato.

En estos casos, como en el que se impugna, **es evidente la existencia del interés jurídico de la militancia**, pues **tenemos un interés opuesto al órgano responsable** que emite el acto y que sostiene que ciertos militantes no tienen derecho de participar en el proceso interno.

Ahora bien, lo que se pretende con la Queja Electoral y el presente Juicio Constitucional Electoral, es que **los órganos internos estén democráticamente integrados, que sean**

consecuencia del voto libre y voluntario de todos los afiliados que quieran participar en el proceso de selección interna, incluso como candidato pues el Reglamento de Elecciones permite la sustitución hasta un día antes de la jornada electoral.

Esta pretensión puede aún ser posible, pues la jornada electoral se realizará el 23 de octubre de 2011.

En consecuencia solicitamos se revoque la decisión ilegal tomada por la Comisión de Garantías de tener a la C. Penélope Vargas por no acreditado el interés jurídico para impugnar los términos en que se hizo en nuestra Queja Electoral, pues quedó demostrado sobradamente que sí lo tiene, en los mismos términos en que todos los firmantes lo tenemos.

En consecuencia, solicitamos que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, realicen un estudio completo de los agravios y se dicte la sentencia en el sentido de declararlos procedentes.

Resultan aplicables las siguientes tesis de Jurisprudencia 24/2002

"DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES"

(Se transcribe)

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"

(Se transcribe)

"MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO"

(Se transcribe)

TERCER AGRAVIO

Nos genera agravio el hecho de que la Comisión de Garantías haya omitido estudiar todos y cada uno de los hechos, agravios y pretensiones sometidas a su conocimiento, ya que sólo realizaron un estudio respecto de las causales de improcedencia, afectando al principio de exhaustividad de las sentencias a que están obligados a cumplir.

Este principio establece que el órgano jurisdiccional debe resolver todas las pretensiones planteadas a efecto de asegurar la certeza jurídica de las resoluciones, pues de ser impugnadas la revisora estará en posibilidad de fallar de una vez la totalidad de la cuestión planteada, evitando así reenvíos que sólo obstaculizan el acceso a la justicia o que producen la privación injustificada de derechos debido a la tardanza en su dilucidación.

Al no cumplir con el principio de exhaustividad en la sentencia se da una afectación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior conforme al contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia.

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" (Se transcribe).

Sin fundamento legal y sin ningún razonamiento valido el órgano de jurisdicción interno, al omitir pronunciarse respecto de las pretensiones y agravios expuestos, se niega a impartir justicia, provocando que se corra el riesgo de que el acto reclamado en el Recurso de Queja permanezca y quede irreparablemente consumado, lo que afectara derechos políticos electorales de toda la militancia y en consecuencia la composición de los órganos de

dirección de todo el país, ya que estarían integrados solo por la decisión de unos cuantos militantes, no estando representados la inmensa mayoría de afiliados que por decisión del Consejo Nacional se les privó de derecho de votar y ser votados.

La omisión señalada, se traduce en violación a nuestro derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, así como a que las controversias que sean planteadas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática sean dirimidas a través de los órganos de justicia partidista concebidos para tal efecto.

La omisión tiene como consecuencia una afectación directa a los derechos políticos de los militantes que, por las razones que se reconoce en el acuerdo que prorroga la campaña de refrendo y afiliación, no pudieron refrendar su afiliación, pero sobre todo la consecuencia directa e inmediata será la violación al principio democrático de la integración debida de los órganos internos del Partido, principio al que están obligados a salvaguardar todas las instancias del partido, según los artículos 1, 3 y 6 del Estatuto.

Esa omisión se traduce en una violación al artículo 58 del Reglamento de Disciplina interna que señala que las resoluciones que se dicten deben estar debidamente fundadas y motivadas y constar un análisis de los agravios y una valoración de las pruebas.

El artículo textualmente señala:

"Artículo 58"

(Se transcribe)

Al omitir el estudio integral de los agravios, también se dejó de analizar las pruebas aportadas que en la propia resolución se relacionan y de las cuales se afirma se encuentran agregadas al expediente, como lo es el propio resolutivo tomado por el Consejo Nacional que aprueba la fecha para la renovación de los órganos.

De permanecer incólume el acto reclamado traería como consecuencia que el próximo Consejo Nacional, los Estatales y el Congreso Nacional se integre con consejeros y congresistas que no representará a la base militantes, ya que sólo algunos militantes de un Distrito Electoral o de un Estado estarían eligiendo por millones.

No omitimos señalar que, tratarse de una Queja Electoral, el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones prevén un procedimiento donde los plazos son más cortos y los todos los días son hábiles, estando obligado el órgano jurisdiccional a resolver lo más pronto posible, precisamente para evitar que los actos impugnados se consideren irreparables, en el caso que se expone las violaciones son claras y notorias por lo que el Órgano Jurisdiccional puede resolver relativamente rápido, respetando los tiempos procedimentales.

De ahí que, **al haberse interpuesto desde el día siete de septiembre**, y de haberse informado ese mismo día a la Comisión Nacional de Garantías, ésta tenía los elementos suficientes para poder empezar su estudio y análisis para resolver lo más pronto posible.

Seguramente lo anterior no sucedió, sin embargo aun cuando hayan remitido el expediente con todos sus anexos hasta el **catorce de septiembre**, aun así el plazo se encuentra vencido y ese acto es imputable a la misma Comisión de Garantías, que en principio se tardó ocho días en acordar su admisión y otros cinco días en notificarlo, es decir consumió 12 días en realizar dos actos, siendo que el plazo para resolverlo es de diez días.

Esta tardanza procesal y omisión en resolver atenta gravemente contra el principio de certeza y legalidad, porque en principio permitió que sólo se registraran militantes inscritos en el *nuevo padrón*, lo que ya representa una deformación en la representación popular,

posteriormente provocará confusión y hasta falta de certeza en el resultado de las elecciones, pues seguramente **miles de militantes acudirán a votar y no les permitirán votar, sin siquiera saber el motivo, en todo caso será en ese momento en que se enteren que están fuera del Partido**, que ya no tienen derechos, que en los hechos fueron expulsados sin previo aviso.

Lo anterior debido a que la convocatoria, la campaña de refrendo, el resolutivo que los excluye, sólo es conocido por quienes tienen acceso a Internet o porque algún militante se lo hizo del conocimiento a su modo.

Por lo antes expuesto se **SOLICITA A ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL QUE ASUMA PLENA JURISDICCIÓN** a efecto de que puedan estudiar los hechos y las consideraciones de derecho expuestos en el Recurso de Queja Electoral y que solicitamos se nos tenga por reproducido en esta parte, y dicte la resolución que corresponda a efecto de que se permita el ejercicio del voto a los afiliados inscritos en ambos padrones.

De esa manera los militantes tendríamos unos órganos de dirección debidamente integrados, electos por los militantes que se encuentran registrados en ambos registros, el que está en proceso de formación y el histórico que también es vigente, salvaguardando los principios democráticos de libertad de voto y de la debida representación.

En algunos de los debates de la Sala Superior se ha establecido un vínculo directo entre el derecho de votar y el de ser votado, y debe de hacerse hincapié en que el votar es la forma en que se expresa la voluntad popular (en este caso la soberanía partidista), y que la ciudadanía tiene el derecho de estar representada en igualdad de condiciones en los órganos de representación popular, de ahí la máxima democrática de que todos los votos son iguales y cuentan lo mismo para convertirse en representación popular.

Existen muchas disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias referentes a la importancia fundamental que tiene el voto en la representación popular, inclusive en los tratados internacionales signados por México. El PRD, al ser un partido nacional, que se constituye en base a la propia Carta Magna, está obligado a cumplir con todos los principios y fundamentos que sustentan el estado democrático, y esto empieza hacía el interior del PRD con la integración de sus órganos de representación como lo es el consejo estatal."

SEXTO. Estudio de fondo. El estudio de los anteriores conceptos de agravio, se efectuarán en forma diversa al planteado por los actores, toda vez que de resultar fundado alguno de ellos, sería suficiente para que todos los inconformes alcanzaran su pretensión final, pues la consecuencia directa y jurídica que ello generaría, sería el que se analizara la queja electoral firmada por todos los promoventes. Por tanto, se iniciará el análisis de los motivos de disenso que aduce Penélope Vargas Carrillo, relacionados con su falta de interés jurídico para interponer queja electoral en contra de la convocatoria impugnada y, posteriormente, de ser el caso, se abordarán los agravios relacionados con el sobreseimiento en la queja promovida por el resto de los actores.

En efecto, del contenido de los agravios se advierte que los actores pretenden que este órgano jurisdiccional revoque la determinación adoptada por la Comisión Nacional responsable en la queja electoral QE/NAL/428/2011 y, dada la proximidad de los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática, asuma jurisdicción y se pronuncie respecto de la procedencia de los agravios vertidos en la citada queja.

Para alcanzar su pretensión, Penélope Vargas Carrillo sostiene la ilegalidad de la resolución reclamada, sobre la base de que, de manera parcial y subjetiva, la Comisión Nacional

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió que carecía de interés jurídico para presentar una impugnación electoral.

Tal situación, en opinión de la actora soslayó la circunstancia de que la normativa partidista prevé la procedencia de la queja electoral cuando se impugnen convocatorias pudiéndolo hacer, entre otros, cualquier miembro del partido, de modo que la determinación impugnada es ilegal y debe revocarse.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, son esencialmente fundados y suficientes para revocar la determinación reclamada, por las razones que se precisarán a continuación.

La normatividad del Partido de la Revolución Democrática, específicamente, en el inciso 6), de la base **OCTAVA.- DISPOSICIONES GENERALES,** de la Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional de dicho partido político, se prevé que todas las controversias relativas al proceso establecido en la presente convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Garantías, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto, en el Reglamento de Disciplina Interna y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por su parte, el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática dispone lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

(…)

b) La Comisión: La Comisión Nacional de Garantías;

Artículo 9.- Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la **Comisión** dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10.- Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquél afiliado, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados y aquellos cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Artículo 42.- Las quejas [**contra persona**] deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión…

Artículo 81.- Las quejas [**contra órgano**] a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Esto es, los anteriores preceptos reglamentarios prevén la posibilidad de que los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, acudan por escrito, por sí o a través de su

representante, ante la Comisión Nacional de Garantías para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas para que ésta declare o constituya un derecho o imponga una sanción.

Por otro lado, el Reglamento General de Elecciones y Consultas, Título Octavo, prevé los medios de defensa idóneos para controvertir actos partidistas, tal como se transcribe enseguida:

Artículo 105.- Para **garantizar que los actos y resoluciones** de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral **se apeguen al Estatuto y a este Reglamento**; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con **los siguientes medios de defensa:**

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

(…)

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) **Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.**

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales **se interpondrán ante el órgano responsable** del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y **de inmediato** deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

(…)

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, **el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías** lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

(…)

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

(…)

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

(…)

Artículo 121.- **Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán** en términos los siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

(…)

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;

b) Revocar el acto o resolución impugnada;

(…)

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables…"

Conforme a la literalidad de los preceptos reglamentarios trasuntos, se advierte que el instituto político estableció en su normatividad, como medios de defensa, las "quejas electorales", "inconformidades", "quejas contra persona", o "quejas contra personas ", que se están al alcance de **sus militantes**, candidatos o precandidatos, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, en la especie, la Comisión Nacional de Garantías, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista.

Asimismo, la interpretación de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y los diversos numerales 105, 106 y 107 del Reglamento General de Elecciones, permite sostener que los militantes están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas o bien, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho, o bien imponga una sanción, mediante la promoción de medios de impugnación.

Al respecto, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano del Partido de la Revolución Democrática, que garantizará que los actos y resoluciones se apeguen a la normativa partidista.

Aún más, la interpretación conjunta de los artículos 106, inciso a) y 107, inciso a), del Reglamento General de Elección y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se obtiene de manera lógica e inmediata, que el recurso de queja electoral es el medio de impugnación idóneo que los miembros de dicho partido tienen a fin de controvertir las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido, la cual se resolverá, en forma sumaria, por la Comisión Nacional de Garantías.

Esto es así, porque el segundo de los ordenamientos citados establece los presupuestos procesales que deben cumplirse para la procedencia de los medios de impugnación (previstos en el cuerpo normativo citados) entre ellos la queja.

Ahora bien, en el asunto de origen, la comisión responsable declaró improcedente la queja promovida por Penélope Vargas Carrillo, por considerar que carecía de interés jurídico para promoverla.

Esto, sobre la base de que pretendía promover un medio de defensa en nombre de todos aquéllos militantes que, según su consideración, quedarían excluidos indebidamente del listado nominal que se utilizará en la renovación de los órganos de representación del partido, siendo que, según la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, únicamente se surtía el interés jurídico de manera personal, cuando los actos combatidos infringen perjuicio de manera directa e inmediata, mas no así mediante un procedimiento genérico.

Además, agregó la citada Comisión Nacional de Garantías, que de autos se advertía que la inconforme estaba registrada como militante de ese partido político, de manera que la convocatoria impugnada no le causaba perjuicio alguno, en tanto que estaba inscrita en el padrón vigente del Partido de la Revolución Democrática y, por ende, incólume su derecho a participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo veintitrés de octubre del presente año.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional advierte que Penélope Vargas Carrillo está legitimada y cuenta con interés jurídico para interponer la queja a fin de controvertir la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto debe anotarse que en la promoción de los medios de impugnación debe atenderse al interés jurídico procesal, respecto del cual deben reunirse tres elementos:

a) Existencia de un derecho sustancial a favor del promovente.

b) Un acto u omisión que infrinja ese derecho.

c) Sea necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, para reparar la conculcación al derecho en comento.

Estos elementos se advierten en la tesis de jurisprudencia 07/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2010" tomo jurisprudencia a páginas 346 y 347, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En la especie, el promovente cumple con el primero de los elementos mencionados.

Es un hecho no controvertido, por así sostenerlo la actora y afirmarlo la responsable, que Penélope Vargas Carrillo es militante del partido de la Revolución Democrática y está inscrita en el padrón vigente.

De lo anterior se obtiene, que los derechos sustanciales que le son inherentes con motivo de esa calidad, corresponden específicamente a la elección de los integrantes de los órganos de dirección partidista, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria impugnada.

Además, el acto controvertido a través de la queja le puede infringir ese derecho, pues la responsable pierde de vista que la actora sostiene que "*…la exclusión de millones de militantes en el proceso de renovación de sus órganos, dará como resultado que sus integrantes no cuenten con la legitimidad suficiente pues la militancia que dejaría de votar sería mucho mayor que la que habrá de votar*", lo cual es un aspecto que, sin prejuzgar respecto de su idoneidad o no, concierne a los derechos propios de militante, en su vertiente de asociación partidista en la integración de órganos del partido.

También se cumple el tercero de los elementos apuntados, es decir, que es necesaria la intervención del órgano resolutor partidista, para reparar la conculcación que hubiera sufrido el promovente, pues conforme con el inciso 6), de la base **OCTAVA.- DISPOSICIONES GENERALES** de la Convocatoria impugnada corresponde a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver de todas las controversias relativas al proceso establecido en dicha convocatoria, de manera que, a través de la interposición del medio de impugnación que se presente a ese órgano resolutor, es la forma en que se le podrá restituir a la actora en el pleno ejercicio de sus derechos como militante que estima transgredidos.

De ahí que en oposición a lo aducido por la responsable, se justifica el interés jurídico para reclamar la ilegalidad de la citada convocatoria, que en su concepto, transgrede el principio de legalidad contenido en el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y la normativa partidista aplicable, en lo concerniente a la aspiración de sus militantes y candidatos que integrarán los órganos de dirección del partido.

En Consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la queja contra órgano intentado por la enjuiciante no debía estimarse improcedente.

La conclusión anterior es suficiente para revocar, en la parte combatida, la resolución impugnada, lo cual tiene como consecuencia que sea innecesario abordar el estudio del resto de los motivos de disenso, entre ellos, los aducidos por los demás demandantes relacionados con la improcedencia de la queja por carecer de su firma autógrafa.

Lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su análisis, tomando en cuenta que se trata del mismo escrito de queja en la que controvierte el inciso c) de la base Segunda de la Convocatoria respectiva y, en este juicio, su pretensión también es que se revoque la resolución dictada por el órgano partidista responsable, para el efecto de que se dé trámite a la queja electoral signada por todos los demandantes en este juicio, y se analice en el fondo, situación que ya se logró al atender los agravios vertidos por Penélope Vargas Carrillo, de manera que es evidente que la pretensión principal de éstos también ha sido colmada.

En otro aspecto se observa, que ante la revocación de la determinación impugnada, lo ordinario sería devolver los autos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática, a efecto de que emita una nueva resolución en la cual, de no encontrar la actualización de diversa causal de improcedencia, se avocara al análisis de los agravios de fondo aducidos en la queja signada por la promovente, así como de los otros incoantes en el presente juicio y, con plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho procede.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho fundamental del actor a recibir una administración de justicia expedita y completa en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera conveniente asumir plenitud de jurisdicción en el asunto en comento, en tanto que la realización de la elección regulada por la convocatoria impugnada se llevará a cabo el próximo veintitrés de octubre del presente año, (ocho días posteriores a la recepción del juicio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional) por lo tanto, con el fin de evitar que la presunta violación del derecho de los actores se torne irreparable ante una posible consumación de los actos, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe estudiarse en el fondo la queja electoral partidista, previa transcripción de los planteamientos aducidos en ella.

SÉPTIMO. Planteamientos de los quejosos. Los planteamientos expuestos en la queja son del contenido literal siguiente:

Primer Agravio.

A) Nos causa agravio el contenido del inciso c) de la Base Primera de la Convocatoria ya que el Consejo Nacional erigiéndose en una especie de órgano jurisdiccional inquisitorio resuelve ilegalmente que **solo podrán participar en el proceso de renovación de los órganos de Dirección,** los afiliados que aparezcan inscritos en un listado nominal que emita la Comisión Nacional de Afiliación con base en un Padrón de Afiliados al que llaman vigente y que es resultado de la campaña nacional de refrendo y afiliación.

Excluyen indebidamente a los militantes que se afiliaron desde la fundación del Partido y de todos aquellos que, cumpliendo con los requisitos estatutarios se afiliaron hasta antes del inicio de la campaña nacional de refrendo y que, al no existir un resolutivo que los haya suspendido o cancelada su afiliación, sus derechos partidarios continúan vigente, entre ellos el de votar y ser votados para integrar los órganos del Partido.

Debemos aclarar que el **padrón histórico** es el integrado por los afiliados desde la fundación del Partido y hasta el mes de mayo de 2010, fecha en que inició la campaña nacional de refrendo y que contiene poco más de seis millones de ciudadanos inscritos, que si bien muchos de ellos no participan en los procesos de selección interna, no es motivo para privarlos de sus derechos político-electorales partidarios.

La fracción mayoritaria del Consejo Nacional, parte de la **premisa falsa** de que el padrón histórico ya no es vigente y por tanto todos los ahí inscritos ya no tienen el carácter de militantes del Partido, consecuentemente han perdido todos sus derechos y obligaciones partidarios, sin que tengan oportunidad de participar en la renovación de sus órganos de dirección y representación.

En los hechos significa una cancelación o suspensión de sus derechos partidarios, que solo puede hacerse a través de un procedimiento interno, en el que se deben cumplir formalidades como el de otorgar el derecho de audiencia y defensa y se dicte una sentencia en la que se compruebe que han incurrido en violaciones graves a la normatividad interna que justifique la sanción.

Dentro de esa misma idea, consideran que los militantes del padrón histórico que refrendaron su militancia dentro del periodo de la campaña nacional de refrendo y afiliación que inició en mayo de 2010 y los ciudadanos que se afiliaron en el mismo lapso, constituye el padrón de afiliados vigente, del cual habrá de sacarse la lista nominal de afiliados que podrán participar en la renovación de los órganos el próximo 23 de octubre.

Esta decisión sin sustento legal, se debe más bien a una táctica electoral para conservar posiciones al interior de los órganos, pues fue tomada por las corrientes que a su vez fueron las responsables de instrumentar la campaña de refrendo y afiliación que fracasó, pues millones de militantes no pudieron hacerlo debido principalmente a que los módulos no llegaron a los municipios o bien no quisieron que llegara, resultando con ello un debilitamiento la estructura del Partido, contrario a los objetivos de la citada campaña nacional. Esto se reconoce en el resolutivo que aprueba prorrogar la campaña hasta septiembre de 2012.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo del citado inciso c) menciona que, una vez que la Comisión de afiliación publique el padrón, **aquellos afiliados que no aparezcan en el padrón vigente** y quieran ser incluidos en el listado nominal **y que se encontraban en el padrón histórico,** podrán solicitar de manera individual o colectiva a la Comisión Nacional de Garantías su inclusión en la lista nominal, mediante el procedimiento que prevé el Estatuto, el Reglamento de Afiliación y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En esta parte, contrario a la premisa falsa por la que pretenden desconocer el padrón histórico, mostrándose un tanto benevolentes, aprueban, como si fueran propietarios del Partido, que aquellos militantes inscritos en el padrón puedan solicitar su inclusión en *nuevo* listado nominal, a través de un procedimiento ante la Comisión Nacional de Garantías, quien resolverá antes del 10 de octubre de 2011.

Consideramos que esta determinación no cambia en nada la decisión de excluir a los afiliados inscritos en el padrón histórico en la toma de decisiones del partido, pues seguramente quien haga uso de este recurso legal serán los militantes que cuenten con los recursos económicos o el apoyo político para hacerlo, marginando a miles y miles o millones de afiliados que viven por ejemplo en los municipios de Estados como Michoacán, Chiapas, Guerrero, Sonora, Sinaloa, o incluso del Estado de México o Hidalgo, quienes seguramente no podrán hacerlo el recurso legal y venir al Distrito Federal a presentarlo.

En realidad esto representa otro agravio a la militancia y al mismo Partido, pues obliga al afiliado a afiliarse de nueva cuenta, solo que esta vez a través de un recurso legal, y sin que el padrón histórico haya perdido su vigencia.

B) En el considerando IX de la convocatoria se afirma que el padrón histórico ha perdido su vigencia al haber concluido la campaña de refrendo y afiliación, según lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio, *in fine,* del Estatuto.

Sin embargo, lo anterior es falso por lo siguiente:

En el mes de mayo de 2010 se inició una campaña nacional de refrendo y afiliación para dar cumplimiento a un mandato del XII Congreso Nacional que se plasmó en los artículos transitorios del primero al sexto del Estatuto.

El penúltimo y último párrafo del artículo Primero Transitorio del Estatuto señala que en el mes de mayo de 2010 se iniciara una campaña de refrendo y afiliación para que, **todos los afiliados que se encuentran en el actual padrón electoral,** es decir el histórico, acudan a los módulos para **que para tal efecto se instalen**, al menos a nivel municipal,

a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en virtud de que **una vez transcurrido dicho periodo,** el actual padrón perderá su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo.

Lo anterior significa que, la pérdida de la vigencia del padrón histórico está sujeta a la realización de ciertas condiciones como son los siguientes:

a) Se inicie una campaña nacional de refrendo y afiliación en todo el país y se publicite para que todos conozcan sus términos.

b) El Partido debe instalar módulos de afiliación al menos a nivel municipal para dar oportunidad a los militantes a refrendar su militancia.

c) Que haya transcurrido el periodo de la campaña y el padrón se haya actualizado y depurado.

En realidad lo dispuesto en los dos primeros incisos se cumplió parcialmente ya que la campaña no se publicito en todo el país, pues hubo regiones en los que los militantes no conocieron los términos de la campaña, en el segundo caso el Partido no garantizo a la instalación de los módulos en todos los municipios, ni en los tiempos establecidos como se propuso y, en el tercer caso no se ha cumplido pues la campaña de refrendo **concluye hasta el mes de septiembre de 2012,**lo que significa que el llamado padrón histórico se encuentra vigente.

Al respecto la convocatoria aprobada por el Consejo Nacional cita, de manera errónea en el Considerando IX que la campaña de refrendo y afiliación concluyó el 31 de mayo de 2011.

Es errónea la cita porque están bien enterados por la prórroga de la campaña nacional de refrendo y que, derivado de esa prórroga el padrón histórico continua vigente, tan es así que reconocen que, aquellos que no aparezcan en el *nuevo* listado nominal, pero sí en el padrón histórico pueden solicitar, por solo ese hecho su inclusión, además que el refrendo supone que el ciudadano está inscrito en el padrón y que refrendará su afiliación, de lo contario solo se trataría de una campaña de afiliación.

También **OMITE dolosamente citar que el XIII Congreso Nacional, celebrado el 20 de agosto, APROBÓ PRORROGAR LA CITADA CAMPAÑA NACIONAL** hasta el 29 de septiembre de 2012.

Esa omisión no es casual, pues en ese resolutivo se reconoce expresamente las dificultades que se tuvieron para que todos los militantes pudieran refrendar su militancia, afirman por ejemplo que la **campaña nacional para el refrendo fue insuficiente** dada la gran cantidad de militancia partidista, lo que supone un reconocimiento expreso de que muchos militantes no alcanzaron a refrendar su militancia, además de que en varios Estados hubo elecciones constitucionales lo que impidió que muchos acudieran a refrendar y que se redujo el tiempo de refrendo de la afiliación en estos Estados.

Al no concluir aún la campaña de refrendo y afiliación se hace evidente que el padrón, al que le llamamos histórico tiene plena vigencia y por tanto **no se puede desconocer a los compañeros militantes inscritos en ese padrón,** mal hace el Consejo Nacional en interpretar que, al concluir una primera etapa de refrendo y afiliación, millones de militantes deban ser excluidos de votar y ser votado dentro del partido en el cual militan.

Refuerza lo anterior el Considerando XI del resolutivo que prorroga la campaña al afirmar que, **para garantizar los derechos políticos de todos los afiliados del partido** se

hace necesario **AMPLIAR EL TÉRMINO DE LA CAMPAÑA DE REFRENDO DE LA AFILIACIÓN** y nueva afiliación, así como flexibilizar el proceso de afiliación **para cumplir con los objetivos planteados por el Estatuto, en concordancia** con los transitorios primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y demás aplicables del Estatuto.

Esto significa que al ampliar el término de la campaña de refrendo y afiliación, para hacerla concordante con el transitorio primero, el padrón actual o histórico continua vigente hasta que concluya la nueva campaña, afirmar lo contrario sería aceptar algo ilógico y contraproducente, ya que siendo una campaña de refrendo de la afiliación, necesariamente debe estar vigente el padrón, sino solo sería de afiliación.

El refrendo de la militancia supone estar afiliado.

Segundo agravio.

La Convocatoria aprobada por el Consejo Nacional el pasado tres de septiembre, al pretender que solo puedan ejercer el derecho de votar y ser votados para los cargos que establece la convocatoria, quienes aparezcan en un padrón derivado de la campaña nacional de refrendo y afiliación, excluyendo sin más a los inscritos en el histórico se incurre en las siguientes irregularidades:

a) Se incluye en la convocatoria disposiciones que impide el ejercicio de derechos electorales internos de millones de militantes, lo que es contrarios a las disposiciones Estatutarias que prevé el procedimiento para suspender o cancelar derechos partidarios.

b) Se violan derechos adquiridos de los militantes que cumplieron con los requisitos exigidos en el Estatuto y que no pueden ser eliminados solo porque la mayoría de los Consejeros Nacionales así lo decidió.

c) Desde la Convocatoria se pretende cancelar derechos partidarios.

d) Al margen de que existe una prórroga de la campaña de refrendo, no es jurídicamente aceptable que un artículo transitorio del Estatuto, modifique el contenido normativo del mismo Estatuto, que prevé los casos en que al militante se le pueden cancelar sus derechos.

e) Se viola el principio de igualdad, pues pretenden que solo participen en el próximo proceso de selección interna quienes se encuentran inscritos en el padrón al que le llaman nuevo, discriminando a quienes están inscritos en el llamado histórico.

f) La convocatoria contraviene disposiciones del Reglamento General de Elecciones que establece quienes pueden votar y ser votados en una elección interna.

g) Como resultado de la exclusión de millones de militantes en el proceso de renovación de sus órganos, dará como resultado que sus integrantes no cuenten con la legitimidad suficiente pues la militancia que dejaría de votar sería mucho mayor que la que habrá de votar.

El Estatuto y el Reglamento General de Elecciones del Partido establecieron un sistema electoral en la que, para garantizar que los órganos responsables de realizar y organizar los procesos de selección interno, ajusten su conducta a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad según el artículo 154 del Estatuto, principios que deben regir desde la convocatoria que el consejo nacional aprueba y ordena publicar.

En este sentido le permite al militante poder inconformase en contra de los términos de la convocatoria, cuando ésta no se ajusta a los términos que establece el Estatuto y demás normativa interna.

Tratándose de un proceso de selección interna, como lo es la renovación periódica y democrática de los órganos de dirección y representación, sobre los que recae la gran responsabilidad de conducir y representar al partido, los afiliados del Partido tenemos la oportunidad de participar como candidatos y/o electores o bien como parte de su organización como puede ser funcionario de casilla.

La convocatoria para la renovación de los órganos de dirección que se impugna, al resolver que solo podrán votar y ser votados los inscritos durante el año que comprendió la primera etapa de la campaña de refrendo y afiliación, vulnera derechos normativos, incluso constitucionales, además que no se ajusta a las disposiciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como son las siguientes:

"Artículos 5, 23, 25, 26, 27, 38"

(Se transcriben)

De las anteriores disposiciones legales se desprende la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de la ciudadanía en la vida política del país, y en particular de los afiliados en la integración de sus órganos de dirección, que equivale a que se ajusten a los principios de legalidad.

a) Se incluye en la convocatoria disposiciones que impide el ejercicio de derechos electorales internos de millones de militantes, lo que es contrarios a las disposiciones Estatutarias que prevé el procedimiento para suspender o cancelar derechos partidarios.

b) Se violan derechos adquiridos de los militantes que cumplieron con los requisitos exigidos en el Estatuto y que no pueden ser eliminados solo porque la mayoría de los Consejeros Nacionales así lo decidió.

c) Desde la Convocatoria se pretende cancelar derechos partidarios.

d) Al margen de que existe una prórroga de la campaña de refrendo, no es jurídicamente aceptable que un artículo transitorio del Estatuto, modifique el contenido normativo del mismo Estatuto, que prevé los casos en que al militante se le pueden cancelar sus derechos.

e) Se viola el principio de igualdad, pues pretenden que solo participen en el próximo proceso de selección interna quienes se encuentran inscritos en el padrón al que le llaman nuevo, discriminando a quienes están inscritos en el llamado histórico.

f) La convocatoria contraviene disposiciones del Reglamento General de Elecciones que establece quienes pueden votar y ser votados en una elección interna.

g) Como resultado de la exclusión de millones de militantes en el proceso de renovación de sus órganos, dará como resultado que sus integrantes no cuenten con la legitimidad suficiente pues la militancia que dejaría de votar sería mucho mayor que la que habrá de votar.

El Estatuto y el Reglamento General de Elecciones del Partido establecieron un sistema electoral en la que, para garantizar que los órganos responsables de realizar y organizar los procesos de selección interno, ajusten su conducta a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad según el artículo 154 del Estatuto, principios que deben regir desde la convocatoria que el consejo nacional aprueba y ordena publicar.

En este sentido le permite al militante poder inconformase en contra de los términos de la convocatoria, cuando ésta no se ajusta a los términos que establece el Estatuto y demás normativa interna.

Tratándose de un proceso de selección interna, como lo es la renovación periódica y democrática de los órganos de dirección y representación, sobre los que recae la gran responsabilidad de conducir y representar al partido, los afiliados del Partido tenemos la oportunidad de participar como candidatos y/o electores o bien como parte de su organización como puede ser funcionario de casilla.

La convocatoria para la renovación de los órganos de dirección que se impugna, al resolver que solo podrán votar y ser votados los inscritos durante el año que comprendió la primera etapa de la campaña de refrendo y afiliación, vulnera derechos normativos, incluso constitucionales, además que no se ajusta a las disposiciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como son las siguientes:

"Artículos 5, 23, 25, 26, 27, 38"

(Se transcriben)

De las anteriores disposiciones legales se desprende la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de la ciudadanía en la vida política del país, y en particular de los afiliados en la integración de sus órganos de dirección, que equivale a que se ajusten a los principios de legalidad.

OCTAVO.- Estudio de la queja QE/NAL/428/2011, en plenitud de jurisdicción. La pretensión de los promoventes consiste en que se ordene modificar la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Para alcanzar su pretensión, los inconformes hacen valer las causas de pedir siguientes:

a) El contenido del inciso c), Base Segunda, de la convocatoria, **sin sustento legal impide el ejercicio de derechos** electorales internos de millones de militantes, lo que es contrario a las disposiciones Estatutarias que prevé el procedimiento **para suspender o cancelar derechos partidarios**.

b) Se **violan derechos adquiridos de los militantes** que cumplieron con los requisitos exigidos en el Estatuto y que no pueden ser eliminados sólo porque la mayoría de los Consejeros Nacionales así lo decidió.

c) Desde la Convocatoria **se pretende cancelar derechos partidarios**.

d) Al margen de que existe una prórroga de la campaña de refrendo, **no es jurídicamente aceptable que un artículo transitorio del Estatuto**, **modifique el contenido normativo del mismo Estatuto**, que prevé los casos en que al militante se le pueden **cancelar sus derechos**.

e) Se **viola el principio de igualdad**, pues pretenden que sólo participen en el próximo proceso de selección interna quienes se encuentran inscritos en el padrón al que le llaman nuevo, discriminando a quienes están inscritos en el llamado histórico.

f) La **exclusión de millones de militantes** en el proceso de renovación de sus órganos, **dará como resultado que sus integrantes no cuenten con la legitimidad suficiente pues la militancia que no vote será mucho mayor que la que lo haga**.

Por otra parte, consideran incorrecta **la disposición de la referida convocatoria**, porque en su opinión, se debe más bien **a una táctica electoral para** conservar posiciones al

interior de los órganos, pues consideran, que fue tomada por las corrientes que a su vez fueron las responsables de instrumentar la campaña de refrendo y afiliación que fracasó, ya que millones de militantes no pudieron hacerlo debido a que los módulos no llegaron a los municipios o bien, no quisieron que llegara.

Como se observa, la *litis* se centra en establecer si la disposición prevista en el inciso c), de la Base Segunda de la Convocatoria impugnada, se justifica conforme a Derecho o no, y si con tal disposición se excluye a militantes a participar en la renovación de órganos partidistas.

Cabe señalar que se impugna la convocatoria en función del corte del padrón de afiliados en sí mismo y, por tanto, la exclusión de millones de militantes que no pudieron afiliarse (sin que esté controvertido el periodo en el que se dio la afiliación y refrendo), por lo que el estudio se avocará sólo al análisis de la justificación del corte y el porqué no se toma en cuenta el padrón histórico.

Como se demostrará, esos argumentos son infundados, porque contra lo que se alega sí existe disposición intrapartidaria que justifica el corte del padrón de afiliados, lo cual, además, se lleva a cabo en ejercicio de la libertad auto-organizativa del Partido de la Revolución Democrática. Por último, debe anotarse, que el corte en comento no es discriminatorio, en atención a que todo militante estuvo en aptitud de refrendar su afiliación.

Para demostrar lo anterior, esta Sala considera necesario atender en principio, el marco normativo partidista relacionado con el padrón de afiliados y el listado nominal que se emplea en los procesos electorales del Partido de la Revolución Democrática, contenido en los artículos 168, 169, 170, 171, 255, 258, 269; los numerales 1, 2, incisos d) y e) y 3 del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática; así como los artículos 20, 57, 87, inciso a) y 91 del Reglamento General de Elecciones de dicho instituto político.

Al respecto, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 168. La Comisión de Afiliación es la responsable de integrar el **P**adrón de **Afiliados** y el Listado Nominal del Partido.

Artículo 169. El Padrón de Afiliados es **el documento en el que se encuentra registrada la información básica de todos los afiliados** del Partido que **solicitan su inscripción e ingreso a éste y** hayan cumplido **con** los requisitos **establecidos** en el presente Estatuto.

Artículo 170. El Listado Nominal es la lista de **afiliados** que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido y que cumplen los siguientes requisitos:

a) Estar en el Padrón de Afiliados;

b) Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios;

c) Sus datos en el padrón de afiliados concuerden con el listado nominal del Registro Federal de Electores, exceptuando a los jóvenes menores de 18 años; y

d) Que cumpla con lo **establecido en el presente** Estatuto **y en los Reglamentos que de él emanen.**

Artículo 171.- Las funciones de la Comisión de Afiliación son:

(…)

d) Depurar y actualizar el padrón y la lista nominal permanentemente y publicarlos en Internet para su consulta;

Artículo 255.- Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:

a) Podrán votar en las elecciones internas del Partido aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mayor de seis meses, con la credencial de afiliado y la credencial de elector y figuren en la Lista Nominal del Partido de la Revolución Democrática**.**

Artículo 258.- Corresponderá a los afiliados del Comité de Base Seccional que se encuentren inscritos en el Listado Nominal del Partido elegir, en su ámbito territorial, por voto universal, libre, directo y secreto a sus Representantes Seccionales.

Artículo 269.- La elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional se realizará mediante el voto universal, libre, directo y secreto de los afiliados que se encuentren inscritos en el Listado Nominal de Electores del Partido en el ámbito respectivo.

Por su parte, el Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en su parte conducente prevé lo siguiente:

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general y obligatoria en todo el Partido de la Revolución Democrática y tiene por objeto normar las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido en lo conducente a los procedimientos de la afiliación y a la organización, atribuciones y funciones de la Comisión de Afiliación.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

(…)

d) Padrón de afiliados. Es la lista de los afiliados del Partido que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 14 del Estatuto;

e) Listado Nominal. Es el listado de los afiliados del Partido que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido;

Artículo 3.- La Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados, el Listado Nominal y la cartografía electoral de manera permanente.

Por último, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido instituto político establece lo siguiente:

Artículo 20.- La elección de las y los 64 consejeros nacionales a elegir en el Congreso Nacional cada tres años, se realizará por el voto directo y secreto de los congresistas, y estará a cargo de la Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Una vez emitida la convocatoria y hasta el día de la instalación del Congreso, se podrán realizar los registros de las o los candidatos ante la Comisión Nacional Electoral, se podrá registrar de uno hasta el total de consejeros a elegir;

b) Los delegados podrán votar solo por una planilla;

c) La asignación se realizará por la fórmula de cociente natural y resto mayor;

d) Se calculará, la votación válida emitida restando de la votación total, los votos nulos y en su caso los votos de las planillas que no obtuvieron por lo menos el 5% de la votación total, el resultado se dividirá entre el número de consejeros a elegir, obteniéndose el cociente natural; y

e) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural, si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor.

Artículo 57.- Para dar certeza a los militantes de pertenecer al padrón y listado nominal de su ámbito territorial, la Comisión de Afiliación exhibirá de manera permanente en la página de Internet el número de afiliados en el Padrón y en Listado Nominal por Sección Electoral, Municipio y Estado; asimismo facilitará a través de este medio, que los militantes consulten su pertenencia a estos listados; de no ser así, la Comisión de Afiliación será sancionada de acuerdo al Estatuto y Reglamentos del Partido."

Artículo 87.- La Comisión Nacional Electoral correspondiente entregará a cada Presidente de Mesa de casilla, dentro de los 3 días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo detallado lo siguiente:

a) El listado nominal de miembros del Partido del ámbito de la casilla. En la elección de candidatos a cargos de elección popular se entregará formato de listado de votantes para anotar el nombre y clave de elector de quien sufrague en la casilla;

Artículo 91.- Una vez integrada la Mesa de casilla se instalará la casilla y el secretario procederá a levantar el acta de la jornada electoral y a recibir la votación.

(…)

No podrán votar en las elecciones de candidatos, los que no presenten su credencial para votar con fotografía, los que se presenten en la casilla en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier droga; los que hagan escándalo, o quienes presionen a los electores o funcionarios de casilla o realicen proselitismo.

Ninguna persona podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el ámbito territorial donde tiene su residencia…"

Ahora bien, de la interpretación de los artículos transcritos, se obtiene que el **padrón de afiliados** es la lista de afiliados del partido, en la que se encuentra registrada la información básica de todos éstos, a cargo de la Comisión de Afiliación, la cual cuenta entre sus funciones la de actualizarlo y depurarlo permanentemente; en tanto que el **listado nominal es la lista de afiliados que pueden votar y ser votados en los procesos internos del partido**, cumpliendo diversos requisitos, entre otros, estar en el padrón de afiliados.

También se tiene que tratándose de elecciones de candidatos abiertas a la ciudadanía no existen listas nominales, sino que durante la jornada se asienta el nombre y la clave de elector de quienes acuden a sufragar a las diversas casillas.

Así, es evidente que el padrón vigente en la época de la elección refleja, con mayor precisión, las personas que en ese momento figuran como afiliados del partido.

En este sentido, la Comisión de Afiliación es el órgano encargado de elaborar, depurar y actualizar de modo permanente tanto el padrón de miembros como las listas nominales que se utilizan en las elecciones internas.

Por tanto, el listado nominal y el padrón de afiliados vigente al momento de las elecciones respectivas constituyen los documentos idóneo para acreditar, en cada tipo de proceso de elección, sí quienes en esa fecha recibieron o emitieron votación tenían o no el carácter de afiliados.

Por otra parte, con motivo de la reforma estatutaria aprobada en el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se establecieron disposiciones transitorias, las cuales prevén circunstancias relacionadas con su padrón de afiliados. Dichos artículos señalan lo siguiente:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El Congreso Nacional, como parte de la refundación del Partido de la Revolución Democrática, **convocará a todos su afiliados a refrendar su compromiso por la democracia y las causas sociales de México,** para lo cual buscando el cauce más conveniente de su reintegración, **considere improrrogable de toda aquella persona que de manera libre definió su militancia en las filas del Partido de la Revolución Democrática, hagan patente su compromiso** con el derecho inalienable de participar en los asuntos públicos del país.

Para tal efecto, el Consejo Nacional, en concordancia con lo acordado por el Congreso Nacional celebrado del 3 al 6 de diciembre de 2009, **fijará los mecanismos** necesarios **para instrumentar** tanto **la campaña de refrendo de afiliación como la de afiliación permanente,** lo anterior **a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo la depuración y actualización del padrón de afiliados**.

El Comité Ejecutivo Nacional por su parte **deberá de emitir convocatoria respectiva, a efecto de convocar a todos los mexicanos y mexicanas que ya son miembros del Partido de la Revolución Democrática**, tanto en el país como en el exterior, **a refrendar su militancia**, a la vez que invitará a inscribirse a todos aquellos que aún no lo son.

Por lo que hace a **la campaña de refrendo de afiliación**, ésta deberá instrumentarse por un periodo de un año, determinando el Consejo Nacional la fecha de su inicio que **no podrá ser mayor al 31 de julio de 2011**.

En dicho periodo todos los afiliados que se encuentran en el actual padrón electoral, cumpliendo con el compromiso que adquirieron con el partido, **deberán acudir a los módulos que para tal efecto se instalen,** al menos a nivel municipal **a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática**. Lo anterior, en virtud de que **una vez transcurrido dicho periodo, el actual padrón perderá su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo**.

Segundo.- El proceso de refrendo y afiliación deberá de ser estrictamente libre, personal e individual.

Tercero.- Como consecuencia de la solicitud de afiliación dentro de esta campaña, **todos aquellos afiliados que acudan a refrendar su membresía, así como los nuevos afiliados, conformarán el padrón de afiliados actualizado** y recibirán la nueva credencial de afiliado.

El Comité Ejecutivo Nacional, cumpliendo con lo resuelto por el Congreso y el Consejo Nacional, implementará las campañas de difusión necesarias y los mecanismos para todo este proceso, estableciendo las fechas y lugares precisos donde se instalarán los módulos de afiliación, garantizando en todo momento la existencia de al menos un módulo de afiliación en cada municipio del país.

Cuarto.- Para efecto de los listados nominales a utilizarse en la elección para la renovación de órganos de dirección del partido, los afiliados que se encuentren interesados en aparecer en éstos, deberán hacer su refrendo al menos tres meses antes de la fecha de la jornada electoral de la elección que se trate.

Quinto.- La campaña de afiliación tendrá el carácter de permanente y, como consecuencia de lo anterior, la actualización del padrón de afiliados. Sin embargo, para efecto de otorgar certeza dentro de los procesos electorales internos del partido, en el caso de elecciones internas se realizará un corte de dicho padrón tres meses antes de cada elección, mismo que servirá de base para elaborar el listado nominal de electores del partido, sin que lo anterior implique que la campaña de afiliación permanente se suspenda.

El órgano encargado de la campaña será la comisión de afiliación, la cual deberá estar conformada de acuerdo al presente Estatuto. Antes del inicio de dicha campaña, sus actividades serán revisadas y supervisadas por la comisión plural, la cual será integrada por uno de cada corriente de opinión registrada.

Sexto.- Una vez concluido el proceso de actualización del padrón de afiliados, éste será la base para determinar por parte del Congreso Nacional la estructura orgánica de los órganos de dirección en el exterior. Sin embargo, siempre se debe observar lo establecido en el presente ordenamiento.

En efecto, los artículos PRIMERO a QUINTO transitorios del estatuto del Partido de la Revolución Democrática contemplan la manera en que, mediante la implementación de una **campaña permanente** de refrendo y afiliación, los afiliados y simpatizantes de ese instituto político tienen el deber de hacer manifiesta su voluntad de seguir perteneciendo al partido, para estar en aptitud de participar en los asuntos públicos del país.

Asimismo, los interesados en aparecer en el listado nominal a utilizarse en la elección para la renovación de órganos de dirección del partido estaban obligados a hacer de manera libre, personal e individual, el refrendo de su afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con el objeto de que la actualización y depuración diera lugar a conformar un nuevo padrón de afiliados, real y vigente, base para determinar los listados nominales que darán legalidad y certeza a la elección de órganos ý dirigencia del partido.

Ahora bien, el órgano partidista responsable determinó en inciso c) de la Base Segunda de la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

CONVOCA

A todas y todos los afiliados Partido de la Revolución Democrática, en pleno goce de sus derechos político-electorales y estatutarios; para participar en el proceso de selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Consejeros Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional conforme lo establece la presente convocatoria y bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA.- DE LOS CARGOS A ELEGIRSE:

SEGUNDA.- DEL MÉTODO DE ELECCIÓN:

(…)

c) La elección de las Consejeras y los Consejeros Estatales, Consejeros y Consejeras en el Exterior y Consejeros y Consejeras Nacionales, así como Delegadas y Delegados al Congreso Nacional **se llevará a cabo mediante elección universal, directa y secreta de aquellos afiliados** al Partido de la Revolución Democrática del ámbito correspondiente, en las casillas que determine instalar la Comisión Nacional Electoral y **que aparezcan en el Listado Nominal** emitido por la Comisión de Afiliación, mismo que será generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, que es resultado de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación que corrió del cinco de mayo del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del presente año.

La Comisión de Afiliación publicará a más tardar el once de septiembre del dos mil once el Padrón vigente, lo anterior **para que, aquellos afiliados que no aparezcan** en el padrón vigente y quieran ser incluidos en el Listado Nominal, y que se encontraban en el padrón histórico, ya sea de manera personal o colectiva, **podrán solicitar su inclusión en la Lista Nominal a la Comisión Nacional de Garantías mediante el procedimiento que prevé el Estatuto, el Reglamento de Afiliación, el Reglamento General de Elecciones y Consultas**.

El Listado Nominal Definitivo será publicado por la Comisión de Afiliación y la Comisión Nacional Electoral a más tardar **el día diez de octubre del dos mil once**.

La Comisión Nacional de Garantías resolverá sobre la inclusión citada anteriormente mediante los procedimientos iniciados **antes del treinta de septiembre del dos mil once**.

(…)

TERCERA.- DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN:

La elección de los cargos establecidos en la Base Segunda, inciso c) de la presente convocatoria se realizará el día veintitrés de octubre de dos mil once.

Del contenido de las bases transcritas de la convocatoria cuestionada se advierte lo siguiente:

a) La elección para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se llevará a cabo el próximo veintitrés de octubre del presente año.

b) La elección será mediante elección universal, directa y secreta de afiliados al Partido de la Revolución Democrática del ámbito correspondiente que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de Afiliación.

c) El Listado Nominal será generado con base en el Padrón de Afiliados vigente.

d) El padrón de afiliados vigente es resultado de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación realizada del cinco de mayo del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del presente año.

e) En respeto al derecho de afiliación de los militantes, en la convocatoria se amplía el plazo para obtener la inclusión en el listado nominal; dado que se permite que aquéllos afiliados que no aparezcan en el padrón vigente (pero sí en el histórico) y quieran ser incluidos en el listado nominal, podrán solicitarlo de manera **individual o colectiva, a la** Comisión Nacional de Garantías.

f) El plazo para solicitar dicha inclusión se amplió hasta antes del día treinta de septiembre de dos mil once, fecha límite para tramitar el procedimiento respectivo ante la Comisión Nacional de Garantías, esto es, hasta veintitrés días antes de llevar a cabo la renovación de los órganos y dirección partidista.

Lo anterior es acorde con los parámetros precisados en la normativa partidista referida, en el sentido de que en los procesos de elección interna, como es el caso, se dispondrá de un listado nominal de afiliados para acreditar si quienes, el día de la jornada electoral, recibieron o emitieron votación tenían o no el carácter de afiliados con derecho a participar en el proceso respectivo.

Más aún debe resaltarse el hecho de que en la propia convocatoria se previó lo pertinente al respeto del derecho de afiliación de los militantes, en el sentido de resolver toda aquélla petición, individual o colectiva, atinente a ser incluidos en el listado nominal, lo cual, podría solicitarse hasta antes del treinta de septiembre de dos mil once.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, los planteamientos de queja expuestos por los promoventes son **infundados**.

Lo **infundado** de los planteamientos formulados por los actores obedece a que contrariamente a lo que aducen, si cuenta con sustento legal la disposición contenida del inciso c), Base Segunda, de la convocatoria impugnada relacionada con que la elección de renovación de órganos de dirección partidista se realizará mediante elección universal, directa y secreta de aquellos afiliados que aparezcan en el Listado Nominal generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, que es resultado de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación que corrió del cinco de mayo del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del presente año.

En efecto, como se señaló párrafos precedentes, con motivo de la reforma estatutaria efectuada como parte de la refundación del Partido de la Revolución Democrática y aprobada en el XII Congreso Nacional de dicho instituto político nacional, se determinó en su artículo quinto transitorio, entre otras cosas, que dentro de los procesos electorales internos del partido, en el caso de elecciones internas se realizaría un corte al padrón de afiliados, el cual serviría de base para elaborar el listado nominal de electores del partido.

Por tanto, si en los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que los afiliados interesados en aparecer en los listados nominales a utilizarse en la elección para la renovación de órganos de dirección del partido deben hacer su refrendo, así como la necesidad de llevar a cabo un corte al padrón electoral para constituir un listado nominal a emplearse en los procesos de elecciones internas, resulta indudable que la disposición contenida en la convocatoria impugnada sí tiene sustento legal en la normativa interna del partido político.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por los actores la determinación de que sólo podrán votar los afiliados que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de Afiliación, mismo que será generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, no es una decisión arbitraria.

Esto es así, porque del contenido del artículo quinto transitorio de la citada reforma estatutaria, se desprende que tal determinación obedece a la finalidad de otorgar certeza a los procesos de elección interna.

En efecto, el artículo transitorio en cita, dispone que "…para efecto de otorgar certeza dentro de los procesos electorales internos del partido, en el caso de elecciones internas se

realizará un corte de dicho padrón…, mismo que servirá de base para elaborar el listado nominal de electores del partido".

Lo anterior es relevante, porque en atención a la normativa partidista aplicable, el listado nominal de afiliados constituye el documento idóneo para determinar la afiliación de un ciudadano, el cual debe estar actualizado y depurado conforme con el padrón de afiliados obtenido con el resultado de la campaña de refrendo y afiliación realizada del cinco de mayo de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once.

Así, conforme la normativa electoral aplicable, el establecimiento de un parámetro para elaborar el listado nominal de electores que participará en los comicios partidistas, no puede considerarse arbitraria porque atiende a dos finalidades esenciales:

La primera, consiste en otorgar certeza dentro de los procesos electorales internos del partido, al ser la fuente oficial en la que se contienen los datos de los militantes del partido, a pesar de que es un documento en constante modificación (dado el deber permanente de actualización y depuración de los datos allí incluidos).

La segunda, el servir de documento idóneo para acreditar, al momento de la elección respectiva, si quienes en esa fecha recibieron votación, tenían o no el carácter de militantes.

De igual manera, a juicio de este órgano jurisdiccional el tema referente al padrón de militantes utilizable en los procedimientos internos de elección, no pretende cancelar derechos partidarios ni violar derechos adquiridos de los militantes.

Ello, porque es una decisión que se justifica en los términos contenidos en la propia normativa partidista, así como en la convocatoria controvertida y que se sitúa dentro de las determinaciones que, en aras de su libertad auto-organizativa corresponde al propio partido asumir, por conducto de sus órganos facultados para ello, la cual, ningún perjuicio depara a la militancia por ser una decisión adoptada por la máxima autoridad partidista en términos de lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto partidista en el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, el Congreso Nacional del partido determinó que durante el período que comprende la campaña de refrendo de afiliación, todos los afiliados que estaban en el actual padrón electoral, debían acudir de manera libre, personal e individual a los módulos que para tal efecto se instalaran, a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, ya que una vez transcurrido ese lapso, el padrón perdería su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo.

Asimismo, para efecto de los listados nominales a utilizarse en la elección para la renovación de órganos de dirección del partido, la máxima autoridad partidista determinó que los afiliados que estuvieran interesados en aparecer en éstos, debían hacer su refrendo al menos tres meses antes de la fecha de la jornada electoral de la elección que se trate.

Lo anterior es relevante, porque conforme con los dispuesto en el artículo 14, inciso a) del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, son obligaciones de los afiliados del partido el conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el Estatuto, **los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido**.

Incluso debe resaltarse, que los artículos 15 y 16 del mencionado cuerpo normativo partidista disponen que el refrendo es el mecanismo por el que los afiliados del partido

hacen manifiesta su voluntad de seguir perteneciendo al mismo y, éstos deberán refrendar su militancia al mismo.

Por tanto, si los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en términos de su normativa partidista están constreñidos a conocer y respetar los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, resulta incuestionable que si éstos estaban interesados en aparecer en los listados nominales a utilizarse en la elección para la renovación de órganos de dirección del partido **tenían la obligación de refrendar su afiliación dentro de la campaña respectiva que transcurrió del cinco de mayo de dos mil diez, al treinta y uno de mayo del siguiente año.**

Asimismo, la disposición de la convocatoria tildada de ilegal, tampoco conculca el principio de igualdad como lo sostienen los promoventes.

Esto es así, pues ninguna disposición de la convocatoria excluye a un militante indebidamente, por el contrario expresamente, permite a todo militante interesado a participar en dicho procedimiento, que refrende su afiliación en los términos precisados.

Lo previsto en la convocatoria es una norma que vincula de manera generalizada a la totalidad de la militancia del Partido de la Revolución Democrática, sin discriminación alguna, porque se dirige a todos aquéllos que estén en el Padrón de afiliados, llamado por los actores "histórico", a refrendar su membresía.

Más aún, se reitera que existe disposición en la propia convocatoria [precisamente la base segunda, inciso c)], que provee al respeto del derecho de afiliación de los militantes, pues como se ha descrito en consideraciones anteriores, si bien determina el corte del padrón electoral al treinta y uno de mayo de dos mil once, también es cierto que amplió la posibilidad de que los militantes soliciten su inclusión en el listado nominal hasta antes del treinta de septiembre del presente año.

En efecto, conforme a dicha convocatoria se permite que los afiliados que no aparezcan en el padrón vigente, pero sí en el histórico, que quieran ser incluidos en el listado nominal, **lo soliciten de manera individual o incluso de manera colectiva,** a la Comisión Nacional de Garantías, lo cual podían hacer hasta antes del treinta de septiembre de este año.

Así, puede afirmarse válidamente, que para que un militante sea incluido en el listado nominal, el plazo para solicitarlo, se amplió al treinta de septiembre de dos mil once, en beneficio de sus derechos de afiliación y por tanto, no existe base para considerar que la convocatoria impugnada discrimina a alguno o algunos militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Además, debe tenerse en cuenta, que para celebrar una elección debe contarse con elementos que den certeza jurídica a las actividades que se realizan (relación de electores, emisión de boletas, ubicación de casillas, funcionarios en casilla, etcétera) como en el caso sucede al precisar los listados nominales que serán usados, derivados del padrón de afiliados.

Por otro lado, tampoco se considera un argumento sólido y suficiente para modificar la convocatoria de referencia, lo señalado por los incoantes en el sentido de que la exclusión de millones de militantes en el proceso de renovación de sus órganos, dará como resultado que sus integrantes no cuenten con la legitimidad suficiente, pues la militancia que dejaría de votar sería mucho mayor que la que habrá de votar.

Lo anterior, porque conforme con la normativa interna partidista, la realización de procesos electorales internos no puede estar bajo un ambiente de inseguridad jurídica, por no

contar con los mecanismos que permitan una depuración y actualización permanente del documento oficial a emplearse en ellos, que sirve de base para acreditar a quienes en esa fecha recibieron o emitieron votación, tienen o no el carácter de afiliados.

Además, la circunstancia precisada por los promoventes, no es suficiente para dejar sin efectos jurídicos el inciso c) de la base segunda de la convocatoria impugnada, al hacerla depender de una premisa de hecho indeterminada consistente en la exclusión de millones de militantes, ya que no está probada y menos, se le puede otorgar el alcance que pretenden los quejosos.

No es óbice a lo anterior, que el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática haya ampliado el término de la campaña de refrendo de la afiliación y nueva afiliación hasta el mes de septiembre de dos mil doce, pues como se precisó, conforme con el artículo 3 del Reglamento de Afiliación del citado instituto político, la integración del padrón de afiliados, el listado nominal y la cartografía electoral, es una actividad que realiza la Comisión de Afiliación de manera permanente que no puede estar sujeta a una temporalidad determinada.

Cuestión distinta es, la necesidad de hacer un corte en el listado nominal a fin de contar con parámetros ciertos y objetivos de los afiliados que tienen derecho a votar y ser votados en los procedimientos partidistas de elección interna.

Conforme con la normativa partidista tanto el padrón de afiliados como el listado nominal de afiliados, son documentos oficiales en los que se contienen los datos de los militantes del partido, los cuales están en constante modificación, dado el deber de permanente actualización y depuración de los datos ahí incluidos.

Sin embargo, el listado nominal es el documento oficial empleado en los procesos internos del partido, como puede ser, la renovación de los órganos de dirección partidista, y el padrón de afiliados lo es por ejemplo, en las elecciones de candidatos a ocupar cargos de elección popular abiertas a la ciudadanía, en las que no se cuenta con un listado nominal de militantes, sino que el votante se presenta a la casilla y, previo a emitir su sufragio, es registrado en formatos en los que se asienta el nombre y la clave de elector de quienes acudan a sufragar, lo cual, al confrontarse con el padrón de militantes permite conocer quienes tenían o no el carácter de militantes en esa fecha.

Por último, no asiste la razón a los promoventes respecto de que la disposición de la referida convocatoria, se debe más bien a una táctica electoral para conservar posiciones al interior de los órganos de las corrientes responsables de instrumentar la campaña de refrendo y afiliación que fracasó; ya que millones de militantes no pudieron hacerlo debido principalmente a que los módulos no llegaron a los municipios o bien no quisieron que llegara.

Lo anterior es así, porque los actores se limitan a efectuar un planteamiento genérico y subjetivo, en el sentido de que la convocatoria impugnada, obedece a una táctica electoral que determinadas corrientes del Partido de la Revolución Democrática instrumentaron para mantener posiciones al interior de los órganos del propio partido político, pues tal afirmación no está robustecida con algún medio de prueba tendente a evidenciar su veracidad, y por tanto, la ilegalidad de la determinación plasmada en la convocatoria impugnada.

No pasa inadvertido, que respecto a la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, determinó que era pertinente ampliarla a partir del treinta de Septiembre de dos mil once hasta el veintinueve de septiembre de dos mil doce, en

atención a que, a pesar que superó la meta establecida de afiliados y refrendados, ésta fue insuficiente dada la gran cantidad de militancia partidaria y a que varios Estados del país tuvieron procesos electorales constitucionales, lo cual redujo el tiempo de refrendo de la afiliación en los mismos. Además, que no se había podido instrumentar la campaña de Referendo y Afiliación en el exterior.

Sin embargo, esta situación no repercute en la especie, porque lo importante es que la determinación de hacer un corte al padrón de afiliados, permite contar con parámetros ciertos y objetivos de los afiliados que tienen derecho a votar y ser votados en los procedimientos partidistas de elección interna, es decir, el corte en dicho padrón para obtener un listado nominal de afiliados dota de certeza a la elección a verificarse el veintitrés de octubre del presente año.

Sobre la base de todo lo hasta aquí expuesto, se considera que es conforme a Derecho, incluir en las bases de la convocatoria impugnada, que la elección respectiva se lleve a cabo mediante elección universal, directa y secreta de aquellos afiliados al Partido de la Revolución Democrática del ámbito correspondiente, en las casillas que determine instalar la Comisión Nacional Electoral y **que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de Afiliación generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, que es resultado de la Campaña Nacional de Referendo y Afiliación que culminó el treinta y uno de mayo del presente año**.

Por tanto, al resultar infundados los planteamientos aducidos por los actores el escrito de queja electoral radicado en el expediente QE/NAL/428/2011, conforme con lo previsto en el artículo 122, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar, en la parte impugnada, la convocatoria controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada de cinco de octubre de dos mil once dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el considerando Sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se confirma, en la parte impugnada, la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías; Comisión Nacional Electoral, como responsable de organizar el proceso; a la Comisión de Afiliación como responsable de publicar el Listado Nominal de electores, todos órganos del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO
PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-10808/2011.

En los términos del último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito voto particular, respecto del resolutivo segundo, por no coincidir con las razones esgrimidas en la sentencia aprobada por la mayoría, consistente en confirmar la Convocatoria para participar en el Proceso de Selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por los motivos siguientes.

En la sentencia la mayoría determina que el padrón de militantes que debe utilizar el Partido para la elección interna de todos sus órganos nacionales, estatales, municipales y del exterior será, de conformidad con la convocatoria impugnada, el padrón de afiliados vigente que es el resultado de la campaña nacional de refrendo y afiliación, y no el padrón histórico.

No comparto el criterio sostenido en la presente sentencia por lo siguiente.

En el año 2010 el Partido de la Revolución Democrática reformó sus Estatutos, en cuyo texto aprobado por el Instituto Federal electoral, dispuso en su artículo Primero transitorio lo que sigue:

"Primero. El Congreso Nacional, como parte de la refundación del Partido de la Revolución Democrática, convocará a todos su afiliados a refrendar su compromiso por la democracia y las causas sociales de México, para lo cual buscando el cauce más conveniente de su reintegración, considere improrrogable de toda aquella persona que de manera libre definió su militancia en las filas del Partido de la Revolución Democrática, hagan patente su compromiso con el derecho inalienable de participar en los asuntos públicos del país.

Para tal efecto, el Consejo Nacional, en concordancia con lo acordado por el Congreso Nacional celebrado del 3 al 6 de diciembre de 2009, fijará los mecanismos necesarios para instrumentar tanto la campaña de refrendo de afiliación como la de afiliación permanente, lo anterior a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo la depuración y actualización del padrón de afiliados.

El Comité Ejecutivo Nacional por su parte deberá de emitir convocatoria respectiva, a efecto de convocar a todos los mexicanos y mexicanas que ya son miembros del Partido de la Revolución Democrática, tanto en el país como en el exterior, a refrendar su militancia, a la vez que invitará a inscribirse a todos aquellos que aún no lo son.

Por lo que hace a la campaña de refrendo de afiliación, ésta deberá instrumentarse por un periodo de un año, determinando el Consejo Nacional la fecha de su inicio que no podrá ser mayor al 31 de julio de 2011.

En dicho periodo todos los afiliados que se encuentran en el actual padrón electoral, cumpliendo con el compromiso que adquirieron con el partido, deberán acudir a los módulos que para tal efecto se instalen, al menos a nivel municipal a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en virtud de que una vez transcurrido dicho periodo, el actual padrón perderá su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo."

De conformidad con dicho transitorio la campaña de refrendo de afiliación deberá instrumentarse por un periodo de un año, debiendo el Consejo Nacional determinar la fecha de su inicio que no podrá ser mayor al treinta y uno de julio de dos mil once.

Así mismo, el referido artículo dispone que una vez transcurrido el periodo de un año, de conformidad obviamente con la fecha de inicio fijada por el órgano competente, el actual padrón, es decir el "histórico", perderá su vigencia como consecuencia de su actualización y depuración.

De lo anterior, se desprende que el Consejo Nacional del Partido debía fijar la fecha de inicio de la campaña de refrendo y afiliación, la cual debía ser antes del treinta y uno de julio del presente año. La referida campaña podía tener una duración de un año. Una vez concluida esta etapa el padrón histórico dejaba de tener vigencia, siendo entonces vigente el nuevo padrón resultante de la mencionada campaña.

De conformidad, con la disposición transitoria referida, el Consejo Nacional del Partido, el veinte de marzo de dos mil diez, determinó que la campaña de refrendo y afiliación iniciaría en el mes de mayo siguiente para concluir el treinta y uno de mayo de dos mil once y emitió la convocatoria respectiva.

Posteriormente, el veinte de agosto pasado el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática aprobó un Resolutivo especial sobre la campaña nacional de refrendo y afiliación del Partido, en el cual determinó convocar a una nueva campaña de refrendo y afiliación a partir del treinta de septiembre de dos mil once hasta el veintinueve de septiembre de dos mil doce.

Dentro de sus considerandos, que fundamentan su determinación de ampliar la campaña referida, el órgano partidista estableció lo siguiente:

"… 6. Que la campaña nacional de afiliación y refrendo a pesar que superó la meta establecida de 1,776,868 afiliados y refrendados fue insuficiente dada la gran cantidad de

militancia partidaria y a que varios estados del país tuvieron procesos electorales constitucionales. Reduciéndose el tiempo de refrendo de la afiliación en los mismos.

7. Que a la fecha no se ha podido instrumentar la campaña de afiliación y refrendo en el exterior.

8. Que el partido puede realizar las campañas nacionales de afiliación y refrendo convenientes para sus fines organizativos…."

De los considerandos transcritos se advierte que el mismo Partido el que reconoce que su campaña de refrendo y de afiliación llevada a cabo durante el periodo de mayo dos mil diez a mayo dos mil once, fue insuficiente para garantizar que todos los militantes o ciudadanos interesados en llevar a cabo su refrendo de militancia o en adherir a l Partido pudiesen hacerlo.

Así mismo el propio Partido señala que no se pudo llevar a cabo la campaña de afiliación y refrendo en el exterior.

De lo anterior, se concluye que el Partido estimó, en el mes de agosto pasado, que militantes del Partido habían quedado excluidos del padrón de militantes, en virtud de que la campaña no había sido suficiente y, por otra parte, reconoció que no se había podido llevar a cabo la campaña de refrendo en el exterior.

Por lo tanto, si el Partido determinó que la campaña que concluyó el treinta y uno de mayo del presente año no fue suficiente para tener la certeza que los militantes que no acudieron a refrendar su militancia lo hicieron por voluntad o por imposibilidad, y determinó abrir una nueva campaña hasta el veintinueve de septiembre de dos mil doce, es evidente que, de conformidad con el artículo primero transitorio de los Estatutos el nuevo padrón ha quedado suspendido hasta en tanto concluya la referida campaña. Por ende, el padrón vigente y a partir del cual debe elaborarse la lista nominal de electores, es el padrón "histórico".

No comparto el criterio sostenido por la mayoría consistente en que el hecho de que la convocatoria haya permitido que los militantes que lo quisieran pudieran refrendar su militancia hasta el treinta de septiembre del presente año para efecto de ser incluidos en la lista nominal que se utilizará en la jornada electoral del próximo veintitrés de octubre. Ello, porque considero que esta disposición no garantiza el derecho de afiliación de los ciudadanos que están inscritos en el padrón histórico.

En efecto, la Convocatoria impugnada sólo fue publicada en un diario de circulación nacional, en los estrados del Partido y en la página de Internet del propio Partido, y con ello no se tiene la certeza de que todos los afiliados se hayan enterado de su contenido y su alcance.

Además, cabe señalar que la campaña de refrendo concluyó el treinta y uno de mayo pasado. En la convocatoria de tres de septiembre se estableció que los afiliados podían refrendar su militancia desde esa fecha hasta el treinta de septiembre. Por lo tanto, el refrendo quedó suspendido los meses de junio, julio y agosto. Fue sólo hasta el veinte de agosto que el Partido decidió abrir una nueva campaña a partir del treinta de septiembre de este año.

Considerando que el derecho de afiliación, en su vertiente de votar y ser votado, es uno de los derechos políticos de mayor trascendencia, debemos garantizar su ejercicio plenamente, por lo que debía modificarse la convocatoria impugnada para establecer que

el padrón que deberá utilizarse para la elección interna de los órganos del Partido es el "histórico".

Sostengo lo anterior también, en consideración de que el propio Partido reconoce que no pudo iniciar la campaña de refrendo y afiliación en el exterior. Por lo tanto, si la mayoría sostiene que debe utilizarse el padrón actualizado, entonces para la renovación de los órganos del exterior no habrá padrón de electores para esta elección, en virtud de que los militantes del exterior sólo se encuentran en el padrón histórico y en la Convocatoria impugnada se prevé la elección de consejeros del exterior.

Por lo anterior, emito mi voto particular en relación al resolutivo segundo de la presente sentencia, porque estimo que la parte impugnada de la Convocatoria debía revocarse para efecto de que el Partido de la Revolución Democrática utilice el padrón "histórico" de militantes para la elección de sus órganos nacionales, estatales, municipales y del exterior que se llevará a cabo el próximo veintitrés de octubre.

MAGISTRADO
Manuel González Oropeza

2

SE PUEDE GARANTIZAR DERECHOS, PESE A NO HABER AGOTADO INSTANCIAS PARTIDARIAS

País	**México**
Tribunal	Tribunal Electoral
Sentencia	SUP-JDC-3128/2012
Fecha	26 de octubre de 2012
Tema	Democracia interna
Descripción	La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, porque se determinó darle prioridad a la garantía del derecho de acceso a la justicia de los actores, sin que hayan sido agotadas las instancias partidistas. Sin embargo, el tribunal no otorgó la razón a los enjuiciantes, ya que, aun cuando el acto impugnado fue emitido el diecisiete de septiembre del año dos mil doce, este hecho no pudo ser un obstáculo para priorizar la salvaguarda al derecho de acceso a la justicia.

> "Se debe dar prioridad a la garantía del derecho de acceso a la justicia de los actores, sin que hayan sido agotadas las instancias partidistas. Sin embargo, el tribunal no otorgó la razón a los enjuiciantes, ya que este hecho no pudo ser un obstáculo para priorizar la salvaguarda al derecho de acceso a la justicia."

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3128/2012

ACTOR Y ACTORA: Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Esteban Penagos López

SECRETARIOS: Ernesto Camacho Ochoa y Leobardo Loaiza Cervantes

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, sendos representantes de las planillas 63 y 64 de candidatos a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, mediante el cual se determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, para el proceso de elección extraordinario de dicho partido en el Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática.

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo mediante el cual se emiten observaciones y se convoca a la elección extraordinaria de los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Garantías y la declaratoria mediante la que determinó los estados en que se deberá realizar elección, emitida por la Comisión Nacional Electoral.

2. Registro de planillas de candidatos. Mediante diversos acuerdos identificados con las claves CNE/09/370/2012, CNE/09/373/2012 y CNE/09/382/2012, la Comisión Nacional Electoral del partido político otorgó el registro de planillas para la elección extraordinaria a Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales.

3. Método reglamentario para integración de casillas. El artículo 84 el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece, en lo conducente, que para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Nacional Electoral seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados a quiénes integrarán las Mesas de Casilla.

4. Cronograma para fijar los términos y plazos del proceso de elección extraordinaria. El diecisiete de septiembre, toda vez que, según la Comisión Nacional Electoral, la elección extraordinaria de órganos de dirección del partido se debe realizar el veintiocho de octubre de dos mil doce (salvo en Chiapas), determinó emitir un cronograma para ajustar los plazos y el proceso correspondiente , para acatar las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y de este Tribunal Electoral, así como la declaratoria emitida por la misma comisión, mediante la que se determinó las entidades en las que debe realizarse la elección.

5. Juicio ciudadano contra el acuerdo que emitió el cronograma. En desacuerdo con dicha determinación, el veintiocho de septiembre siguiente, los mismos ciudadanos hoy actores, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez promovieron el juicio ciudadano SUP-JDC- 3110/2012, según consta en la ejecutoria correspondiente, en esencia, por estimar que el cronograma de actividades del procedimiento electoral extraordinario prevé un método de elección e integración de mesas directivas de casillas, distinto al previsto en el artículo 84 del reglamento, lo cual fue resuelto por este Tribunal en el sentido de desechar de plano la demanda porque la presentación del juicio fue extemporánea.

6. Acuerdo de número y ubicación de casillas. El doce de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE-/10/476/2012, mediante el cual se determina el número y ubicación de las mesas directivas de casilla a instalarse para el proceso interno de elección extraordinaria a celebrarse en el Estado de Morelos.

7. Acuerdo de número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla. Acto impugnado. El veinte de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/10/506/2012, mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el Estado de Morelos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en estudio.

1. Demanda. Inconformes, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo promovieron, per saltum, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

2. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de octubre, el magistrado instructor radicó el asunto y requirió a la Comisión Nacional Electoral para que diera el respectivo trámite al presente medio de impugnación y que de manera inmediata rindiera su informe circunstanciado.

3. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por ciudadanos, mediante el cual aducen violación a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Procedencia per saltum. Está justificado el conocimiento per saltum del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios

constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir per saltum ante este Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional federal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

En la especie se impugna el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse para el proceso interno de elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de dicho partido político en el Estado de Morelos, a celebrarse el veintiocho de octubre de dos mil doce.

Los enjuiciantes afirman que promueven per saltum el presente juicio, en lugar de agotar el recurso intrapartidario denominado queja electoral en contra del acto impugnado, porque ello produciría una merma irreparable en su perjuicio, debido a que la reglamentación interna no contempla plazo alguno para que dicha queja sea resuelta, y ello podría dar lugar a que el medio de impugnación se quede sin materia, dado que la elección debe llevarse a cabo el veintiocho de octubre de dos mil doce.

Tienen razón los actores en dicho planteamiento, porque evidentemente, de agotarse la impugnación partidista, podría darse el caso de que el órgano partidista no alcanzara a resolver el asunto, o bien, que la supuesta violación no fuera reparada, antes de dicha elección, de manera que, evidentemente, el tiempo necesario para ordenar el reencauzamiento de este juicio, así como la tramitación, sustanciación y resolución del medio partidista, podría impedir que la decisión se emitiera antes de la elección, y con ello, que la determinación sobre la integración de las mesas directivas de casilla, en caso de que los actores tuvieran la razón, no fuera modificado oportunamente y con ello que los derechos de los actores se afectaran.

Por tanto, este Tribunal considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa está justificada la promoción per saltum, ya que el agotamiento de la instancia previa, podría implicar una merma o extinción de los derechos que los ahora demandantes aducen vulnerados.

TERCERO. Acuerdo impugnado. El acuerdo que se controvierte establece lo siguiente:

"ACUERDO ACU-CNE/10/506/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE PARA EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veinte del mes de octubre del año dos mil doce, en las instalaciones que ocupa la Comisión Nacional Electoral, sito en calle Durango número 338, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, de esta Ciudad Capital, estando presentes los ciudadanos Lie. Sharon Jeannet Chan Ríos, Lie. Penélope Campos González, José Ignacio Olvera Caballero, Abraham Guillermo Flores Mendoza y Lie. Adrián Mendoza Várela, Presidenta e Integrantes respectivamente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 130, 148,149,158 y 255 inciso b) del Estatuto; 1, 2, 9,10, 26, 66, 67, 68, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1, 2, 3, 4, 14, 15 inciso a), b) e i) y 16 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, así como lo previsto en el instrumento convocante, y

CONSIDERANDO

1. Que los días veintisiete y veintiocho de julio de dos mil doce, se celebró el Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de donde emanó el RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA Y MANDATA A LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PARA EXPEDIR LA O LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL ÁMBITO DE CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL; ASÍ COMO CONGRESO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES Y MANDATOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, O BIEN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO LAS ENTIDADES EN DONDE NO SE HAYAN REALIZADO "ESTAS ELECCIONES", plasmando los siguientes puntos resolutivos:

"RESUELVE

PRIMERO: Se convoca a elecciones extraordinarias a realizarse a más tardar el próximo 28 de octubre de dos mil doce. Queda excluido el Estado de Chispas, de los términos temporales de la presente y se sujetara a la valoración política de la Comisión Política Nacional.

SEGUNDO: Se faculta y mandata a la Comisión Política Nacional para expedir y publicar las bases para la realización de elecciones extraordinarias en el ámbito de Consejo Nacional y Estatal; Así como Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en un Plazo no mayor, a 10 días posteriores a la notificación del presente resolutivo al citado órgano de dirección nacional.

TERCERO: En acatamiento a las resoluciones y mandatos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Comisión Nacional de Garantías de nuestro Instituto Político, o bien por determinación de la Comisión Nacional Electoral, las elecciones ex-

traordinarias se realizarán en la Entidades Federativas a las que se refieren los considerandos V, VII, y VIII del presente resolutivo.

CUARTO: Se faculta y mandaba a la Comisión Política Nacional para expedir y publicar las bases para la realización de las elecciones ordinarias, en el ámbito de Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

QUINTO: Se mandata a la Comisión Nacional electoral en su carácter de Instancia Técnica de este Instituto Político, efectué y remita la Comisión Política Nacional los proyectos de convocatoria requeridas, determinando los mecanismos y tiempos necesarios para efectuar una revisión del listado nominal de cada una de las entidades, en coordinación con la Comisión de Afiliación y así sean analizadas en su particularidad por la Comisión Política Nacional, pudiéndose definir la pertinencia y posibilidad que hay en cada uno de los Estados a realizar en el ámbito Municipal".

Por lo que, el Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, facultó y mandato a la Comisión Política Nacional para expedir y publicar las bases para la realización de elecciones extraordinarias que hace mención el resolutivo inmediato anterior.

2. En fecha tres de septiembre del dos mil doce, la Comisión Política Nacional en cumplimiento de la resolución del Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, aprobó por unanimidad el instrumento jurídico denominado "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL" ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL".

3. Remitido que fue por La Comisión Política Nacional el instrumento convocante señalado en el numeral que antecede, a esta instancia, la Comisión Nacional Electoral se pronunció a través del "ACUERDO ACU-CNE/09/352/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS ALCONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DE PARTIDO DE-LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL".

4. Que conforme lo previsto en el artículo 77, 78, 82, 83, 84, y 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, la Comisión Nacional Electoral se emitió el acuerdo ACU-CNE/09/405/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS A INSTALARSE EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS; EN VISTA DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.

5. Que el artículo 9 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que el derecho a sufragar, se ejercerá en la casilla que corresponda a la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano y que se encuentre contenida en su credencial para votar y que en el caso de las elecciones directas y secretas, los lugares de votación y sus ámbitos territoriales serán aprobados por la "Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

6. Que la Delegación Estatal Electoral de MORELOS, remitió a esta Comisión Nacional Electoral, la integración definitiva del encarte sobre el número y ubicación de mesas directivas de casillas que serán instaladas para el proceso interno de elección extraordinaria de Delegado al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa.

En este tenor, desprendido del análisis que se ha realizado por esta Comisión Nacional Electoral con fundamento en el artículo 85 párrafo primero del Reglamento General de Elecciones y "Consultas; 15 inciso a), b) ye) y 16 inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, esta Comisión Nacional Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso de elección de Delegado al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de MORELOS, en los términos del anexo único que forma parte integral del presente acuerdo.

Notifíquese al Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de MORELOS para los efectos legales conducentes.

Notifíquese a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese a la Comisión Política Nacional, la Comisión Nacional de Afiliación y la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales y estatutarios conducentes.

Publíquese en los estrados y en la página de Internet de esta Comisión Nacional Electoral para tos efectos legales y estatutarios a que haya lugar."

(…)

CUARTO. Agravios. Los actores hacen valer lo siguiente:

"**VIII. AGRAVIO**

El agravio causado a los Actores con motivo del Acto Impugnado es el siguiente:

ÚNICO. El Acto Impugnado viola en perjuicio de los Actores lo establecido en el primer párrafo del artículo 84 del RGEyC del PRD, al publicar un acuerdo sobre el número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla que serán instaladas para las elecciones que nos ocupan, sin haber convocado a una insaculación pública.

El Acto Impugnado viola en perjuicio de los Actores lo establecido en el primer párrafo del artículo 84 del RGEyC del PRD, al validar un método para la designación de funcionarios de casilla distinto al establecido por la normatividad aplicable. Específicamente, mediante el Acto Impugnado, la Autoridad Responsable se aparta de la insaculación en sesión pública, como método para la designación de candidatos.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 84 del RGEyC señala lo siguiente:

"**Artículo 84.** Para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Nacional Electoral, seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados a quiénes integrarán las Mesas de Casilla. (...)"

De conformidad con dicha disposición, la Autoridad Responsable deberá convocar a una sesión pública y llevar a cabo el proceso de insaculación de los integrantes de las mesas de casilla, de entre los miembros del partido propuestos para tal efecto.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable transgrede las disposiciones partidistas pues no convocó a la sesión pública para efectuar la insaculación para integrar las mesas directivas de casilla para las elecciones extraordinarias del PRD, a celebrarse el 28 de octubre próximo.

En efecto, tal como puede verificarse en la fe de hechos del día 9 de octubre de 2012 la responsable no emitió convocatoria alguna a efecto de celebrar el sorteo donde serían integradas las casillas.

Sirve como antecedente para comprender este agravio, el cronograma emitido por la responsable donde previo un periodo de recepción de propuestas de miembros del partido para ser funcionarios de casilla que corrió del 1 al 7 de octubre del 2012. Asimismo, de conformidad con ese cronograma, la Autoridad responsable publicaría al día siguiente los nombres de las personas que integrarán las mesas directivas de casilla, sin haber llevado a cabo la insaculación de los militantes propuestos.

A partir de lo anterior, resulta evidente que, mediante ese cronograma, la Autoridad responsable canceló la posibilidad de que los miembros de las mesas directivas de casilla fueran designados mediante el proceso de insaculación en sesión pública, tal como lo dispone el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD.

Ahora bien, el Acto impugnado transgrede lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84, porque los funcionarios de casilla que se publicaron en ese acuerdo no fueron designados de conformidad con la legislación partidista aplicable.

Al respecto es preciso aclarar que el acto impugnado fue publicado en el portal electrónico de la autoridad responsable el día 21 de octubre de 2012, denominándolo ACUERDO ACU-CNE-10/506/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE PARA EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS.

Acto reclamado que en su único resolutivo expresa:

Se aprueba el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso de elección de Delegado al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, en los términos del anexo único que forma parte integral del presente acuerdo".

Del anexo único del acto impugnado se desprende el número consecutivo de las casillas, la entidad, los distritos electorales, el municipio, la identidad de las casillas, las secciones electorales a las cuales corresponde cada casilla y la ubicación, además agrega tres columnas donde indica quienes fungirán como Presidentes, Secretarios y Suplentes en las 172 casillas para la elección en el Estado de Morelos.

Tal como pudimos advertir en el medio de impugnación interpuesto ante la responsable el 16 de octubre de 2012, la Comisión Nacional Electoral emitió bajo un número de acuerdo ACU-CNE-10/506/2012 la conformación de las casillas, en un acto que pretende demorar la correcta aplicación de la legislación partidista, pues ya había emitido un acuerdo en el que no especificaba quiénes serían los funcionarios de las casillas.

Esto constituye una ilegalidad pues antes de acordar y publicar la integración de las casillas debió celebrarse el sorteo para elegir a esos funcionarios, de conformidad con el Reglamento que rige las elecciones partidistas lo cual no ocurrió, tal como consta en la fe de hechos del sábado 13 de octubre de 2012, exhibida en este escrito como Anexo 6 ni en la página electrónica de la autoridad, ni en los estrados donde nos constituimos en búsqueda de la respectiva convocatoria.

En efecto, la autoridad responsable no emitió convocatoria alguna para la realización de insaculación en sesión pública a efecto de integrar las mesas directivas de casilla, tal como se prueba en documento público número 24,959 donde el Notario 187 del Distrito Federal, Licenciado Carlos Antonio Rea Field hace constar fehacientemente que no se publicó Convocatoria alguna para tales efectos.

En este sentido es claro que la autoridad violó las disposiciones partidistas designando a los que fungirán como autoridades en las casillas, de manera distinta a lo que establecen las disposiciones partidistas, apartándose de la legalidad, violando los principios de legalidad, certeza y transparencia electorales.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable está emitiendo bajo el rubro FE DE ERRATAS anexos o información faltante en los acuerdos emitidos, o acuerdos bajo un número sucesivo sobre los mismos temas o asuntos que nos interesan, es decir en actos posteriores a la emisión de los acuerdos se consuman las violaciones al proceso electoral, lo que puede entenderse como violaciones de tracto sucesivo, por lo que debe aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial aprobado y declarado obligatorio por esta Sala Superior, en los siguientes términos:

"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

(Se transcribe)

En este caso, es claro que al no agregar la integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones dentro del acuerdo ACU-CNE/10/476/2012 y posteriormente publicar un acuerdo bajo el rubro ACU-CNE/10/506/2012 en donde determina la integración, número y ubicación de las casillas en el Estado de Morelos, constituye una violación dentro del proceso electoral, por varias razones:

i. La responsable pretende que los agraviados, en este caso los representantes de la planillas, no ejerzan su derecho de acceder a la justicia, hasta en tanto la responsable siga emitiendo actos de tracto sucesivo, en los cuales no cesan sus efectos, lo cual naturalmente lleva el ejercicio de estos derechos hacia un futuro.

ii. Futuro que mina las posibilidades de acceder a un proceso equitativo, justo, transparente y apegado a la normatividad electoral partidista.

iii. Consiguiendo así la dilación de la justicia.

En consecuencia, resulta claro que el Acto Impugnado es violatorio del artículo 84 del RGEyC del PRD.

Por todo lo anterior, es procedente que esta Sala Superior le ordene a la Autoridad Responsable ajustarse a la normatividad interna del partido, y por lo tanto convocar a sesión pública a fin de que los miembros de cada mesa directiva de casilla sean designados mediante el método de insaculación previsto en el artículo 84 del RGEyC.

Además debe solicitarse a esta Sala que ordene a la autoridad la reparación de este acto electoral apegándose a la siguiente tesis jurisprudencial con valor CXII/2002 perteneciente a la Tercera época, de donde se desprende que al acreditarse cualquier irregularidad cometida por el órgano electoral en alguna de las fases de preparación del proceso, es reparable mientras no sépase a la siguiente etapa.

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL."

(Se transcribe)

Conforme al criterio sostenido por este máximo tribunal, en virtud de que la responsable ha violado las disposiciones partidistas dañando el proceso electoral, debe ser obligada a reparar las irregularidades cometidas antes de la celebración de la jornada electoral, antes de 4 días, esto es el próximo domingo 28 de octubre, convocando a la insaculación pública, determinando y publicando en horas hábiles en su página electrónica, fecha y hora en que se llevará a cabo el sorteo para la integración de las mesas directivas de casilla.

Una vez efectuado este sorteo en sesión pública debidamente convocada entonces se realice el encarte definitivo y éste documento sea publicado en los medios idóneos en un tiempo urgente y adecuado al proceso electoral que nos incumbe."

QUINTO. Estudio de fondo.

El acto impugnado es el acuerdo de veinte de octubre de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se designaron los funcionarios de las mesas directivas de casillas que se instalarán en el proceso interno de elección extraordinaria de delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de ese partido, en el Estado de Morelos.

Los actores aducen, como causa de pedir, que el acuerdo impugnado es ilegal, porque válida un método de designación de funcionarios de casilla distinto al establecido en el artículo 84, primer párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, ya que deja de aplicar la fase del procedimiento que obliga a convocar a sesión pública para la emisión de dicho acuerdo así como que la integración se realice a través del método de insaculación.

La pretensión de los actores, según puede inferirse, por tanto, consiste en dejar sin efectos ese acuerdo, para que finalmente se ordene a la Comisión Nacional Electoral que lo emita nuevamente, pero en una sesión pública previamente convocada y que la selección de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realice a través de insaculación.

El planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque la Comisión Nacional Electoral, mediante el acuerdo firme de diecisiete de septiembre, emitió un cronograma en el que precisó el procedimiento y los plazos bajo los cuales debe realizarse la elección en cuestión, incluida la forma de integración de mesas directivas de casilla, a efecto de conseguir que dicha elección tuviera lugar el veintiocho de octubre siguiente, bajo el argumento de acatar diversas resoluciones de órganos del partido y de este Tribunal Electoral, modificó la forma de elegir a los miembros de las mesas directivas de casilla, de manera que, actualmente, el acuerdo de integración

impugnado, como acto destacado, sólo puede ser cuestionado válidamente cuando se aduce su desapego al acuerdo y cronograma emitidos por el órgano electoral partidista, precisamente, porque ahí se modificó la manera de integrar las mesas directivas, máxime que los actores tuvieron pleno conocimiento y conciencia de dicho cambio, pues pretendieron dejarlo sin efectos, pero no lo consiguieron.

En efecto, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, la Comisión Nacional Electoral emitió un acuerdo firme en el que se aprobó un cronograma que precisó el procedimiento y los plazos bajo los cuales debían realizarse la elección extraordinaria de delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de ese partido, a efecto de conseguir que tuviera lugar el veintiocho de octubre de dos mil doce, bajo el argumento de acatar las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y de este Tribunal Electoral, así como la declaratoria emitida por la misma comisión, mediante la que se determinó las entidades en las que debe realizarse la elección.

De forma tal que, ese acto jurídico determinó la manera de integrar las mesas directivas de casilla.

Esto último, precisamente, porque así consta en el acuerdo ACU-CNE/09/359/2012 de diecisiete de septiembre, en el que la Comisión Nacional Electoral aprobó el cronograma en el cual se definió el proceso y los plazos para llevar a cabo la elección extraordinaria el veintiocho de octubre.

En dicho cronograma de actividades, en lo que nos interesa, se estableció:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012

Actividad	Fundamento Jurídico	Órgano Responsable	Plazo
Periodo de capacitación y entrega de manuales de operación a los delegados electorales estatales	Artículo 20, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral	Dirección de Estructura Electoral y Capacitación de la Comisión Nacional Electoral	1 al 7 de octubre de 2012
Periodo de recepción de solicitudes de propuesta de funcionarios de casilla	Artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas	Dirección de Estructura Electoral y Capacitación de la Comisión Nacional Electoral	1 al 7 de octubre de 2012
Acuerdo por el que se determinan de manera definitiva el número, ubicación y funcionarios de casilla de mesas directivas de casilla	Base Octava, numeral 3)	Dirección de Planeación y la Dirección de Estructura Electoral y Capacitación de la Comisión Nacional Electoral	8 de octubre de 2012
Acuerdo sobre autorización de mecánico de boletas	Cronograma Pleno de la Comisión Nacional Electoral		11 de octubre de 2012
Acuerdo por el que se determinan de manera definitiva el número, ubicación y funcionarios de mesas directivas de casilla	Artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y Artículo 20 inciso a) del Reglamento de la comisión Nacional Electoral	Dirección de Planeación y Estructura y Capacitación Electoral de la Comisión Nacional Electoral	13 de octubre de 2012

En dicho acuerdo, como se aprecia, se reitera el deber de recibir propuestas y de ahí se pasa a la designación.

De tal forma que el acuerdo en cuestión, evidentemente, modificó, para el caso concreto, la forma de desarrollar el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, situación que es firme, porque no existe constancia de que hubiera quedado sin efectos.

Por ello, actualmente, el acuerdo de integración impugnado, como acto destacado, sólo puede ser cuestionado válidamente, por vicios propios o cuando se aduce su desapego con el acuerdo y cronograma emitidos por el órgano electoral partidista, precisamente, porque modificaron las reglas para la elección incluidas las de definición de las mesas directivas.

En el caso, los actores impugnan el acuerdo de integración de las mesas directivas de casillas sobre la base de que el mismo incumple con las formalidades del artículo 84 del reglamento partidista citado, en especial, con la de insacular a las personas propuestas e inscritos en el listado nominal de afiliados.

Con ello, los actores pretenden que el acuerdo de integración de mesas directivas de casilla se ajuste a lo dispuesto por la reglamentación partidista en términos generales.

Sin embargo, como se anticipó, dicho agravio es ineficaz para tal efecto, porque dicho acto se emitió conforme a lo determinado previamente por la Comisión Nacional Electoral, en el acuerdo y cronograma de diecisiete de septiembre, en donde no se prevén tales formalidades, sobre el cual no existe constancia de que hubiere quedado sin efectos, pues por el contrario, consta que la impugnación presentada por los actores en su contra fue desechada por este Tribunal.

Esto es, la impugnación de los actores es ineficaz porque la base para emitir el acuerdo impugnado no es lo previsto en el artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al cual pretenden los actores se ajuste, sino lo determinado en acuerdo firme por la Comisión Nacional Electoral el diecisiete de septiembre de dos mil doce, que modificó la manera de integrar las mesas directivas en la elección en cuestión.

Máxime que el propio actor y la actora reconocen que los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo y cronograma para la elección extraordinaria cambiaron las reglas para la integración de las mesas directivas.

Lo anterior, porque así se advierte del juicio ciudadano SUP-JDC-3110/2012, promovido por los actores para controvertir el mencionado acuerdo que aprobó el calendario de trabajo, pues en la demanda de dicho juicio reconocen que un nuevo acto jurídico dispuso las reglas del proceso de integración de la mesas de casilla.

En efecto, en el escrito de la demanda presentada por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, que se tiene a la vista, se advierte que los enjuiciantes manifestaron que el acto de la Comisión Nacional Electoral que aprobó el cronograma, del cual tuvieron conocimiento el veintiséis de septiembre de dos mil doce, les generaba perjuicio al establecer un método para la designación de funcionarios de casilla distinto…, [pues] la autoridad responsable se aparta de la insaculación en sesión pública, como método para la designación de candidatos.

Esto es, incluso los actores tienen conciencia de que el acuerdo de integración debía ajustarse a las formalidades acordadas para este proceso de elección.

Ello, sin que dicho acto fuera modificado o quedara sin efectos, porque la demanda del juicio ciudadano se desechó al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Además, cabe precisar que en la demanda del presente juicio, los actores reiteran dicha situación al señalar que resulta evidente que, mediante ese cronograma, la autoridad responsable canceló la posibilidad de que los miembros de las mesas directivas de casilla fueran designados mediante el proceso de insaculación en sesión pública, tal como lo dispone el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD.

Por tanto, es evidente que los agravios planteados por los actores deben desestimarse.

Por último, no pasa desapercibido la afirmación de los actores en el sentido de que la comisión responsable emitió dos acuerdos de integración de mesas directivas de casillas, y que con ello se violó el proceso y se obstaculizó su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque, en realidad, el acuerdo que define a los integrantes de las mesas directivas de casillas únicamente es el impugnado por los actores, y no el primero al que hacen referencia.

Además, al margen de que el acto de determinación del número, ubicación e integración de casillas se hubiera perfeccionado a partir de dos acuerdos, como si se tratara de un acto complejo, no tienen razón los actores en su planteamiento, porque finalmente el punto que realmente determina la situación que estiman les afecta, es la modificación del proceso para integrar las mesas directivas de casilla de diecisiete de septiembre en el que se emitió el cronograma relativo, el cual quedó firme, al menos para los actores, porque si bien en su momento lo advirtieron e impugnaron, pero no fue invalidado.

De ahí que, a partir de su impugnación concreta, el acuerdo se considere conforme a Derecho y lo procedente sea confirmar el acuerdo impugnado.

No pasa inadvertido para este Tribunal que al momento de resolver la presente ejecutoria, la autoridad responsable no ha contestado el requerimiento que le fue formulado, para que tramitara el asunto, con la publicación del medio, la recepción de los escritos de terceros interesados y la rendición del informe circunstanciado.

Sin embargo, en el caso, ello no es impedimento para resolver el fondo del asunto en atención al sentido y consideraciones de la presente ejecutoria, dado que se confirma el acto impugnado y la desestimación del planteamiento de los actores deriva de la existencia de un acto previo que quedó firme y el punto en controversia se concretó a una cuestión jurídica, de modo que, con ello no existió riesgo de afectación a los derechos de los terceros interesados que pudieron haber comparecido, ni a la garantía de audiencia de la responsable, dado que el acto que emitió mantiene sus efectos. Máxime que es un hecho notorio que el acceso a las instalaciones de la comisión responsable está obstaculizado, por diferencias partidistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACU-CNE/10/506/2012, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección extraordinaria de delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de dicho partido político en Morelos.

Notifíquese, personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con copia certificada de esta resolución; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
José Alejandro Luna Ramos

MAGISTRADA
María Del Carmen Alanis Figueroa

MAGISTRADO
Manuel González Oropeza

MAGISTRADO
Pedro Esteban Penagos López

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
Gabriel Mendoza Elvira

3

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: CONTENIDO, FINALIDAD Y LÍMITES

	País	**México**
	Tribunal	Tribunal Electoral
	Sentencia	SUP-JDC-892/2013
	Fecha	29 de mayo de 2013
	Descripción	El asunto fue promovido por Felipe Carlos Moreno Márquez, como miembro activo del Partido Acción Nacional, contra el oficio emitido por el Comité Directivo Municipal del referido instituto político en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que le negó el permiso para ocupar un cargo en la administración pública del municipio referido, emanado de un partido político distinto al aludido. La Sala Superior revocó la negativa del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para laborar en la administración pública municipal, periodo 2013-2015, por pertenecer a un partido político distinto al Partido Acción Nacional. Lo anterior, al inaplicar por inconstitucional el artículo 27 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, así como el 33, fracción IV, del Reglamento sobre aplicación de sanciones del referido instituto, toda vez que en ellos se establece la obligación a cargo de aquellos militantes que pretendan servir como funcionarios públicos en gobiernos emanados de institutos políticos diversos al partido Acción Nacional, de obtener el permiso correspondiente de parte del partido, así como una sanción para los militantes que se desempeñen como funcionarios públicos en el supuesto mencionado.

	Descripción	La Sala Superior concluyó que dicha condición constituye un obstáculo desproporcionado al ejercicio pleno de los derechos humanos, puesto que los derechos del ciudadano no pueden someterse al capricho o voluntad de un tercero, y tanto sus limitaciones como finalidades deben ser objetivas y racionales. Por lo tanto, se estimó que las disposiciones normativas exceden el núcleo esencial del derecho de afiliación, y vulneran derechos fundamentales de los ciudadanos, reconocidos en la Constitución Federal.

> "Los derechos del ciudadano no pueden someterse al capricho o voluntad de un tercero, y tanto sus limitaciones como finalidades deben ser objetivas y racionales".

EXPEDIENTE: SUP-JDC-892/2013

ACTOR: Felipe Carlos Moreno Márquez

ÓRGANO RESPONSABLE: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México

MAGISTRADO PONENTE: José Alejandro Luna Ramos

SECRETARIO: Fernando Ramírez Barrios

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-892/2013, promovido por Felipe Carlos Moreno Márquez, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, contra el oficio CDM/CI/089/2013, emitido por el Comité Directivo Municipal del referido instituto político en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que le niega el permiso para ocupar un cargo en la administración pública del municipio precisado, emanada de un partido político distinto al aludido.

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierte:

1. Solicitud de autorización para laborar en la administración del ayuntamiento. El siete de enero de dos mil trece, Felipe Carlos Moreno Márquez presentó, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, solicitud de autorización para ocupar un cargo en la administración pública municipal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, que obliga a los miembros activos del instituto político a solicitar autorización para ser funcionarios públicos en un gobierno emanado de un partido político distinto.

2. Comparecencia ante el pleno del Comité Directivo Municipal. El veintinueve de enero siguiente, el órgano partidista municipal concedió audiencia al promovente para tratar lo relacionado con su solicitud de autorización.

3. Resolución impugnada. CDM/CI/089/2013. El veintiséis de febrero del presente año, el Comité Directivo Municipal determinó negar el permiso solicitado por el actor para participar en la administración municipal actual.

Felipe Carlos Moreno Márquez fue notificado personalmente de la decisión el cuatro de abril siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de abril de la presente anualidad, Felipe Carlos Moreno Márquez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Acuerdo de incompetencia. El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Sala Regional Toluca declaró su incompetencia para conocer y resolver el juicio promovido por el actor; y lo remitió a esta Sala Superior para que determine lo que en derecho corresponda.

IV. Turno. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-892/2013; y turnarlo a la ponencia a su cargo a fin de determinar la cuestión competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la ley adjetiva de la materia.

V. Acuerdo de competencia. El veintinueve de abril de dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio al rubro indicado; declaró cerrada la instrucción; y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro por las razones expuestas en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Si la resolución impugnada fue notificada al actor el cuatro de abril de dos mil trece, y la demanda se presentó el diez de abril siguiente, según se desprende del sello de recepción, es innegable que el juicio fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días. Ello, descontando los días seis y siete de abril, por ser sábado y domingo respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, apartado 1, y 8 de la ley referida.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el órgano partidista responsable, contiene el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones.

Además, se identifica tanto la resolución impugnada, como la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto comba-

tido y los preceptos legales presuntamente violados; ofrece pruebas y, finalmente, consta la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, puesto que se instauró por conducto de Felipe Carlos Moreno Márquez, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, personalidad reconocida expresamente por el responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, de la ley adjetiva de la materia.

El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio toda vez que aduce que la negativa del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a la solicitud de autorización para ocupar un cargo en la administración pública del referido municipio, emanada de un partido diverso al que pertenece conculca, esencialmente, su derecho de afiliación; incluso, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta violación que alega.

En su concepto, a través de la resolución que emita este órgano jurisdiccional podrá garantizarse tanto su derecho de afiliación, como el de ocupar un cargo público.

El razonamiento anterior guarda estrecha relación con la jurisprudencia 07/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

d) Definitividad y firmeza. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que no puede ser combatido por medio de impugnación diverso al sustanciado ante esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO.- Agravios. En su escrito de demanda, Felipe Carlos Moreno Márquez manifiesta los siguientes motivos de disenso:

"**AGRAVIOS**

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD.- Las ilegales acciones de las responsables violan en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que me deja en absoluto estado de indefensión, pues con su actuar ilegal, me impide acceder plenamente a un cargo público, contraviniendo lo que disponen los artículos 1, 5 y 35 fracción VI de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA, POR EXCEDER LA FACULTAD REGLAMENTARIA.- Tanto los actos controvertidos antes señalados como el citado artículo 27 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

Artículo 27.-

(Se transcribe)

Violan en mi perjuicio los derechos humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo en específico, el artículo primero que menciona;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1°

(Se transcribe)

El primer párrafo del artículo quinto que expresa:

Artículo 5°A

(Se transcribe)

La Fracción VI del Artículo 35, que a la letra dice:

Artículo 35

(Se transcribe)

Lo que atendiendo a la reciente reforma que se realizó a nuestra Carta Magna, y bajo el principio de maximización en la protección a los derechos humanos, deberá declararse la inaplicabilidad de dicho artículo 27 reglamentario partidista, pues ante la ilegal acción nugatoria de las demandadas de otorgarme la autorización respectiva, me causan daños de difícil reparación al no poder acceder plenamente a un cargo público, y así poder sostener y dar manutención a mi familia, dada la limitante establecida en una norma reglamentaria partidista, que no encuentra sustento en los propios Estatutos del Partido Acción Nacional, y que contraviene los principios contenidos en los artículos 1, 5 y 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo mismo, dicho artículo 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional ya mencionado, deviene Inconstitucionales en cuanto exceden la facultad reglamentaria e introducen elementos ajenos a los señalados en la norma que pretenden reglamentar, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza, y los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y 35 fracción VI de la Constitución Federal, resultando aplicables a este caso en concreto, las siguientes tesis:

Registro N°. 172521 Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*

XXV, Mayo de 2007

Página: 1515

Tesis: P./J. 30/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES

(Se transcribe)

Los actos que se controvierten vulneran, asimismo, en mi perjuicio mis derechos político-electorales fundamentales de afiliación, al:

AFECTAR MI VIDA PERSONAL Y LA DE MI FAMILIA, AL TENER QUE SOLICITAR AUTORIZACIÓN Y ESPERAR CASI TRES MESES UNA RESPUESTA NEGATIVA, PRIVÁNDOLOS DE UNA VIDA DIGNA Y DECOROSA POR ESTE LAPSO DE TIEMPO Y MÁS, AL NO PODER TRABAJAR O ACEPTAR UN EMPLEO LÍCITO POR ESTAR AFILIADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Lo que conlleva la disyuntiva de afectar mi derecho que, como ciudadano poseo de laborar lícitamente, al tener que escoger de entre mantener a mi familia con un trabajo honesto y perder mi libertad de afiliación partidista o condenar a la pobreza a mi familia por no poder mantenerla y seguir siendo miembro del Partido Acción Nacional.

Violando a su vez lo dispuesto en los artículos 1 y 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que en lo conducente mencionan:

ARTÍCULO 1°

(Se transcribe)

Luego entonces me pregunto, de la lectura de este Estatuto partidista:

¿Estoy realmente en pleno goce de mis derechos ciudadanos, y me reconocen mi dignidad como persona humana al pertenecer al Partido Acción Nacional sí o no?

Y en agravio de mi persona y de mi familia, la realidad es que no, y las autoridades que en este momento invoco, en el ámbito de su competencia como lo dice el artículo primero constitucional, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de evitar cuanto antes este atropello y abuso de una norma reglamentaria partidista y la mala interpretación que de ella ha hecho el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

(Se transcribe).

No omito comentar que:

I.- El cargo al cual estoy invitado a laborar en la Administración Municipal 2013-2015 del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no es equivalente a la categoría de jefe de departamento, será de Asesor y no tendré personal a cargo ni será un puesto de responsabilidad, por lo que no debería aplicárseme el artículo 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional controvertido.

II.- El cargo no ha sido aceptado a la fecha. (ANEXO 4).

III.- La notificación realizada a mi persona el día 04 de Abril del presente por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México carece de motivos y fundamentación que hayan originado la resolución que se combate, transgrediendo mis más elementales garantías y derechos."

CUARTO.- Estudio de fondo. Previo al análisis de la controversia planteada, es necesario recordar que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio si precisan la circunstancia que genera su reclamo, con independencia de su presentación.

Es suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, para lo cual basta precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Por otro lado, es importante precisar que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden derivar de cualquier capítulo o apartado de la demanda. Esto es, pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios; así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable:

No aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable. Aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión final de Felipe Carlos Moreno Márquez consiste en ocupar un cargo público dentro de la administración del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional) sin que su derecho de afiliación al Partido Acción Nacional se vea vulnerado.

Concretamente, Felipe Carlos Moreno Márquez controvierte la negativa del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el referido municipio, de otorgarle el permiso para ocupar el cargo público aludido.

Como razón medular de su impugnación, el actor argumenta que la disposición normativa intrapartidista que sirvió de fundamento para la negativa deviene inconstitucional y, por ende, solicita su inaplicación al caso concreto.

Desde su óptica, el artículo 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional es inconstitucional, pues al exigir a los militantes la autorización del comité directivo correspondiente para ocupar un cargo público dentro de un gobierno no emanado de dicho instituto político, genera un obstáculo injustificado para el pleno goce de sus derechos de afiliación, ocupación de cargos públicos y libertad de trabajo.

Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado el motivo de disenso precisado, ya que la disposición normativa cuestionada vulnera el contenido esencial del derecho de afiliación.

Con el fin de evidenciar lo que antecede, en primer lugar, debe señalarse que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en lo aplicable al caso concreto establece, que en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

El texto de la disposición normativa 46 del código sustantivo de la materia indica, que para los efectos del artículo Constitucional aludido, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El artículo del código citado hace énfasis en la obligación a cargo de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, de respetar la vida interna de los partidos políticos.

También describe cuáles son los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destacan, para efectos de la presente sentencia, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En esa lógica, para la protección y garantía integral del principio constitucional de no intervención por parte de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades competentes, al momento de resolver las impugnaciones.

De igual forma, dentro del proceso legislativo de reforma constitucional de dos mil siete, el dictamen de la Cámara de Senadores aborda el contexto relativo al concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, y la obligación de contar con sus propias normas y órganos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, contra actos que pudieran hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de sus militantes, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento:

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más

importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la Ley Secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes."

De una interpretación sistemática y funcional del marco normativo aplicable, esta Sala Superior considera que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica la facultad de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Por otra parte, respecto a los límites que tiene la auto-organización de los partidos políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla que el ejercicio del derecho de asociación (donde se comprende al derecho de afiliación político-electoral) sólo puede estar sujeto a restricciones previstas en ley, en aras a la consecución de principios democráticos.

En el mismo sentido se encuentra la redacción del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esos términos, es evidente que, dentro de la estructura constitucional mexicana, la auto-organización de los partidos tiene una posición preponderante para la vida democrática; además de ser necesaria para la construcción de una identidad partidaria que facilite la participación política de los ciudadanos, y consiga los objetivos constitucionalmente establecidos.

Por ende, esta Sala Superior considera que el Partido Acción Nacional tiene el derecho de determinar y establecer los mecanismos, procedimientos, reglas, acuerdos o lineamientos que entienda necesarios para la configuración de su estructura interna; así como para proteger la imagen e ideología partidista de intrusos que pudieran afectar dicha identidad.

Sin embargo, es claro que dicha auto-organización no puede llegar al extremo de vulnerar derechos fundamentales de sus militantes. Ello, pues la misma normativa aplicable exige que la estructuración de la vida interna de los partidos políticos se ajuste a la vida democrática del país, que conlleve la protección de esos derechos.

En ese sentido, la posibilidad de los partidos políticos de regular los diversos mecanismos legales para la consecución de sus fines debe permanecer dentro de los parámetros constitucionales. Por tanto, los derechos humanos constituyen un límite infranqueable a la auto-organización de los institutos políticos.

En esa lógica, si los derechos humanos de los militantes son un elemento indispensable de la construcción y vida democrática, entonces es incuestionable que la auto-organización de los partidos políticos no puede vulnerarlos desproporcionalmente bajo el argumento de posibles daños a la estructura partidista.

En el caso, esta Sala Superior estima que la previsión reglamentaria cuestionada es desproporcionada e innecesaria. Ello, en el entendido de que su articulación normativa vulnera el derecho de afiliación de Felipe Carlos Moreno Márquez.

Lo anterior, en la medida en que la normativa interna del Partido Acción Nacional excluye del ejercicio del derecho de afiliación otro derecho constitucional, no contrapuesto a los derechos y obligaciones de militante.

Esto es, la configuración normativa de la vida interna del Partido Acción Nacional incide en diversos derechos humanos; lo que es contrario a la normativa constitucional aplicable.

Así, condiciona su vigencia a la elección que el militante debe realizar entre el derecho de afiliación y el de ocupar un cargo en gobiernos no emanados del Partido Acción Nacional; previendo la expulsión de aquel militante que no cuente con la autorización correspondiente, y acceda al cargo público.

Esto es, obliga al militante a optar entre dos derechos constitucionalmente reconocidos (derecho de afiliación y derecho a ocupar un cargo público) y, por ende, anula el ejercicio del derecho fundamental no elegido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce:

> *"Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:*
>
> *(…)*
>
> *III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
>
> *(…)*
>
> *VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
>
> *(…)"*

A su vez, el artículo 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional contempla que cuando un miembro activo o un adherente de ese partido político sea invitado a ocupar un cargo como funcionario público de designación, con responsabilidad equivalente a jefe de departamento o superior, en un gobierno no emanado de Acción Nacional, antes de aceptarlo deberá obtener autorización del comité correspondiente según el ámbito del cargo.

En ese contexto, el artículo 33, fracción IV, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del mismo instituto político precisa que se considera expulsado del partido político aquel miembro activo que acepte un cargo como funcionario de designación en un gobierno no emanado del Partido Acción Nacional, sin contar con la autorización referida.

Como se aprecia, la consecuencia jurídica de aceptar un cargo público de designación sin la autorización del comité respectivo es la expulsión del militante del instituto político en referencia.

Los efectos del artículo reglamentario controvertido generan una restricción injustificada a los derechos del actor, dado que no es constitucionalmente admisible obligar al militante activo a solicitar la autorización para ocupar un cargo público como el que pretende y, mucho menos, ser expulsado del instituto político en caso de no obtenerla y ejercer el encargo, cuando no existe contradicción entre ambos derechos.

En última instancia, aceptar la regularidad constitucional de la norma reglamentaria analizada llevaría a la conclusión de que los militantes del Partido Acción Nacional están imposibilitados para elegir la profesión o trabajo lícito que ellos consideren adecuado para su desarrollo personal.

Ello, pues un cargo público no derivado de elección popular equivale a cualquier otra actividad del mercado laboral, dado que este tipo de trabajo nada tiene que ver con el ámbito del derecho de afiliación susceptible de ser regulado por el instituto político en referencia.

Por lo tanto, en el caso particular, la aplicación del artículo reglamentario deriva no sólo en un trato diferenciado de derechos, sino en la cancelación de uno ellos. Lo anterior, ya que la disposición normativa impide que un militante: a) ocupe un cargo público, o b) continúe como miembro activo del Partido Acción Nacional.

De acuerdo con la Corte Interamericana, el artículo 7 de la Convención Americana contempla un concepto de libertad en un sentido extenso, esto es, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Por ende, es derecho de toda persona "organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones".

El máximo órgano jurisdiccional regional resalta el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

Entonces, no es admisible que la normativa reglamentaria citada otorgue un carácter absoluto a la pertenencia al partido político, y prevalezca totalmente sobre otro derecho fundamental.

En el caso, el cargo público que pretende ocupar el actor es una actividad lícita que no afecta derechos de terceros o de la sociedad, por lo que encuadra perfectamente en los oficios que la Constitución federal protege.

Así, el requisito que contempla la normativa del partido Acción Nacional afecta la libertad de trabajo de Felipe Carlos Moreno Márquez, consagrada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues exige que el derecho de ocupar el cargo sea aprobado por un órgano del instituto político, sin que exista justificación jurídica alguna.

Esta Sala Superior estima que el derecho a ocupar un cargo puede configurarse con requisitos y cualidades específicas del sujeto, descritas en ordenamientos jurídicos; más no, con condiciones suspensivas que dependen enteramente de la voluntad o capricho de terceros. En este caso, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Más aún, tal condición no únicamente afecta la esfera jurídica del actor, sino el de su entorno familiar y social, pues con la negativa correspondiente se le impide percibir un ingreso indispensable tanto para su desarrollo personal, como para el de sus dependientes económicos. No es razonable considerar que el Partido Acción Nacional controle y decida a su arbitrio el ejercicio de un derecho constitucional que no tiene más límites que la licitud de la actividad, los derechos de terceros o de la sociedad.

Para este órgano jurisdiccional, más allá de la proporcionalidad o idoneidad de la disposición normativa, es claro que los efectos negativos o perniciosos que genera en los derechos humanos son mucho mayores a los fines que pudiera perseguir.

De ahí que deba privilegiarse la lectura que garantice y proteja los derechos y libertades de Felipe Carlos Moreno Márquez.

Consecuentemente, esta circunstancia es contraria a la normativa aplicable, dado que imposibilita que los derechos en estudio (el universo del discurso) se garanticen de acuerdo con los principios de interdependencia y maximización.

En otras palabras, este universo del discurso, considerado como aquel conjunto de situaciones o estados de cosas dentro del cual puede llevarse a cabo una determinada acción, implica que el conjunto de derechos en cuestión debe analizarse de acuerdo con las propiedades y circunstancias de la propia normativa aplicable; lo cual, obliga al juzgador a tener en cuenta la interdependencia y coherencia de los diversos derechos fundamentales en juego.

Es necesario, pues, hacer énfasis en que los parámetros interpretativos que contempla el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan a este órgano jurisdiccional a realizar una interpretación de acuerdo con la Constitución federal y con los tratados internacionales, que favorezca y otorgue a la persona la protección más amplia.

Este principio (propersona) implica que todos los involucrados en la aplicación o interpretación de la normativa mexicana deben privilegiar el sentido que más beneficie a la persona. Entonces, resulta necesario analizar la normativa reglamentaria del Partido Acción Nacional a la luz del estándar referido.

Bajo estas condiciones, tenemos que la Constitución federal establece como derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

A su vez, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que el derecho de asociación política y, en particular, en su vertiente de afiliación político-electoral, en principio, es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en favor de toda persona. El mismo debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

El derecho de asociación política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, debe ser ejercido libre e individualmente para asegurar en todo momento un ámbito de libertad plena en el que prime la decisión voluntaria de cada ciudadano.

Esto guarda consonancia con el criterio jurisprudencial 24/2002 de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES."

En ese sentido, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la importancia de los derechos políticos para tutelar el protagonismo del individuo en la sociedad.

De la misma forma, prevén que los derechos políticos en el ámbito del sistema interamericano promueven el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, tutelando los derechos de participación política en los asuntos públicos, bajo condiciones generales de igualdad.

Esta Sala Superior considera que las condiciones generales de igualdad implican, para el caso concreto, que todas las personas con posibilidades de ocupar un cargo público se enfrenten a las mismas condiciones y requisitos.

De acuerdo con lo razonado, el marco normativo aplicable no contempla la figura de la autorización como mecanismo a considerar para que las personas asuman una posición dentro de la función pública.

Entonces, exigir a los militantes del Partido Acción Nacional contar con la autorización del Comité Directivo correspondiente, constituye un trato desigual y diferenciado del resto de las personas que habitan el territorio nacional.

Por añadidura, este trato diferenciado o desigual es una injerencia severa a la esfera jurídica del actor que, incluso, puede verse como una discriminación indirecta.

Tanto la jurisprudencia nacional como regional han precisado que no todas las distinciones son contrarias a los derechos humanos.

Este órgano jurisdiccional sustenta que existe una separación clara entre "distinción" y "discriminación", pues la primera es una diferencia razonable y objetiva (compatible con los instrumentos legales referentes a derechos fundamentales), mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que genera un detrimento de los derechos reconocidos por la regularidad constitucional.

El acceso en condiciones de igualdad determina que no deben existir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de la población al momento de ejercer sus derechos.

La discriminación indirecta implica que una norma o práctica aparentemente neutra (como podría ser el caso de la regulación del Partido Acción Nacional) tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas.

En la especie, si bien no es posible determinar que el artículo 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional surgió como una medida direccionada a discriminar, lo cierto es que la diferencia de trato genera discriminación indirecta, derivado de sus efectos, pues impide que todas las personas puedan ocupar un cargo en condiciones de igualdad. De tal manera que, aunado a los razonamientos anteriores, es evidente que la anulación de derechos referida está también ligada a aspectos de discriminación indirecta, dado que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, está prohibido un trato diferenciado que atente contra los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo, y a la vez un medio toral que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

Los derechos fundamentales como expresión de un sistema estructurado de valores constitucionales, encuentran su punto central en la personalidad humana que debe desarrollarse libremente dentro de la comunidad social y en su dignidad. Se necesita que la persona se desarrolle libre y dignamente en la comunidad política y social.

Entonces, el ejercicio libre y voluntario de este derecho debe materializarse a la luz de la protección y garantía de los demás derechos fundamentales pertenecientes a la regularidad constitucional mexicana, sin que uno prevalezca sobre otro.

La interdependencia de derechos radica primordialmente en la relación de estos con el principio democrático. Ello, pues los derechos fundamentales asignan contenido a los principios y valores que protege la regularidad constitucional, y estos, ilustran el sentido de cada derecho en relación con el conjunto de derechos. Debe privilegiarse una interpreta-

ción que, lejos de anular derechos fundamentales, favorezca la relación interdependiente de los mismos.

En el caso concreto, el artículo 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional se aparta del razonamiento expuesto, pues entorpece el diálogo entre dos derechos medulares para el fortalecimiento de las estructuras democráticas reconocidas por el complejo normativo mexicano; cuando lo razonable es que el derecho de afiliación coexista y se maximice, en la medida posible, a la par del derecho a ocupar un cargo público no derivado de votación popular.

A pesar de que un derecho fundamental puede ser legítimamente restringido por otros derechos o principios fundamentales que compitan en su contra y en casos de urgencia o gravedad excepcional; dicha lógica no puede llegar al grado de cancelar un derecho humano.

Igualmente, este órgano jurisdiccional ha establecido que un derecho puede ser restringido siempre que las intromisiones no sean arbitrarias. Las mismas deben establecerse en ley y cumplir con un fin legítimo, además de sean idóneas, necesarias y proporcionadas. Sin embargo, como en el presente caso queda evidenciada una injerencia absoluta respecto a uno de los dos derechos no elegidos, se torna innecesario un análisis en detalle de cada uno de dichos requisitos.

Lo anterior, ya que la aplicación del principio de interpretación más favorable no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los demás derechos reconocidos en la Constitución Federal.

De hecho, el Comité de Derechos Humanos, al resolver el caso Aduayom y otros, precisó que el derecho a ocupar un empleo en la administración pública y el derecho a la militancia política son acumulativos. Lo cual implica la necesidad de armonizar y maximizar el entramado de derechos humanos reconocidos por los diversos instrumentos legales aplicables.

Específicamente, el Comité argumentó que los derechos civiles y políticos de dos ciudadanos se suspendieron injustificadamente, por realizar actividades contrarias a los intereses de un partido político. Ello, pues el acceso al servicio público en condiciones de igualdad comprende una obligación para los Estados-parte de asegurar la no discriminación en el terreno político.

En lo que interesa al caso concreto, el Comité estableció la necesidad de que los Estados salvaguarden la lógica de armonizar el derecho a acceder a la función pública, el derecho a participar políticamente a través de un partido político y la libertad de expresión y publicar.

Para esta Sala Superior, lo anterior es necesario en vista de que dentro de un Estado Constitucional Democrático de Derecho, es deseable no sólo que exista una pluralidad de opciones ideológicas en la estructura partidaria, sino que la diversidad de visiones se extienda a los gobiernos y sus gestiones para permitir un contrapeso en la toma e implementación de decisiones.

Por tanto, el derecho de afiliación no se agota con la sola potestad de formar parte de los partidos políticos, sino en el derecho a pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, y con los demás derechos reconocidos en la regularidad constitucional del Estado Mexicano, incluidas las fuentes internacionales de derechos humanos.

De ahí que la Constitución federal, en su artículo 1°, reconozca que la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos debe rea-

lizarse tanto de manera universal (a todas las personas por igual), como interdependiente e integral. Esto último alude a la necesidad de maximizar, en lo posible, todos los derechos vinculados.

Así las cosas, la disposición normativa bajo análisis constituye una restricción indebida al derecho de afiliación; pues su efecto trasciende a este, e imposibilita el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público.

En otros términos, el artículo del Reglamento de Miembros de Acción Nacional cancela la posibilidad de que los militantes ejerzan jurídicamente dos derechos fundamentales: genera una exclusión absoluta e impide que los dos derechos se materialicen.

Consecuentemente, aun suponiendo que la disposición normativa pretendiera salvaguardar la lealtad de los militantes o la imagen del instituto político en referencia, la conclusión sería la misma.

Dicha finalidad únicamente guarda razonabilidad dentro del contenido del derecho de afiliación, pues es cierto que ante cualquier circunstancia de deslealtad al partido político debidamente acreditada (ej. un militante del Partido Acción Nacional es postulado por otro partido político) sería suficiente para ejercer un juicio de reproche al interior del partido político.

Sin embargo, en el caso, dicho razonamiento, y consecuente reproche, no puede extenderse al hecho de ocupar cargos públicos en la administración de un gobierno emanado de partido diverso a Acción Nacional, puesto que ello genera la cancelación de otro derecho humano ajeno al de afiliación.

En definitiva, lo anterior queda de manifiesto al considerar que el hecho de ocupar un cargo público no dependiente de la votación popular tiene naturaleza distinta a aquellas circunstancias que podrían generar un conflicto de lealtad con el partido político al que pertenece el militante, como podría ser la aceptación de una candidatura por otro instituto político.

Baste referir que el ejercicio del cargo público constriñe al funcionario a cumplir y hacer cumplir el marco normativo vigente, además de responsabilizarlo frente a la sociedad en su conjunto; y, no así, a asumir o jurar lealtad a alguna posición o ideología política particular.

De igual forma, la norma reglamentaria cuestionada tampoco es eficiente para salvaguardar la imagen del Partido Acción Nacional. Ello, esencialmente porque el fin no puede alcanzarse a través de su contenido.

Esto, ya que la norma reglamentaria constituye un juicio a priori, de las posibles consecuencias negativas relacionadas con la imagen del instituto político, lo cual, desde los parámetros interpretativos utilizados, no resulta razonable.

En todo caso, suponiendo que durante el ejercicio del encargo, el militante se viera involucrado en conductas que pudieran mermar la reputación e imagen de Acción Nacional, la normativa intrapartidista contempla diversos mecanismos y procedimientos para reprochar y, en su caso, sancionar al infractor.

Es decir, el Partido Acción Nacional tiene la posibilidad de sancionar a aquel militante que, en el ejercicio de un cargo público dentro de un gobierno no emanado del referido instituto político, le ocasione problemas o perjuicios respecto a su imagen o principios.

Dichos procedimientos deben seguirse con estricto apego al debido proceso; mismo que contempla como requisito indispensable para su vigencia, el que la revisión de las con-

ductas presuntamente negativas se realice con posterioridad a éstas, esto es, un análisis ex post. Es por ello que, en la Observación General N°. 25, el Comité de Derechos Humanos hace patente que la normatividad internacional protege el derecho y la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones de igualdad, a cargos públicos. Asimismo, refiere la necesidad de adoptar medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso.

En ese sentido, la disposición en comento implica una restricción injustificada a la libertad de trabajo y al derecho a ocupar cargos públicos, al exigírsele a los militantes del Partido Acción Nacional la obtención de un permiso previo, el cual además de no encontrarse contemplado en la normativa aplicable analizada, genera que un sector de la población mexicana no pueda acceder en condiciones de igualdad a los empleos públicos, ya que exige mayores requisitos, los cuales en forma alguna se encuentran relacionados con la idoneidad y/o capacidad para el cargo.

Por lo tanto, la disposición reglamentaria que lleva al militante a elegir entre ocupar un cargo público y la afiliación al Partido Acción Nacional genera una contradicción entre dos derechos constitucionales que deben coexistir.

En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos señaló que la prohibición de actividades políticas fuera de un partido político constituye una restricción injustificada al derecho a participar en la vida pública de un país.

No es obstáculo para lo anterior la circunstancia de que el artículo cuestionado contemple una condición realizable, esto es, la posible obtención del permiso para ocupar un cargo público; dado que, como se indicó, la normativa aplicable en ninguna parte de su estructura contempla la potestad de los partidos políticos para solicitar autorización a sus militantes a efecto de ser funcionarios públicos.

Además, dicha condición constituye un obstáculo desproporcionado al ejercicio pleno de los derechos humanos. Ello, puesto que los derechos del ciudadano no pueden someterse al capricho o voluntad de un tercero. Como se mostró, tanto sus limitaciones como finalidades deben ser objetivas y racionales.

Por todo lo anterior es que la disposición normativa excede el núcleo esencial del derecho de afiliación, y vulnera derechos fundamentales de los ciudadanos, reconocidos en la Constitución federal. Estos derechos tienen un sentido propio expresado en su ámbito y contenido, pero también un sentido en su relación de conjunto con la regularidad constitucional.

Estimar lo contrario, en palabras de Avishai Margalit, conduciría a la exclusión de una buena parte de los efectos de la ciudadanía: una condición política disociada, indecente.

Por todo lo anterior, se considera que la norma reglamentaria bajo análisis, al cancelar derechos humanos reconocidos por la normativa aplicable y afectar el núcleo esencial del derecho de afiliación, no puede ampararse en la autoorganización del Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior estima que el artículo 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional parte de una injerencia absoluta al derecho de afiliación del actor que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos relacionados, implica una vulneración a la regularidad constitucional actual.

De ahí que la disposición normativa reglamentaria sea inconstitucional.

En estas condiciones, si el texto de la disposición normativa impugnada es contrario a la Constitución, entonces dicho artículo reglamentario debe inaplicarse al caso concreto.

QUINTO. Efectos. En ese tenor, al resultar fundado el agravio esencial, es procedente:

Inaplicar, por inconstitucional, el artículo 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional; así como el numeral 33, fracción IV, del Reglamento sobre aplicación de sanciones del referido instituto político.

Lo anterior, pues si bien el actor únicamente cuestiona la constitucionalidad del artículo 27 del reglamento de miembros, es procedente inaplicar la fracción IV, del numeral 33 del reglamento de sanciones, en virtud de la ratio esendi de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 53/2010:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS. Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada invalida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.

Ello, pues existe una invalidez indirecta material del artículo del reglamento sancionatorio dado que la norma reglamentaria declarada directamente inconstitucional es de la misma jerarquía y, atendiendo a su vinculación, la primera de las citadas no tiene razón de ser.

En efecto, la norma reglamentaria sancionadora señala, en la parte que interesa, que se considerará expulsado del Partido Acción Nacional aquel miembro activo que acepte un cargo como funcionario de designación, en un gobierno no emanado del instituto político en referencia, sin contar con la autorización respectiva, lo que evidencia su relación con la norma reglamentaria inaplicada.

No es óbice a lo anterior, que en el artículo 33, fracción IV del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones se haga referencia al artículo 26, y no al 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Lo anterior, debido a que la fracción IV del artículo 33 antes citado regula prácticamente el mismo supuesto jurídico que la norma contenida en el artículo 27 pluricitado.

En efecto, el artículo 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional establece la obligación a cargo de aquellos militantes que pretendan servir como funcionarios públicos en gobiernos emanados de institutos políticos diversos al partido referido, de obtener el permiso correspondiente de parte del partido; mientras que, el diverso artículo 33 fracción IV del reglamento de sanciones prevé una sanción para los militantes que se desempeñen como funcionarios públicos en los términos antes precisados, sin contar con el beneplácito partidista, lo que evidencia su interrelación, con independencia de que se haga referencia a distinto número de artículo.

Sobre el particular, cabe precisar que el aludido artículo 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional fue derogado.

En síntesis, el artículo 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional describe la condición para la aplicación de la sanción contenida en la disposición normativa sancionatoria, es decir, en el artículo 33, fracción IV, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; lo que justifica su inaplicación por inconstitucionalidad indirecta.

Revocar el oficio CDM/CI/089/2013, emitido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Felipe Carlos Moreno Márquez no requiere autorización del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo público dentro del gobierno municipal multicitado.

De igual forma, cabe mencionar que, al decretarse la inconstitucionalidad de los artículos 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional y 33, fracción IV, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del mismo instituto político, la ejecutoria debe hacerse del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en referencia para que tome las previsiones legales que estime oportunas.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral las determinaciones adoptadas en el presente asunto, por ser esta autoridad la encargada de vigilar y revisar, así como registrar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos políticos. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran inconstitucionales los artículos 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional y 33, fracción IV, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del mismo instituto político.

SEGUNDO.- Se revoca el oficio CDM/CI/089/2013, de veinte de marzo de dos mil trece, emitido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO.- Felipe Carlos Moreno Márquez no requiere autorización del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo público dentro del gobierno municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CUARTO.- Dese vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos, en virtud de que omitió señalar alguno en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; por oficio, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Comité Directivo Municipal, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos, del Partido Acción Nacional, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
José Alejandro Luna Ramos

MAGISTRADA
María del Carmen Alanis Figueroa

MAGISTRADO
Flavio Galván Rivera

MAGISTRADO
Constancio Carrasco Daza

MAGISTRADO
Manuel González Oropeza

MAGISTRADO
Pedro Esteban Penagos López

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
Felipe de la Mata Pizaña

PANAMÁ

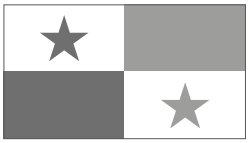

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN ELECCIONES INTERNAS DEBE CUMPLIRSE CONFORME AL ESTATUTO DEL PARTIDO

País	**Panamá**
Tribunal	Tribunal Electoral de Panamá
Nº de sentencia	03-2008-ADM
Fecha	4 de marzo de 2008
Descripción	El Tribunal Electoral dispuso la anulación de los resultados de la integración de la Junta Política del partido MOLIRENA, en virtud de que no se tomó en cuenta la representación proporcional que dispone su estatuto para la integración de los cargos internos del mismo. Sobre el particular, el fallo en cuestión dispone que la integración de los órganos de gobierno interno debe someterse a las disposiciones que el estatuto señala, le son aplicables para la elección y por tanto, si existe un sistema de representación proporcional, éste debe garantizar espacios a todas las nóminas participantes, en atención al caudal de votos obtenidos.

El Tribunal Electoral declara nulos los resultados de las elecciones internas (para cargos partidarios) de un partido político, ya que no habían cumplido con efectuar una representación proporcional, conforme a una previsión de su propio estatuto.

Reparto 03-2008-ADM.

Tribunal Electoral

Panamá, 4 de marzo de 2008

Se encuentra radicado en este Despacho el expediente identificado como Reparto 3-2008-ADM, que contiene las impugnaciones presentadas por Arturo Vallarino, Elsa Grinard y Osvaldo Obregón, a través de su apoderado judicial el Licenciado Flavio González Hernández, en contra de los resultados de la Proclamación de la Octava Convención Nacional Ordinaria del Partido MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA (MOLIRENA). Y la presentada por los señores Florencio Esturaín González, José Tito Wong, José Enrique González, Janeth Jacqueíine Gutiérrez y Alejandro Escudero, a través de sus apoderados judiciales, los Licenciados Ovidio Ismael Caballero y José Manuel Torres, en contra de la Resolución 50 del 13 de diciembre de 2007, emitida por el Tribunal Electoral, mediante la cual se ordenó dar aviso público de la escogencia de los miembros de la Junta Directiva, Junta Política, Consejo Ejecutivo Nacional, Consejo de Ética y Disciplina, Fiscal y Subfiscales de Ética y Disciplina y el Directorio Nacional de dicho partido. Ambas impugnaciones fueron acumuladas bajo un solo expediente, en virtud de que reunían ios presupuestos establecidos en ios artículos 720 y 721 del Código Judicial.

La impugnación presentada por Arturo Vallarino, Elsa Grinard y Osvaldo Obregón, lo que persigue es que se declaren parcialmente nulas las actas y resoluciones presentadas por la Junta Directiva de la Octava Convención Nacional Ordinaria del Partido, porque no se asignaron algunos puestos en los diferentes órganos del Partido de manera proporcional, como lo establece el artículo 13 de sus Estatutos y como consecuencia de ello, estos deben ser reasignados en beneficio de la nómina roja así: 21 puestos en la Junta Directiva, 6 puestos en el Consejo Ejecutivo Nacional y 1 puesto de Sub-Fiscal de Ética y Disciplina.

Fundamenta su impugnación en los siguientes hechos y consideraciones:

«**PRIMERO:** Que el pasado día 11 de noviembre del cursante año, se llevó a cabo la Octava Convención Nacional Ordinaria de Partido **MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA (MOLIRENA),** realizada en la Sede del Centro Social Recreativo de Educadores Coclesanos, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, en la que se renovaron todos sus organismos internos.

SEGUNDO: Que en el mencionado acto político-electoral, participaron la nómina roja y la nómina blanca, quienes postularon a todos los cargos de elección en disputa.

En el aludido acto político-electoral se emitieron 696 votos válidos distribuidos de la siguiente manera; la nómina blanca con 366 de los sufragios válidamente emitidos y la roja obtuvo 330 de los sufragios.

Lo que nos permite concluir que la nómina blanca obtuvo el 52.59% de los votos mientras que la nómina roja se adjudicó el 47.42 %.

TERCERO Que dado el hecho incontrovertido que el Derecho Positivo de nuestro partido, en su artículo 13 de los estatutos establece que:

"**Artículo 13.**En las elecciones para escoger los miembros de los órganos del Partido <u>se utilizará el sistema de cuociente electoral de postularse más de una nómina</u>." (El subrayado es nuestro)

Adicionalmente, para garantizar el cumplimiento del precepto estatutario arriba citado, los señores honorables convencionales, aprobaron por unanimidad en el Reglamento de Elección para la Octava Convención Ordinaria, el cual en los artículos 15 y 24 a la letra establecen lo siguiente:

> *"**DÉCIMO QUINTO:** Las postulaciones se realizarán por nóminas ante la Junta Directiva de la Convención.*
>
> *Cada nómina deberá presentar su propuesta encabezada por el o la candidata a presidente y a continuación los miembros que la integrarán:*
>
> *1. La Junta Directiva...*
>
> *2. El Directorio Nacional...*
>
> *3. Consejo Ejecutivo Nacional...*
>
> *4. Consejo de Ética y Disciplina...*
>
> *5. El Fiscal de Ética y disciplina...*
>
> *6. La Junta Política...*
>
> *(…)*
>
> ***VIGÉSIMO CUARTO:** Para el escrutinio de los votos se procederá de la siguiente manera (...)*
>
> *5. La elección de los miembros de los Órganos Internos se liará por cuociente electoral. El cuociente electoral se obtiene dividiendo el número total de votos válidos entre el número de miembros a elegir. El número total de votos válidos obtenidos por cada nómina se dividirá entre el cuociente electoral y el resultado de esta operación es la cantidad de miembros que le corresponden a cada nómina. La proclamación de los miembros se hará en el orden que aparece en la lista de postulación."* (El subrayado es nuestro)

Dado que las anteriores excertas estatutarias y reglamentarias contemplan la aplicación del cuociente electoral para todos los órganos internos que fueron objeto de esta elección y en la cual participó más de una nómina, los mismos debieron ser asignados de acuerdo a la figura del cuociente electoral, previsto para este acto político-electoral, por la decisión unánime el organismo de mayor jerarquía dentro de esta Organización Política como lo es su Convención Nacional, quien es soberana para reglamentar sus comicios internos y por tanto son de obligatorio acatamiento por todos sus afiliados incluyendo la junta de escrutinio del mencionado acto político.

CUARTO: Que la Junta de Escrutinio para dicha convención fue establecida por el artículo octavo del reglamento de la convención que establece lo siguiente:

> *"**OCTAVO:** Se designa a los siguientes convencionales para que integren la Junta de Escrutinio: CLAUDIO LACAYO, PACIFICO CHUNG Y CARLOS BARRIOS."*

En la referida Convención la Junta de Escrutinio solo se ocupó de anunciar la cantidad total de votos sufragados para cada nómina participante, sin proclamar en la respectiva convención a ningún miembro electo para cada uno de sus órganos internos. No obstante los señores Claudio Lacayo y Carlos Barrios, ambos representantes de una de las nóminas participantes, y sin darle conocimiento al representante de la otra nómina, el convencional **PACÍFICO CHUNG**, presentaron un sendo

"Informe de la Junta de Escrutinio", 12 días después de presentada el acta de la convención a esta máxima Corporación Electoral, (21 de noviembre del cursante año), por demás alejada de toda la realidad sino que también fue presentada sin cumplir con las formalidades que establece el propio reglamento de la convención preceptúa que "El acta, resoluciones y demás decisiones o providencias de la Convención Nacional serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma". En el caso que nos ocupa se presentó sin contar con la rúbrica de la licenciada **IRLENA BROWN VILLALOBOS**, quien fungió como secretaria de la convención y en ningún momento se ausentó de la misma.

QUINTO: El informe donde parte de la Junta de Escrutinio, procedió a la proclamación de los supuestos miembros elegidos a ocupar los órganos del partido, es evidente y ostensiblemente violador de manera directa de lo estatuido en el artículo 13 de la Ley estatutaria del partido y del articulo 24 del Reglamento de la Convención, pues no utiliza el sistema de cuociente electoral para proclamar los miembros de la Junta Directiva ni a los Sub-Fiscales de Etica y Disciplina. En cuanto a los miembros de Consejo Ejecutivo Nacional, cae en errores aritméticos que favorecen a la nómina blanca en detrimento de la roja; ya que aplica el artículo 13 en forma indebida porque se adjudicó 7 puestos a la nómina blanca, cuando en realidad le corresponde 6 y los otros seis a los representantes de la nómina roja. Resulta poco saludable para la democracia interna de un partido y por ende para la democracia en general que se fabriquen documentos que jamás fueron aprobados por dicha convención, pero lo más dañino, es que con dicho documento apócrifo, se quiera sorprender a los Honorables Magistrados y a los convencionales participantes de dicha convención, pues de un solo plumazo se desconoce la aplicación del nuestras normas internas, al rechazar la proporcionalidad en cada organismo del partido pretendiendo con ello desconocer la voluntad popular así como de los derechos políticas de los señores convencionales de elegir y ser elegidos.

SEXTO: El cuestionado informe de escrutinio que sirvió como base fundamental para la correspondiente distribución de los cargos en la Junta Directiva, **Consejo Ejecutivo Nacional y a Sub-Fiscales de Ética y Disciplina**, contempla una serie de imprecisiones y errores que no constituyen la fiel expresión de la verdad ni de lo que ocurrió en el acto político **"Sub-Lite"**, tal cual lo apuntó en su debido momento la Secretaria de la Convención, **LICDA IRLENA BROWN**, en su escrito presentado de este Augusto Tribunal, el día 10 de diciembre del cursante año.

Así pues resulta indubitable que el mencionado informe de la Junta de Escrutinio concurre en vicios que alteran gravemente la voluntad política tanto de los electores como de los elegidos en dicho acto político, es por ello que solicitamos al Tribunal Electoral que corrija estos resultados y efectúe la proclamación conforme a derecho positivo vigente.

De acuerdo a la Junta de Escrutinio, con los votos obtenidos en este torneo electoral interno con los votos válidos obtenidos por cada nómina la conformación de los organismos internos fue dispuesta a la siguiente manera:

Para la Junta Directiva del Partido, los puestos fueron otorgados de manera integra conforme a ia postulación efectuada por la nómina blanca, es decir el 100% de los puestos se les asignó a pesar que solo obtuvo el 52.59% de los votos válidos para esta elección.

Para el Consejo Ejecutivo Nacional, otorgó a la nómina blanca 7 escaños y a la roja 5.

Por ultimo en cuanto a las Sub-fiscales de Ética y disciplina se asignaron los dos suplentes a la nómina blanca.

De la correcta aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias, nos lleva a colegir que los resultados de la votación de la convención "In-Comento", la distribución de los órganos, basándonos en el sistema de cuociente electoral debe ser (sic) la manera siguiente;

Total de Votos válidos			**Nómina blanca**	**Nómina roja**
696			**366 (52.59%)**	**330 (47.42%)**
Cargos a elegir	**Miembros**	**Cuociente**	**Corresponden**	**Corresponden**
Junta Directiva	44	15.82	23.14 = 23	20.86 = 21
Directorio Nacional	200	3.48	105.18 = 105	20.86 = 21
Consejo Ejecutivo Nacional CEN	12	58	6.31 = 6	5.69 = 6
Consejo de Ética y Disciplinaria	7	99.43	3.68 = 4	3.32 = 3
Fiscal de Ética y Disciplina	3	232	1.58 = 2	1.43 = 1
Junta Política	60	11.60	31.56 = 32	28.45 = 28

La composición de dichos órganos debió ser establecida de acuerdo al orden de postulación en las nóminas, tal cual fue aprobado de forma unánime en la convención y recogido en el reglamento de la convención.

SÉPTIMO: La forma equivocada e incorrecta en que los señores **CLAUDIO LACAYO Y CARLOS BARRIOS**, realizaron la proclamación de los copartidarios para la distribución y conformación de la Junta Directiva, del Consejo Ejecutivo Nacional, a los Sub-Fiscales de Ética y Disciplina y demás órganos, afecta de manera sensible la participación política de algunos de los postulados por parte de la Nómina Roja para conformar los aludidos órganos internos. Estos errores aritméticos y la indebida interpretación de las normas estatutarias y del reglamento de la convención conllevan a una lesión a derechos fundamentales reconocidos en nuestras normas Estatutarias, Legales y Supra legales que atentan de manera flagrante contra los derechos políticos y electorales de los proponentes ya que de manera ilegal e injustificada son excluidos de su participación en los referidos órganos internos que se eligieron o renovaron en la octava convención Nacional Ordinaria de esta Organización Política.

OCTAVO: Dos son los puntos medulares que provocan el yerro de la Comisión de Escrutinio: el primero es el relativo a la no aplicación del cuociente electoral y el segundo es el atinente a los errores aritméticos que incurre esta al momento obtener los porcentajes (sic) participación de cada nómina para determinar el número de puestos en la composición de los órganos colegiados del partido objeto de la elección.

Debido a la inobservancia de las normas y procedimiento aprobados en los estatutos y el propio reglamento de elección, se despoja de manera deliberada a la nómina Roja de 21 escaños o puestos en la Junta Directiva; así como de un puesto en el Consejo Ejecutivo Nacional y de .un puesto en la Sub-Fiscalía de Ética y Disciplina; ya que se deja de aplicar el cuociente electoral, lo cual solo obra en beneficio de los integrantes de la nómina blanca, misma a la pertenecen los señores **LACAYO Y BARRIOS** y pareciera esta ser la razón deliberada por la que se excluyó al otro representante de la Comisión de Escrutinio, el señor **PACÍFICO CHUNG,** informe que fue presentado al Tribunal electoral, efectuando la proclamación de los cargos escogidos en la mencionada (sic) que nos atañe. Cuando los señores **CLAUDIO LACAYO Y CARLOS BARRIOS,** presentan en el Informe de la Junta de Escrutinio nos resultados que jamás fueron aprobados en el seno de dicha Convención, lo hacen utilizando el criterio de que en ciertos órganos se aplicaría la fórmula que la nómina triunfadora se llevaba toda las posiciones, excluyendo (sic) la participación proporcional de la otra nómina, en el caso en particular de la nómina roja.

Invocan para ello un antecedente jurisprudencial que no puede aplicarse a esta convención, pues tratan de fundamentar su decisión contenida el en el informe de escrutinio en el fallo de 12 de febrero de 1997, que se produjo como consecuencia del proceso electoral identificado como Reparto N°. 49-ADM-9, cuando la realidad fáctica y el derecho positivo (sic) ese negocio jurídico era muy distinto al existente en el caso objeto del presente proceso electoral.»

La segunda impugnación, la presentada por los señores Florencio Esturaín González, José Tito Wong, José Enrique González, Janeth Jacqueline Gutiérrez y Alejandro Escudero, va en contra de la composición de la Junta Política en la asignación de sus miembros a partir del número 33, que corresponde a Raymundo Hurtado Lay y hasta el número 60, correspondiente a Rugiere Del Valle. Pues sostiene que la aplicación del cuociente electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos, no se debió hacer en ese caso ya que la Junta Política no es considerada, de acuerdo al artículo 10 de los Estatutos, como un Órgano del Partido.

Fundamenta su impugnación en los siguientes hechos y consideraciones:

«**PRIMERO**: Que mediante Publicación del Boletín Electoral del 17 y 18 diciembre de 2007 se publica la Resolución N°.50, " Por lo cual se ordena dar Aviso Público de la escogencia de los miembros de la Junta Directiva, Junta Política, Consejo Ejecutivo Nacional, Consejo de Ética y Disciplina y el Directorio Nacional del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), realizadas en la octava Convención Nacional Ordinaria " celebrada el día 11 de noviembre de 2007,

SEGUNDO: Que dicha Resolución advierte entre otros, la escogencia de los miembros de la Junta Política del Partido MOLIRENA, en la cual (sic) los nombres publicado (sic) a partir del N°. 33 REYMUNDO HURTADO, hasta el N°. 50 RUGIERE DEL VALLE de dicho listado, no es conforme con la nómina postulada para ser miembros de la Junta Políticas propuesta por la nómina Blanca y que salió vencedora encabezada dicha Junta Política, por REYISALDO CASTILLO, con cédula N°. 8-399-535.

TERCERO: Que el Reglamento Interno de la Convención en su artículo Décimo Quinto señala lo siguiente:

"Las postulaciones se realizarán por nominas ante la Junta Directiva de la Convención.

Cada Nómina deberá presentar su propuesta encabezada por él o la candidata a Presidente y a continuación el resto de los miembros que la integran:

1. La Junta Directiva:

1 Presidente

4 Vicepresidentes

1 Secretario General

2 Subsecretarios Generales

1 Tesorero

2 Subtesoreros

1 Secretario de Asuntos Internacionales

2 Subsecretarios de Asuntos Internacionales

1 Secretario de Asuntos Administrativos

2 Subsecretarios de asuntos Administrativos

1 Secretario de Asuntos Jurídicos

2 Subsecretarios de Asuntos Jurídicos

1 Secretario de Prensa y Propaganda

2 Subsecretarios de Prensa y propaganda

1 Secretario de Organización

2 Subsecretarios de Organización

1 Secretario de Asuntos Culturales y Educativos

2 Subsecretarios de Asuntos Culturales y Educativos

1 Secretario de Juventudes

2 Subsecretario de Juventudes

1 Secretario de Asuntos Indígenas

2 Subsecretarios de Asuntos Indígenas

1 Secretario de Asuntos de la Mujer

2 Subsecretario de Asuntos de la Mujer

1 Secretario de Asuntos Ambientales

2 Subsecretarios de Asuntos Ambientales

1 Secretario Interprovincial

2 Secretarios Interprovinciales

***2. El Directorio Nacional** integrado por doscientos (200) miembros, cada uno con un suplente:*

3. ***El Consejo Ejecutivo Nacional****, doce (12) miembros;*

4. ***El Consejo de Ética y Disciplina****, siete (7) miembros;*

5. ***El Fiscal de Ética y Disciplina****, con (2) suplentes;*

6. ***La Junta Política****, sesenta (60) miembros.*

Todas las postulaciones deberán contener el nombre, apellido y el número de cédula del miembro postulado.

CUARTO: De conformidad con el artículo citado cada nómina debió postular los sesenta (60) miembros que conformaría la Junta Política del Partido y que en efecto de acuerdo a las actas cada nómina, roja y blanca postuló mediante listado los nombres de las personas para ser parte de la Junta Política.

QUINTO: Que de acuerdo a las actas presentadas en la convención la nómina vencedora fue la blanca, por la cual los sesenta (60) miembros postulados por dicha nómina, para integrar la Junta Política que salieron electos.

SEXTO: Que el Listado presentado por la Junta Directiva de la Convención Nacional como miembros electos de la Junta Política y publicado mediante los boletines electoral del 17 y 18 de diciembre de 2007, no es cónsono con el resultado de la elección en la Convención Nacional, toda vez que a partir del N°. 33 hasta el 60 (sesenta), no pertenece (sic) a los postulados por la nómina blanca y así electo (sic) en el siguiente orden a partir del N°. 33,

N°. 33 ARMANDO DE ICAZA, con cédula N°. 8-155-1874

N°. 34 RICARDO QUIROZ, con cédula N°. 4-112-880

N°. 35 FERNANDO GUTIÉRREZ, con cédula N°. 4-125-709

N°. 36 EDVVIN OLIVARES con cédula N°. 4-337-490

N°. 37 LIRIOLA ALEXÁNDER con cédula N°. 8-211-179

N°. 38 DELIA GARCÍA con cédula N°. 6-43-284

N°. 39 FLORENCIO ESTURAÍN cédula N°. 8-107-957

N°. 40 ALCIBÍADES RAMOS cédula N°. 9-82-1741

N°. 41 JOSÉ ÁNGEL BATISTA cédula N°. 9-85-3

N°. 42 JOSÉ TITO WONG cédula N°. 2-60-717

N°. 43 JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ cédula N°. 9-157-128

N°. 44 JOSÉ A. GARCÍA cédula N°. 7-65-663

N°. 45 JOSÉ DOMÍNGUEZ cédula N°. 6-702-56

N°. 46 RICARDO LAY cédula N°. 8-176-746

N°. 47 DELFINO DE LEÓN cédula N°. 7-66-988

N°. 48 JOSÉ GUILLÉN cédula N°. 8-112-199

N°. 49 JANETH GUTIÉRREZ cédula N°. 8-264-689

N°. 50 PEDRO ORTEGA cédula N°. 8-444-766

N°. 51 GISELL GONZÁLEZ cédula N°. 8-734-1724

N°. 52 JOSÉ ESCUDERO cédula N°. 7-93-389

N°. 53 NOEL J. OVALLE cédula N°. 8-761-428

N°. 54 VAN PINEDA cédula N°. 7-701 -706

N°. 55 ALEJANDRO ESCUDERO cédula N° 7-72-701

N°. 56 LIBERATO CERRUD cédula N° 7-43-149

N°. 57 BASSAN KALACHE cédula N°. N-19-433

N°. 58 EDGARDO LASSO 8-422-889

N°. 59 ENILDA DE LEÓN cédula N° 8-126-517

N°. 60 MIGUEL GARCÍA cédula N° 4-69-845

SÉPTIMO: Que es ilegal la aplicación del cociente Electoral para la escogencia de la Junta Política tal como se ha hecho, ya cuies la Junta Política conforme al artículo 10 de los estatutos nuestros, no es definido como un Órgano del Partido.

OCTAVO: Que simplemente los estatutos en su artículo N°. 57, literal a., Señala lo siguiente: "Que los miembros de la Junta Directiva y la Junta Política del partido electos por la Convención Nacional, conformarán la Comisión Política, que si (sic) señala de acuerdo a los estatutos como un órgano del Partido con funciones propias.

NOVENO: Que es un hecho cierto, público y notorio, tal como lo ha aceptado la Junta de Escrutinio de la Convención Nacional la Junta Directiva, (síc) y así publicado por las autoridades del Tribunal Electoral que la nómina vencedora en dichos comicios fue la de color Blanco que encabezada el licenciado Sergio González Ruíz, por ende la Junta Política ganadora fue la postulada por dicha nómina, la cual no fue impugnada y debidamente proclamada.»

De estas impugnaciones se corrió traslado al presidente de la junta directiva electa Sergio González Ruiz y al Presidente de la Octava Convención Ordinaria del Partido MOLIRENA, Wigberto Quintero y al Fiscal General Electoral.

Sergio González Ruiz contesta el traslado a través de su apoderado legal, el Licenciado Ovidio Ismael Caballero, quien lo hace en los siguientes términos:

«**PRIMERO**: El primer hecho es cierto y por lo cual lo aceptamos.

SEGUNDO: El segundo hecho es cierto y por lo cual lo aceptamos.

TERCERO: El hecho tercero lo negamos, por cuanto si bien el Estatuto y el Reglamento Interno de la Convención aduce a (sic) que la elección de los miembros de los Órganos del Partido se fundamentará en el Sistema de cuociente electoral, dicha aplicación aritmética no puede darse en cuanto a la elección de la Junta Directiva, por cuanto que este Órgano prevé cargo específico y que cada nómina participante postuló con candidatos propios para ocupar determinadas posiciones. En ese orden, establece el artículo 53 de nuestros Estatutos» como se conforma la Junta Directiva y define claramente cada cargo a ocupar.

CUARTO: Este hecho lo negamos por cuanto el propio impugnante acepta en forma categórica que tanto **CLAUDIO LACAYO** y **CARLOS BARRIOS** son integrantes de la Junta de Escrutinio, por lo cual le (sic) correspondía firmar el informe de Junta

de Escrutinio, es más, la falta de la firma del señor **PACIFICO CHUNO** en nada desmerita la legitimidad del acta, por cuanto que en ella se recoge efectivamente el resultado de la elección, ya conocida y también aceptada por el recurrente.

QUINTO: Este hecho lo negamos, por cuanto la Resolución N°. 50 del 13 de diciembre de 2007, emitida por el Tribunal Electoral, la cual ordena dar Aviso Público de la Escogencia de los Miembros de los Órganos del Partido, señala los electos de la nómina roja, en cuanto al Consejo Ejecutivo Nacional, correspondiéndole cinco (5) escaños, en cuanto a la proporcionalidad que si le es cónsona a este organismo.

SEXTO: Este hecho lo negamos, toda vez, (sic) como lo señalamos el Informe de Escrutinio, recoge los resultados de la elección, atacado por el impugnante y conforme a ellos se enmarca la proporcionalidad equivalente a cada nómina de los Órganos del Partido que sí le es propio aplicar la fórmula del cuociente electoral; estos son: El Consejo Ejecutivo Nacional, El Directorio Nacional, El Consejo de Ética y Disciplina, tal como se advierte en la Resolución N°. 50 del 13 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Electoral, (sic) que nos hemos referido anteriormente.

SÉPTIMO: Este hecho lo negamos, ya que como hemos señalado respecto a la proporcionalidad del Consejo Ejecutivo Nacional de la nómina roja, ya se encuentra reconocido, estos son. PACÍFICO CHUNO, OLMEDO ARAÚZ, AGUSTÍN SELLHORN, JULIO MARISCAL Y ANDRÉS AVELTNO JAÉN, en virtud del 47 % obtenido.

Además, debemos, señalar que el fiscal y subfiscales no se conciben en los Estatutos, artículo 10, como un Órgano más del Partido, por lo que no es correcto aplicarle la fórmula del cuociente electoral.

OCTAVO: Este hecho lo negamos, ya que el impugnante insiste en la no aplicación del cuociente electoral y en errores aritméticos, no obstante, las actas e informes presentados por una parte, por la Directiva de la Convención y la Junta de Escrutinio, es a fin con la realidad manifestada en la Convención y la proporcionalidad ya es reconocida a la nómina roja en la Resolución del Tribunal antes mencionado.

Ahora bien, el recurrente, advierte específicamente su inconformidad en la falta de aplicación del cuociente electoral con respecto a la Junta Directiva y es a nuestro juicio lo que debemos definir. En ese orden, debemos preguntamos ¿Cómo aplicar la fórmula del cuociente en un organismo colegiado que tiene que postular para cargos fijos, esto es, el del Presidente, Vice - Presidente, Secretario General, Subsecretarios y demás secretarias, consagrados en el Estatuto. ¿Qué fórmula se puede aplicar si una vez postulado para un cargo definido y electo pudiésemos encontrar, para no violentar el resultado de la elección y el derecho que le asiste a ser elegido. Aún existiendo en los Estatutos o en el reglamento, que no es el caso, la norma violentaría el derecho del miembro postulado, contraviniendo la norma electoral y estatuaria?» (sic)

El Fiscal General Electoral contesta el traslado de la siguiente forma:

«**PRIMERO**: Que la impugnación que nos ocupa está encaminada a que la máxima Corporación Electoral, declare nulas las actas y resoluciones presentadas por la Junta Directiva de la Octava Convención Nacional Ordinaria del Partido MOLIRENA, realizada el 11 de noviembre de 2007, en la provincia de Coclé; toda vez que, según el impugnante, en dicho acto político donde participaron la nómina Blanca y la nómina Roja, se violentaron normas estatutarias y reglamentarias que contem-

plaban la aplicación del cuociente electoral para la escogencia de los miembros de todos los órganos internos del colectivo político. Y como consecuencia, de la no aplicación de dicho sistema le fue quitada a la Nómina Roja, el beneficio que le correspondía de ocupar ciertos cargos en los diferentes órganos internos; situación ésta que solo benefició a la Nómina Blanca, que resultó ganadora, pues se le adjudicó más cantidad de escaños o puestos. Aunado a lo anterior, señala el recurrente, se dio otra anomalía; pues, la integración de la Junta de Escrutinio estaba conformada por los señores PACÍFICO CHUNG CLAUDIO LACAYO y CARLOS BARRIOS, los cuales estos últimos presentaron un Informe de la Junta de Escrutinio, días después de celebrada la Convención, alejada de la realidad de los resultados de las elecciones y sin cumplir las formalidades que establecía el Reglamento de dicha Convención; ya que, no consta estampada la firma de la Licenciada IRLENA BROWN VILLALOBOS, quien fungió como Secretaria. Ahora bien, debemos señalar que tal y como (sic) haya dispuesto en el Artículo 24 del Reglamento de la Convención, que a la letra dice:

*"**VIGÉSIMO CUARTO**: Para el escrutinio de los votos se procederá de lo siguiente manera:*

(....)

5. La elección de los miembros de los Órganos Internos se hora por cuociente electoral. El cuociente electoral se obtiene dividiendo el número total de votos válidos entre el número de miembros a elegir. El número total de votos válidos obtenidos por cada nómina se dividirá entre el cuociente electoral y el resultado de esta operación es la cantidad de miembros que le corresponden a cada nómina. La proclamación de los miembros se hará en el orden en que aparecen en las lisias de postulación (...)". (El subrayado es nuestro).

En concordancia con el Artículo 13 de la Ley Estatutaria del partido, que señala:

"Arf.fci.ih 13: En las elecciones para escoger los miembros de los órganos del Partido se utilizará el sistema de cuociente electoral de postularse más de una nómina".

Es muy claro y no existe otra interpretación que la señalada en ambas normas, la escogencia de los miembros de los órganos internos del partido MOLIRENA, deben ser *escogidos por el sistema de cuociente electoral;* el cual, a nuestro juicio, constituye un método sano que evita que a lo interno de la Organización Política del Partido MOLIRENA, sus elecciones internas sean determinadas mayoritariamente por una sola nómina; es decir, la que resulte ganadora, como en el caso que nos ocupa, solo por la nómina blanca. Y es que, la idea fundamental radica en la participación de miembros de ambas nóminas, de forma tal que se garantice un mejor manejo de los asuntos internos del partido; y que, como en este caso, también, [la] nómina roja tenga su representación proporcional, de acuerdo al resultado del cuociente electoral.

Sin embargo, al observar la Resolución N°. 50 del 13 de diciembre de 2007, que indica tanto los nombres, números de cédulas y cargos a ocupar en cada uno de los órganos internos del partido MOLIRENA, no podemos establecer cuáles pertenecen a la nómina blanca y cuáles a la roja; solo podemos advertir que sí o efectivamente fueron violadas las normas arriba señaladas, se le reconozca el derecho que le asiste a la nómina roja.

SEGUNDO: Por otro lado, no compartimos el criterio esbozado por los recurrentes OVIDIO ISMAEL CABALLERO v JOSÉ MANUEL TORRES, en el sentido de que la Junta Política no es un órgano interno del colectivo político y que por tanto, los sesenta miembros electos de la nómina blanca deben ocupar todos los cargos. Creemos que es cuestión de interpretación, pues de ser así, entonces, se estaría ante una contradicción de lo que establece el propio reglamento de la Convención y los estatutos del Partido MOLIRENA, ya mencionados.

Si observamos, el Reglamento de la Convención en su articulado Décimo Quinto (sic) refiere que las postulaciones se realizarán por nómina ante la Junta Directa de la Convención. Cada nómina presentará su propuesta encabezada por el o la candidata a presidente y a continuación los miembros que la integran; haciendo referencia a cada órgano interno, a saber: La Junta Directiva, El Directorio Nacional, El Consejo Ejecutivo Nacional, el Consejo de Ética y Disciplina, el Fiscal de Ética y Disciplina y la Junta Política. Es decir, se entiende que la Junta Política es uno de los órganos internos del colectivo político.

TERCERO: De otra parte, debemos señalar que en el Artículo Octavo del Reglamento de la convención Ordinaria del Partido MOLIRENA, se estipuló como integrantes de la Junta de escrutinio a los señores CLAUDIO LACAYO, PACÍFICO CHUNO y CARLOS BARRIOS, quienes al parecer, una vez terminada la referida Convención, no proclamaron a ningún miembro electo para cada uno de los órganos internos; no obstante, los señores LACAYO Y BARRIOS, representantes de una de las nóminas, sin participarle al señor CHUNG, presentaron un Informe de la Junta de Escrutinio con los nombres de los miembros electos que ocuparían los escaños dentro de los órganos internos del partido. Esta actuación, a nuestro juicio no fue la más acertada pues, tal y como lo manifiesta el recurrente y la propia Lic. IRLENA BROWN VILLALOBOS, quien fungió como Secretaria de la Octava Convención Nacional Ordinaria del Partido MOLIRENA, dicho informe no solo debió llevar las firmas de los tres integrantes de la junta de Escrutinio, sino que, además, debió presentarse en conjunto con el Acta de la Convención o como una adeuda y cumpliendo con la formalidades requeridas, tal y como se describe en el artículo VIGÉSIMO SEXTO del Reglamento de la Octava Convención, que dice: **"El acta, las resoluciones y demás decisiones o providencias de la Convención Nacional serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma"**. Es más, se entiende que la proclamación redactada en dicho Informe no se hizo el día de la Convención, ni fue elaborado ese día; pero, fue presentada injustificadamente ante la Secretaría General del Tribunal Electoral e incluso, sin llevar la firma de la Secretaria, Lic. IRLENA BROWN, actuación que, a nuestro juicio, le resta toda legitimidad al documento, en virtud a lo establecido en el artículo antes citado.

Siendo así las cosas el suscrito Fiscal General Electoral Encargado solicita se compruebe si en la Octava Convención Nacional del Partido MOLIRENA, celebrada el 11 de noviembre de 2007, los puestos para cada Órgano Interno del Partido fueron adjudicados de acuerdo a lo reglamentado; es decir, por cuociente electoral, para cada nómina. De comprobarse lo contrario, consideramos le asiste derecho a la nómina roja, de ocupar los escaños que le corresponden; y se elabore una nueva publicación. Se desestime la impugnación presentada por los Licenciados OVIDIO CABALLERO y JOSÉ MANUEL TORRES.»

El señor Wigberto Quintero Presidente de la Octava Convención Ordinaria del partido MOLIRENA, dejó vencer el término del traslado, sin presentar escrito que contestara la impugnación.

La audiencia de este proceso se realizó el día 12 de febrero de 2008, en el salón de audiencias de este Tribunal y la transcripción de la misma corre de foja 129 a 142 del expediente.

Antes de resolver esta impugnación, es necesario que el Tribunal exteriorice algunas consideraciones.

Como puede observarse, la impugnación promovida por Arturo Valiarino, Elsa Grinard y Osvaldo Obregón, va dirigida en primer lugar en contra de cómo quedó conformada la Junta Directiva. Pues señala que a la nómina blanca le corresponden los 23 primeros puestos, es decir, desde el cargo de Presidente hasta el cargo de la Secretarla de Prensa y Propaganda. Y a la nómina roja le corresponden los 21 cargos restantes, a partir del puesto 24, desde el cargo de la Secretaria de Organización hasta la Secretaria Interprovincial. En segundo lugar, va en contra de la conformación del Consejo Ejecutivo Nacional, pues exige la asignación de 6 puestos para su nómina en ese organismo y finalmente pide la asignación para su nómina de una subfiscalía de Ética y Disciplina.

En la demanda presentada por Florencio Esturaín González, José Tito Wong, José Enrique González, Janeth Jacqueline Gutiérrez y Alejandro Escudero, se impugna la conformación de la Junta Política a partir del cargo número 33 al 60, que corresponde a Raymundo Hurtado Lay y hasta el número 60, correspondiente a Rugiere Del Valle. Porque de acuerdo a su opinión, la aplicación del cuociente electoral establecida en el artículo 13 de los Estatutos y en el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de Elecciones, no debió ser aplicado en este caso, ya que la Junta Política no es considerada, de acuerdo al artículo 10 de los Estatutos, como un Órgano del Partido.

El Estatuto del Partido MOLIRENA vigente establece en su artículo 13 que, "En las elecciones para escoger los miembros de los órganos del Partido se utilizará el sistema de cuociente electoral de postularse más de una nómina.".

Por otra parte, el documento conocido como el Anexo Número 3, que corre en el expediente de foja 43 a la 50, contiene el Reglamento de la Convención. En dicho Reglamento se estipula en el artículo Vigésimo Cuarto, numeral 5, que "...la elección de los miembros de los órganos Internos se hará por cuociente electoral. El cuociente electoral se obtiene dividiendo el número total de votos válidos entre el número de miembros a elegir. El número total de votos válidos obtenido por cada nómina se dividirá entre el cuociente electoral y el resultado de esta operación es la cantidad de miembros que le corresponden a cada nómina. La proclamación de los miembros se hará en el orden en que aparecen en las listas de postulación.".

De la interpretación de ambas normas o disposiciones, tanto de la estatutaria como de la reglamentaria, se desprende que la asignación de los cargos en los órganos del partido, debe hacerse de manera proporcional, de acuerdo a los votos obtenidos por cada una de las nóminas, cuando sea postulada más de una nómina.

Veamos, el cuociente electoral es una forma de distribución proporcional que se fundamenta en el principio según el cual los puestos electivos a cubrir se asignan en proporción al número o porcentaje de votos obtenidos por cada nómina. Y lo que persigue esa disposi-

ción es que las minorías se vean representadas en los diferentes organismos del partido, de acuerdo al resultado de los votos obtenidos por cada nómina en la Convención.

La disposición estatutaria que obliga a la distribución proporcional de los puestos, en los órganos del Partido MOLIRENA, data de algún tiempo atrás y su aplicación se ha visto probada en la conformación de algunos de sus órganos en otras convenciones. Sin embargo, se han hecho excepciones a través de la reglamentación, como en la convención de 1997, en donde el reglamento de elecciones estipuló que el sistema de cuociente electoral no se aplicarla en la conformación de la Junta Directiva y que su elección se efectuaría por nómina completa. Por lo cual el resultado de esa convención fue impugnado en este punto, y tuvo que intervenir el Tribunal Electoral, fallando en consecuencia con lo establecido en la reglamentación, la cual estaba impugnada por ser contraria a lo establecido en los Estatutos. El fallo del Tribunal en ese momento no entró a considerar si la reglamentación era contraria a los Estatutos y por razones de índole práctico dijo que no podía aplicarse la proporcionalidad en la conformación de la Junta Directiva, "...en donde cada cargo, es un cargo específico y cada uno de los candidatos es postulado a un puesto determinado, resulta inoperante la aplicación de esta norma..." y en ausencia de una reglamentación de cómo se conformaría esa Junta Directiva, tenía que darse la forma en que se dio.

Ahora bien, el artículo 13 del Estatuto del Partido MOLIRENA es claro, cuando se postula más de una nómina para escoger a los miembros de uno de los órganos del partido, se debe aplicar el sistema de cuociente electoral. Y la realidad es que la norma en cuestión perdura en los Estatutos del Partido MOLIRENA y el Reglamento de la Convención lo señaló. Debe aplicarse la proporcionalidad y en ausencia de un mecanismo de consenso para determinar la asignación de esos puestos en la Junta Directiva, de manera proporcional, debes el Tribunal, como en muchas otras ocasiones, decidir lo que no han podido o no han querido decidir los miembros del Partido MOLIRENA.

En la última Convención del Partido MOLIRENA, y de la que tratan las impugnaciones que ahora examinamos, compitieron dos nóminas, la Blanca y la Roja. En la misma votaron un total de 696 convencionales, de los cuales 366 votaron por la nómina blanca y 330 por la nómina roja. Por lo que la diferencia de votos obtenida por una nómina respecto a la otra fue de 30 votos, es decir, menos del 5% del total de los votos emitidos, una diferencia que puede ser considerada como mínima, y evidencia una división muy pareja en el Partido MOLIRENA.

Consideraremos en primer lugar la impugnación de Arturo Vallarino, Elsa Grinard v Osvaldo Obregón en contra de la conformación de la Junta Directiva del Partido, el Consejo Ejecutivo Nacional y la subfíscalía de Ética v Disciplina.

CASO DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Aplicación de la fórmula de representación proporcional:

Hay que comenzar por verificar la aplicación de la fórmula de representación proporcional que contempla el Código Electoral, para determinar cuántos cargos le corresponden a cada nómina en la Junta Directiva del Partido. Si se emitió un total de 696 votos válidos y los cargos a repartir son 44, el cuociente nos da 15.8. Si dividimos los 366 votos de la nómina blanca entre el cuociente de 15.8, obtendremos 23.1, es decir, dicha nómina tiene derecho a 23 cargos, que son los reclamados por el impugnante. Al aplicar el mismo procedimiento a la nómina roja que obtuvo 330 y dividimos dicha cifra entre el cuociente de 15.8, obtenemos 20.8, que se redondea a 21, es decir, los 21 cargos restantes de los

44, restados los 23 de la nómina blanca, le corresponden a la nómina roja. Lo anterior nos permite confirmar los cálculos hechos por el impugnante en la distribución proporcional de los cargos en la Junta Directiva.

Asignación de las cuotas según cargos:

El impugnante (que representa a la nómina roja) sostiene en su pretensión que su cuota debe ser llenada por las 21 primeras personas listadas de su nómina. Por su parte, los impugnados consideran que si se llama a los 21 primeros miembros de la nómina roja a ocupar esos 21 cargos, Gisela Chung, que fue postulada a Presidenta, quedaría como Secretaria de Organización. No solo eso, siguiendo el orden de la lista de postulación, dice que la Secretaría de Juventudes, recaería en su copartidario Héctor Rolando Crespo, quien tiene más de 60 años; igualmente; la Secretaría de la Mujer quedaría en manos de Hornero López, la Segunda Subsecretaría en manos de José Ramón Crespo y en la Secretaría de Asuntos Indígenas, ningún miembro de la etnia estaría representado en esa Junta Directiva.

La incongruencia de esta segunda interpretación se ve reforzada porque violaría el principio elemental de que **nadie puede ser proclamado en un cargo para el cual no ha sido postulado**, por lo que la pretensión del impugnante es la que tiene sentido. Los primeros 23 cargos le corresponden a la nómina blanca que obtuvo 366 votos de los 696 emitidos, **asignando dichos cargos a las personas que fueron postuladas para tales cargos tal cual aparecen en el orden en que fueron postulados tal cual lo dice el Reglamento**, y los siguientes 21 cargos, le corresponden a la nómina roja, que obtuvo 330 votos de los 396 emitidos, asignando dichos cargos a las personas que fueron postulados para esos 21 puestos restantes, tal cual aparecen en la nómina en que fueron postulados.

Si observamos en la parte final del numeral 5 del Vigésimo Cuarto punto del Reglamento de Elecciones, se estipula que la proclamación de los miembros **debe hacerse en el orden en que aparecen en las listas de postulación**. Por ello debemos asignar los cargos de acuerdo a como fueron postulados en cada nómina, así no se dará la situación de que los mismos sean ocupados por personas que no fueron postulados por su nómina a ese cargo y además, no corremos el riesgo de que los cargos queden en poder de personas que no reúnen los requisitos de género, edad o etnia.

CASO DEL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL

Aplicación de la fórmula de representación proporcional:

Si hay 12 cargos que distribuir y los votos emitidos fueron 696, el cuociente electoral es de 58 (696/12). Los 366 votos de la nómina blanca divididos entre 58, nos da 6.31 y los 330 de la nómina roja divididos por el mismo cuociente, nos da 5.68, lo que nos permite asignarle 6 puestos a la nómina blanca y 5 a la roja. No podemos redondear la cifra de la nómina roja porque implicaría dividir mitad y mitad ese órgano partidario, cuando la mayoría de los votos, por escaso que haya sido el margen, la obtuvo la nómina blanca, lo que nos confirma que existe un residuo de un puesto, el cual de acuerdo a las normas de representación proporcional del Código Electoral, le debe corresponder a quien obtuvo más votos, siendo en este caso la nómina blanca que obtuvo 366 vs 330 de la nómina roja, dado que los candidatos no podían recibir votos preferenciales, como ocurre en nuestras elecciones generales cuando hay dos o más cargos que asignar. Es decir, a la nómina blanca le corresponden 7 puestos, 6 por cuociente y 1 por residuo, mientras que la nómina roja tiene derecho a 5 puestos. Ese puesto adicional de la nómina blanca, le corresponde al postulado en el orden número 7 de dicha nómina; y los 5 puestos de la nómina roja le

deben ser asignados a los primeros 5 postulados en dicha nómina, dado que no hay cargos específicos dentro del CEN, como sí ocurre con la Junta Directiva.

Dado que tal como ha sido analizado por el Tribunal Electoral, fue hecha la distribución de los cargos en el CEN del partido, no hay modificación alguna que hacer a lo actuado, y la integración debe permanecer tal cual fue proclamada y publicada en el *Boletín del Tribunal Electoral*.

Ahora nos manifestaremos sobre la impugnación de una de las subfiscalías porque no se asignaron de manera proporcional.

Para comenzar, hay que determinar si la Fiscalía y las dos subfiscalías son o no un órgano del partido y si a la misma se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 13 de los estatutos del MOLIRENA. De acuerdo con los estatutos del MOLIRENA, el Consejo de Ética y Disciplina, es un órgano del partido y por lo tanto sus miembros son escogidos de forma proporcional de las nóminas que compitan. Tal como se hizo en la pasada convención. Ya que a la nómina blanca le correspondieron 4 puestos y a la roja 3.

Y asimismo de acuerdo con el artículo 62 de los Estatutos del MOLIRENA, el Fiscal de Ética y disciplina y sus dos suplentes, son designados por la Convención Nacional y en su defecto por la Junta Directiva del Partido. Lo que quiere decir que cuando son escogidos por la Convención, debe seguirse el mismo procedimiento que se da para escoger a los miembros de Consejo de Ética y Disciplina. Es decir por cuociente. Siendo que son 3 cargos, un principal y dos suplentes, y así fueron postulados en cada nómina, hay que aplicar la representación proporcional dividiendo los 696 votos emitidos entre los 3 a elegir, lo que nos da un cuociente de 232. Si la nómina blanca obtuvo 366 votos y se divide entre dicho cuociente, obtenemos 1.57; y si para la nómina roja que obtuvo 330, se divide sobre el mismo cuociente, obtenemos 1.42, es decir, cada nómina tiene derecho a un cargo pero siendo tres los que hay que repartir, sobra uno por asignar, el cual debe corresponder a la nómina más votada por las normas establecidas en el Código Electoral y que ya hemos aplicado al Comité Ejecutivo Nacional. Es decir, la nómina blanca tiene derecho a 1 cargo por cuociente y a 1 por residuo, para un total de 2, mientras que la nómina roja se queda con el tercer cargo. Ahora bien, como quiera que los cargos se asignan en el orden en que fueron postulados para los respectivos cargos, los dos primeros, siendo ellos el Fiscal y la primera suplencia, son para la nómina blanca; y la segunda suplencia debería ser para la nómina roja, pero el hecho es que dicha nómina no postuló para el cargo de la segunda suplencia, razón por la cual, los tres cargos deben ser asignados a la nómina blanca. Si asignáramos esa segunda suplencia al candidato de la nómina roja para Fiscal o para primer suplente, que fueron para los únicos cargos postulados, se estaría violando el principio de que nadie puede ser proclamado en un cargo para el cual no fue postulado.

Veamos ahora la impugnación que presentó Ovidio Caballero en nombre y representación de Florencio Esturaín González, José Tito Wong, José Enrique González, Janeth. Jacqueline Gutiérrez y Alejandro Escudero

Sostiene el impugnante que no se debieron asignar los puestos de (a Junta Política a través del sistema de cuociente electoral porque la Junta Política no es un órgano del partido, en virtud de que no aparece enumerada como tal en el artículo 10 de los Estatutos. Y que le corresponden todos los puestos de dicha Junta a la nómina blanca, que fue la ganadora.

En este punto el Fiscal General Electoral opina que,"...*en el sentido de que la Junta Política no es un órgano interno del colectivo político y que por tanto, los sesenta miembros electos de la nómina blanca deben ocupar todos los cargos. Creemos que es cuestión de interpreta-*

ción, pues de ser así, entonces, se estaría ante una contradicción de lo que establece el propio reglamento de la Convención y los estatutos del Partido MOLIRENA, ya mencionados...el reglamento de ia Convención en su articulado Décimo Quinto refiere, que las postulaciones de realizarán por nómina ante la Junta Directiva de la Convención. Cada nómina presentará su propuesta encabezada por el o la candidata a presidente y a continuación los miembros que la integran; haciendo referencia a cada órgano interno, a saber: la Junta Directiva, el Directorio Nacional, el Consejo Ejecutivo Nacional, el Consejo de Ética y Disciplina y la Junta Política. Es decir, se entiende que ia Junta Política es uno de los órganos internos del colectivo político..."

En el artículo 10, de los Estatutos del Partido MOLIRENA, se dice que la dirección y administración del partido se realiza a través de los órganos que se enumeran por orden de jerarquía y en el literal c), aparece La Comisión Política.

En el artículo 57 de los mismos Estatutos estipula que la Comisión Política estará integrada por "*...los miembros de la Junta Directiva y la* ***Junta Política del Partido*** *electos por la Convención Nacional;...los miembros del Partido que sean elegidos como Legisladores principales, durante el respectivo período, con derecho a voz pero no a voto;…los miembros del Partido que sean designados como Ministros de Estados y, Directores de entidades autónomas y semiautónomas, durante su respectivo ejercicio, con derecho a voz pero no a voto..."*

La Junta Política se encuentra dentro de la Comisión Política, si bien es cierto a esta Junta la conforman 60 personas, todas ellas junto con los de la Junta Directiva conforman la Comisión Política. Es decir, los que tienen derecho a voz y voto. Es más, en el Reglamento de elecciones, aprobado por todos los convencionales, en el artículo Décimo, señala el orden en que la Junta Directiva de la Convención debe agotar el orden del día y el numeral 4 de ese punto indica la Elección de los Órganos del Partido. Por lo que todos los convencionales, al aprobar esta disposición, estuvieron de acuerdo en señalar que por lo que votarían ese día eran por "órganos del partido", entiéndase como tales a la Junta Directiva, la Junta Política, el Consejo de Ética y Disciplina, el Fiscal de Ética y Disciplina.

Si observamos, la integración de la Comisión Política tiene el más alto nivel. La conforman los miembros de la Junta Directiva que son escogidos a través de la Convención Nacional, por el voto directo de los Convencionales y de acuerdo a la distribución proporcional que rige el sistema de cuociente electoral; por los miembros de la Junta Política, también escogida en la Convención Nacional por el voto directo de los convencionales. Más los Ministros de Estado y Directores y subdirectores de entidades autónomas o semiautónomas. Siendo entonces, la Comisión Política un órgano de tanta importancia, su conformación debe ser integrada de la manera más democrática posible y ello es a través del sistema de cuociente electoral. **Al ser los miembros de la Junta Política, integrantes de la Comisión Política, no cabe ninguna duda de que son parte de ese Órgano del Partido y como tal, está sujeta al reparto proporcional.**

Para concluir, el Tribunal Electoral lamenta la persistente división interna en el caso del MOLIRENA, porque desde 1990 no ha celebrado ni una sola convención donde se hayan elegido sus autoridades internas sin que se haya presentado una impugnación para disputar la asignación correcta de sus cargos, lo que nos ha obligado a dirimir sus conflictos internos, básicamente por falta de definición precisa de sus fórmulas de representación proporcional. Resulta pues, evidente, que el partido se aboque a la tarea de afinar sus normas estatutarias para llenar los vacíos que han originado las impugnaciones, de manera que en el futuro se eviten la demora y el costo de tener que recurrir al Tribunal Electoral para deslindar las controversias.

Antes de emitir el fallo correspondiente a las consideraciones vertidas, resulta oportuno aclarar que en el caso de la Junta Directiva, los primeros 23 cargos no fueron impugnados sino solamente los siguientes 21, hasta completar la totalidad de los 44 cargos que componen dicho órgano partidario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: En cuanto a la impugnación presentada por Florencio Esturaín González, José Tito Wong, José Enrique González, Janeth Jacqueline Gutiérrez y Alejandro Escudero, a través de sus apoderados judiciales, los Licenciados Ovidio Ismael Caballero y José Manuel Torres, **SE DESESTIMA POR INFUNDADA Y NO PROBADA,** de forma tal que la Junta Política queda integrada de manera proporcional en la forma en que fuera proclamada por la Junta de Escrutinio designada en la Convención Nacional del 11 de noviembre del 2007.

SEGUNDO: En cuanto a la impugnación presentada por Arturo Vallarino, Elsa Grinard y Osvaldo Obregón, a través de su apoderado judicial el Licenciado Flavio González Hernández, **SE ACOGE PARCIALMENTE y SE DECLARA** que son parcialmente nulas las actas y resoluciones presentadas por la Junta Directiva de la Octava Convención Ordinaria del Partido MOLIRENA, celebrada el pasado 11 de noviembre de 2007, incluyendo el Informe de la Junta de Escrutinios encargada de hacer las proclamaciones; y, en consecuencia, **SE RECONOCE que:**

1. En cuanto a la impugnación en contra de la **Junta Directiva,** los 21 cargos que fueron objeto de la impugnación, son para la Nómina Roja **en el orden en que fueron postulados para esos cargos**, por lo que se proclaman electos a las siguientes personas dentro de la Junta Directiva, así:

1. SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: **ERIC CASTILLO,** CÉDULA 9-176-799.

2. PRIMERA SUBSECRETARIA DE ORGANIZACIÓN: **HÉCTOR LEWIS,** CÉDULA 8-145-38.

3. SEGUNDA SUBSECRETARIA DE ORGANIZACIÓN: **MARCOS ZARZAVILLA,** CÉDULA 7-112-67.

4. SECRETARIA DE ASUNTOS CULTURALES Y EDUCATIVOS: **ERASMO MENDOZA,** CÉDULA 3-81-1386.

5. PRIMERA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS CULTURALES Y EDUCATIVOS: **RICARDO BROOKS**, CÉDULA 3-84-501.

6. SEGUNDA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS CULTURALES Y EDUCATIVOS: **CELEDONIO GARCÍA RICORD**, CÉDULA 2-103-1575.

7. SECRETARIA DE JUVENTUDES: **JOHEL OLIVERO**, CÉDULA 9-701-1685.

8. PRIMERA SUBSECRETARIA DE JUVENTUDES: **JOHEL OLIVERO**, CÉDULA 9-701-1685.

9. SEGUNDA SUBSECRETARÍA DE JUVENTUDES: **ARIEL RONER**, CÉDULA 8-730-905.

10. SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS: **ARCENIO GUILLÉN**, CÉDULA 4-214-701.

11. PRIMERA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS: **RAMÓN VALLARINO**, CÉDULA 8-734-2161.

12. SEGUNDA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS: **EUGENIO PÉREZ**, CÉDULA 10-14-741.

13. SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA MUJER: **OLGA RÍOS**, CÉDULA 9-98-427.

14. PRIMERA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS CE LA MUJER: **EMÉRITA DOMÍNGUEZ**, CÉDULA 7-48-248.

15. SEGUNDA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS DE LA MUJER: **ZAIDA ROMERO**, CÉDULA 3-64-1858.

16. SECRETARIA DE ASUNTOS AMBIENTALES: **HIGINIO DOMÍNGUEZ**, CÉDULA 7-118-590.

17. PRIMERA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AMBIENTALES: **ALCIBÍADES RAMOS**, CÉDULA 9-82-1741.

18. SEGUNDA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AMBIENTALES: **ELADIO URRIOLA**, CÉDULA 9-80-1868.

19. SECRETARIA INTERPROVINCIAL: **JULIO CRESPO**, CÉDULA 8-226-1048.

20. PRIMERA SUBSECRETARIA INTERPROVINCIAL: **ORLANDO NAVARRO LÓPEZ**, CÉDULA 9-129-727.

21. SEGUNDA SUBSECRETARÍA INTERPROVINCIA: **MARIO GIL**, CÉDULA 9-129-575.

2. En cuanto a la integración del Comité Ejecutivo Nacional, se desestima la impugnación por infundada y no probada; y se mantiene la proclamación hecha y publicada en el *Boletín del Tribunal Electoral*.

3. En cuanto al reclamo por una subfiscalía de Ética y Disciplina, se desestima por infundada y no probada; y se mantiene la proclamación hecha y publicada en el *Boletín del Tribunal Electoral*.

TERCERO: Contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los dos días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Erasmo Pinilla C.
Magistrado Sustanciador

Eduardo Valdes Escoffery
Magistrado

Gerardo Solis
Magistrado

Ceila Peñalba Ordoñez
Secretaria General

2

PREVIAMENTE A UNA TOMA DE DECISIONES DE ORDEN INTERNO, ES LEGÍTIMA LA REFORMA DEL ESTATUTO

	País	Panamá
	Tribunal	Tribunal Electoral de Panamá
	Nº de sentencia	045-2005-ADM
	Fecha	6 de julio de 2005
	Descripción	El Tribunal Electoral de Panamá estableció las pautas que determinan las capacidades que tiene una convención nacional, como máximo organismo de un colectivo político. Las convenciones nacionales como máximos organismos de los partidos políticos, una vez en sesión, pueden adoptar las medidas necesarias con relación a los temas para los cuales han sido convocados, sin que exista limitación alguna más que aquella que la propia Ley Electoral establezca. Por ello, una vez aprobada la reforma estatutaria del partido, se contemplaba la posibilidad de cambiar su dirigencia, la misma convención tenía plenos poderes para ello, y no necesitaba ser convocada con posterioridad para tal evento.

> "El Tribunal considera que las decisiones adoptadas en perjuicio de los integrantes de los órganos de gobierno del Partido Arnulfista, por parte de la Convención Nacional Extraordinaria citada, al haberse adoptado como parte de una reforma a los Estatutos del Partido, que quedaba sujeta a la aprobación del Tribunal Electoral, han sido adoptadas conforme a derecho. Distinto hubiera sido si se cambia a los integrantes del Directorio Nacional o se deja cesante a la Junta Consultiva sin reformar previamente el Estatuto porque, en ese evento, las decisiones sí hubieran violentado la Ley Fundamental del Partido".

Reparto N°. 45-2005-ADM

Tribunal Electoral

Panamá, Seis (6) de julio de dos mil cinco (2005).

Vistos:

El 18 de abril de 2005, el Licenciado Dionisio De Gracia, actuando en su propio nombre, y además en representación de Abraham Augusto Bárcenas Rosales, Ester Marina Bazán Aguilar, Susana Coronado Calderón, Ana Matilde Miranda, Ezequiel Carvajal y Eloísa de Carvajal, interpuso, oportunamente, demanda formal de Impugnación en contra de las supuestamente aprobadas Reformas Integrales de los Estatutos del Partido Arnulfista, en la Convención Extraordinaria de ese Partido, celebrada el domingo 16 de enero de 2005, en el local de la Cooperativa de Educadores Coclesanos de la Ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé.

Luego del reparto correspondiente, la precitada demanda quedó radicada en el Despacho del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, quien asumió la ponencia del mismo.

El 6 de mayo de 2005, el Magistrado Ponente admite la impugnación y ordena dar traslado por dos días al Representante Legal del Partido Arnulfista, al Presidente de la Convención impugnada, y al Fiscal General Electoral.

El 15 de junio de 2005, se decide sobre las pruebas aducidas y se fija como fecha de audiencia, el martes 28 de junio de 2005, a las ocho de la mañana, la cual se celebró en la hora y fecha indicada y con la comparecencia de las siguientes personas:

Magistrado Sustanciador:	Licdo. Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado:	Licdo. Erasmo Pinilla C.
Magistrado:	Mgter. Dennis Allen Frías
Fiscalía General Electoral:	Licda. Elizabeth Troitiño
Apoderado de los Impugnantes:	Licdo. Dionisio De Gracia
Apoderado del Partido Arnulfista:	Licdo. Alejandro Pérez
Apoderados del Presidente de la Convención Nacional Extraordinaria:	Licdo. Víctor Castillo (Principal)
	Licdo. Jaime Barroso (Sustituto)
	Licdo. Jaime Abad (Sustituto)
Secretaria Ad-Hoc:	Licda. Karem Arias Arosemena

A continuación, transcribimos los aspectos medulares de dicha audiencia en cuanto a las pruebas practicadas y los alegatos de las partes.

Primero, se procedió a llamar a la señora Mirna Pitty, quien fue debidamente juramentada por la Secretaria Ad Hoc, mediante la lectura del artículo 347 del Código Electoral.

Procedió el Licdo. De Gracia a formular su interrogatorio sobre la primera causal de la impugnación, al cual la señora Pitty respondió que era miembro del Partido Arnulfista desde 1990, y miembro de su Directorio Nacional escogido en la Ciudad de Aguadulce para el período 2001-2006. También, expresó que participó en la reunión del Directorio Nacional de 22 de septiembre de 2004, pero no podía asegurar que la misma se hubiera

realizado con las dos terceras (2/3) de sus miembros, ya que ese trabajo le corresponde a la Secretaría del Partido, de la cual ella no es parte.

Ante pregunta del Licdo. Castillo, manifestó que no podía aseverar si el llamado a la Convención Nacional Extraordinaria contaba con las dos terceras (2/3) partes del Directorio Nacional, puesto que esa es una función de la Secretaría del Partido.

El Licdo. Pérez procedió a preguntar si en la reunión del Directorio Nacional del Partido Arnulfista de 22 de septiembre de 2004, habían dieciocho (18) o más directores, a lo que se le señaló que decir una cifra es un poquito aventurero, pero que en todas las reuniones se tomaba asistencia, la cual reposa en la Secretaría del Partido.

La testigo respondió al Licdo. Pérez que no le constaba que el listado de asistencia a la sesión del Directorio Nacional fuese remitido al Tribunal Electoral.

Procedió la Representante de la Fiscalía General Electoral a cuestionar a la testigo, quien aclaró que luego de la sesión del Directorio Nacional que convocó a la Convención Nacional Extraordinaria no podía decir que tenía dudas de la legalidad de la convocatoria puesto que no sabía si se habían cumplido o no con las formalidades, y tampoco escuchó a terceras personas tener dudas sobre la convocatoria.

Culminado el interrogatorio sobre la primera causal, el Magistrado Sustanciador expresó que en aras de la economía procesal, se procedía a interrogarla sobre la segunda causal de la impugnación.

Ante preguntas del Licdo. De Gracia, la testigo aceptó haber participado en la reunión del Directorio Nacional que aprobó el reglamento a utilizarse en la Convención Nacional Extraordinaria, ya que era una responsabilidad de dicho organismo.

También, manifestó que el Licdo. De Gracia hizo un llamado de atención en la Convención, en el sentido de que sólo se podía usar el reglamento aprobado por el Directorio Nacional, y por eso fue abucheado.

Por otra parte, expresó que nunca ha presentado la renuncia a su cargo en el Directorio Nacional del Partido Arnulfista y que tampoco, nadie se la ha pedido.

El Licdo. Castillo procedió a interrogar a la testigo, quien le contestó que no recordaba que la señora Mireya Moscoso hubiera dicho en la Convención, que tenía en sus manos la renuncia de los miembros del Directorio Nacional, sino que el Directorio no sería un obstáculo.

Se procedió a llamar a la sala de audiencias al señor Harmodio Arias Cerjack, quien fue debidamente juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

Ante preguntas del Licdo. De Gracia, indicó que es miembro inscrito del Partido Arnulfista, y miembro del Directorio Nacional, elegido en la Convención de Aguadulce, y nuevamente designado para tal organismo en la realizada en la ciudad de Penonomé. Además, sostuvo que ejerce el cargo de Subtesorero, cuyo mandato expira en el año 2006. Indicó que efectivamente, participó en la reunión del Directorio Nacional de 22 de septiembre de 2004, y que la misma se efectuó con el quórum respectivo, sin embargo, quien puede certificar si habían dos tercios (2/3) es la Secretaría General del Partido. Expresó que no ha visto certificación de Secretaría General de la reunión en cuestión.

Procedió el Licdo. Castillo a preguntar sobre la legalidad de la convocatoria de la Convención Nacional Extraordinaria, al cual el testigo manifestó que si bien el Directorio Na-

cional realizó la convocatoria de la Convención, por no ser abogado, desconoce si ese llamado fue legal o ilegal.

En otro orden de ideas, agregó que es miembro de la Junta Directiva y del Directorio Nacional Provisional del Partido Arnulfista, hasta que el Tribunal Electoral lo acepte. Aunado a ello, señaló que asistió a la reunión del Directorio Nacional Provisional del 6 de marzo de 2005 y se juramentó como Director, pero se retiró de esa sesión a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

El Licdo. Pérez cuestionó al declarante en el sentido si la convocatoria se realizó con la participación de dieciocho (18) o más miembros del Directorio Nacional, a lo cual contestó que en dicha reunión existía el quórum pero no sabe por cuántos estuvo constituido, ya que esa es labor de la Secretaría General del Partido, y que sabe que se tomó asistencia en esa reunión porque él la firmó, no sabe si fue remitida al Tribunal Electoral.

Ante pregunta de la representante de la Fiscalía General Electoral, sostuvo que no tenía razón para dudar de la legalidad de la convocatoria, y que tampoco se enteró de la opinión de los demás miembros, incluyendo a los otros Directores Nacionales, sobre el tema.

Procedió el Licdo. De Gracia a solicitar al Magistrado Sustanciador, que el testigo declarara con relación a la séptima causal de la impugnación, a lo cual el suscrito Magistrado Sustanciador accedió, no sin antes escucharse la objeción al respecto del Licdo. Castillo.

Antes del cuestionario respectivo, el Licdo. Pérez interrogó al testigo sobre la primera causal, quien respondió que ha participado en varias reuniones de la Junta Directiva Provisional y una del Directorio Nacional Provisional, y que en ninguna ha denunciado a sus copartidarios.

El Licdo. De Gracia cuestionó al declarante, en el sentido de que si había consentido que se realizara la introducción de un parágrafo en las reformas del Estatuto del Partido Arnulfista, a lo que respondió que no recordaba. Que no podía afirmar a favor o en contra.

Ante preguntas del Licdo. Castillo, señaló que no sabe sobre la negociación realizada en la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero de 2005, y que su selección como miembro del Directorio Nacional Provisional del Partido Panameñista, obedecía a su trayectoria como arnulfista.

Agregó que en la Convención había dos (2) proyectos de Estatutos, del cual sólo conocía uno, y que se leyó uno (1), sin embargo, no recordaba si fue aprobado.

El Licdo. De Gracia, repreguntó al testigo sobre si el proyecto de Estatutos fue debatido, a lo que se le contestó que no hubo debate alguno, puesto que fue una lectura. Añadió que puso su cargo de Subtesorero a disposición de la Convención, pero que no va a renunciar a un derecho adquirido.

Culminado su testimonio, procedió a ingresar a la sala el señor Antonio Domínguez, quien fue debidamente juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

En cuanto a la primera causal, y respondiendo el cuestionario del Licdo. De Gracia, expresó que es militante del Partido Arnulfista, en todas sus denominaciones, desde 1968, y fue elegido como Director Nacional en la Convención del año 2001, para el período 2001-2006. Por otra parte, indicó que asistió a la reunión del Directorio Nacional de 22 de septiembre de 2004, y que la misma se efectuó con el quórum correspondiente, pero no sabe si estaban las dos terceras (2/3) partes del mismo, ya que certificar eso es trabajo del Secretario General, aunque duda que estuvieran presentes esa cantidad.

También, expresó que no escuchó a nadie oponerse a la convocatoria de Convención Nacional Extraordinaria, para el 16 de enero de 2005.

Ante pregunta del Licdo. Castillo, señaló que la convocatoria fue legal.

El Licdo. Pérez, interrogó al testigo, quien respondió que para convocar a una Convención Nacional se requiere la aprobación de la mayoría del Directorio Nacional, pero duda que esa mayoría calificada se hubiese conseguido. También, aclaró que si bien había lista de asistencia, certificar eso le corresponde al Secretario General del Partido.

En cuanto a la participación del Tribunal Electoral, indicó que se le dijo que habían certificado el quórum al inicio de la Convención., y que al Secretario General del Partido le corresponde cualquier trámite de certificación con el Tribunal Electoral.

Sobre esta causal, la representante de la Fiscalía General Electoral señaló que no tenía preguntas para el testigo.

Se procedió a preguntar al testigo sobre la tercera causal, iniciando el Licdo. De Gracia su interrogatorio.

El testigo respondió que asistió a la Convención Nacional en su calidad de Director Nacional, y que votó en la misma según la forma en que se lo habían solicitado, aun cuando fuese en contra de su voluntad, y que luego de esto, se dirigió a la Presidenta para indicarle que se retiraba del acto.

Manifestó que se retiró del recinto y observó que también convencionales del señor Varela y del Directorio Nacional se retiraban del acto, pero que no puede asegurar si se mantuvo el quórum.

Manifestó que en la Convención, mucha gente entraba y salía de la misma sin control, pero que no puso atención a si en la misma había quórum o no, pero la cantidad de delegados que salieron fue grande. Finalmente, señaló que no sabe si se cumplieron los puntos de la Convención, ya que luego de la primera votación se retiró.

Ante preguntas del Licdo. De Gracia sobre la cuarta causal, expresó que fue a la Convención para cumplir con los puntos de la convocatoria, y no para cesar su cargo. Agregó que no ha presentado renuncia, y que tampoco recuerda que el proyecto de estatuto contemplara la cesación de los cargos.

Procedió el Licdo. Castillo a interrogar al testigo, quien contestó que se fue de la Convención entre las tres y treinta minutos a cuatro de la tarde (3:30 p.m. - 4:00 p.m.), después de la primera votación, y no estuvo presente en el resto de la Convención.

Luego de lo anterior, la Secretaria Ad Hoc juramentó al señor Anel Adames como testigo en el proceso.

Ante preguntas del Licdo. De Gracia, sostuvo que es Director Nacional del Partido Arnulfista, y que no ha renunciado a dicho cargo, aunque admitió que puso su cargo a disposición de la Convención. También, indicó que participó en la Convención con la logística de ésta y en la acreditación con los miembros del Tribunal Electoral, como Presidente del Comité Electoral del Partido Arnulfista.

Sostuvo que la acreditación de la Convención duró hasta las diez y diez minutos de la mañana (10:10 a.m.), y que habían como quinientos (500) convencionales, y que muchos no entraron por llegar tarde. Aunado a ello, participó en la logística de las votaciones secretas realizadas en la Convención, las cuales fueron dos (2).

Manifestó que después de la última votación, muchos convencionales querían retirarse bravos, y se fueron; además de ello, entró gente ajena a la Convención, incluyendo convencionales no acreditados, ya que no había control en la entrada. La cantidad de convencionales retirados fue numerosa pero no la podía precisar.

Indicó que se retiró como a las siete y treinta minutos de la noche (7:30 p.m.), y no sabe qué pasó, pero escuchó gritar a convencionales que decían que había quórum y otros que decían que no había.

Por otra parte, sostuvo que una de sus funciones en la Convención era la de preparar las votaciones que se harían, pero al nombrarse un nuevo Comité Nacional Electoral, quedó sin autoridad.

Sostuvo que puso su cargo a disposición, en aras de buscar la buena marcha y unidad del Partido, del cual es parte desde 1964.

Procedió el Licdo. Castillo a cuestionar al testigo, quien respondió que recordaba que Mireya Moscoso había puesto el Directorio Nacional a disposición, y en cuanto a las personas que entraron al acto, si bien no los recuerda a cada uno de los convencionales, indicó que éstos estaban debidamente identificados.

Ingresó a la sala de audiencias el señor Bernardo Díaz De Icaza, con la finalidad de rendir testimonio, para lo cual fue juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

Ante pregunta del Licdo. De Gracia, contestó que es miembro fundador del Partido Arnulfista, y Director Nacional Suplente desde el año 2001, para el período 2001-2006. Añadió que asistió a la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005, y recordó que el Licdo. De Gracia manifestó su inquietud de que se estaba violando el reglamento aprobado por el Directorio Nacional, haciendo un llamado de atención al respecto, el cual motivo una algarabía de los presentes, quedando sin respuesta tal llamado.

Por otra parte, agregó que en ningún momento ha renunciado a su cargo de Director Nacional Suplente.

Procedió el Licdo. Castillo a formular sus preguntas, las cuales respondió el testigo señalando que después de la intervención del Licdo. De Gracia, se presentó una moción para aprobar un reglamento, bajo el criterio de que la Convención podía adoptar uno propio, ganando el proyecto presentado por el señor Ameglio.

Indicó que desde 1991 ha asistido a todas las convenciones del Partido Arnulfista, y fue invitado a la sesión del Directorio Nacional Provisional de marzo de 2005, donde asumió el cargo de Director Nacional Provisional.

Luego de lo anterior, la Secretaria Ad Hoc procedió a juramentar al señor Gustavo Villalaz, con la finalidad de que depusiera en el acto de audiencia.

Manifestó que desde 1997 ha sido miembro del Comité Nacional de Elecciones de ese colectivo político, y también fue miembro de la comisión de credenciales de la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005. Aunado a ello, también se encargó en dicha Convención, de lo relacionado con las elecciones que se hicieron en ella.

Indicó que los objetivos para los cuales fue convocada la Convención fue la de elegir a las autoridades del Partido Arnulfista, así como la de reformar los Estatutos y un organigrama para la elección de cargos. Agregó, que luego de la segunda votación secreta hubo una gran cantidad de convencionales que abandonaron el recinto, y que tenía entendido que

luego de esa retirada de convencionales, no había quórum, ya que sólo quedaban entre cien (100) a ciento cincuenta (150) convencionales.

Sobre el particular, recordó haberle comentado al Licdo. Alejandro Pérez que no había quórum, y que además, hubieron otros convencionales que pidieron la verificación del quórum pero no se atendieron esos llamados.

Por otra parte, manifestó que la nueva Mesa Directiva nombró un nuevo Comité Nacional de Elecciones y su mandato en la Convención cesó, y que luego de eso, no hubo control en la puerta, introduciéndose personas ajenas a la Convención.

Procedió el Licdo. Jaime Barroso, en calidad de Apoderado Legal Sustituto del Presidente de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Arnulfista, a preguntar al testigo, quien respondió que no estuvo presente a la hora de la votación de los Estatutos, y se ratificó que luego de elegida la Mesa Directiva, se rompió el quórum de la Convención.

El Licdo. Barroso solicitó que constara en acta que el señor Villalaz se retiró a las seis de la tarde (6:00 p.m.), y que la votación de los Estatutos fue a las ocho de la noche (8:00 p.m.).

Hizo uso de la palabra la representante de la Fiscalía General Electoral, quien preguntó al señor Villalaz en el sentido de que si estaba presente al momento de aprobarse las reformas al Estatuto del Partido Arnulfista, contestando el testigo que se retiró de la Convención cuando se nombró al nuevo Comité de Elecciones, y que no estuvo presente cuando se aprobaron las reformas al Estatuto.

El Licdo. Barroso procedió a preguntar nuevamente al testigo, quien dijo que estaba seguro que los convencionales que vio salir del recinto no regresaron a la Convención, además de que no se le hizo caso a los convencionales que solicitaron la verificación de quórum.

Solicitó el Licdo. Barroso que constara en acta, que el testigo no conocía a los quinientos ocho (508) convencionales, y por tanto, no podía dar fe de que éstos se fueron del recinto.

Ante preguntas del Licdo. Pérez, contestó que efectivamente, se le había acercado a su persona en la Convención y le manifestó que no había quórum, que también se le acercaron el Presidente de los Delegados Electorales, y los convencionales Hatuey Castro y Mercedes de Villalaz. Aunado a ello, indicó que otros convencionales manifestaron que se requería quórum para continuar con el acto.

Por otra parte, no recordó si los convencionales Abraham Bárcenas y "Uño" se le acercaron al Licdo. Pérez a decirle que no había quórum.

Procedió nuevamente, el Licdo. Barroso a preguntar al testigo, quien manifestó que no recordaba si el Licdo. Alejandro Pérez había presentado el proyecto de reformas al estatuto para aprobación de la Convención.

Por otra parte, ante repregunta del Licdo. Pérez, el testigo manifestó que el Licdo. Pérez no era miembro directivo de la Convención.

Se procedió a llamar a la sala de audiencia al señor Armando Canales, quien fue juramentado por la Secretaria Ad Hoc, sin embargo, su testimonio fue rechazado por el Magistrado Sustanciador toda vez que su testimonio era irrelevante por no participar en la Convención.

Acto seguido, se tomó juramento por parte de la Secretaria Ad Hoc al señor Jorge Barrios.

El Licdo. De Gracia inició su cuestionario, al cual fue respondido por el testigo señalando que es convencional del Partido Arnulfista y en el año 2001, fue electo Director Nacional Suplente.

Agregó que asistió a la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005, pero no pudo entrar por llegar tarde, sin embargo, ingresó al recinto como a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) cuando se produjo el retiro de convencionales.

Ante preguntas del Licdo. Barroso, manifestó que ingresó a la Convención cuando se dio la salida de personas ya que no había control en la entrada. Añadió que presentó su renuncia ya que aspira a un puesto en el Directorio Distrital de San Miguelito, pero no sabe si la misma le fue comunicada al Tribunal Electoral.

Por otra parte, señaló que fue a la Convención para atender lo que indicaba la convocatoria, y que además de no lograrse acreditar, no estuvo más de cinco (5) minutos dentro del recinto.

Sobre el particular, el Licdo. Barroso solicitó la tacha del testigo, habida cuenta que no hay constancia de que el testigo hubiese ido a la Convención, además que por el tiempo que manifestó haber estado, no le permite declarar todo lo indicado.

Se procedió a llamar al testigo Juan Manuel De Arco Farrugia, quien fue debidamente juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

Ante preguntas del Licdo. Castillo, señaló que estuvo en la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005, incluyendo el momento en que se leyó las reformas del estatuto y el parágrafo que autorizaba a la corrección de los mismos por el Presidente y el Secretario de la Convención, el cual reconoció cuando se le presentó el texto en la audiencia.

Sobre el particular, indicó que hubo dos (2) proyectos, y una explicación de que se iban a unir, y lo que se leyó fue un documento fusionado, artículo por artículo.

La representante de la Fiscalía General Electoral, acotó que no tenía preguntas para el testigo.

Así las cosas, el señor César González inició su deposición, no sin antes ser juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

Ante pregunta del Licdo. Castillo, sostuvo que estuvo presente en la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005, y escuchó cuando se autorizó al Presidente de la Convención a realizar los cambios.

El Magistrado Sustanciador cuestionó al testigo, en el sentido de que si se había leído el parágrafo del artículo 135 del proyecto de estatuto, a lo cual se le indicó que sí. También se le enseñó el texto del parágrafo y lo reconoció.

En este orden de ideas, el Licdo. Pérez preguntó de quién había hecho esa lectura, a lo que el testigo contestó que el Doctor Lobo, Secretario en ese momento.

Ante pregunta del Licdo. De Gracia, el declarante manifestó que no recuerda si el parágrafo en cuestión fue leído antes o después de la lectura de las disposiciones transitorias, pero se ratificó en que sí se le dio lectura.

El testigo respondió a las preguntas de la representante de la Fiscalía General Electoral, sobre la tercera causal de la impugnación, indicando que el señor Rolla Pimentel hizo una verificación de quórum luego de la segunda votación.

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador al interrogar al testigo, se le indicó que el conteo de Rolla Pimentel fue en la tarde, después de la segunda votación, aunque no recordó por qué Rolla Pimentel hizo ese conteo.

Procedió a ingresar a la sala de audiencias, el señor Fernando Vidal, quien fue debidamente juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

Ante pregunta del Licdo. Castillo, el declarante manifestó que fue a la Convención hasta el final, y efectivamente, se leyó la autorización para el Presidente de la Convención para efectuar modificaciones.

El Magistrado Sustanciador cuestionó al testigo en el sentido de que si reconocía el parágrafo que se le daba en lectura, como el leído en la Convención, a lo cual dijo que no podía decir que textualmente era el mismo, pero era algo muy similar.

La representante de la Fiscalía Electoral preguntó al testigo, quien respondió que no recordaba que hubiera alguna disconformidad con la aprobación de las reformas del estatuto, y tampoco recordaba que luego de tal aprobación se verificara el quórum.

Ante preguntas del Licdo. De Gracia, el declarante dijo que luego de la escogencia de la Mesa Directiva, algunos convencionales se retiraron, pero decía que como de veinte (20) a treinta (30), y que no se puso a contar cuántos fueron. Agregó, que tampoco recuerda cuántos recesos se dieron en la Convención, pero se ratificó en la lectura del parágrafo en cuestión.

Por otra parte, manifestó que los objetivos de la Convención fueron los cambios al estatuto del Partido, y algo transitorio, relacionado con el cambio del Directorio.

Procedió el Licdo. Pérez a interrogar al testigo, quien señaló no haber leído el acta de la Convención.

Nuevamente el Magistrado Sustanciador preguntó al declarante, quien respondió que conoce al señor Rolla Pimentel y recordaba haberlo visto en la Convención. Aunado a ello, también le perece haberlo visto realizando un conteo, pero no recordaba la cifra del mismo.

En este orden de ideas, indicó que el señor Rolla Pimentel al hacer uso de los micrófonos se refirió a la unidad de los grupos, pero no habló de quórum.

Ahora bien, tampoco recuerda haber escuchado a otras personas solicitar la verificación del quórum, pero dio fe de que había, ya que personalmente hizo un conteo, y el resultado a su juicio, significaba que había quórum. Ese conteo personal lo hizo dos (2) veces, y la primera vez contó trescientos (300) convencionales, y fue en el momento en que el señor Rolla Pimentel hacía un conteo.

Sostuvo que su primer conteo fue después de la segunda votación, y que su segundo conteo se verificó cuando se dio lectura a los Estatutos, y la cifra fue entre doscientos noventa (290) a doscientos noventa y cinco (295) convencionales.

El Magistrado Dennis Allen Frías interrogó al testigo sobre el momento en que el testigo vio al señor Rolla Pimentel, realizar la verificación de quórum, a lo cual se le indicó que dicho conteo se dio cuando él hizo su primer conteo, pero el resultado no se publicó.

Finalmente, agregó que había un documento donde se invitaba a los convencionales al acto, y que no se llegó a cumplir el segundo punto de la convocatoria.

Luego de evacuado el testimonio del señor Vidal, el Magistrado Sustanciador ordenó un receso hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Al reanudarse el acto de audiencia, el Magistrado Sustanciador dijo al Licdo. Castillo que entendía que desistía del testimonio del señor Pedro Collins, a lo que el precitado Licdo. Castillo contestó que sí desistía de la prueba.

El Licdo. De Gracia solicitó al Magistrado Sustanciador la evacuación de la prueba documental, consistente en los videos de los noticieros de los canales de televisión 2, 4 y 13 sobre la Convención Nacional Extraordinaria, los cuales fueron proyectados en la sala de audiencias.

No habiendo más pruebas que practicar, el Magistrado Sustanciador dio inicio a la etapa de alegatos, concediéndole la palabra, en primera instancia, al Licdo. Dionisio De Gracia Guillén, en representación de los impugnantes.

Inició señalando que actúa en su propio nombre, y en representación de los impugnantes, quienes sienten que sus derechos fueron afectados por la Convención Nacional Extraordinaria.

Sobre la primera causal, manifestó que quedó evidenciado que no incorporó certificación laguna que acreditara que la convocatoria contaba con el requisito del Estatuto, y por tanto, es nula. También, sostuvo que la tesis de la Fiscalía General Electoral no es viable, porque estamos ante una nulidad absoluta, y por consiguiente, se anula la actuación, aun cuando en la misma se le eligió como Director Nacional Provisional, ya que la Convención extraordinaria debe cumplir con las exigencias tanto del Código Electoral como del Estatuto del Partido.

En cuanto a la segunda causal, expresó que el artículo 17 del Estatuto es claro que el Directorio Nacional debe aprobar el reglamento a usarse en la Convención, y en dicha reunión, llamó la atención porque dicha actuación conllevaría la nulidad de la Convención, aun cuando el Presidente y el Secretario de la Convención, omitieron poner su intervención en el acta que fue levantada del acto.

Prosiguió, señalando que la falta de quórum en la Convención fue acreditada con la evacuación de los testimonios en la audiencia, así como con los videos de noticias proyectados, en donde se muestra que dicho acto no se hizo con la presencia de todos los miembros. En tal sentido, difiere de la tesis del Licdo. Castillo y de la Fiscalía General Electoral, en el sentido de que no hay norma que establezca un quórum para decisiones, toda vez que las normas sobre para la toma de decisiones de los Directorios Provinciales, Distritales y de Corregimiento del Partido Arnulfista, establecen mecanismos para tal efecto.

Agregó, que es fundamental que para modificar la carta magna de un Partido político, se cumpla con el consentimiento de la mayoría de los convencionales. En este orden de ideas, manifestó que del testimonio de Anel Adames y Gustavo Villalaz, se acredita que más de la mitad de los convencionales se habían salido del recinto.

También, en el acta de la Convención, es clara la intervención de José Isabel Blandón cuando expresó que no se verificar el quórum porque el mismo se había verificado al inicio del acto.

Sobre la cuarta causal de la impugnación, indicó que las convenciones extraordinarias sólo pueden tratar los puntos para las cuales se convocan, y que en la Convención de marras, no se tocó el tema del cronograma de elecciones de las autoridades del Partido, sino que luego de la salida de los convencionales de Unidad Panameñista, se presentó un documento mediante el cual se introdujeron normas transitorias que decapitaron el mandato del Directorio Nacional elegido para el período 2001-2006, al igual que se destituyó

a un organismo consultivo, denominado Junta Consultiva, cuyos miembros se elegían por mayoría calificada.

Reiteró que la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005, no tenía como objetivo el reemplazo del Directorio Nacional y la Junta Consultiva, así como la elección de un Directorio Nacional Transitorio.

En cuanto a la quinta causal, manifestó que en dicha Convención se destituyeron a los miembros del Directorio Nacional y la Junta Consultiva, sin el cumplimiento del procedimiento contemplado en el estatuto, para lo cual señaló como fuente el Fallo de 18 de noviembre de 1993 del Tribunal Electoral, dentro del Reparto Nº 213-98.

Concluyó su alegato, indicando que se declaren no presentados las reformas presentadas por el señor Marco Ameglio Samudio, por estar fuera de término, y se coteje los documentos que acreditan al señor Germán Vergara como Vicepresidente del Partido Arnulifsta.

Procedió el Licdo. Jaime Barroso, en representación del Presidente de la Convención Nacional Extraordinaria a expresar sus alegatos.

Indicó que cuando el señor Marco Ameglio Samudio solicitó una Convención extraordinaria, el Directorio Nacional del Partido Arnulfista, negó tal solicitud, aduciendo que la convocatoria para la Convención de marras había sido efectuada legalmente, y aunado a ello, cuestionó al Licdo. De Gracia, en el sentido de que si la convocatoria era ilegal, por qué asistió a la misma y votó favorablemente a los cambios.

Sostuvo con respecto a la primera causal, que la falta de incorporación de una certificación no anula la Convención, ya que el Código Electoral no exige tal documento, y los testigos que depusieron, manifestaron que no les constaba que hubieran las dos terceras (2/3) partes, y el deber del impugnante es probar su alegación, lo cual no fue hecho.

En cuanto a la segunda causal, manifestó que el texto del estatuto es claro en señalar que la Convención Nacional, como máxima autoridad del Partido, tiene el derecho de aprobar un reglamento por encima del aprobado por el Directorio Nacional. Agregó, que en dicho acto, la aprobación del reglamento fue a una votación, ganando el proyecto presentado por Marco Ameglio Samudio, sobre el respaldado por las facciones del señor Varela y la señora Moscoso.

Por otra parte, y refiriéndose a la tercera causal, dijo que el estatuto no indica que las votaciones tienen que ser calificadas, además de que los testigos del impugnante no acreditan la causal, puesto que manifestaron que no le constaba que hubiera quórum o que vieron personas salir del recinto, y que por el contrario, de la declaración de los señores César González y Fernando Vidal, se corrobora que el señor Rolla Pimentel realizó un conteo y que el mismo arrojó trescientos (300) convencionales.

Aunado a ello, los videos presentados muestran un recinto lleno, además de que al inicio del acto se contó con el quórum respectivo.

Sobre la cuarta causal, alegó que los cambios al Estatuto buscaron la democratización del Partido Arnulfista, tal y como se indicó en la convocatoria, y en sus normas transitorias, se estableció un cronograma de elecciones, en un plazo de noventa (90) días, luego de la aprobación de los mismos.

Finalmente, señaló que en la Convención Nacional Extraordinaria, nadie se opuso a que la señora Mireya Moscoso pusiera a disposición los cargos del Directorio Nacional, y

que ninguno de los testigos ha podido acreditar las causales del impugnante, puesto que todos han declarado que no le constaban los puntos a probar.

Se procedió a dar la palabra en este momento, al Licdo. Alejandro Pérez, en representación del Partido Arnulfista.

Comenzó su alegación, expresando que nadie sabe si había o no quórum en la Convención Nacional después de la segunda votación secreta, y que lo declarado son percepciones personales.

En cuanto al tema de la convocatoria, manifestó que dudaba de que luego del 1 de septiembre de 2004, el Directorio Nacional se hubiese podido reunir con las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, y por tanto, dicha convocatoria debió ser verificada por el Tribunal Electoral, siendo responsabilidad de éste la omisión de tal certificación en los documentos contentivos de la Convención de marras.

Sobre el particular, acotó que desconocía si tal nulidad es subsanable o no, y finalmente, expresó que según la Corte Suprema de Justicia, las violaciones directas a la Ley, se estudian independientemente del caudal probatorio que se allegue al expediente.

Luego de lo anterior, se concedió la palabra a la Licda. Elizabeth Troitiño, representante de la Fiscalía General Electoral.

Expresó que a su juicio, el proceso constituye más que una inconformidad a las reformas del Estatuto, en un problema de legitimación de poder en el Partido Arnulfista.

Continuó señalando que en la Convención de marras, había tres (3) facciones, y la finalidad de dicho evento, era la modificación del Estatuto del Partido, así como la elaboración de un cronograma para la elección de las autoridades del Partido. Así las cosas, en el transcurso de la Convención, dos (2) facciones se unieron y lograron la aprobación del estatuto, y a través de esa vía, se dejó sin efecto a dos (2) órganos de gobierno del Partido, decisiones éstas en las cuales participó el Licdo. De Gracia.

Lo antes expuesto, según su criterio se acredita con el hecho de que no fuese la facción del señor Varela quien impugnó la Convención, sino una de las partes del pacto, lo que demuestra que el mismo se rompió, tal y como lo confesó el Licdo. Pérez en su intervención.

Sobre la primera causal, agregó que el propio Licdo. Pérez en otro expediente indicó que tal convocatoria se hizo en cumplimiento de la Ley, y ese momento, tal acto un fue impugnado, por tanto, si bien los testigos han declarado que no les constaba que la aprobación hubiese contado con el respaldo de las dos terceras (2/3) del Directorio Nacional, igual participaron en el acto, y por tanto, se dio una convalidación de la nulidad, lo cual es reconocido en el artículo 741 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda causal, sostuvo que el propio estatuto permite que la Convención adopte su propio reglamento; y sobre el tema del quórum, ha quedado acreditado que al inicio del acto, se había logrado el mismo.

No obstante lo anterior, manifestó que luego del retiro de convencionales, no quedó claro si había quórum al momento de aprobarse las reformas al estatuto, y que aunado a ello, las mismas fueron aprobadas por aclamación, sin embargo, dentro del estatuto del Partido Arnulfista, no hay norma que hable de quórum al momento de tomarse una decisión.

Sobre el tema de los diferentes juegos de proyectos de reformas del estatuto, acotó que es un trabajo técnico y que no fue tocado en la audiencia, no obstante, el Tribunal Electoral había realizado un trabajo al respecto, donde se apreciaban diferencia, pero no

podía indicar si las diferencias que veía eran sustanciales, pero sí podía apreciar que dichos cambios fueron más allá de los solicitados por el Tribunal Electoral, razón por la cual, debían limitarse a los pedidos por el Tribunal.

Manifestó que debía constar en actas si la señora Mireya Moscoso puso a disposición de la Convención Nacional Extraordinaria, los cargos del Directorio Nacional, así como del procedimiento para dejar sin efecto los nombramientos de éste y de la Junta Consultiva, sin embargo, resaltó que el mecanismo político utilizado por la Convención, de realizar tales cambios a través de la reforma del estatuto, es un medio válido, y por tanto, no es ilegal.

Ahora bien, refiriéndose a la usurpación de funciones, recordó que la señora Mireya Moscoso, en nota fechada 15 de marzo de 2005, señaló que delegaba la representación legal del Partido Arnulfista en el señor Marco Ameglio Samudio, en su calidad de Primer Vicepresidente del Directorio Nacional Provisional, y por tanto, la delegación se ajusta a las normas del estatuto.

Culminó su alegato sosteniendo, que si existen cambios en los proyectos de reformas a los Estatutos presentados al Tribunal Electoral, que se adopten los aprobados en la Convención Nacional Extraordinaria, y que se desestimen todas las demás causales de la impugnación.

Corresponde ahora al Tribunal, analizar el fondo de la controversia para decidir la misma, y para ello examinaremos cada una de las causales de nulidad invocadas por el impugnante.

Primera causal:

Incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 13 de los Estatutos vigentes y desconocimiento del artículo 86 del Código Electoral.

Configuración de la causal: Esta primera causal invocada se configura, según el impugnante, porque no hay constancia de que la decisión del Directorio Nacional del Partido Arnulfista, adoptada el 22 de septiembre de 2004, convocando a la Convención Nacional Extraordinaria para el 16 de Enero de 2005, fuera aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Directorio Nacional, tal como lo exige el artículo 13 de los Estatutos del Partido.

Prueba de la causal: Como prueba, el impugnante se basa en que en las constancias procesales en el Tribunal Electoral, no existe una certificación expedida a tal efecto por el Secretario General del Partido. Además, se practicaron pruebas testimoniales aportadas por el impugnante y, a ese efecto, declararon las siguientes personas:

Mirna Pitty: Directora Nacional, manifestó que asistió a la reunión del 22 de septiembre de 2004 del Directorio Nacional, donde se aprobó hacer la convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria, pero que no puede aseverar si se certificó la existencia de la mayoría calificada de dos terceras partes del Directorio. No recuerda si habían 18 ó más Directores. Sí se tomó asistencia y la lista debe estar en la Secretaría del Partido que era la responsable. No le consta que la lista de asistencia se haya enviado al Tribunal Electoral. Ante preguntas de la Fiscalía General Electoral, manifestó que después de la reunión del Directorio, no tuvo dudas de la legalidad de la reunión y no conoce de ningún otro miembro del Directorio que haya tenido tales dudas. También manifestó que sí participó en la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero del 2005.

Harmodio Arias C.: Es Director Nacional y Subtesorero. Participó en la reunión del Directorio Nacional el 22 de septiembre del 2004 y había quórum. No sabe si se levantó

una certificación sobre la existencia de las dos terceras partes de los miembros, ya que eso le corresponde al Secretario General. No ha visto tal certificación. No recuerda si habían 18 ó más Directores pero había quórum. Sí se tomó lista de asistencia porque él firmó, y no sabe si se envió la lista al Tribunal Electoral. A preguntas de la Fiscalía General Electoral, manifestó que no tenía por qué dudar de la legalidad de la convocatoria.

Antonio Domínguez: Es Director Nacional y participó en la reunión del 22 de septiembre del 2004 para convocar a la Convención Nacional a una reunión extraordinaria. Había quórum pero no puede aseverar que tenían las dos terceras partes de los Directores. Eso le corresponde al Secretario General. Existió criterio unánime para convocar a la Convención para el 16 de enero del 2005. Cree que la convocatoria fue legal y confirmó que sí se pasó y firmó lista de asistencia.

Análisis: Cuando el Licenciado Alejandro Pérez, a nombre del Partido, contesta el traslado de la impugnación, manifiesta que no le consta que en dicho Directorio hubiese se contado con la aprobación calificada de las dos terceras partes de sus miembros, cuando lo que debió haber hecho es aportar la lista de asistencia que se hizo firmar en esa reunión del Directorio, tal cual quedó en evidencia de los testimonios recibidos en la audiencia y que fueran aducidos por el mismo impugnante, en el sentido de que sí se pasó y firmó lista de asistencia en dicha reunión del Directorio. Tampoco asistió a rendir declaración, Carlos Raúl Piad, Secretario General del Partido Arnulfista, testigo aducido por el propio impugnante, con el fin de corroborar lo aducido por el impugnante.

Del testimonio de los Directores Nacionales que declararon bajo juramento en la audiencia, no se comprueba que no estuvieron presentes las dos terceras partes de los Directores, ya que todos coincidieron en declarar que a ellos no les constaba y que esa constancia le correspondía al Secretario General.

La inexistencia de una certificación sobre la presencia de esa mayoría calificada, en la oficina del Tribunal Electoral, y que según el impugnante, debió haber aportado el Partido cuando comunicó su decisión de convocar a la Convención Nacional Extraordinaria, no es prueba de que no existió dicha mayoría calificada.

Tampoco es válido el argumento de que correspondía al Tribunal Electoral exigir dicha constancia cuando recibió la decisión del Partido de convocar a una reunión extraordinaria de la Convención Nacional, ya que debió aplicar el artículo 102 del Código Electoral que obligaba, según el Lic. Pérez, a tramitar dicha comunicación de conformidad con los artículos 48 y 53 del Código Electoral. No es válido ese argumento, porque el trámite referido se aplica cuando se entrega a la Secretaría General del Tribunal Electoral, la documentación que sustenta un cambio a los Estatutos de un Partido, y no la convocatoria a un acto en el que se programa cambiar los Estatutos del Partido. En este caso, se esperó, como era procedente, hasta que se entregara el acta de la Convención Nacional Extraordinaria conteniendo la aprobación de la reforma a los Estatutos, y fue precisamente por ese trámite en que se hicieron las publicaciones que establece el Código, que el impugnante pudo presentar oportunamente su demanda de impugnación en contra de la Convención y todo lo en ella actuado.

Por las mismas razones, tampoco resulta válido el argumento de la extemporaneidad de la impugnación, aducido a su vez por el apoderado del Presidente de la Convención, pues el momento para aducir la causal de nulidad de la Convención, incluyendo la falta de la mayoría calificada en el Directorio Nacional, es cuando el Tribunal Electoral hace las publicaciones para que los interesados en impugnar, hagan valer sus derechos, que es lo que ha ocurrido.

Examinemos ahora, la posición de la Fiscalía General Electoral que contiene varios argumentos para pedir que se rechace esta primera causal. **Primero**, porque el apoderado legal del Partido, en el reparto 281-2004-ADM, expresó claramente que la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero de 2005, fue convocada en cumplimiento de todos los trámites de Ley. **Segundo**, porque el momento oportuno para impugnar la convocatoria fue antes de la celebración de la Convención. **Tercero**, porque el impugnante carece de legitimidad para impugnar por haberse beneficiado del acto impugnado, ya que él participó como Convencional en la Convención, y de conformidad con el artículo 741 del Código Judicial, las nulidades no pueden ser invocadas por la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que le afectaba.

En cuanto al primer argumento, el mismo es absolutamente cierto y es consistente con lo planteado previamente en el sentido de que si el Partido consideraba que la reunión del Directorio, no contó con la mayoría calificada de las dos terceras partes, no debió decir que no le constaba, posición que es absolutamente contraria a la planteada en el reparto 281-2004-ADM, sino que debió aportar la lista de asistencia que debe estar a cargo del Secretario General del Partido, lo cual no solamente no hizo, sino que el Secretario General tampoco se presentó a declarar, habiendo sido citado para ello por el impugnante. Compartimos pues, este primer argumento de la Fiscalía.

En cuanto al segundo argumento, si bien cualquier interesado pudo impugnar la convocatoria de la Convención antes de la celebración de la misma, situación que hubiera contribuido a dilucidar este aspecto de la controversia que ahora nos ocupa, el hecho es que ello no impide que se impugne cuando el Tribunal Electoral publica los avisos relativos a los cambios adoptados en los Estatutos del Partido. Por ello, no compartimos este segundo argumento de la Fiscalía.

En cuanto al tercer argumento, el mismo es válido para los Directores y Convencionales que se beneficiaron con la celebración de la Convención, lo que incluye, en efecto, al Lic. Dionisio De Gracia como parte impugnante, pero no como apoderado. Tampoco es válido el argumento frente a Susana Coronado Calderón, que no es ni Directora ni Convencional pero fue una de las impugnantes. Por ello, este tercer argumento de la Fiscalía no resulta válido para el Tribunal.

Para concluir el análisis de esta primera causal, podemos añadir que del total de 27 Directores Nacionales que tiene el Partido Arnulfista, estuvieron presentes en la Convención del 16 de Enero, veintidós (22) principales y cinco (5) suplentes, por lo que el Directorio Nacional estuvo en pleno, es decir, se hizo presente con el cien por ciento de sus miembros con derecho a voto y en su calidad de Convencionales exoficio. Con esa presencia, convalidaron tácitamente el posible vicio en la ilegalidad de la convocatoria si se hubiese demostrado, lo que no se hizo, que la convocatoria fue hecha por menos de las dos terceras partes de los Directores. Los 5 Directores principales que no estuvieron presentes fueron: George Weeden (difunto), Luis Posse, Bolívar Parientes, Pablo Quintero Luna (renunció) y Víctor Juliao (renunció). Debemos aclarar, además, que la presunta causa de nulidad era de naturaleza relativa y por ello subsanable.

Finalmente, el artículo 455 del Código Electoral es claro cuando dispone que "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", y de las pruebas aducidas y practicadas con relación a esta primera causal, se concluye que la misma no ha sido probada por el demandante, razón por la cual se debe desestimar.

Segunda causal:

Desconocimiento e incumplimiento del artículo 17 del Estatuto vigente

Configuración de la causal: Según el impugnante, esta causal se configura cuando la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de Enero, adoptó un reglamento interno distinto del que previamente había sido aprobado por el Directorio Nacional.

Prueba de la causal: La prueba de esta causal está en el acta presentada al Tribunal Electoral por el Partido para la aprobación de las reformas a los Estatutos. En cuanto a los testimonios del impugnante practicados en la audiencia, tenemos los siguientes:

Mirna Pitty: Dijo que participó en la reunión del Directorio Nacional donde se aprobó el reglamento para la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero del 2005. Sí recuerda la intervención del Lic. Dionisio De Gracia en la Convención, para alegar que debía usarse el reglamento aprobado por el Directorio Nacional y que fue abucheado por ello.

Bernardo Díaz De Icaza: Es Director Nacional suplente y recuerda la intervención del Lic. Dionisio de Gracias cuando expresó su preocupación sobre el reglamento que debía usarse ya que estaban sentados cerca en la Convención y hubo un gran revuelo luego de su intervención. Recuerda que se sometieron a votación dos proyectos de reglamento y que ganó el del grupo de Ameglio.

Análisis: El mismo artículo 17 del Estatuto, invocado por el impugnante, es el que lo desmiente porque dicha norma claramente dispone que la Convención Nacional podrá usar el reglamento aprobado por el Directorio Nacional, o bien, uno aprobado por la misma Convención. Y si algo ha quedado claro de lo acontecido el 16 de Enero de 2005 en la Convención que ha sido impugnada, es que se dieron dos votaciones secretas, en momentos en que nadie ha puesto en duda la existencia del quórum, y que la primera de esas votaciones consistió en decidir, democrática y libremente, cuál de los dos proyectos de reglamento interno se habría de utilizar para el desarrollo de la Convención: el aprobado por el Directorio Nacional o el preparado por un grupo de Convencionales que se identificó como Rescate Panameñista. La votación mayoritaria de los Convencionales favoreció a este último, por lo que tal decisión resultó adoptada de conformidad con el mismo artículo 17 de los Estatutos que el impugnante, extrañamente, alega que fue violentado. Los testimonios recibidos en la audiencia no aportaron prueba en favor del impugnante, por lo que es menester concluir que carece que fundamento jurídico esta segunda causal, razón por la cual se debe desestimar.

Tercera causal:

Falta de quórum de votación al someter a consideración los Estatutos y las disposiciones transitorias.

Configuración de la causal: De acuerdo con el impugnante, esta causal se configura cuando luego de elegirse la mesa directiva de la Convención, se dio el abandono de casi el 99% de los miembros de la facción Unidad Panameñista, así como de los Convencionales simpatizantes con el Directorio Nacional, razón por la cual estima que en el recinto quedaron aproximadamente 190 Convencionales, siendo que el quórum requerido era de 295 de un total de 588 Convencionales que tenía habilitados el Partido Arnulfista para dicho evento.

Prueba de la causal: El impugnante pretendió probar esta causal con los testimonios de Anel Adames, Antonio Domínguez y Gustavo Villalaz. Examinemos cada uno.

Antonio Domínguez: Como Director Nacional era Convencional exoficio y asistió a la Convención del 16 de Enero. Manifestó que se retiró de la Convención entre tres y media y cuatro de la tarde, recién pasada la primera votación, y por ello no puede asegurar si se mantuvo o no el quórum. No estuvo presente el resto de la Convención.

Anel Adames: Como Director Nacional era Convencional exoficio y asistió a la Convención del 16 de Enero. Manifestó que ha sido el Presidente del Comité Electoral del Partido Arnulfista desde 1995 y, como tal, ha organizado todas las convenciones celebradas por el Partido. Para el evento del 16 de enero, llevó el registro del acreditamiento de los Convencionales de 8 a 10 am y organizó las dos votaciones secretas que se dieron durante la Convención, la primera como a las 2 pm y la segunda entre 5 y 6 y media de la tarde. Había casi 500 Convencionales. **Él se retiró de la Convención como a las 7 de la noche, después de la segunda votación**, y **no estuvo presente durante la aprobación de los Estatutos**. No puede precisar la cantidad de Convencionales que se retiraron mientras él estuvo presente, aunque ante la insistencia del impugnante llevó a calificar dicho retiro de numeroso.

Gustavo Villalaz: Ha formado parte del Comité Electoral desde 1997 y participó en la organización de las votaciones secretas que se dieron en la Convención del 16 de Enero. Manifestó que **se retiró como entre 6 y 7 de la noche, después de la segunda votación**, que fue cuando se nombró a un nuevo comité electoral, cesando él en sus funciones. **No estuvo presente en el momento en que se aprobaron las reformas a los Estatutos**. Dijo que después de elegirse la directiva en la segunda votación, se fueron muchos Convencionales y cree que quedaron entre cien y ciento cincuenta.

Testimonios de contrapruebas que fueron examinados por la Fiscalía General Electoral sobre esta causal:

César González: En cuanto al quórum después de la segunda votación secreta, recuerda que Rolla Pimentel se puso a contar los Convencionales presentes y confirmó que tenían el quórum. No recuerda la cifra que dijo Rolla Pimentel pero eran doscientos y tantos.

Fernando Vidal: Dijo no recordar disconformidad sobre la votación por aclamación. No recordaba problemas con el quórum.

Análisis: Tenemos entonces, que de los tres testimonios aportados como prueba de la inexistencia del quórum al momento en que se aprobaron los Estatutos, **ninguno de los tres estuvo presente en ese momento**, por lo que mal podrían dar fe de si existió o no el quórum para aprobar la reforma a los Estatutos. A través de ellos, el impugnante ha pretendido probar la cantidad de Convencionales que abandonaron la Convención después de la segunda votación secreta, y no lo ha logrado. Antonio Domínguez se fue temprano, incluso, después de la primera votación, es decir, no esperó la segunda votación, que fue la que originó la salida de una cantidad de Convencionales que no se ha podido establecer, ni siquiera aproximada. Anel Adames dijo que no puede precisar la cantidad de Convencionales que se retiraron pero que fue numerosa. ¿Qué es numerosa? ¿Decenas, centenas? No se sabe, y por lo tanto, el impugnante no ha podido establecer de los 492 Convencionales que se acreditaron fehacientemente para dar inicio a la Convención por parte de la Comisión de Credenciales, cuántos se retiraron según él alega.

Ahora bien, de lo acontecido en la Convención, de acuerdo al acta, podemos utilizar los resultados de la segunda votación que es cuando se enfrentan las nóminas de Unidad Panameñista y la de Rescate Panameñista, esta última dirigida por Marco Ameglio. Unidad Panameñista obtiene 215 votos y Rescate Panameñista 256 votos, por lo que procede a

instalarse la Junta Directiva encabezada por Marco Ameglio. Es a partir de este momento, de acuerdo con el impugnante y los testimonios recibidos, cuando se produce el retiro de una cantidad X de Convencionales. Lógico es pensar que los 256 Convencionales que ganaron, se quedaron en la Convención pendientes no tanto de las reformas a los Estatutos sino de la elección de los nuevos Directores, por lo que solamente les habría hecho falta 39 Convencionales para mantener el quórum de 295 requerido. Es decir, de los 215 Convencionales que se opusieron a Marco Ameglio y votaron por la nómina de Unidad Panameñista, pudieron haberse retirado 176 y todavía se mantenía el quórum en la Convención, todo lo cual nos permite concluir que, no habiendo probado el impugnante cuántos fueron los que se retiraron, en efecto, la lógica indica que fue fácil mantener el quórum a pesar de que una cantidad numerosa de Convencionales se retiraba.

No compartimos la tesis del Fiscal de que no existe norma alguna sobre el quórum necesario para adoptar una decisión, y por tanto, debe utilizarse el artículo 10 del Estatuto del Partido, en donde se indica que las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. En efecto, en el Reglamento aprobado por la Convención, se establece en el artículo 10 que: "La Convención Nacional tomará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría de los Delegados presentes, siempre que exista quórum". Es decir, la Convención debía mantener su quórum para poder adoptar decisiones por la mayoría de los presentes, lo cual ocurrió porque no se ha podido probar que el quórum se perdió. Así las cosas, el Tribunal tiene que concluir que la causal no ha sido probada y por ello debe ser desestimada.

La cuarta y quinta causal, las analizaremos en una sola.

Cuarta y quinta causal:

Extralimitación de la Convención Extraordinaria en sus funciones y facultades; y que se violentó el mandato legítimo de dos órganos de gobierno del Partido Arnulfista y el debido proceso legal de defensa.

Configuración de las causales: Estas causales se configuran, según el impugnante, cuando los Convencionales, sin el quórum requerido, aprueban por aclamación un proyecto de Estatutos sin que fuera conocido y discutido por los Convencionales. Luego la Presidenta del Partido, Mireya Moscoso, presenta una versión de dichos Estatutos, y finalmente, el Señor Marco Ameglio, atendiendo requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Electoral, presenta otra versión de los Estatutos. Además, en la Convención se desconoce el período de los integrantes de dos organismos del Partido como son el Directorio Nacional, cuyos miembros son reemplazados sin la renuncia de sus integrantes, y la Junta Consultiva es eliminada, todos los cuales habían sido elegidos en septiembre de 2001 por un período de cinco años.

Prueba de las causales: Según el impugnante, la prueba del quórum viene de arrastre de la prueba de la causal anterior, y la prueba de la aprobación de la reforma a los Estatutos por aclamación y sin discusión, consta en el acta entregada por el Partido, al igual que la interrupción del período del Directorio Nacional y la Junta Consultiva. Veamos el único testimonio recibido en la audiencia con relación a esta causal.

Antonio Domínguez: Asistió a la Convención como Director Nacional, votó en la primera votación y se retiró, por lo que no estuvo presente cuando se aprobaron los Estatutos.

Análisis: El tema de la falta de quórum ha quedado dilucidado al examinar la causal anterior, toda vez que el impugnante no ha logrado probar la falta del quórum.

En cuanto a la aprobación de las reformas por aclamación y sin discusión, debemos recurrir a los artículos 7 y 8 del Reglamento aprobado por la Convención. En dichas normas se establece que:

> *"**Artículo 7.** El Presidente someterá a los Convencionales la forma en que desean se lleven a cabo las votaciones durante la Convención, ya sea nominal, secreta u ordinaria o por aclamación, conforme a la siguiente definición:*
>
> *A. Votación Nominal: Consiste en el llamado que hace el Secretario de la Convención a cada Convencional para que exprese oralmente su voto.*
>
> *B. Votación Secreta: Se efectúa cuando la voluntad del Convencional no es revelada públicamente.*
>
> *C. Votación por Aclamación: Se realiza en forma pública y abierta cuando el Presidente pregunta si se aprueba lo que se discute y los Convencionales levantan la mano públicamente.*
>
> ***Artículo 8.** En los métodos de votación por aclamación o nominal, cualquiera de los Convencionales podrá pedir la verificación de la votación, salvo que sea evidente el resultado."*

Y si examinamos el acta de la Convención, a partir de la página 4, apreciamos lo siguiente:

> *"Una vez instalada la Junta Directiva, el Presidente solicitó al Secretario la lectura del Orden Del Día para someterlo a aprobación de la Convención.*
>
> *Aprobado por aclamación unánime, el Orden del Día consistió en los siguientes puntos:*
>
> *I. Consideración del Orden del Día.*
>
> *II. Verificación del quórum reglamentario.*
>
> *III. Modificación y aprobación de la Reforma a los Estatutos del Partido Arnulfista.*
>
> *IV. Aprobación de un Cronograma para adelantar las elecciones de todos los cargos de los Órganos de Gobierno."*

El Convencional JOSÉ ISABEL BLANDÓN solicitó al Presidente de la Convención que como quiera que ya se había verificado el quórum se procediera al punto modificación y aprobación de la Reforma a los Estatutos del Partido Arnulfista, lo cual sometido a la Convención y fue aprobado por aclamación unánime.

El Convencional JAIME BARROSO procedió a solicitarle al Presidente de la Convención que indicara cuál es el método utilizado para la votación y que se diera lectura del mismo. El Secretario de la Convención procede a dar lectura al artículo respectivo, que dice textualmente… (y se transcribe el artículo 7). El Convencional señor JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA presentó el proyecto de Reformas a los Estatutos, elaborado por el Directorio Nacional del Partido, debidamente secundado por el Convencional señor JOSÉ MIGUEL ALEMÁN.

El Convencional señor VÍCTOR CASTILLO presentó el Proyecto de Reformas a los Estatutos, elaborado por el Movimiento RESCATE PANAMEÑISTA, debidamente secundado por el Convencional Señor JAIME BARROSO.

El Convencional doctor GUILLERMO ROLLA PIMENTEL solicitó consensuar los dos (2) Proyectos para efecto de leerlos como texto único.

El Convencional señor ALEJANDRO PÉREZ solicitó un receso con el fin de consensuar los Proyectos, lo cual en efecto se concedió.

Reiniciada la sesión de la Convención, el Convencional señor JOSE BLANDON FIGUEROA procedió a retirar el Proyecto de Estatuto por él propuesto debido a que se logró el acuerdo de presentar un texto único por ambos proponentes. En consecuencia, el Convencional señor VICTOR CASTILLO procedió por igual a retirar su proyecto de Reformas a los Estatutos.

El Convencional señor ALEJANDRO PÉREZ presentó ante la Junta Directiva el sometimiento de aprobación del texto único de Reforma a los Estatutos, secundado por el Convencional señor JAIME BARROSO. En consecuencia se procedió a dar lectura de dicho texto único.

El Convencional señor JAIME BARROSO solicitó que el Pleno de la Convención se declara debidamente ilustrado sobre el contenido, sentido y alcance del texto único del Proyecto de Reforma a los Estatutos. El Presidente de la Junta Directiva sometió a votación la moción del Convencional BARROSO, la cual fue aprobada por aclamación unánime.

El Convencional señor JAIME BARROSO solicitó al Presidente de la Junta Directiva que el método para votar el Proyecto de Reforma de los Estatutos fuese por aclamación, debidamente secundada por el Convencional señor ALEJANDRO PÉREZ.

Acto seguido el Presidente de la Junta Directiva, no habiendo otra propuesta sobre el método de votación, procedió a la aprobación del método de votación, el cual fue aprobado por aclamación unánime.

La Junta Directiva de la Convención somete a consideración del Pleno de la Convención el Proyecto de Reformas de los Estatutos el cual fue aprobado por la mayoría de los Convencionales, con sólo dos (2) votos en contra y dos (2) abstenciones.

El Convencional señor ALEJANDRO PÉREZ solicitó la lectura de las Disposiciones Transitorias de los Estatutos, para su aprobación, debidamente secundado. Acto seguido el Presidente de la Convención instruye al Secretario de la Convención para que le dé lectura del mismo.

Finalizada la lectura de las Disposiciones Transitorias de los Estatutos, el Convencional señor ALEJANDRO PÉREZ solicitó su aprobación por aclamación, debidamente secundada.

El Presidente somete a la Convención la aprobación del método de votación por aclamación para la aprobación de las Disposiciones Transitorias de los Estatutos, lo cual fue aprobado por la mayoría de los Convencionales, con sólo dos (2) votos en contra y ninguna abstención.

El Presidente solicitó al Secretario de la Convención que continuara con el siguiente punto del Orden Del Día y que se diese lectura al mismo. El Secretario procede a dar lectura al Orden del Día, el cual consiste en la Aprobación de un Cronograma para adelantar las elecciones de todos los cargos de los Órganos de Gobierno.

El Convencional señor JAIME BARROSO solicitó la palabra y explicó que en su concepto había operado la sustracción de materia sobre este punto del Orden del Día, por cuanto el Cronograma había sido subsumido por la anterior aprobación de la Reforma de los Estatutos, la cual fue debidamente secundada. En consecuencia propuso que se sometiera a votación no considerarla y el Pleno de la Convención así lo aprobó por aclamación unánime.

Agotado el Orden del Día el Presidente de la Convención invitó a la Mesa Principal a la Presidenta del Partido para que juramentara a la nueva Junta Directiva Provisional.

La Convención Nacional Extraordinaria clausuró con el canto del Himno de Acción Comunal.

Siendo las nueve de la noche (9:00pm) el Presidente de la Convención, dio por terminada la Sesión y clausurada esta Convención Nacional Extraordinaria, en la Ciudad de Penonomé, hoy dieciséis de enero de 2005 y como constancia se firma la presente Acta.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO Presidente	MANUEL LOBO Secretario

De todo lo anterior, que no ha sido puesto en duda, tal cual consta en el acta, ya que lo que se impugna es que la Convención no tenía facultad para hacer lo que hizo, queda claro que el sistema de aclamación fue un sistema de votación que formó parte del reglamento aprobado por la Convención, de forma tal que mal puede alegarse que es un sistema ilegal. Es más, en la anterior transcripción, se deja constancia de que tanto la aprobación de las reformas a los Estatutos como de las disposiciones transitorias, se hicieron por mayoría de votos pues se produjeron dos votos en contra. Igualmente consta que sí hubo discusión y negociación para poder llegar a un proyecto de reformas consensuado, como consecuencia de que existían dos propuestas, las cuales fueron retiradas para entrar en un receso de negociación entre los Convencionales que dirigían las facciones opuestas y, luego de lograr un texto que satisfacía a los dos bandos, se sometió a votación el texto consensuado. Lógicamente, un proyecto de reformas ya endosado por los dos grupos opuestos, no va a originar discusión adicional, sin embargo, varios se opusieron y otros se abstuvieron, y de ello se dejó constancia en el acta. En cuanto a las abstenciones, se dieron dos al aprobar las reformas y ninguna al aprobar las disposiciones transitorias, que es donde se cambia a los integrantes del Directorio Nacional y de la Junta Directiva, por unos Directores Nacionales provisionales, y se deja cesante a la Junta Consultiva, y se adoptan otras medidas, entre las cuales está la referente al punto de la aprobación de un nuevo cronograma para adelantar las elecciones de todos los cargos de los órganos de gobierno del Partido.

Si examinamos el comunicado de la convocatoria dado a conocer por el Directorio Nacional, apreciamos que dice: OBJETO: Modificación de los Estatutos del Partido Arnulfista y Aprobación de un nuevo cronograma para adelantar las elecciones de todos los cargos de los órganos de gobierno. Es decir, desde la convocatoria a la Convención Extraordinaria se había contemplado interrumpir el período de los integrantes de los órganos de gobierno, después de modificar los Estatutos del Partido, lo cual se hizo.

En efecto, las decisiones que se han cuestionado con la impugnación en esta causal, fueron adoptadas como parte de la reforma a los Estatutos, todo lo cual quedaba sujeto a la aprobación del Tribunal Electoral, tal cual está sucediendo al haberse dado aviso público de lo acontecido en la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de Enero de 2005, y al tramitarse la impugnación que ocupa el presente fallo dentro del cumplimiento del debido proceso.

El Tribunal considera que las decisiones adoptadas en perjuicio de los integrantes de los órganos de gobierno del Partido Arnulfista, por parte de la Convención Nacional Extraordinaria citada, al haberse adoptado como parte de una reforma a los Estatutos del Partido, que quedaba sujeta a la aprobación del Tribunal Electoral, han sido adoptadas conforme a derecho. Distinto hubiera sido si se cambia a los integrantes del Directorio Nacional o

se deja cesante a la Junta Consultiva sin reformar previamente el Estatuto porque, en ese evento, las decisiones sí hubieran violentado la Ley Fundamental del Partido. Si se modifica previamente el Estatuto, se elimina la violación al mismo. Y la Convención fue convocada con el claro y transparente objetivo de iniciar un proceso de reorganización del Partido a través de una reforma a los Estatutos que conllevaría a una elección anticipada de todos los cargos de los órganos de gobierno, lo cual se logró parcialmente, toda vez que solamente se afectó al Directorio Nacional. La Junta Consultiva no es un órgano de gobierno del Partido según el artículo 11 del Estatuto vigente, donde se identifican dichos órganos. La Junta Consultiva, según lo dispone el artículo 44 del Estatuto vigente, está encargada de asesorar al Directorio Nacional y está compuesta de 30 consejeros designados por el Directorio Nacional. No se afectaron los demás órganos de gobierno, a saber: Los Directorios Provinciales, Distritoriales y de Corregimientos.

Hay que recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, los Partidos políticos son entes de derecho privado y no de derecho público. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos cuando ha decidido que no puede conocer de la inconstitucionalidad de los Estatutos de los Partidos políticos porque son entes privados. Ni siquiera las resoluciones del Tribunal Electoral mediante las cuales se aprueban los Estatutos de los Partidos, son objeto de inconstitucionalidad, ya que la Corte considera que las mismas son de mero trámite y se refieren a un ente privado. De ahí, la flexibilidad que tienen los Partidos de cambiar la estructura de sus órganos de gobierno, incluyendo la interrupción de sus respectivos períodos, si previamente se reforma el Estatuto y se somete dicha reforma a la aprobación del Tribunal Electoral.

A este respecto, es oportuno transcribir partes esenciales del fallo de 29 de abril de 1998 emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica de los actos de los Partidos políticos, en una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 139 del Estatuto del Partido Papa Egoró.

> *"La facultad privativa de guardiana de la integridad de la Constitución, que su artículo 203 le otorga al Pleno de la Corte para que conozca sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, es una facultad limitada a los antes referidos actos, siempre y cuando éstos provengan de autoridad pública, lo que excluye del control constitucional los actos de carácter privado o celebrados entre particulares."*

En este sentido y de manera más categórica, el ordinal 3º del artículo 2545 del Código Judicial, que desarrolla en parte el artículo 203 Constitucional, establece la competencia privativa del Pleno de la Corte para conocer:

> *"De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinetes, decretos leyes, reglamentos, Estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o de forma".*

Con respecto a los actos que pueden ser impugnados por esta vía, el Pleno se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido antes expuesto y más recientemente, mediante Resolución de fecha 30 de diciembre de 1997, en razón de demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 104 de los Estatutos del mismo Partido Papa Egoró; la Corte se pronunció de la siguiente manera:

> *"Considera este Tribunal Colegiado que la demanda de inconstitucionalidad no debe ser admitida, en virtud de que la norma acusada forma parte de un documento de carácter privado, como lo es el Estatuto del Partido PAPA EGORÓ.*

(...)

El artículo 2550 del Código Judicial es enfático al prever, que sólo puede impugnarse ante el Pleno de la Corte las Leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que se consideren inconstitucionales, y el acto atacado no reúne estas características, pues no es un acto dictado o expedido por autoridad pública".

Mediante Resolución de fecha 23 de agosto de 1990 también se trata el tema cuando en virtud de demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 109 de los Estatutos del Partido Laborista y la Resolución Nº 862 de 4 de septiembre dictada por el Tribunal Electoral, la Corte se INHIBE de conocer dicha demanda, fundamentada principalmente en los argumentos que se señalan a continuación:

"Lo primero que interesa establecer es la naturaleza particular o pública de los actos que son objeto de censura por su aparente inconstitucionalidad.

Como viene dicho, se impugnan aspectos de la estructura normativa de un Partido político, organismo que es el resultado de la manifestación de voluntad de un número plural de ciudadanos. Tal manifestación se inscribe, desde sus orígenes, en la esfera de la actividad privada, y se explica por la necesidad que tienen esas personas de perfeccionar el ejercicio de sus derechos políticos por la vía electoral. La tutela que brinda el Estado al ejercicio de ese derecho no es distinta a la que expresa en amparo del interés de quienes se organizan en asociaciones civiles para el cumplimiento de fines benéficos o sociales, de naturaleza no lucrativa. En ambos casos la Constitución o la Ley, le brindan su reconocimiento, tras reglamentar lo concerniente a su origen y a su funcionamiento. Con ese reconocimiento no opera modificación de la naturaleza jurídica del ente u organización, la que sigue siendo eminentemente privada.

La atribución de competencia que, en materia de control de constitucionalidad, hace el ordinal 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional a cargo de la Corte Suprema de Justicia, recae sobre objetos jurídicos específicos, todos ellos de naturaleza pública. El control superior sobre las "Leyes, decretos, acuerdos resoluciones y demás actos..." sigue la identidad de los objetos a en cuanto a su naturaleza; en el caso particular de los "actos" que en dicha norma se mencionan, la utilización de la fórmula copulativa –"y"– demuestra la voluntad de un engarce inequívoco en orden a su comunidad de origen, es decir, al reconocimiento de su índole pública.

(...)

Nuestra jurisprudencia ha mantenido, de manera sostenida, la interpretación según la cual los actos traídos al control constitucional deben haber sido emitidos por una autoridad estatal y afecten materia de naturaleza pública, de lo que dan cuenta sentencias citadas por el representante del Ministerio Público. Esta exigencia indica que, en el caso de la resolución del Tribunal Electoral; que también es objeto de impugnación, se está frente a un acto formalmente público irrecurrible por esta vía, toda vez que se limita a cumplir un cometido simplemente formalizador de la actividad privada, sin intervenir propiamente en su reglamentación, no pudiendo, por lo tanto, incurrir en violaciones susceptibles de ser recurridas por esta vía. Diferente sería el caso si dichos actos pudieran ser atacados a título diverso por la vía constitucionalmente vedada del Amparo de Garantías Constitucionales, en la que se consagran un concepto y ámbito diversos para la impugnación de los actos de servidores públicos.

Según el demandante, la resolución Nº 862, de 4 de septiembre de 1987, dictada por el Tribunal Electoral, viola los artículos 17, 18, 41, 126, 137 y 212 de nuestra Carta Fundamental. Un examen de la pretensión anunciada demuestra que la alegada colisión del acto acusado con dichos preceptos se daría, eventualmente, según los señalamientos del propio actor, fuera del ámbito de control de constitucionalidad. La índole programática del artículo 17 lo coloca al margen de ser susceptible del vicio que se le atribuye al acto, según interpretación jurisprudencial que ya no se discute. Por otra parte, el propio demandante se ocupa de invalidar el cargo de violación del artículo 18, al imputar a los Magistrados del Tribunal Electoral haber impedido que "se diera el debido proceso para no entrar al análisis del fondo de la acción presentada", argumento que visiblemente, alude a vía de impugnación distinta de la escogida. De igual consecuencia es la argumentación que pretende violados los artículos 41, 126, 137 y 212 por alegada "conculcación" de derechos procesales, siendo que, a propósito de esta última norma, se insiste en el desconocimiento por el tribunal del principio del debido proceso, acto que abriría otra vía de control constitucional".

Se observa, sin lugar a dudas, que la demanda de inconstitucionalidad va dirigida contra el artículo 139 de los Estatutos del Partido Papa Egoró, documento este que si bien ha sido aprobado por el Tribunal Electoral y señala las pautas, deberes y derechos de sus miembros, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Electoral, tiene fuerza de ley entre sus afiliados, el mismo no constituye un acto proveniente o dictado por autoridad pública, lo que hace no viable la demanda de inconstitucionalidad interpuesta y así debe ser declarada".

Así las cosas, la Convención impugnada mal pudo haberse extralimitado en sus funciones y facultades, y mal pudo haber violentado el mandato legítimo de dos de sus órganos de gobierno así como el debido proceso, razón por la cual las causales cuarta y quinta se consideran infundadas y no probadas.

Causal sexta:

Inexistencia de renuncias de dignatarios, Directores principales y suplentes y de los integrantes de la Junta Consultiva

Configuración de la causal: De acuerdo al impugnante, esta causal se configura porque no existe renuncia de los Directores Nacionales ni de los miembros de la Junta Consultiva que ameritara la designación de los organismos transitorios en la Convención, y de existir alguna renuncia, debió haberse llenado la vacante con alguno de los suplentes.

Prueba de la causal: De los testimonios aportados para probar esta causal, el único que se presentó a la audiencia fue Jorge Barrios, quien manifestó lo siguiente: Es Convencional electo en Aguadulce en septiembre del 2001 como Director nacional suplente. Llegó tarde a la Convención, como a las 4 p.m. y no se pudo acreditar, y no estuvo más de cinco minuto en la Convención. No ha renunciado a su cargo.

A pesar de que los otros testigos no se presentaron a declarar sobre el tema de esta causal, procedemos a examinar los testimonios recibidos para ver cuál declaró con relación a este punto, y encontramos lo siguiente.

Mirna Pitty dijo que no ha renunciado a su cargo como Directora nacional y que no le han pedido la renuncia. En cuanto a si la Presidenta del Partido había dicho en la Convención que tenía en sus manos la renuncia de todos los Directores, contestó que la Presidenta lo que dijo fue que el Directorio Nacional no sería obstáculo.

Harmodio Arias C. confirmó haber puesto su cargo a disposición de la Convención Nacional.

Antonio Domínguez dijo que no ha renunciado y que no tenía conocimiento del plan de cambiar los Estatutos para cambiar al Directorio Nacional.

Anel Adames confirmó haber puesto su cargo a disposición de la Convención Nacional.

Bernardo Díaz Icaza dijo que no ha renunciado.

Análisis: Si bien queda claro que unos Directores Nacionales sí pusieron su cargo a disposición de la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero del 2005, y otros no, el hecho es que esta causal está ligada a la anterior. Desde la convocatoria a la Convención, se indicó claramente que se pretendía reformar los Estatutos e interrumpir los períodos de todos los órganos de gobierno del Partido, lo cual se hizo dentro del marco de la Ley como lo ha examinado el Tribunal al analizar la causal anterior. Por ello, la renuncia de los integrantes de los organismos afectados, resulta irrelevante en virtud del mecanismo adoptado en la Convención para lograr el objetivo que se había planteado desde la convocatoria. Por ello, procede desestimar esta sexta causal en función de la conclusión a la que se llegó en el examen de la causal anterior.

Sétima causal:

Alteración de documentación sin autorización y abuso en el ejercicio de la representación legal del Partido Arnulfista.

Configuración de la causal: Según el impugnante esta causal se configura cuando al entregar el 1 de abril del 2005, los Estatutos aprobados en la Convención con los cambios que habían sido requeridos por el Tribunal Electoral, aparece un Parágrafo en el que "se autoriza al Presidente y al Secretario de la Convención Nacional a realizar todos los cambios pertinentes de los presentes Estatutos que no desnaturalicen la esencia de los mismos". Con relación a estos cambios, el demandante sostiene que el Presidente y Secretario de la Convención, aprovechando el contenido y sentido de la Nota N°. 407SG-2005 de 22 de febrero de 2005 de la Secretaría General y dirigida a Mireya Moscoso como Presidenta del Partido, asumen la facultad de crear nuevas normas estatutarias contrariando el espíritu de los artículos 48 y 53 del Código Electoral. Finalmente, alega el impugnante que el Señor Marco Ameglio Samudio en nota de 1 de abril de 2005, cuando remite las reformas a los Estatutos, usurpa el cargo de Representante Legal, toda vez que el Estatuto vigente sostiene que los Vicepresidentes reemplazan al Presidente del Partido, y por lo tanto, se deben tomar como no presentadas tales correcciones.

Prueba de la causal: El impugnante pretende probar esta causal con el mismo texto del documento presentado el 1 de abril del 2005 por el Señor Marco Ameglio. Además, de los testimonios practicados en la audiencia, tenemos lo siguiente: Harmodio Arias C., ante la pregunta de si como Director Nacional y Convencional autorizó incluir el parágrafo en disputa a favor del Presidente y el Secretario de la Convención Nacional, manifestó que no recordaba y que no podía afirmar a favor o en contra de ello. También dijo no recordar si había aprobado o no las reformas a los Estatutos en la Convención pero sí recordaba haberse juramentado el 6 de marzo del 2005 como nuevo Director Nacional electo en la Convención.

Antonio Domínguez, por su parte, al no haber estado presente durante la reforma a los Estatutos, ya que se retiró después de la primera votación, no pudo aportar nada respecto de esta causal.

Contrapruebas del Presidente de la Convención: Examinemos los testimonios recibidos en la audiencia.

Juan Manuel De Arco: Es Convencional y estuvo en la Convención. Recuerda que se leyeron los artículos de los nuevos Estatutos artículo por artículo, y estuvo presente cuando se autorizó al Presidente y al Secretario para hacer los cambios. Cuando se le presentó el texto preciso del parágrafo en cuestión, lo leyó y reconoció como el aprobado en la Convención.

César González: Es Convencional y estuvo en la Convención. Da fe del parágrafo en cuestión y de que lo leyó el Sr. Lobo, Secretario en ese momento.

Fernando Vidal: Es Convencional y estuvo en la Convención. Da fe de que se autorizó al Presidente y Secretario a algo muy similar al texto que se le presentó, conteniendo el parágrafo en cuestión.

Análisis: En esta causal tenemos que hay tres hechos que se alegan:

1. Que el Señor Marco Ameglio adicionó un parágrafo a los Estatutos para que él como Presidente de la Convención y el Secretario de la misma, pudieran hacer cambios a los Estatutos, y que dicho parágrafo no aparecía en el documento entregado por la Presidenta Mireya Moscoso. En cuanto a este punto, es un hecho comprobado de que el parágrafo no estaba en los Estatutos reformados que entregó la Presidenta Mireya Moscoso. El impugnante trató de probar con testimonios que dicho parágrafo no fue aprobado en la Convención pero solamente logró llevar a la audiencia a dos testigos de los cuatro aducidos: Antonio Domínguez, que no estuvo presente cuando se discutieron y aprobaron los Estatutos porque se fue después de la primera votación; y Harmodio Arias C., quien sí estuvo hasta el final pero que dijo no recordar si se había incluido dicho parágrafo como parte de los Estatutos. Es decir, las pruebas del impugnante no corroboran que la Convención no aprobó ese parágrafo. En cambio, el Presidente de la Convención presentó tres testimonios, de los cuales dos coinciden en que los Estatutos sí incluyeron un parágrafo igual, mientras que el tercero declaró que era muy similar al texto con el que fue confrontado, por lo que el parágrafo en cuestión, si bien fue adicionado el 1 de abril con relación a los Estatutos presentados por la Presidenta Mireya Moscoso el 26 de enero, el Tribunal concluye que sí fue aprobado en la Convención. Al menos, no se ha probado que no lo fuera.

Sin embargo, parte de este hecho tiene que ver con la creación de nuevas normas estatutarias por parte del Presidente y Secretario de la Convención, cuando, so pretexto de subsanar defectos señalados por la Secretaría General del Tribunal Electoral, cambian los Estatutos presentados por la Presidenta Mireya Moscoso el 26 de enero de 2005.

A este respecto, pasamos a examinar los defectos señalados por el Tribunal y analizaremos qué hizo el Señor Ameglio frente a cada uno de ellos.

1. En el Capítulo III "De las Provincias, Circuitos y Comarcas". En el Artículo 9 solamente mencionan las 9 provincias y 2 comarcas, con lo cual hacen falta las comarcas Emberá, Madugandí y Wargandí.

Comentario: Este es un cambio de forma y fue corregido por el Señor Ameglio.

2. Artículo 11, en los circuitos electorales que se mencionan, faltan los correspondientes a las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas. Secretaría General llamó la atención que en la redacción del Estatuto, no se indica el motivo de su omisión.

Comentario: Este es un cambio de forma y fue corregido por el Señor Ameglio. Sin embargo, éste comunica que ha eliminado el concepto de Distrito y procedido a adoptar como organización política del siguiente nivel descendente al del Provincial, el de Circuito, o sea que dentro de la Provincia ésta se divide en circuitos tal y como está a nivel de divi-

sión política de acuerdo a la Ley, y por tanto eliminó el artículo 10 que hace referencia a los distritos, y en el resto del cuerpo del Estatuto se eliminó toda referencia a los distritos. **Esta eliminación implica directamente un cambio de fondo en los Estatutos que solamente puede tomar la misma Convención Nacional, por lo que es absolutamente ilegal y no puede ser admitida por el Tribunal Electoral.**

3. Artículo 24. Cambiar Comité Político Nacional por Comisión Política Nacional, de acuerdo al artículo 14 del proyecto de Estatuto.

Comentario: Este es un cambio de forma y fue corregido por el Señor Ameglio.

4. Los artículos 25, 43, 59 y 67 del Proyecto de Estatuto se deben adecuar conforme al artículo 91 del Código Electoral.

Comentario: Estos artículos se refieren a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional (artículo 25), Junta Consultiva (artículo 43), Directorios Provinciales o Comarcales (artículo 51), Directorios Circuitales o Distritoriales (artículo 59) y Directorios de Corregimiento (artículo 67), los cuales no prevén lo dispuesto en el artículo 91 del Código Electoral que dice que las sesiones extraordinarias de los organismos del Partido serán convocadas de acuerdo con sus Estatutos y, además, cuando así lo pidan por escrito, con especificación del objeto:1. La mayoría de los miembros principales del Directorio respectivo; 2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo; y 3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el Partido en la circunscripción de que se trate.

Aunque el Estatuto no incluya esta disposición, es de obligatorio cumplimiento pues es un derecho que consagra el Código Electoral, así es que se podía incluir después de la Convención.

En todo caso, el Señor Ameglio incorporó la norma legal al Estatuto para el Directorio Nacional y la Junta Consultiva, lo que resulta aceptable. Para las convenciones provinciales, distritoriales, circuitales y de corregimiento, la norma ya estaba contemplada en el artículo 72 que establece las normas comunes a dichos organismos.

5. Artículo 91. Debe especificar a qué se refiere con "infracciones menores a los Estatutos".

Comentario: No se debió haber pedido por la Secretaría General del Tribunal Electoral pues el mismo artículo estatutario dice que "El Directorio Nacional mediante resolución determinará las infracciones menores". Es decir, ya estaba previsto quién en el Partido haría esa calificación.

En todo caso, el Señor Ameglio modificó los artículos 91 a 95 sobre el régimen disciplinario, así:

a) El artículo 91 decía que el que cause infracciones menores a los Estatutos del Partido será sancionado... y que el Directorio Nacional determinaría las infracciones menores. Con la modificación se dice que el que incumpla el Estatuto del Partido será sancionado… Y se elimina la intervención del Directorio al eliminarse el término de infracciones menores. Este cambio no es de forma y no se puede aceptar.

b) El artículo 92 decía que el que incumpla los deberes establecidos en el artículo 7… Con la modificación se dice que las autoridades del Partido que incumplan los deberes establecidos en el artículo 7… Este cambio no es de forma y no se puede aceptar.

c) El artículo 93 decía el que traicione los principios, etc… Con la modificación se dice que el que falte a los principios, etc... Este cambio pudiera calificarse de forma pero aban-

dona un lenguaje muy tradicional que han utilizado los Arnulfistas para calificar la violación a la lealtad al Partido, por lo que le correspondería a la Convención Nacional tomar esa decisión. Por tanto, no se acepta este cambio.

d) El artículo 94 contempla la sanción de expulsión y sin derecho a reconsideración y en su literal b dice cuando el infractor traicione actuando contra una decisión de la Convención… Con la modificación, se dice que cuando el infractor actúe en contra de una decisión de la Convención… Esta modificación es consecuencia de la anterior, por lo que si se rechaza la anterior, esta hay que rechazarla también.

6. Artículo 95. Se debe adecuar conforme lo establecido en el numeral 3 del Decreto 3 de 25 de febrero de 2002, y en todo caso mejorar su redacción a fin de que indique "el Presidente de la Junta Directiva del Directorio Nacional" y no "el Presidente del Partido", quien tenga la facultad para comunicar al Tribunal Electoral que la expulsión del miembro haya sido revocada.

Asimismo, se debe eliminar –dice la Secretaría General- el parágrafo de dicho artículo ya que no cumple con lo señalado en el Decreto 3 de 25 de febrero de 2002.

Comentario: El artículo en referencia dice que para que un miembro expulsado pueda volver a inscribirse, deberá presentar al Registrador Electoral, autorización escrita del Presidente del Partido o del Directorio Nacional. No entendemos la preocupación de Secretaría General al requerir un cambio en este artículo ya que el Decreto 3 de 25 de febrero de 2002, en su artículo 3, se refiere a una autorización escrita del organismo competente, y anticipa que de no estar definida esa competencia, será la Junta Directiva o Comité Ejecutivo Nacional del Partido, según el caso. En cuanto al parágrafo, tenemos que mediante el mismo se concede un término de seis meses contados a partir de la aprobación del Estatuto por el Tribunal Electoral, como período de gracia para que todos los expulsados en el pasado reciente, puedan inscribirse sin la necesidad de autorización escrita que exige el artículo 9. Concediendo la Convención esta facilidad para facilitar la reconciliación dentro del Partido, no consideramos que el parágrafo vaya en contra del decreto citado, por lo que no compartimos la opinión emitida por Secretaría General al exigir la eliminación del parágrafo. El propósito del Decreto es tener la certeza de que el Partido había autorizado la reinscripción de un expulsado, por lo que cuando la misma Convención concede un período para poder reinscribirse sin autorización expresa e individual del Partido, tal concesión es absolutamente válida y el parágrafo no tiene por qué ser eliminado. La autorización escrita del organismo competente a la que se refiere el Decreto, es la que ha dado la Convención Nacional Extraordinaria el 16 de enero de 2005.

En todo caso, el Señor Ameglio modificó el artículo 95 pretendiendo acoger la observación de Secretaría General y en la nueva versión se dispone que la autorización escrita para que un expulsado pueda reinscribirse será emitida por el Presidente de la Junta Directiva del Partido, eliminando al Directorio Nacional, por lo que esa modificación no es de forma y no se puede aceptar. En consecuencia, la norma debe quedar tal cual estaba.

En cuanto al parágrafo que concede los 6 meses para los expulsados para que se reinscriban sin tener que contar con la autorización escrita, se le añade una frase que dice que se instruye al Presidente para que entregue al expulsado, de manera expedita y positiva, la autorización. Careciendo de base la observación de Secretaría General en este aspecto, la modificación debe dejarse sin efecto toda vez que resulta un contrasentido el introducir un período especial para no tener que contar con una autorización escrita para que el mismo párrafo, entonces, disponga quién habrá de emitir la autorización escrita.

7. Artículo 110. Se debe corregir "Comité Político Nacional" por "Comisión Política Nacional", conforme lo establecido en el artículo 14 del Proyecto de Estatuto.

Comentario: Es un cambio de forma y fue corregido pero se añadió que no solamente se podía convocar al Coordinador de la bancada sino a toda la bancada. Esta convocatoria se refería a derechos tanto del Directorio Nacional como de la Junta Consultiva, de convocar al Coordinador de la bancada en la Asamblea Nacional. La adición no es de forma y no puede ser aceptada.

8. Artículo 112. Corregir el artículo 145 por 151 de la Constitución Política.

Comentario: Es un cambio de forma ya que la revocatoria de mandato cambió de número de artículo con la reforma constitucional del 2004. Sin embargo, el Señor Ameglio no solamente cambió el número del artículo para adecuarlo a la Constitución sino que modificó los dos literales del artículo 112 que contempla los casos de revocatoria de mandato. La norma original decía: a) "Violar gravemente los deberes de los miembros del Partido Panameñista en el artículo 7 de los Estatutos del Partido". La nueva norma dice: "Violar los deberes de los miembros del Partido contenidos en el artículo 7 de los Estatutos del Partido". Se elimina la palabra "gravemente" lo cual es inaceptable.

En cuanto a la segunda causal prevista en el literal b, tenemos que la norma original decía: "Flagrante violación a los Estatutos, al programa y/o a los miembros del Partido Panameñista". Con la modificación lee: "Flagrante infracción a los Estatutos, al Programa Político, y las directrices en materia política y de legislación establecidas por el Partido Panameñista". Es decir, se añaden y eliminan frases que cambian las causales de revocatoria, por lo que esa modificación es igualmente inaceptable.

9. Finalmente, dijo Secretaría General, es necesario que se hagan las modificaciones pertinentes para que la terminología vaya acorde con las reformas constitucionales, y donde hace referencia a "legisladores" debe decir "diputados".

Comentario: Cambios de forma que se hicieron pero además, el Señor Ameglio acepta que corrigió algunas funciones de la Comisión Política Nacional y la suscripción de otras funciones que erróneamente se le había asignado al Directorio Nacional por resabios del viejo Estatuto donde no existía la Comisión Política Nacional. Todas estas correcciones son de fondo y son inaceptables.

En tal virtud, los únicos cambios que se aceptan al Estatuto presentado por la Señora Mireya Moscoso, son los previamente indicados. Todos los demás cambios quedan RECHAZADOS.

2. Para concluir el examen de las causales de la impugnación, tenemos que el segundo hecho de la séptima causal, está relacionado con el presunto ejercicio ilegal de la representación legal del Partido Arnulfista por parte del Señor Marco Ameglio, cuando el 1 de abril del 2005, entrega los cambios a los Estatutos reformados en la Convención impugnada, y utiliza el título de Representante Legal. Al respecto, consta en el Tribunal Electoral carta de 15de Marzo de 2005, firmada por la Presidenta Mireya Moscoso, después de la Convención del 16 de enero, en la que designa al Señor Marco Ameglio, en su condición de Primer Vicepresidente del Partido Panameñista, "para que actúe como Representante Legal del Partido en todas las diligencias que se desarrollen ante el Tribunal Electoral", y el trámite hecho el 1 de abril corresponde a una de esas diligencias. En tal virtud, carece de sustento jurídico esta causal invocada, por lo que debe desestimarse.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia y nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN**:

Primero: ACOGER PARCIALMENTE la demanda de impugnación interpuesta por Dionisio De Gracia y Otros, en contra de las Reformas Integrales de los Estatutos del Partido Arnulfista adoptados en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2005, Y SOLAMENTE en lo referente a los cambios estatutarios no aprobados por el Tribunal Electoral en este fallo y que fueran introducidos el 1 de abril de 2005, por el Señor Marco Ameglio.

Segundo: En tal virtud, resulta conducente proceder a emitir las resoluciones administrativas correspondientes, a fin de:

1. Aprobar los Estatutos reformados por el Partido Arnulfista en la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero de 2005 con sus DISPOSICIONES TRANSITORIAS, según fueran presentados por la Señora Mireya Moscoso el 26 de enero de 2005, con los únicos cambios que el Tribunal Electoral ha autorizado en este fallo. A este efecto, la Secretaría General del Tribunal Electoral preparará la versión final de los Estatutos, producto de esta resolución, y la someterá a la aprobación de la Sala de Acuerdos, antes de la emisión de la resolución de aprobación de los mismos.
2. Reconocer el cambio de nombre del PARTIDO ARNULFISTA por PARTIDO PANAMEÑISTA, así como al nuevo DIRECTORIO NACIONAL PROVISIONAL y a la nueva JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL, según fueran escogidos en la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero de 2005.

Fundamento de derecho: Artículos 102, 452 y 455 del Código Electoral.

Contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente

Erasmo Pinilla C.
Magistrado

Dennis Allen Frías
Magistrado

Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General

3

RESULTADOS DE ELECCIONES INTERNAS NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR PARTIDO POLÍTICO

	País	Panamá
	Tribunal	Tribunal Electoral de Panamá
	Sentencia	31-2009-ADM
	Fecha	13 de marzo de 2009
	Tema	Impugnación de postulación de candidatos en elecciones internas
	Descripción	El Tribunal Electoral dispuso la anulación de las postulaciones efectuadas por el Partido Panameñista, en virtud de que las mismas vulneraban los derechos políticos de los miembros de dicho colectivo. Sobre el particular, el organismo electoral panameño dispuso que los resultados de una primaria, en donde la membresía de un partido político escoge a los candidatos que dicho colectivo presentará a un torneo electoral, no puede ser desconocida por el partido político, aun cuando el candidato electo realice acciones políticas que no sean avaladas por la directiva del partido político.

"Se declara la nulidad de las postulaciones de un partido político, por no inscribir a los candidatos que resultaron seleccionados producto de su democracia interna".

Reparto Nº 31-2009-ADM

TRIBUNAL ELECTORAL

Panamá, 13 de marzo de dos mil nueve (2009)

Mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, el suscrito Magistrado Ponente dispuso la celebración del acto de audiencia dentro de la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de la candidatura de los señores **Domitilio "Nin" Díaz Cedeño**, con cédula de identidad personal 6-41-2469, y **David Frias González**, con cédula de identidad personal 7-101-803, quienes fueron postulados por el Partido Panameñista para el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos (fs. 55).

Sobre el particular, la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, al sustentar su pretensión, se fundamentó en los siguientes hechos:

1. Que el señor Samuel Domínguez Castillero fue el ganador de las elecciones primarias del Partido Panameñista para ser postulado para el cargo de Representante por el Corregimiento de El Espinal, distrito de Guararé, provincia de Los Santos;
2. Que el Partido Panameñista, desconociendo los resultados de sus propias elecciones primarias, postuló a los impugnados para el cargo de Representante (Principal y Suplente) por el Corregimiento de El Espinal, distrito de Guararé, provincia de Los Santos;
3. Que nuestra Ley Electoral no contempla norma alguna que le permita a un partido político desconocer los resultados de una elección primaria, sin que se produzca primero una vacante absoluta de dicha candidatura;
4. Que la postulación de los candidatos impugnados no está acorde con los Estatutos del Partido Panameñista ni obedece a un acuerdo entre partidos políticos;
5. Que los Estatutos del Partido Panameñista disponen que la elección primaria es el único método para la designación de los candidatos a puesto de elección popular; y
6. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que acojan la impugnación y en su defecto, postulen a los señores Samuel Domínguez Castillero y Carlos Ernesto Villarreal Núñez, para el cargo en cuestión por el Partido Panameñista (fs.1-4).

En apoyo de su pretensión, la impugnante adjuntó como prueba la copia de los Boletines del Tribunal Electoral 2,686 de 9 de febrero de 2009 en donde se publicó la postulación de los impugnados y el 2,663 de 23 de enero de 2009, en donde se publicó el nombre de los ciudadanos que resultaron electos en las elecciones primarias del Partido Panameñista, siendo el señor Samuel Rodríguez Castillero proclamado como candidato al cargo de Representante por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, así como la credencial emitida a aquél en dicho sentido, y adjuntó una fianza por **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00)**, mediante certificado de garantía 0124708 del Banco Nacional de Panamá (fs. 11).

Mediante Resolución de 17 de febrero de 2009, se admitió la impugnación que nos ocupa, y se dispuso dar traslado de la misma al Apoderado Legal del Partido Panameñista registrado en la Secretaría General del Tribunal Electoral, así como al Fiscal General Electoral (fs.13-15).

Por su parte, el Licenciado Jorge Barakat Pitty, Apoderado Legal del Partido Panameñista, al contestar el traslado, indicó lo siguiente:

1. Que la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño no tiene legitimidad para actuar, toda vez que como parte afectada, necesita conferir un poder a un abogado;
2. Que efectivamente, el señor Samuel Domínguez Castillero ganó la elección primaria del Partido Panameñista para el cargo de Representante por el Corregimiento de El Espinal;
3. Que la Junta Provincial de Los Santos del Partido Panameñista en reiteradas ocasiones le había llamado la atención al señor Domínguez Castillero por apoyar candidatos ajenos al Partido Panameñista;
4. Que en virtud de ello, el Directorio Provincial de Los Santos del Partido Panameñista decidió que los candidatos impugnados fuesen los postulados, evitándose así que la candidatura fuera utilizada en desmedro de las postulaciones para Alcalde y Diputado;
5. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que niegue la impugnación promovida por la Licenciada Acevedo Cedeño (fs. 86-90).

La Fiscalía General Electoral mediante escrito visible de fojas 92 a 102 del expediente, dio respuesta al traslado de la impugnación señalando que debía acogerse la impugnación en virtud de que se le ha desconocido al señor Samuel Domínguez Castillero su derecho a postularse a cargo de elección popular, ya que el mismo no ha depuesto su interés sobre dicha postulación, y los candidatos impugnados al ser miembros del Partido Panameñista, denotan que la postulación de éstos no obedece a una alianza electoral.

Este Tribunal mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, dispuso entre otras cosas, la admisión de las pruebas aportadas tanto por la parte impugnante como la impugnada y la Fiscalía General Electoral, y de oficio, ordenó la incorporación del *Boletín del Tribunal Electoral* 2,649 de 13 de enero de 2009 (fs.108-109).

Notificada en debida forma la Resolución de 26 de febrero de 2009, se realizó la audiencia en la fecha programada, cuya acta está visible de fojas 132 a 136 del expediente.

Luego de lo anterior, corresponde a este Tribunal emitir sus consideraciones.

El proceso en cuestión, tiene como objeto determinar si el Partido Panameñista podía, de acuerdo a sus Estatutos, revocar una postulación obtenida a través de una elección primaria, bajo el pretexto de que su titular realizaba proselitismo a favor de un candidato ajeno al referido colectivo político.

Este Tribunal aprovecha la oportunidad para aclarar el tema de la legitimidad para actuar en este tipo de procesos.

Nuestra Ley Electoral, en su artículo 265, así como en el artículo 55 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, sostienen con absoluta claridad que las candidaturas a puestos de elección popular, una vez sean publicadas en el *Boletín del Tribunal Electoral*, pueden ser impugnadas por el Fiscal General Electoral, los partidos políticos y cualquier ciudadano, sin establecer restricción alguna.

En el caso que nos ocupa, la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, está actuando en su propio nombre y representación, lo cual es permitido al tenor de lo señalado en las normas arriba indicadas, y a su vez, aquella puede actuar sin necesidad de poder, puesto que la misma es abogada, por lo que no necesita ser representada por otro letrado en el proceso.

Siendo así las cosas, se desestima la excepción de falta de legitimidad invocada por el Apoderado Legal de la parte impugnante y por la Fiscalía General Electoral, en sus respectivas contestaciones del traslado de la impugnación.

Corresponde ahora, pronunciarnos sobre el fondo de la controversia.

El artículo 236 del Código Electoral establece que las postulaciones a puestos de elección popular por parte de los partidos políticos, deben atenerse a lo dispuesto en sus estatutos, y en tal sentido, el artículo 8 literal g del Estatuto del Partido Panameñista, reconoce el derecho a todos sus miembros a ser postulados en éstas para los distintos cargos de elección popular.

Por tanto, el principio que rige al Partido Panameñista para escoger a sus candidatos a un puesto de elección popular es la elección primaria, y en el caso que nos ocupa, la misma fue celebrada el pasado 6 de julio de 2008, y en ella, el señor Samuel Domínguez Castillero fue proclamado como el ganador de la postulación para el cargo de Representante por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.

Debemos recordar que este hecho está debidamente probado en el expediente, no sólo con la comunicación que hiciera el Partido Panameñista al Tribunal Electoral sobre el tema (Boletín 2,663 de 23 de enero de 2009), sino también con la contestación del traslado de la impugnación que hiciera el Apoderado Legal del referido colectivo político.

Ahora bien, ¿podía el Partido Panameñista desconocer el resultado de su elección primaria no mediando una renuncia del candidato ganador?

Dicha actuación no es viable, toda vez que al establecerse en el Estatuto del Partido Panameñista el sistema de primarias como mecanismo para postular sus candidatos a puesto de elección popular, los ganadores adquieren ese derecho mientras no renuncien expresamente al partido o a su postulación, o sobrevenga sobre aquél alguna causa natural o legal que lo inhabilite para ejercer funciones públicas.

Debemos recordar que según la Constitución Política y la Ley Electoral, los partidos políticos deben regirse por principios democráticos, y uno de éstos lo constituye la celebración de elecciones primarias, de manera tal que sea la mayoría de los miembros del colectivo político quienes decidan a sus copartidarios como candidatos aptos para ocupar los distintos cargos públicos de elección popular.

En el caso que nos ocupa, el Partido Panameñista no ha probado ni pretendido probar, que el señor Samuel Domínguez Castillero hubiese desistido de su postulación ganada en la elección primaria del 6 de julio de 2008, o que hubiese renunciado al Partido Panameñista, o que sobre él hubiese sobrevenido alguna causa que lo inhabilitara para ser postulado.

Si bien es cierto el Estatuto del Partido Panameñista establece como obligación a sus miembros apoyar el resto de las candidaturas de dicho partido político, no hay sanción alguna en dicho Estatuto, para aquellos que no lo hagan; por consiguiente, la medida aplicada al señor Domínguez Castillero aún cuando sea políticamente correcta, carece de sustento jurídico, que es lo fundamental en todo sistema electoral.

Uno de los pilares del Estado de derecho lo constituye el apego y cumplimiento irrestricto de las normas legales, y por tanto, la correlativa prohibición de aplicar sanciones y procedimientos no previstos en la Ley, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde, de una manera ad hoc, el Partido Panameñista le aplicó al señor Samuel Domínguez Castillero una sanción inexistente en el Código Electoral o en su Estatuto.

Así las cosas, el argumento vertido por el Apoderado Legal del Partido Panameñista en el acto de audiencia, en cuanto a que se trataba de una postulación en alianza, queda desvirtuado por el hecho de que los candidatos que ganaron las primarias no pueden ser reemplazados por acuerdos de alianza con otros partidos si el candidato no otorga su consentimiento para ser reemplazado, salvo que se renuncie al partido o le sobrevenga algún impedimento legal para ser postulado.

Por otro lado, tal y como lo expresó el representante de la Fiscalía General Electoral en el acto de audiencia, si bien dicho colectivo político emitió una serie de resoluciones que le permitían postular candidatos distintos a los que fueron proclamados en la elección primaria (CPN-06-08 de 9 de diciembre de 2008 y CPN-07-09 de 23 de enero de 2009); las causales señaladas en éstas no se aplicaban en ningún caso a la situación del señor Domínguez Castillero, sin perjuicio del hecho de que el Tribunal Electoral no se ha pronunciado sobre la legalidad de esas resoluciones.

En resumidas, la actuación del Partido Panameñista de desconocer la postulación obtenida por el señor Samuel Domínguez Castillero en la elección primaria del 6 de julio de 2008, no tiene sustento legal ni estatutario, por lo que la postulación impugnada es ilegal, y debe ser dejada sin efecto para reconocer el derecho del ganador de la elección primaria a ser postulado.

En este orden de ideas, este Tribunal debe acceder a la impugnación interpuesta por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, y declarar nula la postulación de los señores **Domitilio "Nin" Díaz Cedeño** y **David Frías González**, y en su defecto, ordenar la postulación de los señores Samuel Domínguez Castillero y Carlos Ernesto Villarreal Núñez, como candidatos al cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, por parte del Partido Panameñista.

Finalmente, al prosperar la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, este Tribunal debe ordenar la devolución de la fianza de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00)** que fuera consignada por aquella al momento de presentar la demanda, lo cual se hará una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: ACOGER la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, en su propio nombre y representación, en contra de la postulación efectuada por el Partido Panameñista de los señores **Domitilio Díaz Cedeño**, con cédula de identidad personal 6-41-2469, y **David Frias González**, con cédula de identidad personal 7-101-803, para el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, y en consecuencia, la **DECLARAN NULA POR ILEGAL** por contravenir lo dispuesto en el artículo 236 del Código Electoral.

SEGUNDO: A efectos de lo anterior, en la Boleta de Votación para Representante por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, para las Elecciones Generales del próximo 3 de mayo de 2009, en la casilla correspondiente al Partido Panameñista aparecerán los señores **Samuel Domínguez Castillero**, con cédula de identidad personal 6-56-2195, y **Carlos Ernesto Villarreal Núñez**, con cédula de identidad personal 7-112-323.

TERCERO: DEVOLVER a la parte impugnante, una vez quede ejecutoriada la presente resolución, la fianza de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**, consignada en el Certificado de Garantía 0124708 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Las Tablas, y que fuera adjuntada al momento de la presentación de la impugnación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Reparto Nº 31-2009-ADM, una vez esta resolución quede debidamente ejecutoriada.

Esta resolución admite recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a la misma.

Fundamento Legal: Artículos 236, 265, 272 y 493 del Código Electoral; 55, 62, y 68 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente

Erasmo Pinilla C.
Magistrado

Gerardo Solís
Magistrado

Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General

PERÚ

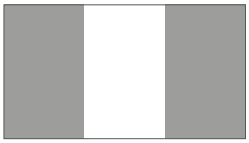

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

NO HAY RESTRICCIONES PARA QUE LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO PARTIDARIO SEAN ELEGIDOS COMO CANDIDATOS PARA ALCALDES Y REGIDORES

País	**Perú**
Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
Resolución	N.° 562 -2010-JNE
Fecha	16 de julio de 2010
Descripción	Las autoridades que conforman el órgano encargado de convocar a elecciones internas fueron elegidas como candidatos municipales para el proceso de elección popular por dicha organización política. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación, al determinar que de los documentos presentados, los integrantes de dicho órgano fueron elegidos mediante el proceso de democracia interna convocado según las normas vigentes, y que no existe restricción legal para que los integrantes de dicho órgano puedan ser elegidos candidatos, siempre que hayan respetado el proceso de democracia interna.

"No existe restricción respecto de que los integrantes de un órgano partidario puedan ser elegidos candidatos para alcalde y regidores, siempre que se haya respetado el proceso de democracia interna".

Expediente N° J-2010-00569
BONGARÁ
09-2010-JEEB

Lima, dieciséis de julio de dos mil diez

VISTO, en audiencia pública de fecha 16 de julio de 2010, el recurso de apelación interpuesto por el Movimiento Regional Amazonense "Unidos al Campo", contra la Resolución N° 01 de fecha 4 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bongará, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Cristóbal del Olto, provincia de Luya, departamento de Amazonas para participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2010.

I. ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Bongará declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Cristóbal del Olto, debido a que las autoridades que conforman el Comité Ejecutivo Distrital del Movimiento Regional Amazonense "Unidos al Campo", encargadas de convocar a elecciones internas, fueron elegidas como candidatos a alcalde y regidores en el proceso de elección popular por dicha organización política, por lo que se estaría vulnerando los principios de transparencia y legalidad de las elecciones internas.

El personero legal de la referida organización política, sustenta su defensa indicando que los integrantes del Comité Ejecutivo Distrital de la mencionada organización política, no son los encargados de convocar a elecciones internas, sino que dicha función le corresponde al Comité Electoral; en consecuencia, no se estaría transgrediendo el proceso de democracia interna al interior de la organización política.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos modificada por las Leyes N°s 28624, 28711 y 29490, la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental deben regirse por las normas de democracia interna de la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política; asimismo, el artículo 20 de la referida ley, dispone que la elección de autoridades se realiza por un órgano electoral autónomo respecto de los demás órganos.
2. En esa línea, el Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 302-2010-JNE, en el que se aprueba el Instructivo sobre Democracia Interna para la Elección de Candidatos de los Partidos Políticos y Movimientos Regionales, el documento precisa las funciones administrativas y jurisdiccionales del órgano electoral central y los órganos electorales descentralizados; y señala que, el órgano electoral es el encargado de convocar al proceso de democracia interna al interior de las organizaciones políticas.
3. De la revisión del estatuto del referido movimiento regional, se verifica que la elección de autoridades se encuentra a cargo del Comité Electoral, de conformidad con la Ley de Partidos Políticos; asimismo, se señala que el Comité Ejecutivo Distrital es el encargado de ejecutar el plan de trabajo distrital, por lo que no habría inconveniente en que este órgano convoque a una asamblea general para conformar el

Comité Electoral, encargado del proceso de democracia interna de dicha organización política.

4. En el presente caso, se advierte del Acta de Constitución del Comité Ejecutivo Distrital del referido movimiento regional, Acta de Elecciones Internas de dicha organización política, y el Acta de Constitución del Comité Electoral que, los integrantes del Comité Ejecutivo Distrital fueron elegidos mediante el proceso de democracia interna convocado por el Comité Electoral de la organización política, por lo que se habría cumplido con lo dispuesto en las normas mencionadas.
5. Por otro lado, del análisis normativo se desprende que, no existe restricción para que los integrantes del Comité Ejecutivo Distrital no puedan ser elegidos candidatos para alcalde y regidores del Concejo Distrital de San Cristóbal del Olto, siempre que hayan respetado el proceso de democracia interna, por lo que no es posible limitar la inscripción de la lista de candidatos para participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2010.
6. En consecuencia, corresponde declarar fundada la apelación y disponer se continúe con la calificación correspondiente.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Regional Amazonense "Unidos al Campo"; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 01 de fecha 4 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bongará, disponiendo que emita nueva resolución conforme a los considerandos 5 y 6 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

2

LA VOTACIÓN A MANO ALZADA ES CONTRARIA A LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY

País	**Perú**
Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
Resolución	N.° 591 -2010-JNE
Fecha	19 de julio de 2010
Descripción	Se eligió a los candidatos bajo la modalidad de "mano alzada", que no se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos, por lo que no se acredita el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

"La elección de candidatos mediante la modalidad de votación de mano alzada al no encontrarse regulada en el artículo 24 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, no puede ser empleada en el ejercicio de la democracia interna de las organizaciones políticas".

Expediente N° J-2010-0615
CANGALLO
0090-2010-020

Lima, diecinueve de julio de dos mil diez

VISTO, en audiencia pública de fecha 19 de julio de 2010, el recurso de apelación interpuesto por el "Movimiento Independiente Innovación Regional", contra la Resolución N° 01, de fecha 9 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cangallo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para participar en las Elecciones Municipales 2010, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, bajo los siguientes fundamentos:

a. El candidato Julio Juan Curi Acha no presentó la solicitud de licencia sin goce de haber, a pesar de que se desempeña como especialista de educación de la UGEL Cangallo.

b. La candidata Nancia Quispe León omitió firmar e imprimir su huella digital en su Declaración Jurada de Vida.

c. El acta de elección interna de candidatos no consigna la designación de un órgano o comité electoral, tampoco precisa la modalidad o mecanismo de elección interna.

El personero legal de la referida organización política sustenta su defensa en lo siguiente:

a. Respecto a las observaciones advertidas a los candidatos Julio Juan Curi Acha y Nancia Quispe León, estas han sido regularizadas con la documentación pertinente por ser sólo causales de inadmisibilidad.

b. En cuanto a lo observado en el acta de elección interna, indica que por un error involuntario no se ha consignado a los miembros del comité electoral ni la modalidad de elección en el libro de acta, por lo que siendo subsanable esta observación, se presenta un acta aclaratoria.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Los artículos 19, 20, 22 y 24 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos, establecen que la elección de por lo menos cuatro quintos de los candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental deben ser mediante la realización de elecciones internas, efectuadas entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y veintiún (21) días antes del plazo para la inscripción de candidatos.

   Los artículos 8 y 13 de la Resolución N° 247-2010-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2010, establecen los requisitos que debe cumplir una solicitud de inscripción de lista de candidatos, la cual será declarada improcedente en caso de no acreditarse el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

2. Sobre el caso concreto, el acta presentada por el Movimiento Independiente Innovación Regional no cumplía con los requisitos formales establecidos en la Reso-

lución Nº 247-210-JNE, es decir, consignar la designación de un órgano o comité electoral y la modalidad o mecanismo de elección interna.

Si bien es cierto, que el documento presentado por la organización política apelante no podía constituir formalmente un acta de elecciones internas en la medida que se había omitido algunos de los requisitos esenciales para ser considerada como tal, el Jurado Electoral Especial debió declarar la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción de lista presentada, otorgando un plazo para la subsanación respectiva.

3. No obstante, en mérito a los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado advierte que el acta aclaratoria de fecha 14 de junio de 2010, adjunta al presente recurso de apelación, no cumple con los requisitos de Ley toda vez que se consigna como modalidad de votación el de mano alzada, la cual que no se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos.

   Por consiguiente, la resolución venida en grado debe ser confirmada al no acreditarse el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

4. Asimismo, este Colegiado considera que la verificación de una causal, como es el cumplimiento de las normas de democracia interna, que impide la inscripción de una lista de candidatos, hace que resulte intrascendente verificar las demás invocadas por la resolución impugnada.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el "Movimiento Independiente Innovación Regional"; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01, de fecha 9 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cangallo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

3

LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN CONFORMAR SUS LISTAS DE CANDIDATOS DE MODO TAL QUE RESULTE PROPORCIONAL A LAS CANDIDATURAS PARTICIPANTES EN SUS PROCESOS DE DEMOCRACIA INTERNA

País	**Perú**
Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
Resolución	N.° 0034-2011-JNE
Fecha	08 de febrero de 2011
Descripción	Se solicitó la intervención del Jurado Nacional de Elecciones, al alegar que, según los resultados del proceso de elecciones internas realizadas, y en aplicación de la última parte del artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos que consagra la representación proporcional en las listas a candidatos al Congreso, como quien encabeza la lista que quedó en segundo lugar, le corresponde integrar la lista cuya inscripción solicite su partido político. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación y dispuso que el Primer Jurado Electoral Especial de Chiclayo, órgano de primera instancia, califique la solicitud de inscripción de la lista congresal del partido político Partido Aprista Peruano, teniendo en cuenta que los partidos políticos que postulen candidatos a cualquiera de los órganos colegiados descritos en el artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos conformen sus listas de modo tal que resulte proporcional a las candidaturas participantes en los procedimientos de democracia interna. Dicha proporcionalidad implica la aplicación de la cifra repartidora, criterio que es también aplicable para la repartición de escaños en el Congreso de la República y de representantes ante el Parlamento Andino, así como consejerías regionales y regidurías municipales.

> "Los partidos políticos que postulen candidatos a cualquiera de los órganos de gobierno descritos en el artículo 24 de la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos, deberán conformar sus listas de modo tal que resulte proporcional a las candidaturas participantes en los procedimientos de democracia interna, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa".

Expediente N.° J-2011-0024

Lima, ocho de febrero de dos mil once

VISTO, en audiencia pública de fecha 8 de febrero de 2011, el recurso de apelación interpuesto por Luis Humberto Falla Lamadrid contra la Resolución N.° 003-2011-JEECH, emitida por el Primer Jurado Electoral Especial de Chiclayo que declaró improcedentes sus solicitudes de fechas 26 y 28 de enero de 2011 sobre el procedimiento de democracia interna del partido político Partido Aprista Peruano del departamento de Lambayeque.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2010, Luis Humberto Falla Lamadrid solicitó la intervención del Jurado Nacional de Elecciones, a efectos de hacer cumplir la Ley de Partidos Políticos "en lo concerniente a la modalidad de la conformación de la lista de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino".

Asimismo, por escrito de fecha 28 de enero de 2011, también solicitó se dictara una medida cautelar en la que se dispusiese su incorporación como candidato en la lista parlamentaria del partido político Partido Aprista Peruano por la región Lambayeque.

Sustentó su petición en el hecho de que, según los resultados del proceso de elecciones internas realizadas en Lambayeque, la lista encabezada por su persona quedó en segundo lugar, por lo que, en aplicación de la última parte del artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos que consagra la representación proporcional en las listas a candidatos al Congreso de la República, le corresponde integrar la lista cuya inscripción solicite el mencionado partido.

Mediante Oficio N.° 0370-2011-SG/JNE, de fecha 28 de enero de 2011, fue remitido al Primer Jurado Electoral Especial de Chiclayo el expediente administrativo que contenía la solicitud de fecha 26 de enero de 2011, así como el pedido de medida cautelar de fecha 28 de enero de 2011, interpuestos por Luis Humberto Falla Lamadrid, a efectos de que el mencionado Jurado se pronunciase en primera instancia jurisdiccional electoral.

Por Resolución N.° 03-2011-JEECH, de fecha 31 de enero de 2011, el Primer Jurado Electoral Especial de Chiclayo declaró improcedentes ambos pedidos de Luis Humberto Falla Lamadrid, por considerar que ya existe pronunciamiento respecto a un anterior pedido de nulidad de las elecciones internas en el partido político Partido Aprista Peruano, que fue declarado improcedente por Resolución N.° 002-2011JEECH. Asimismo, respecto de la medida cautelar, el Jurado Electoral Especial señaló que el peticionante, al participar en el proceso de democracia interna del referido partido, aceptó el sistema de elección de lista cerrada adoptado por el Tribunal Electoral del partido y ratificado por su Comité Ejecutivo Nacional. Por último, debe tenerse en cuenta que las elecciones internas del partido en referencia se realizaron el 16 de enero de 2011, dentro del plazo límite para su realización, el que venció indefectiblemente el día 19 del mismo mes y año, por lo que no existe oportunidad para variar sus resultados.

Con fecha 4 de febrero de 2011, Luis Humberto Falla Lamadrid interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N.° 03-2011-JEECH del Primer Jurado Electoral Especial de Chiclayo, por considerarla atentatoria contra los principios de legalidad y tipicidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos ejercen sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas como los partidos políticos. Estos se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como señala el numeral 17 de su artículo 2.
2. Es claro asimismo que para asegurar que esta participación sea efectiva y no desviada por el accionar de las cúpulas partidarias, el constituyente peruano ha encargado al legislador el aseguramiento de los mecanismos democráticos en el interior de los partidos políticos. Por ello, la Ley de Partidos Políticos, aprobada por Ley N.° 28094, ha establecido en los artículos 19 y siguientes una serie de disposiciones relativa a este fin. De estas, debe destacarse que por modificación aprobada por Ley N.° 28845, y luego por Ley N.° 29490, se ha contemplado expresamente que "cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los consejeros regionales y de regidores, hay representación proporcional, en la en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa".
3. Resulta imperativo, entonces, que los partidos políticos que postulen candidatos a cualquiera de los órganos colegiados descritos en el artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos conformen sus listas de modo tal que resulte proporcional a las candidaturas participantes en los procedimientos de democracia interna. La intención de esta norma, tal como se desprende de su proyecto de Ley sustentatorio (Proyecto de Ley N.° 14724/2005-CR, como de su dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República), es la de dotar representación a las minorías partidarias que no hubieran resultado ganadoras en un proceso de elecciones internas.
4. Se trata sin duda de la adopción de un criterio que, por lo demás, es aplicable en nuestra legislación para la repartición de escaños en el Congreso de la República y de representantes ante el Parlamento Andino, así como consejerías regionales y regidurías municipales. En efecto, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Elecciones (Ley N. 26859), el artículo 1 de la Ley N.° 28360, el artículo 8 de la Ley N.° 27683 y el artículo 25 de la Ley N.° 26864 consagran de manera expresa la aplicación de la cifra repartidora como un mecanismo para obtener la representación proporcional de las organizaciones políticas participantes en los procesos electorales convocados.
5. Haciendo eco de ello, el legislador ha querido extender la representación proporcional en el interior de los partidos políticos cuando de elegir a los candidatos a determinados órganos estatales de conformación colegiada se trate, siempre que la elección se realice por lista cerrada. Es pues una opción del legislador adoptada como forma de aseguramiento de la democracia interna de los partidos políticos, señalada en el artículo 35 de la Constitución.
6. Es claro que el legislador no ha previsto cuál de los métodos de representación proporcional existentes en la doctrina y la legislación comparada deben aplicar los

partidos políticos en sus procesos de democracia interna. No puede concluirse, desde luego, que dicho método sea el de la cifra repartidora o D'Hont que la legislación nacional consagra de manera uniforme. Al hacer referencia el artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos a la representación proporcional en la conformación de las listas al Congreso de la República, el Parlamento Andino, los consejos regionales y concejos municipales, no impone un determinado sistema de representación proporcional, sino que deja a libertad de los partidos políticos, en tanto personas jurídicas de derecho privado, la elección del mecanismo que estimen conveniente de acuerdo con su organización y fines, pero siempre que el método escogido pueda ser calificado de proporcional.

7. En el caso concreto del proceso de democracia interna del partido político Partido Aprista Peruano llevado a cabo para la conformación de la lista de candidatos que postularán en las elecciones de representantes al Congreso de la República en la circunscripción electoral de Lambayeque, se presentaron dos listas, según lo señalado en el Informe N.° 010-2011-DNFPE/JNE, emitido con fecha 7 de febrero de 2011 por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones y de conformidad con lo establecido en el acápite 7.3 de la Directiva N.° 009-2010-TNE-PAP, "Normas complementarias para elegir a los candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino en Elecciones Generales del año 2011", aprobada por el Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano en el marco de lo establecido en su Reglamento Nacional Electoral.

8. De estas dos listas, de acuerdo con el informe señalado, resultó ganadora la signada con el número 2, con 187 votos, mientras que en segundo lugar quedó la número 4, con 66 votos. Así entonces, al ser dos las listas presentadas, corresponde la aplicación de la representación proporcional que asegure la participación, de algún modo, de la minoría no ganadora. Así, la disyuntiva entonces es cuál de los métodos existentes debe aplicarse para conformar la lista de candidatos al Congreso de la República por la circunscripción de Lambayeque en el Partido Aprista Peruano.

9. Este Supremo Tribunal Electoral, ante la inexistencia de una disposición expresa en la legislación electoral y en el ordenamiento interno del partido político en cuestión que regule de manera concreta cuál de los sistemas existentes ha de aplicarse para cumplir con el imperativo de la representación proporcional en el interior de los partidos políticos, estima que debe utilizarse el método de la cifra repartidora que se encuentra indicado en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Elecciones.

10. En virtud de lo expuesto, y en aplicación de la cifra repartidora, si han sido dos las listas participantes y la votación de cada una de ellas fue de 187 y 66 votos, respectivamente, debe concluirse que de las cinco candidaturas previstas para el distrito electoral de Lambayeque, la lista de candidatos que se habrá de presentar al Primer Jurado Electoral Especial de Chiclayo por el partido político Partido Aprista Peruano estará compuesta, en sus cuatro primeras ubicaciones, por los integrantes de las lista número 2, mientras que la última será ocupada por un integrante de la lista número 4.

11. Finalmente, no puede dejar de expresarse que lo que el Jurado Nacional de Elecciones señala en la presente resolución es la interpretación de las normas legales que regulan la democracia interna al interior de los partidos políticos y desde luego

del "Partido Aprista Peruano" en la conformación de su lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lambayeque. No constituye en modo alguno una calificación de su lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lambayeque, en la medida en que hasta la fecha, según información existente en el Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE-SG), dicho partido político no ha solicitado la inscripción de su lista de candidatos ante el Primer Jurado Electoral Especial de Chiclayo.

12. En esa medida, cabe declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto en el extremo de aceptar la necesidad de aplicar la representación proporcional en el momento de su conformación.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor José Luis Velarde Urdanivia, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Humberto Falla Lamadrid contra la Resolución N.° 003-2011-JEECH, de fecha 31 de enero de 2011, del Primer Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo referido a la aplicación del criterio de representación proporcional en la conformación de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lambayeque.

Artículo segundo.- DISPONER que el Primer Jurado Electoral Especial de Chiclayo califique la solicitud de inscripción de la lista congresal del partido político Partido Aprista Peruano, en su oportunidad, en los términos expuestos en los fundamentos de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

VELARDE URDANIVIA

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

Bravo Basaldúa
Secretario General

4

EL TRIBUNAL ELECTORAL NO DEBE APLICAR LA NORMA DE FORMA LITERAL, SINO QUE DEBE INTERPRETARLA DEL MODO MENOS RESTRICTIVO

País	**Perú**
Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
Resolución	N.° 0127-2011-JNE
Fecha	16 de marzo de 2011
Descripción	Se presentó recurso extraordinario por afectación contra el debido proceso y la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N.° 0047-2011-JNE, al alegar que si bien se habían reconocido sus derechos constitucionales vulnerados, no se había sido consecuente con la Constitución Política del Perú al mantener la exclusión de su candidatura, aplicando restrictivamente el principio de preclusión procesal, bajo el pretexto de afectar el calendario electoral. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones revocó su decisión previa y declaró fundado el recurso por estimar que se habían vulnerado tales derechos. Sustentó su pronunciamiento en que no se había tenido en cuenta el principio de congruencia procesal como límite al principio *Iura Novit Curia*, debido a que en la parte considerativa se habían reconocido los derechos vulnerados de la impugnante, pero fácticamente no se le reconoce el ejercicio de los mismos por una restrictiva interpretación del principio de preclusión, obviando los principios jurídicos del debido proceso, de legalidad, de la defensa y la pluralidad de instancias, de interdicción de la arbitrariedad, de publicidad de las normas, de oportunidad del derecho de acción, teniendo en cuenta inclusive que la justiciable ejercitó su derecho dentro del plazo de ley, por lo que el Jurado Nacional de Elecciones no solo debe aplicar la norma, sino que debe interpretarla del modo menos restrictivo posible cuando haya el riesgo de vulneración de derechos constitucionales.

	Descripción	Por ello, determinó la inclusión de la recurrente en la lista de candidatos de su partido político al Congreso de la República.

> "La resolución materia de impugnación reconoce la abierta infracción de derechos pero al no hacer efectiva su consolidación, se abre otro escenario de afectación permanente de derechos por parte del juzgador como un nuevo agente que reproduce innecesariamente la vulneración permanente de los derechos constitucionales reconocidos, deviniendo en ineficaz la tutela jurisdiccional".

Expediente N.° J-2011-0033
LIMA CENTRO
00092-2011-036

Lima, dieciséis de marzo de dos mil once

VISTO en audiencia pública de fecha 16 de febrero de 2011, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Gina Marisol Pacheco Vera contra la Resolución N.° 047-2011-JNE de fecha 17 de febrero de 2011, que declaró por mayoría infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución N.° 0001-2011-JEELC que declaró la improcedente su inclusión en la lista de candidatos al Congreso de la República del partido político Fuerza 2011, por el distrito electoral de Lima más residentes en el extranjero, en el marco de las Elecciones Generales del año 2011; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria a la resolución de segunda instancia

Mediante Resolución N.° 047-2011-JNE de fecha 17 de febrero de 2011, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza 2011 concluyendo que la candidatura que contravenga la democracia interna vulnerando los derechos fundamentales de la persona, deberán ser rechazadas por el JNE, toda vez que la fecha máxima de inscripción o reemplazo de un candidato fue el 9 de febrero de 2011, lo cual fue de obligatorio cumplimiento para las organizaciones políticas participantes como para el JNE, por tanto, toda inclusión posterior a dicha fecha afectaría el calendario electoral. Por otro lado, se estableció que los mecanismos de exclusión deben regularse y realizarse con respeto del derecho al debido proceso y que no se puede amparar la petición formulada al haber precluido el plazo de inscripción.

En ese sentido, el JNE confirmó la Resolución N.° 0001-2011-JEELC de fecha 8 de febrero de 2011 emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro que declaró improcedente la inclusión de Gina Marisol Pacheco Vera en la lista de candidatos al Congreso de la República de la referida organización política correspondiente a las Elecciones Generales del presente año.

Argumentos del recurso extraordinario

La recurrente interpone el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva argumentando que la resolución del JNE, no obstante, reconoce la vigencia efectiva de sus derechos constitucionales afectados, así como declara la infracción legal del partido Fuerza 2011 al excluirla, violentando las normas de democracia

interna partidaria, resuelve declarar que su petición no puede ser atendida por afectar el cronograma electoral y solicita que el presente recurso sea declarado fundado y consecuentemente la decisión asumida por mayoría del JNE sea revocada y declarada nula únicamente en el extremo de la no inclusión de la recurrente en la referida lista de candidatos y cuyos fundamentos se encuentran en los puntos 17 al 26 de la citada resolución que en esencia infringe principios constitucionales, normas formales y/o sustanciales que en ejecución implican la infracción abierta de los derechos constitucionales de la recurrente.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados derechos fundamentales, por parte de una decisión del JNE, en este caso, la resolución N.° 047-2011-JNE de fecha 17 de febrero de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre la naturaleza del recurso extraordinario

1. La Constitución Política de 1993, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.
2. El artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del JNE son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable, sin embargo, este colegiado, mediante la Resolución N.º 306-2005-JNE, instituye el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva el cual tiene por finalidad cautelar que las decisiones del Supremo Tribunal Electoral hayan sido emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que puedan agruparse dentro de los conceptos de los principios jurídicos señalados, de manera que, quién alega la vulneración del derecho, y no la sustenta de manera objetiva, no puede tener el amparo de los fines que persigue el citado recurso, además, claro está que éste, no puede ser utilizado con la finalidad de la realización de un reexamen.

Análisis del caso concreto

3. En el recurso extraordinario planteado, la recurrente alega que si bien el JNE ha reconocido sus derechos constitucionales vulnerados este no ha sido consecuente con la Constitución Política del Perú al mantener su exclusión de la candidatura aplicando restrictivamente el principio de preclusión procesal, so pretexto de afectar el calendario electoral.
4. El principio de congruencia es un principio normativo procesal que limita las facultades resolutorias del juzgador, fija su poder discrecional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido o imputado. De esta manera, la congruencia hace a la garantía del debido proceso, que marca al juzgador el derrotero para poder llegar a la expedición de un fallo justo. Una resolución incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juzgador en agravio del justiciable, ya sea que decida

sobre cuestiones no articuladas, al otorgar más de lo reclamado o menos de lo peticionado. Este principio de congruencia procesal, como límite al principio Iura Novit Curia, no se ha tenido presente en la Resolución N.° 047-2011-JNE, debido a que en la parte considerativa se ha reconocido los derechos vulnerados de la impugnante, pero fácticamente no se le reconoce el ejercicio de los mismos por una restrictiva interpretación del principio de preclusión, obviando los principios jurídicos del debido proceso, de legalidad, de la defensa y la pluralidad de instancias, de interdicción de la arbitrariedad, de publicidad de las normas, de oportunidad del derecho de acción, teniendo en cuenta inclusive que la justiciable ejercitó su derecho dentro del plazo de ley tal y como obra en autos de fojas 063 a 069, por lo que, el JNE no solo debe aplicar la norma sino que debe interpretarla del modo menos restrictivo posible cuando haya el riesgo de vulneración de derechos constitucionales. Por consiguiente, el reconocimiento de un derecho con prolijos fundamentos teóricos y jurídicos no puede ni debe quedar en letra muerta por una sesgada interpretación del accionar preclusivo respaldado por la discrecionalidad del juzgador.

5. La resolución materia de impugnación reconoce la abierta infracción de derechos pero al no hacerla efectiva su consolidación se abre otro escenario de afectación permanente de derechos por parte del juzgador como un nuevo agente que reproduce innecesariamente la vulneración permanente de los derechos constitucionales reconocidos deviniendo en ineficaz la tutela jurisdiccional.

6. El JNE como máxima instancia electoral debe respetar y hacer prevalecer los Principios Jurídicos sobre los cuales se basan los derechos por tanto la actuación de la autoridad jurisdiccional debe dar preeminencia a los principios y valores que inspiran a la justicia para respaldar el estado de derecho, la seguridad jurídica y la no perpetuación por omisión antijurídica del estado de arbitrariedad y/o abuso de derecho.

Sobre la inclusión de Gina Marisol Pacheco Vera

7. Fluye del expediente que la impugnante participó como precandidata en las elecciones internas partidarias del partido político Fuerza 2011 siendo elegida democráticamente, por la voluntad general de la militancia de la citada organización política. Luego, la cúpula partidaria aplicando una normatividad interna, que no goza de publicidad registral, arbitrariamente, excluye *adversum legem,* contra la ley, a la justiciable sin garantizarle el derecho a la defensa e inscribe la lista de candidatos reemplazando su candidatura por la de Ana Cecilia Matsumo Fuchigami. Ello, no obstante, la primera instancia electoral declaró improcedente el pedido de inclusión de la candidata en mención por considerar que su exclusión fue hecha conforme a las facultades de evaluación de las candidaturas elegidas otorgadas al Comité Ejecutivo Nacional en el reglamento de evaluación de candidatos a cargos de elección popular del partido políticos fuerza 2011, y al llegar en grado de apelación confirma, en mayoría, la resolución de primera instancia excluyendo a la reemplazante y confirmando la arbitraria decisión de excluir a la apelante, basada en la aplicación del principio de preclusión procesal para resguardar el cumplimiento del cronograma electoral.

8. Es conveniente precisar que el principio de preclusión es fundamental dentro de todo proceso electoral, por ello, el Máximo Organismo Electoral siempre ha de respaldar sus postulados que buscan la celeridad y economía procesal; ello no obstante, en el presente caso, no se ha observado el actuar negligente o malintencionado de las

partes ni la disposición de medios dilatorios de la resolución definitiva sobre la litis, es decir, no se percibe una actitud dilatoria de la recurrente que afecte el cronograma electoral, por tanto, en una interpretación extensiva del citado principio, se debe priorizar y resguardar los derechos constitucionales evitando su vulneración, toda vez que la justicia y el estado debe estar al servicio de la persona humana y no la persona humana al servicio de esta de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú por el que se establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

9. En lo relativo, que la candidatura de Ana Cecilia Matsumo Fuchigami, quién no fue elegida en elecciones internas, se sustenta en la exclusión arbitraria de Gina Marisol Pacheco Vera, por cuanto se origina en un acto partidario que vulneró los derechos fundamentales de esta última, sin garantizarle el ejercicio al derecho de defensa. Por tanto, para el JNE resulta inaplicable el acuerdo de designación expedido por la presidencia del partido político Fuerza 2011, el cual contraviene las normas de democracia interna y mantiene la decisión de excluirla como candidata al Congreso de la República por la referida organización política.

10. Las fases de la inscripción de una candidatura deben cumplir con las etapas de calificación, subsanación, publicación, inscripción y exclusión, ante los Jurados Electorales Especiales y el ulterior procedimiento de publicidad de la información sobre inscripción de candidatos en el Sistema de Información de Procesos Electorales de la Secretaría General de esta entidad electoral y la publicación de la inscripción definitiva en el Portal Web Institucional del JNE, tal como lo disponen, los artículos 17, 35 y 36 de la Resolución N.° 5004-2010-JNE en concordancia con la legislación electoral vigente. Por consiguiente, atendiendo, a los citados principios de celeridad y economía procesal, que deben asistir a todo proceso electoral, excepcionalmente, el procedimiento de inclusión de la candidatura en mención debe contar con todas las provisiones de la autoridad electoral a fin de viabilizarlo y no afectar el cronograma electoral, por lo que, es preciso establecer las condiciones necesarias para que la recurrente a través del Jurado Electoral Especial de origen haga valer el derecho reconocido en la presente resolución.

11. Este Supremo Tribunal Electoral teniendo en consideración la normatividad constitucional, los principios jurídicos que respaldan los derechos fundamentales y los argumentos de hecho y de derecho vertidos por la impugnante, en aplicación del criterio de conciencia y la labor fiscalizadora del JNE adhiriéndose los magistrados Modesto Olegario De Bracamonte Meza y José Luis Velarde Urdanivia al criterio expresado en minoría en la resolución recurrida, concluye, que se ha afectado derechos constitucionales, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al excluir a Gina Marisol Pacheco Vera de la lista de candidatos del partido político Fuerza 2011 al Congreso de la República, y que tanto el partido político Fuerza 2011 como el órgano registral electoral incurrieron en infracciones a la normatividad vigente por ende el presente recurso extraordinario debe ser amparado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Gina Marisol Pacheco Vera

contra la Resolución N.° 047-2011-JNE de fecha 17 de febrero de 2011 y **NULA** la resolución antes citada.

Artículo segundo.- INCLUIR a la ciudadana Gina Marisol Pacheco Vera como candidata con el N.° 33 en la lista de candidatos del Congreso de la República por el distrito electoral de Lima + residentes en el extranjero del partido político Fuerza 2011.

Artículo tercero.- DISPONER que en el término de 24 horas de notificada la presente resolución el personero legal del partido político Fuerza 2011 alcance al Jurado Electoral Especial de Lima Centro la documentación pertinente referente a la inscripción de Gina Marisol Pacheco Vera conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución en consonancia con los principios de economía y celeridad procesal presentes en todo acto electoral, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de incumplimiento.

Artículo cuarto.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro establezca las condiciones necesarias a efectos de proseguir oportunamente con todas las fases de la inscripción de la candidatura en mención, en coordinación permanente con esta instancia electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS DOCTORES HUGO SIVINA HURTADO Y JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

CONSIDERANDOS

1. En nuestra opinión, el recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por la ciudadana Gina Marisol Pacheco Vera contra la Resolución N.° 047-2011-JNE no puede ser amparado pues de su tramitación no se verifica vulneración alguna de los derechos antes mencionados. Si bien el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de todo justiciable a acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, deba estimar en forma favorable cualquier pretensión formulada, sino que simplemente está en la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.
2. Por otra parte, respecto del pedido de inclusión, tal como lo hemos sostenido en la resolución recurrida, existe un claro límite, tanto para las organizaciones políticas como para el propio Jurado Nacional de Elecciones, de variar la lista de candidatos presentada con la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE). En efecto, según la mencionada resolución, "la variación de la lista de candidatos se realiza en una etapa del calendario electoral claramente delimitada, en cuyo término precluye. La preclusión, como institución del derecho

procesal general, se aplica tanto a los actos procesales de las partes que actúan con base en sus derechos como a quienes deben actuar sobre un deber jurídico, incluso se aplica a los propios tribunales respecto de sus facultades. Los fundamentos están en vista del objetivo protegido; por ejemplo, el correcto orden consecutivo procesal y que el objeto afectado por la preclusión no genere inseguridad jurídica. Esto da fijeza y orden al proceso".

3. Lo anterior se sustenta en función de que los plazos electorales, tanto los procesales jurisdiccionales como los administrativos operativos, cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio. Así, su vencimiento produce efectos jurídicos de carácter preclusivo y, en consecuencia, resultan determinantes para la prosecución de los fines de cada uno de los actores y del proceso electoral mismo. En ese sentido, la naturaleza misma del proceso electoral es la que impone la brevedad de los plazos utilizados en las distintas etapas del mismo.

4. A diferencia de los procesos judiciales, los plazos electorales resultan improrrogables, dado que el aplazamiento de unos no se traduce en la correlativa dilatación de los restantes, sino en su disminución, puesto que la fecha fijada para que tenga lugar la elección resulta inmodificable, en el caso concreto, el 10 de abril de 2011.

5. Sin estas características el proceso electoral resultaría de dificultoso cumplimiento, ya que por tratarse de una sucesión continua de actos concatenados entre sí, la preclusión de unos garantiza la concreción de los que le siguen en la serie temporal, operativa y procesal. Este punto distintivo de la actividad electoral no solo contribuye a facilitar el desarrollo de la misma, sino que también constituye una garantía esencial para reforzar la seguridad jurídica que debe presidirla, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad concreta de conflictos que trae aparejada la conjunción de diversos intereses políticos contrapuestos.

6. Por tales motivos, siguiendo la resolución antes mencionada, toda solicitud de inscripción o reemplazo presentada luego del término de la etapa de inscripción prescrita por la ley debe declararse improcedente, ya que a través de dichas normas se logra la optimización de los principios de celeridad y economía procesales, que caracterizan a todo proceso electoral y que a su vez forman parte e irradian el deber estatal de cautelar el ejercicio del sufragio por la ciudadanía en el menor tiempo posible, lo cual no podría consolidarse satisfactoriamente si dichos plazos se extendiesen indefinidamente. En esa medida, las solicitudes de variación de la lista de candidatos, provenientes no solo de las organizaciones políticas sino incluso de cualquier ciudadano, deben ser declaradas improcedentes, si dicho cambio ha de operar con posterioridad al vencimiento del plazo de presentación estipulado en la normativa electoral vigente, el que para el presente proceso electoral venció indefectiblemente, el 9 de febrero de 2011.

7. En ese contexto, aceptar la inclusión de candidaturas en fecha posterior al cierre de la fase de inscripciones, puede generar una situación de incertidumbre y desorden en el desarrollo del proceso electoral, lo que aumenta en forma proporcional respecto de las distintas etapas iniciadas y que se van acumulando sin resolución definitiva, lo cual provocaría una situación de inseguridad jurídica respecto de la determinación de las candidaturas.

8. No obstante el proceso contempla la exclusión de candidatos con fecha posterior al cierre del plazo de inscripciones, a nuestro parecer, la inclusión de candidaturas

sustentadas en la protección de las normas sobre democracia interna que deben regir en toda organización política debe realizarse siempre dentro de un plazo predeterminado y no en cualquier etapa del proceso electoral, por cuanto ello significa orden y seguridad en el desarrollo del mismo. Lo anterior responde a un conjunto de necesidades, tales como la de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 19 millones de electores, la de organizar un sistema de fiscalización del financiamiento de las candidaturas, a fin de asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones, y la de asegurar que el electorado tome conocimiento en forma debida de todas aquellas nuevas candidaturas y pueda ejercer su facultad de fiscalización y control de estas a través de la interposición de las respectivas tachas.

9. Así, tal como se expuso en la recurrida, de permitirse la inclusión de un candidato luego del plazo máximo permitido por la ley, ello supondría que con el nuevo registro de candidaturas, se dé inicio a una nueva etapa de calificación de los documentos que se han de adjuntar (formulario de inscripción debidamente suscrito por el candidato y el personero, declaración jurada de vida, renuncia al cargo o solicitud de licencia sin goce de haber, conforme a los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica de Elecciones, copia del DNI del candidato, entre otros más), documentos que el JEE deberá evaluar a fin de determinar la veracidad de la información consignada. De darse el caso que la solicitud sea declarada inadmisible, el JEE tendría que otorgar un nuevo plazo de subsanación, a fin de que, una vez levantadas las observaciones, se proceda a la publicación de la candidatura e inicio del periodo de interposición de tachas, la posible resolución de estas ante el JEE y el propio Jurado Nacional de Elecciones en caso de apelación, hasta llegar a la etapa de inscripción definitiva. Lo cual, en un periodo de tiempo tan corto, como es el que separa a la fecha de expedición de la presente resolución y a la fecha misma de la elección (10 de abril de 2011) no podría realizarse sin afectar el orden del calendario electoral preestablecido para las Elecciones Generales del año 2011. También debe considerarse que existe un deber de coordinación entre los distintos organismos electorales a fin de que se determine en el menor tiempo posible las listas de candidatos que participarán en dicho proceso.

En consecuencia, si bien el voto en mayoría de este Supremo Tribunal Electoral es porque se declare fundado el presente recurso extraordinario de afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva respecto de la Resolución N.° 047-2011-JNE, atendiendo a las consideraciones expuestas y en aplicación de la facultad de fiscalización de la legalidad del ejercicio del sufragio y del correcto desarrollo de los procesos electorales consagradas en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, **NUESTRO VOTO ES** por que se declare **INFUNDADO** el recurso de extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesa efectiva interpuesto por Gina Marisol Pacheco Vera contra la Resolución N.° 047-2011-JNE, del 17 de febrero de 2011, y se archive el presente expediente.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa
Secretario General

REPÚBLICA DOMINICANA

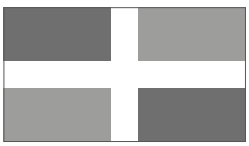

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

ALCANCES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA CONOCER CONFLICTOS INTERNOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

País	**República Dominicana**
Tribunal	Tribunal Superior Electoral
Resolución	Sentencia TSE 008-2012
Fecha	7 de marzo de 2012
Descripción	El Tribunal Superior Electoral establece los alcances de su competencia para conocer los conflictos internos de las organizaciones políticas, que, en lo relativo a la realización de una convención o asamblea del partido, exige analizar cuatro formalidades: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum de la asamblea conforme al estatuto; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento establecido; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada.

> "Que el criterio jurisprudencial generalmente admitido en la materia electoral, para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada".

SENTENCIA TSE 008-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 7 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo de la instancia de apoderamiento del 18 de enero del año 2012, sobre la Demanda en nulidad del Acta de la XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011 y de la Resolución N° 01-2011, del 11 de abril de 2011, incoada por el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, representado por **Ramón Nelson Didiez Nadal**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-1250746-2; **Contra**: **Claudio José Jiménez,** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0731829-7, **Virgilio Tejada Durán,** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0044607-9, **Anti Milquella Mercado García** dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 037-00101519-4 y **Luis Hernani Beltré Mesa**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 031-02601212-2.

Visto: El inventario de documentos depositado el 18 de enero de 2012, por el **Lic**. **Alberto Reyes Báez**, abogado de la parte demandante.

Visto: El inventario adicional de documentos depositado el 1ero. de febrero del 2012, por el **Lic**. **Alberto Reyes Báez**, abogado de la parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 1ro. de febrero de 2012 por el **Lic. Ernesto Alcántara Abreu**, por sí y por los **Licdos. Gisel Ramírez Sánchez**, **Marisela Tejada Rosario** y **Alfredo Ramírez Peguero**, abogados de la parte demandada.

Visto: El escrito de conclusiones incidentales, recibido en la Audiencia pública celebrada el 1ro. de febrero de 2012, suscrito por el **Lic. Ernesto Alcántara Abreu**, por sí y por los **Licdos. Gisel Ramírez Sánchez**, **Marisela Tejada Rosario** y **Alfredo Ramírez Peguero**, abogados apoderados de la parte demandada.

Vista: La instancia de demanda incidental de intervención voluntaria del 6 de febrero de 2012, incoada por **Namibia Angola Didiez Ogando**, **Santa María Ogando**, **Nelson Fidel Didiez Ogando** y **Miriam Agramonte Guzmán**, a través de su abogado, **Licdo. Alberto Reyes Báez**.

Visto: El escrito de conclusiones incidentales del 8 de febrero de 2012, suscrito por el **Lic. Ernesto Alcántara Abreu, Licenciados Gisel Ramírez Sánchez**, **Marisela Tejada Rosario** y **Alfredo Ramírez Peguero**, abogados apoderados de la parte demandada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 9 de febrero de 2012, por el **Lic**. **Alberto Reyes Báez**, abogado de la parte demandante.

Vista: La instancia de la demanda incidental de intervención voluntaria depositada el 17 de febrero de 2012, suscrita por los **Licdos. Ernesto Alcántara Abreu** y **Marisela Tejada Rosario**, abogados de **Alfredo Ramírez Peguero**.

Vista: La instancia de solicitud de reapertura de debates, depositada el 17 de febrero de 2012, suscrita por los **Licdos. Ernesto Alcántara Abreu** y **Marisela Tejada Rosario**, abogados de **Alfredo Ramírez Peguero,** interviniente voluntario.

Visto: El escrito ampliatorio de motivaciones depositado el 20 de febrero de 2012, suscrito por el **Lic**. **Alberto Reyes Báez**, abogado de la parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones al fondo depositado el 20 de febrero de 2012, suscrito por el **Licdos. Ernesto Alcántara Abreu, Licdos. Gisel Ramírez Sánchez**, **Marisela Tejada Rosario** y **Alfredo Ramírez Peguero**, abogados de la parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral N° 29-11, la Ley N° 834 y el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: Los Estatutos Generales del Partido Demócrata Popular, del 15 de enero de 1974 y sus modificaciones.

Vista: La relación de los dirigentes con calidad de presidentes, secretarios generales, delegados políticos y suplentes de delegados políticos, emitida por la Junta Central Electoral, actualizada al 4 de enero de 2012.

Resulta: Que del 3 al 6 de abril de 2011, a través del periódico "Primicias", los Comités Provinciales de Azua, Barahona, Bahoruco, Distrito Nacional, Monseñor Nouel, María Trinidad Sánchez, Peravia, La Romana, La Vega, Santiago, San Juan de la Maguana, La Altagracia, Valverde, Santo Domingo, Santiago Rodríguez, San José de Ocoa, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, San Francisco de Macorís, Sánchez Ramírez y Puerto Plata, convocaron a los Delegados de los organismos superiores y demarcaciones donde el partido está organizado, a participar en la celebración de la **XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP)**, a celebrarse el 10 de abril de 2011.

Resulta: Que el 10 de abril de 2011, fue celebrada la **XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP)**, de conformidad con los documentos depositados por la parte demandante el 18 de enero de 2011, en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral (TSE).

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, la parte demandante, concluye:

> *"**Primero**: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de la supuesta Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha diez (10) de abril de dos mil once (2011), de su acta correspondiente y de la Resolución No. 01/2011 de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), en contra de los autores de la misma, señores Virgilio Tejada Durán, Claudio José Núñez Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, por haber sido intentada conforme al derecho; **Segundo**: Declarar nula de nulidad radical y absoluta, en todas sus partes la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), supuestamente celebrada en fecha diez (10) de abril del año dos mil once (2011), así como su acta correspondiente, por los motivos antes expuestos, principalmente porque ha sido convocada, supuestamente celebrada y su acta elaborada por terceros totalmente ajenos al Partido Demócrata Popular (PDP); y en el mismo tenor, declarar la nulidad de todos los actos surgidos con ocasión a las mismas; **Tercero**: Declarar*

nula, de nulidad radical y absoluta, la supuesta Resolución No. 01/ 2011 del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), mediante la cual se pretendió designar al Lic. Edison Manuel Durán como delegado por ante la Junta Central Electoral de este partido, en sustitución de la señora Matilde Ogando; al Lic. Ernesto Alcántara Abreu, como suplente de delegado por ante la Junta Central Electoral, en sustitución del señor Fidel Ernesto Didiez Ogando; al Lic. José Acevedo García, Como delegado de este partido en la Junta Electoral del Distrito Nacional, en sustitución de la señora Miriam Agramonte Guzmán; y al señor Lic. Manuel Ismael Pérez Olivero, como suplente de delegado por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, por haber sido dictada incurriéndose en la vulneración de las normas y de los órganos directivos a ese partido; y en el mismo tenor, declarar la nulidad de los actos frutos de la misma; ***Cuarto****: Reconocer que el Presidente del Partido Demócrata Popular es el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, conforme al acta de la décimo primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria, y que sus dirigentes y miembros son las personas que figuran en la misma, por ser esta la última actuación social válida, que reposa ante la Junta Central Electoral, y es la que sirve de base de manera institucional y legítima al Partido, de frente a la sociedad dominicana, al gobierno y a la Junta Central Electoral;* ***Quinto****: Que se reserve del derecho de la exponente, Partido Demócrata Popular (PDP) de presentar en su oportunidad, medios de pruebas en adición a los depositados conjuntamente con esta instancia, para garantizar el derecho de defensa que le asiste conforme al artículo 69 de la Constitución de la República".*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 1ero. de febrero de 2012, la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

*"**Primero:** Comprobar y declarar que la notificación N° 088-2012, de fecha 27 de enero del 2012, suscrita por la Dra. Zeneida Severino Marte, Secretaria Interina del Tribunal Superior Electoral, no ha sido debidamente instrumentada por un ministerial autorizado para esos fines, habidas cuentas que es este mismo tribunal, quien ha establecido que el procedimiento a seguir en el caso de la especie conforme a Auto expedido, es el establecido en el Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 834 del 15 de julio de 1978, que en dicha notificación de marras, se pretende dejar por establecido haber emplazado a comparecer de manera indivisible en un mismo domicilio a la presente audiencia a los señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, cosa que no sucedió en la especie. Al mismo tiempo, comprobar y declarar, que la notificación de referencia, no cumple con las disposiciones establecidas en los Arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se pretende emplazar a las partes demandadas sin actuación de ministerial y sin establecer domicilio alguno de referencia para esos fines, que en el caso hipotético la notificación atacada en nulidad, pudiere surgir efecto solamente con relación al señor Claudio José Núñez Jiménez, a sabiendas de que tampoco se hace constar en la misma su domicilio, para los fines de la validez de dicha notificación. Habidas cuentas, que esa atribución no le compete a este tribunal, sino a la parte demandante en Nulidad de Convención, lo que la hace nula de nulidad absoluta, habidas cuentas de que la misma viola el derecho de defensa colocando en estado de indefensión procesal a las partes demandadas, violando así el artículo 69 de la Constitución política de la Republica Dominicana, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;* ***Segundo****: En consecuencia, declarar nulo de nulidad absoluta la notificación N° 88-2012 de referencia por*

las razones supra indicadas; ***Tercero****: Condenar a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte concluyente, abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".* **y la parte demandante concluyó:** *"****Único****: Que los abogados de la barra contraria han dado calidades por una de las partes, que no pueden realizar pedimentos de aplazamiento basados en la falta de notificación a terceros que ellos no representan".*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera:

*"****Primero****: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sea regularizada la citación del expediente;* ***Segundo****: Se fija audiencia para el día miércoles ocho (08) de febrero a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Vale citación para las partes presentes. El tribunal libra acta de que el Dr. Alfredo Ramírez está comunicando que las personas físicas incluidas en la demanda y que no están presentes, hacen elección de domicilio en su estudio profesional, ubicado en la calle 5ta N° 8, Apartamento 102, Primer Nivel del Condominio Ercy, Urbanización Villa Marina, Sector Los Ríos, de esta ciudad.*

Resulta Que el 6 de febrero de 2012, este Tribunal fue apoderado de la demanda Incidental en Intervención Voluntaria, incoada por **Namibia Angola Didiez Ogando**, **Santa María Ogando**, **Nelson Fidel Didiez Ogando** y **Miriam Agramonte Guzmán**, a través de su abogado, **Lic. Alberto Reyes Báez**, en la cual solicitan lo siguiente:

*"****Primero****: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta por ante este honorable Tribunal Superior Electoral, por los señores Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, con ocasión a la Demanda en Nulidad de la supuesta Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP) de fecha diez (10) de abril del año dos mil once (2011), de su acta correspondiente y de la supuesta Resolución No. 01/2011 del Partido Demócrata Popular (PDP) de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), interpuesta por el Partido Demócrata Popular (PDP), debidamente representado por su presidente, el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, en contra de los señores Virgilio Tejada Durán, Claudio José Núñez Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil doce (2012), por haber sido intentada conforme al derecho;* ***Segundo****: Que los intervinientes voluntarios se adhieren a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante originaria y en consecuencia pide:* **Informe de las Comisiones sobre Reglamentos y otros asunto**; ***a)*** *Declarar nula, de nulidad radical y absoluta, en todas sus partes la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), supuestamente celebrada en fecha diez (10) de abril del año dos mil once (2011), así como su acta correspondiente, por los motivos antes expuestos, principalmente porque ha sido convocada, supuestamente celebrada y su acta elaborada por terceros totalmente ajenos al Partido Demócrata Popular (PDP); y en el mismo tenor, declarar la nulidad de todos los actos surgidos con ocasión a las mismas;* ***b)*** *Declarar nula, de nulidad radical y absoluta, la supuesta Resolución No. 01/2011 del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), mediante la cual se pretendió designar al Lic. Edison Manuel Durán como delegado por ante la Junta Central Electoral*

de este partido, en sustitución de la señora Matilde Ogando; al Lic. Ernesto Alcántara Abreu, como suplente de delegado por ante la Junta Central Electoral, en sustitución del señor Fidel Ernesto Didiez Ogando; al Lic. José Acevedo García, como delegado de este partido en la Junta Electoral del Distrito Nacional, en sustitución de la señora Miriam Agramonte Guzmán; y al señor Lic. Manuel Ismael Pérez Olivero, como suplente de delegado por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, por haber sido dictada incurriéndose en la vulneración de las normas y de los órganos directivos a ese partido; y en el mismo tenor, declarar la nulidad de todos los actos surgidos con ocasión a la misma; ***c)*** *Reconocer que el Presidente del Partido Demócrata Popular (PDP) es el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, conforme al acta de la Décimo Primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria, y que sus dirigentes y miembros son las personas que figuran en la misma, por ser esta la última actuación social válida del partido, que reposa ante la Junta Central Electoral, y es la que sirve de base de manera institucional y legítima al Partido, de frente a la sociedad dominicana, al gobierno y a la Junta Central Electoral;* ***Tercero****: Que se reserve del derecho de los exponentes, los señores Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, de presentar en su oportunidad, medios de pruebas en adición a los depositados conjuntamente con esta instancia, para garantizar el derecho de defensa que le asiste conforme al artículo 69 de la Constitución de la República."*

Resulta: Que en la audiencia pública, el 8 de febrero de 2012 la parte demandante y los intervinientes voluntarios, concluyeron de la manera siguiente:

*"****Único****: Solicitamos al tribunal el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de regularizar la demanda en intervención voluntaria y depositar documentos".* **y la parte demandada concluyó:** *"****Primero****: Comprobar y Declarar, que el Acto de notificación N° 130-2012 de fecha 3 de febrero del 2012, del ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, es nulo de nulidad absoluta, habidas cuentas de que en dicho acto, la parte demandante no tomó en consideración, lo estipulado en el Art. 61 numeral 3ro. Del Código de procedimiento Civil, el cual prevé: La notificación, objeto y exposición sumaria de la demanda interpuesta. Por lo que, en la especie se puede observar y comprobar, que en el acto de referencia, lo único que existe notificado es el Auto No. 014-2012 dictado por el Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior Electoral, más no así la demanda interpuesta, violando dicho acto lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que cual prevé: Que con el emplazamiento se dará copia de los documentos o de las partes de aquellos en que se apoye la demanda de que se trata, cosa que no ha sucedido en el caso de la especie, lo que deja en estado de indefensión total a las partes demandadas. Habidas cuentas de que los mismos desconocen los términos en los cuales se sustenta la supuesta demanda, y así esta poder establecer sus medios de defensa consagrados en nuestra Carta Sustantiva en el Art. 69 y que han sido atroz y vilmente violados en la notificación de marras en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el Art. 25 numeral 1ero. De la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo que este Honorable Tribunal haciendo uso de buen derecho, debe declarar nulo de nulidad absoluta, el acto de referencia y declarar a su vez mal perseguida la presente audiencia por los motivos supraindicados;* ***Segundo****: En consecuencia, declarar nulo de nulidad absoluta la notificación N° 130-2012, de fecha 3 de febrero del 2012, del ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil*

de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, por las razones supra indicadas; ***Tercero****: Que en cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio."*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera:

*"**Único**: Se cancela la presente audiencia sin fecha, quedando bajo la responsabilidad del demandante, regularizar su instancia y luego solicitar la fijación de la presente audiencia".*

Resulta: Que el 9 de febrero de 2012, la parte demandante depositó la solicitud de fijación de audiencia y autorización para emplazar, en la cual solicitan lo siguiente:

*"**Primero**: Que tengáis a bien fijar la próxima audiencia para conocer de la demanda en nulidad de la supuesta Décimo Segunda convención nacional extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP) de fecha diez (10) de abril del año dos mil once (2011), de su acta correspondiente y de la supuesta Resolución No. 01/2011 del Partido Demócrata Popular (PDP) de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), interpuesta por el Partido Demócrata Popular (PDP), debidamente representado por su presidente, el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, en contra de los señores Virgilio Tejada Durán, Claudio José Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil doce (2012), de la cual se encuentra apoderado este honorable tribunal;* ***Segundo:*** *Que tengáis a bien autorizar a la parte demandante, el Partido Demócrata Popular (PDP), debidamente representado por su presidente, el doctor Ramón Nelson Didiez Nadal, a emplazar a cada uno de los demandados en el proceso de referencia, los señores Virgilio Tejada Durán, Claudio José Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, a comparecer, como fuere de derecho, a la próxima audiencia que fijareis al efecto para el caso de referencia."*

Resulta: Que 9 de febrero de 2012, la presidencia de este Tribunal Superior Electoral (TSE), emitió el Auto N° 016/2012, mediante el cual fija audiencia para el 16 de febrero de 2012 y a la vez autoriza a la parte demandante a emplazar, a la parte demandada para que comparezcan a la indicada audiencia.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 16 de febrero del 2012, la parte demandada, planteó el medio de inadmisión siguiente:

*"**Único**: Comprobar y declarar que el acto N° 181-2012 es nulo y cuya demanda es nula, por violación al artículo 69. Por lo que solicitamos que se declare nulo dicho acto."*

Resulta: Que en la audiencia pública el 16 de febrero de 2012, los intervinientes voluntarios, refiriéndose a la inadmisión, concluyeron de la manera siguiente:

*"**Único**: Que el pedimento carece de fundamento conforme a los principios de simplicidad, de que no hay nulidad sin agravio y saneamiento, por lo que solicitamos que sea rechazado el pedimento de la parte demandada y carece de todo fundamento y debe ser desestimado y debe continuar el conocimiento del expediente."*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló de la siguiente manera:

"Este tribunal rechaza el incidente de la parte demandada y ordena la continuación del conocimiento de la audiencia y emplaza a las partes a concluir."

Resulta: Que la parte demandada procedió a presentar el siguiente medio de inadmisión:

> *"**Primero**: Comprobar y declarar que el acto N° 181-2012 de fecha 03 de febrero del 2012, del ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, es nulo de nulidad absoluta, en el sentido que aparece el Partido Demócrata Popular (PDP)";* **y la parte demandante concluye**: *"**Único**: Que se rechacen por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; ratificamos conclusiones de continuar con el proceso".* **La parte demandada concluyó**: *"**Único:** Que sea declarado nulo de nulidad absoluta el acto N° 181-2012; y en lo relativo al acto N° 182-2012, también debe declararse nulo, pues en dicho acto se pretende emplazar en un mismo domicilio a todos los abogados. Viola el artículo 69 de la Constitución, que solo surte efecto frente a quien recibió el acto. Reiteramos conclusiones";* **La parte demandante concluyó**: *"**Único:** Que se rechacen por improcedentes, mal fundados y por estar en contra de la simplicidad del proceso electoral."*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera:

> *"**Primero:** Rechazar los incidentes planteados por la parte demandada en lo que respecta al incumplimiento de las formalidades legales de los Actos Nos. 181 y 182, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Órtiz Pujols; alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y muy especialmente, porque en la primera audiencia los abogados de los demandados eligieron domicilio en la dirección a donde el alguacil, antes mencionado, se trasladó y la presencia de los demandados a través de sus abogados suple los alegados incumplimientos; y en consecuencia, no ha sido violentado su derecho de defensa; **Segundo:** Se rechaza el incidente planteado por los demandados en lo que respecta a la intervención voluntaria, incoada por los señores: Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, mediante instancia depositado en este Tribunal, en fecha de febrero del año 2012, notificado a los abogados de los demandados mediante Acto 182/2012, de fecha 13/2/2012, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols; alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N., en razón de que no era necesario la notificación de dicha intervención al abogado del demandante y del demandante en sí, por tratarse del mismo demandante en si, por tratarse del mismo abogado de los intervinientes voluntarios; **Tercero:** Se ordena la continuación de la presente audiencia, invitando a las partes a presentar conclusiones al fondo de la demanda y la intervención voluntaria antes indicada."*

Resulta: Que la parte demandante y los intervinientes voluntarios, a través de su abogado, **Lic. Raúl Reyes Báez**, concluyeron de la manera siguiente:

> *"**Primero:** Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de la supuesta Decima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha diez (10) de abril de dos mil once (2011) y de su acta correspondiente, y de la Resolución No. 01/2011 de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), en contra de los autores de la misma, señores Virgilio Tejada Durán, Claudio José Núñez Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, por haber sido intentada conforme al derecho; **Segundo:***

Declarar nula de nulidad radical y absoluta, en todas sus partes la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), supuestamente celebrada en fecha diez (10) de abril del año dos mil once (2011), así como su acta correspondiente, por los motivos antes expuestos, principalmente porque ha sido convocada, supuestamente celebrada y su acta elaborada por terceros totalmente ajenos al Partido Demócrata Popular (PDP); y en el mismo tenor, declarar la nulidad de todos los actos surgidos con ocasión a las mismas; ***Tercero:*** *Declarar nula, de nulidad radical y absoluta, la supuesta Resolución N° 01/ 2011 del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), mediante la cual se pretendió designar al Lic. Edison Manuel Durán como delegado por ante la Junta Central Electoral de este partido, en sustitución de la señora Matilde Ogando; al Lic. Ernesto Alcántara Abreu, como suplente de delegado por ante la Junta Central Electoral, en sustitución del señor Fidel Ernesto Didiez Ogando; al Lic. José Acevedo García, Como delegado de este partido en la Junta Electoral del Distrito Nacional, en sustitución de la señora Miriam Agramonte Guzmán; y al señor Lic. Manuel Ismael Pérez Olivero, como suplente de delegado por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, por haber sido dictada incurriéndose en la vulneración de las normas y de los órganos directivos a ese partido; y en el mismo tenor, declarar la nulidad de los actos frutos de la misma;* ***Cuarto:*** *Reconocer que el Presidente del Partido Demócrata Popular es el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, conforme al acta de la décimo primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria, y que sus dirigentes y miembros son las personas que figuran en la misma, por ser esta la última actuación social válida, que reposa ante la Junta Central Electoral, y es la que sirve de base de manera institucional y legitima al Partido, de frente a la sociedad dominicana, al gobierno y a la Junta Central Electoral;* ***Quinto:*** *En cuanto a la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, que la misma sea declarada buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoger en todas sus partes, las conclusiones contenidas en la misma, que se contraen a la letra precisa de los pedimentos contenidos en los ordinales precedentes";* **y la parte demandada concluyó***:* ***"Único:*** *Que este tribunal, in Limini Litis, declare irrecibible la demanda interpuesta por el Partido Demócrata Popular (PDP), en fecha 18 de enero del 2012, a habidas cuentas de que conforme al ordenamiento procesal civil, procedimiento asumido por este honorable tribunal para los fines de la especie. Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), no se encuentra debidamente apoderado para esos fines, según lo disponen los artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a cómo deben de ser estipuladas las demandas para que un tribunal quede debidamente apoderado, y no de manera directa, como se ha producido en el caso de la especie, violando las disposiciones que regulan dichas normativas jurídicas y que han quedado evidenciadas en la presente instancia de referencia. Bajo reservas, en el entendido de que son conclusiones in limini litis que deben ser respondidas ipso facto".*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar, falló de la siguiente manera:

*"****Único:*** *Rechazar el incidente planteado por la parte demandada por improcedente y carente de base legal, toda vez que el derecho común sirve al tribunal como derecho supletorio para todo aquello que no esté regulado en el derecho propio, en*

consecuencia ordena la continuación de la presente audiencia y se le solicita a la parte demandada concluir al fondo."

Resulta: Que la parte demandada concluyó:

*"**Único:** Que se ordene el aplazamiento de la presente audiencia en virtud de que tienen que realizar el depósito de los documentos que sustentan sus pretensiones."*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar, falló de la siguiente manera:

"El Tribunal rechaza el pedimento de la parte demandada y la conmina a presentar conclusiones al fondo."

Resulta: Que la parte demandada concluyó:

*"**Primero:** que se pronuncie la incompetencia de este tribunal para conocer la demanda de que se trata, toda vez de que la demanda interpuesta versa sobre una nulidad, de las cuales el artículo 13 de la Ley Orgánica 29-11 no le da atribución a este tribunal, por tratarse de una demanda de cuestiones de procedimiento o de forma o de fondo y este mismo tribunal ha establecido que cuando se traten de acciones relativas a violaciones constitucionales, el tribunal que deba de conocer la misma es la jurisdicción ordinaria, periódico el Caribe, 27 de enero 2012, opinión de la presidencia del tribunal; **Segundo:** Que se declare la incompetencia del TSE para conocer de la demanda interpuesta, toda vez de que la misma, debió de haber sido conocida por la Junta Electoral del Distrito Nacional ya que la misma estaría violando un grado de jurisdicción a los demandados, tal y como lo establece la presidencia de este honorable tribunal; **Tercero:** Que se declare la incompetencia de este TSE para conocer de la demanda de que se trata, a habidas cuentas de que en su demanda, el demandante señala que terceros y personas ajenas al partido, realizaron una convención, que ante tales circunstancias, el artículo 13, numeral 2do. De la Ley 29-11, solamente le da competencia a este tribunal para el conocimiento de conflictos internos y que en el caso de la especie, el término "conflicto interno" no tiene aplicación, tal y como señala el demandante en su demanda original, por lo que el mismo demandante le ha quitado la competencia a este tribunal; **Cuarto:** Sobreseer el conocimiento de la presente demanda hasta tanto la segunda sala de cámara civil y comercial y la 4ta sala del mismo tribunal se pronuncien en relación a las demandas en nulidad de asambleas que han sido correctamente interpuestas, por lo que ante tales circunstancias, la calidad de presidente del partido del señor ramón Nelson Didiez Nadal, está en cuestionamiento y para evitar contradicciones de sentencias, este tribunal debe de sobreseer la acción de que se trata hasta tanto exista sentencia definitiva sobre la calidad o no del señor Nelson Didiez Nadal y así evitamos fallos contradictorios; **Quinto:** Que se declare inadmisible la presente demanda, toda vez de que los demandados han sido incorrectamente puestos en causa; **Sexto:** que se declare inadmisible la presente demanda por carecer de objeto, toda vez de que la asamblea de que se trata, surtió sus efectos, por ser extemporánea y carene de todo fundamento; **Séptimo:** en cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda interpuesta; **Octavo:** costas de oficio; **Noveno:** plazos para pronunciarnos en relación a las excepciones de incompetencia, el sobreseimiento, los medios de inadmisión y las conclusiones al fondo, solicitando formalmente un plazo de 6 días para producir nuestros respectivos escritos de conclusiones al fondo; **Décimo:** Con relación al interviniente*

voluntario, que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal a habidas cuentas de que dichas calidades se encuentran en cuestionamiento en las jurisdicciones civiles y que hasta tanto no haya un fallo al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834, supletoria en esta materia, los mismos carecen de derecho para interponerla"; **y la parte demandante concluyó**: *"**Primero:** En cuanto a las tres excepciones de incompetencia, que las mismas sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y en atención a que las facultades de este tribunal le vienen dadas para el caso de la especie por el artículo 214 de la Constitución y los artículos 10 y 13 de la Ley N° 29-11; **Segundo:** En cuanto al sobreseimiento, que sea rechazado por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto a los dos (2) medios de inadmisión, que sean rechazados por igual, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo ratificamos conclusiones, parte principal e interviniente y solicitamos un plazo para contestar por escrito las motivaciones de las conclusiones presentadas en audiencia y que dicho plazo sea de 5 días."*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral después de deliberar, falló de la siguiente manera:

*"**Primero:** Se declaran cerrados los debates del presente expediente; **Segundo:** Se acumulan los incidentes presentados por las partes para ser dilucidados conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas; **Tercero:** Se le otorga un plazo, hasta el lunes seis (6) de febrero, hasta las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.) para depositar sus escritos ampliatorios de conclusiones; **Cuarto:** El tribunal se reserva el fallo para ser decidido en cámara de consejo."*

Resulta: Que en fecha 17 de febrero de año 2012, **Alfredo Ramírez Peguero**, a través de sus abogados, los **Licenciados Marisela Tejada Rosario** y **Ernesto Alcántara Abreu**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una Demanda en Intervención Voluntaria, en la cual concluyen de la manera siguiente:

*"**Primero:** Declarar regular y valida en cuanto a la forma y al derecho la demanda en intervención voluntaria de que trata; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda principal interpuesta, rechazarla en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y sobre todo por carecer de una base legal que la sustente; **Tercero:** Que se reserve el derecho del Lic. Alfredo Ramírez Peguero, de presentar en su debido momento los medios y pruebas sustentativos de la demanda en intervención voluntaria de que se trata a los fines de garantizar sus medios de defensa establecidos en el Art. 69 de la Constitución Política de República Dominicana."*

Considerando: Que la parte demandada, en la audiencia pública, celebrada el 16 de febrero de 2012, planteó la incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir sobre el caso en cuestión, alegando los motivos siguientes: 1.- que la presente demanda versa sobre una nulidad, de la cual, el artículo 13 de la Ley Orgánica N° 29-11, no le da competencia a este tribunal, por tratarse de cuestiones de procedimiento, o de forma, o de fondo, e indica que la jurisdicción competente es la ordinaria; 2.- por violación al doble grado de jurisdicción, indicando que la jurisdicción competente es la Junta Electoral del Distrito Nacional; 3.- que en su demanda, la parte demandante, señala que "personas ajenas al partido" realizaron una convención. Que el numeral segundo del artículo 13 de la Ley N° 29-11 da competencia a este tribunal para decidir sobre los conflictos internos de los partidos, por lo que no puede estatuir sobre esta demanda; y 4.- porque la cuarta sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se encuentra apoderada del conocimiento de demandas en nulidad de Asambleas del mismo partido.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: *"**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos (...)"*.

Considerando: Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral N° 29-11, establece lo siguiente: ***"Artículo 3.- Máxima autoridad**. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral (…)"*.

Considerando: Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral N° 29-11 establece lo siguiente: *"**Artículo 13.- Instancia única**. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (…) 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios"*.

Considerando: Que el caso de la especie, se trata de un conflicto interno del Partido Demócrata Popular (PDP), para lo cual, de conformidad con los textos legales precedentemente transcritos, este Tribunal es la jurisdicción competente para estatuir sobre el referido conflicto.

Considerando: Que el artículo 4 de la Ley N° 834, dispone lo siguiente: *"El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio (…)"*; en consecuencia, procede que este Tribunal Superior Electoral (TSE), rechace las excepciones de incompetencia planteadas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal y declare su competencia para continuar con el conocimiento del presente litigio.

Considerando: Que luego de haber estatuido sobre los medios de incompetencia, procede que este Tribunal, en cumplimiento del orden procesal, se pronuncie respecto de los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, los cuales están basados en los alegatos siguientes: 1.- que los demandados han sido incorrectamente puestos en causa; y 2.- por carecer de objeto, toda vez que la asamblea sobre la cual se está demandando la nulidad ha surtido sus efectos.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley N° 834, establece lo siguiente: *"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"*.

Considerando: Que en relación al argumento de que los demandados han sido incorrectamente puestos en causa, este tribunal, mediante sentencia in-voce, dictada en la audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2012, rechazó dicho incidente, en consecuencia, se considera dicho pedimento cosa juzgada, por lo tanto este tribunal no puede referirse al mismo.

Considerando: Que en lo concerniente a la falta de objeto, es preciso indicar, que este tribunal comprobó, que a la fecha de la presente resolución, los señores, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte, ostentan las calidades Secretaria General y Delegada Política, Suplente de Delegado ante la Junta Central Electoral y Delegada

Política ante la Junta del Distrito, respectivamente; lo que demuestra que la indicada asamblea no ha surtido los efectos alegados, por lo que procede rechazar el indicado medio de inadmisión, en virtud de que persiste el objeto.

Considerando: Que los señores **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando** y **Miriam Agramonte Guzmán,** mediante instancia del 6 de febrero de 2012, incoaron una demanda en intervención voluntaria del caso que nos ocupa.

Considerando: Que en lo referente a la intervención voluntaria es necesario indicar que la demanda en intervención voluntaria es una demanda incidental, mediante la cual una persona extraña al proceso demanda ser parte del mismo, para hacer valer sus derechos o para apoyar al demandante o demandado. El demandante voluntario para poder intervenir en un proceso introducirá su demanda por un simple acto dirigido al juez, que tendrá los medios, las conclusiones y notificados tanto al abogado del demandante como al del demandado *(artículo 337 del Código de Procedimiento Civil)*.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), comprobó que los intervinientes voluntarios, señores **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando** y **Miriam Agramonte Guzmán,** cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, mediante instancia del 6 de febrero de 2012, la cual fue debidamente notificada a través del Acto N° 182/2012, del 13 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, procede, declarar buena y válida la intervención voluntaria en cuestión, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley.

Considerando: Que en lo concerniente a la demanda en intervención voluntaria incoada por el **Licdo. Alfredo Ramírez Peguero**, es preciso señalar que los artículos 338 y 340 del Código de Procedimiento Civil disponen lo siguiente:

> *"**Art. 338**. Todas las demandas incidentales se introducirán al mismo tiempo, para los gastos de las que se propongan posteriormente y cuyas causas existieran en la época en que se presentaron las primeras, no habrá derecho de repetición. Las demandas incidentales se juzgaran previamente, si hubiere lugar;(…)".*
>
> *"**Art. 340**. La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado".*

Considerando: Que de conformidad con la sentencia in voce dictada por este Tribunal Superior Electoral (TSE), en la última audiencia celebrada al efecto de la demanda principal, el 16 de febrero de 2012, el tribunal cerró los debates, acumuló los incidentes para ser fallados con el fondo y se les otorgó a las partes un plazo para depósito sustentatorio de conclusiones, en el cual la parte demandada a través de sus abogados, siendo el Licdo. Alfredo Ramírez Peguero uno de ellos, depositó su escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones al fondo, quedando dicho expediente en estado de fallo.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, anteriormente enunciado, la demanda incidental en intervención voluntaria, tiene que ser propuesta antes del conocimiento del fondo. Además la referida demanda no puede retrasar el fallo de la demanda principal; en consecuencia, por imperio del artículo 340 del indicado Código, procede rechazar la presente demanda en intervención voluntaria.

Considerando: Que el **Licdo. Alfredo Ramírez Peguero**, interviniente voluntario, mediante instancia del 17 de febrero de 2012, a través de sus abogados, **Licdos. Marisela Tejada Rosario** y **Ernesto Alcántara Abréu**, solicitó a este Tribunal Superior Electoral (TSE), la reapertura de debates de la presente demanda.

Considerando: Que el **Licdo. Alfredo Ramírez Peguero**, interviniente voluntario, sustenta su solicitud de reapertura de debates argumentado que la misma es para ponderar documentos nuevos aportados por la parte demandada con lo que pretende demostrar que las calidades de Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando y Miriam Agramonte Guzmán son las mismas que las establecidas en la Décima Primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP).

Considerando: Que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, inclusive pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo. En el caso de la especie, este Tribunal Superior Electoral (TSE), ha determinado que no procede la reapertura de debates en virtud de que los documentos nuevos que avalan dicha solicitud de reapertura no son útiles puesto que los que conforman el expediente en referencia constituyen los elementos necesarios para la edificación de este Tribunal en lo concerniente al caso en cuestión; en consecuencia, procede rechazar la reapertura de debates solicitada por el señor Alfredo Ramírez Peguero.

Considerando: Que después de conocer y decidir los medios de inadmisión planteados por la parte demandada y no habiendo ningún otro incidente que analizar procede que este Tribunal como es de rigor, conozca el fondo del caso que nos ocupa.

Considerando: Que el análisis ponderado de cada una de los documentos que conforman el presente expediente, así como también las exposiciones presentadas por las partes, en las audiencias públicas celebradas al efecto y en sus escritos ampliatorios, permiten a este Tribunal Superior Electoral (TSE) estar en condiciones de valorar los méritos que ostentan cada una de sus pretensiones, de manera que la decisión que resulte esté ajustada a la ley y a una sana aplicación de justicia.

Considerando: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, los demandantes solicitan a este Tribunal la nulidad de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011, del Acta correspondiente; de la Resolución N° 01/2011, del 11 de abril de 2011, mediante la cual se pretendió las siguientes designaciones por sustituciones: 1) Lic. Edison Manuel Durán como delegado por ante la Junta Central Electoral de este partido, en sustitución de la señora Matilde Ogando; 2) Lic. Ernesto Alcántara Abreu, como suplente de delegado por ante la Junta Central Electoral, en sustitución del señor Fidel Ernesto Didiez Ogando; 3) Lic. José Acevedo García, como delegado en la Junta Electoral del Distrito Nacional, en sustitución de la señora Miriam Agramonte Guzmán; y 4) Lic. Manuel Ismael Pérez Olivero, como suplente de delegado por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional; por haber sido dictada incurriéndose en la vulneración de las normas y de los órganos directivos relativos a ese partido y declarar la nulidad de los actos frutos de la misma; Reconocer que el Presidente del Partido Demócrata Popular es el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, conforme al acta de la Décimo Primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria y que sus dirigentes y miembros son las personas que figuran en la misma.

Considerando: Que los demandantes fundamentan sus solicitudes alegando que la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada el día 10 de abril del año 2011, fue convocada de manera irregular en violación al artículo 10 de los Estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP) y efectuada por personas que carecen de calidad para la realización de la misma, usurpando funciones de la autoridades correspondientes.

Considerando: Que los demandantes presentan como medio de prueba entre otros documentos, una comunicación de fecha 25 de agosto del año 2011, dirigida a la Junta Central Electoral, firmada por los señores Matilde Ogando, en su calidad de Secretaria General del Comité Provincial de Santo Domingo; Namibia Angola Didiez Ogando, Secretaria General del Comité del Distrito Nacional; Licdo. Juan Francisco Sánchez, Secretario General del Comité Provincial de San Cristóbal; Roberto Charpantier Blanco, Secretario General del Comité Provincial de Monte Plata; Manuel Mordán Mejía, Presidente del Comité provincial de San José de Ocoa; Jorge Bautista Martiñes Mercedes, Presidente del Comité Provincial de Peravia; Aurelia Beriguete Vicente; Secretaria General del Comité Provincial de Azua; Ruth Helen Paniagua, Presidente del Comité Provincial de San Juan de la Maguana; Giocondis Bautista Ogando, Presidente del Comité Provincial de Elías Piña; Marino Alejandro Pérez Matos; Presiente del Comité Provincial de **Independencia**; Evaristo Terrero M, Presidente del Comité Provincial de **Pedernales;** Valencio Felix Michel, Secretario General del Comité Provincial de **Bahoruco;** Vicente Florentino Carrasco, Secretario General del Comité Provincial de **Barahona**; Manuel Ortiz Canela, Presidente del Comité Provincial de **La Vega**; Jacquelin García Hidalgo, Presidente del Comité Provincial de **Espaillat**; Julio Guerrero, Presidente del Comité Provincial de **Puerto Plata**; Miguel Agustín Mcdougar, Presidente del Comité Provincial de **Santiago;** Yuberkis Altagracia Santos, Presidente del Comité Provincial de **San Francisco de Macorís**; Miriam Agramonte Guzmán, Presidente del comité Provincial **Sánchez Ramírez**; Irene Joaquín Vásquez, Presidente del Comité Provincial de **Monseñor Nouel**; Catalina Pérez Núñez, Presidente del Comité Provincial **Hermanas Mirabal;** Nelson Rafael Rodríguez, Presidente del Comité Provincial de **María Trinidad Sánchez**; María Virgen Burgos Brito, Secretaria General del Comité Provincial de **Samaná**; Juan Carlos Ureña Rodríguez, Presidente del Comité Provincial de **Monte Cristi**; Arsenio Tavares Cruz, Presidente del Comité Provincial de **Dajabón;** José Iguinio Bello, Secretario General del Comité Provincial de **Santiago** Rodríguez; Julissa Altagracia R. Báez, Presidente del Comité Provincial de **Valverde**; Yazmín Martínez Herrera, Presidenta del Comité Provincial de **la Romana**; Josué Castillo Sarmiento, Secretario General del Comité Provincial de **San Pedro de Macorís**; Yafreisis Carrión, Secretaria General del Comité Provincial de **La Altagracia**; Ramón Henrique Mercedes, Secretario General del Comité Provincial del **Seybo**, quienes afirman que no convocaron ni firmaron la convocatoria de Décima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada el día 10 de abril del año 2011,

Considerando: Que el criterio jurisprudencial generalmente admitido en la materia electoral, para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada.

Considerando: Que los artículos 9, 10, 18 y 20 de los estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP), disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 9**.- La Convención Nacional es el máximo organismo del partido, está integrada por dos (02) delegados por cada provincia y dos (02) por cada municipio*

del país, por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Político, del Consejo Nacional de Disciplina y dos (02) miembros por cada uno de los Frentes Nacionales, Sindical, Agrario, Juvenil, Femenino y Profesional.

Artículo 10.- *La Convención Nacional se reúne ordinariamente cada cuatro (4) años y extraordinariamente cuando sea convocado por el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Político, el Consejo Nacional de Disciplina o la mitad más uno de los comités Provinciales".*

*"**Artículo 18**.- El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá los deberes y funciones siguientes: (…) b) Disponer las convenciones para las sesiones de la asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, presidir estas, dirigir las discusiones y resolver la admisión de las Actas y Correspondencias, las Actas de las sesiones de ambos organismos".*

Artículo 20.*- "(…) c) Expedir y suscribir junto con el presidente, las convocatorias y citaciones que ordena este último, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos".*

Considerando: Que los estatutos partidarios constituyen la normativa que regula las actividades internas de los partidos políticos, por consiguiente, todas las acciones deben ser realizadas conforme a los mismos.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), comprobó que la convocatoria a la Décima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada el 10 de abril de 2011, fue realizada en violación a los artículos 9, 10, 18 y 20 de los estatutos partidarios, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la referida Asamblea, por la misma no haber sido convocadas por las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones estatutarias anteriormente enunciadas.

Considerando: Que en lo concerniente a la solicitud de nulidad de la Resolución N° 01/2011, del 11 de abril de 2011 del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, es preciso indicar, que la misma está firmada por el señor Virgilio Tejada Durán, en su alegada calidad de presidente de esa organización política. Sin embargo, este tribunal constató que el señor Ramón Didiez Nadal, es quien ostenta la calidad de presidente del indicado partido político, conforme lo demuestra el Acta de la Décima Primera Convención Nacional Extraordinaria celebrada, el 28 de febrero de 2010 y sendos documentos que reposan en el expediente; en consecuencia, procede declarar la nulidad de la Resolución en cuestión, por la misma no emanar de la autoridad competente.

Considerando: Que este Tribunal debe salvaguardar la institucionalidad y el buen desenvolvimiento de los partidos políticos existentes en la República Dominicana y al determinar que existen las violaciones argüidas por la parte demandante contra la Décima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, del **Partido Demócrata Popular (PDP),** celebrada el 10 de abril de 2011 y la Resolución N° 01/2011, del 11 de abril de 2011, procede rechazar las conclusiones de la parte demandada en todas sus partes.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, las excepciones de incompetencia planteadas por la parte demandada, señores **Claudio José Jiménez**, **Virgilio Tejada Durán**, **Anti Milquella Mercado García** y **Luis Hernani Beltré**

Mesa, a través de sus abogados, los **Licenciados Ernesto Alcántara Abreu**, **Gisel Ramírez Sánchez**, **Marisela Tejada Rosario** y **Alfredo Ramírez Peguero**, en virtud de que este Tribunal es la jurisdicción competente para conocer y decidir en instancia única sobre los conflictos internos de los partidos y organizaciones políticas acreditados en la República Dominicana, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República y artículos 3 y 13, inciso 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral N° 29-11; y en consecuencia**, Declara** la competencia de este Tribunal Superior Electoral (TSE), para conocer y decidir sobre la demanda en cuestión, por tratarse de un asunto interno del **Partido Demócrata Popular (PDP)**; **Segundo: Rechaza** por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión contra la parte demandante, señores **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando** y **Miriam Agramonte Guzmán,** planteados por la parte demandada, señores **Claudio José Jiménez, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García** y **Luis Hernani Beltré Mesa**; **Tercero:** Acoge la demanda incidental en intervención voluntaria incoada por los señores **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando** y **Miriam Agramonte Guzmán,** por la misma haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto: Rechaza** las demandas, incidental en intervención voluntaria y la solicitud de reapertura de debates incoadas por el **Licdo. Alfredo Ramírez Peguero,** por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; **Quinto:** Acoge en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de los plazos y de conformidad con la ley, la demanda en nulidad del Acta de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011 y de la Resolución N° 01-2011, del 11 de abril de 2011, incoada por dicho partido a través de su presidente, **Ramón Nelson Didiez Nadal**; **Sexto:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011, por la misma no haber sido convocada por la autoridad competente; y la Resolución N° 01-2011 por la misma no emanar de la autoridad competente; y **Séptimo: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días de marzo del año dos mil doce (2012); años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo

Dra. Mabel Ybelca Féliz Báez — Dr. John Newton Guiliani Valenzuela

Dr. José Manuel Hernández Peguero — Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General

2

SE DECLARA NULIDAD DE LA CONVENCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO POR CONTRAVENIR LOS ESTATUTOS

País	**República Dominicana**
Tribunal	Tribunal Superior Electoral
Resolución	Sentencia TSE 012-2012
Fecha	9 de marzo de 2012
Descripción	El Tribunal Superior Electoral declara la nulidad de la convención (elecciones internas) del partido político, por no haber escogido los delegados con la anterioridad requerida estatutariamente (seis meses) y contravenir otras formalidades del estatuto de la organización política.

El Tribunal Electoral declara nulos y sin ningún valor o efecto jurídico el padrón oficial de delegados y la convención extraordinaria realizadas por el partido político, por no haber cumplido con lo estipulado en el estatuto de la organización política.

SENTENCIA TSE 012-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, el 9 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo de las instancias de apoderamientos sobre las demandas fusionadas por sentencia del tribunal de fecha 1ero. de marzo de 2012, que detallamos a continuación:

1. Nulidad de la XXXV Convención Extraordinaria, celebrada por el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** el 19 de febrero de 2012, incoada por el **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez,** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0069389-4 y **Juan José E. Mesa Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0730372-9; **contra** el **Lic. Juan Cohen Sander,** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0731829-7, en su calidad de presidente del **Partido Nacional de Veteranos** y **Civiles (PNVC);** mediante instancia del 20 de febrero de 2012, recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 21 de febrero de ese mismo año.
2. Nulidad de la XXXV Convención Extraordinaria celebrada por el Partido **Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** el 19 de febrero de 2012, incoada por **Florencio Polonia**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0831903-9; **Orfelino Suero Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-1390799-2 y; **Adriano Montilla Madé**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 011-0001664-9; **contra:** el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC),** debidamente representado por su presidente, el **Lic. Juan Cohen Sander,** cuyas generales constan más arriba, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 24 de febrero de 2012.

Vistos: Los documentos depositados anexos a las referidas instancias de los demandantes.

Vistos: Los documentos remitidos por la Junta Central Electoral, en cumplimiento a la Sentencia in voce dictada el 24 de febrero de 2012, por este Tribunal Superior Electoral, a saber: 1)-Acta Certificada de la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 19 de febrero de 2012; 2)-La lista de los Delegados acreditados con derecho a participar en la celebración de la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 19 de febrero de 2012; 3)-La Lista de asistencia a la indicada Asamblea; 4)-Los estatutos partidarios vigentes; 5)-El Informe de Supervisión y Fiscalización realizado por el Departamento de Partidos Políticos y la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral.

Visto: El inventario de documentos depositado el 1ero. de marzo de 2012, por el **Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**, abogado de la parte demandada.

Visto: El escrito de defensa y conclusiones depositado el 1ero. de marzo de 2012, suscrito por los **Licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez** y **Rafael Santiago Rodríguez Tejada**, abogados de la parte demandada.

Visto: El escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones al fondo depositado el 5 de marzo de 2012, por el **Licenciado Rubén Puntier**, abogado de la parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio de motivaciones depositado el 5 de marzo de 2012, suscrito por los **Licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez** y **Rafael Santiago Rodríguez Tejada**, abogados de la parte demandada.

Vistas: La Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral N° 29-11, la Ley Electoral N° 275-97 y las Leyes Núms. 834 y 845.

Visto: El Estatuto General del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC),** del 14 de noviembre de 2004.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la demanda incoada por el **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez** y **Juan José Mesa Pérez**, del 21 de febrero de 2012, concluyen de la manera siguiente:

> *"**Primero**: Declarar nula sin ningún valor, ni efecto jurídico la supuesta XXXV Asamblea de Delegados Convención Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles, celebrada en fecha 19 de febrero 2012, por no realizarse de conformidad con las disposiciones estatutarias del PNVC y la instancia de plazos XXXV Convención Extraordinaria, Comisión Electoral y miembros inscritos en el padrón de Delegados PNVC, remitida a la JCE por el Dr. Juan José E. Mesa Pérez, Secretario Nacional de Organización, en fecha 17 de octubre 2011; y notificada en la misma fecha al Licdo. Juan Cohen Sander, presidente del PNVC mediante el acto de alguacil N° 1893/11, instrumentado por José Ramón Núñez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral N° 001-07140534-3, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Validar la convocatoria hecha por el Presidente y el Secretario General y ordenar de manera inmediata la celebración de una nueva XXXV Asamblea de Delegados, utilizando la relación de miembros inscritos en el padrón de delegados, debidamente certificado por el Secretario General de la Junta Central Electoral, Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, en fecha 20 de diciembre del año 2011 y organizada de conformidad con el estatuto del PNVC por la Comisión Electoral organizó la XXXIV Convención Nacional Extraordinaria, compuesta por el Dr. Juan José E. Mesa Pérez, señor Nelson Eddy Fernández y Larry Omar Díaz Peralta, miembros".*

Resulta: Que en la instancia introductiva de la demanda incoada por **Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez** y **Adriano Montilla Madé**, del 24 de febrero de 2012, concluyen de la manera siguiente:

> *"**Primero**: Que se declare buena y válida la presente demanda en nulidad por ser regular en su forma y justa en el fondo; **Segundo:** Anular en todas sus partes los efectos producidos por la XXXV Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha 19 de febrero del año 2012; **Tercero:** Declarar el proceso libre de costas".*

Resulta: Que en las audiencias públicas celebradas por el Tribunal el 24 de febrero de 2012, ante la solicitud de los demandantes de que se ordenase una comunicación recíproca de documentos entre las partes, a lo cual no se opusieron los demandados, el tribunal dictó sendas sentencias disponiendo:

*"**Primero:** Requerir como al efecto requiere, a la Junta Centra Electoral, la remisión a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral de una copia certificada de los siguientes documentos: El Acta Certificada de la XXXV Asamblea del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC); la lista de los Delegados acreditados con derecho a participar en la celebración de la XXXV Asamblea del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC); la Lista de asistencia a la indicada Asamblea; Los estatutos partidarios vigentes; Los Informes de Supervisión y Fiscalización realizados por el Departamento y cualquier otro documento que guarde relación con esta Convención; **Segundo:** El tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes puedan tomar conocimiento de los documentos vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, lugar donde funciona provisionalmente la Secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE); Se aplaza para el jueves 1ero. de marzo año en curso a los nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, vale citación para las partes".*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 1ero. de marzo de 2012, del expediente resultante de la demanda incoada por Ricardo Eugenio Munné Gómez y compartes que perseguía la "inadmisibilidad de documentos..." ante el pedimento de fusión de dicho expediente con los antes mencionados, solicitado por los demandantes, la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

*"**Primero**: En cuanto a la solicitud de prórroga, el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), da por conocido cualquier documento que pretenda hacer valer en el ejercicio de su derecho de defensa, la parte impugnante Ricardo Eugenio Munné Gómez y compartes, a fin de garantizarle su pleno ejercicio de derecho de defensa; **Segundo**: Respecto a la fusión solicitada, desestimar la misma, toda vez que no estamos frente a identidad de partes y objeto, ni la jurisdicción apoderada es una única, que no hay apoderadas dos (2) jurisdicciones distintas, evitando así que pudiera existir alguna contradicción de sentencia; **Tercero**: Tomando en consideración el plazo fatal del día 6 de marzo para la solicitud ante la Junta Central Electoral, de formalizar pactos y alianzas entre partidos políticos; **Cuarto**: Acumular todos los pedimentos conjuntamente con las conclusiones que con relación a este proceso sean de interés de las partes, a fin de poner en condiciones a los honorables magistrados de poder evaluar, de manera conjunta, todos los pedimentos y dictar las decisiones de manera separada, conforme a la naturaleza de cada una de ellas";* **y la parte demandante haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente**: *"**Primero**: Estamos dispuestos a avocarnos al fondo y solicitamos un plazo de tres (3) días para depositar documentos que ellos han dado por conocidos; **Segundo**: Que si el tribunal nos ordena la fusión, entonces pedimos que las piezas solicitadas para este caso sean extensivas para todos".*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar, dictó sentencia disponiendo:

*"**Primero**: Se ordena la fusión de los expedientes resultantes de la demanda incoada por los señores Ricardo Eugenio Munné Gómez y Juan José Mesa Pérez, mediante instancia depositada ante este tribunal en fecha 21 de febrero del cursante año y del expediente resultante de la instancia suscrita por Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero Jiménez, mediante instancia recibida en este tribunal en fecha 24 de febrero del cursante año, para ser conocidos y fallados por una sola sentencia, en razón de que el objeto de ambos expedientes es el mismo y a pesar de que no se trata de las mismas partes, los demandantes actúan en sus calidades de*

miembros del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC); ***Segundo****: Se rechaza el pedimento planteado por la parte demandante, en lo que respecta a la fusión del expediente formado por la demanda incoada por Ricardo Eugenio Munné Gómez y compartes, mediante la instancia recibida en este tribunal en fecha 17 de febrero del 2012, con los expedientes anteriormente fusionados, enunciados en el dispositivo primero de esta sentencia, en razón de que los objetos de las referidas demandas son diferentes;* ***Tercero****: Disponer la continuación de la presente audiencia, que trata de la instancia de apoderamiento y solicitud de inadmisibilidad de documentos, no fiscalización de la XXXV Convención Nacional Extraordinaria y retención de fondos provenientes del Reglamento de Distribución Económica del Estado, incoada por los señores Ricardo Eugenio Munné Gómez y compartes, mediante instancia de fecha 13 de febrero 2012 y recibida en este tribunal mediante instancia 17 de febrero del cursante año 2012, invitando a las partes a producir conclusiones al fondo".*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 1ero. de marzo de 2012, de los expedientes fusionados antes mencionados, las partes concluyeron de la manera siguiente:

*Los demandantes: "****Primero****: Que se anulen en todas sus partes los resultados de la XXXV asamblea nacional ordinaria del PNVC, toda vez que los mismos no eran asambleístas, ya que la naturaleza de su escogencia se hizo en violación a los estatutos del PNVC y por vía de consecuencia, que sean anulados los resultados anti estatutarios de la reunión del comité central de fecha 25 de enero del año 2012;* ***Segundo****: Que en virtud de que no se cumplió con el artículo treinta y cuatro de los estatutos, que la misma sea rechazada y solicitamos un plazo para depósito de documentos de tres días, bajo reservas;* y **la parte demandada concluyó:** *"****Primero:*** *Que sea declarada nula y sin ningún valor y efecto jurídico la presente instancia de fecha 21 de febrero del 2012 y el proceso que en vista de la misma se encuentra abierto ante este tribunal, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven;* ***Segundo:*** *De manera subsidiaria, que sea declarada inadmisible la presente instancia de fecha 21 de febrero de 2012 y al proceso que en vista de la misma se encuentra abierto ante este tribunal con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven;* ***Tercero:*** *Que sea condenada la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos y apoderados de la parte concluyente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* **y la parte demandante, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente:** *"****Único****: Que los pedimentos de inadmisibilidad deben ser rechazados y ratificamos conclusiones"*; **y la parte demandada haciendo uso de su derecho a contrarréplica concluyó de la manera siguiente:***" Que las dos demandas que han sido fusionadas, que hay que incluir dos partes, que la de Ricardo Eugenio Munné y Juan José Mesa es dirigida directamente a Juan Cohen Sander, no al Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), queremos que así conste en Acta: Primero: que esta actuación de los ciudadanos Ricardo Eugenio Munné y Juan José Mesa adolece de emplazamiento y en consecuencia debe ser conforme al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil".*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar, falló de la siguiente manera:

*"****Primero****: Se declaran cerrados los debates del presente expediente;* ***Segundo****: Se acumulan los incidentes presentados por las partes para ser dilucidados conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas;* ***Tercero****: Se le otorga un plazo,*

hasta el lunes cinco (5) de marzo, hasta las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) para depositar sus escritos ampliatorios de conclusiones".

Considerando: Que la parte demandada en la audiencia pública celebrada al efecto solicitó a este Tribunal, de manera principal, la nulidad de las instancias de apoderamiento de la presente demanda, alegando que hay dos grandes violaciones a las reglas del derecho común o procedimiento civil, en razón de que las mismas violan las disposiciones contenidas en los artículos 59, 68 y 72 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación de los artículos de los artículos del 35 al 38 de la Ley N° 834, y las reglas constitucionales relativas al debido proceso de ley, en lo concerniente a que nadie puede ser juzgado sin previo emplazamiento o citación, consagrado en los artículos 68, 69 y siguientes de la Constitución vigente; en virtud de que la parte demandante nunca ha notificado ni emplazado mediante un acto de alguacil a la parte demandada.

Considerando: Que en ese sentido, es preciso indicar que en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2012 la parte demandada estuvo debidamente representada por sus abogados y solicitó lo siguiente: "Posponer la presente vista a los fines siguientes: **a)** Para tomar comunicación del expediente que conforma la presente demanda; **b)** Para producir la documentación o cualquier otro medio de prueba que entendamos presentar; c) Para producir un escrito de réplica a la instancia depositada por los demandantes"; que ante tales pedimentos, este Tribunal pospuso la audiencia y procedió a fijarla para el 1ero. de marzo de 2012, quedando ambas partes debidamente citadas.

Considerando: Que el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 834, dispone:

"la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".

Considerando: Que el agravio a que se refiere el párrafo anterior, es aquél que le impida a la parte defender correctamente su derecho, o lo que es lo mismo, que le impida comparecer ante el tribunal a presentar sus medios de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que la parte demandada ha estado debidamente representada en todas las audiencias celebradas al efecto y ha podido proponer sus medios de defensa, tanto incidentales como sobre el fondo de la litis; por estos motivos el tribunal determina que las violaciones constitucionales y legales argüidas por la parte demandada tienen que ser desestimadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal, como se establecerá en la parte dispositiva.

Considerando: Que la parte demandada en la audiencia pública celebrada el 1ero. de marzo de 2012 solicitó a este Tribunal, de manera subsidiaria, la inadmisibilidad de la demanda del 21 de febrero de 2012, argumentando la falta de objeto, en vista de que el señor Juan Cohen Sander no es quien celebró esa asamblea en sí misma, y de que tampoco tiene derecho, autoridad ni potestad directa para efectuar ese tipo de actos, que se le atribuye únicamente a personas morales como son los partidos políticos.

Considerando: Que este Tribunal estima necesario señalar que el señor Juan Cohen Sander fue puesto en causa por los demandantes en su condición de Presidente del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) ya que en esa condición convocó y presidió la Convención cuestionada y objeto de estas demandas; por consiguiente, el medio de inadmisón propuesto carece de fundamento sustentable; en consecuencia, procede que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, como se indicará en la parte dispositiva se la presente sentencia.

Considerando: Que después de conocer y decidir la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados por la parte demandada y no habiendo ningún otro incidente que analizar procede que este Tribunal como es de rigor, conozca el fondo del caso que nos ocupa.

Considerando: Que el análisis ponderado de cada una de los documentos que conforman el presente expediente, así como también las exposiciones presentadas por las partes, en las audiencias públicas celebradas al efecto y en sus escritos ampliatorios, permiten a este Tribunal Superior Electoral (TSE) estar en condiciones de valorar los méritos que ostentan cada una de sus pretensiones, de manera que la decisión que resulte esté ajustada a la ley y a una sana aplicación de justicia.

Considerando: Que la parte demandante solicita a este tribunal la nulidad de la XXXV Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles** (**PNVC**), celebrada el 19 de febrero de 2012 y ordenar de manera inmediata la celebración de una XXXV Asamblea de Delegados, utilizando la relación de miembros inscritos en el padrón de delegados certificado por el Secretario General de la Junta Central Electoral, Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, el 20 de diciembre de 2011 y organizada de conformidad con los estatutos partidarios por la Comisión Electoral que organizó la XXXIV Convención Nacional Extraordinaria compuesta por el Dr. Juan José E. Mesa Pérez, presidente, Sr. Nelson Eddy Fernández y Larry Omar Díaz Peralta, miembros.

Considerando: Que la parte demandante sustenta su solicitud alegando la falta de calidad de los delegados o asambleístas que participaron en la XXXV Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles** (**PNVC**)**,** y que el padrón utilizado en dicha asamblea fue aprobado en la reunión del Directorio Central Ejecutivo del 25 de enero de 2012, en violación del artículo 41 de los estatutos partidarios, que establece una reestructuración como requisito para cambiar delegados; que la persona encargada de cambiar la matrícula de delegados es el secretario de organización, quien no pudo efectuarlo porque no fue convocado a dicha reunión y que la segunda convocatoria tampoco cumplió con los requisitos que establecen los estatutos de la indicada organización política.

Considerando: Que en lo concerniente a la falta de calidad de los delegados que participaron en la XXXV Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles** (**PNVC**)**,** es preciso indicar que este Tribunal verificó que en el padrón de delegados con derecho a participar en la XXXIV Convención Extraordinaria que celebró la indicada organización política el 25 de febrero de 2010, la matrícula básica era de 326 delegados; sin embargo, en el padrón de delegados con derecho a participar en la XXXV Convención Extraordinaria que celebró dicho partido el 19 de febrero de 2012, la matrícula básica aumentó a 548 delegados, determinando que entre ambos padrones existe una diferencia abismal de 222 delegados adicionales.

Considerando: Que además, este Tribunal procedió a realizar un cotejo entre la lista de concurrentes a la XXXV Convención Extraordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles** (**PNVC**) y el padrón de delegados con derecho a participar en la XXXIV Convención Extraordinaria que celebró la indicada organización política el 25 de febrero de 2010, y determinó que solamente 68 delegados de los que tenían derecho a participar en la XXXIV Asamblea asistieron a la XXXV.

Considerando: Que al examinar el acta de la sesión del Directorio Central Ejecutivo del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 25 de enero de 2012, este

Tribunal comprobó que al tratar el tema V referente a la "propuesta de Padrón Oficial de Delegados", el Secretario General ante la solicitud de algunos miembros de "ver el padrón antes de aprobarlo" aclaró que "la reestructuración se hizo tomando en cuenta los que han fallecido y los que han renunciado", resultando ilegal y no demostrado por la parte demandada el aumento de la matrícula de 326 delegados que participaron en la XXXIV Convención Nacional Extraordinaria a 548 delegados que participaron en la XXXV Convención Nacional Extraordinaria, de conformidad con el padrón remitido a este Tribunal por la Junta Central Electoral.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que el padrón de delegados con derecho a participar en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), fue aprobado en la sesión del Directorio Central Ejecutivo celebrada el 25 de enero de 2012 aprobación donde se autoriza sacar los delegados fallecidos y los renunciantes, en ningún momento incrementar el padrón; igualmente, se ha comprobado que dicha asamblea fue celebrada el 19 de febrero de 2012, transcurriendo solamente 25 días entre ambas actuaciones, lo que constituye una violación al artículo 41 de los estatutos partidarios, el cual dispone lo siguiente:

> *"Art. 41: Los delegados ante las Asambleas del PNVC* ***serán escogidos*** *mediante un proceso de reestructuración que desarrollará el partido,* ***por lo menos (6) meses antes*** *de convocarse la Asamblea".*

Considerando: Que este Tribunal determinó que el padrón de delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), fue aprobado en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 41 de los estatutos partidarios, precedentemente enunciado, procede que el mismo sea declarado nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico; y en consecuencia, se pronuncie la nulidad del Padrón de Delegados y de la XXXV Convención Extraordinaria celebrada el 19 de febrero de 2012.

Considerando: Que la interpretación correcta del artículo 41 de los Estatutos del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, al disponer que no se pueden hacer cambios en el padrón por lo menos seis (6) meses antes de la Asamblea, se debe entender como una disposición justa y razonable, que busca evitar que en una fecha cercana al evento, se adicionen delegados sin calidad, que puedan cambiar la correlación de fuerzas de la asamblea; entendiéndose como fundamental para garantizar la transparencia y equidad de cualquier Asamblea o Convención.

Considerando: Que este Tribunal debe salvaguardar la institucionalidad y el buen desenvolvimiento de los partidos políticos existentes en la República Dominicana y al determinar y comprobar que existen las violaciones argüidas por la parte demandante contra la XXXV Convención Extraordinaria, del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC),** celebrada el 19 de febrero de 2012, procede rechazar las conclusiones de la parte demandada en todas sus partes.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, **Juan Cohen Sander** y el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, de las instancias incoadas por la parte demandante, **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez**, **Juan José E. Mesa Pérez**, **Florencio Polonia**,

Orfelino Suero Jiménez y **Adriano Montilla Madé,** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Juan Cohen Sander**, de la demanda incoada en su contra por la parte demandante, **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez y Juan José E. Mesa Pérez,** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Acoge en cuanto a la forma, por haber sido hechas dentro de los plazos y de conformidad con la ley, las demandas en nulidad de la XXXV Convención Extraordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** celebrada el 19 de febrero de 2012, incoadas por el **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez**, **Juan José E. Mesa Pérez**, **Florencio Polonia**, **Orfelino Suero Jiménez** y **Adriano Montilla Madé,** mediante las instancias depositadas en este tribunal en fechas 21 y 24 de febrero de 2012;

Cuarto: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC),** por violación al artículo 41 de los estatutos partidarios;

Quinto: Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la XXXV Convención Extraordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** celebrada el día 19 de febrero de 2012;

Sexto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, nueve (9) de marzo del año dos mil doce (2012); años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo

Mabel Ybelca Féliz Báez — John Newton Guiliani Valenzuela

José Manuel Hernández — Peguero Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General

3

LA DENEGATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA ALIANZA ELECTORAL NO IMPIDE LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES INTERNAS DE QUIENES SOLICITARON INSCRIBIRLA

País	**República Dominicana**
Tribunal	Tribunal Superior Electoral
Resolución	Sentencia TSE 016-2012
Fecha	16 de abril de 2012
Descripción	El Tribunal Superior Electoral determina que el hecho de que se hubiera solicitado inscribir una alianza electoral no impide a una organización política, en caso de que dicha inscripción no prospere, pueda realizar elecciones internas para elegir a sus candidatos y participar en el proceso electoral.

"Que el demandante alega la violación de derechos fundamentales, específicamente el derecho a elegir y a ser elegido de los miembros y simpatizantes, siendo un derecho de todos los partidos políticos, realizar sus convenciones internas para escoger sus candidatos y presentarlos a la Junta Central Electoral; no obstante, la Ley establece el plazo en que debe ser realizada la convención y los estatutos de cada partido fijan el quórum requerido para que la misma sea válida, por lo que dicho argumento no tiene ningún fundamento legal, en virtud de que el hecho de rechazar una alianza por no cumplir esta con las formalidades legales no le impide a un partido que pueda celebrar su convención o proceso interno para elegir sus candidatos y presentarlos a la Junta Central Electoral, ni le impide a los miembros elegir el candidato de su preferencia".

SENTENCIA TSE 016-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, el 16 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo de la demanda en nulidad incoada el 19 de marzo de 2012, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral N° 001-00729739-2, a través de su abogado, **Dr. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0089174-6, con estudio profesional abierto en la Avenida Francisco Prats Ramírez N° 12, Edificio Judith, Apartamento 1-D, Ensanche Piantini, de esta ciudad, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral ese mismo día; **contra:** la Resolución N° 9/2012, del 10 de marzo de 2012 y la Resolución N° 011/2012, contenida en el Acta N° 15/2012, del 17 de marzo de 2012, dictadas por la **Junta Central Electoral**, Institución Autónoma del Estado Dominicano, regida debidamente de conformidad con la Constitución de la República y la Ley N° 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su principal domicilio en la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La Resolución N° 09/2012, del 10 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral.

Vista: La Resolución N° 011/2012, del 17 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral.

Vista: La instancia del 23 de marzo de 2012, contentiva de la intervención voluntaria, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano** por sí y **por los Dres. David Turbí Reyes** y **Jhonny Rodríguez**, en nombre del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, en sus alegadas calidades de Presidente y Secretario, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 23 de marzo de 2012, contentiva del inventario de documentos, depositada por la **Junta Central Electoral**, representada por sus abogados, **Dres. Alexis Dicló Garabito** y **Nelson Santana Artiles**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 26 de marzo de 2012, contentiva del inventario complementario de los documentos, depositada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 27 de marzo de 2012, contentiva del inventario complementario de los documentos, depositada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 27 de marzo de 2012, contentiva del inventario de documentos, depositada por la **Junta Central Electoral**, representada por sus abogados, **Dres. Alexis Dicló Garabito y Nelson Santana Artiles**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 2 de abril de 2012, contentiva del escrito sustentatorio de las conclusiones, depositada por el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, en representación del demandante, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente.

Vista: La instancia del 3 de abril de 2012, contentiva del escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones incidentales y de fondo, depositada por los **Dres. Alexis Dicló Garabito** y **Nelson Santana Artiles**, en representación de la **Junta Central Electoral**.

Vista: La instancia del 3 de abril de 2012, contentiva del escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones incidentales y de fondo, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano** por sí y **por los Dres. David Turbí Reyes** y **Jhonny Rodríguez**, en representación del interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, en su alegada calidad de Presidente y Secretario.

Vistas: La Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral N° 29-11, la Ley Electoral N° 275-97 y las Leyes Núms. 834 y 845 del 15 de julio de 1978.

Vistos: Los Estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI).**

Resulta: Que el 10 de marzo de 2012, la **Junta Central Electoral** dictó la Resolución N° 09/2012, que en el ordinal cuarto del dispositivo rechazó el pacto de alianza suscrito entre el **Partido de Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, firmado por el **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez** y el **Dr. Trajano Santana**.

Resulta: Que el 17 de marzo de 2012, la **Junta Central Electoral** dictó la Resolución N° 011/2012, mediante la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, contra la Resolución N° 09-2012, del Pleno de la Junta Central Electoral, dictada el 10 de marzo de 2012.

Resulta: Que en la instancia introductiva de las presentes demandas, del 19 de marzo de 2012, el demandante concluye de la siguiente manera:

> *"**Primero**: Declarar buena y valida la presente demanda en nulidad de las resoluciones por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Declarar nula la Resolución No. 9/2012, de fecha diez (10) de marzo del año 2012, en lo que concierne al Partido Revolucionario Independiente (PRI), de manera específica, revocar el ordinal cuarto (4to.) de la parte dispositiva de la indicada resolución. **Tercero**: Declarar nula en todas sus partes la Resolución contenida en el acta 15/2012, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2012. **Cuarto**: Declarar buena y válida la XIII Convención del PRI celebrada en fecha cinco (5) de marzo del 2012 por haber sido hecha conforme a la ley, al Estatuto del Partido y a las disposiciones de la Sentencia del TSE de fecha primero (1) de marzo del 2012 y en consecuencia: a) Ordenar a la Junta Central Electoral acoger el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a través de su candidato presidencial Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), por intermedio de su*

presidente Trajano Santana Santana, y b) ordenar a la Junta Central Electoral inscribir como candidatos a la presidencia y vice presidencia de la República Dominicana del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a los señores Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Luis Rodolfo Abinader Corona, respectivamente, para las elecciones que habrán de celebrarse el día veinte de mayo del año en curso. ***Quinto****: Ordenar que la decisión a intervenir le sea comunicada a la Junta Central Electoral para su inmediata ejecución".*

Resulta: Que en la instancia del 23 de marzo de 2012, contentiva de la intervención voluntaria, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano** por sí y por los **Dres. David Turbí Reyes** y **Jhonny Rodríguez**, en representación del interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, solicitan lo siguiente:

*"****Primero****: Que ordenéis previa cualquier otra medida de instrucción, medio de inadmisión u otro de excepción, la exclusión del presente proceso de la Junta Central Electoral (JCE), por ser el órgano que dicto las resoluciones que se pretenden su nulidad, y por no ser parte del proceso ante el primer grado.* ***Segundo****: Declarar buena y valida, la presente demanda en intervención voluntaria, por ser justa y reposar en solidas pruebas legales, en cuanto a la forma, en consecuencia se admita al Partido Revolucionario Independiente (PRI), presidido por el señor Lic. Julio Jiménez Peña, como interviniente voluntario en la presente demanda en nulidad de resoluciones, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta por el señor Trajano Santana Santana, en fecha diecinueve (19) de marzo del año 2012.* ***Tercero****: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad de las resoluciones No. 9-2012, de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2012; y la resolución contenida en el acta 15-2012, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2012, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por el señor Trajano Santana Santana y en consecuencia confirmar el ordinal cuarto (4to.) de la primera resolución; y en su totalidad la segunda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***Cuarto****: Que ordenéis que la sentencia a intervenir, le sea común y oponible al Partido Revolucionario Independiente (PRI), presidido por su presidente Lic. Julio Jiménez Peña; el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y el señor Trajano Santana Santana, por haber sido partes en las resoluciones descritas en el ordinal tercero (3ero.) de las presentes conclusiones.* ***Quinto****: Que ordenéis que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso.* ***Sexto****: Que por la naturaleza de la materia de que se trata, sea liberada de costa de procedimiento".*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 22 de marzo 2012, las partes concluyeron de la siguiente manera:

La Junta Central Electoral: ***"Único:*** *Que se ordene una comunicación de documentos a cargo nuestro en los plazos que ustedes estimen pertinentes".*

La parte demandante concluyó: *"****Primero:*** *No nos oponemos al aplazamiento.* ***Segundo:*** *Que la próxima audiencia sea fijada a fecha fija y en un plazo breve.* ***Tercero:*** *Que se le ordene a la JCE la emisión del acta con todo su contenido y motivaciones".*

Y el interviniente voluntario Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por **Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón concluyó:** *"Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de regularizar nuestra condición*

de interviniente voluntario en el presente proceso, toda vez que ante la Junta Central Electoral consta en el cuerpo de la sentencia de la resolución 9-2012 de fecha 10 de marzo del año 2012 nuestra intervención, a los fines de regularizar la misma conforme lo establece la ley. Que para tales fines el tribunal disponga el tiempo que entienda pertinente.

Nuevamente la parte demandante, Partido Revolucionario Independiente (PRI), **representado por el Dr. Trajano Santana Santana**, **haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente**: *"No nos opondríamos a la intervención voluntaria de un tercero pues siempre son válidas, pero hay una situación y es que el Dr. Galván está asumiendo en esa intervención una calidad y un poder que él no tiene, es decir, el Partido Revolucionario Independiente (PRI), tiene sus abogados de este lado, a los cuales le ha otorgado poder. Que la intervención se declare inadmisible, en razón de que el abogado que la ostenta no ha recibido poder para ello".*

El interviniente voluntario Partido Revolucionario Independiente (PRI), **representado por el Lic. Julio Jiménez**, **haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente**: *"Reiteramos nuestro pedimento de aplazamiento y depositar en el proceso los documentos que entendemos pertinentes".*

La parte demandada, **Junta Central Electoral**, **haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente**: *"La revisión y lectura de la Resolución nos da por resultado pensar que el colega Dr. Manuel Galván, ostenta calidad para intervenir. Que por ser la primera audiencia se impone la medida solicitada por el colega".*

La parte demandante Partido Revolucionario Independiente (PRI), **representado por el Dr. Trajano Santana Santana**, **haciendo uso de su derecho a contrarréplica concluyó de la manera siguiente**: *"Mantenemos conclusiones y las reiteramos".*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

*"**Primero**: Se acumula el pedimento de inadmisibilidad para ser decidido en otra ocasión y momento oportuno. **Segundo**: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia y se fija para el martes 27 de marzo a las nueve horas de la mañana (9:00A. m.). **Tercero:** Se otorga un plazo a la Junta Central Electoral con vencimiento al lunes a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), para que deposite por ante la secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE) el Acta No. 15-12 de fecha 17 de marzo de los corrientes; Deben depositarlos en duplicados para que tomen conocimiento. El plazo vence a las 10 de la mañana (10:00A. m.). **Cuarto**: Al **Dr. Galván Luciano,** se le concede el plazo para que dentro de este período pueda regularizar su intervención voluntaria".*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 27 de marzo 2012, el interviniente Voluntario, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio Jiménez** y **Pedro González Pantaleón**, concluyó de la manera siguiente:

*"**Primero:** Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para darle oportunidad a la Junta Central Electoral de depositar el documento detallado anteriormente y de poner en causa al PLD y al PRD". **Segundo:** Solicitamos la exclusión pura y simple de la Junta Central Electoral por falta de interés".* **La parte demandada**, **Junta Central Electoral**, **concluyó de la manera siguiente**: *"**Único:** Solicitamos que se pronuncie al respecto de los planteamientos planteados".*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

> ***"Primero:*** *Se rechaza la petición del interviniente voluntario de que la JCE sea excluida del presente proceso.* ***Segundo:*** *El tribunal ordena la continuación de la presente audiencia".*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia del 27 de marzo de 2012, el interviniente voluntario concluyó:

> ***"Primero:*** *Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para que el tribunal solicite a la Junta Central Electoral el informe legal de la supervisión y fiscalización de la asamblea celebrada por el señor Trajano Santana Santana el día 5 de marzo del año 2012 en virtud de la cual produjo el contenido del ordinal 4to. de la resolución 9-2012 de fecha 10 de marzo del 2012.* ***Segundo:*** *No nos oponemos al planteamiento y solicitamos la continuación de la audiencia.* ***Tercero:*** *Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento de los documentos depositados fuera de plazo".* **Y la parte demandante concluyó de la manera siguiente:** ***"Único:*** *Ratificamos conclusiones".*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

> *"****Primero:*** *El tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte interviniente voluntaria para que tome conocimiento del informe o documento de referencia depositado por la parte recurrente en el día de ayer por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo:*** *Se fija para ser conocido el presente expediente para el próximo viernes 30 del mes de marzo.* ***Tercero:*** *Vale citación para las partes".*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 30 de marzo 2012, las partes concluyeron de la manera siguiente:

> **La parte demandante, Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Santana Santana:** *"****Primero:*** *Declarar buena y valida la demanda en nulidad de resolución por haber sido hecha conforme a la ley;* ***Segundo:*** *Declarar nula la Resolución No.9/2012 de fecha 10 de marzo del año 2012, en lo que concierne al Partido Revolucionario Independiente (PRI), de manera específica, revocar el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la indicada resolución.* ***Tercero:*** *Declarar nula en todas sus partes la Resolución contenida en el acta 15/2012, resolución 11, de fecha 17 de marzo del año 2012.* ***Cuarto:*** *Declarar buena y valida la XIII convención del PRI celebrada en fecha cinco de marzo del 2012 por haber sido hecha conforme a la ley, al Estatuto del Partido y a las disposiciones de la sentencia del TSE de fecha primero de marzo del 2012 y en consecuencia: a) Ordenar a la Junta Central Electoral acoger el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a través de su candidato presidencial Rafael Hipólito Mejía Domínguez y el Partido Revolucionario Independiente (PRI) por intermedio de su presidente Trajano Santana Santana y, b) Ordenar a la Junta Central Electoral inscribir como candidatos a la presidencia y vice presidencia de la República Dominicana del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a los señores Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Luis Rodolfo Abinader Corona, respectivamente, para las elecciones que habrán de celebrarse el día veinte de mayo del año en curso.* ***Quinto:*** *Ordenar que la decisión a intervenir le sea comunicada a la Junta Central Electoral para su inmediata ejecución.* ***Sexto:*** *Solicitamos un plazo prudente para producir un escrito sustentatorio de estas conclusiones".*

La parte demandada, Junta Central, concluyó de la manera siguiente: "***Primero:*** *Declarar inadmisible la presente demanda por estar prescritos los plazos para la inscripción de candidaturas presidenciales y vicepresidenciales y también.* ***Segundo:*** *Por la falta de calidad de la parte que ha presentado conclusiones.* ***Tercero:*** *Que se declare nuestra incompetencia.* ***Cuarto:*** *En adición al primer medio de inadmisión, que se declare inadmisible porque se nos ha puesto en causa para conocer un recurso de apelación contra la resolución 9/2012 del 10 de marzo del año 2012.* ***Quinto:*** *Que se nos otorgue un plazo para escrito justificativo de conclusiones".*

El interviniente voluntario, Partido Revolucionario Independiente (PRI), **representado por el Lic. Julio Jiménez, concluyó de la manera siguiente**:

Primer medio de inadmisión. Falta de calidad: Primero: *Declarar inadmisible la presente demanda en nulidad de resoluciones dictadas por la JCE, por la falta de calidad del señor Trajano Santana para representar y actuar en nombre del PRI, condición que viene usurpando y sobre el cual hacemos reservas, por haber concluido su periodo de gestión el pasado mes de Junio del año 2011; y resultando electas nuevas autoridades como consecuencia de las asambleas y convenciones celebradas en fecha 18 de septiembre y 23 de octubre del año 2011, cuya falta de calidad está expresada en el considerando 14 de la Resolución 9/2012 de fecha 10 de marzo del año 2012 dictada por la JCE.*

Segundo medio de inadmisión. Prescripción de la acción: Primero: *Declarar inadmisible la presente demanda en nulidad de resoluciones por haber prescrito el plazo para la inscripción de nuevas candidaturas en el nivel presidencial y vice presidencial, en virtud de lo que dispone el artículo 70 de la Ley 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997; cuyo criterio está sustentado además, en la página número 8, parte in fine de su último párrafo del voto razonado establecido en la sentencia 012-2012 de fecha 9 del mes de marzo del año 2012.*

Tercer medio de inadmisión: Primero: *Declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en nulidad de resoluciones por la falta de calidad del señor Ing. Hipólito Mejía para suscribir acuerdos de alianza, toda vez que al momento de suscribir el mismo, su candidatura aún no había sido inscrita en la JCE y validada por esta.*

Cuarto medio de inadmisión: Primero: *Declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en nulidad de resoluciones en vista de que al momento de la suscripción del mismo, el día 6 de marzo del año en curso, el comité ejecutivo nacional del PRD había refrendado los acuerdos suscritos hasta el momento, dos días antes, es decir el día 4 del mismo mes de marzo del año 2012.*

En cuanto al fondo y sin renunciar a ninguno de los medios de inadmisión precedentemente descritos y para el hipotético y remoto caso de no contar con el voto de provecho de este honorable tribunal: *"**Primero:** Declarar buena y valida, la presente demanda en intervención voluntaria, por ser justa y reposar en solidas pruebas legales, en cuando a la forma, en consecuencia, se admita al Partido Revolucionario Independiente (PRI), presidido por el señor, Lic. Julio E. Jiménez Peña, como interviniente voluntario en la presente demanda en nulidad de resoluciones, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta por el señor, Trajano Santana Santana, en fecha 19 de marzo del año 2012.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad de las resoluciones No. 9/2012, de fecha 10 del mes de marzo del año 2012; y la resolución contenida en el acta 15-2012, de fecha*

17 de marzo del año 2012, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por el señor Trajano Santana Santana, y en consecuencia Confirmar el ordinal cuarto de la primera resolución y en su totalidad la segunda, por improcedente, al fundada y carente de base legal. ***Tercero:*** *Que ordenéis que la sentencia a intervenir, le sea común y oponible al Partido Revolucionario Independiente (PRI), presidido por su presidente Lic. Julio Jiménez Peña, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Trajano Santana Santana, por haber sido partes en las resoluciones descritas en el ordinal tercero de las presentes conclusiones.* ***Cuarto:*** *Que ordenéis que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso.* ***Quinto:*** *Que por la naturaleza de la materia de que se trata, sea liberada de costa de procedimiento.* ***Sexto:*** *Que se ordene descartar del expediente cualquier documento que a este momento no haya sido depositado y sometido al cedazo de los debates oral, público y contradictorios, todo de conformidad con el artículo 52 de la Ley 834 de 1978.* ***Séptimo:*** *Solicitamos un plazo de 48 para conclusiones a partir del lunes. Bajo reservas".*

La parte demandante, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente:

*"**Primero:** Que la excepción de incompetencia debe plantearse antes del fondo y el medio de inadmisión representa un conocimiento del fondo, por lo que solicitamos que sean rechazadas.* ***En cuanto a las inadmisiones planteadas por el interviniente: Único:*** *Ratificamos nuestras conclusiones sobre el planteamiento de inadmisibilidad y de manera subsidiaria y para el improbable caso de que este medio de inadmisión no fuere admitido, que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones vertidas por los osados intervinientes y que se nos conceda un plazo mínimo pero concomitante para producir un escrito sustentatorio de estas conclusiones".*

El interviniente voluntario, Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el **Lic. Julio Jiménez**, **haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente**:

*"**Primero:** Que se rechacen las conclusiones de inadmisibilidad contra el interviniente toda vez que al tribunal no se le ha indicado la condición que hace inadmisible la participación en este proceso del interviniente voluntario.* ***Segundo:*** *Que el plazo que se nos otorgue sea sucesivo al otorgado a la parte demandante para saber cuál es el motivo por el cual se nos solicita la inadmisibilidad".*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

*"**Primero:** Se declaran cerrados los debates de la presente demanda.* ***Segundo:*** *Se acumulan los incidentes, y se reserva el fallo para una próxima audiencia.* ***Tercero:*** *Se le otorga un plazo a la parte demandante a vencimiento el día lunes a las tres de la tarde (3:00 p. m.), al vencimiento de este plazo entonces la parte demandada Junta Central Electoral y los intervinientes voluntarios tienen un plazo que comienza a correrle para que puedan depositar hasta el martes a las tres de la tarde (3:00 p. m.), por secretaría".*

Considerando: Que antes de conocer los méritos que en cuanto al fondo pudiera tener la presente demanda, el Tribunal debe decidir sobre la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión planteados y en caso de que acoja uno de estos no puede pronunciarse sobre el fondo.

Considerando: Que en la audiencia del 30 de marzo de 2012 la parte demandada, **Junta Central Electoral**, propuso una excepción de incompetencia en razón de la materia para conocer y fallar el presente asunto, en razón de las disposiciones del artículo 6, ordinal II, párrafo II, de la Ley Electoral N° 275-97 y sus modificaciones, del 21 de diciembre de 1997, por ser esta materia competencia exclusiva de la Junta Central Electoral y en mérito de las disposiciones de los artículos 211 y 212 de la Constitución Política de la República.

Considerando: Que la parte demandante solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia, señalando que la excepción de incompetencia debe plantearse antes del fondo y el medio de inadmisión representa un conocimiento del fondo.

Considerando: Que el artículo 2 de la Ley N° 834 de 1978 dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 2**. Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión".*

Considerando: Que conforme al texto del artículo transcrito arriba, las excepciones de incompetencia y nulidad deben ser presentadas de manera simultánea y antes de proponer cualquier medio de inadmisión o pedimento relativo al fondo de la contestación; que este Tribunal ha comprobado que ciertamente, tal y como propone la parte demandante, la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada debe ser declarada inadmisible, en razón de que la misma fue propuesta después de que la parte demanda propusiera dos medios de inadmisión contra la demanda de que se trata, lo que viola el procedimiento establecido en el citado artículo, valiendo decisión esta motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Considerando: Que la parte demandada y el interviniente voluntario han propuesto la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, alegando la falta de calidad de la parte demandante.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que en el presente caso se trata de una demanda en nulidad contra dos resoluciones dictadas por la **Junta Central Electoral**, de manera que la calidad para recurrir dichas resoluciones viene dada por el solo hecho de haber sido parte afectada con las citadas decisiones; que este Tribunal ha examinado las resoluciones cuya nulidad han sido demandadas y ha podido comprobar que el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana** fue parte en dichas resoluciones, toda vez que en el ordinal cuarto de la resolución N° 09-2012 consta el rechazo al pacto de alianza que suscribiera el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, con el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; en tanto que la resolución N° 11-2012 rechazó el recurso de revisión que interpusiera el hoy demandante contra la pre citada resolución N° 09-2012; que en esas atenciones resulta evidente la calidad del demandante para solicitar la nulidad de las resoluciones en cuestión por ante este tribunal; que, por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por las razones ut supra indicadas, mal fundado en derecho y carente de sustento legal, sin que sea necesario de que conste en el cuerpo del dispositivo de la sentencia.

Considerando: Que la parte demandada propuso la inadmisibilidad de la presente demanda alegando que se le ha puesto en causa para conocer un recurso de apelación contra la resolución 9-2012 del 10 de marzo del año 2012, dictada por la **Junta Central Electoral**.

Considerando: Que este Tribunal ha examinado la instancia introductoria del presente asunto y ha podido comprobar que, contrario al alegato de la parte demandada, en el

presente caso no se trata de un recurso de apelación, sino que el apoderamiento objeto de estudio se refiere a la demanda en nulidad de las resoluciones N° 9-2012 del 10 de marzo de 2012 y N° 11-2012 del 17 de marzo de 2012, dictadas por la misma **Junta Central Electoral**; que, por tanto, el medio de inadmisión examinado debe ser desestimado por los motivos ut supra indicados, sin necesidad de que se haga mención de dicho fallo en el dispositivo.

Considerando: Que tanto la parte demandada como el interviniente voluntario han propuesto la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, en razón de haber prescrito el plazo para la inscripción de nuevas candidaturas en el nivel presidencial, en virtud de lo que dispone el artículo 70 de la Ley Electoral N° 275-97 del 21 de diciembre de 1997.

Considerando: Que contrario a lo señalado por la parte demandada y el interviniente voluntario para sustentar el medio de inadmisión objeto de estudio, este Tribunal es del criterio que la parte demandante en nulidad no está presentando una candidatura en estos momentos, sino que las candidaturas fueron presentadas en el tiempo hábil señalado por la legislación correspondiente, esto es, conforme al mandato del artículo 70 citado arriba, pero que al ser rechazadas las propuestas por la Junta Central Electoral mediante las resoluciones N° 09-2012 y N° 11-2012, la parte proponente de las indicadas candidaturas lo que ha hecho es ejercer las vías recursivas contra las citadas decisiones; por lo que el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado por los motivos ut supra indicados, sin la necesidad de que se mencione en el dispositivo.

Considerando: Que el interviniente voluntario ha propuesto la inadmisibilidad de la demanda de que se trata por dos razones, a saber: a) por la falta de calidad del **Ing. Hipólito Mejía** para suscribir acuerdos de alianza, toda vez que al momento de suscribir el mismo, su candidatura aún no había sido inscrita en la JCE y validada por esta; y, b) en vista de que al momento de la suscripción del mismo, el día 6 de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de PRD había refrendado los acuerdos suscritos hasta el momento, dos días antes, es decir el día 4 del mismo mes de marzo del año 2012.

Considerando: Que si el interviniente pretendía proponer excepciones o incidentes sobre la base de actuaciones realizadas por el **Partido Revolucionario Dominicano** o su candidato, debió proceder a ponerlos en causa como manda el derecho, a los fines de que estos propusieran sus medios de defensa al respecto.

Considerando: Que más aún, no puede pretender el interviniente voluntario proponer un medio de inadmisión contra la demanda de que se trata, fundamentándolo sobre una acción realizada por una parte distinta a la demandante; por lo que estos dos medios de inadmisión propuestos por el interviniente voluntario deben ser desestimados en bloque, por las razones previamente expuestas, sin que se haga necesario la mención del fallo en el dispositivo.

Considerando: Que una vez contestados y habiendo sido rechazados los medios de inadmisión, así como la excepción de incompetencia el Tribunal procederá a responder las conclusiones sobre el fondo propuestas por las partes en litis.

Considerando: Que en cuanto al fondo del presente proceso la parte demandante alega, en síntesis: "que el 05 de marzo de 2012 el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebró una asamblea donde proclamó al **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez** y al **Lic. Luís Rodolfo Abinader Corona** como candidatos presidencial y vice presidencial para los comicios que habrán de celebrarse en mayo de este mismo año; que en fecha 10 de marzo de 2012 la **Junta Central Electoral** dictó su resolución 9-2012, que en el acápite cuatro dice lo siguiente: "Rechazar el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolu-**

cionario Dominicano (PRD) y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, firmado por los señores **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez** y el **Dr. Trajano Santana Santana**, en mérito a la sentencia TSE-005-2012 del 01 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, y las consideraciones expuestas en otra parte de la presente resolución"; que la disposición anterior fue sustentada por la **Junta Central Electoral** en los argumentos siguientes: "1) que conforme al padrón de delegados depositado ante esta Junta, en fecha 9 de diciembre del 2011, el cual está constituido por 504 miembros, la Asamblea celebrada resultada irregular por carecer del quórum correspondiente; 2) que no existe evidencia de que el Comité Central Directivo del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, haya autorizado la celebración de la Asamblea del 05 de marzo del 2012"; que en fecha 13 de marzo de 2012 el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, introdujo ante la **Junta Central Electoral** un recurso de revisión; que al momento de elevar el recurso de revisión precedentemente señalado, los exponentes depositaron ante la **Junta Central Electoral** a título de prueba, entre otros documentos: 1) copia con acuse de recibo por la **Junta Central Electoral** del padrón de delegados vigente del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; 2) copia de la lista de concurrentes que evidencian que a la asamblea comparecieron 282 delegados, lo cual satisfacía sobradamente el quórum requerido; 3) certificación suscrita por el Presidente y Secretario General de la convención de delegados dando cuenta de la asistencia a la misma y la legitimidad de los concurrentes; que con todas las pruebas quedó satisfecha y sustentada la alegación de los exponentes de que la **Junta Central Electoral** había incurrido en un error al momento de evaluar la asamblea partiendo de un padrón equivocado y pone en evidencia que los dos argumentos sustentados por ella para justificar su decisión carecen de sentido; sin embargo, la **Junta Central Electoral** reincide en sus desaciertos y el día 17 de marzo de 2012 dictó la resolución objeto de la presente demanda, contenida en el acta N° 11-2012, en cuya parte dispositiva acogió en cuanto a la forma el recurso de revisión, rechazó en cuanto al fondo el señalado recurso y confirmó en todas sus partes la resolución N° 09-2012, entre otras disposiciones; frente a esta osada disposición desprovista de toda justificación válida, los agravios han llegado a la conclusión de que la obstinada actitud de la JCE no es producto del error, como originalmente suponían, sino que al parecer se trata de un propósito pensado y organizado tendiente a despojar a un grupo de electores de su libre derecho a elegir; que al denegar el derecho que tienen los exponentes en su ya indicadas calidades, a escoger los candidatos presidencial y vice presidencial de su preferencia, se les está cohibiendo de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente: el derecho a elegir, denegación que no solo afecta a los exponentes sino a todos los miembros y eventuales votantes del partido, dado que ellos eligen por votación indirecta y a través de los delegados, a los candidatos que prefieren para representarlos en las elecciones, lo cual les ha sido impedido hasta el momento por la **Junta Central Electoral**".

Considerando: Que la **Junta Central Electoral** para rechazar el pacto de alianza y posteriormente la revisión solicitada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, actúo conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley Electoral N° 275/99, que dispone:

> *"…las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Centra Electoral…"*

Considerando: Que las conclusiones al fondo propuestas por la parte demandada se refieren a un recurso de apelación y no a la demanda en nulidad de las resoluciones de

que estamos apoderados, todo conforme al escrito de conclusiones depositado por dicha parte y recibido en la Secretaría General de esta Tribunal el 03 de abril de 2012; que por estos motivos no ha lugar a ponderar dichas conclusiones, en razón de que no se refieren al caso que ocupa la atención del Tribunal en estos momentos.

Considerando: Que el interviniente voluntario ha sustentado conclusiones al fondo señalando, en síntesis: "que la resolución sobre rechazo de pacto de alianza, marcada con el N° 09-2012, de fecha 10 de marzo del 2012, ordenó en su ordinal cuarto como se especifica más arriba, que el señor **Trajano Santana Santana** procura su anulación, resultó de la falta de quórum de la asamblea que le sirvió de base para suscribir el llamado pacto de alianza con el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Trajano Santana Santana**; que de la resolución antes descrita, particularmente de su ordinal tercero, resulta más que evidente la calidad, el marcado interés legalmente protegido y legítimo del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, presidido por su presidente **Lic. Julio Jiménez Peña**, para participar en el presente proceso más que como interviniente voluntario, como parte del mismo, al igual que los demás partidos políticos señalados en ambos ordinales".

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a examinar la Resolución N° 09-2012, dictada por la **Junta Central Electoral** el 10 de marzo de 2012 y ha podido comprobar que para rechazar el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la **Junta Central Electoral** argumentó lo siguiente:

> *"Considerando: Que la Junta Central Electoral recibió 01 de marzo del 2012 del PRI la solicitud de inspección de la convención que a tal efecto se celebraría el 05 de marzo del año en curso, procediendo esta institución a realizar la verificación o supervisión del indicado evento partidario. Considerando: Que para la supervisión de esta actividad los funcionarios e inspectores actuantes utilizaron la lista de miembros depositada ante esta institución por el PRI el 09 de diciembre del 2011, cuya lista de delegados debidamente certificada reposa en manos del Secretario General de la institución, contentiva de 504 miembros con calidad para decidir sobre las propuestas a conocer en la misma, la cual forma parte integral de este documento. Considerando: que al momento de la delegación de la JCE verificar la lista de asistencia de los delegados con la relación de los delegados con calidad para participar en dicho evento convencional, se pudo comprobar que solo asistieron la cantidad de ciento cincuenta (150) delegados, por lo que conforme se desprende de la decisión cuarta de la sentencia del TSE-005-2012 de fecha 01 de marzo del 2012 del Tribunal Superior Electoral, la misma fue celebrada sin la asistencia de la mayoría simple establecida."*

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a examinar la Resolución N° 11-2012, dictada por la **Junta Central Electoral** el 17 de marzo de 2012 y ha podido comprobar que para rechazar el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, la **Junta Central Electoral** argumentó lo siguiente:

> *"Considerando: que el Pleno de la Junta Central Electoral, al examinar el expediente de que se trata, y verificar los documentos aportados por la parte recurrente, determinó que la precitada certificación no estuvo acompañada de la nómina o listado de presencia que compruebe que ciertamente dicha reunión se produjo, por lo que este documento no varía el criterio que imperó para la adoptación de la decisión emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral mediante su resolución No. 09-2012*

del 10 de marzo del 2012, objeto del presente recurso de revisión. Considerando: que independientemente de las motivaciones antes expuestas, el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), no fue refrendado por el Comité Ejecutivo Nacional del primero, cuya instancia, de conformidad con el artículo 31, letra (f), de los estatutos del PRD, le asiste la competencia de aprobar el mismo, puesto que la Asamblea que otorgó poder al candidato presidencial para suscribir pactos de alianza, de manera expresa ordenaba someter posteriormente su ratificación a dicho organismo, lo que se efectúo respecto a los demás partidos aliados, más no así en el caso del Partido Revolucionario Independiente (PRI), de conformidad con la resolución segunda de la reunión sostenida en fecha 04 de marzo de 2012, según pudimos comprobar."

Considerando: Que las motivaciones transcritas más arriba ponen en evidencia, que la **Junta Central Electoral** rechazó el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que pudo comprobar que a la asamblea celebrada por el (PRI) el día 05 de marzo de 2012 no concurrió la mayoría requerida por los estatutos a los fines de poder aprobar las propuestas allí presentadas; que en lo referente al rechazo del recurso de revisión, el mismo obedeció a que si bien el recurrente aportó documentos nuevos, los mismos no hacían variar la suerte del asunto juzgado; pero además, según los documentos examinados por este Tribunal, se pudo verificar que el pacto de alianza fue suscrito el 06 de marzo de 2012 y el mismo no fue aprobado o ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, como mandan los estatutos de dicha organización política, toda vez que se ha podido comprobar que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD procedió a ratificar los pactos de alianzas suscritos por dicha organización el 04 de marzo de 2012, en tanto que el pacto de alianza suscrito por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** con el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** fue suscrito, como antes habíamos dicho, el 06 de marzo de 2012.

Considerando: Que la situación anterior pone de relieve que no se trata, como señala el demandante, de que le ha sido conculcado su derecho a elegir un candidato de su preferencia, sino que en las resoluciones de la **Junta Central Electoral** consta que la parte demandante no ha cumplido con el mandato legal establecido al efecto, toda vez que no cumplió con el procedimiento y los plazos señalados para proceder a la suscripción y posterior ratificación del pacto de alianza en cuestión.

Considerando: Que el demandante alega la violación de derechos fundamentales, específicamente el derecho a elegir y a ser elegido de los miembros y simpatizantes, siendo un derecho de todos los partidos políticos, realizar sus convenciones internas para escoger sus candidatos y presentarlos a la Junta Central Electoral; no obstante, la Ley establece el plazo en que debe ser realizada la convención y los estatutos de cada partidos fijan el quórum requerido para que la misma sea válida, por lo que dicho argumento no tiene ningún fundamento legal, en virtud de que el hecho de rechazar una alianza por no cumplir esta con las formalidades legales, no le impide a un partido que pueda celebrar su convención o proceso interno para elegir sus candidatos y presentarlos a la Junta Central Electoral, ni le impide a los miembros elegir el candidato de su preferencia.

Considerando: Que la parte demandante alega que realizó una nueva convención, en acatamiento de la decisión del Tribunal Superior Electoral, tenía luego que en cumplimiento de lo acordado en esa convención suscribir un nuevo pacto de alianza, lo que evidentemente no hizo; más aún, al quedar anulada la XIII Convención, quedó automáti-

camente anulado el pacto de alianza, en consecuencia, debió firmarse una nueva alianza de conformidad con la convención realizada el 5 de marzo 2012.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de las resoluciones Núms. 09/2012 y 11/2012, dictadas por la **Junta Central Electoral** en fechas 10 y 17 de marzo de 2012, interpuesta por el **Partido Revolucionario Independiente** (**PRI**) representado por el señor **Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo la demanda en nulidad de las Resoluciones Núms. 09/2012 y 11/2012, dictadas por la Junta Central Electoral, en fechas 10 y 17 de marzo de 2012, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; **Tercero: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012); años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo

Dra. Mabel Ybelca Féliz Báez — Dr. John Newton Guiliani Valenzuela

Dr. José Manuel Hernández Peguero — Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General

Segunda Parte

Jurisprudencia relevante de los tribunales electorales de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y República Dominicana

TEMAS

Procesos Electorales
Mecanismos de Democracia Directa

ARGENTINA

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

VOTACIÓN POR LISTA Y NO POR CANDIDATO INDIVIDUALMENTE

País	**Argentina**
Tribunal	Cámara Nacional Electoral
Sentencia	4822/12 CNE
Fecha	24 de abril de 2012
Tema	Sistema electorales
Descripción	El requisito de obtener un mínimo de votos para la participación en la asignación de cargos a diputados nacionales –3% del padrón electoral del distrito– establecido en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, no constituye una irrazonable reglamentación al derecho de representación de las minorías y tampoco resulta violatorio del principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución Nacional Argentina.

> "No es válido comparar la cantidad de votos obtenidos por una lista, con la proporción de votos que individualmente le corresponderían a los candidatos de otra, puesto que "la comparación no resulta procedente, toda vez que en un sistema de listas como el vigente en nuestro ordenamiento jurídico electoral no se votan los candidatos singularmente sino la lista en su conjunto".

CAUSA: "Casas Guillermo y otros - apoderados del Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/apelan resolución Acta N° 83 de la H. Junta Electoral Nacional" (Expte. N° 5216/11 CNE)

BUENOS AIRES

FALLO N° 4822/2012

Buenos Aires, 24 de abril de 2012.-

Y VISTOS: Los autos "Casas Guillermo y otros - apoderados del Fte. de Izquierda y de los Trabajadores s/apelan resolución Acta N° 83 de la H. Junta Electoral Nacional" (Expte. N° 5216/11 CNE) venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 18/26 vta., contra la resolución de fs. 14/16, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/9 vta. se presentan ante la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires el señor Néstor Pitrola, la señora Carla Lacorte y el señor Juan Carlos Giordano, en su carácter de candidatos a diputados nacionales por la provincia de Buenos Aires, en primero, segundo y tercer lugar respectivamente de la lista postulada por la alianza "Frente de Izquierda y de los Trabajadores" en la elección del 23 de octubre de 2011, junto con los apoderados de dicha agrupación, señores Guillermo Casas, Luciano Sívori y Gabriel Schwerdt.-

Plantean los accionantes que les corresponde una de las bancas de diputados nacionales sometidas a la elección de referencia, por considerar que es inconstitucional lo previsto en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, en cuanto establecen un porcentaje mínimo de votos –3% sobre el padrón del distrito– que las listas deben recibir en los comicios para participar de la distribución de cargos. Indican las operaciones aritméticas de las que resulta que si no se aplicara dicho umbral o barrera legal, la lista postulada por la agrupación demandante habría logrado un cargo de diputado nacional.-

A fs. 14/16 la Junta Electoral Nacional rechaza el planteo formulado.-

En sustento de esta decisión, señala que los accionantes participaron del proceso electoral sujetándose voluntariamente al régimen legal vigente, sin cuestionar las normas que ahora impugnan (fs. 15). Sobre esa base, aplica la doctrina según la cual "el voluntario sometimiento del interesado, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de la impugnación posterior" (fs. cit.).-

En cuanto a la cuestión sustancial planteada, pone de relieve que ya se ha establecido, mediante Fallo 3033/02 CNE, que el requisito cuestionado en estas actuaciones –para participar de la distribución de bancas de diputados– no constituye una irrazonable reglamentación al derecho de representación de las minorías.-

A fs. 18/26 vta. los presentantes apelan y expresan agravios.-

Sostienen que es inaplicable en la especie la doctrina de los propios actos, pues en ocasión de desarrollarse las elecciones primarias reguladas en la Ley N° 26.571, la agrupación cuestionó judicialmente la validez constitucional del artículo 60 del Código Electoral Nacional, lo cual –afirman– "constituye antecedente suficiente para desvirtuar el argumento de la falta de buena fe y contradicción con actos propios" (fs. 19).-

Por otra parte, manifiestan que no existió una oportunidad anterior para formular la demanda que origina la presente litis, pues toda acción judicial exige un interés actual y concreto, que en el caso se configura al distribuirse las bancas y no antes de la elección (fs. 19 vta.).-

Sostienen, luego, que la doctrina de los propios actos es también inaplicable porque tiene origen en el derecho privado y atiende a situaciones que difieren sustancialmente de las circunstancias del caso (fs. 22).-

Con relación al fondo de la cuestión, expresan -en primer término- que resulta irrazonable utilizar un porcentaje del número de electores como piso para participar en la distribución de bancas "cuando para todos los efectos del proceso eleccionario se utilizan porcentajes sobre los votos válidamente emitidos" (fs. 22 vta.). Afirman que el padrón tiene imprecisiones y que la mencionada exigencia "equivale a cargar sobre los partidos minoritarios los costos del margen de error necesario en toda confección de los padrones" (fs. 23). Además, refieren que en el cálculo se incluye a los electores que no se presentaron a votar, lo cual "importa una adjudicación de sentido político", ya que la abstención perjudica a las agrupaciones de menor caudal electoral (fs. cit.).-

En otro orden de ideas, manifiestan los recurrentes que el "sistema del piso electoral viola la proporcionalidad en la representación de la Cámara de Diputados, que resulta de un insoslayable mandato constitucional" (fs. 23 vta.). Al respecto, señalan que la necesidad de que la composición de la Cámara de Diputados sea proporcional a la cantidad de votos recibidos surge directamente "del principio de que los votos son iguales" (fs. cit.), de manera que, sin perjuicio de las cuestiones aritméticas que impiden una proporcionalidad exacta entre votos y bancas obtenidas, "no puede admitirse ninguna distorsión a la proporcionalidad más allá de aquella inevitable" (fs. cit.).-

Manifiestan, por otra parte, que "el presunto fin que vendría a cumplir el piso electoral del artículo 161 ha quedado desprovisto de sentido con la sanción de la Ley N° 26.571, que exige un piso del 1,5 % de los votos emitidos en las elecciones primarias" para poder concurrir a la elección general (fs. 24/vta.).

En apoyo de su afirmación, alegan que esta exigencia tiene por objeto "dar legitimidad al sistema" y "prevenir la atomización", de lo que concluyen que el legislador ha dispuesto "un nuevo límite eventualmente menos gravoso con el objeto de atacar el problema que supuestamente ya atacaba la norma de los artículos 160 y 161" (fs. 25 vta.).-

Por último, cuestionan la legitimidad de origen de la norma que impugnan, sosteniendo que fue impuesta sin debate parlamentario ni decisión de las mayorías, pues fue dictada por un gobierno de facto (fs. 26).-

A fs. 36/38 contestan agravios los representantes de la alianza "Frente para la Victoria" y a fs. 39/41 vta. hacen lo propio los apoderados del "Frente Amplio Progresista".-

2°) Que el planteo que da origen a esta causa remite a la consideración de cuestiones que ya fueron objeto de tratamiento en la jurisprudencia del Tribunal (cf. Fallos CNE 244/85, 2987/02, 2988/02, 3001/02 y 3033/02). En particular –como se indica en la resolución apelada–, mediante Fallos CNE 3033/02 se ha declarado la validez constitucional de los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, en cuanto exigen que las listas de candidatos a diputados nacionales obtengan un mínimo de votos (3%) calculados sobre el padrón electoral del distrito, como condición para participar del procedimiento de asignación de cargos.-

En dicho pronunciamiento se consideraron exhaustivamente las objeciones planteadas contra las normas de referencia, señalándose entre sus fundamentos esenciales:

a) que no hay norma constitucional de la cual pueda deducirse la opción por sistema electoral alguno para elegir diputados nacionales, sea éste mayoritario, proporcional o mixto (cf. consid. 3°);

b) que respecto del sistema D'Hondt adoptado por el Código Electoral Nacional, no existe –en nuestro país ni en el derecho comparado– un sistema proporcional puro (cf. cit.);

c) que la proporcionalidad es una "orientación o criterio tendencial", porque siempre quedará modulada o corregida por múltiples factores del sistema electoral (cf. cit.);

d) que existen otros parámetros que -aunque no tengan el mismo alcance que el piso mínimo del tres por ciento- también restringen la plena proporcionalidad, como ocurre con la fijación del número de miembros de la cámara baja (cf. cit.);

e) que los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución consagra no son absolutos, sino que están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí (cf. consid. 4°);

f) que el umbral del 3% tiene fundamento razonable pues, mediante su incorporación, el legislador pretendió preservar un adecuado funcionamiento de la Cámara de Diputados y –más allá de que ello efectivamente se verifique– evitar que un excesivo fraccionamiento conlleve a una atomización ilimitada de la representación y del debate (cf. cit.);

g) que el derecho comparado muestra que varios Estados adoptaron "umbrales" o "barreras" legales –con distintos porcentajes– y que su legitimidad constitucional fue avalada por los máximos tribunales de justicia de países cercanos a nuestra tradición jurídica (cf. consid. 5°);

h) que no es posible establecer cuál es el "umbral correcto", pues su determinación resultará justa de acuerdo con las distribuciones reales de cada país (cf. consid. 4°);

i) que en el caso argentino, el legislador ejerció su poder reglamentario optando por uno de los criterios restrictivos dentro de un panorama de posibles alternativas, sin que pueda válidamente afirmarse que ello viole normas constitucionales, aun cuando resulte posible discutir si tal criterio es el más conveniente (cf. consid. 4°);

j) que el sistema de umbral o barrera legal no afecta la garantía de igualdad ante la ley, pues al iniciarse cada contienda electoral todas las agrupaciones políticas se encuentran en idénticas condiciones y sometidas a las mismas reglas (cf. consid. 8°);

k) que la aplicación del 3% del padrón electoral prevista en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional no lesiona la igualdad ante la ley, pues dichas normas establecen un "criterio objetivo" y "razonable" (cf. consid. 8°).-

3°) Que los agravios expresados en el caso por los apelantes no conmueven las razones en las que se funda el pronunciamiento reseñado (Fallos CNE 3033/02) ni aportan argumentos que justifiquen modificar el criterio que en él se ha dejado establecido.-

En efecto, con respecto al uso del padrón de electores como base de referencia para el cálculo del 3% de votos obtenidos por las listas, debe señalarse que se trata de un parámetro que nada tiene de irrazonable en sí mismo, ni tampoco en comparación con otras fórmulas legales, como afirman los recurrentes al decir que "para todos los efectos del proceso eleccionario se utilizan porcentajes sobre los votos válidamente emitidos" (cfr. fs. 22/vta.).-

Debe hacerse notar que cuando el legislador estableció una pauta de ponderación de la representatividad de los partidos políticos según los resultados electorales –lo cual, como se dijo en Fallos CNE 3033/02 y se verá luego, es el fundamento de la exigencia cuestionada en autos– lo hizo precisamente ordenando calcular sobre el padrón electoral el porcen-

taje de sufragios que obtienen y no sobre el total de votos o de votos válidos emitidos (cf. art. 50 inc. Ac@ de la Ley N° 23.298 y modif.).-

En definitiva, la base de cálculo prevista en las normas atacadas por los recurrentes fue establecida en ejercicio de una clara opción de política legislativa cuyo mérito o conveniencia no le corresponde a un tribunal de justicia evaluar (arg. Fallos CNE 3054/02, consid. 16, entre otros).-

Adviértase, por lo demás que -en tanto la falta de previsión no se supone en el legislador (cf. Fallos 1:300; 278:62; 316:2390; 319:2249; 320:2701; 322:2189; 324:2780 y 326:2390, entre muchos otros) mal puede entenderse que al fijarse en 3% la cantidad de votos exigida no se hayan considerado las circunstancias a las que aluden los recurrentes, como el ausentismo histórico promedio o el eventual margen de inexactitud que pudieran tener los padrones.-

En lo que a esto último respecta, finalmente, cabe recordar lo dicho por el Tribunal en casos sustancialmente análogos al aquí tratado, en cuanto a que el Código Electoral Nacional prevé la forma en la que deben confeccionarse los padrones, facultando a los interesados a cuestionarlos en los plazos previstos (cf. Fallos CNE 244/85, 2987/02, 2988/02, 3001/02 y 3033/02) y, en particular, al destacar que es inadmisible invocar deficiencias en forma genérica, poniendo en duda la legitimidad del padrón, cuando no se utilizaron en el momento procesal oportuno las herramientas que la ley pone al alcance de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 3001/02).-

4°) Que el agravio fundado en que el "sistema del piso electoral viola la proporcionalidad en la representación de la Cámara de Diputados" (fs. 23 vta.) no logra tampoco enervar la solución adoptada en Fallos CNE 3033/02, pues aun cuando el umbral eleva el "resto" o "residuo" electoral –como en él se explica– no siendo posible establecer una proporcionalidad absoluta, la regla de la proporcionalidad constituye más bien una orientación o criterio tendencial (cf. consid. 3°), al punto que ni aun los sistemas proporcionales más "puros", sin barreras legales, logran una congruencia exacta entre votos y bancas (cf. consid. 4°).-

Por otra parte, la finalidad de dichas barreras, pisos o umbrales, es –como se dijo– precisamente evitar la fragmentación que resultaría de un sistema "puro", pues tiende a conciliar el pluralismo –del cual es expresión el criterio de proporcionalidad– con la necesidad de asegurar la efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos (cf. Fallo cit., consid. 4°).-

En este sentido, se ha resuelto que la validez constitucional de este tipo de regulación se justifica en la necesidad de procurar que la representación en las Cámaras legislativas no sea en exceso fragmentaria (cf. sentencia 225/1998 del Tribunal Constitucional de España, dictada el 25 de noviembre de 1998 en el recurso de inconstitucionalidad N° 1.324/97).-

Dicha necesidad, así como la utilidad que para satisfacerla tienen las barreras electorales, quedan claramente evidenciadas si se advierte que estos mecanismos forman parte de los sistema electorales de una gran cantidad de países del mundo (v. gr. Alemania, Bolivia, Colombia, España, Francia, Holanda, Japón, México, Perú, Suecia, Turquía, entre muchos otros) y, especialmente, si se repara en que muchos tribunales superiores de justicia se han pronunciado expresamente por la validez constitucional de los pisos o umbrales electorales, como son los casos del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (BverfGE 51, 223), la Corte Constitucional de Colombia (cf. sentencia de constitucionalidad 1081/05 del 24 de Octubre de 2005), el Tribunal Constitucional de España (cf. sentencias 75/1985, 76/1989,

193/1989, 45/1992, 225/1998), la Suprema Corte de Justicia de México (cf. sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad 6/98 y 35/2000) y el Tribunal Constitucional de Perú (cf. STC 0030-2005-PI/TC-).-

En particular, se destacó que la regla de la proporcionalidad no implica que la única opción constitucionalmente válida sea la de atribuir, sin desviaciones, los escaños de modo exactamente proporcional al porcentaje de votos conseguidos. Semejante sistema, se explicó, no existe Aen el derecho comparado en parte alguna, ni acaso en ningún sistema imaginable@ (cf. Tribunal Constitucional de España, sentencia 75/1985).-

En afín orden de ideas, se señaló que "dentro de los modelos electorales se fijan barreras porcentuales para estabilizar los sistemas de partidos y para evitar la proliferación máxima de los mismos que ciertos sistemas proporcionales provocaban [...][E]sto constituye un elemento adicional para la asignación de diputados por [el] principio de representación proporcional, mediante el cual se impide la participación de los partidos políticos que no tengan ese grado suficiente de representación, con el fin de distribuir proporcionalmente las [bancas] [...] en favor de los que sí la tengan" (cf. Suprema Corte de Justicia de México, sentencia publicada el 28 de octubre de 1998, en "Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática").-

Por otra parte, desde la órbita del orden jurídico supranacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el umbral de 10% de votos requeridos –sobre el total del país– en la legislación de Turquía, no afecta el principio de elecciones libres (cf. sentencia de la Gran Sala, del 8 de julio de 2008, en el caso "Yumak y Sadak c. Turquía").-

Al respecto, explicó que la interferencia al criterio de proporcionalidad que tal requisito importa "tiene el objetivo legítimo de evitar la excesiva y debilitante fragmentación partidaria y, de ese modo, fortalecer la estabilidad gubernamental" (ap. 125).-

Asimismo, la Comisión Europea de Derechos Humanos avaló los umbrales previstos en la legislación de Francia (5%) y de Italia (4%), señalando que con ellos se busca promover el surgimiento de corrientes de pensamiento suficientemente representativas, lo cual constituye un objetivo legítimo de los Estados (casos N° 11123/84, en "Etienne Tête vs. France", decisión del 9 de diciembre de 1987 y N° 25035/94, en "Silvius Magnago and Stüdtiroler Volkspartei v/Italy", del 15 de abril de 1996).-

Por último, no puede dejar de mencionarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana" (cf. Caso "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 161) y que dicho instrumento internacional no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, sino que se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa (cf. cit. párr. 149). En igual sentido, se expidió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ya citado caso Yumak y Sadak v. Turquía en cuanto a que el Convenio Europeo no puede imponer un sistema electoral entre los posibles.-

5°) Que en cuanto a la violación del principio de igualdad alegada a fs. 23 vta./24, debe hacerse notar que los argumentos que exponen los apelantes no son diferentes a los que el Tribunal desestimó en Fallos CNE 3033/02.-

Se recordó allí, en primer término, la invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la garantía expresada en el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (Fallos 290:356; 299:146, 181; 300:1049, 1087; 301:1185; 302:192, 457; 303:964; 308:857; 315:2804 y 317:1195, entre otros).-

Sobre esa base, se señaló que al establecer el umbral del 3% en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, "el legislador no efectúa distinción alguna en tanto todas las fuerzas políticas al iniciarse cada contienda electoral se encuentran en idénticas condiciones, y sometidas a las mismas reglas. Ahora bien, una vez conocidos los resultados de cada elección no es el legislador quien coloca a los partidos en diferentes condiciones sino que éstas resultan de las preferencias manifestadas por el electorado" (cf. consid. 8°, Fallo CNE 3033/02).-

Se citó también la sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 75/1985, en la que se afirmó que "el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la Ley, o [...] de una igualdad referida a las 'condiciones´ legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por lo tanto, no prefigura un sistema electoral y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas de tal sistema, y no por referencia a cualquier otro" (cf. cit.).-

Finalmente, se explicó que no es válido comparar –como hacen los recurrentes (fs. 24) – la cantidad de votos obtenidos por una lista, con la proporción de votos que individualmente le corresponderían a los candidatos de otra, puesto que "la comparación no resulta procedente, toda vez que en un sistema de listas como el vigente en nuestro ordenamiento jurídico electoral no se votan los candidatos singularmente sino la lista en su conjunto" (cf. consid. 8°, Fallo CNE 3033/02).-

Se concluyó, entonces, que los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional no violan el principio de igualdad, pues establecen un "criterio objetivo" y "razonable" (cf. cit.).-

6°) Que a lo dicho en el precedente reseñado es ilustrativo agregar lo que destacó el Tribunal Constitucional de Alemania, al decir que "en el marco del valor del cómputo puro", la ley del umbral no atenta contra el principio de la igualdad del derecho a voto, pues cada ciudadano con derecho a voto puede depositar la misma cantidad de votos y cada voto tiene igual valor. El problema reside más bien en "la igualdad del valor final", en el que existe efectivamente un trato desigual, dado que no son considerados los votos conseguidos por agrupaciones que no alcanzan el porcentaje mínimo exigido. Sin embargo, explicó ese Tribunal, el principio de igualdad permite "diferenciaciones fundadas en hechos objetivos. Como ya fue señalado, una de las metas [de los umbrales] es asegurar la capacidad de funcionamiento del Parlamento. Que su funcionamiento se vea lo menos dificultado por un fraccionamiento extremo del universo partidista" (cf. BverfGE 51, 223, citado por Dieter Blumenwirtz, en *Derecho electoral y cláusula de cierre. Algunas consideraciones generales de política constitucional*, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 14., 1987, p. 404).-

En idéntico sentido –en el caso STC 193/89– el Tribunal Constitucional de España resolvió que un umbral del 5% no era contrario a las normas constitucionales, "pues, por un lado, porcentajes similares no son infrecuentes en el Derecho comparado" y "de otro lado, porque no puede considerarse como un requisito exorbitante o desproporcionado

con el fin que persigue". En tal sentido, explicó que aunque dicha barrera "introduce, ciertamente, una diferencia de trato a la hora de acceder a la atribución de los escaños [...] dicha desigualdad no puede estimarse constitutiva de una discriminación, ya que no se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable" (cf. cit y STC 225/98, fundamento jurídico 5° del Tribunal Constitucional de España).-

7°) Que tampoco autoriza apartarse de la doctrina del precedente de Fallos CNE 3033/02 el hecho de que luego de su dictado la Ley N° 26.571 haya establecido una cantidad mínima de votos (1,5%) que las listas de precandidatos de las agrupaciones políticas deben lograr –en conjunto– para que éstas queden facultadas a postular candidatos en la elección general (cf. art. 45 y art. 88, modificatorio del art. 60 del Código Electoral Nacional).-

En efecto, dicha innovación legislativa no introdujo ningún cambio en el sistema electoral aplicable para la distribución de los cargos de diputados nacionales, sino que regula el proceso de selección de las candidaturas de los partidos políticos y –en última instancia– las condiciones habilitantes para que éstos puedan competir en la elección de autoridades nacionales.-

Por otra parte, no puede dejar de advertirse que la nueva cláusula no generó en los recurrentes un gravamen que contribuya a su argumentación. Por el contrario, su aplicación pudo beneficiarlos, toda vez que la exclusión de las agrupaciones que no lograron el 1,5% de votos en las elecciones primarias –que en el caso ascendió al 46% de las participantes (6 de 13)– implicó una reducción sustantiva en la dispersión de los votos en los comicios generales, que aumentó consecuentemente su chance de alcanzar el 3% sobre el padrón electoral.-

8°) Que desde otro ángulo, aunque en una primera impresión la exigencia de lograr un mínimo de votos en las elecciones primarias para participar en las generales pueda parecer relacionada con el umbral o piso mínimo cuestionado en el caso –en tanto ambos implican mecanismos de exclusión y reducción– lo cierto es que tales previsiones, además de regular diferentes objetos, tienen también finalidades distintas.-

Al respecto, en el debate legislativo que precedió a la sanción de la Ley N° 26.571 se explicó que "para lograr la consolidación del sistema democrático debe profundizarse, en primer lugar, la participación de todos los ciudadanos en la vida de los partidos y favorecerse la legitimidad de los candidatos". Es "por ello [que] se reduce la aptitud electoral al 1,5 por ciento de los votos para poder pasar a la elección general" (cf. Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 18 - 12 Sesión ordinaria - 18 de noviembre de 2009; Orden del día N° 2.245, intervención del miembro informante por la mayoría).-

En el mismo sentido, se expresó que el referido piso del 1,5% busca "fortalecer a los partidos, [...] dar legitimidad al sistema [...] y a quienes después se presenten como candidatos a ocupar los cargos" (cf. Sesión Ordinaria cit., intervención del diputado Rossi).-

Como se observa, estas explicaciones ratifican la naturaleza reglamentaria de la actividad partidaria que reviste la nueva exigencia legal y muestra que su finalidad se distingue sustancialmente del objetivo –ya explicado (consid. 4° a 6°)– que ha tenido en miras el legislador al establecer el umbral cuestionado en la presente causa.-

Por lo demás, la distinción señalada ya fue tenida en cuenta por el Tribunal en los Fallos CNE 4687/11, 4688/11 y 4694/11, que al desestimar planteos de inconstitucionalidad contra la nueva previsión legal, reseñó precisamente el Fallo CNE 3033/02 y resaltó que la

exigencia del artículo 45 de la Ley N° 26.571 procura "que los candidatos que conformen la oferta electoral cuenten con mayor representatividad y legitimidad".-

9°) Que, por último, en lo que atañe al cuestionamiento del origen de la Ley N° 19.945 -que estableció el Código Electoral Nacional- basta con recordar la doctrina según la cual, la validez de los actos y normas del Poder Ejecutivo de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, el gobierno constitucionalmente elegido que lo suceda los reconozca (Fallos 310:933, 312:326 y 328:4768, entre otros). Esta circunstancia en el caso se configura y se ve corroborada por las sucesivas reformas que el Congreso de la Nación introdujo al Código Electoral Nacional desde el retorno a la democracia (leyes 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 24.904, 25.610, 25.658, 25.858, 25.983 y 26.571) más allá de lo deseable que hubiere podido ser una sanción expresa de su contenido.-

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen. SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNÉ - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

2

NO INCLUSIÓN DE CANDIDATOS POSTERIORMENTE A REALIZACIÓN DE ELECCIONES INTERNAS

País	**Argentina**
Tribunal	Cámara Nacional Electoral
Sentencia	3535/05 CNE
Fecha	27 de septiembre de 2005
Tema	Proceso electoral (3) / oficialización de candidaturas
Descripción	La Cámara Nacional Electoral considera que no es posible que a posteriori de la realización de elecciones internas se intente la inclusión de nuevos candidatos, en reemplazo de los renunciantes para participar en los comicios generales.

"Solo podrán ser registrados como candidatos a cargos nacionales quienes resultaran electos o proclamados por las juntas electorales partidarias."

CAUSA: "Incidente de apelación en autos: Incidente de oficialización de candidatos a diputados nacionales del Partido Demócrata Cristiano - Elecciones Nacionales 23-10-05" (Expte. N° 4054/05 CNE)

CAPITAL FEDERAL

FALLO Nº 3535/2005

Buenos Aires, 27 de setiembre de 2005.-

Y VISTOS: Los autos "Incidente de apelación en autos: Incidente de oficialización de candidatos a diputados nacionales del Partido Demócrata Cristiano - Elecciones Nacionales 23-10-05" (Expte. N° 4054/05 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 89 contra la resolución de fs. 85/87 vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 93, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 85/87 vta. la señora magistrado de grado resuelve no hacer lugar a la solicitud de inclusión de los señores Ricardo Armando Lima y María Beatriz Montiel en el primer y segundo lugar de la lista de candidatos titulares a diputados nacionales del Partido Demócrata Cristiano de la Capital Federal que fuera motivada por las renuncias de los señores Eduardo Luis Verdile e Isabel María Susana Martínez.-

Para así decidir expresa que "el partido [...] inscribió ante este [juzgado] la lista de candidatos a [d]iputados [n]acionales, de conformidad con lo establecido en [la Ley N° 25.611 y los decretos 292/05 y 451/05] [...] y con fecha 14 de julio de 2005, la misma fue registrada" (fs. 86).-

Entiende que "una vez registrada la lista de candidatos ante este Tribunal en la forma y plazos allí establecidos [,] [...] no puede ser modificada por decisión de las autoridades partidarias" (fs. 86 vta.). Señala que en caso de hacer lugar a lo solicitado, "significaría permitir la posibilidad de que un partido político que proclamó su lista y la registró ante [el] Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 292/05, se presente en el plazo establecido en el artículo 60 del Código Electoral Nacional y modifique su lista indiscriminadamente" (fs. 86 vta. y 87).-

Concluye la juez de grado que "en nada afecta la renuncia de los dos primeros candidatos de la lista su participación en el proceso eleccionario, pudiendo proceder al corrimiento que establece el Código Electoral Nacional" (fs. 87).-

A fs. 89 el señor José Eduardo Kenny, apoderado del Partido Demócrata Cristiano de Capital Federal, solicita la suspensión de los plazos y que se proceda a notificar nuevamente al partido adjuntando copia completa de la resolución y del dictamen fiscal. Subsidiariamente apela "dando por reproducido en este escrito como fundamento del mismo aquellos extremos manifestados en el escrito de presentación de lista [...]".-

A fs. 90 la *a quo* no hace lugar a lo solicitado y concede la apelación en subsidio.-

A fs. 93 el señor fiscal actuante en la instancia solicita que se declare desierto el recurso interpuesto.-

2°) Que este Tribunal comparte el dictamen del Ministerio Público.-

En efecto, el recurrente se limita a manifestar que reproduce los argumentos expuestos en su solicitud de oficialización de lista y nada controvierte en relación a los fundamentos de la sentencia, por lo que el memorial de fs. 89 no satisface la carga procesal de rebatir

una por una las razones que sustentan la resolución que se apela (cf. Fallos CNE 1610/93; 1611/93; 1804/95; 1830/95; 1926/95; 3021/02; 3027/02 y 3040/02, entre otros) y, es ineficaz, en los términos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. Fallos CNE 3419/05, 3448/05 y 3469/05 y jurisprudencia en ellos citada). Por lo tanto, el recurso debe reputarse desierto a tenor de lo prescripto por el artículo 266 de dicho cuerpo normativo de aplicación supletoria en virtud de lo previsto en el artículo 71 de la Ley N° 23.298.-

3°) Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que esta Cámara ya ha manifestado en los precedentes que se registran en Fallos CNE 3504/05, 3505/05, 3506/05, 3507/05 y 3514/05 que la ley de elecciones internas abiertas y simultáneas, tiene por objeto que sólo se puedan oficializar -en los términos del artículo 60 del Código Electoral Nacional- aquellos candidatos que se hayan sometido a dicho proceso, cumpliendo todos los pasos que prevé el cronograma electoral o que hayan sido presentados en lista única. En este sentido, resulta clara la letra del artículo 8° del decreto 292/2005 en cuanto establece que solo podrán ser registrados como candidatos a cargos nacionales aquéllos que resultaren electos o proclamados por las juntas electorales partidarias.-

Por ello, no es admisible que a posteriori de dicho proceso electoral se intente la inclusión de nuevos candidatos en reemplazo de los renunciantes para participar en los comicios generales (cf. fallos cit.).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral **RESUELVE**: declarar desierto el recurso de apelación incoado (art. 266 del C.P.C.C.N).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente vuelvan los autos al juzgado de origen. RODOLFO E. MUNNÉ - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-

3

SE DEBE PREFERIR LA INTERPRETACIÓN QUE MEJOR SE ADECÚE AL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

País	**Argentina**
Tribunal	Cámara Nacional Electoral
Sentencia	4813/12 CNE
Fecha	29 de marzo de 2012
Tema	Partidos políticos, principios de interpretación electoral
Descripción	El Tribunal, por aplicación del principio de participación electoral, por el cual ante dos posibles soluciones debe ser preferida aquélla que mejor se adecúe al principio de participación, rector en materia electoral, revoca la decisión del a quo, quien había declarado la caducidad de una agrupación.

> "Ante dos posibles soluciones, debe ser preferida la que mejor se adecúe al principio de participación, rector en materia electoral."

CAUSA: "Kilanowski Claudio (apoderado del partido Espacio Abierto para el Desarrollo y la Integración Social) s/apela resolución de fs. 1802/1805 del Expte. letra 'P', N° 11, año 2005 (caducidad art. 50 inc. 'e' Ley N° 23.298)" (Expte. N1 4967/11 CNE)

BUENOS AIRES

FALLO N° 4813/2012

Buenos Aires, 29 de marzo de 2012.-

Y VISTOS: Los autos "Kilanowski Claudio (apod. partido 'Espacio Abierto para el Desarrollo y la Integración Social') s/apela resolución de fs. 1802/1805 del Expte. letra 'P', N° 11, año 2005 (caducidad art. 50 inc. 'e' Ley N° 23.298)" (Expte. N° 4967/11 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 49 contra la resolución de fs. 44/47, obrando la expresión de agravios a fs. 60/71 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 76/77 vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 44/47 el señor juez federal subrogante resuelve declarar la caducidad de la personalidad política del partido Espacio Abierto para el Desarrollo y la Integración Social, distrito Buenos Aires, "en los términos del artículo 50 inciso e) de la [l]ey 23.298" (fs. 47).-

En sustento de su decisión, señala que el partido no cuenta con un número de afiliaciones igual al cuatro por mil del padrón.-

Contra esa decisión Claudio Kilanowski –apoderado partidario– apela a fs. 49 y expresa agravios a fs. 60/71 vta.-

A fs. 76/77 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la sentencia apelada.-

2°) Que, tal como ha señalado recientemente este Tribunal (cf. Fallos CNE 4402/10; 4415/10; 4416/10; 4453/10; 4454/10; 4481/11 y 4482/11), el proceso regular de declaración de caducidad bajo esta causal (cfr. art. 50, inc. "e") se inicia con el informe de la secretaría electoral –elaborado de oficio o a pedido del fiscal– conteniendo el número de afiliados de la agrupación y el número mínimo de afiliados del distrito respectivo informado en la publicación efectuada por esta Cámara, de lo cual –cuando corresponda, por no alcanzar el partido el mínimo de afiliados– se lo intimará en los términos del artículo 7° *ter*, segundo párrafo.-

Cumplido en debida forma el plazo de la intimación y producido un nuevo informe actuarial, de mantenerse la situación objetiva prevista en la norma, se dará vista al fiscal para que se expida dentro del plazo que el juez determine en función de los principios de celeridad y economía procesal, acerca de la pertinencia o no de declarar la caducidad de la agrupación política (cf. Fallos CNE cit.).-

3°) Que, sentado ello y en el caso particular la agrupación de autos, con anterioridad al dictado de la sentencia de fs. 44/47, presentó nuevas afiliaciones destinadas a alcanzar el mínimo legal.-

Al respecto, al responder la vista conferida por el *a quo* (cf. fs. 42), el señor Fiscal de primera instancia solicita que "se verifiquen las fichas acompañadas [a fs. 17/18 y fs. 23] y de corresponder, se d[é] por cumplid[a] la exigencia del artículo 50, inc. e, de la Ley N° 23.298" (cf. fs. 43).-

En tales condiciones y, como lo ha sostenido este Tribunal ante dos posibles soluciones debe ser preferida aquélla que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral (Fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95; 2167/96; 2461/98; 3470/05; 3538/05; 4362/10, entre otros).-

Por ello, en virtud de lo previsto por el citado artículo 7° *ter*, corresponde revocar la decisión apelada debiendo el magistrado dar curso a la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público, ratificada por el señor Fiscal actuante en la instancia (cf. fs. 77 vta.).-

En mérito de lo expuesto, y oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral **RESUELVE**: Revocar la sentencia apelada en los términos del considerando 3°.-

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNÉ - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

4

SOLO SI LA LEY LO PERMITE SE PUEDE POSIBILITAR LA PARTICIPACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

País	**Argentina**
Tribunal	Cámara Nacional Electoral
Sentencia	3054/02 CNE
Fecha	24 de septiembre de 2002
Tema	Partidos políticos
Descripción	Conforme a los términos del artículo 38 no es posible concluir que la Constitución Nacional imponga o prohíba el monopolio partidario de las candidaturas. La adopción del sistema más adecuado a nuestro medio es una facultad que corresponde al Congreso de la Nación, el cual debe efectuar sobre la base de la apreciación de motivaciones de política social, cuya ponderación no es objeto de evaluación por los jueces sin exceso de sus atribuciones constitucionales. Encontrar en los partidos políticos un medio para evitar la dispersión de las voluntades que aparejaría la falta de representatividad de quienes resultaren elegidos es una clara opción de política legislativa cuya oportunidad, mérito y conveniencia no le corresponde evaluar a un tribunal de justicia.

El establecimiento de un régimen obligatorio de carácter general y abstracto, en condiciones de igualdad para todos los habitantes de la nación, es materia que por su naturaleza corresponde legislar al Congreso de la Nación. El control de constitucionalidad, a cargo del Poder Judicial, por su parte, debe limitarse a confrontar si la norma aplicable violenta o contraría la letra de la Constitución, circunstancia que no se configura en el caso de autos. Tanto la presentación del recurrente como su expresión de agravios resaltan la naturaleza legislativa de la cuestión sometida a juzgamiento.

CAUSA: "Padilla, Miguel M. s/inconstitucionalidad del art. 2° de la Ley N° 23.298" (Expte. 3531/01 CNE)

CAPITAL FEDERAL

FALLO Nº 3054/2002

Buenos Aires, 24 de setiembre de 2002.-

Y VISTOS: Los autos "Padilla, Miguel M. s/inconstitucionalidad del art. 2° de la Ley N° 23.298" (Expte. 3531/01 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 196, contra la resolución de fs. 188/194, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 225/227, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 5/7 vta. el señor Miguel M. Padilla –por propio derecho– promueve demanda contra el Estado Nacional –Ministerio del Interior– por "no haber propuesto al Poder Legislativo la modificación de la Ley N° 23.298" luego de la reforma constitucional operada en el año 1994, en el sentido de derogar la segunda parte del primer párrafo de su artículo 2°, en cuanto dispone que a los partidos políticos "les incumbe, en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos públicos electivos".-

Explica que pretende, "en unión de otras personas", postularse como candidato independiente en las elecciones legislativas de octubre de 2001, y que el impedimento plasmado en la norma referida se encuentra "en oposición con el artículo 38 de la Constitución Nacional" (cfr. fs. 5).-

En su petitorio, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la disposición legal que ataca, lo cual es desestimado –a fs. 188/194– por la señora juez de primera instancia.-

Destaca la magistrado que "la Constitución Nacional no contempla expresamente la autorización para que los ciudadanos que así lo quisieren, pudieran presentarse como candidatos a cargos públicos electivos prescindiendo de las entidades políticas. Si bien tampoco excluye dicha posibilidad, debe entenderse que si los constituyentes de 1994 hubieran querido habilitar dicho extremo, lo hubieran expresado en forma concreta y positiva en el texto reformado" (cfr. fs. 192 vta.).-

Por otra parte, recuerda que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico, y que su ejercicio sólo se justifica frente a la comprobación de la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por quien la pretenda.-

Señala, en ese orden de consideraciones, que en el caso no se configura el referido menoscabo, "atento a que el accionante dispone de medios tendientes a efectivizar su candidatura a un cargo público, ya sea por intermedio de un partido político, o bien instando la modificación de la ley vigente por la vía que corresponda, si así lo estimare pertinente" (cfr. fs. 193).-

Contra esta decisión expresa agravios el peticionante a fs. 207/213 vta.-

Sostiene que la señora juez "ha puesto en duda" el "hecho cierto" de que "la Convención Constituyente de 1994 [...] interpretó claramente que el reemplazo del término "su´ por el de "la´ [...] al reconocer a los partidos políticos competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, eliminó su exclusividad para ello" (cfr. fs. 207 vta.).-

Alega que, en sentido contrario a lo expresado por el señor fiscal en su dictamen de fs. 180/187, la cuestión no ha devenido abstracta. Explica al respecto, que "conociendo

por una larga experiencia la impredecible duración de los trámites judiciales, nunca pude abrigar la idea de que obtendría una sentencia definitiva [...] antes del 14 de octubre de 2001, y es asimismo obvio que no cabe atribuirme tal ingenuidad. Por lo tanto, existe [...] una presunción grave, precisa y concordante en cuanto a que mi aspiración consistía [...] en poder presentarme no solamente a los comicios a celebrarse en octubre de 2001 sino en cualquier otro posterior" (cfr. fs. 210 vta./211).-

Refiere, de otro lado, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en su artículo 23.1– asegura a todos los ciudadanos el "derecho de tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país", estableciendo que "la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades [...] exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal". Interpreta de allí que existe "un conflicto entre el citado precepto de nivel constitucional y el artículo 2 de la Ley N° 23.298" y que "no puede caber duda alguna de que ha de primar aquél" (cfr. fs. 211 vta.).-

Finalmente, invoca opiniones doctrinarias en favor de la posibilidad de formular candidaturas independientes.-

A fs. 216/223 contesta agravios el señor Edgardo D. Nigro, en representación del Ministerio del Interior.-

Alega, en primer término, que la materia sometida a consideración ha devenido abstracta toda vez que el demandante ha sustentado su legitimación activa en el interés de participar en las elecciones legislativas del mes de octubre de 2001, por lo que no es atendible que refiera con posterioridad que su aspiración no era esa, sino la de participar en cualquier otro posterior.-

Entiende, por otra parte, que en tanto el accionante no presentó candidatura alguna, sino que sólo refirió que era su "intención" hacerlo, no se está ante un caso, causa o controversia, que habilite un pronunciamiento judicial.-

Manifiesta que, el texto de la demanda muestra una inconsistencia entre su objeto y el motivo por el cual demanda al Ministerio del Interior pues si éste radica en la omisión de promover una reforma legislativa, no se condice con ello la solicitud de inconstitucionalidad de la ley (cf. fs. 219 y vta.).-

En cuanto a la cuestión sustancial en debate, afirma que la opinión política en torno a la conveniencia o no de la modificación del artículo 2° de la Ley N° 23.298 no importa necesariamente concluir que su texto sea inconstitucional.-

Finalmente, expresa que "los constituyentes de 1994 en nada innovaron en los derechos de los ciudadanos, en lo que a presentación de candidaturas se refiere" (cfr. fs. 221 vta./222).-

2°) Que –por razones metodológicas– debe considerarse en primer término el planteo de la apelada, referido a la inexistencia de causa, caso, o controversia, y aquel según el cual la cuestión habría devenido abstracta por haberse celebrado los comicios en los que el accionante pretendía participar, argumento íntimamente vinculado con el anterior.-

En tal sentido, aquella parte entiende que la invocada intención de postularse como candidato no configura el *caso, causa o controversia* que exige el artículo 116 de la Constitución Nacional para habilitar un pronunciamiento judicial sobre la cuestión planteada en estos autos. Afirma que el recurrente debió haber procurado oficializar su candidatura, e

introducir la cuestión que motiva estas actuaciones en forma simultánea o bien, inmediatamente después del rechazo de su pretensión. Asimismo, alega que ello "adquiere mayor relevancia ahora que las elecciones a las cuales la actora tenía la intención de presentarse como candidato, ya se han celebrado" (cfr. fs. 221).-

3°) Que en el caso "Ríos" (Fallos 310:819) –cuya materia era, por otra parte, similar a la debatida en el presente– la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de recordar la jurisprudencia que impone atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión y la que declara que el requisito de gravamen irreparable no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante, por haber desaparecido el obstáculo legal en que se asentaba, explicó que aquélla era inaplicable a tal supuesto. La excepción se sustentó, en que "la realización periódica de elecciones de diputados nacionales surge de las previsiones de la Constitución Nacional, y es una disposición consustanciada con los principios del gobierno representativo y republicano que ella sostiene, por lo que es un evento recurrente cuya desaparición fáctica o pérdida de virtualidad no es imaginable mientras se mantenga la vigencia del orden instaurado por la Ley fundamental". En tales condiciones, no obstaba a la decisión sustancial de la causa el hecho de que los comicios en los cuales pretendía postularse el señor Ríos ya se hubiesen celebrado.-

De otro lado, se dijo también que en la medida en que las normas que aquél atacaba no habían sido modificadas, subsistía el obstáculo legal que le impedía postularse como candidato, lo cual mantenía su agravio y actualizaba la necesidad de un pronunciamiento sobre el punto.-

4°) Que similar orientación ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, que ha construido una larga serie de excepciones a la doctrina de las cuestiones abstractas (Hart and Wechsler's, *The Federal Courts and The Federal System*, p. 201 y sgtes., 3° ed., The Foundation Press, New York, 1988, y Nowak, John E. y Rotunda, Ronald D., *Constitutional Law*, p. 60 y sigtes., 4° ed., West Publishing, St. Paul, Minn., 1991). Pero especialmente en asuntos de naturaleza electoral, ha descartado el carácter *moot*, en cuanto entrañaban cuestiones susceptibles de reiterarse sin posibilidad de que, por el tiempo que normalmente insumen los trámites, pudiesen llegar a ser resueltos por la Corte en tiempo apropiado. En este sentido, son ilustrativas las palabras del juez Douglas: "Estamos plagados de casos electorales llegando aquí en la víspera de las elecciones con tan breve tiempo disponible que no tenemos los días necesarios para escuchar los [alegatos] para la reflexión de los serios problemas que se nos presentan habitualmente" (cf. Fallos 322:2368, voto de los jueces Fayt y Bossert, y sus citas).-

5°) Que asiste razón al representante del Estado Nacional en cuanto afirma que en el caso –a diferencia de lo acontecido en el referido antecedente "Ríos"– el accionante no presentó formalmente candidatura alguna.-

Sin embargo –por las razones expuestas en los considerandos 3° y 4°–, estas circunstancias no conducen a la solución que el demandado propone. En efecto, la situación en la que se encuentra el accionante en nada difiere de aquella en la cual se encontraba –al momento de la decisión– el señor Ríos en la causa de referencia, pues –más allá de haber pretendido, originariamente, la efectiva oficialización de su candidatura– en la oportunidad de emitirse pronunciamiento, el nombrado exhibía –al igual que el recurrente– sólo una intención de postularse como candidato en los comicios que habrían de celebrarse con posterioridad. Es decir, en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema, en casos como el sometido a examen, la virtualidad de la pretensión se mantiene frente a la

realización periódica de otros actos electorales sucesivos, y a la vigencia de las normas que los rigen.-

Por lo tanto, los agravios relativos a la ausencia de *"caso, causa o controversia"* y al "carácter abstracto" que revestiría un pronunciamiento en esta oportunidad, deben ser desestimados, lo que así se declara.-

6°) Que, sin perjuicio de que el recurrente haya entablado su demanda contra el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta que lo que pretende es –en definitiva– la declaración de inconstitucionalidad de la norma que establece la exclusividad que tienen los partidos políticos en la nominación de las candidaturas a cargos públicos nacionales (cfr. ap. "e" del petitorio de fs. 7 vta.), esta Cámara ha de circunscribir su pronunciamiento al estudio de dicho objeto.-

7°) Que, despejadas las cuestiones formales, corresponde ingresar al examen de constitucionalidad del artículo 2° de la Ley N° 23.298, en cuanto dispone que a los partidos políticos "les incumbe, en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos públicos electivos".-

En primer término, cabe recordar que en el ya citado caso "Ríos", resuelto con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, este Tribunal se pronunció a favor de la validez de un precepto análogo al que se cuestiona en autos –contenido en el artículo 2° de la Ley N° 22.627– (cf. Fallo N° 593/83). En tal decisión, se puso de relieve que la doctrina coincidía en que los partidos políticos eran órganos vitales de la democracia representativa (Friedrich, Carl, *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, p. 288, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1946; Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, p. 93, Ariel, Barcelona, 1976; Duverger, Maurice, *Los partidos políticos*, p. 448 y sgts., Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1961; López, Mario Justo, *Partidos políticos. Teoría general y régimen legal*, p. 16, Depalma, Bs. As., 1982; Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Tomo VII, p. 384 y sgts., y sus numerosas citas, Bs. As., Alfa, 1960, y muchos otros)".-

Se señaló, asimismo, que –en aquel entonces– nuestra Constitución Nacional no los mencionaba expresamente por tratarse de instituciones nacidas en la segunda mitad del siglo XIX (Duverger, Maurice; op. cit., p. 15; Bidart Campos, *Manual de derecho constitucional argentino*, p. 490, Bs. As., Ediar, 1974). Se recordó, finalmente, el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 253:133, al afirmar que "de lo que los partidos sean depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país en que actúan. Al reglamentarlos, pues, el Estado democrático cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital".-

Se consideró, en definitiva, que el monopolio de los partidos políticos respecto de la postulación de cargos públicos electivos no transgredía el artículo 28 de la Constitución Nacional.-

8°) Que tal decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 310:819) y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante informe vertido el 13 de setiembre de 1988 (Resolución N° 26/88. Caso 10109. Argentina).-

A las razones aludidas por este Tribunal se añadieron, entre otras: a) que toda vez que el cuerpo electoral de la Nación está formado por millones de personas que reúnen los requisitos constitucionales exigidos para ser diputado nacional con idéntico derecho, todas ellas, potencialmente, para nominarse como candidatos, resulta necesario considerar algún

proceso de reducción, optando por alguna de las alternativas impuestas por la naturaleza del sufragio, la realidad de la vida política, el pluralismo inherente al sistema de partidos y la función que éstos tienen dentro del régimen representativo (cf. Fallos 310:819); b) que los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución consagra, no son absolutos, y la reglamentación impugnada se limita a establecer uno de los criterios dentro de las alternativas posibles (cf. Fallos cit.); c) que el sufragio es ejercido en interés de la comunidad política –a través del cuerpo electoral– y no en el del ciudadano individualmente considerado (cf. Fallos cit); d) que el elector dispone de la libre afiliación y participación en cualesquiera de los diversos partidos políticos existentes en su distrito y en el ámbito nacional y de la posibilidad de formar un nuevo partido, como medio para acceder a los cargos públicos (cf. Fallos cit.); e) que en la elección de los candidatos se enfrentan dos valores: la libertad y la claridad. Si bien la multiplicidad de candidaturas respeta el primero de estos valores, no siempre ayuda a la claridad de la elección de los hombres y sus propuestas (cf. Fallos cit., voto del juez Petracchi); f) que la libertad de no asociarse no aparece constreñida por el texto de la norma atacada, pues no exige que el candidato sea afiliado al partido que lo nomina (CIDH, Resolución N° 26/88. Caso 10109. Argentina); g) que la Ley N° 23.298 no es violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH, Resolución N° 26/88. Caso 10109. Argentina).-

9°) Que corresponde examinar entonces, si la reforma constitucional del año 1994 –en particular, lo dispuesto en el nuevo art. 38– impone modificar la doctrina sentada en los pronunciamientos de mención.-

En primer término, es pertinente señalar que lo establecido por el artículo 38 de nuestra Ley fundamental ha generado consensos y disensos en el debate del que es fruto y en la doctrina constitucional.-

Así, se ha expresado en el seno de la Convención Nacional Constituyente de 1994 que "el concepto de la competencia plantea algunos interrogantes. No sabemos si lo que se quiere consignar es que esa competencia sea exclusiva y excluyente de los partidos políticos. Asimismo, nos preguntamos si se pretende reconocer constitucionalmente el monopolio de los partidos políticos para postular a sus candidatos [...] No queremos que se favorezca el establecimiento del monopolio de las candidaturas desde los partidos políticos. Pretendemos la consagración constitucional de una libertad pero no de un privilegio para los partidos políticos" (Convencional Battagión, *Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994*, Tomo V, pág. 4674). Se ha agregado que "es inconveniente instaurar este privilegio con rango legal, y con mayor razón, con jerarquía constitucional" (Convencional Núñez, *ob. cit.*, Tomo V, pág. 4689). Se terminó explicando que "luego del amplio debate producido en torno a este tema, a juicio de la presidencia de la comisión [de redacción] la palabra "competencia´ no significa exclusividad" (Convencional Cafiero, *ob. cit.*, Tomo V, pág. 4691).-

"Tal como está redactado el artículo [se dijo] entendemos que en lo atinente a la competencia queda en claro que no es exclusiva" (Convencional Conesa Mones Ruiz, *ob. cit.*, Tomo V, pág. 4690).-

Confirmando lo anterior, se expresó que "en el ámbito de la comisión de redacción se analizó ampliamente el alcance de la expresión [...] Incluso en el despacho original de la Comisión de Participación Democrática, en vez de aludir a "la competencia´ se utilizaba la expresión "su competencia´, pero cuando se utilizó el artículo "la´ se lo hizo en la inteligencia de que los partidos tenían competencia, aunque no competencia exclusiva" (Convencional Natale, ob. cit., Tomo V, pág. 4690 y sig.).-

10°) Que en sentido adverso se sostuvo en aquel debate que "la competencia para la postulación de los candidatos corresponde a los partidos políticos" (Convencional Hernández, *ob. cit.*, Tomo V, pág. 4705); que de intentarse lo contrario, podría devenir un caos institucional con muy nefastas consecuencias" (Convencional Marcolini, *ob. cit.*, Tomo V, pág. 4710); que "el término "competencia´ está puesto en el sentido de dar competencia exclusiva a los partidos políticos [...] el acuerdo alcanzado para elaborar el texto final entendía este tipo de competencia, es decir, competencia exclusiva" (Convencional Cardesa, *ob. cit.*, Tomo V, pág. 4692); que "si el pensamiento generalizado es que no significa competencia exclusiva deberá señalárselo explícitamente, pero tal como está redactado ["la competencia"] implica que es exclusiva, que es un monopolio de la competencia [...] esta interpretación es elemental. Si se lo piensa de otra manera habría que modificar el texto" (Convencional Giordano, *ob. cit.*, pág. 4692).-

11°) Que, finalmente, se explicó: "en el estado actual de la cuestión, esta facultad de exclusividad de los partidos políticos no me resulta ilógica; considero que se halla dentro de la actual lógica política. Pero la Constitución la estamos haciendo para un período de tiempo muy prolongado, y eliminar *a priori* otros tipos de representación política que puedan nacer con el transcurso de los años nos ha parecido una restricción demasiado exagerada y una rigidez incomprensible en un texto constitucional" (Convencional Cafiero, ob. cit. pág. 4693 y sig.). A lo que se añadió: "tomando la palabra del doctor Cafiero, quien habla en función de futuro, como debemos hacerlo todos, me parece que así debe ser [...] de modo tal que en el futuro el Congreso, integrado por representantes populares, resolverá sobre la exclusividad o no" (Convencional Orsi, *ob. cit.*, pág. 4694).-

12°) Que con no menor discordancia se pronuncia la doctrina.-

Así, se ha afirmado que mediante el artículo 38 de la Ley fundamental "se les reconoce a los partidos la competencia exclusiva y excluyente para la nominación de cargos electivos. Este monopolio en la designación de candidatos viene a reiterar el criterio de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema [...] Los partidos son hoy un elemento indispensable para el funcionamiento de nuestro sistema político democrático y republicano. Son la *escuela de la civilidad* y en ellos se forman los hombres susceptibles de ser elegidos" (Dromi, Roberto, y Menem, Eduardo, *La Constitución reformada*, Ed. Ciudad Argentina 1994, pág. 122).-

En sentido contrario, se ha dicho: "que sean competentes para postular candidaturas no significa que esté expresamente constitucionalizado el monopolio de ellas: la ley puede habilitar la existencia de candidaturas independientes cuando políticamente le parezca conveniente al Congreso" (Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la nación argentina comentada*, Ed. Zavalía, 1997, página 196).-

Con análogo criterio, se manifestó que "el texto constitucional no contiene disposición alguna que otorgue a los partidos políticos el monopolio para la nominación de candidatos [...] el art. 38 [...] no dirime la cuestión. En efecto, si bien otorga a los partidos políticos la *competencia* para la postulación de las candidaturas, ya hemos dado nuestra opinión en el sentido de que en ese contexto la palabra "competencia" es sinónimo de competición o pugna interna entre los precandidatos como condición necesaria para la nominación de los candidatos partidarios" (Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de derecho constitucional*, Tomo III, Ed. Depalma, 1995, pág. 603).-

Con igual parecer, se señaló que mediante el artículo 38 de la Constitución Nacional "se les otorga [a los partidos políticos] competencia para postular candidatos, sin resolver la

cuestión relativa al monopolio de las candidaturas" (Sabsay, Daniel, y Onaindia, José M., *La Constitución de los argentinos*, pág. 138, Ed. Errepar).-

Finalmente, se entendió que "la referencia a que la Constitución garantiza a los partidos la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos resulta desafortunada [...] en la propia convención se discutió acerca de si ella debía o no ser entendida confiriendo a los partidos el monopolio constitucional para la presentación de candidatos. La cuestión no fue zanjada, y más allá de nuestra interpretación, coincidente con la de quienes consideran que dicha frase sólo significa que no podría prohibirse a los partidos la presentación de candidaturas, pero que de ningún modo establece un privilegio en favor de ellos, la duda se mantiene" (Vítolo, Alfredo M., *Los partidos políticos en la reforma de 1994*, Ed. Depalma, 2000, pag. 113).-

13°) Que, con singular ilustración, se ha expresado que cuando el artículo 38 de la Ley fundamental hace referencia a garantizar la competencia para la postulación de candidatos a los cargos públicos de elección popular, entreabre espacios sugestivos, que pueden ser razonablemente cubiertos por la Ley de Partidos Políticos y por la de régimen electoral, así como por decisiones internas de los mismos partidos (Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, T. II, Ediar, 1998, pág. 266).-

Es viable –explica el autor– suponer que *garantizar la competencia para postular candidatos* apunta doblemente: I) a "hacer" competencia –*competir*– y II) a "tener" competencia –*competer*–.-

De la primera acepción –competir para la postulación de candidatos– sería posible, a su vez, un desdoblamiento: a) *internamente*, los partidos deberían acoger y practicar algún sistema de selección de candidaturas que eliminara la imposición por las jefaturas partidarias, abriéndose a la competitividad; y b) *externamente*, los partidos deberían entablar entre sí otra metodología también competitiva en la oferta de candidatos para que la sociedad dispusiera de suficiente capacidad de opción.-

En relación a la segunda acepción –que es la que aquí interesa– la garantía de competencia para postular candidaturas equivale a asegurar que los partidos tienen la facultad, o derecho, o habilitación para proponer al electorado, y para someter a su votación en los comicios, los candidatos que cada partido postula oficialmente (cf. *ob.* y pág. cit.).-

De allí, que no quepa inferir de su artículo 38, que la Constitución Nacional imponga una solución determinada en torno a los órganos competentes para postular candidatos. En efecto, de la circunstancia consistente en que la competencia asignada a los partidos políticos no sea exclusiva, solo podría concluirse –en todo caso– que resultaría constitucionalmente válido un sistema que no les reconozca tal exclusividad, mas no que ese sea el mandato constitucional. Tampoco, entonces, que sea inválida toda norma que opte por una alternativa contraria.-

14°) Que, por otra parte, la norma de mención no se refiere a los derechos políticos, que hallan su amparo constitucional en el artículo 37 de la Ley fundamental, el cual –vale recordarlo– asegura su "pleno ejercicio [...] con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en su consecuencia" –anticipando así, el límite de la expresión "pleno ejercicio" utilizada– sino a los partidos políticos (cf. Fallo CNE N° 3033/02), y –por vía de consecuencia– al ejercicio de aquéllos en el ámbito de estas agrupaciones.-

Ello, sin perjuicio de que aquella cláusula constitucional imponga a éstas el deber de observar –formal y materialmente– en sus Cartas Orgánicas, el principio democrático de la

participación activa –instando a la competitividad interna para la selección de sus candidatos– sin establecer restricciones irrazonables que pudieran constituirse en un obstáculo a las candidaturas, so riesgo de configurar una afectación al derecho de elegir y ser elegido. En ese orden de consideraciones, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido, a la hora de interpretar el artículo 25º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos –que reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a votar y ser elegido, y el de tener acceso a la función pública– que "los Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables [...] a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que le garantiza ese artículo" (57º período de sesiones. Sesión Nº 1510, celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el 12 de julio de 1996).-

En definitiva, es deber de los partidos políticos –que en su carácter de "instituciones fundamentales del sistema democrático" (art. 37 de la Constitución Nacional) constituyen uno de los vehículos más relevantes de la manifestación de voluntad del cuerpo electoral– enriquecer con su acción el régimen representativo y fortalecer en el elector el espíritu crítico y la participación activa (cf. Fallos 312:2192 y 2984/01 CNE).-

15°) Que, el argumento según el cual, "el reemplazo del término "su´ por el de "la´ [...] al reconocer a los partidos políticos competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, eliminó su exclusividad para ello" (cfr. fs. 207 vta.), carece de entidad para fundar la impugnación planteada en autos. Evidencia de ello es que, aun en el caso de que no se hubiera efectuado tal sustitución, la letra del artículo 38 no sería necesariamente un obstáculo para que una previsión legal admitiera las candidaturas independientes.-

Adviértase, en tal sentido, que mediante esa cláusula también se garantiza expresamente a los partidos políticos "*su* creación y el ejercicio de *sus* actividades"; "*su* organización y funcionamiento democrático" y "la difusión de *sus* ideas", y sin embargo no cabe duda –ni podría ser razonablemente argüido– de que ese reconocimiento en modo alguno excluye la protección constitucional a la creación, al ejercicio de las actividades y a la difusión de los postulados de otro tipo de asociaciones –de naturaleza política o no política– nacidas al amparo del artículo 14 de la Constitución Nacional. Es decir, aun si se hubiera reconocido constitucionalmente "su" competencia para postular candidaturas –como se hizo con relación a sus otras actividades– ello no habría bastado para negar también la competencia que pudiera tener otro órgano, ente o institución a tal fin, con arreglo al principio de la soberanía popular. Se trataría, en tal supuesto, de una competencia concurrente en cabeza de tantas fuerzas políticas como la ley reconociera.-

Por todo ello, como se señaló, el planteo que introduce el recurrente no configura un argumento suficiente para resolver la cuestión en el sentido que propone.-

16°) Que no escapa al criterio del Tribunal que la Convención Nacional Constituyente de 1994, proyectó sobre los trazos esenciales del sistema político el régimen de partidos. Así lo explicó en oportunidad de pronunciar el fallo que se registra con el N° 2984/01 –a cuyos fundamentos cabe remitirse– en el que se explicó, entre otras cuestiones, que el artículo 54 de la Ley fundamental impone un sistema determinado, al establecer –de modo implícito– la exclusividad de los partidos políticos para la nominación de candidatos a senadores nacionales. Por lo demás, ello es expresamente reconocido por el recurrente (cfr. fs. 210) y aceptado en forma unánime por la doctrina (Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Tomo I-B., Ediar, pág. 598 y *¿Partido más votado o candidato más votado? Un dilema para la democracia electoral*, Rev. LL. 26/3/02;

Cueto Walter J., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Ed. Depalma, 1995, pág. 542; Sabsay, Daniel, y Onaindia, José M., *La Constitución de los argentinos*, Ed. Errepar, 1998, pág. 204; Midón, Mario A., *¿Es posible la suma de votos de dos partidos que no se registraron como alianza?*, *Suplemento Derecho Constitucional*, 19/04/02), entre otros).-

No obstante, lo expuesto no invalida la conclusión arribada en el considerando precedente; antes bien, la confirma. Y ello se desprende del propio fallo referido, en el que se dejó sentado que el método de elección de senadores nacionales difiere del que la ley establece para el caso de diputados nacionales y que, "nada impide la convivencia legal y material de ambos métodos de elección, rigiendo en sus respectivos campos de acción" (cf. Fallo N° 2984/01). Por lo demás, ha dicho el Tribunal que las modificaciones introducidas mediante la reforma constitucional de 1994 "en nada alteraron el sistema que rige la elección de los diputados nacionales" (cf. Fallo N° 2968/01).-

En definitiva, encontrar en los partidos políticos un medio para evitar la dispersión de las voluntades que aparejaría la falta de representatividad de quienes resultaren elegidos –a pesar de que pudieran existir otros modos de articular las reglas del juego electoral y la integración armónica de los mecanismos de designación– es una clara opción de política legislativa cuya oportunidad, mérito y conveniencia no le corresponde a un tribunal de justicia evaluar.-

En un afín orden de ideas, se ha explicado: "siempre habíamos pensado que la constitución no imponía ni prohibía el monopolio partidario de las candidaturas, y que le quedaba discernido a la ley escoger razonablemente una de las alternativas [...] Ahora, con el art. 38, la situación no ha variado demasiado. Creemos que: a) la norma constitucional nueva *garantiza* (o asegura) a los partidos la voluntad de postular candidatos [y] b) *no prohíb*e que la *ley* arbitre razonablemente un sistema ampliatorio que adicione la posibilidad de *candidaturas no auspiciadas por un partido* [...] De todos modos [...] para el *senado* la constitución implanta el *monopolio de los partidos* en la postulación de senadores" (Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Tomo I-B., Ediar, pág. 598).-

17°) Que, en otro orden de consideraciones, cabe recordar que el solo hecho de que la Constitución Nacional haya incorporado en su texto previsiones sobre el ejercicio de los derechos políticos y sobre los partidos políticos (arts. 37 y 38) no lleva aparejada en modo alguno la pérdida automática de "valor y vigencia" de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (23.298), toda vez que las modificaciones constitucionales sólo importan derogación de las leyes anteriores en el supuesto que éstas sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por aquellas (Fallos 236:588 y 258:267, entre otros). Se sigue de lo dicho que la inclusión de tal materia en la Ley fundamental sólo obsta a las leyes anteriores atinentes, en cuanto ellas excedan lo que constituye una razonable reglamentación de las referidas garantías y derechos constitucionales (cf. Fallos CNE N° 1828/95; 1839/95; 1980/95; 2006/95; 2144/96; 2169/96; 2211/96; 2238/97; 2404/98; 2831/2000, entre otros), lo cual –como se adelantó en el considerando 9°– no fue acreditado por el recurrente.-

18°) Que, como se ha dicho precedentemente, de los términos del artículo 38 no es posible concluir que la Constitución Nacional imponga o prohíba el monopolio partidario de las candidaturas.-

La adopción del sistema más adecuado a nuestro medio es una facultad que corresponde al Congreso de la Nación efectuar –como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos por la Ley fundamental con el objeto de lograr la coordinación necesaria entre el interés privado y el interés público– sobre la base de la

apreciación de motivaciones de política social, cuya ponderación no es objeto de evaluación por los jueces sin exceso de sus atribuciones constitucionales.-

Aunque la disposición impugnada pudiera importar un desacierto de política legislativa en la materia, ello sólo no implicaría que debe ser descalificada por lesiva a principios constitucionales, cuando éstos no se hallan directamente afectados en forma que imponga la necesidad de invalidarla en salvaguarda de esos principios (cf. Fallos 300:1087).-

19°) Que, no resulta ocioso señalar que este Tribunal reconoce que la crisis que acusan en la actualidad los partidos políticos, y la indiferencia que ellos producen en la inmensa mayoría de la ciudadanía, constituye un desafío a la búsqueda de soluciones que "oxigenen" su desenvolvimiento. (cf. Sabsay, Daniel A., *Comentarios a la reforma constitucional*, Ed. AADC., 1995, pág. 315 y sgts.).-

En este sentido, y en uno de los votos concurrentes en el anteriormente citado caso "Ríos" se expresó que, "transcurrida la transición, con los partidos políticos reestructurados, las instituciones democráticas de la república consolidadas y con las prácticas políticas acotadas en el marco de acuerdos sociales fundacionales que le den estabilidad al sistema, se abrirá nuevamente la posibilidad para que, en el ámbito que corresponda, se discutan alternativas de reglamentación del derecho a ser elegido" (cf. Fallo 310:819 voto del juez Petracchi).-

En consecuencia, como se ha puesto de relieve es función del legislador analizar si los cambios en el comportamiento electoral de la ciudadanía argentina justifican una reforma o supresión de los criterios adoptados por las normas vigentes (cf. Fallos CNE N° 2987/02, 2988/02, 3001/02 y 3033/02, entre muchos otros). Sólo a aquél le corresponde examinar las derivaciones que importaría adoptar un sistema que contemple la postulación de candidaturas independientes.-

20°) En efecto, el establecimiento de un régimen obligatorio de carácter general y abstracto, en condiciones de igualdad para todos los habitantes de la Nación es materia que por su naturaleza corresponde legislar al Congreso de la Nación. El control de constitucionalidad a cargo del Poder Judicial, por su parte, debe limitarse a confrontar si la norma aplicable violenta o contraría la letra de la Constitución, circunstancia que no se configura en el caso de autos. Tanto la presentación del recurrente como su expresión de agravios resaltan la naturaleza legislativa de la cuestión sometida a juzgamiento.-

21°) Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 ha enfatizado el carácter de "zona de reserva legal" que reviste la materia referida al derecho electoral y de los partidos políticos. Tal conclusión surge claramente de la relación entre el artículo 38 cuando considera a los partidos políticos como *"instituciones fundamentales del sistema democrático"*, cuanto del artículo 77 en su segundo párrafo en la medida en que prescribe que *"...los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras"*. Reserva legal que por otra parte, resulta "...adecuada y razonable en tanto las características del sistema electoral pueden variar con los tiempos de manera más frecuente que las normas constitucionales." (Fallo N° 3033/02 CNE). También deben vincularse ambas disposiciones con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3°, en tanto excluye expresamente en su segundo párrafo a la materia electoral y de partidos políticos de la posibilidad de dictar reglamentos de necesidad y urgencia.-

Mas allí, de que se pueda coincidir o no con una mayor participación ciudadana en los asuntos públicos, en orden a la incorporación de los nuevos artículos 39 y 40 en la Constitución Nacional, lo cierto es que es la propia Constitución la que fija los límites y las compe-

tencias de los poderes públicos para proceder a efectuar las reformas políticas. Tal competencia está claramente asignada al Congreso y si bien es menester un Poder Judicial atento y vigilante, no ausente ni desentendido de los asuntos públicos del país; tampoco es menos cierto que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, en tanto las competencias de uno y otro están debidamente asignadas por la propia Constitución como consecuencia de la división de poderes que titula y enuncia el artículo 1° de la norma fundamental.-

En síntesis: "Los jueces no pueden, en sus sentencias, decir: esta es mejor, y aquélla es peor; lo que pueden y deben hacer es verificar si la escogida por la ley dentro de la variedad de opciones viola o no a la Constitución" (Bidart Campos, Germán J., *La nominación de las candidaturas a diputado por los partidos políticos"*, ED. T. 123-231, 1987).-

22°) Que finalmente, debe tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos 303:248, 1708 y 1776; 304:849, 892 y 1069; 307:531 y 1656) y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional vigente, que no está fundado en la posibilidad de que cada poder del Estado actúe destruyendo la función de los otros, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacen que los órganos jurisdiccionales, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, deban imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como en el respeto que la Ley fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (cf. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241 y 1087).-

Al respecto, cabe recordar las palabras del juez Powell de la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuando señaló que "las confrontaciones entre la rama del gobierno designada vitaliciamente y aquellas que son representativas, no han de ser, a la larga, beneficiosas para ninguna. La confianza del público, esencial para la primera [...] puede erosionarse si no ejercitamos autorrestricción en el uso de nuestro poder para anular las acciones de las otras ramas [...] La facultad reconocida en Marbury v. Madison es potente [...] si la utilizáramos indiscriminadamente [...] podemos ver esfuerzos de las ramas representativas para restringir drásticamente su uso" (citado por Choper, Jesse H., *Judicial Review and the National Political Process*, The University of Chicago Press, 1980, pág. 160).-

En definitiva, serán en todo caso los poderes políticos del Estado, si consideran que la disposición legal cuestionada no responde ya a las circunstancias y necesidades tenidas en cuenta al sancionarla, los que podrán eventualmente posibilitar la participación de candidatos independientes en la elección de autoridades nacionales, por vía de la sanción de la ley correspondiente o modificando la actual Ley N° 23.298.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante ante la instancia, la Cámara Nacional Electoral **RESUELVE**: confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. RODOLFO E. MUNNÉ - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - JORGE HORACIO OTAÑO PIÑERO (Secretario).-

BRASIL

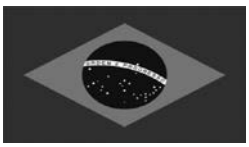

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

PROPAGANDA ELECTORAL A TRAVÉS DE REDES SOCIALES

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Eleitoral
	Tema	Divulgações em redes sociais fechadas da Internet e não configuração de propaganda eleitoral extemporánea
	Decisão	Acórdão-TSE no Recurso Especial Eleitoral nº 7464
	Data	12 de setembro de 2013
	Descripción	O recurso trata de suposta prática de propaganda eleitoral antecipada por meio da rede social denominada Twitter. Na origem, a Representação havia sido julgada procedente, com aplicação de multa aos responsáveis. O Plenário do Tribunal Superior Eleitoral, por maioria, proveu o recurso, assentando que a divulgação de pronunciamentos de conteúdo eleitoral proferidos em evento partidário, em rede social fechada, em período vedado pela legislação, não configura propaganda extemporânea. Consignou-se que a divulgação de pensamentos ou opiniões de cunho eleitoral em rede social como o Twitter não pode ser considerado meio de propaganda eleitoral antecipada já que, em geral, essa comunicação é restrita aos seus vínculos de amizade e às pessoas previamente autorizadas pelo usuário, de forma que as informações ali postadas não possuem caráter público. Além disso, o Tribunal considerou que proibir a divulgação de pensamento ou opinião de conteúdo eleitoral em período vedado pela legislação eleitoral, em rede social restrita, é impedir que alguém converse com outrem, o que afronta as liberdades de pensamento e de expressão, que constituem direitos fundamentais dos indivíduos.

El Tribunal Electoral, por mayoría, considera que la difusión de ideas a través del Twitter durante la etapa en que la propaganda está prohibida no constituye propaganda extemporánea, al no tratarse de información pública, sino restringida a sus amigos y personas autorizadas previamente. Se considera que lo contrario afectaría las libertades de pensamiento y expresión, que son derechos fundamentales.

ACÓRDÃO

RECURSO ESPECIAL ELEITORAL Nº 74-64.2012.6.20.0003 – CLASSE 32 – NATAL - RIO GRANDE DO NORTE

Relator: Ministro Dias Toffoli

Recorrente: Rogério Simonetti Marinho

Advogado: André Augusto de Castro

Recorrido: Ministério Público Eleitoral

RECURSO ESPECIAL. PROPAGANDA ELEITORAL ANTECIPADA. DIVULGAÇÃO DE DISCURSOS PROFERIDOS EM EVENTO PARTIDÁRIO POR MEIO DO *TWITTER*. *TWITTER* É CONVERSA ENTRE PESSOAS. RESTRIÇÃO ÀS LIBERDADES DE PENSAMENTO E EXPRESSÃO. NÃO CONFIGURAÇÃO DA PROPAGANDA EXTEMPORÂNEA.

1. O *Twitter* consiste em uma conversa entre pessoas e, geralmente, essa comunicação está restrita aos seus vínculos de amizade e a pessoas autorizadas pelo usuário.
2. Impedir a divulgação de um pensamento ou opinião, mesmo que de conteúdo eleitoral, no período vedado pela legislação eleitoral, em uma rede social restrita como o *Twitter*, é impedir que alguém converse com outrem. Essa proibição implica violação às liberdades de pensamento e de expressão.
3. Não há falar em propaganda eleitoral realizada por meio do *Twitter*, uma vez que essa rede social não leva ao conhecimento geral as manifestações nela divulgadas.
4. A divulgação no *Twitter* de manifestação de cunho eleitoral no âmbito de evento partidário não tem o condão de caracterizar propaganda eleitoral extemporânea.
5. Recurso especial provido.

Acordam os ministros do Tribunal Superior Eleitoral, por maioria, em prover o recurso, nos termos das notas de julgamento.

Brasília, 12 de setembro de 2013.

MINISTRO DIAS TOFFOLI - RELATOR

RELATÓRIO

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: Senhora Presidente, o Ministério Público Eleitoral ajuizou representação contra Rogério Simonetti Marinho pela suposta prática de propaganda eleitoral antecipada por meio de rede social denominada *Twitter*.

O juiz eleitoral julgou procedente a representação e condenou Rogério Simonetti Marinho ao pagamento de multa no valor de R$ 10.000,00 (dez mil reais) (fl. 49).

O Tribunal *a quo* negou provimento ao recurso eleitoral e manteve a sentença, em acórdão cuja ementa é a seguinte (fl. 88):

> RECURSO ELEITORAL - REPRESENTAÇÃO - PROPAGANDA ELEITORAL EXTEMPORÂNEA - INTERNET - DIVULGAÇÃO DE DISCURSOS PROFERIDOS EM EVENTO PARTIDÁRIO POR MEIO DE REDE SOCIAL - MANIFESTAÇÕES DE APOIO A PRÉ-CANDIDATURA DE PRETENSO CANDIDATO - PROPAGANDA ANTECIPADA - CONFIGURAÇÃO - REICINDÊNCIA DA CONDUTA - CARACTERIZAÇÃO - IMPROVIMENTO DO RECURSO.
>
> A propaganda eleitoral antecipada é aquela realizada antes do dia 06 (seis) de julho do ano da eleição, conforme previsto no artigo 36 da Lei nº 9.504/97 e no art. 1º da Resolução nº 23.370 do Tribunal Superior Eleitoral, editada para regular a matéria nas Eleições de 2012.
>
> A divulgação, por meio de rede social na Internet, de pronunciamentos proferidos em evento partidário, que exaltam as qualidades pessoais e experiências profissionais do recorrente, em benefício da própria candidatura, dá ensejo ao reconhecimento da prática de propaganda antecipada, com a aplicação da pena de multa prevista no art. 36, §3º, da Lei n.º 9.504/97.
>
> Não incide, no caso, a previsão inserta no art. 36-A, II, da Lei n.º 9.504/97, que afasta a configuração de propaganda extemporânea somente em se tratando de reunião ou evento partidário realizado em ambiente fechado, que não ultrapasse o âmbito privado, o que não ocorreu na presente situação, em que o recorrente promoveu a sua divulgação, através da rede mundial de computadores.
>
> No caso, ao contrário do afirmado pelo recorrente, restou caracterizada a reincidência da conduta, critério determinante para a fixação da multa em patamar acima do mínimo legal, tendo em vista já ter esta Corte apreciado e negado provimento a diversos recursos por ele interpostos, todos referentes a condenações por propaganda antecipada.
>
> Recurso a que se nega provimento.

Rogério Simonetti Marinho interpôs recurso especial (fls. 97-101), no qual suscita violação aos arts. 36-A, II, e 36, § 3°, da Lei n° 9.504/97, bem como aos arts. 5°, II, e 93, IX, da Constituição Federal.

Em síntese, o recorrente alega que "o evento mencionado nas postagens do *twitter* tratava da aliança partidária entre o DEM e o PSDB para as próximas eleições [...]" (fl. 99), motivo pelo qual não se caracteriza a propaganda eleitoral antecipada. Sustenta ainda que não há nos autos documentos que demonstrem pedido de votos, nem que comprovem a reincidência para efeito de majoração da pena (fl. 101).

Não houve apresentação de contrarrazões (fl. 108).

A Procuradoria-Geral Eleitoral opina pelo não conhecimento do recurso e, no mérito, pelo seu não provimento (fls. 115-118).

É o relatório.

VOTO

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI (relator): Senhora Presidente, o Tribunal Regional Eleitoral do Rio Grande do Norte (TRE/RN), soberano na análise das provas, assim se manifestou sobre o conteúdo da publicação (fl. 91):

> Compulsando os autos, verifico que a conduta praticada pelo Recorrente consistiu na publicação, por meio da rede social denominada "Twitter", de pronunciamentos proferidos por lideranças políticas do Estado em evento realizado pelos partidos PSDB e DEM, na data de 1° de junho de 2012, conforme documentos de fls. 19-20, cujos excertos a seguir transcrevo:
>
> Rogério Marinho: "Essa tarefa que nos aguarda é difícil, mas quando compartilhada e apoiada por todos, tudo fica mais leve".
>
> (...)
>
> Rosalba Ciarlini: "Nós estamos aqui acreditando em um trabalho, em uma administração para fazer Natal mostrar seu brilho".
>
> (...)
>
> Rosalba Ciarlini: "A pré-candidatura de Rogério Marinho é o que Natal está precisando. Ele conhece rua por rua na palma da mão".
>
> (...)
>
> José Agripino: "Rogério Marinho é dono de emendas que beneficiam o desenvolvimento do RN e de Natal. Rogério sabe fazer projeto bom!".

Com base nos trechos colacionados no referido acórdão, é possível verificar que os pronunciamentos divulgados na Internet, por meio do *Twitter*, possuem conteúdo eleitoral. No entanto, entendo que essa rede social não pode ser considerada um meio apto a caracterizar propaganda eleitoral antecipada.

Conforme já me pronunciei anteriormente, no julgamento do R-Rp 182524/DF, o *Twitter* "é aquilo que podemos chamar de cochicho: uma pessoa cochicha com outra. Seria necessário, então, impedir que antes do período permitido para propaganda eleitoral, as pessoas, numa conversa, perguntassem umas para as outras em quem votarão".

Ainda nessa ocasião, sobre manifestação de cunho eleitoral no *Twitter*, posicionei-me no sentido de que, "em primeiro lugar, entendo que de propaganda eleitoral não se trata e, em segundo lugar, vedar esse tipo de manifestação afronta a Constituição Federal, nos dispositivos que cuida da liberdade de expressão, de manifestação de pensamento. Entendo, ainda, que estamos diante da possibilidade de as pessoas se comunicarem no seu círculo familiar, de amizade e de grupo social emitindo opiniões. Como impedir isso?".

Com efeito, o *Twitter* consiste em uma conversa entre pessoas e, geralmente, essa comunicação está restrita aos seus vínculos de amizade e a pessoas autorizadas pelo usuário. Dessa forma, impedir a divulgação de um pensamento ou opinião, mesmo que de conteúdo eleitoral no período vedado pela legislação eleitoral, em uma rede social restrita como o *Twitter* é impedir que alguém converse com outrem. Essa proibição implica violação às liberdades de pensamento e de expressão, que constituem direitos fundamentais dos indivíduos e, portanto, não admitem restrições pela Constituição Federal ou, no caso, pela Legislação Eleitoral.

Ademais, tendo em vista que milhões de pessoas conversam várias vezes ao dia por meios de comunicação de caráter mais reservado, como o *Twitter*, a Justiça Eleitoral não teria estrutura para intervir em todas essas comunicações, a fim de apurar a existência de propaganda eleitoral antecipada.

Portanto, não há falar em propaganda eleitoral realizada por meio do *Twitter*, uma vez que essa rede social não leva ao conhecimento geral as manifestações nela divulgadas, pois elas possuem caráter de conversa restrita aos seus usuários.

Nesse sentido, razão assiste ao recorrente, porquanto o presente caso se trata de manifestação de cunho eleitoral no âmbito de evento partidário, cuja divulgação no *Twitter* não tem o condão de caracterizar propaganda eleitoral extemporânea.

Ante o exposto, dou provimento ao recurso especial, para julgar improcedente a representação contra Rogério Simonetti Marinho.

É o voto.

VOTO (vencido)

A SENHORA MINISTRA LAURITA VAZ: Senhora Presidente, peço vênia ao eminente relator para manter a decisão do acórdão do Tribunal Regional Eleitoral, que concluiu pela prática de propaganda eleitoral antecipada por meio de *twitter*.

Recordo-me, como fez o Ministro Dias Toffoli, que, no julgamento da Representação nº 1825, relator Ministro Aldir Passarinho Junior, ficou assentado pela Corte que o *twitter* é meio apto à divulgação de propaganda eleitoral extemporânea, porque é amplamente utilizado para divulgação de ideias e informações ao conhecimento geral, além de permitir interação com outros serviços e redes sociais da Internet.

No caso, o acórdão considerou que as mensagens veiculadas pelo *twitter* do recorrente demonstram, de forma induvidosa, a pretensão de promover a sua candidatura ao cargo de prefeito de Natal no ano de 2012.

Então, como temos decidido em inúmeros precedentes, que propaganda eleitoral extemporânea, mesmo de forma dissimulada, caracteriza-se propaganda irregular, fico com o entendimento adotado no precedente citado para negar provimento ao recurso interposto.

ESCLARECIMENTO

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI (relator): Senhora Presidente, para reafirmar, eu nunca recebi propaganda eleitoral pelo *twitter,* porque não sou cadastrado no *twitter* de ninguém.

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA (presidente): Na representação mencionada por Vossa Excelência, nós dois ficamos vencidos.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI (relator): É impossível mensagem pelo *Twitter* chegar a mim, de quem quer que seja.

E isso seria propaganda? É preciso pensar sobre a natureza da propaganda. O que é propaganda?

Data venia, mantenho minha posição.

VOTO

O SENHOR MINISTRO CASTRO MEIRA: Senhora Presidente, penso que temos de fazer distinção entre os modernos instrumentos de comunicação. É possível fazer comunicação via Internet, aberta para todos, mas temos também nesse tipo de comunicação, por exemplo, as chamadas salas, em que apenas um grupo de pessoas habilitadas conversam, trocam ideias e experiências; os chamados amigos, como acontece no *facebook*, em que é preciso que a pessoa se habilite e seja aceita; há o sistema *push,* em que a pessoa se habilita para receber mensagens; o sistema do *twitter,* em que a pessoa manifesta o desejo de receber determinada comunicação e, desejando, pode cancelar o recebimento.

Entendo que, no caso, o *twitter* é comunicação restrita, fechada e não constitui meio de comunicação amplamente acessível a todos os destinatários.

Enfim, entendo que o destinatário só recebe a mensagem se quiser, ele tem plena liberdade de não receber nenhuma comunicação, e acabamos de ouvir exemplos de dois eminentes ministros que não recebem mensagem, assim como eu.

De tal modo que percebo que o relator alcançou, com a devida vênia da divergência da eminente Ministra Laurita Vaz, perfeito entendimento do funcionamento desses modernos meios de comunicação social via Internet.

VOTO

A SENHORA MINISTRA LUCIANA LÓSSIO: Senhora Presidente, esse julgamento é realmente muito importante, porque, inclusive, servirá para sinalizar a todos os candidatos à eleição do próximo ano.

Rogando a mais respeitosamente vênia à Ministra Laurita Vaz, concordo plenamente com o Ministro Dias Toffoli e com Vossa Excelência também, que já teve oportunidade de externar seu posicionamento.

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA (presidente): Porque ficamos vencidos na representação citada, naquela ocasião.

A SENHORA MINISTRA LUCIANA LÓSSIO: Os votos vencidos de ontem serão os vencedores de hoje.

Tenho algumas ponderações a fazer: penso que vivemos novos tempos, e a realidade é que muito da forma de se comunicar mudou. Antigamente, quando queríamos nos comunicar com amigos ou familiares, pegávamos o telefone e ligávamos. Hoje, ao invés de pegar o telefone celular e ligar, preferimos mandar uma mensagem, na grande maioria das vezes. Essa é uma realidade

Outro dia, li uma passagem interessante num artigo, a qual dizia que, nos dias atuais, receber uma ligação é sinal de muito prestígio, porque a grande maioria das pessoas se comunica por mensagem de texto.

Pois bem, um ponto que considero fundamental é o de que não há participação involuntária, como afirmou o Ministro Dias Toffoli. *Só* recebe mensagem de *twitter* quem deseja, quem vai atrás da informação.

É completamente diferente, por exemplo, do *outdoor*, que é colocado na rua e a pessoa é obrigada a ver a propaganda.

No *twitter* é preciso ir atrás da informação, cadastrar-se para seguir tal pessoa ou grupo, para saber o que pensam, ou deixam de pensar, o que falam ou deixam de falar. A participação é voluntária, portanto.

Outro ponto relevante, no meu entender, é que o universo de envolvidos é definido e identificável, como bem pontuou o eminente Ministro Gilson Dipp, na RRP 1825-24, sendo totalmente diferente da propaganda eleitoral irregular que se busca coibir, a qual é generalizada e atinge um público indeterminado.

Ademais, a censura sobre esse tipo de comunicação, no meu entender, ofende o direito à liberdade de pensamento e de expressão, constitucionalmente assegurado a qualquer cidadão, pois se estará a tutelar e julgar conversas restritas que se têm com pessoas de um circulo de amizade ou relacionamento.

Por fim, o que me preocupa bastante é a quantidade de representações que a Justiça Eleitoral receberá. Não haverá Ministério Público suficiente para representar a cada *twittada,* e tampouco juízes para julgar essas demandas, o que imporia um aumento, e muito grande, dos juízes da propaganda no Tribunal Superior Eleitoral e nos Regionais, algo inviável. Seria a falência e a desmoralização da justiça, pois ao se reconhecer uma propaganda irregular e se impor, por exemplo, o direito de resposta, essa decisão judicial seria inócua, pois no instante seguinte o próprio ofendido já pode se defender. Essa justiça especializada não julgaria outra coisa, a não ser representações por propaganda antecipada ou irregular provenientes de *twitter.*

Com esses breves comentários, acompanho o Ministro Relator.

VOTO

O SENHOR MINISTRO ADMAR GONZAGA: Senhora Presidente, tenho muita preocupação com o que está acontecendo.

Eu distingo o que se tem como manifestação política e propaganda eleitoral antecipada. A beleza da democracia, na minha opinião, está justamente na liberdade de as pessoas poderem se expressar.

Entender como propaganda eleitoral antecipada manifestações de cunho político em ambiente restrito é transformar a manifestação política em atividade subversiva, de afronta aos limites impressos na lei, e não é.

As pessoas têm todo o direito de conversar com liberdade nos ambientes públicos e privados, ou seja, em suas casas, nos bares, nos clubes, sem aquela preocupação de que ali na piscina está um membro do Ministério Público, que pode entender aquilo como propaganda antecipada.

O *twitter* é um ambiente restrito, só entra aqueles que forem autorizados. Ainda que haja um ambiente mais alargado, as pessoas estão ali autorizadas. É diferente, por exemplo, de uma propaganda veiculada por meio do chamado *spam*, em que minha privacidade é invadida, pois eu não autorizei, não forneci meu email e chateiam-me diariamente com propagandas, muitas delas bastante desagradáveis.

No caso, então, acompanho inteiramente o relator, rogando vênias à ilustre Ministra Laurita Vaz.

VOTO (vencido)

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Senhora Presidente, vou parafrasear certo autor: navegar é preciso. Mas observar a ordem jurídica também o é.

Estamos em sede extraordinária e julgamos segundo as premissas do acórdão impugnado. A Justiça Eleitoral não tem fiscais na rua. O funcionamento se baseia no antagonismo da própria disputa, no interesse antagônico de candidatos e de Partidos Políticos que capitaneiam as candidaturas.

Devemos reconhecer esse fenômeno, até mesmo porque a sociedade acabou revelando que a quadra não é de apatia, como tive a oportunidade de consignar, hoje, no Supremo, no voto relativo aos embargos infringentes formalizados na Ação Penal nº 470. Existe largo alcance deste meio moderno de comunicar-se, a Internet.

O que houve no caso, de acordo com o Regional, que examinou e decidiu a partir das provas coligidas? Divulgação de discursos proferidos em evento partidário, por meio de rede social, manifestações de apoio à pré-candidatura de pretenso candidato. Enquadrou esse ato de proceder como a configurar propaganda antecipada.

Mais uma vez, sob pena de haver inclusive, nesse campo, *bill* de indenidade, não tenho como desautorizar o Regional. Sou defensor da liberdade de expressão, mas não há, nem mesmo na Carta da República, direito absoluto. Sequer o direito à vida é absoluto, já que a pena de morte pode ser aplicada em situação excepcional que não desejo vivenciar - a guerra.

O fato de se dizer que recebe a comunicação apenas quem quer não descaracteriza a propaganda antecipada.

Por isso, peço vênia ao Relator e à maioria já formada, aos Colegas que integram essa corrente, para acompanhar a Ministra Laurita Vaz, no que desproveu o recurso.

VOTO

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA (presidente): Senhores Ministros, peço vênia à divergência para manter a posição que já externei na Representação nº 1825, juntamente, naquela ocasião, com o Ministro Dias Toffoli.

Rapidamente, para reafirmar que, para mim, o *twitter* – e não estamos reexaminado provas, porque nesse caso a configuração é só isto: se esse veículo seria ou não instrumento de veiculação de propaganda – a meu ver, como já havia dito, é quase uma mesa de bar virtual, na verdade, vão, se assentam e se põem as pessoas que querem.

É claro que, com todo respeito pelo ministro relator, verdadeiramente, se fosse como ele leu as chamadas, seriam propaganda –até ficamos rindo quando lia–, porque ele leu com a entonação de um político no palanque.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI (relator): Faz referência à pré-candidatura.

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA (presidente): É que Vossa Excelência leu cada chamada com entonação diferente como se estivesse no palanque, talvez por uma verve um pouco diferente. Então, na hora rimos, porque se fosse desse jeito realmente seria propaganda, mas como o *twitter* não é assim, não tem os grifos, nem as entonações.

Eu, realmente, considero que neste caso... além disso, tal como eu disse, é uma guerra previamente perdida, porque não há menor possibilidade de haver controle disso. E

mesmo que houvesse o direito de resposta, seria impossível, porque basta *twitarmos* cem vezes, cumpriu-se uma decisão que levou não sei quanto tempo.

Então, para mim, realmente, por todos os motivos, não há possibilidade de se aceitar o *twitter* como veículo de propaganda e, por isso mesmo, eu mantenho a posição anterior, neste caso acompanhando o Ministro Dias Toffoli.

EXTRATO DA ATA

REspe nº 74-64.2012.6.20.0003/RN. Relator: Ministro Dias Toffoli. Recorrente: Rogério Simonetti Marinho (Advogado: André Augusto de Castro). Recorrido: Ministério Público Eleitoral.

Decisão: O Tribunal, por maioria, proveu o recurso, nos termos do voto do relator. Vencidos a Ministra Laurita Vaz e o Ministro Marco Aurélio. Suspeição do Ministro Henrique Neves da Silva.

Presidência da Ministra Cármen Lúcia. Presentes as Ministras Laurita Vaz e Luciana Lóssio, os Ministros Marco Aurélio, Dias Toffoli, Castro Meira e Admar Gonzaga, e a Procuradora-Geral Eleitoral, Helenita Acioli.

SESSÃO DE 12.9.2013.[1*]

1 * Sem revisão da notas de julgamento da Ministra Cármen Lúcia.

2

PROPAGANDA ELECTORAL IRREGULAR: ELEMENTO SUBJETIVO

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Eleitoral
	Tema	Transmissão direta de culto religioso em televisão e inexistência de propaganda irregular
	Decisão	Acórdão-TSE na Representação nº 412556
	Data	21 de fevereiro de 2013
	Descripción	Na Representação, alega-se que uma emissora de televisão teria difundido opinião contrária a partido político quando transmitiu missa em cadeia nacional na qual o padre teria proferido discurso em tom pejorativo, de crítica à agremiação. O Plenário do Tribunal Superior Eleitoral, por maioria, afirmou que a transmissão ao vivo de missa na qual, em homilia, o sacerdote haja veiculado ideias contrárias a certo partido não configura propaganda irregular, uma vez que a lei eleitoral pressupõe o elemento subjetivo, ou seja, a vontade livre e consciente de atuar de modo a favorecer ou prejudicar candidato, partido, coligação ou respectivos órgãos ou representantes. Entendeu que, no caso apresentado, que envolvia emissora de televisão destinada a difundir culto religioso, não se poderia vislumbrar o citado elemento subjetivo na divulgação de cerimônia ao vivo, tampouco atribuir responsabilidade pela opinião do sacerdote. Ponderou, ainda, que entender de forma diversa significaria reprimir as transmissões diretas e exigir censura prévia do conteúdo a ser publicado.

El Tribunal Electoral desestima que la transmisión en vivo de una homilía, pese a referir ideas contrarias a un partido, pueda configurar propaganda electoral, por carecer del elemento subjetivo: la voluntad libre y consciente de actuar para favorecer o perjudicar a un candidato, partido o alianzas, o sus órganos o representantes.

ACÓRDÃO

REPRESENTAÇÃO Nº 4125-56.2010.6.00.0000 - CLASSE 42 - BRASÍLIA - DISTRITO FEDERAL

Relator: Ministro Marco Aurélio

Representante: Ministério Público Eleitoral

Representada: Fundação João Paulo II (TV Canção Nova)

Advogados: Jackie Cardoso Sodero Toledo e outros

> RÁDIO E TELEVISÃO - PROGRAMAÇÃO NORMAL E NOTICIÁRIO - CULTO RELIGIOSO - TRANSMISSÃO DIRETA - ARTIGO 45, INCISOS III E IV, DA LEI Nº 9.504/1997. Descabe enquadrar, nos incisos III e IV do artigo 45 da Lei nº 9.504/1997, transmissão ao vivo de missa na qual, em homilia, o sacerdote haja veiculado ideias contrárias a certo Partido, tendo em vista que a norma pressupõe o elemento subjetivo, ou seja, a vontade livre e consciente de atuar de modo a favorecer ou prejudicar candidato, partido, coligação ou respectivos órgãos ou representantes.

Acordam os ministros do Tribunal Superior Eleitoral, por maioria, em julgar improcedente a representação, nos termos das notas de julgamento.

Brasília, 21 de fevereiro de 2013.

MINISTRO MARCO AURÉLIO - RELATOR

RELATÓRIO

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Senhora Presidente, adoto, a título de relatório, as informações prestadas pela Assessoria:

> O Ministério Público formalizou a presente representação, em desfavor da Fundação João Paulo II, mantenedora da TV Canção Nova, com alegada base nos artigos 45, III e IV, e 96 da Lei nº 9.504/1997[1]. Consoante argumenta, a emissora teria

1 Art. 45. A partir de 1º de julho do ano da eleição, é vedado às emissoras de rádio e televisão, em sua programação normal e noticiário:
(...)
III - veicular propaganda política ou difundir opinião favorável ou contrária a candidato, partido, coligação, a seus órgãos ou representantes;
IV - dar tratamento privilegiado a candidato, partido ou coligação;
(...)
Art. 96. Salvo disposições específicas em contrário desta Lei, as reclamações ou representações relativas ao seu descumprimento podem ser feitas por qualquer partido político, coligação ou candidato, e devem dirigir-se:
I - aos Juízes Eleitorais, nas eleições municipais;
II - aos Tribunais Regionais Eleitorais, nas eleições federais, estaduais e distritais;

difundido opinião contrária ao Partido dos Trabalhadores quando transmitiu missa em cadeia nacional, em 5 de outubro de 2010, na qual o Padre José Augusto teria proferido discurso em tom pejorativo – transcrições de folhas 11 a 16.

Segundo aduz, apesar de o protocolo da inicial datar de 3 de dezembro de 2010, portanto depois das eleições, não haveria decadência do direito de ação, pois o objeto da representação seria a prática, por emissora de televisão, de conduta vedada durante o período eleitoral, cuja sanção pecuniária poderia ser aplicada após o escrutínio. Aponta haver sido ajuizada ação pela Coligação Para o Brasil Seguir Mudando, com pedido de direito de resposta, baseada nos mesmos fatos, julgada prejudicada em razão de acordo entre as partes, a qual não influenciaria o presente processo, em virtude de possuírem escopos distintos.

Assevera a suposta disseminação, pela representada, de diversas declarações negativas acerca do Partido dos Trabalhadores, inclusive com a alegação de que os rumos do País mudariam para pior se a legenda fosse vencedora no pleito. Diz incidir, no caso, a proibição contida no referido artigo, no qual é vedado, às emissoras de televisão, difundir, no curso da programação normal e em noticiários, opiniões sobre os candidatos, Partidos ou coligações, ou conferir-lhes tratamento privilegiado. Articula com a aplicabilidade do dispositivo legal porque as afirmações supostamente teriam ultrapassado o limite da crítica.

Requer, após a citação, seja julgada procedente a representação, impondo-se a multa prevista no artigo 45, § 2º, da Lei nº 9.504/1997 em grau máximo.

A representada pronunciou-se às folhas 95 a 99. Diz estarem as declarações inseridas em homilia, proferida por padre que, embora vinculado ao canal de televisão, gozaria de autonomia para celebrar os sacramentos. Conforme argumenta, o sacerdote não deve sofrer constrangimentos de nenhuma natureza, e a difusão de atos religiosos equivaleria à de entrevistas, debates e eventos públicos, nos quais também aconteceriam discursos espontâneos, de responsabilidade exclusiva dos oradores. Menciona a impossibilidade de prever tais intervenções – por tratar-se de programa transmitido ao vivo – e a inviabilidade de interferir no sermão – cujo

---

III - ao Tribunal Superior Eleitoral, na eleição presidencial.
§ 1º As reclamações e representações devem relatar fatos, indicando provas, indícios e circunstâncias.
§ 2º Nas eleições municipais, quando a circunscrição abranger mais de uma Zona Eleitoral, o Tribunal Regional designará um Juiz para apreciar as reclamações ou representações.
§ 3º Os Tribunais Eleitorais designarão três juízes auxiliares para a apreciação das reclamações ou representações que lhes forem dirigidas.
§ 4º Os recursos contra as decisões dos juízes auxiliares serão julgados pelo Plenário do Tribunal.
§ 5º Recebida a reclamação ou representação, a Justiça Eleitoral notificará imediatamente o reclamado ou representado para, querendo, apresentar defesa em quarenta e oito horas.
§ 6º (Revogado pela Lei nº 9.840, de 28.9.99)
§ 7º Transcorrido o prazo previsto no § 5º, apresentada ou não a defesa, o órgão competente da Justiça Eleitoral decidirá e fará publicar a decisão em vinte e quatro horas.
§ 8º Quando cabível recurso contra a decisão, este deverá ser apresentado no prazo de vinte e quatro horas da publicação da decisão em cartório ou sessão, assegurado ao recorrido o oferecimento de contra-razões, em igual prazo, a contar da sua notificação.
§ 9º Os Tribunais julgarão o recurso no prazo de quarenta e oito horas.
§ 10. Não sendo o feito julgado nos prazos fixados, o pedido pode ser dirigido ao órgão superior, devendo a decisão ocorrer de acordo com o rito definido neste artigo.

> conteúdo, de teor religioso, seria constitucionalmente inviolável, ante a liberdade de expressão. Entende não ter sido ofensiva a digressão e reporta-se a ações por si promovidas a fim de evitar excessos e irregularidades no ano eleitoral. Faz referência à nota divulgada após o ocorrido, para esclarecer não representarem as opiniões proferidas pelo clérigo o pensamento da instituição. Assinala não haver dado repercussão à missa ou feito comentários sobre o veiculado, além de não se ter envolvido em questões eleitorais nem propagado ideias depreciativas sobre os candidatos. Pleiteia seja assentada a improcedência da representação ou, em face das circunstâncias, a aplicação da multa no mínimo legal.
>
> À folha 160, o Ministério Público reitera as razões expostas na inicial.
>
> O processo, distribuído à Ministra Nancy Andrighi, à época Juíza Auxiliar deste Tribunal, nos termos do artigo 96 da Lei nº 9.504/1997, foi redistribuído a Vossa Excelência, ante o término do período eleitoral. Fez-se a conclusão em 4 de janeiro de 2011. Ante a sobrecarga de processos, estas informações foram confeccionadas em 8 de junho de 2012, seguindo para exame por Vossa Excelência em 12 seguinte.
>
> É o relatório.

VOTO

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO (Relator): Senhora Presidente, conforme ressaltado pelo Ministério Público, a matéria de fundo deste processo não está prejudicada pelo encerramento das eleições de 2010. Revela-se possível transgressão da representada, a desaguar na multa prevista no parágrafo 2º do artigo 45 da Lei nº 9.504/1997.

No mais, observem os parâmetros constantes da inicial do Ministério Público. Dúvida não paira sobre tratar-se de situação jurídica em que houve transmissão em cadeia nacional, ao vivo, de missa realizada pelo padre José Augusto. Na homilia, o sacerdote teria veiculado ideias contrárias ao Partido dos Trabalhadores, mediante cerimônia religiosa.

Indaga-se: é possível enquadrar a espécie nos incisos III e IV do artigo 45 da Lei nº 9.504/1997? Eis os preceitos envolvidos na espécie:

> Art. 45. A partir de 1º de julho do ano da eleição, é vedado às emissoras de rádio e televisão, em sua programação normal e noticiário:
>
> (...)
>
> III - veicular propaganda política ou difundir opinião favorável ou contrária a candidato, partido, coligação, a seus órgãos ou representantes;
>
> IV - dar tratamento privilegiado a candidato, partido ou coligação;

Extrai-se da norma o elemento subjetivo, ou seja, a intenção de veicular propaganda política ou de difundir opinião favorável ou contrária a candidato, partido, coligação, aos respectivos órgãos ou representantes, ou dar tratamento privilegiado a candidato, partido ou coligação. Ora, na situação concreta, em que envolvida emissora de televisão destinada a difundir culto religioso, não se pode vislumbrar o citado elemento subjetivo na divulgação de cerimônia ao vivo. Entender de forma diversa é reprimir as transmissões diretas e exigir censura prévia do conteúdo a ser publicado.

Em síntese, à Fundação João Paulo II, TV Canção Nova, não se pode atribuir responsabilidade pela opinião de sacerdote, veiculada em culto religioso. É passo demasiadamente

largo presumir que o autor do que assacado contra o Partido dos Trabalhadores estaria a retratar o pensamento da instituição.

Ante o quadro, julgo improcedente o pedido formulado na inicial desta representação.

VOTO (vencido)

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: Senhora Presidente, é um caso paradigmático, podendo tornar-se um precedente. Devemos ter certo cuidado com relação a isso, porque, há mais de dez anos, tive oportunidade de atuar em um processo –quando advogado– em que um tribunal regional eleitoral marcou o julgamento de candidatura a governador de estado à véspera da eleição, com transmissão ao vivo por rádio e TV desse julgamento.

Impetrei mandado de segurança, nesta Corte, pela manhã. Foi deferida a liminar e, no mesmo dia, julgou-se o mérito. Talvez tenha sido o único processo, na história, cuja entrada e cujo mérito tenham sido julgados no mesmo dia. O Ministro Barros Monteiro fora o Relator. Ele pediu informações ao presidente do tribunal regional eleitoral após uma hora contada da impetração. O presidente desse tribunal não encaminhou as informações solicitadas a esta Corte.

Sua Excelência, o Ministro Barros Monteiro, telefonou-lhe e pediu-lhe as informações do seguinte modo –foi como ele relatou e está nos registros desta Casa–: li a inicial ao presidente do TRE e, após, perguntei-lhe se os fatos narrados na inicial eram verdadeiros? Ele respondeu que sim. Isso bastava e foi ao voto. O Ministro Nelson Jobim presidia esta Corte e sugeriu que já se julgasse o mérito, e foi julgado procedente.

Um tribunal regional eleitoral, órgão da Justiça Eleitoral, iria transmitir um julgamento ao vivo, às vésperas da eleição, e convocou a imprensa – isso é diferente da TV Justiça –, tanto a televisão quanto a rádio, e algumas emissoras de rádio e televisão se prontificaram a fazer a transmissão ao vivo daquele julgamento, às vésperas da eleição! E aqui o Tribunal Superior Eleitoral deu procedência ao mandado de segurança.

Mutatis mutandis, o que quero dizer com isso? Não estou pensando neste caso concreto, mas no que se pode assentar para o futuro. E eu não gostaria de me comprometer com a tese de que o fato de estar sendo veiculada a opinião dentro de um culto, não haveria responsabilidade por parte da empresa.

Por isso, divirjo do eminente relator, não para julgar procedente e, sim, extinguir a ação por falta de interesse de agir do Ministério Público Eleitoral. Não é ilegitimidade ativa.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO (Relator): Vossa Excelência, Ministro Dias Toffoli, permite-me um aparte?

Vou aditar ao voto que, para mim, seria bastante o fundamento alusivo à impossibilidade de censura prévia, tendo em conta a transmissão direta. Por isso afastei a responsabilidade da emissora, mas veja o que ocorreu no caso:

> "A representada pronunciou-se às fls. 95-99. Diz estarem as declarações inseridas em homilia proferida por padre que, embora vinculado ao canal de televisão, gozaria de autonomia para celebrar os sacramentos. Conforme argumenta, o sacerdote não deve sofrer constrangimentos de nenhuma natureza, e a difusão de atos religiosos equivaleria à de entrevistas, debates e eventos públicos, nos quais também aconteceriam discursos espontâneos, de responsabilidade exclusiva dos oradores. Menciona a impossibilidade de prever tais intervenções –por tratar-se de programa

> transmitido ao vivo– e a inviabilidade de interferir no sermão –cujo conteúdo, de teor religioso, seria constitucionalmente inviolável, ante a liberdade de expressão. Entende não ter sido ofensiva a digressão e reporta-se a ações por si promovidas a fim de evitar excessos e irregularidades no ano eleitoral. Faz referência à nota divulgada após o ocorrido, para esclarecer não representarem as opiniões proferidas pelo clérigo o pensamento da instituição. Assinala não haver dado repercussão à missa ou feito comentários sobre o veiculado, além de não se ter envolvido em questões eleitorais nem propagado ideias depreciativas sobre os candidatos."

São essas as peculiaridades. Posso atribuir, nessa situação, responsabilidade à TV?

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: É com essa tese que não me comprometerei, Senhora Presidente. Neste caso específico, julgo o Ministério Público Eleitoral carecedor da ação.

É como voto, sem entrar no mérito.

O próprio partido ofendido ou atacado, conforme entendimento do Ministério Público Eleitoral, não entrou com representação, senão estaria, provavelmente, sendo julgada em conexão.

VOTO

A SENHORA MINISTRA NANCY ANDRIGHI: Senhora Presidente, é, realmente, uma situação bastante difícil de solucionar.

Diante da peculiaridade da nota, mencionada pelo Ministro Marco Aurélio, vou acompanhá-lo e, mesmo assim, sem comprometer-me com a tese.

Julgo improcedente a representação, acompanhando a voto do eminente relator.

VOTO

A SENHORA MINISTRA LAURITA VAZ: Senhora Presidente, diante das particularidades do caso, também acompanho integralmente o voto do eminente relator.

VOTO

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Senhora Presidente, para mim, são relevantes o fato de ter sido uma transmissão ao vivo, à qual a emissora não tinha controle prévio nem poderia tê-lo senão caracterizaria censura.

Ademais, parece-me que o texto –reli a inicial– foi realmente ofensivo a determinado partido. Todos lembramos, as palavras foram duras. Mas um fato isolado não é suficiente para alegar qualquer tratamento privilegiado, que seria a forma de desequilibrar o pleito por meio da transmissão. Não se faz isso com um único programa. Se a emissora houvesse repetido essa mesma missa duas ou três vezes, ou, no dia seguinte, com outro sacerdote repetisse esse mesmo discurso, eu poderia examinar de outra forma. Mas, neste caso, o relevante para mim é que a trasmissão...

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: Amanhã ou depois, poderemos ter transmissão de culto ou missa às nove horas do dia das eleições, ao vivo, com um sermão que venha a influenciar a vontade do eleitor. O melhor é que não adentremos a essa questão, neste momento.

Veja a nossa responsabilidade em criar este precedente! Amanhã ou depois, será dito que não se pode tirar uma emissora do ar e esta Corte já retirou emissora de televisão do ar mais de uma vez.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO (Relator): Uma peculiaridade interessante, Senhora Presidente, em passado não tão recente, o que veiculado em missa seria diametralmente oposto, considerado o Partido envolvido.

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Com essas considerações, acompanho o eminente relator.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO (Relator): Então seria um padre useiro e vezeiro?

VOTO (vencido)

A SENHORA MINISTRA LUCIANA LÓSSIO: Senhora Presidente, da mesma forma que o Ministro Dias Toffoli, entendo ser a tese precedente bastante perigoso, com a qual devemos ter muita cautela.

Por isso, também não me comprometo com a tese, da mesma forma que o Ministro Dias Toffoli.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: Não só não me comprometo como nem conheço da ação. Entendo ser o Ministério Público Eleitoral carecedor da ação.

A SENHORA MINISTRA LUCIANA LÓSSIO: Julgo da mesma forma, Senhora Presidente, até porque o próprio partido interessado não veio aos autos. Penso ser este um caso bastante preocupante.

Por essas razões, acompanho o Ministro Dias Toffoli, entendo ser o Ministério Público Eleitoral carecedor da ação e peço vênia ao Ministro Marco Aurélio e aos colegas que o acompanharam.

ESCLARECIMENTO

A SENHORA MINISTRA NANCY ANDRIGHI: Senhora Presidente, Vossa Excelência me permite um aparte?

Refletindo sobre a questão, por ser extremamente importante, Ministro Dias Toffoli, quando dizemos que o Ministério Público Eleitoral não tem interesse de agir.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: É caso específico. Já fiquei vencido em outras situações, nas quais entendi, por exemplo, quanto à propaganda partidária, que o Ministério Público Eleitoral não teria legitimidade ativa.

Neste caso, pela excepcionalidade, o próprio ofendido não propôs qualquer ação. Há caráter subjetivo, quase que pessoal, referente ao Partido dos Trabalhadores, aqui atacado, e ele não moveu nenhuma ação.

Qual é o interesse de agir do Ministério Público Eleitoral no caso? Está substituindo o partido!

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Como fiscal da lei.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: O que se está dizendo é que um partido foi atacado. Ele não está sendo fiscal da lei, está substituindo ao partido.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO (Relator): Talvez, consideradas outras missas e no balanço total, o Partido tenha sido beneficiado.

A SENHORA MINISTRA NANCY ANDRIGHI: Senhora Presidente, ainda continuo meditando sobre a questão e faço uma ponderação ao Ministro Dias Toffoli, porque, se dissermos que não há interesse de agir – dentro do interesse de agir está a utilidade e a necessidade –, Vossa Excelência considera que o Ministério Público Eleitoral não o tem?

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: Neste caso, não.

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA (presidente): De toda sorte, já passou a eleição. Teria havido a perda de objeto.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO (Relator): Não podemos nos esquecer de que o Ministério Público Eleitoral atua como fiscal da lei, a Justiça Eleitoral não.

Significa manietar o Ministério Público em seara importantíssima.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: Não estou dizendo que exista hoje, mas imaginemos que exista, no futuro, uma emissora de rádio ou de TV vinculada a um partido político ou a uma igreja.

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: O que se verificará é se ela estará dando tratamento equilibrado ou não aos candidatos, ao longo de sua programação.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: Nesse caso, faz-se uma programação ao vivo, um culto ao vivo, e a Justiça Eleitoral nada poderá fazer?

Prefiro não entrar no mérito da discussão. Amanhã ou depois, dentro de outro caso, posso vir a entender que o Ministério Público Eleitoral é legítimo. É neste caso específico, excepcional, que não lhe reconheço a legitimidade de agir.

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Nas eleições de 2012, salvo engano, a Ministra Nancy Andrighi era a relatora de um caso em que decidimos, inclusive, que não seria possível a uma emissora de televisão fazer determinado tipo de acordo com candidato para conceder ou não direito de resposta.

Dentro da eventualidade, no terreno da futurologia, pode ser que cada candidato tenha a sua emissora – ambas concessões públicas. Uma abusará de um lado; a outra, de outro, e ninguém reclamará? Com a devida vênia, neste ponto, entendo que a legitimidade do Ministério Público Eleitoral é necessária ao processo eleitoral.

Se fosse direito de resposta, apenas direito de resposta, reconheço, na linha da nossa jurisprudência, que o Ministério Público Eleitoral não tem legitimidade para agir. Mas, se estão sendo desvirtuadas as regras que se aplicam, de forma genérica, a todas as emissoras de rádio e televisão, é legítimo o Ministério Público para agir. É o que se vê em jornais, para os quais não se aplicam essas regras; nas campanhas eleitorais no interior, cada jornal possui sua linha editorial de acordo com determinado candidato.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: "Uma coisa é uma coisa, outra coisa é outra coisa". Jornal e revista semanal podem fazer editorial, podem pedir voto, podem fazer campanha de modo declarado.

Aqui, estamos falando de poder concedido.

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Exatamente. Por essa razão é necessária a atuação do Ministério Público. Se no jornal pode-se fazer tudo, nas emissoras de rádio e TV, não.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: Não estou dizendo que o Ministério Público não tenha legitimidade em hipótese nenhuma; estou dizendo que, neste caso, excepcionalmente, diante das características que são de ataque subjetivo – é como se fosse um ataque à honra do partido –, não vejo interesse de agir por parte do Ministério Público. Excepcionalmente, nesta hipótese.

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA (presidente): Vossa Excelência, Ministro Henrique Neves da Silva, mantém o seu voto, acompanhando o Relator.

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Mantenho o meu entendimento.

VOTO (vencido)

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA (presidente): Senhores Ministros, peço vênia ao Ministro Marco Aurélio, apenas porque, neste caso, a Representação é posterior à data da eleição. E, por analogia, mesmo no caso em que a Ministra Nancy Andrighi fora relatora, eu já havia aplicado que, tal como para apurar a prática de propaganda eleitoral irregular, a representação deveria ser apresentada até a data da eleição. Neste caso, foi posterior.

Por essa razão, não conheço da Representação.

EXTRATO DA ATA

Rp nº 4125-56.2010.6.00.0000/DF. Relator: Ministro Marco Aurélio. Representante: Ministério Público Eleitoral. Representada: Fundação João Paulo II (TV Canção Nova) (Advogados: Jackie Cardoso Sodero Toledo e outros).

Decisão: O Tribunal, por maioria, julgou improcedente a representação, nos termos do voto do Relator. Vencidos os Ministros Dias Toffoli, Luciana Lóssio e Cármen Lúcia.

Presidência da Ministra Cármen Lúcia. Presentes as Ministras Nancy Andrighi, Laurita Vaz e Luciana Lóssio, os Ministros Marco Aurélio, Dias Toffoli e Henrique Neves da Silva, e o Procurador-Geral Eleitoral, Roberto Monteiro Gurgel Santos.

SESSÃO DE 21.2.2013[2*].

2 * Sem revisão das notas de julgamento das Ministras Cármen Lúcia e Luciana Lóssio.

3

PROPAGANDA ELECTORAL A TRAVÉS DE PÁGINAS OFICIALES

País	**Brasil**
Tribunal	Tribunal Superior Eleitoral
Tema	Propaganda eleitoral irregular em site mantido por órgão público
Decisão	Acórdão-TSE no Recurso Especial Eleitoral nº 802961
Data	28 de novembro de 2013
Descripción	A legislação eleitoral proíbe a veiculação de propaganda em sítios oficiais ou hospedados por órgãos ou entidades da administração pública direta ou indireta da União, dos estados, do Distrito Federal e dos municípios. Na hipótese, trata-se de candidato que manteve, no *site* oficial do Poder Legislativo Estadual, *link* que redirecionava à sua página virtual, na qual havia propaganda eleitoral. O Plenário do Tribunal Superior Eleitoral, por maioria, assentou que é irregular a manutenção, em página de órgão oficial, de *link* que remeta a página da Internet na qual haja propaganda eleitoral. O Tribunal asseverou que, no caso apresentado, esse elemento constituía-se em um facilitador de acesso à propaganda eleitoral, constante da página da Assembleia Legislativa, o que caracterizava a prática de propaganda eleitoral irregular.

El Tribunal establece, por mayoría, que resulta irregular mantener en la página de un organismo oficial un enlace que remite a una página de Internet en la que se realice propaganda electoral.

ACÓRDÃO

RECURSO ESPECIAL ELEITORAL Nº 8029-61.2010.6.26.0000 - CLASSE 32 - SÃO PAULO - SÃO PAULO

Relator originário: Ministro Henrique Neves da Silva

Redatora para o acórdão: Ministra Luciana Lóssio

Recorrente: Ministério Público Eleitoral

Recorrido: Alex Spinelli Manente

Advogados: Alexandre Damásio Coelho e outros

RECURSO ESPECIAL. PROPAGANDA ELEITORAL IRREGULAR. ART. 57-C, § 1º, II, DA LEI Nº 9.504/97. INTERNET. *SITE* OFICIAL DA ASSEMBLEIA LEGISLATIVA. *LINK*. PÁGINA PESSOAL. PROVIMENTO.

1. A utilização de página na Internet mantida por órgão público para veicular *link* de sítio pessoal de candidato, do qual consta propaganda eleitoral, enquadra-se na vedação contida no art. 57-C, § 1º, II, da Lei nº 9.504/97. Precedentes.

2. Recurso especial provido para restabelecer a sentença.

Acordam os ministros do Tribunal Superior Eleitoral, por maioria, em prover o recurso, nos termos do voto da Ministra Luciana Lóssio.

Brasília, 28 de novembro de 2013.

MINISTRA LUCIANA LÓSSIO - REDATORA PARA O ACÓRDÃO

RELATÓRIO

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Senhor Presidente, o Ministério Público Eleitoral interpôs recurso especial (fls. 164-173) contra o acórdão do Tribunal Regional Eleitoral de São Paulo (fls. 146-160) que, por maioria, deu provimento ao recurso eleitoral interposto por Alex Spinelli Manente, deputado estadual de São Paulo e candidato à reeleição, a fim de julgar improcedente a representação por propaganda eleitoral irregular *"consistente na veiculação, no sítio da Assembleia Legislativa de São Paulo, em sua pagino institucional pessoal, de um link que remete a sua página pessoal"* (fl. 79).

O acórdão regional possui a seguinte ementa (fl. 147):

Recurso - propaganda eleitoral irregular - art. 57-C, § 1º, II, da Lei nº 9.504/97 - internet - site oficial da assembleia legislativa - link - página pessoal - procedência - multa - recurso provido para que a demanda seja julgada improcedente.

Em suas razões recursais, o Ministério Público Eleitoral sustenta, em suma, que:

a) houve violação ao art. 57-C, § 1º, II, da Lei nº 9.504/97, pois a colocação de *link* em *site* institucional para redirecionamento à página contendo propaganda eleitoral é prática vedada pela legislação eleitoral;

b) o entendimento desta Corte é no sentido de equiparar a colocação de *link* à própria prática de propaganda, a fim de destacar a ilicitude de determinadas condutas realizadas por meio da Internet;

c) o disposto no art. 37, § 3º, da Lei nº 9.504/97 não se aplica ao caso em tela, uma vez que a expressão "nas dependências", trazida pela norma, diz respeito

à propaganda realizada nos espaços físicos que abrigam a Casa Legislativa e não àquelas propagandas veiculadas em ambiente virtual;

d) ainda que fosse aplicado o disposto no art. 37, § 3º, da Lei das Eleições, incumbia ao recorrido trazer aos autos prova da regulamentação ou autorização da Mesa Diretora da Assembleia Legislativa de São Paulo para que pudesse veicular a propaganda em questão.

Requer o conhecimento e o provimento do recurso especial, a fim de que seja reformado o acórdão regional e mantida a sentença de primeiro grau.

Foram apresentadas contrarrazões (fls. 179-199), nas quais Alex Spinelli Manente defende o não conhecimento e, subsidiariamente, o não provimento do recurso sob as seguintes razões:

a) para que houvesse o provimento do recurso, seria necessária a reanálise das provas e dos fatos constantes nos autos, o que é vedado pelas Súmulas 7 do STJ e 279 do STF;

b) não houve violação ao art. 57-C, § 1º, II, da Lei nº 9.504/97, tendo em vista que a veiculação do *link* não configura ilícito eleitoral, uma vez que apenas informa aos eleitores que a pessoa detentora da página possui função pública, cujas atuações podem ser acompanhadas por qualquer interessado;

c) não há divulgação de propaganda, pois, caso fosse esta a intenção do candidato, as mensagens nesse sentido estariam expressas no *site;*

d) ainda que se entenda pela aplicação do art. 57-C da Lei das Eleições, está ausente o requisito da existência de prévio conhecimento, na medida em que a propaganda foi veiculada no *site* da ALESP por seus próprios servidores.

No parecer de fls. 205-207, a douta Procuradoria-Geral Eleitoral manifestou-se pelo provimento do apelo, sob os seguintes fundamentos:

a) a propaganda em questão foi veiculada em página institucional, o que configura violação ao disposto no art. 57, § 1º, II, da Lei nº 9.504/97.

b) "a utilização de recursos públicos para a veiculação, por vias oblíquas, de campanhas eleitorais consiste em afronta à legislação de regência, assumindo contornos de abuso de poder político e de autoridade, nos termos do § 1º do art. 37 da Constituição da República, c/c art. 74 da Lei 9.504/97, de conduta vedada, em violação ao art. 73 deste último diploma legal, e que, no mínimo, afronta os princípios da moralidade e da probidade." (fls. 206-207);

c) o recorrente demonstrou devidamente a divergência jurisprudencial a partir de julgados desta Corte e dos Tribunais Regionais Eleitorais do Rio Grande do Sul, da Paraíba e do Maranhão.

É o relatório.

VOTO (vencido)

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA (Relator): Senhor Presidente, o recurso especial é tempestivo. O Ministério Público Eleitoral teve vista dos autos em 10.1.2011 (certidão à fl.162), e o apelo foi interposto em 12.1.2011 (fl. 164) pelo Procurador Regional.

A Corte Regional Eleitoral concluiu, por maioria, que a inserção de *link* atinente à pagina pessoal de candidato no *site* oficial da Assembleia Legislativa de São Paulo não constitui propaganda eleitoral irregular, prevista no art. 57-C, § 1º, II, da Lei nº 9.504/97.

Destaco o teor do voto do Relator, Juiz Francisco Aguilar Cortez, que se manifestou pela manutenção da sentença do Juízo Eleitoral, por entender evidenciada a infração eleitoral, *in verbis* (fls. 159-160):

> [...]
>
> *Comprovou-se nos autos que na página oficial da Assembléia relativa ao recorrente havia endereço do seu site pessoal (cópia a fls. 20) e que no seu site pessoal havia propaganda eleitoral (cópia a fls. 19).*
>
> *A Lei Federal n° 9.504/97, sobre o tema, dispõe:*
>
> *Art. 57-C. Na internet, é vedada a veiculação de qualquer tipo de propaganda eleitoral paga.*
>
> *(...)*
>
> *§ 1° É vedada, ainda que gratuitamente, a veiculação de propaganda eleitoral na internet, em sítios:*
>
> *(...)*
>
> *II - oficiais ou hospedados por órgãos ou entidades da administração pública direta ou indireta da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios. § 2° A violação do disposto neste artigo sujeita o responsável pela divulgação da propaganda e, quando comprovado seu prévio conhecimento, o beneficiário à multa no valor de R$ 5.000,00 (cinco mil reais) a R$ 30.000,00 (trinta mil reais).*
>
> *O link nada mais é do que um facilitador para o acesso à propaganda eleitoral, nisto consistindo a veiculação irregular de propaganda em site oficial, o que é vedado, nos termos do artigo 57-C, § 1°, II, da Lei n° 9.504/97, sendo que esta Corte já teve oportunidade de apreciar casos análogos, como se constata do Recurso 30746, julgado em 14.10.2008, em que foi Relator o Eminente Juiz Flávio Luiz Yarshell:*
>
> *EMENTA: RECURSO ELEITORAL PROPAGANDA IRREGULAR. INTERNET. SITE OFICIAL DA PREFEITURA. USO DE BENS E ESERIÇOS PÚBLICOS. REPRESENTAÇÃO JULGADA IMPROCEDENTE. RECURSO PARCIALMENTE PROVIDO.*
>
> *O recorrente afirma a ausência de prévio conhecimento quanto à existência do referido link, o que afastaria sua responsabilidade.*
>
> *A responsabilidade pelo material contido no site é do seu titular, o que ali está expresso, a saber: "As informações da página pessoal são de exclusiva responsabilidade do parlamentar." (fls. 18), e o conteúdo da outra página (redirecionada) igualmente era do conhecimento do seu titular, pois não se de página elaborada por terceiro.*
>
> *O representado não nega a existência do link relacionado no seu site com propaganda eleitoral, nem a possibilidade de acesso por meio de página oficial, de modo que irrelevante o fato de cópia de fls. 19 não indicar os dois links alegados.*
>
> [...]

Todavia, prevaleceu o voto proferido pelo Juiz Flávio Yarshell, que assim se pronunciou (fls. 148-149):

[...]

No caso destes autos, preservada convicção diversa, não se trata disso. Não há emprego de recursos públicos que pudesse configurar, sequer em tese, conduta vedada. A mera inserção de um link para outra página não tem aptidão para gerar tal ônus. Também não há risco à isonomia porque o que está na página oficial não é mais do que um link para a página do candidato. Essa última é perfeitamente acessível por outras formas e, quando muito, a inserção na página oficial poderia atuar como um facilitador do acesso. Mas, no contexto em que existem ferramentas notórias e eficientes para guiar o usuário da rede mundial de computadores, custa a crer que precisasse o interessado ingressar na página do órgão oficial para, a partir dele, chegar à página do candidato.

Ao caso dos autos, portanto, melhor se aplica o quanto restou decidido por este E. Tribunal nos autos do recurso eleitoral 27124.

Naquele caso, discutiu-se a legalidade de se estabelecer um link entre a página oficial do candidato e sítios gratuitos na internet. E ali este E. Tribunal decidiu que o emprego da referida técnica não afrontava as então vigentes disposições contidas na Lei 9504/97 e pelo art. 18 da Resolução TSE 22718. De proveitoso para o deslinde da controvérsia ora sob julgamento, entendeu-se que a inserção não seria idônea a restringir a capacidade de opção do eleitor na procura de outro meio de informação. Lá como aqui, a pesquisa e o acesso ao conteúdo na internet são voluntários, de tal sorte que qualquer pessoa pode chegar à página do candidato quando acessa a rede mundial. Se isso passa –e não mais do que isso– pela página de órgão oficial, tal circunstância não configura ilícito.

Lá, como aqui, não há violação à isonomía. Haveria se o material de campanha do candidato fosse inserido em página da Internet sob responsabilidade de ente público. A inserção de mero link não restringe as opções do eleitor na procura de outro meio de informação. Então, se o cidadão não está impedido de assistir ao material do candidato quando acessa a internet, então seria inócuo, do ponto de vista prático, impedir a existência dos links.

O que gera custo é a confecção da própria página à qual o link remete. Contudo, não há cogitação de que essa página teria sido feita a partir de verba pública.

Finalmente, mesmo se e quando vista a questão sob o ângulo estrito da propaganda, é preciso considerar, novamente, que se trata apenas de um link e que a propaganda propriamente dita está em outra página, que não a oficial. No caso dos autos, a página oficial é da Assembleia Legislativa que, nos termos do art. 37, § 3°, da Lei 9504/97, tem autonomia para regular a propaganda eleitoral em suas próprias dependências; incluindo-se nesse conceito, sem dúvida, o que consta da página daquela Instituição na internet.

[...]

O recorrente alega violação ao art. 57-C, § 1º, II, da Lei nº 9.504/97, bem como divergência jurisprudencial, sob o argumento de que o *link* apenas remetia o usuário à página pessoal do candidato, a qual continha propaganda eleitoral.

Dispõe a referida disposição legal:

Art. 57-C da Lei nº 9.504/97. Na internet, é vedada a veiculação de qualquer tipo de propaganda eleitoral paga. (Incluído pela Lei nº 12.034, de 2009)

> ***§ 1º É vedada, ainda que gratuitamente, a veiculação de propaganda eleitoral na internet, em sítios:*** *(Incluído pela Lei nº 12.034, de 2009)*
>
> *I - de pessoas jurídicas, com ou sem fins lucrativos; (Incluído pela Lei nº 12.034, de 2009)*
>
> *II - oficiais ou hospedados por órgãos ou entidades da administração pública direta ou indireta da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios. (Incluído pela Lei nº 12.034, de 2009)*
>
> *§ 2º A violação do disposto neste artigo sujeita o responsável pela divulgação da propaganda e, quando comprovado seu prévio conhecimento, o beneficiário à multa no valor de R$ 5.000,00 (cinco mil reais) a R$ 30.000,00 (trinta mil reais). (Incluído pela Lei nº 12.034, de 2009)* Grifo nosso.

Conforme consta do acórdão regional: *"se trata apenas de um link e que a propaganda propriamente dita está em outra página, que não a oficial"* (fl. 149).

É certo que este Tribunal já examinou a questão e entendeu configurada a referida infração eleitoral, conforme se verifica do seguinte julgado:

> *Propaganda eleitoral irregular. Internet. Sítio oficial.*
>
> *1. A utilização de página mantida por órgão da administração pública do município, como meio de acesso, por intermédio de link, a sítio que promove candidato, configura violação ao art. 57-C, § 1º, II, da Lei nº 9.504/97.*
>
> *2. O fato de constar da página oficial somente o link do sítio pessoal do candidato, e não a propaganda em si, não afasta o caráter ilícito de sua conduta, uma vez que a página oficial foi utilizada como meio facilitador de divulgação de propaganda eleitoral em favor do representado.*
>
> *Agravo regimental não provido.*
>
> (AgR-REspe nº 8381-19, rel. Min. Arnaldo Versiani, *DJe* de 23.8.2011).

Destaco o seguinte trecho do voto condutor do referido julgado:

> [...]
>
> *Quanto à alegação de que deveria ser aplicado, na espécie, o § 3º do art. 37 da Lei n° 9.504/97, segundo o qual "nas dependências do Poder Legislativo, a veiculação de propaganda eleitoral fica a critério da Mesa Diretora", observo que a propaganda em questão foi veiculada na internet, meio de comunicação de amplo acesso por todos os eleitores, e não nas dependências da Câmara Municipal.*
>
> *Além disso, conforme afirmei na decisão agravada, embora a Propaganda eleitoral constasse da página pessoal do agravante, e não da página oficial da Câmara Municipal, essa página foi utilizada como meio facilitador de divulgação de propaganda eleitoral em seu favor.*
>
> [...]

No entanto, penso que esse entendimento merece ser revisto.

A vedação do art. 57-C, § 1º, II, da Lei nº 9.504/97 proíbe a veiculação de propaganda eleitoral, ainda que gratuita, nos sítios oficiais ou hospedados por órgãos ou entidades da administração pública direta ou indireta dos entes federativos.

Ocorre que, na espécie, não houve veiculação de propaganda eleitoral na página da Assembleia Legislativa de São Paulo, mas apenas constou um *link* –no campo destinado às informações dos parlamentares, dentro desse sítio institucional– que remetia à página pessoal do candidato.

O Juiz Batista Pereira, inclusive, ressalta: *"o 'link' www.deputadoalexmanente.com.br, existente na página institucional do recorrente, não faz, direta ou indiretamente, referência aos elementos caracterizadores da propaganda eleitoral"* (fl. 153). E acrescenta: *"o material de cunho eleitoral ou a suposta propaganda eleitoral encontravam-se no sítio pessoal do candidato e não no sítio da Assembleia Legislativa do Estado de São Paulo, razão pela qual, não há que se falar em uso indevido de sítio oficial"* (fl. 154).

Vê-se, portanto, que apenas o eventual usuário que estivesse acessando informações daquele parlamentar e tivesse interesse no que tange ao acesso de sua página pessoal é que visualizaria nesta a propaganda eleitoral. Ou seja, seria necessário o ato volitivo para acessar o conteúdo alusivo à difusão da candidatura, existente em outro endereço na Internet.

Nesse sentido, asseverou o Juíz Paulo Henrique Lucon: *"o acesso à página da Assembleia não faz com que o eleitor tenha contato com a propaganda eleitoral, faz somente indicação da página pessoal do candidato que pode ou não ser acessada, de acordo com o interesse de cada um"* (fl. 157).

Entendo que a alegada existência de elemento facilitador de acesso à propaganda eleitoral, na página do Poder Legislativo Estadual, mediante redirecionamento do endereço, não enseja o reconhecimento da prática de propaganda eleitoral irregular, conforme prevê o art. 57-C, § 1º, II, da Lei nº 9.504/97.

Por essas razões, **nego provimento ao recurso especial interposto pelo Ministério Público Eleitoral.**

ESCLARECIMENTO

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFLI: Senhores Ministros, imaginemos, numa hipótese, que, na página oficial do Palácio do Planalto, haja *link* para a página pessoal de alguém, que, ao ser acessado, chega-se a outro sítio, em que existe propaganda eleitoral.

Então, *data venia*, estou agora provisoriamente na Presidência, mas trago essa reflexão.

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA (Relator): O que considerei é que em todas as páginas de Assembleia, de Câmara, o candidato eleito tem informações pessoais e normalmente tem *link* como: "Para mais informações veja página pessoal do candidato". Página mantida pelo candidato em outros locais.

Na época da eleição, o candidato provavelmente mudará sua página pessoal e fará propaganda.

Se, na página mantida pelo órgão oficial, há apenas esse *link* para a página pessoal, não considero que a existência do *link* em si, no qual não consta nenhum elemento de propaganda eleitoral, configure violação ao artigo 57-C da Lei nº 9.504/1997, mas reconheço – por isso trouxe o caso ao Plenário – que há precedente do Ministro Arnaldo Versiani assentando que esse *link* poderia caracterizar propaganda.

No caso específico, sendo apenas remissão, considero que não seja propaganda eleitoral.

VOTO

A SENHORA MINISTRA LUCIANA LÓSSIO: Senhor Presidente, preocupa-me realmente essa facilidade facultada numa página oficial. Não vejo dificuldade alguma –se eu quiser encontrar informação sobre determinado candidato– em acessar o *Google* e digitar o nome do candidato para encontrar sua página. Mas é ato volitivo, não é por intermédio de página oficial, que facilita o acesso.

Digamos que eu esteja procurando informações sobre deputados federais e acesse a página da Câmara dos Deputados, veja a lista dos atuais deputados, e o *link* em cada um dos nomes deles me remete diretamente à pagina pessoal. Penso que seja facilitação que outros não têm.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFLI: Se a Corte assentar que não há propaganda nisso, todo mundo vai colocar informações em página oficial.

A SENHORA MINISTRA LUCIANA LÓSSIO: O que me preocupa é que, por exemplo, deputado federal provavelmente concorrerá à reeleição. Então, posso acessar a página da Câmara dos Deputados, visualizar com mais facilidade e saber se algum deputado está concorrendo à eleição, em detrimento de outros dos quais não teria conhecimento.

Assim, peço vênia ao Ministro Henrique Neves para divergir e dar provimento ao recurso especial para reformar o acórdão e restabelecer a sentença que reconheceu a propaganda eleitoral irregular.

VOTO

A SENHORA MINISTRA ROSA WEBER: Senhor Presidente, acompanho a divergência, pedindo vênia ao eminente Ministro Relator.

VOTO

A SENHORA MINISTRA LAURITA VAZ: Senhor Presidente, acompanho a divergência, dando provimento ao recurso para restabelecer a sentença que reconheceu a propaganda eleitoral irregular.

Em se tratando de *site* de Assembleia Legislativa, penso que votarmos contra precedente da Corte é altamente preocupante.

VOTO

A SENHORA MINISTRA MARIA THEREZA DE ASSIS MOURA: Senhor Presidente, também peço vênia ao Relator para acompanhar a divergência.

VOTO

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFLI: Eu também peço vênia ao relator para acompanhar a divergência.

EXTRATO DA ATA

REspe nº 8029-61.2010.6.26.0000/SP. Relator originário: Ministro Henrique Neves da Silva. Redatora para o acórdão: Ministra Luciana Lóssio. Recorrente: Ministério Público Eleitoral. Recorrido: Alex Spinelli Manente (Advogados: Alexandre Damásio Coelho e outros).

Decisão: O Tribunal, por maioria, proveu o recurso, nos termos do voto da Ministra Luciana Lóssio, que redigirá o acórdão. Vencido o Ministro Henrique Neves da Silva.

Presidência do Ministro Dias Toffoli. Presentes as Ministras Rosa Weber, Laurita Vaz, Maria Thereza de Assis Moura e Luciana Lóssio, o Ministro Henrique Neves da Silva, e o Vice-Procurador-Geral Eleitoral, Eugênio José Guilherme de Aragão. Ausente, ocasionalmente, o Ministro Marco Aurélio.

SESSÃO DE 28.11.2013.[1*]

1 * Sem revisão das notas de julgamento do Ministro Dias Toffoli.

4

VOTO DE CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

País	**Brasil**
Tribunal	Tribunal Superior Eleitoral
Tema	Inscrição de eleitores para voto no exterior
Decisão	Acórdão-TSE na Consulta nº 11794
Data	27 de maio de 2014
Descripción	Tratase de consulta dirigida ao Tribunal Superior Eleitoral e formulada por Deputado Federal acerca do voto no exterior, que visa assegurar a cidadania aos brasileiros que vivem em outros países. O consulente busca saber se basta, aos brasileiros residentes no estrangeiro, a utilização de mera inscrição consular na representação do governo brasileiro para facultar o direito de voto, independente da efetiva transferência do título de eleitor. Os ministros do Tribunal Superior Eleitoral acordaram, por unanimidade, em responder à consulta no sentido de que o voto no exterior somente é permitido aos brasileiros residentes no estrangeiro que realizem a inscrição perante a Zona Eleitoral do Exterior, sob a jurisdição do Tribunal Regional Eleitoral do Distrito Federal, não sendo suficiente a mera inscrição no Consulado da representação do governo brasileiro.

El Tribunal se pronuncia respecto al alcance de la exigencia para que los ciudadanos residentes en el extranjero puedan votar, y determina que deben realizar su inscripción en una zona electoral fuera del país, y que no basta para ello su inscripción en el consulado.

ACÓRDÃO

CONSULTA Nº 117-94.2014.6.00.0000 - CLASSE 10 - BRASÍLIA - DISTRITO FEDERAL

Relatora: Ministra Luciana Lóssio

Consulente: Otavio Leite

CONSULTA. REQUISITOS DE ADMISSIBILIDADE. PREENCHIMENTO. VOTO NO EXTERIOR. BRASILEIROS RESIDENTES NO ESTRANGEIRO. ALISTAMENTO. ZONA ELEITORAL DO EXTERIOR. NECESSIDADE.

1. O voto no exterior somente é permitido aos brasileiros residentes no estrangeiro que realizem a inscrição perante a Zona Eleitoral do Exterior (Zona ZZ), sob a jurisdição do TRE/DF, não sendo suficiente a mera inscrição no Consulado da representação do governo brasileiro.
2. Resposta negativa ao primeiro questionamento e prejudicados os demais.

Acordam os ministros do Tribunal Superior Eleitoral, por unanimidade, em responder negativamente à primeira indagação e julgar prejudicadas as demais, nos termos do voto da relatora.

Brasília, 27 de maio de 2014.

MINISTRA LUCIANA LÓSSIO - RELATORA

RELATÓRIO

A SENHORA MINISTRA LUCIANA LÓSSIO: Senhor Presidente, cuida-se de consulta formulada por Otavio Leite, Deputado Federal, sobre voto no exterior e inscrição consular para garantir o exercício desse direito.

As indagações foram formuladas nos seguintes termos:

1.- A Inscrição Consular Oficial na representação do governo Brasileiro - por já significar a prova perante o Estado Brasileiro de que o cidadão reside em outro país - não seria, desde já, o suficiente para ensejar o direito ao voto para as próximas eleições do brasileiro residente no exterior, independentemente da efetuação da transferência do título de eleitor?

2.- Nessa eventualidade, não seria fácil para o TSE registrar o eleitor nesta circunstância, mercê de um mero comunicado que as representações diplomáticas haveriam de encaminhar para o cartório da 1ª zona eleitoral do DF?

3.- Essas medidas facilitadoras não ensejariam uma maior participação de brasileiros residentes no exterior no pleito eleitoral? (Fl. 3)

Parecer da Assessoria Especial (ASESP) às fls. 6-14, pela resposta negativa ao primeiro quesito da consulta, prejudicados os demais.

É o relatório.

VOTO

A SENHORA MINISTRA LUCIANA LÓSSIO (relatora): Senhor Presidente, conheço da consulta, pois estão presentes os requisitos de admissibilidade.

O regramento da consulta eleitoral, no âmbito do Tribunal Superior Eleitoral, está previsto no art. 23, XII, do Código Eleitoral, que assim dispõe:

> Art. 23. Compete, ainda, privativamente, ao Tribunal Superior:
>
> [...]
>
> XII - responder, sobre matéria eleitoral, às consultas que lhe forem feitas em tese por autoridade com jurisdição federal ou órgão nacional de partido político.

No tocante à legitimidade, verifica-se que o consulente preenche a condição, por ser deputado federal. Quanto ao objeto, trata-se de matéria eleitoral com contornos de abstração. Presentes, portanto, os requisitos de admissibilidade.

No mérito, contudo, não assiste melhor sorte ao consulente, que busca saber se é possível, aos brasileiros residentes no estrangeiro, a utilização de mera inscrição consular na representação do governo brasileiro para facultar o direito de voto, independente da efetiva transferência do título de eleitor.

Inicialmente, registro que o voto no exterior tem como objetivo assegurar a cidadania aos brasileiros que vivem em outros países. Todavia, o exercício desse direito impõe a observância da legislação de regência.

A matéria está amplamente disciplinada nos arts. 225 e seguintes do Código Eleitoral e, para as eleições de 2014, nos arts. 39 e seguintes da Res.-TSE nº 23.399/2013, que dispõe sobre os atos preparatórios.

De acordo com a legislação em apreço, o voto no exterior – que somente é autorizado nas eleições para presidente e vice-presidente da República –, depende de prévia inscrição eleitoral e é permitido aos brasileiros que residem no exterior, em país onde haja representação diplomática brasileira ou esteja vinculado a uma jurisdição consular.

A inscrição eleitoral supracitada pode ser feita mediante alistamento, realizado por brasileiros que já residiam no estrangeiro, ou, ainda, pela transferência do domicílio eleitoral para outro país (art. 45 da Res.-TSE nº 23.399/2013).

Sobre o tema, vale informar que o alistamento e a transferência de domicílio são realizados pela Zona Eleitoral do Exterior, identificada como ZZ, sob a jurisdição do TRE/DF (art. 232 do CE e art. 40 da Res.-TSE nº 23.399/2013).

Nesse ponto, vale destacar o que bem explanado no parecer da Asesp, vejamos:

> Assegurar os direitos de cidadania ao maior número possível de brasileiros que vivem no exterior revela-se um objetivo louvável, entretanto, imprescindível a observância às disposições legais e regulamentares sobre a espécie. A alteração de procedimentos, objetivando ampliar o quantitativo de brasileiros votantes no exterior, conforme sugere a consulta, deve percorrer a longa via da alteração legislativa para a adequação da proposta ao ordenamento jurídico pátrio.
>
> [...]
>
> **Pelas regras ora vigentes, o voto no exterior depende de prévia inscrição eleitoral**, obrigatória a todos os brasileiros natos ou naturalizados maiores de 18 anos de idade, desde que estejam residindo no exterior em país onde haja representação diplomática brasileira ou esteja vinculada a uma jurisdição consular.
>
> [...]

Sabe-se da existência de diversas proposições em tramitação nas casas legislativas que buscam, fundamentalmente, a extensão da capacidade eleitoral do brasileiro no exterior e/ou a criação de circunscrições eleitorais específicas para as comunidades brasileiras no estrangeiro. Conforme informações prestadas pela Assessoria de Articulação Parlamentar deste Tribunal, tramitam, com tais finalidades, 8 proposições na Câmara dos Deputados (PL 2424/1989, PL 5054/1990, PL 2277/1999, PL 4354/2001, PL 6232/2005, PL 5058/2009, PL 69/2011 e PEC 436/2009) e 2 no Senado Federal (PLS nº 398/2003, PEC nº 5/2005), destacando-se que duas dessas proposições são de autoria do Deputado Federal Otávio Leite, ora recorrente (PL nº 5058/2009 e PL 69/2001).

[...]

A inscrição ou matricula consular a que se refere o consulente como possível instrumento a facultar o voto no exterior, consiste em um **simples cadastro ou inscrição do brasileiro residente no exterior junto a uma repartição diplomática** – ato facultativo – **não se revelando, portanto, documento hábil a ensejar o direito ao voto**. A este respeito, atente-se às seguintes informações extraídas do *site* do Ministério das Relações Exteriores acerca da denominada matrícula consular:

> A matrícula consular é um cadastro de brasileiros que vivem no exterior, mesmo que temporariamente. A inscrição ou matrícula permite, em casos de emergência, que a Repartição consular preste socorro com maior rapidez, incluindo, se necessário, conato com a família no Brasil.

A matrícula é pessoal, intransferível e GRATUITA.

As informações prestadas para fins de matrícula consular são para USO EXCLUSIVO de assistência consular e não podem ser divulgadas a quaisquer órgãos estrangeiros. Conforme o MANUAL DO SERVIÇO CONSULAR E JURÍDICO, CAP. 3º, SEÇÃO 4ª, NORMA 3.4.8:

> **Os dados relativos a brasileiros matriculados são para uso exclusivo da Repartição Consular e não deverão ser divulgados para instituições públicas ou particulares, brasileiras ou locais**.

Cabe aos servidores esclarecer os brasileiros quanto à existência de previsão constitucional para essa restrição, bem como assegurá-los de que sua situação migratória não será divulgada a terceiros. (o destaque não é do original)

O exercício do voto pelo cidadão brasileiro no exterior, além da obediência aos requisitos previstos em lei, demanda uma série de procedimentos a serem rigorosamente observados, consoante se infere da Resolução TSE nº 23.399/2013, que dispõe sobre os Atos Preparatórios para as Eleições de 2014, a qual dedica a Seção V do Capítulo III do Título I, ao voto no exterior (Fls. 8-11, grifei).

Como se vê, a inscrição consular oficial, a que se refere o consulente no primeiro questionamento, é um cadastro facultativo, de uso exclusivo da Repartição Consular, com vedação, inclusive, de ser divulgado para instituições públicas ou particulares, brasileiras ou locais, como esclarece o Manual do Serviço Consular e Jurídico, no Cap. 3º, Seção 4ª, da Norma 3.4.8, - disponível no *site* do Ministério das Relações Exteriores (http://frankfurt.itamaraty.gov.br/pt-br/matricula_consular.xml).

Ante o exposto, respondo de forma negativa ao primeiro questionamento e considero prejudicados os demais.

É como voto.

ESCLARECIMENTO

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Senhor presidente, não há divergência, mas penso que não devemos conhecer da consulta e encaminhar o tema aos órgãos técnicos para estudá-lo.

Na realidade, não se trata de consulta. O consulente pergunta se seria mais fácil adotar a regra de tal forma. Penso que o Tribunal ainda pode evoluir quanto ao voto no exterior para as eleições futuras.

A SENHORA MINISTRA LUCIANA LÓSSIO (relatora): Esse tema depende de regulamentação. Cito no meu voto que há, inclusive, inúmeros projetos de lei em tramitação no Congresso – na Câmara e no Senado –, de modo que o assunto independe de regulamentação da Justiça Eleitoral.

Então, prefiro manter o meu voto.

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Acompanho a relatora, sem prejuízo do exame da matéria para eleições futuras.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI (presidente): Devemos aperfeiçoar o debate sobre a situação, observando a dificuldade de quem está no estrangeiro em alterar o cadastro.

O SENHOR MINISTRO HENRIQUE NEVES DA SILVA: Para que o eleitor possa se dirigir à embaixada e, via Internet, solucionar a questão.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI (presidente): Sem prejuízo das áreas técnicas, que já estão estudando o tema.

EXTRATO DA ATA

Cta nº 117-94.2014.6.00.0000/DF. Relatora: Ministra Luciana Lóssio. Consulente: Otavio Leite.

Decisão: O Tribunal, por unanimidade, respondeu negativamente à primeira indagação e julgou prejudicadas as demais, nos termos do voto da relatora.

Presidência do Ministro Dias Toffoli. Presentes a Ministra Luciana Lóssio, os Ministros Gilmar Mendes, Teori Zavascki, João Otávio de Noronha e Henrique Neves da Silva, e o Vice-Procurador-Geral Eleitoral, Eugênio José Guilherme de Aragão. Ausente, ocasionalmente, a Ministra Laurita Vaz.

SESSÃO DE 27.5.2014.[1*]

1 * Sem revisão das notas de julgamento da Ministra Luciana Lóssio e do Ministro Dias Toffoli.

CHILE

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

CAUSAL DE INHABILIDAD PARA POSTULAR A UN CARGO POLÍTICO

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	110/2013
	Fecha	12 de septiembre de 2013
	Tema	Proceso electoral (impugnación de candidaturas)
	Descripción	Se rechaza la declaración de candidatura impugnada, no pudiendo ser incluida en el Registro Especial de Candidatos para las próximas elecciones parlamentarias. Entre los fundamentos de la decisión, el Tribunal destacó que: a) *Es el deber del Estado asegurar que desde sí mismo no se alteren las reglas básicas que guían el acto electoral, pues le corresponde velar porque se generen condiciones igualitarias entre los candidatos cuando estos se presenten a la ciudadanía.* b) *El Tribunal aprecia los hechos como jurado y sentencia conforme a derecho. Esta previsión normativa significa que, en lo sustantivo, el conflicto ha de ser resuelto aplicando el derecho, entendido este como un conjunto sistémico, esto es, observando todas sus fuentes formales, lo que obliga a considerar las normas constitucionales, como se ha hecho ("Contenido teleológico de la Constitución").*

Debe concluirse que esta función pública-política de jefe de servicio ha sido dotada de una calidad que la excede y, al mismo tiempo, se la igualó a la función de Ministro de Estado, en cuyo ejercicio realizó actos político-administrativos propios y exclusivos de aquella, como ocurrió con la firma de proyectos de leyes, tales como los denominados "Regula la Exhibición y Ejecución Artística en los Bienes

> Nacionales de Uso Público" y "Modifica la ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985". En este orden de ideas, también debe señalarse que al asumir sus funciones prestó juramento en calidad de Ministro de Estado; que, lo que se acaba de concluir, obviamente, no significa que el presidente del Consejo sea ministro de Estado sino únicamente que se trata de un jefe de servicio que tiene "rango de Ministro de Estado". De tal condición, deriva que le es aplicable la causal de inhabilidad prevista para los ministros de Estado.

Santiago, doce de septiembre de dos mil trece

VISTOS:

A fojas 4 el Partido Socialista de Chile, interpone reclamación de impugnación contra la Resolución O-N° 10.701 dictada por el Consejo Directivo del Servicio Electoral, de 26 de agosto de 2013, publicada en el Diario Oficial el 28 de agosto pasado, por la que se acepta la declaración de candidatura independiente en el Pacto "Alianza", en la segunda circunscripción senatorial, de don Luciano Cruz-Coke Carvallo, solicitando que, en definitiva, se rechace la declaración de dicha postulación, por afectarle la inhabilidad del artículo 57 N° 1 de la Constitución Política.

La referida reclamación de impugnación, para fundamentar la acción, hace, en forma previa, consideraciones de hecho que dicen relación con el desempeño del señor Cruz-Coke como titular del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes relacionadas, especialmente, con sus actuaciones tanto en Chile como en el extranjero; actos formales que elaboró; y, sus declaraciones en los medios de prensa.

El libelo hace un análisis de la inhabilidad contenida en la norma constitucional y la situación del señor Cruz-Coke en su calidad de jefe de servicio con rango ministerial durante el lapso a que se refiere el inciso segundo del artículo 57 de la Constitución Política.

En relación al sentido y alcance de la norma constitucional estimada infringida, el recurso se refiere a la historia constitucional y su espíritu y, al efecto, señala que las inhabilidades parlamentarias, constituyen, conjuntamente con las incompatibilidades e incapacidades, los impedimentos determinados por nuestra Constitución Política de la República para ser candidato a Diputado o Senador.

El reclamo define las inhabilidades como el conjunto de prohibiciones e impedimentos constitucionales que afectan a ciertas personas que, por su posición ante una institución jurídica determinada, por el ejercicio de una actividad, o por la ostentación de un cargo, no pueden ser candidatos a Diputado o Senador.

La impugnación señala los principios protegidos por el artículo 57 de la Constitución Política indicando, al efecto, que son, en primer lugar, el de protección de la manifestación de la voluntad popular, todo tendiente a lograr que la voluntad soberana sea una declaración que carezca de la interferencia de candidatos que, usando un cargo, pretendan alterar la independencia del electorado; y, en segundo lugar, el principio de la separación de Poderes, esto es, la conveniencia de que unas mismas personas ocupen cargos aprovechando los beneficios de éstos para trasladarse al Poder Legislativo.

Enseguida, hace comparación entre los cargos de Ministros de Estado, Jefes Superiores de Servicios y estos últimos con rango ministerial, con el objeto de demostrar que, en algunas situaciones, han existido equivalencias jurídicas entre los cargos, de lo que colige que el señor Cruz-Coke está afecto a la causal de inhabilidad constitucional.

Agrega la impugnación que al cargo de jefe superior de servicio con rango ministerial le resulta aplicable la inhabilidad del artículo 57 de la Constitución Política, pues se deben aplicar las reglas teleológicas de hermenéutica constitucional.

Es arbitrario y contrario a los principios democráticos del Estado de Derecho e ilógico considerar que, no obstante que el jefe de servicio con rango de Ministro goza del fuero de los Ministros de Estado, concurre al diseño de las políticas públicas de las materias de su cartera y tiene para los efectos administrativos el rango de Ministro de Estado, se sustraiga a don Luciano Cruz-Coke Carvallo de la inhabilidad que pesa sobre los Ministros, en razón de una interpretación formal o gramatical del artículo 57 número 1 de la Constitución.

Señala que, desde la reforma constitucional de 2005, se ha hecho extensiva la inhabilidad para ser candidato al Parlamento a los Subsecretarios, quienes carecen de rango ministerial.

El reclamo de impugnación sostiene que las conductas del Gobierno como del señor Cruz-Coke constituyen un fraude constitucional toda vez que fue nombrado, en su cargo, mediante el Decreto N° 168 de 11 de marzo de 2010, del Ministerio del Interior, que expresamente le confirió sus facultades en razón de lo dispuesto por el artículo 32 N° 7 de la Carta Fundamental. Dicho Decreto fue tomado razón por el Contralor General de la República, el 4 de mayo de 2010, previniendo, que esta designación fue efectuada con rango de Ministro de Estado, conforme a lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 19.891. El partido Socialista de Chile señala que la dificultad jurídica surge con la aceptación a la renuncia del señor Cruz-Coke al cargo de ex-Ministro Presidente del aludido Consejo, pues se funda en lo dispuesto por el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República, que señala como atribución especial del Presidente de la República el nombramiento y remoción de aquellos funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza.

Luego el reclamo se refiere a la desviación del fin normativo de la Constitución contenido en los artículos 6, 7 y 8 de la Carta Magna y sostiene que las conductas del Gobierno y del señor Cruz-Coke han desviado las finalidades públicas con el único objeto de permitir su postulación al Parlamento en las elecciones 2013.

Añade el reclamo, que se ha quebrantado la teoría de los actos propios atendido, que el Gobierno ha señalado que son aplicables a los titulares del cargo de jefe de servicio con "rango de Ministro" los beneficios que otorga la calidad de Ministro.

A fojas 64, don Daniel Andrés Guevara Cortés, candidato a Senador, para las próximas elecciones parlamentarias, en la segunda circunscripción senatorial, deduce reclamación de impugnación en contra la misma Resolución N° 0-10.701, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, de fecha 26 de agosto de 2013, publicada en el Diario Oficial N° 40.645, de fecha 28 de agosto de 2013, que fue impugnada por el Partido Socialista de Chile, ya referida, fundada en que el señor Cruz-Coke carece de los requisitos constitucionales y legales, en razón que desempeñó el cargo de Ministro de Estado o con rango de Ministro de Estado durante parte del tiempo a que se refiere el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Fundamental.

Señala que el señor Cruz-Coke se comportó técnicamente como Ministro de Estado, con los beneficios del cargo y, al efecto, expresa que el 6 de mayo de 2013 el Presidente de la República envió un proyecto de ley por el cual se crea el Ministerio de Cultura y va con la firma de don Luciano Cruz-Coke en su calidad de Ministro-Presidente del Consejo.

A fojas 137 y 182 se encuentran los descargos de don Luciano Cruz-Coke Carvallo y del partido Renovación Nacional quienes expresan que la resolución 0-N° 10.701, del Director del Servicio Electoral, de fecha 26 de agosto de 2013, publicada en el

Diario Oficial N° 40.645, de fecha 28 de agosto de 2013, que en su numeral 1, acepta la declaración de candidatura a Senador del señor Cruz-Coke se encuentra ajustada a derecho pues no ha ejercido en momento alguno el cargo de Ministro de Estado, sino que el de Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, cargo que corresponde a un jefe de servicio al que la ley ha otorgado el "rango de ministro".

Agrega la defensa del señor Cruz-Coke que las prohibiciones e inhabilidades que impiden a un candidato presentarse a una elección popular son de derecho estricto y deben interpretarse restrictivamente, como lo sostiene la unanimidad de la doctrina, tanto nacional como comparada, y la jurisprudencia constante y uniforme, tanto del Tribunal Constitucional como de este Tribunal Calificador de Elecciones.

A este efecto, agrega que, un precepto de carácter excepcional y prohibitivo, no puede ser extendido más allá de lo previsto por el constituyente, especialmente en el derecho electoral y, en consecuencia, la inhabilidad contenida en el artículo 57 Nº 1, ya referido, que recae en los Ministros de Estado, sólo se debe aplicar, estrictamente, a éstos.

La defensa del reclamado expresa que el señor Cruz-Coke ha actuado, en todo momento, de buena fe y sujetando su comportamiento al texto expreso de la ley y a los pronunciamientos vinculantes tanto de la Contraloría General de la República como del Tribunal Constitucional, que han sostenido, de modo categórico, que el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes no es Ministro de Estado, sino que Jefe de Servicio, con rango de Ministro de Estado.

Agrega que la supuesta situación de ambigüedad que plantean los reclamantes no proviene de la actuación de don Luciano Cruz-Coke, sino de la decisión del legislador de crear una figura especial y excepcional de jefe de servicio "con rango de ministro", lo que obedece a un conjunto de razones históricas de conveniencia práctica muy específicas y ante la inexistencia hasta el día de hoy de un Ministerio en materia de cultura y las artes.

Los descargos señalan que el principio que rige el derecho electoral y constitucional en materia de impedimentos legales para candidaturas a elección popular, es el de la interpretación restrictiva de las inhabilidades constitucionales y legales.

Señala, además, que no se autoriza aplicar la inhabilidad del artículo 57 N°1 de la Constitución, a quienes desempeñen o hayan desempeñado el cargo de jefe de servicio "con rango de Ministro", por cuanto: No está expresamente incluido en la lista de funcionarios que prevé dicho precepto; es esencialmente distinto al cargo de Ministro de Estado ante los parámetros del Derecho Público y, asimismo, resulta improcedente extender la inhabilidad prevista por la Constitución para un Ministro de Estado, a un jefe de servicio con rango de Ministro, porque ello significaría aplicar un ejercicio interpretativo de analogía que resulta ajeno a la hermenéutica constitucional.

La defensa enumera las diferencias de un jefe de servicio con rango de ministro, indicando que carece de potestad normativa, no puede validar decretos supremos con su firma, no dirige un ministerio ni tiene la potestad de formular políticas públicas, no es acusable políticamente por la Cámara de Diputados, no es sujeto de interpelación parlamentaria, no integra el orden legal de precedencia ministerial apto para subrogar al Presidente de la República y, finalmente, se encuentra en un grado inferior en la Escala Única de Sueldos.

A fojas 76 y 90 se encuentran dos informes en Derecho adjuntados por la defensa. Uno del Profesor don Mario Verdugo Marinkovic y otro del Profesor don Eduardo Soto Kloss, respectivamente. Ambos se refieren a la inhabilidad del artículo 57 N° 1 de la Constitución Política de la República y si es o no aplicable la calidad de Ministro de Estado al señor Cruz-Coke.

El profesor don Mario Verdugo llega a la conclusión que el cargo de Ministro Presidente del Consejo no puede homologarse jurídicamente al de Ministro de Estado y, por lo tanto, no puede aplicarse al señor Cruz-Coke la inhabilidad establecida en el artículo 57 N° 1 de la Constitución Política, porque ella se refiere sólo a los Ministros de Estado.

A fojas 105 el profesor don Eduardo Soto Kloss, concluye: Que la historia fidedigna del establecimiento de las leyes 19.891/2003 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y 20.417/2010 que introduce modificaciones a la Ley N° 19.300 (…) expresan de modo claro que la calidad de "Rango de Ministro" se otorga a quienes ejercen cargos de Jefes Superiores de Servicios (…) y no poseen en forma alguna la calidad de "Ministros de Estado", y que tal calidad sólo la ostenta quienes son titulares de un Ministerio que la Ley ha creado.

Señala, el profesor señor Soto Kloss, que la Contraloría General de la República y el Tribunal Constitucional han establecido en jurisprudencia uniforme que el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes "no es Ministro de Estado", y que su cargo es de "Jefe de Servicio".

A fojas 194 los reclamantes acompañan un informe en Derecho del Profesor don Mario Quinzio Figueiredo que concluye que, aplicando los principios de transparencia, igualdad ante la ley, probidad y separación de poderes, el artículo 57 N° 1 de la Constitución Política, es aplicable a todo aquel funcionario que tenga "rango de Ministro de Estado".

El día 10 de septiembre de 2013 se escucharon la relación pública y los alegatos de los abogados de las partes, quedando la causa en acuerdo.

Y TENIENDO PRESENTE:

1) Que para resolver la impugnación de candidatura de estos antecedentes, que ha sido fundamentada en la causal de inhabilidad del artículo 57 N° 1 de la Constitución Política de la República respecto de los Ministros de Estado que hubieren ejercido el cargo dentro del año anterior al acto eleccionario, es útil señalar que el candidato impugnado señor Cruz-Coke, de acuerdo con lo que previene el artículo 5° N° 1 de la Ley N° 19.891 que crea "El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes", cumplió la función de "Ministro Presidente" de dicho Consejo desde el 11 de marzo de 2010 al 6 de junio del año en curso, en circunstancias que las elecciones parlamentarias tendrán lugar el 17 de noviembre próximo.

Del segundo precepto citado, informes en derecho, dictámenes e historia de la ley ya relacionados, como de la opinión de las partes de esta reclamación, de modo inequívoco se deriva que el impugnado no ejerció la función de Ministro de Estado en el tiempo ya referido.

A resultas de lo anterior, la cuestión controvertida se reduce a determinar el alcance y efectos de las expresiones "rango de Ministro de Estado", que el mismo artículo 5° de la citada Ley N° 19.891 atribuye al Jefe Superior de dicho servicio, puesto que este carácter pertenece al referido cargo público. En este sentido, ya se había pronunciado el dictamen de la Contraloría General de la República N° 26.261, de 20 de mayo de 2009;

2) Que a estos efectos es esencial destacar que no se trata de dilucidar una cuestión de carácter simplemente legal, sino una de índole constitucional que, en lo fundamental, obliga a interpretar la regla para identificar su función dentro del sistema electoral, en relación con los derechos garantizados en la Carta Fundamental.

En este sentido el Tribunal Constitucional, en su sentencia Rol N° 591, de 11 de enero de 2007, en su motivo octavo expresa: *"La jurisdicción constitucional* –esto es, este Tribunal

Calificador de Elecciones en lo que le es competente privativamente- *debe asegurar que, efectivamente, todas las autoridades públicas sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros, las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y del legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete;"*.

Por ello es importante recurrir a la historia del establecimiento de la norma del artículo 57 de la Constitución Política, la que se encuentra recogida en las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, puesto que con estos antecedentes es posible conocer la motivación y finalidad de dicho precepto que previno la inhabilidad reclamada;

3) Que en la Sesión N° 352, de 18 de Abril de 1978, don Jaime Guzmán Errázuriz, refiriéndose a la inhabilidad de los Ministros de Estado que se discutía, sostuvo que *"tal proposición de inhabilidades se hace en los términos señalados, con el objeto de desligar completamente la influencia de aquellos cargos en su eventual utilización para fines electorales."*.

El Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar Escobar, expresó que *"Con la rapidez con que los hechos importantes se difunden en el país a través de los medios de comunicación social, si una persona quiere hacer demagogia en su cargo y pretender ser elegido por una región determinada, o a nivel nacional, lo va a lograr, razón por la cual se inclina porque la inhabilidad sea absoluta, pues de lo que se trata es de evitar que estos cargos puedan servir de inicio a una carrera política y que las funciones se desnaturalicen."*.

Los comisionados señores Lorca y Bertelsen, en la misma sesión, argumentaron, el primero de ellos, que la razón fundamental de la institución de las inhabilidades es impedir se use un cargo público o la influencia que emane de él para conseguir una posición política, y estima perfectamente lícito que una persona que ha ejercido una función pública por encargo del Ejecutivo y desarrollado una labor de bien público, pueda iniciar una carrera política, no inmediatamente después de cesar en su cargo, sino luego de un período razonable. El segundo de ellos, señala que hay razones de moralidad pública más que de separación de poderes que apoyan el principio de las inhabilidades, pues –agrega– una persona deja de ser inhábil al momento en que renuncia a su cargo, y en ese momento inicia su campaña y aprovecha todo el prestigio que pueda haberle dado su posición. Considera el señor Bertelsen excesivo el plazo de inhabilidad por cuatro años y cree mejor buscar un término medio, que podría ser de dos años, con la excepción de los Ministros de Estado, para los cuales propone ampliarlo, por considerar peligrosa su influencia, sobre todo que, concluye, postularán seguramente a Senadores;

4) Que, de los antecedentes que se acaban de relacionar, puede sostenerse que la motivación que tuvo en consideración la Comisión Constituyente al establecer el precepto de que se trata, dice relación con el deber del propio Estado de asegurar que desde sí mismo no se alteren las reglas básicas que guían el acto electoral, pues le corresponde velar porque se generen condiciones igualitarias entre los candidatos cuando éstos se presenten a la ciudadanía.

En razón de lo anterior, no obstante que todo ciudadano goza del derecho a optar a cargos de elección popular, no ha podido menos que establecerse un impedimento temporal para aquellos ciudadanos que hubieren ejercido la función de Ministro de Estado;

5) Que, la inhabilidad en la especie sería consecuencia de no haber renunciado el candidato impugnado al cargo antes del año que antecede a la elección, y, también, de

serle aplicable la inhabilidad por la circunstancia de tratarse de un cargo "con rango de Ministro de Estado".

Según el Diccionario de la Real Academia de La Lengua Española, "*rango*" es "*clase o categoría de una persona con respecto a su situación profesional o social*". En su concreta y real situación profesional –que incluye la representatividad e interlocución igualitaria, en el orden interno con los Ministros de Estado y, externamente, con quienes, en las materias propias del Consejo, ocupan cargos de ese carácter con otros países (en este sentido el Dictamen N° 26.261 de 20 de mayo de 2009 de la Contraloría General de la República)– el señor Cruz-Coke ha tenido la clase o categoría de Ministro de Estado, homologación que produce claras e insoslayables consecuencias constitucionales y legales.

Así las cosas, encontrándose establecido en la norma legal que el Presidente del Consejo tendrá rango de Ministro de Estado para conferirle mejores condiciones para el ejercicio de la función, en particular en su relación con los Ministros de Estado, debe concluirse que esta función pública-política de Jefe de Servicio ha sido dotada de una calidad que la excede y, al mismo tiempo, se la igualó a la función de Ministro de Estado, en cuyo ejercicio realizó actos político-administrativos propios y exclusivos de aquella, como ocurrió con la firma de proyectos de leyes, tales como los denominados "Regula la Exhibición y Ejecución Artística en los Bienes Nacionales de Uso Público" y "Modifica la ley sobre donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N°18.985", publicada el 5 de junio de 2013.

En este orden de ideas, también debe señalarse que al asumir sus funciones prestó juramento en calidad de Ministro de Estado;

6°) Que, lo que se acaba de concluir, obviamente, no significa que el Presidente del Consejo sea Ministro de Estado sino, únicamente que se trata de un Jefe de Servicio que tiene "rango de Ministro de Estado". De tal condición deriva que le es aplicable la causal de inhabilidad prevista para los Ministros de Estado.

En efecto, encontrándose ya destacada la finalidad de la norma cuya aplicación se solicita y establecidos los hechos relativos al tiempo de permanencia en la función y la fecha de la elección parlamentaria de la que resulta el plazo máximo para la renuncia de rigor, aun cuando el texto de la norma del artículo 57, numeral 1, de la Constitución Política de la República no previno de modo expreso esta situación, teniendo también en consideración que es regla de interpretación constitucional actualmente aceptada recurrir al "contenido teleológico de la Constitución" (en este sentido T.C Rol 325-2001), ha de concluirse que al señor Cruz-Coke le afecta la inhabilidad solicitada, puesto que con este entendimiento de la norma, ante la misma situación fáctica que se tuvo en cuenta para incorporarla al texto constitucional, también se hace aplicación de la garantía de igualdad ante la ley, cuyo aseguramiento importa el objetivo esencial de la misma y el motivo de reclamo de los impugnantes.

Por otra parte, el artículo 95 de la Constitución Política de la República establece que este Tribunal aprecia los hechos como jurado y sentencia conforme a derecho. Esta previsión normativa significa que, en lo sustantivo, el conflicto ha de ser resuelto aplicando el Derecho, entendido éste como un conjunto sistémico, esto es observando todas sus fuentes formales, lo que obliga a considerar las normas constitucionales, como se ha hecho.

Finalmente, es útil señalar que para arribar a lo resuelto se ha prescindido de toda consideración relativa a la buena o mala fe con que habría actuado el candidato impugnado.

Con lo relacionado y citas legales *se acogen las impugnaciones interpuestas* en contra de la Resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral O-N°10.701, publicada en el

Diario Oficial de 28 de agosto de 2013, intentadas por el Partido Socialista de Chile y por el candidato independiente, de la Segunda Circunscripción Senatorial, don Daniel Guevara Cortés, en la parte que aceptó la declaración de candidatura independiente a Senador, de don Luciano Cruz-Coke Carvallo, por la Segunda Circunscripción Senatorial, en el Pacto "Alianza" para las elecciones 2013, y, en consecuencia, se rechaza la declaración de candidatura referida, no pudiendo ser incluida en el Registro Especial de Candidatos para las próximas elecciones parlamentarias.

Acordada con el voto en contra del Presidente señor Valdés, quien estuvo por rechazar las impugnaciones de la Resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral O-N°10.701, publicada en el Diario Oficial de 28 de agosto del año en curso, que aceptó la declaración de candidatura a Senador de don Luciano Cruz-Coke Carvallo, por la Segunda Circunscripción Senatorial, intentada por el Partido Socialista de Chile y por el candidato independiente don Daniel Guevara Cortés, teniendo para ello presente las siguientes fundamentaciones:

A.- En primer término y como una consideración previa cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho, por lo tanto le está vedado apartarse bajo cualquier circunstancia de las normas y principios contenidos en la Carta Fundamental y, en consecuencia, deberá atenerse estrictamente a la ley aunque uno o más de sus disposiciones no sean compartidas en su esencia por el juzgador.

B.- Que las impugnaciones a la candidatura del señor Cruz-Coke se fundan básicamente en que se encontraría afecto a la inhabilidad del artículo 57 N° 1 de la Carta Fundamental, en razón de desempeñar el cargo de Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y por ende, en esa calidad le estaría vedado postular al cargo de Senador, pues no habría cumplido con la exigencia de renunciar a su cargo público con un año de antelación a la elección popular a la que postula.

C.- Que el artículo 57 de la Constitución Política de la República, que establece las inhabilidades que impiden ser candidato a diputado o senador, deben ser interpretadas restrictivamente por tratarse, por una parte de normas de derecho público, y por otra de verdaderas prohibiciones, lo que hace imposible hacer una interpretación extensiva de ellas. Se trata de limitaciones para postular a los cargos indicados que tienen por fundamento impedir que las personas referidas en el articulado, puedan utilizar los cargos que detentan en beneficio o en provecho de una campaña política destinada a la obtención del escaño parlamentario que se pretende, apartándose de las normas éticas que deben regir las actuaciones de los servidores públicos. Esta desviación de funciones atentaría contra el principio de igualdad ante la ley de las otras personas que presenten sus candidaturas, ya sea a los cargos de Diputado o Senador, tendiendo a evitar que se obtengan ventajas ilegítimas en la competencia electoral.

D.- Que en el caso de la postulación del señor Cruz-Coke, se trata de un funcionario nombrado por el Presidente de la República para el cargo de Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, lo que se hizo mediante Decreto N°168 de 11 de marzo de 2010, del cual tomó razón la Contraloría General de la República, con alcance, por considerar que el señor Cruz-Coke no es Ministro de Estado, sino que detenta el rango de tal y que, conforme lo había señalado en el Dictamen N° 26.621 de 2009, lo era para los efectos de relacionarse nacional e internacionalmente con otras autoridades.

E.- Que todo lo anterior queda palmariamente demostrado al analizar las siguientes situaciones:

1.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes no se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de Ministerios contenida en el D.F.L. N° 7.912 del Ministerio del Interior de 1927, cuyo artículo 1° inciso 1°, fue modificado por el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.502 de 21 de febrero de 2011. En consecuencia el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes no tiene la calidad de Ministro de Estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de la República, que en su inciso 2° señala: "La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.".

2.- La Ley N° 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes dispone en su artículo 1°: "Créase el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, también, "el Consejo", como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación." (Lo destacado es aporte del disidente). De lo anterior se concluye que jamás el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes puede actuar por sí mismo como Ministro de Estado.

3.- La intervención del Ministerio de Educación en los actos administrativos del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es plenamente concordante con lo dispuesto por el artículo 35 de la Carta Fundamental, en el sentido que "Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito."

F.- Que, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es un funcionario a quien se le otorga el rango de Ministro de Estado por cuestiones primordialmente de carácter protocolar, ya que en lo restante, esto es, en su función de dirección del Consejo sólo cumple la labor de Presidente de un organismo colegiado compuesto, además, por todas las personalidades a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 19.891, que dispone: "La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1) El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;

2) El Ministro de Educación;

3) El Ministro de Relaciones Exteriores;

4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;

5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas.

Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y

7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los números 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez."

G.- Que al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, conforme al reglamento interno de su Directorio, le corresponde ejercer las funciones establecidas en el artículo 6° del mismo y, en consecuencia, su Presidente deberá someterse a lo que decida el Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento antes indicado, que se refiere a los quórum para sesionar y adoptar acuerdos, así como a la forma en que se conocen y resuelven los asuntos de su competencia.

H.- Que, como se aprecia de lo señalado precedentemente, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es un funcionario público que detenta un poder limitado como colaborador del Ejecutivo, debiendo someterse, en definitiva, a lo que disponga el órgano colegiado que preside, por lo que mal podría estimársele en la misma situación de un Ministro de Estado.

I.- Que resulta también importante para concluir que el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes no es Ministro de Estado pues, además de lo ya referido, el Decreto Supremo N°100 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, del año 2005, mediante el cual se fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, en virtud de la facultad que se confirió al Presidente de la República por el artículo 2° de la Ley N° 20.050. Tal decreto fue expedido por el Presidente de la República de la época, señor Ricardo Lagos Escobar, y lleva la firma de todos sus Ministros de Estado, entre los cuales, obviamente, no está la del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

J.- Que además existen otras situaciones que refrendan lo expuesto. Cabe a este respecto citar la sentencia del Tribunal Constitucional, en la causa Rol 379, que conociendo del control de constitucionalidad del "Proyecto de Ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes", dispuso en su considerando 72°: "Que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, de acuerdo con lo que establece el artículo 1º del proyecto remitido, es "un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República.".

K.- Que, atendido lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por la ley, la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 26.691 de mayo de 2009, ha señalado expresamente que el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes –tal como se ha dicho- no es Ministro de Estado, sino un Jefe Superior de Servicio con rango de Ministro.

L.- Que, como se viene razonando, no cabe sino concluir que es a los Ministros de Estado a quienes se refiere la Constitución Política en sus artículos 33 y siguientes, y en consecuencia, a quienes se les aplica la inhabilidad del artículo 57 N°1 del mismo texto constitucional.

M.- Que se arguye que el propósito finalista de la prohibición constitucional es impedir o evitar que los Ministros de Estado hagan mal uso de sus prerrogativas en un período electoral, lo que constituiría una desigualdad ante la ley frente a los otros candidatos. Tal situación, a juicio de este disidente, también podría darse con otros altos funcionarios de la Administración del Estado, tales como el Director del Servicio Nacional del Consumidor, el Director del Servicio de Impuestos Internos, el Director del Trabajo, el Tesorero General de la República, etc., o cualquier otro de esta jerarquía a los que no se le aplica la norma, y ello, también, podría considerarse atentatorio a la ética pública, sea cual fuere el rango que tuvieren y nadie ha sostenido que a tales funcionarios les afecta alguna inhabilidad para ser candidatos a parlamentarios.

N.- Que cualquier acto que hubiere realizado el Presidente del Consejo fuera de sus atribuciones constitucionales y legales no implica que el señor Cruz-Coke se convierta en un Ministro de Estado de aquellos a los que se refiere el artículo 33 y siguientes de la Constitución Política y a los que se aplica la inhabilidad establecida en su artículo 57 N° 1 del mismo cuerpo constitucional, sino la consecuencia sería que dichas actuaciones serían nulas al tenor de lo establecido en los 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Ñ.- Que, por último, en virtud del principio de participación democrática, resulta lógico que sea la ciudadanía mediante la manifestación de la voluntad soberana la que decida libremente si el candidato impugnado es o no merecedor de la fe pública y de representarla en el Parlamento.

Comuníquese al Servicio Electoral por el medio más expedito.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 110-2013 (Rol N° 115-2013).

Patricio Valdés Aldunate
Presidente

Carlos Kunsemuller Loebenfelder
Ministro

Haroldo Brito Cruz
Ministro

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Ministro

Mario Ríos Santander
Ministro

Rol N° 110-2013.-

2

NO HAY SANCIÓN DE INHABILIDAD PARA EJERCER CARGO PÚBLICO EN RAZÓN DE QUE NO HAY "NOTABILIDAD Y GRAVEDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS"

País	**Chile**
Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
Sentencia	87/2013
Fecha	08 de agosto de 2013
Tema	Remoción de alcalde
Descripción	Se revoca la sentencia apelada, desestimándose todos los cargos, en razón de que en la legislación vigente respecto del "notable abandono de los deberes" se ha establecido que las conductas que autorizan la remoción de un alcalde o concejal por contravención a las normas de la probidad administrativa, deben ser graves, esto es, dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto. El Tribunal, considera que respecto de algunos cargos se ha cumplido lo requerido por los procedimientos, y que se encuentran ajustados a la legalidad y, respecto de otros, considera que la ausencia del elemento esencial de las causales de remoción, esto es, la carencia de notabilidad y gravedad de los hechos alegados, conduce necesariamente a revocar la sentencia apelada, dejando sin efecto, además, la sanción de inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años.

> Este Tribunal no adquiere la convicción que el Alcalde haya incurrido en responsabilidad administrativa como consecuencia de los hechos referidos, toda vez que en ellos no aparece la participación directa del referido burgomaestre, sino de la Secretaría de Planificación, del alcalde subrogante y de la jefa de Mantención y Reparación Municipal, con competencias en estas materias.

Santiago, ocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con las siguientes modificaciones:

En los considerandos vigésimo séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo cuarto, octogésimo primero, octogésimo quinto, nonagésimo segundo y centésimo septuagésimo octavo, se eliminan los respectivos últimos párrafos.

En el considerando sexagésimo cuarto, párrafo primero, se elimina la frase *"…importando con ello favorecer al señor Ahumada, pues tuvo la puntuación de 40, asignando el plazo de ejecución ofrecido, por lo que se le adjudicó la obra licitada; …"*

En el considerando quincuagésimo quinto, se elimina, el párrafo primero, salvo la última oración.

En el considerando septuagésimo séptimo, se elimina, la frase *" … resulta contradictorio que se les contrate por una jornada parcial, aduciendo escasa planta municipal y paralelamente se suscriba un contrato a honorarios para efectuar otras labores"*, trasladando el punto aparte (.) a continuación de la palabra "municipal"".

En el considerando octogésimo quinto, párrafo duodécimo, se agrega, a continuación del punto aparte, la siguiente frase *"El Concejo Municipal, de acuerdo a los artículos 71 y 79 de la Ley N° 18.695, tiene la obligación de aprobar el presupuesto municipal y sus modificaciones, lo que importa un examen o certeza de un hecho, previa calificación de suficiencia"*.

Los considerandos centésimo primero y centésimo octavo, se eliminan.

En el considerando centésimo décimo cuarto, la referencia al considerando centésimo octavo, se sustituye por "107°".

El considerando centésimo décimo quinto, se elimina.

En el considerando centésimo décimo sexto, se eliminan las palabras *"mayor gravedad"* con se inicia el análisis del motivo y se eliminan, además, los párrafos y cuadros siguientes relativos a las horas extraordinarias y el último parágrafo por el que se tuvo por acreditado el cargo.

En el considerando centésimo septuagésimo octavo, párrafo cuarto, se elimina, además, la frase *"…afectando los principios de transparencia, imparcialidad y debido proceso que deben regir la gestión municipal"* reemplazando la coma (,) que sigue a la palabra "hizo" por un punto aparte (.).

En el considerando ducentésimo se elimina el párrafo séptimo.

El considerando ducentésimo quinto se elimina la afirmación *"que en cada capítulo se dieron por establecidos, importan una pluralidad de hechos (conductas), que por su gravedad o entidad y reiteración han afectado el patrimonio comunal, tra[n]sgredido la ley, los principios de transparencia, imparcialidad y debido proceso, y los relativos a la eficiencia y eficacia que deben regir la gestión municipal."* y los cargos enunciados en este capítulo se agregan al considerando ducentésimo cuarto, a continuación del cargo 30.- y se sustituye la referencia *"han sido desestimados por los motivos que para cada uno de ellos se expresó en los respectivos considerandos"* por *"han sido desestimados por los motivos que para cada uno de ellos se expresó en los respectivos considerandos de la sentencia apelada y las consideraciones de esta sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones"*.

Los considerandos ducentésimo sexto, ducentésimo séptimo y ducentésimo octavo, se eliminan.

Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

1°) Que los cargos esgrimidos por los concejales de la comuna de Zapallar, requirentes de autos, señores Fidel Rojas Guerra y César Ramírez Navia estaban destinados a configurar las causales de cese, por remoción, del alcalde de la misma comuna, don Nicolás Nataniel Cox Urrejola, por notable abandono de deberes y contravención grave a las normas sobre la probidad administrativa;

2°) Que el concepto de notable abandono de deberes –ya tratado indirecta y remotamente por la Ley de Municipalidades de 1887– para el caso de los Alcaldes, se ha erigido por el legislador para sancionar las conductas y/u omisiones de las máximas autoridades locales cuando su actuar reiterado o singular ha contravenido gravemente la Constitución Política de la República, las leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, entrabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local;

3°) Que, respecto del principio de la probidad administrativa, aplicable a los Alcaldes y Concejales, cabe destacar que el legislador a través de la Ley N° 19.653 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, introdujo importantes modificaciones a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado;

4°) Que la Ley N° 18.575 en su artículo 62, fija los límites no taxativos de las conductas que contravienen el principio de la probidad administrativa;

5°) Que, en la especie, son once los cargos acogidos por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, por los que estimó que se configurarían las dos causales de remoción –de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa– del Alcalde de la comuna de Zapallar, señor Cox.

Estos cargos son: 1.- Haber otorgado un permiso provisorio al adjudicatario de la concesión del restaurant César en contravención al uso de suelo; 2.- No haberse ocupado de la ejecución del techo del acceso a la localidad de Laguna de Zapallar; 3.- No exigir el cumplimiento de las bases de licitación en la remodelación de la plaza de Cachagua; 4.- Haber permitido la dilación de los trabajos de reparación del edificio municipal; 5.- Haber permitido a funcionarios la prestación de servicios paralelos y simultáneos bajo la modalidad a contrata y a honorarios: 6.- Haber destinado anualmente al pago de honorarios una cantidad superior al 10% del gasto del presupuesto municipal por concepto de remuneraciones del personal de planta; 7.- Haber permitido que labores habituales y de jefatura se pagaran bajo la modalidad a honorarios; 8.- Haber permitido que una persona sin la calificación correspondiente ejerza el cargo de director de la Unidad de Desarrollo Comunitario; 9.- Haber asignado casas municipales a funcionarios sin autorización del Concejo; 10.- Haber permitido que el Municipio tomara en arrendamiento casas para entregar su tenencia a funcionarios municipales; y 11.- Haber designado como fiscal del sumario administrativo relativo a la instalación del alcantarillado en el retén de Carabineros en Catapilco a la misma persona que suscribió el decreto de obra como Alcalde subrogante;

6°) Que todos los cargos acogidos por la sentencia apelada –de que trata el motivo precedente– están dirigidos a configurar ambas causales de remoción, esto es, la de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa, ambas tratadas en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

7°) Que atendido que, en la especie, el requerimiento ha denunciado un mismo hecho para configurar simultáneamente dos causales distintas de remoción del Alcalde, resulta de todo interés destacar las diferencias que existen entre los fundamentos de ambas causales y las razones por las que el legislador las ha establecido en forma independiente una de otra;

8°) Que respecto de la causal "notable abandono de deberes", caben tener presente las obligaciones que se imponen al Alcalde, como máxima autoridad de la Municipalidad y que son: el principio de servicio a la persona humana; la promoción del bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente; el fomento del desarrollo a través del ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y las leyes; la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones; la observancia de la responsabilidad, la eficiencia, la eficacia, la coordinación, el impulso de procedimientos, la impugnación de los actos administrativos, el control de probidad, transparencia, publicidad y juridicidad;

9°) Que, no obstante, ha sido la jurisprudencia la que ha venido a fijar los bordes virtuales del concepto de notable abandono de los deberes en atención a que el legislador no lo ha definido y, en este sentido, se ha precisado, en principio, que, conforme a una exégesis literal, "notable abandono" significa retirarse, apartarse de algo o no hacer algo con exceso, digno de notarse, por lo cual se hace indispensable rectificar un asunto en su línea;

10º) Que, siempre con motivo del notable abandono de los deberes en relación al artículo 60 de la Ley de Municipalidades, hay constancia en su historia fidedigna que, en el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados acordó mantener la remoción del Alcalde por abandono de sus deberes suprimiendo el adjetivo "notable";

11º) Que, a su turno y sobre el particular, el Senado aceptó las modificaciones sugeridas por la Cámara pero rechazó el criterio de ésta de suprimir el calificativo de "notable" que se emplea en la causal de remoción por abandono de deberes;

12º) Que, como una forma de resolver la divergencia producida, la Comisión Mixta debatió la indicación sustitutiva propuesta por el Ejecutivo, que introdujo enmiendas a la norma relativa al cese en sus funciones del Alcalde, con lo cual la indicación coincidió con la proposición del Senado de mantener la expresión "notable abandono de deberes" como causal de remoción del cargo de Alcalde;

13°) Que el Poder Legislativo discutió la supresión o no del adjetivo "notable" de la causal de "abandono de los deberes" de un Alcalde para removerlo de sus funciones y, en definitiva, lo mantuvo.

En consecuencia resulta natural concluir, atendida la importancia de las conductas u omisiones que redundan en la ausencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte de un Alcalde, que éstas deben ser graves, excesivamente alejadas de lo que debe o no debe ser, dignas de rectificar un asunto en su línea;

14°) Que, en este orden de ideas, respecto del principio de la probidad administrativa, el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, contenido en el Boletín N° 1510-07, página 495 de la *Historia de la Ley N° 19.653*, denominado "Sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado", señala que el principal objetivo del proyecto es desarrollar el principio en forma sistemática y coherente en diversos textos legales; incorporando tres aspectos fundamentales, que se traducen en generar una serie de inhabilidades e incompatibilidades entre la función pública y la actividad privada; la obligatoriedad de levantar una declaración de intereses para ciertos funcionarios y, por último, establecer conductas prohibidas para los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

Luego, en la Comisión Nacional de Ética Pública –creada por el Presidente de la República don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro–, con el objeto de actualizar constantemente los mecanismos jurídicos que tienen por objeto la prevención y la represión de los fenómenos de la corrupción, tráfico de influencias y colisión de intereses, la necesidad de modernizar la gestión pública y orientar el desarrollo de sus funciones para el cumplimiento de sus objetivos, mejorando la eficiencia, la productividad y la calidad de las prestaciones que otorgan los servicios públicos, se caracterizó, a efectos de precisar su entendimiento, a la probidad como *"el actuar recta y honradamente en la vida"* y *"probidad desde el punto de vista de la ética pública"* como el *"comportamiento de los servidores públicos y de los políticos en dos aspectos esenciales: en la realización eficiente del servicio y en el uso de los recursos del Estado en cumplir sus fines, sin desviaciones que signifiquen traspaso de recursos públicos a fines particulares ajenos al servicio"*;

15°) Que el legislador, al introducir entre las causales de cesación del Alcalde la remoción por contravención a las normas sobre probidad administrativa, ratifica que la gestión municipal, en especial la conducta permanente de su Alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, debe estar revestida de transparencia y honradez, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública;

16°) Que, del mismo modo que lo hace la legislación vigente respecto del "notable abandono de los deberes", se ha establecido que las conductas que autorizan la remoción de un Alcalde o Concejal por contravención a las normas de la probidad administrativa, deben ser graves, esto es, dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto;

17°) Que, en consecuencia, a esta instancia le corresponde el análisis de los cargos reseñados en el motivo quinto de esta sentencia, desde el prisma del artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695 y conforme a las facultades constitucionales de apreciar los hechos como jurado;

18°) Que este Tribunal comparte la descripción de los hechos que el sentenciador de primera instancia ha realizado de cada uno de los cargos, pero repara en la ausencia de los razonamientos jurídicos, exigidos por el artículo 95 del Código Político, que concluyan en la tipificación o configuración de las causales de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa;

19°) Que, en consecuencia, el Tribunal realizará el análisis de las causales acogidas por la sentencia de fondo, separándolas por los razonamientos jurídicos por los cuales, en definitiva, las desestimará;

20°) Que, vinculado con el cargo, "Haber destinado anualmente al pago de honorarios una cantidad superior al 10% del gasto del presupuesto municipal por concepto de remuneraciones del personal de planta", el Tribunal considera que se ha desvirtuado la alegación del requerimiento al tenor del Certificado N° 72-2012 del Jefe de Administración y Finanzas de la Municipalidad que certifica que desde el año dos mil ocho nunca se ha excedido del 10% de las remuneraciones del personal del planta por pago de honorarios, motivo por lo que el cargo, será desestimado;

21°) Que, respecto de la imputación de "Haber permitido que una persona sin la calificación correspondiente ejerza el cargo de director de la Unidad de Desarrollo Comunitario" el Tribunal, al tenor del artículo 22 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, concluye, para desvirtuar la alegación, que para esta clase de funcionarios no es exigencia legal acreditar algún título profesional o técnico para ejercerlo y que, respecto a la asignación de una vivienda, este Tribunal estima, al tenor del artículo 89 de la Ley N° 18.883, que resulta razonable asignar una casa municipal al trabajador y a su familia atendida, además, la condición de comuna rural;

22°) Que el Tribunal, para llegar a la convicción que está desvirtuado el cargo referido en el motivo anterior, ha apreciado como suficiente el Certificado de la Encargada de Recursos Humanos de la Municipalidad que establece que el funcionario se desempeña a contrata como Encargado de la Dirección de Desarrollo Comunitario, con una jornada de veintidós horas y a honorarios para coordinar actividades con las organizaciones comunitarias más una casa habitación;

23°) Que, además y en relación a la casa habitación asignada al Encargado de la Unidad de Desarrollo Comunitario, se anexa al cargo de *"Haber asignado casas municipales a funcionarios sin autorización del Concejo"* a cuyos respectos este Tribunal, atendida la naturaleza de inmuebles de propiedad municipal, tiene por acreditado que se han reunido, en la especie, los presupuestos del artículo 89 de la Ley N° 18.883, lo que conduce necesariamente a desestimar las acusaciones.

Este Tribunal, para arribar a esta convicción, ha tenido en consideración un certificado de la Encargada de Recursos Humanos de la Municipalidad de Zapallar, otorgado el veintitrés de julio de dos mil doce que señala: *"…certifica que los funcionarios que se detallan a continuación tienen beneficio de vivienda por esta Municipalidad: Nombre… Jorge Soto González, rut 10.783.942-9 DIDECO Vivienda Propiedad Municipal…";*

24°) Que, al efecto, se debe tener presente que el artículo 89 de la Ley N° 18.883, "Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales", señala:

> *"El funcionario tendrá derecho a ocupar con su familia, gratuitamente, la vivienda que exista en el lugar en que funcione la municipalidad, cuando la naturaleza de sus labores sea la mantención o vigilancia permanente del recinto y esté obligado a vivir en él."*

"Aún en el caso de que el funcionario no esté obligado por sus funciones a habitar la casa habitación destinada a la municipalidad, tendrá derecho a que le sea cedida para vivir con su familia. En este caso, pagará una renta equivalente al diez por ciento del sueldo asignado al cargo, suma que le será descontada mensualmente. Este derecho podrá ser exigido, sucesiva y excluyentemente, por los funcionarios que residan en la localidad respectiva, según su orden de jerarquía funcionaria. Sin embargo, una vez concedido no podrá ser dejado sin efecto en razón de la preferencia indicada."

"El derecho a que se refiere este artículo, no corresponderá a aquel funcionario que sea, él o bien su cónyuge, propietario de una vivienda en la localidad en que preste sus servicios";

25°) Que, en efecto, la Contraloría General de la República, en su Informe N° 15, de quince de Abril de dos mil once, sobre investigación especial relativa a la denuncia de presuntas irregularidades en la Municipalidad de Ercilla, aplicando el dictamen N° 20.260, de mil novecientos noventa y siete, señala que al *"alcalde en su calidad de máxima autoridad de la municipalidad le corresponde la dirección, administración superior y supervigilancia de su funcionamiento, estando facultado en el ejercicio de sus funciones, para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna acorde a la ley y ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de aquellas";*

26°) Que respecto del cargo *"Haber otorgado un permiso provisorio de funcionamiento al adjudicatario de la concesión del restaurant César, –durante el verano de 2012- en circunstancias que el Plan Regulador prevé que dicho suelo estaba destinado al uso residencial"*, este Tribunal considera que la empresa Tracer Limitada y el municipio celebraron válidamente un contrato de concesión y que, para desarrollar la actividad objeto del contrato, se necesitaba contar con patente comercial.

En consecuencia, el Alcalde requerido al otorgar el permiso provisorio de funcionamiento del restaurant César vino a dar curso al contrato de concesión celebrado y aprobado por el Concejo Municipal, el veinticuatro de octubre de dos mil once, en su sesión ordinaria número 29, acuerdo 87.

Este Tribunal no observa que esta conducta aislada del Alcalde, destinada a cumplir un contrato de concesión, aprobado por el Concejo Municipal, importe un abandono grave de sus deberes ni que se haya afectado la legalidad que rige el desempeño de su cargo con notable entorpecimiento del servicio, por lo que se desestima esta alegación, por falta de entidad suficiente de los hechos que, según el requerimiento, constituyen la configuración de las causales de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa, que conduzca a la remoción del Alcalde de sus funciones;

27°) Que en alusión al capítulo *"No haberse ocupado de la ejecución del techo del acceso a la localidad de Laguna de Zapallar y, en consecuencia, no haber cobrado las boletas de garantías"*, este Tribunal, es de la convicción que el señor Cox no tuvo una participación directa en la gestión de este proyecto, especialmente en los motivos técnicos que derivaron en no terminar la obra, que genere la imputación de una irresponsabilidad administrativa significativa, que lo haga acreedor de las causales de remoción por notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa.

El Tribunal, para concluir del modo que lo viene haciendo, ha tenido en consideración el Decreto Alcaldicio N° 1.119/2011 de diecisiete de marzo de dos mil once, suscrito por el Alcalde Subrogante, que aprueba la liquidación y finiquito del contrato entre la Municipalidad de Zapallar y empresa sociedad de servicios de Ingeniería Limitada que tuvieron por objeto la construcción de dos pilares de acceso a Laguna de Zapallar y el certificado N° 141/2010 de veintiocho de diciembre de dos mil diez por el que se certifica que se recibieron conforme los trabajos de la construcción del portal de acceso de Laguna de Zapallar y, en consecuencia, procedía el pago de la factura correspondiente;

28°) Que, en relación al cargo *"No exigir el cumplimiento de las bases de licitación en la remodelación de la plaza de Cachagua, también conocida como "De los Burros""* para configurar las causales de remoción de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa se ha concluido, por la sentencia apelada en su motivo 50°) *"que la controversia se suscita a propósito de la remodelación de la Plaza de Cachagua, conocida como "De los Burros", emplazada en la comuna de Zapallar, y, en especial, si las obras consideradas en el proyecto original licitado no se habrían cumplido, y al posterior aumento del costo de las obras en un 30%, en detrimento del patrimonio municipal"* y, según el capítulo 59° de la misma sentencia, el reproche al Alcalde lo hace consistir en la ausencia de supervisión y de fiscalización en los trabajos de la Plaza, lo que habría irrogado perjuicios en tanto se pagó más de lo primitivamente acordado.

Este Tribunal no adquiere la convicción que el Alcalde haya incurrido en responsabilidad administrativa como consecuencia de los hechos referidos, toda vez que en ellos no aparece la participación directa del Alcalde, sino que de la Secretaría de Planificación, del Alcalde subrogante y de la Jefa de Mantención y Reparación Municipal, con competencias en estas materias;

29°) Que, con motivo del cargo *"Haber permitido la dilación de los trabajos de reparación del edificio municipal"* la discusión se circunscribe a dilucidar si las prórrogas que dan cuenta dos decretos alcaldicios, el primero suscrito por el Alcalde subrogante y el segundo por el señor Cox, este último con aumento de precio, configuran elementos de hechos de suficiente entidad que autoricen la remoción del Alcalde.

Este Tribunal ha arribado a la certeza jurídica que las complejidades derivadas de reparar un edificio añoso con daños ocasionados por el terremoto de veintisiete de febrero de dos mil diez obligaron a los intervinientes a prorrogar la ejecución y corregir las diferencias de precios surgidas, lo que permite concluir que el hecho denunciado carece de la aptitud suficiente que conduzca a la remoción;

30°) Que, en referencia a los cargos *"Haber permitido a funcionarios la prestación de servicios paralelos y simultáneos bajo la modalidad a contrata y a honorarios"* y *"Haber permitido que labores habituales y de jefatura se pagaran bajo la modalidad a honorarios",* este Tribunal estima que es posible la simultaneidad de nombramientos y, especialmente, en comunas turísticas, rurales o de escasa planta funcionaria y, en consecuencia, aceptable que deban adoptarse medidas para proveer recursos humanos que importen soluciones oportunas para satisfacer las necesidades locales. Es útil destacar que los contratos a honorarios no se superpusieron a los horarios funcionarios;

31°) Que, en relación a la imputación de *"Haber permitido que el municipio tomara en arrendamiento casas para entregar su tenencia a funcionarios municipales",* este Tribunal arriba a la convicción de que el actuar del Alcalde requerido no tiene la entidad de gravedad exigida por la ley, toda vez que la Municipalidad de Zapallar contaba anualmente con presupuesto destinado al rubro "arriendos" y el Concejo Municipal los aprobaba cada año, por lo que se desestimará la imputación.

Al efecto, la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 13.916 de veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve señala que el derecho a ocupar un inmueble requiere como supuesto previo que exista un bien raíz destinado por la Municipalidad para tales fines, de modo que si no existe una propiedad del municipio, o que le haya sido destinada, *"ni tampoco existen recursos en el ítem presupuestario respectivo para celebrar un contrato de arriendo con este fin, los servidores no poseen el derecho a gozar del beneficio debiendo estimarse, por ende, que la responsabilidad de la entidad pública está limitada además al monto que se contemple para este objeto en el presupuesto respectivo"*.

En este sentido se puede señalar que, en el presupuesto de la Municipalidad, estaba considerada la asignación de arriendos, bajo el ítem 215-22-09-000-000-000 denominado "arriendos" en el año dos mil nueve por una suma de $ 127.900.000; bajo el ítem 215-22-09-000-000-000, conceptualizado "arriendos" en el año dos mil diez, por una suma de $ 160.200.000; en el ítem 215-22-09-000-000-000, singularizado "arriendos" en el año dos mil once, por una suma de $195.200.000 y, en el presupuesto dos mil doce, bajo el ítem 215-22-09-000-000-000, nombrado "arriendos" por la suma de $239.000.000;

32°) Que en relación al cargo "*Haber designado como fiscal del sumario administrativo relativo a la instalación del alcantarillado en el retén de Carabineros en Catapilco, a la misma persona que suscribió el decreto de obra como Alcalde subrogante*" el Tribunal, sin perjuicio de observar que la designación de fiscal realizada por el Alcalde pudo recaer en otro funcionario, desestima este cargo por falta de entidad o suficiencia que permita la remoción, pues no se aprecia que esta conducta haya estado dirigida a impedir que el sumario cumpliera su función de esclarecer los hechos; y

33°) Que, tal como se ha venido razonando en los motivos precedentes de esta sentencia, cabe señalar que el artículo 60 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala que la ausencia de integridad en el obrar de un Alcalde, para que acarree la sanción de remoción del cargo de la máxima autoridad de una comuna, esto es, de la persona a quien la comunidad ha encomendado la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, debe ser grave, de manera que no cualquier incumplimiento de estos deberes de rectitud en el actuar, conducen a esta sanción, que es la más drástica contemplada en el ordenamiento municipal, ya que no existen otras sanciones que se encuentren establecidas para castigar la transgresión de los deberes del Alcalde, como sería, a modo ejemplar, la suspensión temporal del cargo.

Este Tribunal, en consecuencia, respecto de algunos cargos estima que se ha cumplido por el requerido los procedimientos que se encuentran ajustados a la legalidad y, respecto de otros, considera que la ausencia del elemento esencial de las causales de remoción, esto es la carencia de notabilidad y gravedad de los hechos alegados, conduce necesariamente

a revocar la sentencia apelada, dejando sin efecto, además, la sanción de inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años.

Con lo relacionado y disposiciones legales invocadas, ***se revoca la sentencia apelada de veintiocho de mayo de dos mil trece, escrita a fojas 1.046,*** y, en su lugar, se decide que se rechaza la reclamación de fojas 7, interpuesta por los concejales de la comuna de Zapallar señores Fidel Rojas Guerra y César Ramírez Navia, en contra del Alcalde de la misma comuna, señor Nicolás Nataniel Cox Urrejola, por desestimarse todos los cargos. En lo demás apelado se confirma la sentencia.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol N° 87-2013.-

Carlos Kunsemuller Loebenfelder
Presidente Subrogante

Haroldo Brito Cruz
Ministro

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Ministro

Mario Ríos Santander
Ministro

Rol N° 87-2013-Zapallar.

3

EL DERECHO AL SUFRAGIO SOLO PUEDE SER RESTRINGIDO CON PRUEBA FEHACIENTE

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	225/2012
	Fecha	24 de septiembre de 2012
	Tema	Proceso electoral
	Descripción	Por medio de esta resolución se revoca una sentencia y se excluye del padrón electoral a un total de 53 ciudadanos. Entre los fundamentos de la decisión, el Tribunal destacó que el legislador atiende a la existencia de una relación que se manifiesta a través de actuaciones apreciables desde un punto de vista imparcial, tanto así que a vía ejemplar menciona el lugar de trabajo o de estudios, aunque ligados a la residencia, es decir, a la presencia física en una determinada ubicación geográfica, aceptando a esta última con carácter de habitual o temporal.

El sufragio es un derecho fundamental y, como tal, solo ha de ser privado cuando la prueba producida sea de tal entidad que no haya dudas acerca del mérito de la convicción.

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, el que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, como premisa y para los efectos de resolver la apelación que se ha formulado ante este Tribunal, ha de asentarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, el domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo. Es decir, el legislador atiende a la existencia de una relación que se manifieste a través de actuaciones apreciables desde un punto de vista imparcial, tanto así que a vía ejemplar menciona el lugar de trabajo o de estudios, aunque ligados a la residencia, o sea, a la presencia física en una determinada ubicación geográfica, aceptando a esta última con carácter de habitual o temporal.

SEGUNDO: Que, por consiguiente, es en dicha línea de deducciones en la que han de examinarse las distintas situaciones planteadas en esta reclamación de inscripciones que involucra a 484 personas, a cuyo respecto se impugna su domicilio electoral declarado por tratarse de direcciones inexistentes, ambiguas, comerciales y correspondientes a terceros que declaran que dichos ciudadanos no tienen domicilio en el lugar.

TERCERO: Que, en dichas condiciones, primeramente este Tribunal considera que en cuanto a las impugnaciones referidas a los ciudadanos que ya figuraban en el Padrón Electoral antiguo con el mismo domicilio que ahora se cuestiona, no puede menos que concluirse que su permanencia denota una constante vinculación con el lugar de inscripción, por lo que no es posible aceptar que ahora, luego de haberse ejercido el derecho a sufragio y a propósito de un nuevo acto electoral, se discuta la situación descrita, claramente afianzada por el tiempo. Tales ciudadanos, de acuerdo al certificado estampado a fojas 374, son los que siguen:

1. 6.217.833-7 Barría Hernández, Rafael Hernán
2. 13.527.698-7 Vargas Zapata, Karen Marlene
3. 3.525.119-7 Alderete Cárcamo, María Edita
4. 9.106.350-6 Arenas Calisto, Ángela María
5. 10.872.201-0 Vargas Huichupane, Francisco Armando
6. 13.404.246-K Cantero Fredericksen, Verónica Andrea
7. 3.578.771-2 Ojeda Aguilar, Manuel Rene
8. 2.209.665-6 Ojeda Aguilar, Moisés del Carmen
9. 6.995.940-7 Ojeda Calisto, Sonia Myriam
10. 7921867-7 Ojeda Miranda, Juan Antonio
11. 8015949-8 Sánchez Villarroel, Magaly de Lourdes
12. 5.957.136-2 Ayancan Oyarzo, María Felicia
13. 8.509.143-3 Barría Barrientos, Ana Isabel
14. 12.541.265-3 Catalán Meneses, Juan Alejandro
15. 10.595.959-1 Cheuque Cheuque, Érica Dorila
16. 4.081.068-4 Gallardo, Héctor Rodolfo

17. 4.165.617-4 Godoy Santana, Uberlinda
18. 6.205.169-8 González Aguila, Hernán Rogelio
19. 4.869.450-0 Loaiza Calisto, Rosa Ermita
20. 7.532.681-5 Ojeda Aubel, Juan Omar
21. 13.740.921-6 Pacheco Barrientos, Pedro Andrés
22. 6.111.715-6 Parra Madariaga, Juan Enrique
23. 10.353.184-5 Vivar Navarro, Mauricio Albano
24. 7.407.487-1 Haro Gallardo, José Delfín
25. 17.587.697-9 Barría Cárcamo, Marcelo Andrés
26. 9.378.902-4 Barría Vargas, Mónica Marisol
27. 9.751.475-5 Peña Guiñez, Susana Marcela
28. 14.589.667-3 Araya Salas, Daniela Constanza
29. 7405102-2 Fraga Radovich, María del Rosario
30. 13210624-K Mansilla Hernández, Manuel Enrique
31. 17.238.823-K Medina Hernández, Jorge Andrés
32. 15747235-6 Méndez Bustamante, Ángela Lisseth
33. 15.583.169-3 Oyarzún Contreras, Pablo Andrés
34. 6.773.990-6 Rosas Paredes, Lidia del Carmen
35. 7.030.988-2 Salas Radic, María Soledad
36. 7.096.884-3 Sánchez Gómez, Arturo
37. 10.422.878-K Vergara Barría, Cristián Daniel
38. 15660862-9 Villarroel Peña, Macarena Carolina
39. 16.628.774-K Merino Peña, Jennifer Andrés
40. 9926317-2 Andrade Hernández, Marilin Brisalia
41. 16.021.911-5 Barría Andrade, Cristian Enrique
42. 13.741.195-4 Barría Calisto, Nydia Roxana
43. 1.772.470-3 González Arrastre, Zoila Alina
44. 10.127.198-6 Aguilera Videla, Miguel Eduardo
45. 6.581.244-4 Álvarez Andrade, Luis Sergio
46. 1.740.146-7 Macías Andrade, José
47. 7459565-0 Ojeda Bahamonde, Pedro del Tránsito

CUARTO: Que, asimismo, en cuanto a aquellos ciudadanos cuyo domicilio electoral ha sido objetado y que han comparecido personalmente en estos autos, según consta de fojas 61, 62, 63, 108, 109, 110, 111 y 112, esto es, Alvarado Muñoz, Eduardo Alex; González Águila, Hernán Rogelio; Ojeda Bahamondez, Myriam Isabel; Barría Vidal, Pedro Alejandrino; Ojeda Villegas, Arturo Iván; Barría Vidal, Hilda Haydee; Barría Hernández, Rafael Hernán; y Rojas Santana, Isabel Cecilia, este Tribunal, actuando como jurado, considera suficiente las razones que brindan dichos comparecientes teniendo como demostrado el vínculo objetivo que justifica su inscripción electoral en la comuna de que se trata, dándose por cumplido a su respecto el requisito de avecindamiento cuestionado en la presente impugnación, ya

que además la prueba rendida es insuficiente para restar valor a la declaración de domicilio electoral, pues al contarse con una insistencia expresa en el propio proceso de impugnación, se ratifica la cuestionada designación, más aún cuando los elementos de convicción no llegan a afirmar que el elector carece de vínculos objetivos con la comuna, por consiguiente, en relación con los individualizados ciudadanos la impugnación será rechazada.

QUINTO: Que, siguiendo con el análisis que convoca a estos falladores, en relación con las 22 personas cuyo domicilio electoral fue declarado como ubicado en el kilómetro 80 Ruta CH-255 y las 13 personas que se inscribieron como domiciliadas en el Hotel Sanhueza –excluidos los que figuran en el Padrón Electoral antiguo– ambos lugares coincidentes en localización según se desprende de las fotografías acompañadas a fojas 27 y 280, del Acta Notarial de fojas 71 y de la boleta de consumo de fojas 143, sumando un total de 35 ciudadanos que declararon a dicho Hotel como su domicilio electoral, no resulta suficientemente acreditado que hayan realizado una inscripción en contravención a la ley, desde que el vínculo exigido por ésta no ha sido desvirtuado con la prueba rendida por los impugnantes y que se ha reseñado precedentemente, por cuanto la circunstancia de que el número indicado de impugnados haya declarado bajo juramento tener por residencia una hostería no importa la ausencia del vínculo objetivo requerido al efecto, de modo que en relación con las referidas personas la apelación ha de rechazarse.

SEXTO: Que en relación con las personas cuyo domicilio electoral ha sido impugnado por inexistente (86), los elementos de convicción aportados a esta reclamación, esto es, el Decreto Alcaldicio N° 1.101, de 28 de julio de 2008, agregado a fojas 114, que designa con los nombres que señala a las calles de la localidad de Punta Delgada, inserta en el Plano Regulador de la capital comunal de San Gregorio y las declaraciones de las testigos de Magdalena Vera Lisperguer y Ercilla Godoi Millán de fojas 102 y siguientes, resultan también insuficientes para demostrar la ausencia de la relación objetiva exigida por el legislador en la materia, desde que además de referirse el Decreto citado sólo a una localidad dentro de la comuna, los dichos de las deponentes resultan ineptos para desvirtuar la presencia del vínculo objetivo de que se trata, en la medida en que no se encuentran corroboradas por otro elemento de convicción que permita a estos sentenciadores llegar al convencimiento exclusivo de los ciudadanos, requerido al efecto. En consecuencia, los agravios expresados a propósito de este capítulo de la impugnación serán desestimados.

SÉPTIMO: Que en lo relativo a las personas cuyo domicilio electoral objetado corresponde a la Estancia Cañadón Grande, los impugnantes adjuntaron impresiones de fojas 132 a 134, de lo que parece ser un correo electrónico y su respuesta y declaración escrita de quien dice ser el administrador de la Estancia Cañadón Grande, a cuyo respecto actuando como jurado este Tribunal, permite, este último, adquirir convicción acerca de la inexistencia del vínculo objetivo manifestado por los impugnados en su oportunidad ante el Servicio Electoral, desde que el último de los documentos referidos –declaración del administrador– si bien no fue ratificado en autos, se encuentra corroborado por las declaraciones testimoniales, las que revisten, en este capítulo, la precisión necesaria al efecto, de modo que la apelación relativa a las personas que declararon como su domicilio el de la Estancia Cañadón Grande será acogida, de modo que se excluirán del Padrón Electoral las siguientes personas: (22)

1. 8193878-4 AGUILAR LÓPEZ, SONIA EDITH
2. 17587694-4 AGUILAR VERA, FELIPE ANDRÉS
3. 10959630-2 AGUIRRE TORRES, MARÍA EMILIA

4. 10697451-9 BAHAMONDE HENRÍQUEZ, ALEJANDRA CAROLI
5. 9813037-3 BAHAMONDES BRANDÓN, MAURICIO ERNESTO
6. 6966002-9 BRANDON BARRIENTOS, MARÍA INÉS
7. 8873961-2 BROWN VELÁSQUEZ, MERCEDES FABIOLA
8. 18466534-4 ECHEVERRÍA BRAVO, DIEGO NICOLÁS
9. 10614641-1 GOMEZ OYARZO, SILVANA ELÍZABETH
10. 18911838-4 MANSILLA ACEVEDO, JUAN PABLO
11. 18208385-2 MARUSIC BROWN, MILENA LJIUVITZA
12. 8420128-6 MIRANDA DÍAZ, SELVA LORENA
13. 17631912-7 NAVARRO ÁLVAREZ, DIEGO ALEJANDRO
14. 12676195-3 OPAZO DINAMARCA, PATRICIO LEONARDO
15. 17523396-2 PASTENES CÁRDENAS, MARTÍN JORDÁN
16. 7307522-K PEÑA MARIA, GLORIA
17. 13720494-0 PINTO MUÑOZ, JAIME ANDRÉS
18. 18208669-K TONIZZO OJEDA, CÉSAR ADRIÁN
19. 11504816-3 VARGAS BÁEZ, LUIS ALEJANDRO
20. 9289590-4 VERA VERA, JULIA HAYDEE
21. 18282284-1 VIDAL AGUILAR, CRISTÓBAL EDUARDO
22. 7262424-6 VIDAL MEDINA, EDUARDO ROSENDO

OCTAVO: Que en cuanto a las personas que sostuvieron como su domicilio electoral aquel ubicado en Avenida O´Higgins N° 10, se agregó a fojas 147 de estos autos la declaración de quien señala ser habitante del inmueble de propiedad de la Estancia Punta Delgada, ubicado en dicha dirección y sostiene que las 15 personas que individualiza no son residentes y carecen de todo vínculo con ese lugar, lo que se encuentra corroborado por los dichos de las testigos anteriormente individualizadas, suficientemente precisas en este sentido, de modo que debe tenerse por acreditado que las personas que declararon tener por domicilio el de Avenida Bernardo O´Higgins N° 10, carecen del vínculo objetivo necesario al efecto, debiendo procederse, por ende, a la exclusión de las siguientes personas: (15)

1. 8688635-9 ALMONACID BARRÍA, CRISTINA DE LOURDES
2. 5541352-5 ANGUITA VALLEJO, JORGE HERNÁN ANTOLÍN
3. 6751708-3 BARRÍA CÁRCAMO, SILVIA ELIANA
4. 16965252-K CALISTO VEGA, KATHERINE ALEJANDRA
5. 16362555-5 CARES PERANCHIGUAY, ALAN FERNANDO
6. 16651519-K GUENTEN MILLÁN, EMILIO JOSÉ
7. 7420152-0 HINOJOSA MIRANDA, MARÍA TERESA
8. 6361406-8 LIBERT ESPINOZA, HÉCTOR EDUARDO
9. 13941895-6 LIBERT HINOJOSA, ADRIANA VALESKA
10. 13713999-5 LIBERT HINOJOSA, CRISTIAN MANUEL
11. 16448403-3 MALDONADO CHICUY, ALEXIS ANDRÉS
12. 15311383-1 MARTINEZ DONOSO, SOFIA KAREN

13. 12936941-8 MIRANDA ÁLVAREZ, PAOLA MABEL
14. 12717145-9 MORA TRUJILLO, JUAN MARCELO
15. 16353360-K NAVARRO SOTO, CRISTIAN ALBERTO

NOVENO: Que en relación con los ciudadanos que declaran tener domicilio electoral en calle Plan Austral N° 9, dirección que corresponde también a Bernardo O´Higgins N° 250, se ha rendido como prueba el acta notarial de fojas 88 y la declaración de quien dice ser el propietario de ese inmueble a fojas 148, el que asevera que las personas que individualiza no tienen vínculo alguno con ese lugar, lo que se encuentra también corroborado por los dichos de la testigo Ercilla Godoi Millán de fojas 105, suficientemente precisa en este sentido, probanzas que se estiman, conforme a las facultades otorgadas a este Tribunal por el artículo 95 de la Constitución Política de la República, como suficientes para tener por demostrado que las personas que declararon tener por domicilio el de Plan Austral N° 9, carecen del vínculo objetivo necesario al efecto, debiendo procederse, en consecuencia, a la exclusión de las siguientes personas:(6)

1. 8480400-2 CÁRDENAS VIDAL, EVA DE LOURDES
2. 7800099-6 GUTIÉRREZ TOLEDO, JANET LINDANA
3. 15308295-2 JIMÉNEZ MERKLE, PAULA JAVIERA
4. 7871814-5 RUIZ ANDRADE, TAMARA HAYDEE
5. 6589578-1 SILVA MÁRQUEZ, LILIANA DEL JESÚS
6. 10285444-6 LAGOS MALDONADO, MARÍA RAQUEL

DÉCIMO: Que en cuanto a quienes declararon como domicilio electoral el ubicado en Aoeniken N° 10, se ha aportado como antecedente para formar convencimiento, la declaración de fojas 149 de quien dice ser el dueño del inmueble y asevera que las personas que individualiza carecen de vínculo con el lugar, lo que se encuentra corroborado por los dichos de las testigos señoras Vera y Godoi suficientemente precisas en este sentido, probanzas que se estiman, conforme a las facultades otorgadas a este Tribunal por el artículo 95 de la Constitución Política de la República, como suficientes para tener por demostrado que las personas que declararon tener por domicilio el de Aoeniken N° 10, carecen del vínculo objetivo necesario al efecto, excepto doña Miriam Isabel Ojeda Bahamondez, RUT N° 7.944.625-4, quien conforme se lee a fojas 63, posee vínculo con ese lugar y de don Guillermo Savarese Uribe, RUT N° 4.477.108-K, a quien no se refiere la declaración citada, debiendo procederse, en consecuencia, a la exclusión de las siguientes personas: (10)

1. 17893757-K BRANDT TORRES, ÓSCAR ANTONIO
2. 16964626-0 MANSILLA VARGAS, EDUARDO IGNACIO
3. 6116933-4 MONTERO FERNÁNDEZ, DEXIS CECILIA
4. 21441880-0 MUÑOZ OJEDA, PAULA HELENA
5. 8495580-9 OSORIO MIRANDA, RUTH IRENE
6. 6654883-K OSORIO OYARZÚN, MERCEDES CRISTINA
7. 9517775-1 RUIZ ALVARADO, ALEJANDRO PATRICIO
8. 17788889-3 RUIZ VARGAS, NICOLÁS ALEJANDRO
9. 7673415-1 VARGAS PÉREZ, CARMEN GLORIA
10. 7673561-1 VARGAS PÉREZ, MARIA SOLEDAD.

UNDÉCIMO: Que en relación con los ciudadanos con el domicilio electoral ubicado en Pirámide, se ha acompañado el acta notarial de fojas 74, donde se constata la presencia de tres personas quienes, luego de identificarse, afirman que son los únicos residentes en el lugar, prueba que no se encuentra corroborada por ningún otro antecedente, desde que las declaraciones de las testigos de fojas 102 y siguientes no se refieren a esta dirección específicamente, de modo que, en este sentido, la apelación debe desestimarse. Igualmente debe rechazarse el agravio expresado a propósito del domicilio ubicado en O´Higgins N° 270, respecto al cual, si bien se acompaña el acta notarial de fojas 85, lo que allí se constata acerca de la presencia de tres únicas residentes aparece contradictorio con lo declarado por la testigo señora Godoi de fojas 102, quien indica que esa casa se encuentra cerrada desde hace años y la de fojas 105, quien asevera que ninguna de las personas del listado reside en esa dirección.

DUODÉCIMO: Que en relación con el domicilio electoral situado en Plan Austral N° 6, Punta Delgada, se ha acompañado el acta notarial de fojas 93 donde se deja constancia de haberse presentado dos únicas personas como residentes, adjuntándose además una fotografía de una casa que exhibe como número el 270 y de una declaración de uno de los residentes, en la que asevera que las personas que individualiza en ese documento no tienen vínculo con el lugar. Esta última declaración no se ha acompañado al proceso, de modo que ningún valor probatorio puede concedérsele, como tampoco al acta referida, desde que no se encuentra corroborada ni siquiera por los antecedentes que adjunta, ya que la numeración de la casa cuya imagen se capta en la visita no coincide con la dirección cuestionada y las testigos –si se considera que declaran sobre el mismo lugar- lo refieren con nombres distintos, a lo que cabe agregar que en la presentación de fojas 1 y siguientes, no se mencionan electores con este domicilio.

DECIMOTERCERO: Que, relativamente a las misivas que se adjuntan a fojas 130 y 131, la primera de ellas sin firma y, la segunda, referida a las instalaciones de propiedad de la Empresa Nacional del Petróleo en Posesión y Gregorio, sin mayor especificidad, a ninguna convicción conducen, atendida la forma en que han sido extendidas según se anotó, de modo que a través de ellas nada ha de tenerse por acreditado. Igualmente en relación con la declaración de fojas 146, referida al domicilio ubicado en Plan Austral N° 4 o Bernardo O´Higgins N° 276, la que debe concordarse con el acta notarial de fojas 79, estos documentos no producen convencimiento alguno, desde que sus contenidos resultan contradictorios, ya que según las declaraciones que se recogen en el acta del ministro de fe de fojas 79, la calle Bernardo O´Higgins N° 276 corresponde a Plan Austral N° 5 y según la declaración de fojas 146 correspondería a Plan Austral N° 4, a lo que es dable agregar que el señalado domicilio de calle O´Higgins N° 276, no se cuenta entre los impugnados de fojas 1 y siguientes. En igual estado de inconducente se hallan las fotocopias de las Encuestas de Salud Familiar, adjuntas desde fojas 159 a 269, las publicaciones de fojas 136, la Resolución Exenta de fojas 138 y las fotografías de fojas 124 y siguientes. En esas condiciones ningún mérito puede reconocérseles por sobre la declaración jurada que, en su oportunidad, prestaron los impugnados ante la autoridad correspondiente, sobretodo y como ya se ha dicho, que podría llegarse a privar del ejercicio de un derecho protegido por el constituyente, lo que a juicio de este Tribunal, requiere de la mayor certidumbre.

DECIMOCUARTO: Que, por lo tanto, en lo referente a los demás domicilios electorales cuestionados ninguna prueba idónea se ha rendido, excepto la testifical no confirmada por otros antecedentes, que pudiera provocar convencimiento en estos sentenciadores en orden a que los ciudadanos cuya exclusión se pretende, deban ser privados del derecho a sufragio, en consecuencia, en lo demás, la apelación de los impugnantes se rechazará.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y N° 13, letra i) del Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas ante este Tribunal Calificador de Elecciones, se declara que:

I) Se revoca la sentencia de catorce de septiembre del año en curso, escrita a fojas 272 y siguientes, en cuanto por ella se rechaza íntegramente la impugnación de fojas 1 y siguientes y, en su lugar, se decide que dicha reclamación queda acogida en cuanto deberá excluirse del Padrón Electoral de la comuna de San Gregorio para las elecciones del mes de Octubre de 2012, a las siguientes personas:

1. 8193878-4 AGUILAR LÓPEZ, SONIA EDITH
2. 17587694-4 AGUILAR VERA, FELIPE ANDRÉS
3. 10959630-2 AGUIRRE TORRES, MARÍA EMILIA
4. 8688635-9 ALMONACID BARRÍA, CRISTINA DE LOURDES
5. 5541352-5 ANGUITA VALLEJO, JORGE HERNÁN ANTOLÍN
6. 10697451-9 BAHAMONDE HENRÍQUEZ, ALEJANDRA CAROLI
7. 9813037-3 BAHAMONDES BRANDÓN, MAURICIO ERNESTO
8. 6751708-3 BARRÍA CARCAMO, SILVIA ELIANA
9. 6966002-9 BRANDÓN BARRIENTOS, MARÍA INÉS
10. 17893757-K BRANDT TORRES, ÓSCAR ANTONIO
11. 8873961-2 BROWN VELÁSQUEZ, MERCEDES FABIOLA
12. 16965252-K CALISTO VEGA, KATHERINE ALEJANDRA
13. 8480400-2 CÁRDENAS VIDAL, EVA DE LOURDES
14. 16362555-5 CARES PERANCHIGUAY, ALAN FERNANDO
15. 18466534-4 ECHEVERRÍA BRAVO, DIEGO NICOLÁS
16. 10614641-1 GÓMEZ OYARZO, SILVANA ELÍZABETH
17. 16651519-K GUENTEN MILLÁN, EMILIO JOSÉ
18. 7800099-6 GUTIÉRREZ TOLEDO, JANET LINDANA
19. 7420152-0 HINOJOSA MIRANDA, MARÍA TERESA
20. 15308295-2 JIMÉNEZ MERKLE, PAULA JAVIERA
21. 10285444-6 LAGOS MALDONADO, MARÍA RAQUEL
22. 6361406-8 LIBERT ESPINOZA, HÉCTOR EDUARDO
23. 13941895-6 LIBERT HINOJOSA, ADRIANA VALESKA
24. 13713999-5 LIBERT HINOJOSA, CRISTIAN MANUEL
25. 16448403-3 MALDONADO CHICUY, ALEXIS ANDRÉS
26. 18911838-4 MANSILLA ACEVEDO, JUAN PABLO
27. 16964626-0 MANSILLA VARGAS, EDUARDO IGNACIO
28. 15311383-1 MARTÍNEZ DONOSO, SOFÍA KAREN
29. 18208385-2 MARUSIC BROWN, MILENA LJIUVITZA
30. 12936941-8 MIRANDA ÁLVAREZ, PAOLA MABEL
31. 8420128-6 MIRANDA DÍAZ, SELVA LORENA

32. 6116933-4 MONTERO FERNÁNDEZ, DEXIS CECILIA
33. 12717145-9 MORA TRUJILLO, JUAN MARCELO
34. 21441880-0 MUÑOZ OJEDA, PAULA HELENA
35. 17631912-7 NAVARRO ÁLVAREZ, DIEGO ALEJANDRO
36. 16353360-K NAVARRO SOTO, CRISTIAN ALBERTO
37. 12676195-3 OPAZO DINAMARCA, PATRICIO LEONARDO
38. 8495580-9 OSORIO MIRANDA, RUTH IRENE
39. 6654883-K OSORIO OYARZÚN, MERCEDES CRISTINA
40. 17523396-2 PASTENES CÁRDENAS, MARTÍN JORDÁN
41. 7307522-K PEÑA MARIA, GLORIA
42. 13720494-0 PINTO MUÑOZ, JAIME ANDRÉS
43. 9517775-1 RUIZ ALVARADO, ALEJANDRO PATRICIO
44. 7871814-5 RUIZ ANDRADE, TAMARA HAYDEE
45. 17788889-3 RUIZ VARGAS, NICOLÁS ALEJANDRO
46. 6589578-1 SILVA MÁRQUEZ, LILIANA DEL JESÚS
47. 18208669-K TONIZZO OJEDA, CÉSAR ADRIÁN
48. 11504816-3 VARGAS BÁEZ, LUIS ALEJANDRO
49. 7673415-1 VARGAS PÉREZ, CARMEN GLORIA
50. 7673561-1 VARGAS PÉREZ, MARÍA SOLEDAD.
51. 9289590-4 VERA VERA, JULIA HAYDEE
52. 18282284-1 VIDAL AGUILAR, CRISTÓBAL EDUARDO
53. 7262424-6 VIDAL MEDINA, EDUARDO ROSENDO

II) Se confirma la sentencia referida en lo demás apelado.

Acordada la revocatoria contra el voto del Ministro señor Brito, quien estuvo por confirmar la sentencia de que se trata en su totalidad, considerando para ello que en lo que se refiere a las impugnaciones en que se pretende acreditar la ausencia del vínculo objetivo con las declaraciones de los propietarios, administradores u ocupantes de algunas estancias o inmuebles de la comuna o constataciones notariales acerca de los residentes en los lugares visitados, en su criterio esos dichos y constataciones no descartan la existencia de algún vínculo objetivo apto para estos efectos, de conformidad a lo descrito en el artículo 10 de la Ley N°18.556, el que no exige residencia en el lugar, a lo que debe agregarse que los términos usados para mencionar las localidades, atendida la geografía de la comuna y su baja densidad poblacional, no otorgan completa certeza sobre el lugar respecto al cual se declara o se inspecciona sea el declarado como domicilio electoral por los ciudadanos objetados de que se trata.

Considera también el disidente que no puede olvidarse que el sufragio es un derecho fundamental y que, como tal, sólo ha de ser privado cuando la prueba producida sea de tal entidad que no haya dudas acerca del mérito de la convicción. En las circunstancias de autos el disidente estima desproporcionado restar el derecho con pruebas que, a su juicio, no entregan una razón suficiente para una inferencia de esta clase.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Servicio Electoral y devuélvanse.

COSTA RICA

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

LA CANCELACIÓN DE CREDENCIALES A FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR ES UNA ATRIBUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

País	**Costa Rica**
Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
Sentencia	1904-M-2002
Fecha	8 de marzo de 2012
Tema	Tribunal Supremo de Elecciones como órgano de administración electoral superior. Justicia electoral, características generales de la jurisdicción electoral, cancelación de credenciales a funcionarios de elección popular, régimen municipal, competencia interpretativa del TSE, credenciales.
Descripción	Los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Elecciones que cancelan credenciales a funcionarios de elección popular poseen carácter de sentencias electorales. Cuando la cancelación se funda en la comisión de una falta grave que viole las normas de fiscalización y control de la Hacienda Pública, la sentencia debe ser antecedida por un procedimiento administrativo que desarrolla la Contraloría General de la República y que concluye con la recomendación del caso por parte del órgano contralor.

> "El Tribunal Supremo de Elecciones no solo es el órgano superior de la administración electoral, sino que además imparte justicia electoral. Se trata de una jurisdicción concentrada y especializada en materia electoral, cuyas sentencias están revestidas de cosa juzgada material a la luz del principio de irrecurribilidad que establece el numeral 103 de la Constitución Política de Costa Rica y que la excepciona de la regla de universalidad jurisdiccional a cargo del Poder Judicial".

N.º 1904-M-2012.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas del ocho de marzo de dos mil doce.

Solicitud de reconsideración formulada por el señor Sergio Villalobos Campos contra la resolución de este Tribunal dictada a las 12:05 horas del 24 de febrero de 2012.

RESULTANDO

1.- En resolución de las 12:05 horas del 24 de febrero de 2012 este Tribunal, al conocer de las gestiones formuladas por las señoras Grace Montero Salas y Ana Lucía Madrigal Faerron, Auditora Interna y Alcaldesa de la Municipalidad de Goicoechea, dispuso, entre otros aspectos, recordar que la resolución que canceló las credenciales del señor Figueroa Fieujeam se encontraba firme desde el 17 de enero de 2012, que sus sentencias en materia de cancelación de credenciales no podían ser revisadas ni suspendidas por ninguna autoridad judicial y que éstas prevalecen sobre cualquier disposición –presente o futura– que pudiera adoptar en la sede judicial (ver folio 389).

2.- En escrito recibido el 2 de marzo de 2012 en la Secretaría de este Tribunal, el señor Sergio Villalobos Campos, quien se presenta como abogado director del proceso de medida cautelar tramitado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, solicitó reconsideración de la resolución indicada, al estimar que lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, que ordena mantener la medida cautelar de reinstalar al señor Figueroa Fieujeam, era posterior a la emitida por esta Autoridad Electoral. Agrega que las actuaciones en vía judicial no se dirigen contra decisiones del Tribunal Supremo de Elecciones, sino de actos administrativos disciplinarios de la Contraloría General de la República (ver folios 396 al 399).

3.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sobrado González; y

CONSIDERANDO

Único: El señor Sergio Villalobos Campos, quien dice ser abogado director del proceso de medida cautelar tramitado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, solicita reconsiderar la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones de las 12:05 horas del 24 de febrero de 2012; sin embargo, esta gestión resulta inadmisible y debe rechazarse, dado que no se aporta ni consta en el expediente documentación alguna que lo legitime para intervenir en el expediente de cancelación de credenciales seguidas contra el señor Oscar Figueroa Fieujeam.

No obstante que lo expuesto es motivo suficiente para el rechazo de la gestión, importa indicar que ésta también resulta improcedente en razón de que todo lo relativo a esas diligencias de cancelación de credenciales ya fueron conocidas y resueltas por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Resulta oportuno recordar que el Tribunal Supremo de Elecciones no sólo es el órgano superior de la administración electoral, sino que concomitantemente imparte justicia electoral. Se trata de una jurisdicción concentrada y especializada en materia electoral, cuyas sentencias están revestidas de cosa juzgada material, a la luz del principio de irrecurribilidad que establece el numeral 103 de la Constitución Política y que, por ende, excepciona la regla de universalidad jurisdiccional del Poder Judicial. De conformidad con la misma Carta Fundamental, integran ese ámbito jurisdiccional especializado la apelación electoral, la beligerancia política y los demás procesos que regula la ley (incisos 4º, 5º y 10º del artí-

culo 102). El Código Electoral vigente, en sus artículos 219 a 270, contiene una regulación exhaustiva de la jurisdicción electoral que incluye, entre otros, el proceso de cancelación de credenciales o anulación de credenciales de funcionarios de elección popular (artículos 253 y siguientes).

De lo anterior se colige, sin dificultad, que la decisión que se adopte cancelando credenciales no constituye un acto administrativo sino que tiene carácter de sentencia electoral. Cuando esa cancelación se funda en la comisión de una falta grave que viole el ordenamiento de fiscalización y control de la Hacienda Pública, la sentencia del Tribunal deber ser antecedida por un procedimiento administrativo que desarrolla la Contraloría General de la República y que concluye con la recomendación del caso por parte del órgano contralor (art. 256 del Código Electoral). Antes de conocer de la misma, el Tribunal otorga audiencia al funcionario investigado y contra lo resuelto por éste cabe aún recurso de reconsideración, que corresponde al mismo Tribunal resolver. Según se observa, el derecho de defensa del servidor público no solo se posibilita en el mismo procedimiento administrativo que realice la Contraloría General de la República, sino también ante el Tribunal Supremo de Elecciones en las oportunidades procesales descritas. Ellas le permiten hacer valer la garantía del debido proceso mediante la eventual alegación de cualquier error de valoración o vicio –procedimental o de fondo- en que pudiera haber incurrido la instancia administrativa que recomienda la cancelación de sus credenciales.

En el caso que interesa, el Tribunal Supremo de Elecciones, en su condición de juez electoral y por intermedio de sus resoluciones números 8184-M-2011 de las 13:10 horas del 16 de diciembre de 2011 y 253-M-2012 de las 08:31 horas del 17 de enero de 2012, conoció de los reproches relativos al debido proceso y de otros argumentos invocados por el señor Figueroa Fieujeam en el procedimiento desarrollado por el órgano contralor. De manera que la legalidad de esas actuaciones ya fue revisada por esta jurisdicción electoral, por lo que las referidas resoluciones, como todas las de naturaleza jurisdiccional, son vinculantes erga omnes (artículo 221 del Código Electoral) y, se insiste, pasan con autoridad de cosa juzgada material, dado el principio de irrecurribilidad que se reconoce en el numeral 103 constitucional, lo que impide que, como se ha indicado a lo largo de este expediente, éstas no puedan ser revisadas o suspendidas por ninguna autoridad judicial.

POR TANTO

Se rechaza por improcedente la gestión formulada. Notifíquese.

2

LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL TAMBIÉN ABARCA EL EJERCICIO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

País	**Costa Rica**
Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
Sentencia	1903-E1-2012
Fecha	8 de marzo de 2012
Tema	Principios electorales, principio pro participación, principio democrático. Derechos electorales fundamentales, derecho de acceso a la justicia electoral, derecho de participación política. Mecanismos de democracia directa, consultas populares municipales.
Descripción	El amparo electoral también garantiza los derechos político-electorales en los procesos de consultas populares. Por esta vía el Tribunal Supremo de Elecciones señala que la existencia previa de un reglamento municipal es requisito *sine qua non* para la celebración de una consulta popular.

> "La tutela de los derechos fundamentales de carácter político electoral no se agota en la protección del derecho ciudadano a elegir representantes populares y a aspirar a cargos de elección popular sino que, también, abarca el propio ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley".

N.° 1903-E1-2012.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas quince minutos del ocho de marzo de dos mil doce.

Recurso de amparo electoral promovido por el señor Alfredo Sáurez Sandí contra el Concejo Municipal de Tarrazú.

RESULTANDO

1.- En escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 17 de febrero del 2012, el señor Alfredo Sáurez Sandí, habitante de Tarrazú, denunció al Concejo Municipal de ese cantón por considerar que se ha violentado su derecho de participación política. Señala que el Concejo Municipal no ha promulgado el Reglamento para la celebración de consultas populares, a contrapelo de lo dispuesto en el Código Municipal y el decreto n.º 03-98 de este Tribunal (folios 1 a 3).

2.- *Mediante resolución de las 11:00 horas del 22 de febrero de 2012, este Tribunal resolvió dar curso a la gestión del señor Sáurez Sandí como recurso de amparo electoral contra el Concejo Municipal de Tarrazú, concediéndosele audiencia por tres días hábiles a la señora Mayra Naranjo Blanco, en su calidad de presidenta municipal, para que se pronunciara sobre los alegatos del recurrente (folio 4).*

3.- *La señora Mayra Naranjo Blanco en oficio n.º SM-074-2012 del 1º de marzo de 2012, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 2 de ese mismo mes y año, contestó la audiencia conferida, indicando que la Municipalidad de Tarrazú no cuenta con el reglamento para la realización de consultas populares (folio 8).*

4.- *En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.*

Redacta el Magistrado Sobrado González; *y,*

CONSIDERANDO

I.- Sobre el objeto del recurso: El recurrente, en esencia, acude a este Tribunal para reclamar que el Concejo Municipal de Tarrazú no ha promulgado el reglamento para la realización de consultas populares, a pesar de que existen previsiones legales y reglamentarias que obligan al órgano colegiado municipal a emitir dicho instrumento normativo.

II.- Sobre la legitimación del recurrente: En diversas oportunidades esta Magistratura ha indicado que el recurso de amparo electoral constituye en un mecanismo para dirimir los reclamos que se presenten contra las actuaciones u omisiones que amenacen o lesionen derechos fundamentales en el ámbito electoral. Por ende, este instrumento recursivo procura mantener o restablecer el goce de los derechos fundamentales de carácter político-electoral que se acusen lesionados o amenazados. En consecuencia, la legitimación en este recurso se mide en función de la lesión o amenaza de un derecho fundamental del accionante o de la persona a favor de la cual se promovió el recurso y no por el simple interés a la legalidad, por cuanto en esta materia no existe acción popular, por lo que se debe acreditar una lesión individualizada o individualizable para que exista legitimación (entre otras ver la resolución n.º 6813-E1-2011).

Asimismo, la jurisprudencia electoral ha sido conteste en reconocer la relevancia democrática e institucional que para el régimen costarricense conlleva el derecho fundamental a la participación política, de forma que, ante los alegatos expuestos por el recurrente, quien considera transgredido su derecho a participar activamente en la toma de decisiones que afectan al cantón, este Tribunal Electoral estima, *prima facie*, que le asiste un interés personal y actual que lo legitima para interponer el presente recurso de

amparo, pues de acuerdo con su inscripción electoral, el señor Sáurez Sandí, es elector del cantón de Tarrazú.

III.- Hechos probados: De importancia para la resolución de este asunto, se tiene como demostrado que, a la fecha, el Concejo Municipal de Tarrazú no ha promulgado el reglamento para la realización de consultas populares previsto en el inciso k) del artículo 13 del Código Municipal (folio 8).

IV.- Sobre la obligación de este Tribunal de garantizar los derechos político-electorales en los procesos de consultas populares: El recurso de amparo electoral, tal y como lo regula el numeral 225 del Código Electoral, es la vía idónea para dilucidar omisiones como la denunciada, toda vez que la tutela de los derechos fundamentales de carácter político electoral no se agota en la protección del derecho ciudadano a elegir representantes populares y a aspirar a cargos de elección popular sino que, también, abarca el propio ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley, con miras a que el contenido práctico de estos institutos no se vea frustrado, dado que la existencia de las consultas populares –por ejemplo– lleva implícito el derecho a intervenir efectivamente en ellas cuando se cumplan los supuestos normativos previstos al efecto.

V.- Sobre el fondo: Del análisis integral del escrito presentado por el recurrente, así como del sustento fáctico y normativo que lo respalda, este Tribunal estima que existe una violación al derecho fundamental de participación política.

La democracia representativa supone que, si bien la soberanía reside en la nación (art. 2º de la Constitución), el gobierno es ejercido por sus legítimos representantes. No obstante lo anterior y en virtud de una reforma experimentada por la Constitución Política en el año 2003, se pasó a entender que el Gobierno de la República, además de "*representativo*", es "*participativo*" porque lo ejercen "*el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí*". Esa reformulación del numeral noveno constitucional ofrece oportunidades extraordinarias de profundización democrática, al potenciar y tornar fundamental la participación ciudadana directa en la dirección de los asuntos públicos, en armonía con lo estipulado en el inciso 1.a del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La participación política es un derecho fundamental que, en términos generales, implica la intervención ciudadana dirigida a la designación de los gobernantes o miembros de las estructuras que componen las diversas organizaciones políticas mediante el derecho de elegir y ser electo, así como la posibilidad de contribuir a la formación, ejecución y control de las políticas públicas o decisiones estatales o municipales de importancia. Este Tribunal estima que ese derecho fundamental le fue desconocido al señor Alfredo Sáurez Sandí, toda vez que la omisión del Concejo Municipal de promulgar el reglamento para la celebración de consultas populares, previsto en el inciso k) del artículo 13 del Código Municipal, ha generado un obstáculo insuperable para la realización de esas consultas en Tarrazú, impidiendo de modo absoluto la participación del señor Sáurez Sandí en las mismas.

Para arribar a esa conclusión se ha considerado que la existencia de ese reglamento constituye un requisito *sine qua non* para la celebración de las diversas modalidades de consulta popular. Así lo precisaba la sentencia de este Tribunal n.º 790-E1-2011:

> *"…al ser esta materia tan sensible para el fortalecimiento del principio democrático como lo es, innegablemente, el desarrollo de un proceso consultivo, es indispensable que los interesados, intervinientes y toda la colectividad tengan acceso a una herramienta normativa que permita, de manera cristalina y notoria, conocer con anticipación los procedimientos aplicables en estos casos*.

> *De conformidad con tal premisa, este Tribunal entiende que, de la armonización de lo dispuesto en los artículos 4 inciso g) y 13 inciso j)* [sic] *del Código Municipal, citados en el Considerando V de esta resolución, se desprende inequívocamente que, por imperio de ley, la decisión de acordar la celebración de un Plebiscito requiere de la existencia previa de un reglamento que, a nivel local, se constituya en fuente primaria de regulación y cuya promulgación corresponde a cada una de las distintas municipalidades."* (los subrayados corresponden al original).

En ese orden de ideas, resulta obligatorio, forzoso e ineludible para los Concejos Municipales emitir un reglamento que permita materializar los principios constitucionales y legales que informan el modelo de democracia participativa.

Contrario a ese mandato, la señora Mayra Naranjo Blanco, como presidenta del Concejo Municipal recurrido, admite que no está reglamentada la realización de consultas populares en Tarrazú (folio 7). Esa omisión del Concejo vacía de contenido y torna ineficaces los mecanismos de participación ciudadana previstos en el Código Municipal, lo cual transgrede el derecho fundamental del recurrente a intervenir directamente en la dirección de los asuntos de interés municipal.

Debido a que a el señor Sáurez Sandí, en tanto es elector y vecino del cantón de Tarrazú, le asiste el derecho de participar en consultas populares sin ningún tipo de obstáculos o trabas, proceda el Concejo Municipal de Tarrazú, en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta resolución, a emitir un reglamento para la celebración de consultas populares en los términos del artículo 13 inciso k) del Código Municipal, así como del decreto de este Tribunal n.º 03-98, para lo cual puede hacerse asesorar por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos.

En consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de amparo electoral. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se advierte al Concejo Municipal de Tarrazú, a través de su presidenta, que debe cumplir cabalmente con el plazo otorgado por esta Autoridad Electoral para subsanar la omisión declarada pues, de no hacerlo, podría incurrir en el delito previsto en el numeral 284 del Código Electoral. Se condena a la Municipalidad de Tarrazú al pago de las costas, daños y perjuicios causados al recurrente, los que se liquidarán en su caso por la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo.

POR TANTO

Se declara con lugar el presente recurso de amparo. Proceda el Concejo Municipal de Tarrazú, en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta resolución, a promulgar el reglamento para la celebración de consultas populares previsto en el inciso k) del artículo 13 del Código Municipal. Se advierte al Concejo Municipal, a través de su presidenta, que debe cumplir cabalmente con el plazo otorgado por esta Autoridad Electoral para subsanar la omisión declarada pues, de no hacerlo, podría incurrir en el delito previsto en el numeral 284 del Código Electoral. Se condena a la Municipalidad de Tarrazú al pago de las costas, daños y perjuicios causados por la omisión que sirve de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en su caso por la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese al señor Sáurez Sandí y al Concejo Municipal de Tarrazú.

Luis Antonio Sobrado González

Max Alberto Esquivel Faerrón

Juan Antonio Casafont Odor

3

OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE ASPECTOS RELATIVOS AL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

	País	Costa Rica
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	1344-E8-2013
	Fecha	12 de marzo de 2013
	Tema	Justicia electoral, hermenéutica electoral, opiniones consultivas, financiamiento político, financiamiento privado, financiamiento extranjero.
	Descripción	El Tribunal Supremo de Elecciones emitió opinión consultiva sobre aspectos relativos al patrimonio y financiamiento de los partidos políticos, estableciendo que no es legalmente posible para los partidos políticos financiarse a través de créditos contratados con entidades bancarias extranjeras y, por ende, que los gastos respectivos sean reembolsados con la contribución estatal. Determinó que eran gastos reembolsables con la contribución del Estado el pago de un seguro de vida para el candidato presidencial y los gastos en que incurra un partido político con motivo de la contratación que este haga de un consultor extranjero o de una empresa internacional dedicados a la comunicación política, siempre que se logre comprobar la efectiva prestación del servicio y el gasto. Agregó el Tribunal que es legal suscribir un contrato de fideicomiso con una entidad bancaria para que sea el fiduciario el que haga los pagos en nombre del partido, sin embargo, no es legal que un fideicomiso establecido entre una entidad del Sistema Bancario Nacional y un partido político reciba, en nombre de este último, los dineros de las donaciones y haga los reportes de ingresos ante el Tribunal Supremo Electoral. La magistratura electoral

	Descripción	reiteró como imposibilidad legal, confirmando pronunciamientos anteriores, el reembolso de los gastos de organización permanente del partido político, luego de agotada la reserva respectiva para atender ese rubro en un ciclo electoral, con la contribución del Estado que el partido político eventualmente obtenga en un futuro ciclo electoral distinto a aquel en el que se agotó la mencionada reserva; no obstante, aclaró que los gastos de organización en que incurriera el partido político, en el periodo comprendido entre la convocatoria a elecciones y hasta 45 días naturales después de la celebración de los comicios, sí resultan reembolsables, en tanto estos se consideran gastos de campaña en los términos del artículo 92.a) del Código Electoral. Respecto de la recepción de contribuciones privadas determinó que un partido político puede recibirlas vía mensajes de texto (servicio de SMS), llamadas telefónicas marcando un número con el prefijo 900 y a través de cargos automáticos realizados sobre tarjetas de crédito o de débito. Finalizó, aclarando que independientemente de la magnitud de las contribuciones, aportes o donaciones que haya efectuado una persona física nacional durante un año, necesariamente debe cumplirse la publicación ordenada por el numeral 135 del Código Electoral.

> "Al ser ilegal y un delito electoral el hecho de que los partidos políticos se endeuden con extranjeros, independientemente de que se trate de personas físicas o jurídicas, no existe la posibilidad de que tales gastos sean reembolsados con la contribución estatal".

N.° 1344-E8-2013.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas diez minutos del doce de marzo de dos mil trece.

Opinión consultiva solicitada por los señores Otto Guevara Guth y Víctor Danilo Cubero Corrales, presidente y secretario general del partido Movimiento Libertario, sobre aspectos relativos al patrimonio y financiamiento de los partidos políticos.

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en la Secretaría del Tribunal a las 15:25 horas del 13 de noviembre de 2012, los señores Otto Guevara Guth y Víctor Danilo Cubero Corrales, en su orden presidente y secretario general del partido Movimiento Libertario, solicitaron que este Tribunal emitiera opinión consultiva sobre varias cuestiones relativas al patrimonio y financiamiento de los partidos políticos (folio 1).

2.- En auto de las 10:00 horas del 4 de febrero de 2013, se returnó la instrucción de este asunto a la Magistrada Ponente (folio 04).

3.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Castro Dobles; y,

CONSIDERANDO

I.- Objeto de la consulta. Los señores Guevara Guth y Cubero Corrales, presidente y secretario general del partido Movimiento Libertario, solicitaron que el Tribunal emitiera opi-

nión consultiva en la que contestara diversas interrogantes planteadas por esa agrupación política sobre aspectos relativos al patrimonio y financiamiento de los partidos políticos.

II.- Admisibilidad de la opinión consultiva. El artículo 12.d) del Código Electoral habilita al Tribunal Supremo de Elecciones a emitir opiniones consultivas a pedido del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos o de los jerarcas de los entes públicos con interés legítimo en la materia electoral. Esa norma dispone también que cualquier particular puede solicitar una opinión consultiva la cual será atendida si, a criterio de este Órgano, resulta necesaria para la correcta orientación del proceso electoral.

La consulta de los señores Guevara Guth y Cubero Corrales resulta admisible por su condición de presidente y secretario general de un partido político. Por esa razón, el Tribunal Supremo de Elecciones procede al ejercicio hermenéutico solicitado.

III.- Sobre las consultas planteadas. En virtud de la especificidad de las interrogantes planteadas por el partido Movimiento Libertario, esta Magistratura procede a su contestación, indicando, previamente, la duda formulada por dicha agrupación política.

III.1.a) ¿Es legal el financiamiento de un partido político a través de una entidad bancaria de primer orden del exterior?

En cuanto a este punto, es necesario señalar que el artículo 128 del Código Electoral prohíbe absolutamente el endeudamiento por parte de los partidos políticos con extranjeros, ya sea que se trate de personas físicas o jurídicas. En efecto, dicha norma prescribe:

> "***Artículo 128.- Prohibición de la contribución de extranjeros y personas jurídicas.*** *Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos.* ***A los extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, también les está prohibido otorgar préstamos****, adquirir títulos o realizar cualquier otra operación que implique beneficio de cualquier clase para los partidos políticos.*
>
> *Los miembros del comité ejecutivo superior serán responsables de velar por el cumplimiento de esta norma.*" (el destacado se suple).

Adicionalmente, el artículo 276.a) del Código Electoral sanciona con pena de prisión de dos a cuatro años al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos que reciba, directa o indirectamente, préstamos provenientes de extranjeros. De lo anterior se deduce, con claridad, que no es posible para los partidos políticos financiarse a través de entidades bancarias extranjeras.

III.1.b) ¿Podrían ser reembolsables los gastos en que incurra el partido político que estén asociados con el endeudamiento con un banco del exterior?

III.2) ¿El pago que un partido político haga a un consultor internacional o a una empresa internacional dedicados a la comunicación política es un gasto reembolsable con la contribución del Estado a los partidos políticos?

En tanto exista un contrato a título oneroso por la prestación del respectivo servicio y se cumplan los requisitos estipulados en el Código Electoral y en el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, relativos a la comprobación de los gastos y la demostración de la efectiva prestación del servicio, el Tribunal considera que es legalmente posible que un partido político contrate a una empresa o consultor internacionales dedicados a brindar asesorías en comunicación política. En ese sentido, si el partido político

logra demostrar el gasto en que incurrió y que existió una efectiva prestación del servicio, es legalmente posible que el monto que la agrupación haya debido cancelar a la empresa o al consultor le sea reembolsado al partido con el monto que le corresponda por concepto de la contribución del Estado a los partidos políticos.

III.3.a) ¿Es legal suscribir un contrato de fideicomiso con una entidad bancaria para que sea el fiduciario el que haga los pagos en nombre del partido?

El artículo 122 del Código Electoral autoriza de manera expresa a los partidos políticos a utilizar los servicios bancarios que estimen necesarios, en efecto, dicha norma estipula que "*Los partidos políticos podrán utilizar los servicios bancarios que consideren oportunos*". Esa previsión resulta compatible, además, con el criterio sentado por el Tribunal Supremo de Elecciones que, en la resolución n.° 904-E-2003 de las 10:45 horas del 20 de mayo de 2003, dispuso que resulta lícito que un partido político contrate con una entidad del Sistema Bancario Nacional la conformación de un fideicomiso para el manejo de sus finanzas.

En adición, la manera en que aparentemente planea utilizar la figura contractual del fideicomiso el partido consultante guarda algunas similitudes con el contrato de intermediación contemplado en el artículo 53 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos.

Por lo anterior, en términos generales el Tribunal Supremo de Elecciones entiende que es legalmente posible que una entidad bancaria, siempre y cuando forme parte del Sistema Bancario Nacional, se comprometa con un partido político, a través de un contrato de fideicomiso, el cual necesariamente deberá ser a título oneroso, a hacer pagos en nombre de la agrupación partidaria, para que esta última, posteriormente, presente la respectiva liquidación para acceder a la contribución estatal. Sin embargo, cualquier disposición dentro del contrato que pretenda limitar, obstruir o impedir las labores de fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones deberá tenerse como nula y, en consecuencia, como no puesta en el contrato respectivo.

Ahora bien, esta autorización general brindada por el ordenamiento se encuentra acotada por el propio bloque de legalidad electoral. El primer requisito que debe cumplir este contrato para ser válido es el hecho de que todos los dineros que ingresen a dicho fideicomiso provengan de la cuenta bancaria única del partido político, para así cumplir el mandato contenido en el artículo 122 del Código Electoral, de forma tal que está prohibido que cualquier otra persona, que no sea el propio partido, introduzca dineros o aportes en dicho fideicomiso. Adicionalmente, el contrato debe estructurarse de forma tal que se establezcan las cláusulas necesarias para permitir y favorecer, sin obstáculos ni impedimentos, las labores de fiscalización necesarias en relación con los ingresos y gastos que se hagan respecto y a través de dicho fideicomiso, tareas de fiscalización que deben ser garantizadas incluso durante la ejecución del contrato. En otras palabras, ese convenio debe expresamente contemplar las cláusulas necesarias para que el fiduciario efectúe sus tareas con absoluto respeto de los principios de publicidad y transparencia, de acuerdo con el mandato contenido en el numeral 96 de la Constitución Política.

Además, es imprescindible agregar que la suscripción del contrato de fideicomiso no tiene la virtud de eximir ni de diluir las responsabilidades que el legislador le encargó al tesorero y al partido político como un todo en materia de financiamiento partidario.

Para que el contrato surta efectos jurídicos, es necesario que previamente cuente con la autorización del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, el cual revisará que este se encuentre ajustado al ordenamiento y dará la autorización para que el contrato

pueda ser ejecutado. Dicha autorización se brindará con base en los requisitos que previamente el Departamento referido defina como los aspectos mínimos que ese convenio debe contemplar para asegurar su transparencia, publicidad y apego al bloque de legalidad electoral. No obstante, esta autorización no compromete al Tribunal Supremo de Elecciones que, en caso de detectar irregularidades en la ejecución o incluso en la interpretación del clausulado del contrato, tendrá la posibilidad de tomar las acciones que estime pertinentes al amparo del ordenamiento jurídico-electoral.

III.3.b) ¿Es legal que un fideicomiso establecido en una entidad del Sistema Bancario Nacional reciba los dineros de las donaciones y haga los reportes de ingresos ante el Tribunal Supremo de Elecciones de acuerdo con el contrato suscrito con el partido?

En virtud de que los artículos 122 y 126 del Código Electoral prohíben que los partidos políticos reciban aportes, donaciones, contribuciones o préstamos por medios distintos a la cuenta única reportada ante el Tribunal Supremo de Elecciones y que los numerales 274.d), 274.e), 275.b) y 276.a) del mismo cuerpo normativo sancionan penalmente la entrega o recepción de donaciones, préstamos, contribuciones o aportes a agrupaciones partidarias evadiendo de cualquier forma los controles establecidos en el bloque jurídico electoral, esta Magistratura interpreta que es contrario al ordenamiento que un fideicomiso sea el que se encargue de recibir directamente los aportes, donaciones, contribuciones o préstamos en nombre de un partido político, pues la agrupación solo puede ejecutar esa tarea a través de la cuenta única que se encuentre reportada ante el Tribunal Supremo de Elecciones y bajo el control del tesorero del partido.

III.4) ¿Es el pago de un seguro de vida para el candidato presidencial, en donde el beneficiario es la entidad bancaria que financió al partido político, un gasto reembolsable con la contribución del Estado que reciba el partido?

De conformidad con el Manual de Cuentas del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, específicamente su rubro 90-1000, los partidos políticos pueden adquirir contratos de seguro, cuyo precio resultaría reembolsable, como un gasto de organización, con el aporte estatal.

Ahora bien, tratándose de un seguro de vida a favor del candidato presidencial, destinado a fungir como garantía de un contrato de crédito adquirido por el partido político, es necesario que ese contrato de seguro -adquirido y pagado con dinero de la agrupación partidaria- cumpla un requisito esencial, cual es estar destinado a cubrir obligaciones del partido, pues ningún particular (por ejemplo, un familiar del candidato) podría sacar provecho de esa póliza. Adicionalmente, solo sería reembolsable el monto que pague el partido desde el momento en que se inscriba la respectiva candidatura y hasta el día de las elecciones, pues es durante tal lapso que el candidato ostenta dicha condición desde el punto de vista jurídico.

III.5) ¿Los gastos de organización permanente del partido, luego de agotada la reserva respectiva, serán reembolsados en la liquidación de la contribución del Estado a los partidos políticos para el período electoral 2010-2014 si se incluyen en la liquidación que corresponda?

Tal y como se explicó en la resolución n.° 515-E-2004 de las 14:35 horas del 25 de febrero de 2004, es imposible integrar el gasto financiero derivado de una campaña a la liquidación de gastos de la siguiente campaña electoral. Por ello cada período debe liquidarse separadamente. Dicho criterio fue reiterado en la resolución n.° 4877-E8-2010 12:30 horas del 13 de julio de 2010, en la que se indicó:

> *"En el futuro, los gastos de capacitación y organización permanente se liquidarán trimestralmente y contra la reserva correspondiente a gastos futuros por dichos rubros, definida porcentualmente por cada partido, salvo los que se generen durante la época de campaña electoral, que se deberán liquidar contra el porcentaje previsto para gastos electorales propiamente dichos.*
>
> […]
>
> *Se aclara que para el periodo de transición, y por esta única oportunidad, los gastos justificables que hayan presentado las agrupaciones partidarias para su cancelación por concepto de gastos permanentes de capacitación y organización política, independientemente de que estos se hayan producido durante el período no electoral o durante el electoral, serán redimidos con los recursos económicos que resulten de la aplicación del porcentaje definido en la reserva estatutaria prevista para este tipo de gastos* […]."

De los anteriores criterios, así como de lo dispuesto en los artículos 92, 93, 95 y en el Transitorio IV del Código Electoral, se colige que no es posible procurar el reembolso de los gastos de organización, cuando el monto correspondiente a dicha reserva ya ha sido agotado en un ciclo electoral, con montos correspondientes a la reserva con que quedará constituido ese rubro para el siguiente ciclo electoral. No obstante, se aclara que los gastos de organización en que incurra el partido político, en el periodo comprendido entre la convocatoria a elecciones y hasta 45 días naturales después de la celebración de los comicios, sí resultan reembolsables, en el tanto estos se consideran gastos de campaña en los términos del artículo 92.a) del Código Electoral.

III.6.a) ¿Puede un partido político en Costa Rica recibir contribuciones vía mensajes de texto (servicio de SMS)?

En tanto exista la posibilidad de cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 122, 123, 132, 133 y 135 del Código Electoral y no se infrinjan las prohibiciones contenidas en los numerales 125, 126, 128 y 129 del mismo cuerpo normativo, los partidos políticos pueden recaudar contribuciones, donaciones o aportes a través de los mecanismos lícitos que estimen necesarios y convenientes, lo cual incluye la utilización del servicio de mensajería de texto o servicio SMS para este fin. Sin embargo, de previo a poder recibir tales aportes, el partido político deberá reglamentar lo respectivo, de forma tal que se garanticen los principios de publicidad y transparencia, tal y como lo ordena el artículo 123 párrafo 3.° del Código Electoral.

En esa dirección, para que sea posible que un partido político obtenga contribuciones, aportes o donaciones a través del mecanismo de captación de fondos bajo examen es necesario que se pueda acreditar que el aporte fue efectuado a través de una línea telefónica propiedad de una persona física costarricense, quien se presumirá *iuris tantum* como el donante. Para ello es imprescindible que la empresa proveedora del servicio haga constar el nombre completo de esa persona, su número de cédula de identidad, el número de teléfono correspondiente y el monto de la contribución. Adicionalmente, de previo el partido político deberá autorizar de forma expresa al Tribunal Supremo de Elecciones para que, en cualquier momento, pueda requerir de la empresa u operador del servicio de telecomunicaciones respectivo la información necesaria para verificar que el aporte realizado mediante este mecanismo cumpla los requisitos prescritos en la legislación electoral. Ahora bien, la empresa u operador del servicio de telecomunicaciones, una vez efectuados los cobros o deducciones que correspondan por la prestación de este servicio a la agrupación partidaria,

debe trasladar a la cuenta bancaria única para financiamiento privado que le haya sido indicada por el respectivo partido, los fondos obtenidos como producto de la recaudación vía mensajería de texto. Como ya se apuntó, es indispensable que exista un cobro al partido político por parte de la empresa u operador del servicio de telecomunicaciones, siendo absolutamente prohibida la prestación gratuita de este (artículo 128 del Código Electoral).

En el supuesto de que el partido político no pueda acreditar los anteriores requisitos o se determine que la contribución es anónima, no podrá recibir el respectivo aporte, según lo ordena el párrafo 2.° del artículo 123 del Código Electoral.

Por último, se debe agregar que el tesorero de cada partido político debe incluir en el reporte de contribuciones, donaciones o aportes señalado en el artículo 132 del Código Electoral un detalle con las contribuciones recibidas mediante este mecanismo de captación de fondos.

III.6.b) ¿Puede un partido político recibir contribuciones vía llamadas telefónicas marcando un número 900?

Por las mismas razones expresadas en el primer párrafo del apartado III.6.a), es posible que los partidos políticos capten fondos a través de contribuciones, aportes o donaciones efectuadas a través de una llamada telefónica a un número con prefijo 900, previo dictado de la reglamentación respectiva (artículo 123 párrafo 3.° del Código Electoral), garantizando los principios de publicidad y transparencia.

En esa dirección, para que sea posible que un partido político obtenga contribuciones, aportes o donaciones a través del mecanismo de captación de fondos indicado es necesario que se pueda acreditar que el aporte fue efectuado a través de una línea telefónica propiedad de una persona física costarricense, quien se presumirá *iuris tantum* como el donante. De esta manera, es imprescindible que se satisfagan requisitos similares a los apuntados en el aparte III.6.a), de forma tal que la empresa de telecomunicaciones haga constar el nombre completo de esa persona, su número de cédula de identidad, el número de teléfono correspondiente y el monto de la contribución. Además, de previo el partido político deberá autorizar de forma expresa al Tribunal Supremo de Elecciones para que, en cualquier momento, pueda requerir de la empresa u operador del servicio de telecomunicaciones respectivo la información necesaria para verificar que el aporte realizado mediante este mecanismo cumpla los requisitos prescritos en la legislación electoral. Ahora bien, la empresa u operador del servicio de telecomunicaciones, una vez efectuados los cobros o deducciones que correspondan por la prestación de este servicio a la agrupación partidaria, debe trasladar a la cuenta bancaria única para financiamiento privado que le haya sido indicada por el respectivo partido, los fondos obtenidos como producto de la recaudación por las llamadas de los diversos contribuyentes a números telefónicos con el prefijo 900. Como ya se apuntó, es indispensable que exista un cobro al partido político por parte de la empresa u operador del servicio de telecomunicaciones, siendo absolutamente prohibida la prestación gratuita de este servicio (artículo 128 del Código Electoral).

En el supuesto de que el partido político no pueda acreditar los anteriores requisitos o se determine que la contribución es anónima, no podrá recibir el respectivo aporte, según lo ordena el párrafo 2.° del artículo 123 del Código Electoral.

Por último, se debe agregar que el tesorero de cada partido político debe incluir en el reporte de contribuciones, donaciones o aportes señalado en el artículo 132 del Código Electoral un detalle con las contribuciones recibidas mediante este mecanismo de captación de fondos.

III.6.c) ¿Puede un partido político recibir donaciones vía Internet a través del cargo a una tarjeta de crédito o débito, ya sea que se trate de un solo cargo o cargos recurrentes en forma automática?

En el tanto se cumplan las condiciones y requisitos estipulados en el Reglamento para la Aplicación de Cargos Automáticos sobre Tarjetas de Crédito o Débito Personales Emitidas por las Instituciones del Sistema Bancario Nacional como Mecanismo de Aporte Privado a Favor de los Partidos Políticos, decreto n.° 13-2010, publicado en La Gaceta n.° 172 del 3 de septiembre de 2010, es posible que un partido político reciba contribuciones a través de cargos automáticos realizados sobre tarjetas de crédito o de débito.

III.6.d) ¿Cuáles son los parámetros bajo los cuales los partidos políticos podrían recibir contribuciones a través de los mecanismos mencionados en los apartados III.6.a), III.6.b) y III.6.c) anteriores?

Por resultar innecesario al haber sido evacuado previamente, en virtud de los requisitos indicados en los apartados precedentes, estése el partido político a lo ya expuesto en cuanto a este extremo.

III.6.e) ¿Está obligado el partido político a hacer la publicación en un diario de circulación nacional de todas esas decenas de miles de pequeños contribuciones, cuyo costo haría que prácticamente la totalidad del dinero donado se tenga que utilizar para pagar la publicación?

El artículo 135 párrafo 2.° del Código Electoral dispone:

> *"Quien ocupe la tesorería del partido político deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año."*

Ante el contenido de esta norma, es claro que existe una obligación legal inexcusable por parte del tesorero del partido político de publicar la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año. Por ende, más allá de la magnitud de las contribuciones, aportes o donaciones que haya efectuado una persona física nacional durante un año, necesariamente debe cumplirse la publicación ordenada por el numeral 135 del Código Electoral.

IV.- Conclusión. Como corolario de lo expuesto, se dispone evacuar la opinión consultiva en los términos que se indicará.

POR TANTO

Se evacúa la opinión consultiva en el sentido de que: a) No es legalmente posible para los partidos políticos financiarse a través de créditos contratados con entidades bancarias extranjeras; b) No existe la posibilidad legal de que los gastos en que incurra el partido político que estén asociados con el endeudamiento con un banco del exterior sean reembolsados con la contribución estatal; c) Mientras se logre comprobar la efectiva prestación del servicio y el gasto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral y el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, es legalmente posible reembolsar con la contribución del Estado los gastos en que incurra un partido político con motivo de la contratación que este haga de un consultor extranjero o de una empresa internacional

dedicados a la comunicación política; d) En el tanto se cumplan las condiciones y requisitos estipulados en el apartado III.3.a), es legal suscribir un contrato de fideicomiso con una entidad bancaria para que sea el fiduciario el que haga los pagos en nombre del partido; e) No es legal que un fideicomiso establecido entre una entidad del Sistema Bancario Nacional y un partido político reciba, en nombre de este último, los dineros de las donaciones y haga los reportes de ingresos ante el Tribunal Supremo de Elecciones; f) El pago de un seguro de vida para el candidato presidencial, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos estipulados en el apartado III.4), es un gasto reembolsable con la contribución del Estado que reciba el partido político; g) No es legalmente posible reembolsar los gastos de organización permanente del partido político, luego de agotada la reserva respectiva para atender ese rubro en un ciclo electoral, con la contribución del Estado que el partido político eventualmente obtenga en un futuro ciclo electoral distinto a aquel en el que se agotó la mencionada reserva; h) En el tanto se cumplan los requisitos estipulados en el aparte III.6.a), es posible que un partido político reciba contribuciones vía mensajes de texto (servicio de SMS); i) Siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en el apartado III.6.b), un partido político puede recibir contribuciones vía llamadas telefónicas marcando un número con el prefijo 900; j) Si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de Cargos Automáticos sobre Tarjetas de Crédito o Débito Personales Emitidas por las Instituciones del Sistema Bancario Nacional como Mecanismo de Aporte Privado a Favor de los Partidos Políticos, es posible que un partido político reciba contribuciones a través de cargos automáticos realizados sobre tarjetas de crédito o de débito; k) Independientemente de la magnitud de las contribuciones, aportes o donaciones que haya efectuado una persona física nacional durante un año, necesariamente debe cumplirse la publicación ordenada por el numeral 135 del Código Electoral. Notifíquese al partido Movimiento Libertario, a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Publíquese en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerrón

Marisol Castro Dobles

Fernando del Castillo Riggioni

4

OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE ASPECTOS RELATIVOS A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

País	**Costa Rica**
Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
Sentencia	1677-E8-2012
Fecha	23 de febrero de 2012
Tema	Justicia electoral, hermenéutica electoral, opiniones consultivas. Partidos políticos, principio de autorregulación, supervisión y fiscalización del Tribunal Supremo Electoral. Financiamiento político, financiamiento público, financiamiento de capacitación. Mecanismos especiales de participación y representación, paridad.
Descripción	El Tribunal emitió opinión consultiva sobre las actividades de capacitación electoral, señalando que en ellas se debe respetar el principio de paridad, desde su convocatoria, para ser reconocidas con contribución estatal. También refirió a las excepciones al requisito de convocatoria paritaria en dichas actividades. Así, respecto del procedimiento a seguir con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad, el Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, interpretó los artículos 52 inciso p) y 103 del Código Electoral, así como el numeral 59 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, del siguiente modo: para asegurar ese acceso igualitario a los programas y eventos de capacitación, los partidos deben considerar e invitar a la misma cantidad de hombres y mujeres, lo que habrá de ser certificado por el contador público autorizado con vista de

	Descripción	los documentos utilizados para hacer la respectiva convocatoria. El gasto de capacitación será redimible si, habiéndose respetado escrupulosamente ese imperativo de convocatoria paritaria, finalmente se presentan al evento más personas de un sexo que del otro. El indicado requerimiento de convocatoria paritaria para poder obtener luego el respectivo reembolso con cargo a la contribución estatal se excepciona, únicamente, en dos supuestos: cuando se trate de actividades abiertas a las que se invita a los miembros del partido de manera general y sin cupos preasignados y, por otro lado, de capacitaciones específicamente dirigidas –por su naturaleza y temática– a las mujeres de la agrupación política.

> "La incorporación de la regla de paridad en las actividades de capacitación electoral procura asegurar que en ese tipo de eventos no se excluya ni discrimine a las mujeres, sino que a estas se les otorguen las mismas oportunidades y espacios de formación que tradicionalmente han tenido los hombres".

N.° 1677-E8-2012.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil doce.

Consulta del partido Acción Ciudadana respecto del procedimiento a seguir en la convocatoria a las actividades de capacitación con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número PAC-CE-110-2011 del 4 de agosto de 2011, presentado el día siguiente en la Secretaría de este Tribunal, la señora Elizabeth Fonseca Corrales, Presidenta del partido Acción Ciudadana, solicitó el criterio de este Tribunal respecto del procedimiento que debe seguir esa agrupación política en la convocatoria que realice a las actividades de capacitación, a los efectos de cumplir con el principio de paridad dispuesto en el artículo 103 del Código Electoral, toda vez que varias de las actividades de capacitación se realizan mediante convocatoria abierta a toda la militancia, la cual se realiza a través de redes sociales y listas de correos que lleva el partido en el Sistema Integrado de Gestión Electoral (SIGE), pero resulta imposible que todos los invitados participen en la actividad, lo cual impediría que se cumpla con la paridad de género, poniendo en riesgo las finanzas del Partido (folios 1 y 2).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sobrado González, y;

CONSIDERANDO

I.- Sobre la admisibilidad de la gestión consultiva: En virtud de que la gestión formulada por el partido Acción Ciudadana se encuentra amparada en la sesión número 189-2011 del Comité Ejecutivo, se reconoce su legitimación sobre el particular, con base en lo establecido en el artículo 12 inciso c) del Código Electoral.

II.- Sobre la normativa relativa a la paridad de género en las actividades de capacitación electoral: Debido a que las consultas formuladas por el partido Acción Ciudadana se refieren a la aplicación de la paridad de género en las actividades de capacitación

partidaria, a efecto de atender esas interrogantes, resulta importante transcribir las normas relacionadas con este aspecto.

En el plano legal corresponde citar las siguientes normas del Código Electoral:

> *"**Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos.** El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:*
>
> (…)
>
> ***p)** La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros."*.
>
> (…)
>
> *"**Artículo 93.- Gastos de capacitación y organización política.** Los gastos de capacitación y organización política, justificables dentro de la contribución estatal, serán los siguientes:*
>
> (…)
>
> ***b) Capacitación:** incluye todas las actividades que les permiten a los partidos políticos realizar la formación política, técnica o ideológico-programática de las personas, así como la logística y los insumos necesarios para llevarlas a cabo."*.
>
> (…)
>
> *"**Artículo 103.- Control contable del uso de la contribución estatal***
>
> *Corresponde al TSE evaluar las liquidaciones que se les presente y ordenar el pago de los gastos de los partidos políticos comprendidos en la contribución estatal.*
>
> *Para la evaluación y el posterior pago de los gastos reconocidos mediante el control contable de las liquidaciones que presenten los partidos políticos, el TSE tendrá la facultad de sistematizar los procedimientos que mejor resguarden los parámetros de los gastos objeto de liquidación; en ese sentido, podrá realizar revisiones de carácter aleatorio entre partidos o entre determinados rubros de los gastos incluidos en las liquidaciones para constatarlos.*
>
> *Los partidos políticos garantizarán, en sus respectivas liquidaciones, que los gastos que realicen en el rubro de capacitación durante el período no electoral están siendo destinados, en sus montos y actividades, a la formación y promoción de ambos géneros en condiciones de efectiva igualdad, según el inciso p) del artículo 52 de este Código.* ***Para tal fin, deberán acompañar la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que se especifique el cumplimiento de esta norma. Si la certificación no se aportara, el TSE entenderá que el respectivo partido político no cumplió y no autorizará el pago de monto alguno en ese rubro****."* (el subrayado no es del original).

Asimismo, en el artículo 59 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos se establece cuanto sigue:

"***Artículo 59.- Gastos de capacitación***

Para que se reconozcan gastos de capacitación, el partido político deberá aportar un detalle de los cursos, talleres y seminarios que contenga, al menos, el tema, fecha, duración, lugar, nombre de los instructores y lista de asistencia con la firma de las personas participantes.

Para la capacitación durante el período no electoral, el partido político, además de suministrar la información establecida en el párrafo anterior, deberá garantizar la participación paritaria por género, para lo cual acompañará la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que especifique el cumplimiento de este requisito." (el resaltado no es del original).

III.- Sobre las consultas formuladas: En virtud de que las dos consultas formuladas por el partido Acción Ciudadana están vinculadas entre sí, se atenderán en un mismo apartado, por lo que se transcriben de seguido para una mejor claridad de la respuesta: "***¿Cuál medio o qué modelo debe utilizar el Partido para la convocatoria a actividades de capacitación que garantice el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 103 del Código Electoral en cuanto a la paridad de género?"*** // ***¿Qué debe hacer el Partido cuando en una convocatoria a cualquiera de sus actividades de capacitación, no se cumpla con la paridad de género entre los asistentes?***".

De acuerdo con el diseño constitucional, los partidos políticos no podrán destinar la totalidad del aporte estatal para satisfacer gastos electorales, sino que también deben emplearlo para financiar las actividades de organización partidaria y la capacitación de sus militantes. La definición de los porcentajes de la contribución estatal que los partidos políticos destinarán a cada uno de esos rubros será contemplada en sus estatutos de acuerdo con la potestad partidaria de autorregularse (artículo 96 inciso 1º de la Constitución Política).

Según lo establece la legislación electoral (artículo 103 del Código Electoral), para que los gastos relacionados con las actividades de capacitación puedan ampararse a la contribución estatal, la agrupación política debe acreditar, entre otros aspectos y mediante certificación emitida por un contador público autorizado, que en los eventos correspondientes se respetó el principio de paridad, de suerte que ambos géneros se hayan beneficiado en condiciones de igualdad efectiva. En este sentido, la actividad que se realice sin que el contador público autorizado certifique el cumplimiento de esa condición, traerá como consecuencia ineludible el rechazo del gasto y que este Tribunal no autorice el respectivo rembolso.

Es evidente que la incorporación de la regla de paridad en las actividades de capacitación electoral procura asegurar que en ese tipo de eventos no se excluya ni discrimine a las mujeres, sino que a éstas se les otorguen las mismas oportunidades y espacios de formación que tradicionalmente han tenido los hombres.

Para asegurar ese acceso igualitario a los programas y eventos de capacitación, los partidos deben considerar e invitar a la misma cantidad de hombres y mujeres, lo que habrá de ser certificado por el contador público autorizado con vista de los documentos utilizados para hacer la respectiva convocatoria.

Ahora bien, el gasto será redimible si, habiéndose respetado escrupulosamente ese imperativo de convocatoria paritaria, finalmente se presentan al evento más personas de un sexo que del otro.

Para arribar a esta conclusión es menester considerar que son los propios invitados quienes, a la larga, deciden libremente si asisten o no y, por ende, se trata de un asunto que escapa del control de las agrupaciones políticas.

Entender la cuestión de manera diferente podría provocar una distorsión en la finalidad perseguida por la normativa de cita, ya que en vez de lograr una mayor participación de las mujeres en ese tipo de actividades y que se realicen más eventos de capacitación, los partidos políticos podrían resultar inducidos a no efectuarlos ante la imposibilidad de redimir esos gastos con el aporte estatal, dada la imposibilidad de asegurar la paridad en la asistencia y no solo en la convocatoria. Además, con el fin de lograr el rembolso de esos gastos, los partidos políticos estarían condenados a incurrir en prácticas inconvenientes para sus propios militantes como sería, por ejemplo, impedir el ingreso a la actividad a aquellos participantes que fueran necesarios para alcanzar una presencia paritaria.

El indicado requerimiento de convocatoria paritaria para poder obtener luego el respectivo rembolso con cargo a la contribución estatal se excepciona, únicamente, en dos supuestos: cuando se trate de actividades abiertas a las que se invita a los miembros del partido de manera general y sin cupos preasignados y, por otro lado, de capacitaciones específicamente dirigidas –por su naturaleza y temática– a las mujeres de la agrupación política.

POR TANTO

Se interpretan los artículos 52 inciso p) y 103 del Código Electoral, así como el numeral 59 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, del siguiente modo: Para asegurar ese acceso igualitario a los programas y eventos de capacitación, los partidos deben considerar e invitar a la misma cantidad de hombres y mujeres, lo que habrá de ser certificado por el contador público autorizado con vista de los documentos utilizados para hacer la respectiva convocatoria. El gasto de capacitación será redimible si, habiéndose respetado escrupulosamente ese imperativo de convocatoria paritaria, finalmente se presentan al evento más personas de un sexo que del otro. El indicado requerimiento de convocatoria paritaria para poder obtener luego el respectivo rembolso con cargo a la contribución estatal se excepciona, únicamente, en dos supuestos: cuando se trate de actividades abiertas a las que se invita a los miembros del partido de manera general y sin cupos preasignados y, por otro lado, de capacitaciones específicamente dirigidas –por su naturaleza y temática– a las mujeres de la agrupación política. Notifíquese en los términos del artículo 12 inciso c) del Código Electoral. Póngase en conocimiento de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.

Luis Antonio Sobrado González

Max Alberto Esquivel Faerron

Juan Antonio Casafont Odor

ECUADOR

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

PROPAGANDA ELECTORAL EN ELECCIONES GENERALES

País	**Ecuador**
Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
Sentencia	004-2013-TCE
Fecha	7 de febrero de 2013
Temática	Proceso Electoral
Descripción	**1. Acto impugnado** Denuncia presentada en contra de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Eco. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel, respectivamente. **2. Fundamentos de la parte actora** La denuncia alude al numeral 5 del artículo 70; numeral 1 del artículo 275; artículos 278 y 281 del Código de la Democracia. **3. Consideraciones jurídicas** El Tribunal Contencioso Electoral se pronuncia sobre: a) Si existió el uso de infraestructura del Estado por parte de los denunciados. b) Si existió el uso de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral por parte de los accionados. **4. Parte resolutiva** 1) Desechar la denuncia planteada por la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo. 2) A fin de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, notifíquese con el contenido de esta sentencia en el dominio www.youtube.com. 3) Notificar a las partes procesales.

El Tribunal desestima una denuncia por presunto uso de infraestructura del Estado en el marco de una campaña electoral, así como la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.

CAUSA No. 004-2013-TCE

Quito, 07 de febrero de 2013, las 14h00.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento, el expediente signado con el N° 004-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de candidata a la Vicepresidencia por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18, en contra del Ec. Rafael Correa Delgado y el Ing. Jorge Glas Espinel, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia durante la campaña electoral convocada por el Consejo Nacional Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:…*2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*"

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ec. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel, respectivamente.

De lo antedicho, se establece que la denuncia propuesta alude al numeral 5, del artículo 70; numeral 1 el artículo 275; artículos 278; 281 y 282 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 10 vta.), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 280 del Código de la Democracia, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

La Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, comparece por sus propios derechos y por los que representa en calidad de candidata a la Vicepresidencia por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18, motivo por el cual, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral, se refieren al período de campaña electoral convocada por el Consejo Nacional Electoral el día jueves 18 de octubre de 2012, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentran dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. LA DENUNCIA, MATERIA DE JUZGAMIENTO SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

2.1.1 El "USO DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO POR PARTE DEL BINOMIO CORREA-GLAS":

La Denunciante sostiene que existe un incumplimiento a las disposiciones del Código de la Democracia, al transmitirse cadenas de televisión que no se ciñen al contenido establecido en el artículo 203 del mencionado cuerpo legal, beneficiando al binomio a la Presidencia y Vicepresidencia de la República por Alianza País, como *"por ejemplo el jueves 3 de enero del 2013, la Secretaría de Comunicación de forma irregular transmite una cadena de televisión defendiendo la actuación del señor Jorge Glas y desestimando las denuncias realizadas en contra de este ex-funcionario público respecto al presunto plagio de parte de la tesis de grado previo a la obtención del título de Ingeniero Eléctrico, para la transmisión de dicha cadena se utilizaron recursos e infraestructura del Estado en beneficio del señor Jorge Glas candidato a la Vicepresidencia de la República"*.

Que, existen vallas publicitarias que promocionan la imagen del Presidente de la República y las obras del Gobierno Central con leyendas como *"Otra obra de la Revolución Ciudadana",* situación que contraviene expresas disposiciones constitucionales y legales.

Que, los medios de comunicación incautados por el Gobierno Nacional, principalmente los canales GAMA TV, TC TELEVISIÓN Y CN3, de forma evidente transmiten información referente a la campaña y promoción de las candidaturas del binomio CORREA-GLAS, sin que existan espacios para otras tendencias.

Que, el candidato Presidente Rafael Correa Delgado, desconociendo la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos e infraestructura del Estado para fines electorales y a pesar de que mediante Oficio N° T.1.C1.SNJ-12-1437, de fecha 19 de diciembre de 2012 solicitó a la Asamblea Nacional licencia para participar en la campaña electoral, el día lunes 7 de enero del presente año, de manera ilegal se trasladó a bordo de un helicóptero del Ejército, registro A.E.E.465, hasta la comunidad de Pucará Alto, en Otavalo, provincia de Imbabura para grabar un video de promoción de su campaña, incurriendo en una violación a lo dispuesto en los artículos 115 y 205 de la Constitución, así como de los artículos 203 y 205 del Código de la Democracia.

2.1.2 El "USO DE NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA ELECTORAL":

La Denunciante afirma que en el spot de la campaña electoral de Alianza País "*Ya tenemos Presidente, tenemos a Rafael*", que actualmente circula por las redes sociales y puede ser visto a través de youtube, utiliza la imagen de niños y niñas violentando lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 46 numeral 7; y, además se habría violentado el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia.

2.2 PETICIÓN CONCRETA:

"… se disponga la suspensión de las acciones u omisiones violatorias en las que han incurrido los denunciados; y la correspondiente sanción, conforme lo establece el artículo 282 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2013, las 10h20, se señaló para el día lunes 04 de febrero de 2013, las 11h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble N° N37-49 de la calle José Manuel Abascal, intersección calle María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito.

Lo actuado durante la práctica de esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por la Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) Si existió el uso de infraestructura del Estado por parte de los denunciados.

b) Si existió el uso de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral por parte de los accionados.

a. Si existió uso de infraestructura del Estado por parte de los denunciados

a.1 Sobre la cadena de televisión efectuada el día jueves 3 de enero de 2013, por la Secretaría de Comunicación "*desestimando las denuncias realizadas en contra de este ex-funcionario público respecto al presunto plagio de parte de la tesis de grado previo a la obtención del título de Ingeniero Eléctrico.*"

Al respecto, es necesario señalar que "…*es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y descargo que guarden relación al proceso que se sigue*[1]…", por lo que dentro de este contexto, corresponde a la accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en la denuncia.

En el escrito, que contiene la denuncia presentada por la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, en los literales a) y b) del acápite PRUEBA, insta "a) *Sírvase solicitar a la Secretaria Nacional de Comunicación proporcione la siguiente información: copias de los videos de cada una de las Cadenas transmitidas a partir de la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, principalmente de la Cadena transmitida el 3 de enero del 2013, durante el noticiero Contacto Directo de ECUAVISA; y, b) Sírvase solicitar a la señora Ministra de Defensa y al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas confieran copia certificada de toda la documentación sobre la utilización por parte del Candidato-Presidente, Rafael Correa Delgado de un helicóptero del Ejército, registro A.E.E.465, el 7 de enero del 2013, para trasladarse a la comunidad de Pucará Alto, dicha información deberá incluir el costo de la hora vuelo del helicóptero en mención*."

En virtud de lo solicitado, mediante auto de fecha 21 de enero de 2013, las 10h20, este juzgador dentro de los considerandos sexto y séptimo, a fin de garantizar los principios de inmediación y concentración, dispuso que se oficie lo pedido por la parte accionante, previniéndole a la misma, en el considerando octavo que los oficios a los cuales se hacía referencia en el considerando sexto y séptimo, se encontraban a su disposición en la Relatoría del despacho, a fin de que sean retirados y tramitados por la interesada.

Conforme consta la razón sentada por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, a fojas 17 del expediente, el auto de fecha 21 de enero de 2013, las 10h20, fue notificado en los correos electrónicos marciacaicedo@yahoo.com y anabellg@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral N° 07, pertenecientes a la accionante. Así mismo, consta la razón de fecha 04 de febrero del 2013, suscrita por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, quien certifica "Siento por tal que los oficios Nos. 032-SMM-VP-TCE-2012; 033-SMM-VP-TCE-2012 y 032-SMM-VP-TCE-2012 de 21 de enero de 2013, dirigidos al señor Secretario Nacional de Comunicación; Dra. María Fernanda Espinoza, Ministra de Defensa y señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, respectivamente, mediante los cuales se les comunica la parte pertinente del auto de 21 de enero de 2013 a las 10h20 dictado por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral en los que se solicita información requerida por la Ab. Marcia Caicedo Caicedo, candidata a la Vicepresidencia de la República por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas 15-18, hasta la presente fecha, esto es hasta el día de hoy lunes cuatro de febrero de dos mil trece, no han sido retirados de la Secretaría Relatora de este Despacho."

En materia procesal, corresponde a las partes procesales cumplir las obligaciones, cargas y deberes que les asigna a la ley –impulso procesal–, consecuentemente la falta de preocupación y diligencia de la Accionante, produjo como consecuencia jurídica que no se practique y aporte como prueba dentro del proceso.

---

1 Jurisprudencia-Sentencia 034-2012-TCE

Así mismo, la Denunciante alegó el principio constitucional de que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, situación que no responde a la realidad fáctica de los hechos, toda vez que el juzgador una vez que apreció las pruebas ofrecidas por la Accionante, admitió la práctica de las mismas, disponiendo que se elaboren inmediatamente los oficios solicitados, a fin de que la Denunciante realice las diligencias solicitadas y puede recabar las pruebas ofrecidas, conforme se expuso en el mismo auto, razón por la cual la inacción o falta de impulso procesal por parte del accionante no puede ser atribuible a este juzgado.

Por lo señalado, corresponde al juzgador analizar los hechos materia de la denuncia así como lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

De lo dicho por la accionante, conforme así lo ha manifestado tanto en su denuncia cuanto en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se desprende que la presunta transmisión de la cadena denunciada fue dispuesta por la Secretaria de Comunicación[2], hecho que nos llevaría a un ilegítimo contradictor, ante lo cual el Tribunal Contencioso Electoral ya ha emitido el correspondiente pronunciamiento y resolución[3], y que se convierte en jurisprudencia que es acogida por este juzgador en la presente causa. Por lo que, en aplicación del principio de obligatoriedad[4] de las formalidades procesales, al no estar presente el presunto sujeto activo al que se le atribuya el presunto cometimiento de la infracción electoral, mal se podría analizar las aseveraciones e imputaciones alegadas.

a.2 Que, existen vallas publicitarias que promocionan la imagen del Presidente de la República y las obras del Gobierno Central con leyendas como *"Otra obra de la Revolución Ciudadana",* situación que contraviene expresas disposiciones constitucionales y legales.

Los numerales 3, 6 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen que el reclamo o la denuncia deberá contener *"…3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida. 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y, 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables*."

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustentan su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sin embargo de la expuesto, la Denunciante, se ha limitado tanto en su escrito inicial que contiene la denuncia materia de resolución así como en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a realizar alegaciones genéricas sobre supuestas vulneraciones a la normativa electoral sin precisar el lugar, tiempo o demás indicaciones que conduzcan a la comproba-

2 Denuncia -Fs. 7 del expediente, acta de audiencia oral de prueba y juzgamiento fs. 43 a 46 vta.

3 Ver Sentencia 034-2012-TCE.

4 Principio de obligatoriedad de las formalidades procesales.- En materia electoral las acciones y recursos se encuentran previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, corresponde tanto a los Jueces Electorales cuanto a las partes procesales acatar y cumplir las disposiciones legales en las formas establecidas, siendo un requisito sustancial en la denuncia la identificación del presunto infractor.

ción de las mismas, siendo imposible para este juzgador tener la convicción de la verdad de sus afirmaciones realizadas.

Las alegaciones o afirmaciones contenidas en una denuncia, deben ser respaldas con una carga probatoria que demuestre la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y por otro lado la responsabilidad del presunto infractor, caso contrario se convierten en meras suposiciones, ante las cuales, mal podría el juzgador establecer hechos que no consten en el proceso en forma real y evidente, por lo que en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y de manera particular el principio constitucional de inocencia, al no constar en autos prueba que haga presumir a este juzgador, el cometimiento de la presunta infracción denunciada, rechaza la alegación realizada por la Accionada.

a.3 Que, los medios de comunicación incautados por el Gobierno Nacional, principalmente los canales GAMA TV, TC TELEVISIÓN Y CN3, de forma evidente transmiten información referente a la campaña y promoción de las candidaturas del binomio CORREA-GLAS, sin que existan espacios para otras tendencias.

A decir de la Denunciante, existe una trasmisión inequitativa de información de la campaña y promoción de las candidaturas del binomio Correa-Glas, por parte de los canales de televisión Gama TV, TC Televisión y CN3, respecto a las otras tendencias.

Por su parte, la defensa de los accionados durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, incorporó como prueba a su favor la certificación de fecha 3 de febrero de 2013, suscrita por el Ab. Alex Guerra Troya, a través de la cual indica *"En atención al oficio No. SEAP-O-13-12, de 22 de enero de 2013, ingresado en la Secretaría General el 3 de febrero del 2013; y, una vez revisados los archivos que reposan en este despacho, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Encargado, CERTIFICO que la abogada Marcia Elena Caicedo Caicedo, candidata a la Vicepresidencia de la República, auspiciada por la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, conformada por el Partido Movimiento Popular Democrático y el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Listas 15-18, no ha presentado en esta Secretaría General, reclamo alguno, aduciendo que exista desigualdad o inequidad en la promoción electoral de las candidaturas que participan en las elecciones generales 2013."*

Ante lo dicho, si bien el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-15-1-2012, resolvió en uso de sus atribuciones legales y constitucionales que, "*En los casos, en que, el Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos de control, informes de monitoreo, oficios de los sujetos políticos o alertas generadas por servidores electorales o ciudadanas y ciudadanos en general, conozcan sobre desigualdades e inequidades a favor y en contra de los sujetos políticos en el periodo de campaña electoral, dentro de los espacios comunicaciones de los medios de comunicación sociales tradicionales; organizará el respectivo expediente previo informe de las coordinaciones, direcciones e instancias administrativas encargadas, el mismo que, en observancia de los artículos 277 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se remitirá al Tribunal Contencioso Electoral para que inicie el procedimiento jurisdiccional respectivo…*", no es menos cierto que las personas que se sienta afectadas pueden acudir directamente al órgano jurisdiccional –Tribunal Contencioso Electoral- con el reclamo correspondiente debidamente sustentado.

Sin embargo, de lo expuesto, dicho reclamo sobre inequidades a favor o en contra de los sujetos políticos por partes de los medios de comunicación tradicionales, se lo realiza

en contra de éstos, no así como ha sucedido en el presente caso, en el que la accionante pretende imputar una infracción cuya titularidad no puede ser extensible a los denunciados, motivo por el cual este juzgador no puede emitir algún tipo de pronunciamiento sobre la vulneración alegada, al no estar dirigida la denuncia al sujeto activo de la infracción que corresponde.

a.4 Que, el candidato Presidente Rafael Correa Delgado, desconociendo la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos e infraestructura del Estado para fines electorales y a pesar de que mediante Oficio No. T.1.C1.SNJ-12-1437, de fecha 19 de diciembre de 2012 solicitó a la Asamblea Nacional licencia para participar en la campaña electoral, el día lunes 7 de enero del presente año, de manera ilegal se trasladó a bordo de un helicóptero del Ejército, registro A.E.E.465, hasta la comunidad de Pucará Alto, en Otavalo, provincia de Imbabura para grabar un video de promoción de su campaña, incurriendo en una violación a lo dispuesto en los artículos 115 y 205 de la Constitución, así como de los artículos 203 y 205 del Código de la Democracia.

La Constitución de la República, en el inciso segundo, del artículo 115, dispone la prohibición del uso de los recursos públicos y la infraestructura estatal, disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el Código de la Democracia respecto a la prohibición de uso de bienes y recursos públicos con fines electorales.

La denunciante afirma que el candidato Rafael Correa Delgado, el día lunes 7 de enero del presente año, de manera ilegal se trasladó a bordo de un helicóptero del Ejército, hasta la comunidad de Pucará, en Otavalo, provincia de Imbabura para grabar un video de promoción de su campaña, incurriendo en una violación a lo dispuesto en los artículos 115 y 205 de la Constitución, así como de los artículos 203 y 205 del Código de la Democracia.

Por su parte, la defensa incorporó como prueba a su favor copia certificada de la Resolución de la Licencia concedida al Presidente Constitucional de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, en la cual se indica *"El Pleno de la Asamblea Nacional en sesión No. 212 de dos de enero de dos mil trece, dentro del segundo punto del orden del día "**Conocimiento y resolución sobre el Oficio No. T.1.C.1.SNJ-12-1437, de 19 de diciembre de 2012, referente a la solicitud de licencia del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República",** con noventa y siete votos afirmativos, dos negativos y una abstención, resolvió aceptar la solicitud de licencian presentada por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, del quince de enero al catorce de febrero de dos mil trece, conforme a lo dispuesto en los artículos 146 de la Constitución de la República y 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 93 del Código de la Democracia."*

Ante lo afirmado se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 141 de la Constitución prescribe que *"La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, **es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública…**" (El énfasis no corresponde al texto original); a su vez, el numeral 16, del artículo 147, ibídem, dispone entre las atribuciones y deberes del Presidente o Presidenta de la República la de "Ejercer la **máxima autoridad de las Fuerzas Armadas** y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Así mismo, en virtud del Decreto Ejecutivo 418, publicado en el Registro Oficial 243 de 26 de julio de 2010, se funcionó la Casa Militar y el Escuadrón de Transporte Aéreo Presi-

dencial en el Servicio de Protección Presidencial, adscrito a la Presidencia de la República, mismo que tiene entre sus funciones: *"a) Planificar, organizar, gestionar y controlar las operaciones de la seguridad presidencial dentro y fuera del país; y, b) Proporcionar protección y seguridad al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, al Secretario Nacional de la Administración Pública, y a sus familiares dentro y fuera del país…"*; y, el artículo 5 del mencionado decreto prescribe *"El Escuadrón de Transporte Aéreo Presidencial pasará a formar parte del Servicio de Protección Presidencial, con los mismos derechos y obligaciones establecidos para los miembros de la entidad. La Fuerza Aérea Ecuatoriana mantendrá el control operativo y logístico."*

El artículo 1, del Estatuto por Procesos del Servicio del Protección Presidencial, publicado en el Registro Oficial Suplemento 217 de 02 de diciembre de 2011, dispone que *"El Servicio de Protección Presidencial, proporciona seguridad, protección, transporte a los señores Presidente, Vicepresidente Constitucional de la República, Secretario Nacional de la Administración Pública y sus familiares, dentro y fuera del país; así como, brinda seguridad a las instalaciones del complejo presidencial, residencias particulares y otros lugares donde se encuentren las autoridades, a fin de garantizar su seguridad e integridad."*

La denunciante claramente ha señalado que el candidato Ec. Rafael Correa Delgado, se trasladó a bordo de un helicóptero del Ejército, hasta la comunidad de Pucará Alto, en Otavalo, provincia de Imbabura, el día 7 de enero de 2013, fecha que conforme obra del expediente, el candidato Ec. Rafael Correa Delgado, aún se encontraba en ejercicio de sus funciones, toda vez la licencia concedida por la Asamblea Nacional, comenzó a partir del día 15 de enero de 2013, por tanto, quien utilizó dicho helicóptero del Ejército, fue el Presidente Constitucional de la República, mismo que conforme a sus funciones y cargo que ostenta, debe proporcionársele la seguridad, protección y transporte necesarios para garantizar su seguridad e integridad.

Así mismo, de la norma trascrita, claramente se colige que es obligación del Servicio de Protección Presidencial garantizar la forma más idónea de protección y resguardo del primer mandatario y de las principales autoridades del Ecuador, protección que no sólo se la realiza en el país sino también fuera de éste, siendo responsabilidad y obligación del Servicio de Protección Presidencial garantizar la protección del Presidente Constitucional de la República.

En cuanto a la alegación de que la utilización de dicho medio de transporte, se realizó con fines electorales, no obra del proceso ni fue actuada prueba alguna durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por parte de la Denunciante, elementos probatorios conducentes y legales, que conduzcan a la convicción judicial respecto de los hechos afirmados por parte de la Accionada, motivo por el cual se rechaza la alegación planteada.

b) Si existió el uso de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral por parte de los accionados.

La Denunciante afirma que, el spot de la campaña electoral de Alianza País *"Ya tenemos Presidente, tenemos a Rafael"*, que actualmente circula por las redes sociales y puede ser visto a través de youtube, utiliza la imagen la niños y niñas violentando lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 46 numeral 7; y, que además se habría violentado el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, para lo cual adjuntó a la denuncia "copia del video: "Ya tenemos Presidente, tenemos a Rafael" que circula en las redes sociales, en donde se utilizan niños, niñas y adolescentes."

Por su parte, la defensa durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento presentó otro video, que hace referencia al video que circula en la página web youtube, denominado *"Ya tenemos Presidente, tenemos a Rafael"*.

Además la defensa, actuó prueba testimonial, a través del testimonio del ciudadano Óscar Zambrano, mismo que al ser apreciado en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica, no es tomando en cuenta para la resolución de esta causa.

Durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la cual se garantizó a las partes procesales su derecho a la réplica y contrarréplica, estatuidos en la normativa constitucional y legal ecuatoriana, se desprende que los dos videos incorporados al proceso, con el nombre o titulados *"Ya tenemos Presidente, tenemos a Rafael"*, guardan similitud en cuanto su contenido; y, cuya diferencia esencial radica en que, en uno de ellos aparece al inicio de su presentación, que el mismo fue realizado por una iniciativa ciudadana que responde al nombre *"Los Honestos Somos Más"*.

Sin embargo, no se aportó prueba alguna por parte de la Denunciante, que haga presumir al juzgador, que estos videos, hayan sido elaborados y/o publicados en la página web youtube por los denunciados, por lo contrario, como se señaló en líneas anteriores, consta en uno de estos videos, que el mismo fue colocado por personas distintas a los accionados; y, ante estos hechos corresponde al juzgador garantizar el principio constitucional de inocencia y desestimar la alegación planteada por la Denunciante.

Ante los hechos descritos, como Juez Electoral, garantista de los derechos constitucionales; y, al observar que en los videos materia de análisis de esta sentencia, aparecen niños, niñas y adolescentes, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, dispongo el bloqueo y eliminación de los URL http://www.youtube.com/watch?v=7rwaQjk4IHU y http://www.youtube.com/watch?v=EspaqzDmwBk, que constan en el dominio http://www.youtube.com, a fin de que no puedan ser descargados.

c) Sobre los nuevos hechos denunciados durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la Ab. Marcia Caicedo Caicedo, se refirió a nuevos hechos como presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal, sin embargo, los mismos no constan en el escrito inicial presentado, por lo que sería contrario a las garantías del debido proceso emitir pronunciamiento respecto a estos.

En este sentido, dentro de la causa 034-2012-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral señaló *"…el Tribunal Contencioso Electoral, al tener conocimiento de una denuncia y, si ésta reúne los requisito legales, tiene la obligación de citar al presunto infractor con el contenido de la misma, a fin de que pueda ejercer su derecho legítimo a la defensa, contradecir la prueba aportada, producir prueba que desvirtúe las alegaciones formuladas en su contra; una actuación contraria por parte del Tribunal Contencioso Electoral atentaría contra el derecho de protección a que la persona imputada pueda "…contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.", en los términos establecidos en el artículo 76, número 7, letra b, de la Constitución de la República."*

Por lo expuesto, aceptar la pretensión de la Denunciante, en el sentido de alterar o crear pretensiones que no fueron presentadas en el tiempo y en el espacio que determina la ley, quebrantaría las garantías básicas del debido proceso, motivo por el cual este juzgador las inadmite por no haber sido oportunamente presentadas.

En razón de las consideraciones expuestas, al no haberse comprobado las afirmaciones realizadas en la denuncia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Desechar la denuncia planteada por la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, en contra del Ec. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge David Glas Espinel, candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

2. Sin perjuicio de la ejecutoría de presente sentencia, a fin de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, notifíquese con el contenido de esta sentencia en el dominio http://www.youtube.com, a fin de que sean bloqueados y eliminados los URL http://www.youtube.com/watch?v=7rwaQjk4IHU y http://www.youtube.com/watch?v=EspaqzDmwBk

3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

2

FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL FRENTE A LA CONTRALORÍA ANTE LA REALIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL CON RECURSOS PÚBLICOS

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	090-2013-TCE
	Fecha	17 de marzo de 2013
	Tema	Justicia Electoral
	Descripción	**1. Acto impugnado** Sentencia de 1 de marzo de 2013 en la cual el juez *a quo* acepta la denuncia presentada contra el accionado, sancionándola con la destitución de su cargo de una empresa del Estado. **2. Consideraciones jurídicas** El TCE constató que el accionado efectivamente utilizó bienes del Estado para fines electorales, y se determinó que las responsabilidades administrativas y civiles culposas en el uso de recursos públicos están a cargo de la Contraloría General del Estado, y la sanción por el cometimiento de infracciones electorales le corresponde al TCE. El juez *a quo* valoró las pruebas actuadas por las partes, de conformidad con los principios constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que lo alegado por el accionante carece de sustento. **3. Parte resolutiva** 1) Negar el recurso ordinario de apelación; 2) Ratificar la sentencia del juez *a quo*; 3) Notificar a las partes procesales.

Se establecen los alcances de la competencia del Tribunal Electoral frente a la Contraloría en el uso de los recursos públicos para propaganda electoral

CAUSA No. 090-2013-TCE

Quito, 17 de marzo de 2013. Las 20h30

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio N° 060-SG-2013-TCE, mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que el Dr. Miguel Pérez Astudillo, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día viernes 08 de marzo de 2013, las 14h51, el señor José Vicente Ronquillo Chiluisa, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 01 de marzo de 2013, las 16h00, dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez de Primera Instancia, en virtud de la cual en lo principal resolvió, "*1.- Aceptar la acción de denuncia presenta por el Señor Carlos Pólit Faggioni Contralor General del Estado. 2.- Sancionar al Señor José Vicente Ronquillo Chiluisa, portador de la cédula de ciudadanía 170686142-2, con la destitución de su cargo como conductor del vehículo, de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP….*".

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:…*2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales...*"

El artículo 72, incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que: "… *Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y* <u>*sanción de las infracciones electorales*</u>*, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia*<u>*, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral*</u>.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la <u>segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal</u>." (El énfasis no corresponde al texto original)

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, respecto a la denuncia presentada por el Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, sobre el supuesto cometimiento de una infracción electoral por el uso de bienes e infraestructura estatales en campaña electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el señor José Vicente Ronquillo Chiluisa, fue parte procesal, en consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescriben *"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento";* y, *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

Según consta del expediente, el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el día martes 05 de marzo de 2013 (fs. 48 y 49) y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el día viernes 08 de marzo de 2013 (fs. 57 vta.), por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, la Constitución determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."*, es decir que la prueba está ligada sujeta a ser valorada siempre y cuando cumpla con los principios de formalidad y legitimidad.

Que, con arreglo al primer principio, para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; el segundo exige que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla. Es el complemento indispensable de los cuatro anteriores y rige por igual en los procesos civil, penal y de cualquier otra naturaleza.

Que, los principios que señala, implican que la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos o intrínseco, los primeros se refieren a circunstancia de tiempo, modo y lugar, y los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios como dolo, error, violencia y de inmoralidad en el medio mismo.

Que, el Código de Procedimiento Civil Art. 117, señala "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio" , cita los artículo 80 y 83 del Código de Procedimiento Penal.

Que, el Juez de Primera Instancia omitió valorar la legitimidad de las pruebas presentadas por la Contraloría.

3. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) La alegada falta de valoración de legitimidad de las pruebas presentadas por el accionante.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la alegada falta de valoración de legitimidad de la pruebas presentadas por el accionante.

A decir del apelante, el Juez *a quo "omitió valorar la legitimidad de las pruebas presentadas por la Contraloría, mismas que no fueron obtenidas en legal y debida forma, consecuentemente, no se pudieron tomar en cuenta al momento de resolver."*

Al respecto es necesario determinar el ámbito de competencias de la Contraloría General del Estado, para estos casos, en razón de lo cual nos remitimos a Constitución, base legal y reglamentaria que lo sustentan:

El artículo 211, de la Constitución de la República prescribe "***La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales,*** *y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos*." (El énfasis no corresponde al texto original)

El numeral 1 del artículo 212, ibídem, dispone "*Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley: 1.* ***Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.*** *2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado. 3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones. 4. Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en los artículos 1, 2, 4, 5 numeral 1 señalan en su orden, "*Objeto de la Ley.- La presente Ley* ***tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control,*** *fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado* ***y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.***", "*Ámbito de aplicación de la Ley.-* ***Las disposiciones de esta Ley rigen para las instituciones del sector público*** *determinadas en los artículos 225*[1]*, 315 y a las personas jurídicas de*

1 Artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador "***El sector público comprende****: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2.* ***Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado****. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*." (El énfasis no corresponde al texto original)

derecho privado previstas en el artículo 211 de la Constitución", "*Recursos Públicos.-* ***Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos,*** *todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales….*" *; y, "Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado.- Las instituciones del Estado, sus dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores, actuarán dentro del Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado, cuya aplicación propenderá a que: 1.-* ***Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos, sin excepción, se responsabilicen y rindan cuenta pública sobre*** *el ejercicio de sus atribuciones,* ***la utilización de los recursos públicos puestos a su disposición****, así como de los resultados obtenidos de su empleo.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, artículos 2, 3 y 5 prescriben en su orden, "*De los sujetos.- Este reglamento rige para los servidores públicos, sean estos: dignatarios elegidos por votación popular, funcionarios, empleados o trabajadores contratados por autoridad competente, que presten sus servicios en el sector público y para las personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de la Contraloría, en lo que fuere aplicable...*", "*Del procedimiento y cuidado.- Es obligación de la máxima autoridad de cada entidad u organismo, el orientar y dirigir la correcta conservación y cuidado de los bienes públicos que han sido adquiridos o asignados para uso y que se hallen en poder de la entidad a cualquier título: depósito, custodia, préstamo de uso u otros semejantes, de acuerdo con este reglamento y las demás disposiciones que dicte la Contraloría General y el propio organismo o entidad. Con este fin nombrará un Custodio - Guardalmacén de Bienes, de acuerdo a la estructura organizativa y disponibilidades presupuestarias de la institución, que será responsable de su recepción, registro y custodia.* ***La conservación, buen uso y mantenimiento de los bienes, será de responsabilidad directa del servidor que los ha recibido para el desempeño de sus funciones y labores oficiales.", "****Empleo de los bienes.-* ***Los bienes de las entidades y organismos del sector público sólo se emplearán para los fines propios del servicio público. Es prohibido el uso de dichos bienes para fines políticos, electorales****, doctrinarios o religiosos o para actividades particulares y/o extrañas al servicio público."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Reglamento de Responsabilidades por uso de vehículos oficiales, artículo 1 y 21 señala que, "*UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.-* ***Los vehículos pertenecientes al sector público, y a las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos, se destinarán exclusivamente para el cumplimiento de las labores estrictamente oficiales*** *y para la atención de emergencias nacionales o locales, y se observarán de modo estricto, las normas legales y reglamentarias vigentes, así como las que constan en el Decreto No. 44 y las de este reglamento.*", "*SANCIONES.-* ***El o los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos*** *que incurrieren en el quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias* ***sobre el uso, mantenimiento, movilización y control de los vehículos pertenecientes a las instituciones del Estado*** *o a las entidades sobre las que rige el presente reglamento serán* ***sancionados con multa o destitución*** *o ambas conjuntamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles culposas, o de los indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar, y conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El acta que establece el último inciso del artículo 20 de este reglamento*

contendrá la información y la solicitud de las sanciones y los sujetos pasivos de la misma y además contemplará la graduación de las penas administrativas conforme lo que ordena el segundo inciso del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado."

El Decreto Ejecutivo N° 225, publicado en el Registro Oficial N°123 de 04 de febrero de 2010, en el numeral 1.1.4 del Acápite Parámetros de Clasificación de servidores y obreros, cambio del Régimen de la "LOSSCA" al Código de Trabajo estableciendo en el mismo que, "***Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo****: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas,* ***choferes****, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza."*

De la normativa señalada, claramente se desprende que por mandato constitucional corresponde a la Contraloría General del Estado el control respecto a la utilización de los recursos estatales del sector público y entidades privadas que dispongan de recursos públicos, entendiéndose que el sector público comprende, conforme la misma constitución lo prevé en el artículo 225 y para el caso materia de análisis *"las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado*.", así mismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prescribe que se entenderán por recursos públicos a todos los bienes que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan.

El Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, dispone que él mismo rige para los servidores públicos, sean estos dignatarios elegidos por votación popular, funcionarios, empleados o trabajadores contratados por autoridad competente, que presten sus servicios en el sector público, así como, dispone que la conservación, buen uso y mantenimiento de los bienes, será responsabilidad directa del servidor que lo ha recibido para el desempeño de sus funciones o labores oficiales, por lo tanto el operativo realizado por la Contraloría General del Estado dentro de la presente causa, se presume legal y legítimo al estar sustentado en normas de derecho y por no haberse presentado prueba en contrario que desvirtúe su validez.

Conforme consta en el litera a) numerales 1, 2, 3,4,5 del acápite PRIMERO.- ANTECEDENTES, de la sentencia dictada por el Juez A quo, se desprende que llegó a su conocimiento, la denuncia presentada por el Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, por medio de la cual indicaba que conforme la denuncia que fuere recibida en la línea 1800-ETICOS, realizó el operativo de control vehicular en el sector del Parque Inglés de la ciudad de Quito, y como consecuencia de éste operativo verificó que un vehículo de propiedad de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, no portaba el salvoconducto, placas, ni logotipo de identificación y que se encontraba en una concentración política, para lo cual adjuntó entre otros documentos el parte policial de 29 de enero de 2013, suscrito por la Subteniente de Policía Alejandra Carvajal Almeida, en el que indica que el personal de la Contraloría General del Estado pidieron cooperación de la Policía Nacional para el control vehicular y que *"…se encontraban en el punto- Parque Inglés de la ciudad de Quito- se procedió a pedir la documentación de un vehículo sin placas marca Suzuqui SZ color plateado tipo jeep sin ningún tipo de logotipo conducido por el señor JOSÉ VICENTE RONQUILLO CHILUISA con CI. 17068614-2 con licencia tipo E, cabe indicar que el conductor únicamente entregó su licencia y una factura del vehículo en la que consta como comprador la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas…"*.

En el literal d) del acápite PRIMERO.- ANTECEDENTES, el Juez de Primera Instancia realiza una descripción concisa sobre lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y analiza los argumentos de las partes procesales, en la que el accionante indicó las facultades constitucionales y legales que tiene la Contraloría General del Estado para el control de recurso públicos, ratificándose en el contenido de su denuncia. Así mismo, señala que la defensa indicó que el señor José Vicente Ronquillo Chiluisa, quien es conductor de la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, habría sido ya sancionado con la multa de cinco salarios mínimos vitales unificados, es decir mil quinientos noventa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que el conductor no puede ser sancionado dos veces por una misma causa, que no se ha logrado probar que el resto de vehículos pertenezcan a la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, así como que del interrogatorio realizado al señor José Vicente Ronquillo Chiluisa, él mismo manifestó que concurrió por su cuenta a la concentración política sin que haya recibido órdenes o disposiciones de autoridad o funcionario superior, y que la propaganda le habían encargado entregar en la concentración política dirigentes de su barrio. Alegaciones que se constatan en la Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que obra de fojas 35 a 39 del expediente, así como de la grabación magnetofónica incorporada.

En base a la documentación que obra de autos, así como de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el Juez A quo, dentro del literal d) del acápite CUARTO.- ANÁLISS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, señala "*se desprenden las pruebas de cargo objetivas, congruentes y de valoración suficientes, dentro las cuales se puede apreciar la aceptación expresa del señor José Vicente Ronquillo, conductor del vehículo de propiedad de la EPMMOP, quien manifestó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fjs. 37) que concurrió por su cuenta a la concentración política, sin autorización, órdenes o disposiciones de autoridad o funcionario superior alguno, y que la propaganda que portaba en dicho automotor le habían encargado dirigentes de su barrio. La prueba y las reglas normativas de su valoración son aspectos sustanciales del procedimiento, que para el presente caso se encuentran aplicadas en forma rigurosa, que conllevan a determinar la responsabilidad del mencionado ciudadano conductor, en el cometimiento de la infracción prescrita en los artículo 115 segundo inciso de la Constitución de la República y artículos 282 del Código de la Democracia, por lo cual, debe ser sancionado de conformidad a lo dispuesto con el artículo 281 numeral primero ibídem; lo cual no amerita fundamentaciones adicionales*."

Siendo que el fundamento de la apelación por parte del accionado, se contrae a que el Juez de Primera Instancia a decir de él, omitió valorar la legitimidad de las pruebas presentadas por la Contraloría, mismas que no fueron obtenidas en legal y debida forma, consecuentemente, no se pudieron haber tomado en cuenta al momento de resolver, es menester señalar que la Contraloría General del Estado por mandato constitucional y legal tiene la potestad de controlar el uso de recursos públicos- bienes públicos, y en este sentido realizó los operativos de control materia de análisis de esta sentencia; y, cuyas actuaciones obran de fojas 1 a 12 del proceso, así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la cual de manera expresa el accionado, manifestó "*que concurrió por su cuenta a la concentración política sin que haya recibido órdenes o disposiciones de autoridad o funcionario superior, y que la propaganda le habían encargado entregar en la concentración política dirigentes de su barrio.",* en el vehículo de propiedad de la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en este sentido el juez no solo contaba con la legalidad de las actuaciones realizadas por

la Contraloría General del Estado, con lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que en el numeral 1 prescribe "**Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba los siguientes:** 1. **Instrumentos públicos**, **que corresponden a los emitidos** en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y **demás órganos y entidades del sector público**…", los cuales gozan de la presunción de legitimidad que no ha podido ser desvirtuada, con las reglas de la sana crítica que permiten al juzgador, formar libremente su convicción, apreciar y valorar las pruebas, para fundamentar sus decisiones, sino también contó con la aceptación expresa del accionado de que utilizó un bien público para fines electorales, hecho que se constituye en una infracción electoral; y, que como consecuencia fue sancionado por un juez competente, el Juez Electoral, de lo dicho, se desprende que el Juez de A quo valoró las pruebas actuadas por las partes según los principios constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que lo alegado por el accionado carece de sustento.

El Tribunal debe señalar al apelante, que una situación es la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas en el uso de recursos públicos a cargo de la Contraloría General del Estado; y, otra es el juzgamiento de las infracciones electorales, cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, tratándose de dos regímenes distintos, conforme así también fuere analizado en la sentencia recurrida, situación que crea como consecuencia jurídica que, en el presente caso al tener el Juez de Primera la certeza y convicción de la materialidad de la infracción así como de la responsabilidad del accionado tenía la obligación de aplicar la correspondiente sanción.

El Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial N° 578, del 27 de abril de 2009, prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral, podrá imponer las siguientes sanciones: destitución del cargo, suspensión de los derechos políticos o de participación y multas, en el caso materia de análisis el ciudadano que ha sido sancionado con la destitución del cargo, ostentaba la calidad de conductor de la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas; y, conforme el Decreto Ejecutivo N° 225, publicado en el Registro Oficial N° 123 de 04 de febrero de 2010, los choferes o conductores, cambiaron del Régimen de la "LOSSCA" actual LOSEP, al Código de Trabajo, por lo que so pretexto de que el funcionario no es funcionario público no se puede pretender que no se imponga la sanción establecida por la sentencia del Juez de Primera Instancia, ya que la sanción de destitución conlleva la separación de un servidor público de una Institución y el presente caso debe ser entendida como la separación de un trabajador –régimen laboral- previas las formalidades establecidas en la ley de la institución pública en la cual presta sus servicios, afirmar lo contrario sería dejar arbitrariamente la conducta y comportamiento de los trabajadores y que en tiempo electoral inobserven lo estipulado en la Constitución y el Código de la Democracia respecto al uso de los recurso públicos, sería afirmar que la Contraloría General del Estado, no podría ejecutar las sanciones de multa y destitución contempladas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado a las personas que prestan sus servicios en las instituciones públicas que se encuentran amparadas en el régimen laboral, motivo por el cual no se puede admitir posiciones laxas en torno a la aplicación de normas electorales concernientes al uso de bienes públicos con fines electorales.

El Tribunal constata que la conducta del señor José Vicente Ronquillo Chiluisa, al haber utilizado bienes públicos para fines electorales, se enmarca en lo estipulado en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, cuya sanción es "*la destitución*

del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas", correspondiendo al Juez de Primera Instancia haber aplicado la totalidad de la norma y no solo aplicar la sanción de destitución, sin embargo de lo expuesto en aplicación al principio "non reformateo in peius"[2] (no reformar en perjuicio), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede cambiar la sanción impuesta en primera instancia en detrimento del accionante.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Vicente Ronquillo Chiluisa.
2. Ratificar en todas sus partes la sentencia dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo dictada el día 01 de marzo de 2013, a las 16h00.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al señor José Vicente Ronquillo Chiluisa, en el casillero contencioso electoral N° 31 y en el correo electrónico luis.santiana@epmmop.gob.ec, perteneciente a su abogado patrocinador; al Econ. José Luis Santacruz, Gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP en el casillero contencioso electoral N° 31 y en los correos electrónicos empresa.epmmop17@foroabogados.ec y luis.santiana@epmmop.gob.ec.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la casilla contencioso electoral N° 30 y en el correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec, al Dr. Marcelo Mancheno Mantilla, Director de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Control Patrimonial, al Dr. Diego Abad León, Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas y al Ab. Sebastián Díaz Dahik, de la Contraloría General del Estado.
5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Ejecutoriada la presente sentencia remítase el expediente al Juez de Primera Instancia para su ejecución.
7. Actúe el Dr. Fabián Haro Aspiazu en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENTE),** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE (VOTO CONCURRENTE);** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE.**

Certifico, Quito 17 de marzo de 2013

2 Numeral 14 del Artículo 77 de la Constitución de la República *"Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre."*

VOTO CONCURRENTE DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS

CAUSA 090-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, domingo 17 de marzo de 2013, a las 20:30

Sin perjuicio de concordar con los criterios expuestos por nuestros colegas en el voto de mayoría, consideramos que es indispensable analizar con mayor profundidad la competencia que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, como autoridad jurisdiccional de cierre y encargada de sentar jurisprudencia vinculante para revisar asuntos consustanciales a las garantías básicas de los derechos humanos y fundamentales, aun cuando no se lo solicite expresamente en el escrito que contiene un recurso vertical de apelación; caso contrario, mal se obraría al revisar la tipificación efectuada por el Juez *A quo* si no se infiriere tal competencia.

Dicho lo cual, las juezas electorales suscritas ponemos a consideración del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y de la ciudadanía, nuestro voto razonado, en los siguientes términos:

SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL COMPARECIENTE

El artículo 11, número 3 de la Constitución de la República consagra el principio según el cual, "*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*." (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 2, número 3, letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Sistema Universal de Naciones Unidas para la protección de derechos humanos decreta que, "*la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial*. (el énfasis no corresponde al texto original).

Desde una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico, a la luz de la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fondo que resolvió el caso conocido como *González y otras ("campo algodonero") vs. México*, en su párrafo 43, "*…las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen…*" siempre que se atienda a un "*efecto útil*" el mismo que está determinado por las guías de interpretación de los instrumentos jurídicos que fundamentan la decisión de la autoridad y le dan contenido axiológico a los cuerpos normativos.

En el caso del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, el artículo 29, letras a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece como parámetros de interpretación de este tratado multilateral:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados…"* (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 427 de la Constitución de la República prevé que "*las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos…*".

El principio de interpretación más favorable al pleno ejercicio de los derechos humanos y fundamentales (*pro homine*) es un principio transversal en el sistema constitucional ecuatoriano, como muestra de ello, el artículo 11, número 9 de la Carta Fundamental reconoce que "*…el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*."

Así, el propio artículo 11, inciso cuarto de la propia Constitución señala que el Estado es objetivamente responsable por las eventuales violaciones a los derechos humanos "*por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso…"*; por lo que, aun cuando el recurrente no hubiere invocado inobservancia a otras normas del debido proceso, la autoridad jurisdiccional, responsable de la tutela efectiva de los derechos de toda persona, está en la obligación de rectificar, de oficio, cualquier desmedro que llegare a identificar, a favor de la persona que recurre, no solo por ser consustancial a su deber de respetar, proteger y promover derechos; también, por cuanto la autoridad jurisdiccional está llamada a cubrir las omisiones de derecho en las que incurrieren las partes, en función del principio *iura novit curiae* desarrollado en la jurisprudencia interamericana, en los siguientes términos "*…en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente…"*[3]

Por las razones expuestas, este Tribunal no puede dejar de revisar, *de oficio*, las circunstancias atinentes a la tipificación de la conducta cometida por el recurrente, así como, la pertinencia de la sanción que a estos hechos corresponden, de conformidad con la ley, a la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*."

En el presente caso, el señor Juez de Primer Nivel declaró que José Vicente Ronquillo Chiliusa fue encontrado portando material publicitario, con contenido electoral en un automóvil perteneciente a una institución pública, concretamente a la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, por lo que fue declarado responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en los artículo 281, inciso primero y artículo 282, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal, en su orden respectivo expone:

---

3 Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán *vs*. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 59.

"Art. 281.- *"Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales.*

El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:

1) Destitución del cargo…"

Art. 282.- "*Las violaciones de las normas Constitucionales y legales referidas al uso de los recursos y la infraestructura estatal así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno para la campaña electoral serán juzgadas por el Tribunal Contencioso Electoral, con el procedimiento que señala esta Ley. De establecerse la violación en la propia Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ordenará la suspensión de las acciones u omisiones violatorias; y, se sancionará según la gravedad de la infracción, con multa de entre el 10% al 30% del monto del gasto electoral máximo establecido para cada dignidad. El desacato a la orden de suspensión o la reincidencia se sancionará con la anulación de la candidatura del infractor o de los auspiciados por la organización política responsable."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis de las normas transcritas, se deriva que las dos únicas sanciones posibles, en aplicación de este enunciado normativo, son: una multa y la suspensión de la candidatura, en caso de reincidencia. En este sentido, queda claro que el artículo 282 es aplicable a personas que ostentan la calidad de candidatas, a cualquier dignidad de elección popular, ya que solo a ellas les resulta aplicable la sanción de anulación de tal estatus.

La norma aplicada por el señor Juez de Primera Instancia no prevé la destitución del cargo, por lo que dicha consecuencia jurídica no es procedente, a la luz del principio de legalidad, previsto en el transcrito artículo 76, número 3 de la Constitución de la República, al cual ya nos hemos referido.

Sin perjuicio de ello, y habiéndose establecido conforme a derecho que el Recurrente efectivamente cometió un acto antijurídico, la norma aplicable, no es el artículo 282, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que las circunstancias personales, previstas por el tipo no corresponde a la condición del justiciable; tanto más cuanto que en el ámbito del derecho sancionador, solamente cabe una interpretación de carácter restrictivo que no permite establecer analogías de ninguna naturaleza para ampliar el ámbito de cobertura del tipo infraccionario.

Desde otro punto de vista, se identifica que el acto efectivamente cometido por el Recurrente se enmarca en lo previsto en el artículo 276, número 2 del Código de la Democracia, que prevé entre las infracciones propias de autoridades y servidores públicos, el "… *Usar bienes o recursos públicos con fines electorales*", conducta que es sancionada con "… *la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas*."

Cabe aclarar que, para efecto de responsabilidades, el artículo 229 de la Constitución de la República considera "…*servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*" por lo que mal podría alegarse que, al estar regido por la normativa propia del Código del Trabajo, estas personas quedan excluidas de este tipo de responsabilidades, cuando el principio jurídico que se defiende es la competencia

igualitaria dentro de un proceso eleccionario, prerrogativa consagrada en varios cuerpos normativos, pero especialmente en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.[4]

No obstante, aun cuando se ha verificado un error en la tipificación del acto antijurídico, la sanción prevista en la norma correcta, prevé una consecuencia jurídica más rigurosa que la establecida por el señor Juez *A quo*; razón por la cual, no puede ser aplicable toda vez que el artículo 77, número 14 de la Constitución de la República señala que, "*al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre*." (el énfasis no corresponde al texto original).

En tal virtud, no corresponde sino mantener a la pena de destitución como única sanción, conforme lo aplicado por el señor Juez de Primer Nivel.

El presente voto razonado debe ser contabilizado como un voto positivo en favor de lo resuelto en la sentencia de mayoría por coincidir en todo lo que a su parte resolutiva se refiere. *f)* Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA ELECTORAL** (Voto Concurrente); Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL** (Voto Concurrente).

4 Carta Democrática Interamericana; artículo 3: "*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo…*" (el énfasis no corresponde al texto original).

3

CANDIDATOS Y LOS LÍMITES A SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE CULTO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

	País	**Ecuador**
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	148-2013-TCE
	Fecha	18 de marzo de 2013
	Tema	Derechos fundamentales en proceso electoral
	Descripción	**1. Acto impugnado** Sentencia de 11 de marzo de 2013, dictada por el juez *a quo*, en el cual se aceptan las denuncias presentadas en contra del candidato presidencial, y se lo sanciona con la suspensión de sus derechos políticos por un año y el pago de una multa equivalente a diez salarios básicos unificados. **2. Consideraciones jurídicas** En materia de infracciones electorales, la norma transcrita exige únicamente que la persona que denuncia tenga la calidad de electora o elector, por lo que la accionante de primera instancia estaba facultada para comparecer como tal. Del análisis del expediente se colige que el informe pericial no constituye el único elemento de prueba en el que juez *a quo* sustenta la configuración de los hechos probados, toda vez que los presuntos pronunciamientos discriminatorios que aluden a la comunidad GLBTI (gays, lesbianas, bisexuales, travestis, transexuales e intersexo) formulados por el candidato presidencial fueron recogidos por diferentes medios de comunicación, por lo que la presencia o no del perito no vicia de nulidad lo actuado, ya que el fallo se sustenta en hechos públicos y notorios, cuya naturaleza hace que no sea indispensable que se aporten elementos probatorios al respecto, por ser de dominio público.

	Descripción	Garantizar el laicismo dentro de un sistema de derechos constituye una de las obligaciones básicas del Estado, de allí que el laicismo no tiene que ser incompatible con el derecho a la libertad de religión; por el contrario, un Estado laico es aquel en el que pueden convivir una multiplicidad de credos y recibir del Estado la misma protección y garantía de sus prácticas religiosas. Por otro lado, ningún derecho fundamental es más o menos importante que otro, ya que solamente el pleno ejercicio de todos y cada uno de ellos permite que una persona desarrolle libremente su personalidad bajo los estándares de vida que estén acordes a su dignidad como ser humano, es decir, ningún derecho puede sobreponerse a otro. La discriminación por razones de preferencia sexual es una violación a los derechos humanos, ya que repercute desfavorablemente en el ejercicio de otros derechos fundamentales de titularidad de las víctimas. Las expresiones discriminatorias provenientes de una persona que, como candidato presidencial, son ampliamente difundidas por los medios de comunicación y, como tal, encuentran eco entre sus seguidoras y seguidores. Así, señalar a un grupo humano como antinatural, inmoral y carente de derechos, según la palabra de Dios, no solo ofende ilegítimamente a este grupo, sino también se incita a que personas que profesan un determinado credo puedan atentar contra la integridad física y hasta contra la vida de personas, por la única razón de no compartir las preferencias sexuales de la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos. Los miembros de la Función Electoral no pueden tolerar y mucho menos consentir que una persona y, peor aún, un candidato presidencial, sea capaz de desconocer derechos expresamente reconocidos por el derecho internacional, derechos humanos y derecho interno, en base a sus muy particulares prejuicios religiosos; en tal virtud, el CNE adoptó medidas administrativas e instó al candidato a que se abstenga de emitir opiniones que induzcan a la violencia y discriminación; peor aun, al ser advertido por la administración electoral el candidato presidencial hizo caso omiso a tal disposición, y por el contrario, indicó que el CNE promueve prácticas inmorales, reincidiendo en tal conducta más de una vez. Por lo expuesto, el Pleno concluye que las declaraciones ealizadas por el candidato presidencial constituyeron claros actos de discriminación en contra de la comunidad GLBTI, ejecutado por medio del ejercicio abusivo de su derecho a la libertad de credo y a la libertad de expresión. **3. Parte resolutiva** 1) Negar el recurso 2) Ratificar en todas sus partes la sentencia del juez *a quo*. 3) Notificar a las partes procesales.

Las declaraciones de un canidato con elementos de discriminación contra la comunidad LGTB (lesbianas, gays, transexuales y bisexuales) constituye un ejercicio abusivo a los derechos a la libertad de credo y la libertad de expresión.

CAUSA No. 148-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de marzo de 2013, a las 17H06

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada por el Señor Juez Patricio Baca Mancheno, el 11 de marzo de 2013 (fs. 331-343), el mentado Juez Electoral aceptó la denuncia presentada por la ciudadana Karina Troya Báez e impuso a Nelson Zavala Avellán, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Roldosista Ecuatoriano, una sanción pecuniaria de tres mil, ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América y la suspensión del ejercicios de sus derechos de participación por un año. La sentencia aludida fue debidamente notificada a las partes procesales el mismo 11 de marzo de 2013, según se desprende de las razones sentadas por la señora Secretaria Relatora de aquel despacho, pieza procesal que obra de fojas 344 del expediente.

Mediante escrito presentado en la Secretaría Relatora del Despacho del Juez *A quo,* por el citado candidato presidencial (fs. 345-357), el 14 de marzo de 2013 el compareciente interpuso un recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que fue calificado por el Juez de Primera Instancia, mediante providencia dictada el mismo día, mes y año (fs. 358).

Con los antecedentes expuestos y por así corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver, lo que en derecho corresponde.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

a) Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*".

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de "*sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, <u>las vulneraciones de normas electorales</u>*" (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto del mismo cuerpo legal, en su orden respectivo, manifiestan:

> "2. *Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (…) 3. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, <u>la segunda y definitiva que corresponde al Pleno</u> del Tribunal*." (El énfasis no corresponde al texto original).

En el caso en concreto, la apertura de la Segunda Instancia se deriva de la interposición de un recurso de apelación planteado en contra de la sentencia dictada por el juez de primer nivel, dentro de un proceso de juzgamiento, instruido en razón del presunto

cometimiento de una infracción electoral; de ahí que, efectivamente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente instancia, por lo que asume la competencia, conforme a derecho corresponde.

b) Legitimación Activa

El artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República reconoce, como uno de los pilares fundamentales del derecho a la defensa, el "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*."

De la revisión del expediente, se llegó a determinar que el compareciente actuó como parte procesal durante el desarrollo de la Primera Instancia y fue declarado responsable del cometimiento de una infracción electoral; de ahí que, se encuentra legitimado para interponer el recurso, materia de análisis, conforme así se lo declara.

c) Oportunidad en la interposición del recurso

El artículo 278, inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé: "*De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.*"

De la revisión de las piezas procesales, se conoce que la sentencia, materia del recurso fue debidamente notificada a las partes procesales el 11 de marzo de 2013, según consta de las razones sentadas por la señora Secretaria Relatora del despacho del Juez de Primera Instancia, constancia que aparece a folios 344 del expediente.

La interposición del recurso vertical de apelación se realizó el 14 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo concedido por la ley, por lo que el recurso es declarado oportunamente planteado.

d) Debido proceso

Durante el desarrollo de la primera instancia, se siguió el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La parte accionada fue citada en legal y debida forma, con el auto de admisión. La realización de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fue convocada dentro de un plazo razonable a fin que la parte accionada pueda contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, desarrollada el 4 de marzo de 2013, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con las que cada una de ellas contaba, teniendo además la posibilidad de contradecir la prueba actuada por su contraparte y la de formular alegatos y contra alegatos, al respecto.

A la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el accionado contó con defensa técnica de sus derechos e intereses.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido proceso y; por no haber solemnidad que hubiere sido irrespetada, se declara la validez de todo lo actuado.

Analizados que han sido los presupuestos de forma, se procede con el análisis sobre el fondo del asunto.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

a) Argumentos de la parte recurrente

El escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, nunca existieron declaraciones homofóbicas que le pudieren ser atribuibles, según consta de la prueba reproducida durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

Que, sus afirmaciones hacen referencia a *"la palabra de dios"*.

Que, las expresiones del pastor Nelson Zavala fueron hechas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de su derecho fundamental a la libre profesión de su fe.

Que, el Juez de primer nivel no debió admitir la intervención de Karina Pamela Troya Báez, toda vez que ella actuó en representación del "Colectivo Igualdad de Derechos Ya", sin haber presentado documento que justifique tal legitimación.

Que, el derecho a la libertad de opinión prevalece sobre el derecho a la libertad de sexual toda vez que "… *esto concierne a la decisión propia del ser humano que haga uso de la faculta (sic) de elegir una orientación de tipo sexual distinta a la natural con la que este sujeto nació, DE TAL FORMA EL DERECHO A ELEGIR LA SEXUALIDAD TIENE UN MEDIANO O MÍNIMO VALOR, ya que este se ejecuta en la práctica solo de forma personal, ya que la naturaleza sabia en esencia nos ha otorgado un sexo a cada ser humano al momento de nacer,* ***en cambio el derecho a la libertad de Expresión se manifiesta desde las primeras palabras que el hombre pronuncia como una forma de comunicarse con su semejantes****…"* (el énfasis corresponde al texto original).

Que, se consideró como prueba el informe de un perito que ni siquiera ha comparecido a sustentarlo, por lo que esta prueba fue indebidamente actuada.

b) Puntos materia de análisis

En virtud a los argumentos que sustentan en recurso de apelación materia de análisis, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse respecto de:

a) La alegada falta de legitimación activa de Karina Pamela Troya Báez.

b) La no comparecencia del perito para sustentar el contenido de su informe.

c) Los límites a los derechos fundamentales y el principio de ponderación y su aplicación en el caso en concreto.

d) El presunto cometimiento de una infracción electoral por las declaraciones expresadas por el candidato a la Presidencia de la República por el partido Roldosista ecuatoriano.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la alegada falta de legitimación activa de Karina Pamela Troya Báez

El artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia "…*concede acción ciudadana a los electores*

y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."

En materia de infracciones electorales, la norma transcrita exige únicamente que la persona que denuncia tenga la calidad de electora o elector.

De ahí que, aun cuando Karina Troya Báez no hubiere justificado ser representante legal del Colectivo Igualdad de Derechos Ya, esto no restringe su "*derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas*…" reconocido en el artículo 66, número 23 de la Constitución de la República, tanto más que la normativa de desarrollo solo exige la calidad de electora o electora, la misma que la accionante cumple.

Por estas razones, se declara que Karina Troya Báez contó con la legitimación activa suficiente para presentar la denuncia, materia de análisis y como tal, se desestima lo afirmado por el recurrente en lo que a este punto se refiere.

b) Sobre la no comparecencia del perito para sustentar el contenido de su informe

El artículo 76, número 4 de la Constitución de la República consagra el principio según el cual "*las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*."

El artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia manifiesta que "*en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes*."

Del acta de la Audiencia Oral de prueba y Juzgamiento (fs. 316-325 vta.), así como del audio de la referida diligencia (fs. 327) se conoce que el informe pericial no constituye el único elemento de prueba en el que el Juez de Primer Nivel sustenta la configuración de los hechos probados.

Por el contrario, las presuntos pronunciamiento discriminatorios formulados por el candidato Nelson Zavala fueron recogidas por diferentes medios de comunicación como Ecuadorinmediato.com[1], Radio i99,[2] Radio Atalaya,[3] Radio Pública del Ecuador[4] en entrevistas en las que de viva voz el Candidato Nelson Zavala da declaraciones que aluden a la comunidad GLBTTI[5] de diferentes maneras.

En este sentido, si bien no se contó con la presencia del perito, el fallo de primera instancia se basa en otras pruebas que analizadas en conjunto demuestra que se trata de

---

1 Entrevista realizada el 23 de noviembre de 2012, cuyo titular es: "*Candidato Presidencial Nelson Zavala: ´La homosexualidad es un acto de inmoralidad"* (fs. 19).

2 *"…yo tengo que obedecer a dios antes que a los hombres, y si a mí me vuelven a preguntar diré toda mi vida: amo profundamente como dios ama al homosexual, al adúltero, al fornicario, al estafador, al borracho, pero nunca aceptaré este estado de homosexualidad, de delincuencia y de borrachera."* (fs. 607).

3 "... hablo de la verdad contra *la homosexualidad que es un pecado, pero no son discriminadores ellos que hablan contra la familia heterosexual en el momento en que se favorece la inmoralidad sexual de una minoría…"* (fs. 61).

4 *"… los homosexuales son seres humanos; lo que he hablado es que no se les puede dar derechos que dios no los considera, eso de que un hombre se case con otro hombre, eso es una aberración…"* (fs. 61).

5 La comunidad GLBTTI agrupa a personas gays, lesbianas, bisexuales, travestis, transgéneros e intersexo.

hechos públicos y notorios que son capaces de crear convicciones en la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo que, la no presencia del perito no vicia de nulidad lo actuado, no solo por no haberse inobservado precepto procesal alguno, también lo es, en cuanto el fallo se sustentan el hechos públicos y notorios, cuya naturaleza hace que no sea indispensable que se aporte elementos probatorios al respecto, por ser de dominio público.

En definitiva, se desestima lo argumentado por el candidato Nelson Zavala, en lo que a este punto se refiere.

c) Sobre los límites a los derechos fundamentales y el principio de ponderación y su aplicación en el caso en concreto.

El artículo 1 de la Constitución de la República concibe al Estado ecuatoriano, a partir de sus elementos constitutivos al expresar: "*El Ecuador es un Estado* ***constitucional de derechos*** *y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y* ***laico****…*" (el énfasis no corresponde al texto original).

Garantizar el laicismo dentro de un sistema de derechos constituye una de las obligaciones básicas del estado, según lo contenido en el artículo 3, número 4 de la Constitución de la República. De ahí que la moralidad que corresponde defender y tutelar a Estado no es otra que aquella que es indispensable para garantizar un adecuado quehacer público y respetar el ordenamiento jurídico.

El laicismo, desde la concepción que sostenemos no es, ni tiene que ser incompatible con el derecho a la libertad de religión; por el contrario, un estado laico es aquel en el que pueden convivir una multiplicidad de credos y recibir del Estado la misma protección y garantía de sus prácticas religiosas, situación impensable en un Estado Confesional en el que la razón de ser del Estado radica en la defensa de una única fe cuya posibilidad de realizarse, implica necesariamente la exclusión de todas las demás que pudieren existir y, como tal la obligación de reprimir a todo aquel que realice prácticas religiosas o formas de espiritualidad diferente a la oficial, lo cual, elimina la libertad religiosa como derecho humano.

Es por ello que el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, en su número 3 aclara que "la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger **la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás**"; disposición que a su vez se repite, casi textualmente en el artículo 18, número 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo tenor literal manifiesta: "*La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*." (el énfasis no corresponde al texto original)

Desde otro punto de vista, el Estado de derecho, desde su base conceptual, más allá del pluralismo de fuentes jurídicas que invoca, identifica a los derechos humanos y fundamentales como la máxima Fuente jurídica, entre todas las posibles, tanto por su jerarquía, como por contener la carga axiológica básica que fundamenta el desarrollo normativo en todos sus niveles y por constituir límites y vínculos para la actuación del Estado, como de personas naturales y jurídicas de derecho privado.

El artículo 32, número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al referirse a la evidente correlación entre derechos y deberes consustanciales a todas las

personas señala: "*Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*."

La norma transcrita implica que los derechos humanos y fundamentales, para poder convivir armónicamente dentro de un mismo ordenamiento jurídico no pueden tener carácter de absolutos porque esta característica implicaría que el ejercicio extremo de uno de ellos pueda afectar a otro, de tal manera que tienda a su desaparición.

Por esta razón, y bajo el entendido que todos y cada uno de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el derecho interno, conforme lo establece el artículo 11, número 6 de la Constitución de la República establezca que "*todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Lo hasta aquí sostenido implica que, contrariamente a los que sostiene el recurrente (*DERECHO A ELEGIR LA SEXUALIDAD TIENE UN MEDIANO O MÍNIMO VALOR, ya que este se ejecuta en la práctica solo de forma personal)* ningún derecho fundamental es más o menos importante que otro ya que solamente el pleno ejercicio de todos y cada uno de ellos permiten que una persona desarrolle libremente su personalidad bajo los estándares de vida que están acorde a su dignidad como ser humano.

De la igualdad de jerarquía que existe entre los derechos fundamentales, se hace necesario utilizar la ponderación como método argumentativo para dirimir conflicto entre derechos, dentro de un caso en concreto, toda vez que en abstracto, como ya se dijo, ningún derecho puede sobreponerse a otro.

Desde el punto de vista del derecho a la libertad de opinión invocada por el recurrente, cabe señalar que efectivamente la Constitución de la República, en su artículo 66, número 6 reconoce a todas las personas en derecho fundamental a "*El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones*".

El Derecho Internacional, tanto en el sistema universal de protección de derechos como en sistemas regionales como el Interamericano, recoge este principio.

En cuanto al Sistema de Naciones Unidas, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que "*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma de desarrollo a la Declaración Universal, en su artículo 19, números 2 y 3, en su orden respectivo manifiestan que "2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección… 3 El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*."

En cuanto al sistema Interamericano, el artículo 13, número 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.

En las normas transcritas queda claro que el derecho a la libertad de expresión y opinión, al igual que todos los demás derechos humanos no son absolutos y, como tal existen restricciones legítimas a su ejercicio.

En el caso del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la primera restricción permitida por el sistema es el respeto a los derechos de los demás; normativa que además, debe ser interpretada a la luz del artículo 2, número 1 del mismo cuerpo normativo, según el cual "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna*" (el énfasis no corresponde al texto original).

Es así que, el Estado, como mayor garante de los derechos humanos y fundamentales de los individuos que se encuentren en su territorio, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas, jurisdiccionales o de cualquier otra índole que fueren necesarias para su tutela efectiva, *so pena* de incurrir en responsabilidad ante la Comunidad Internacional.

En cuanto a los límites necesarios al ejercicio de la libertad de expresión, como parte fundamental del *corpus iure* de los Derechos Humanos está el principio de no discriminación, disposición que en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una norma de *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general, que, de conformidad con lo establecido en la disposición 53 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados "…*es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Así, en la sentencia de fondo que resolvió el caso Yatama vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico".

De ahí que, el derecho a la libertad de expresión del candidato Nelson Zavala y de cualquier otra persona es legítimamente ejercida, en tanto y cuanto no constituya un llamado a la discriminación de cualquier otra persona; de ahí que, la propia Convención Americana, en su artículo 13, número 2 establece que "*el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores…*", que se desprenden del ejercicio abusivo de este derecho; responsabilidad que encuentra eco en la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo artículo 331, número 7 señala como una de las obligaciones de las organizaciones políticas, el "*Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda…*", principio armónico con la prescripción constitucional contenida en el artículo 11, número 2, cuya parte pertinente indica: "*La ley sancionará toda forma de discriminación*."

Siguiendo esta línea de pensamiento, no se puede dejar de señalar que, mientras el artículo 11, número 2, inciso primero de la Constitución de la República prescribe expresamente que "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, **orientación sexual**…"; el candidato presidencial por el Partido Roldosista Ecuatoriano califique de aberrante, inmoral, anti natural o de pecado el ejercicio pleno del derecho de todo ser humano a vivir libremente su sexualidad, sin que por ello puedan ser blanco de ataques y violación a sus derechos.

Finalmente, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse en cuanto a la violación de otros derechos que se derivan de las actuaciones discriminatorias del candidato Nelson Zavala, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales, expresamente reconocidos por el artículo 11, número 6 de la Constitución de la República.

En efecto, la discriminación por razones de preferencia sexual siendo en sí mismo una violación a los derechos humanos, repercute desfavorablemente en el ejercicio de otros derechos fundamentales de titularidad de las víctimas.

La Corte interamericana de derechos Humanos, en la sentencia en la que resolvió el caso Atala Riffo y Niñas *vs.* Chile, en su párrafo 139, manifestó que:

"*El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. Según el Tribunal Europeo, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo158. Además, el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos, en el marco del derecho a la vida privada, se extiende a la esfera pública y profesional*. (el énfasis no corresponde al texto original).

Siguiendo el criterio de la Corte, las expresiones discriminatorias provenientes de una persona que como candidato presidencial son ampliamente difundidas por los medios de comunicación y como tal, encuentran eco entre sus seguidoras y seguidores, de ahí que, en el caso jamás consentido que la Función Electoral permitiere con su inacción que dentro de las campañas electorales se pudiere agredir a cualquier persona o colectivo, por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente; el Estado como tal, estaría incumpliendo con sus obligaciones internacionales de tutela efectiva de derechos humanos, pero muy particularmente resultaría inobservada la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la misma que reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la **paz** y el desarrollo de la región; toda vez que, señalar a un grupo humano como anti natural, inmoral y carente de derechos según "la palabra de dios", no solo se ofende ilegítimamente a este grupo; también se incita a que personas que profesan un determinado credo puedan atentar contra la integridad física y hasta contra la vida de personas con la única razón de no compartir las preferencias sexuales de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos.

Pero es justamente su condición de minoría la que hace que la comunidad GLBTTI constituya un grupo vulnerable. Esta condición, lejos de producir un efecto que permita a

cualquier persona denigrar a sus miembros, les convierte en sujetos dignos de mayor nivel de protección por parte del Estado, dada la desventaja *de facto* en la que viven, en atención a criterios única y específicamente cuantitativos.

El Tribunal Contencioso Electoral y el Consejo Nacional Electoral, como parte una de las Funciones del Estado no pueden tolerar y mucho menos consentir que ninguna persona y peor aún, un ciudadano que aspira gobernar el país sea capaz de desconocer derechos expresamente reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Interno, en base a sus muy particulares prejuicios religiosos; en tal virtud, vale la pena reconocer que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias de control establecidas en el artículo 219, número 3 de la Constitución de la República adoptó medidas administrativas e instó al candidato Zavala y a los demás sujetos políticos a que se abstengan de emitir opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia, mediante resolución N° PLE-CNE-1-30-1-2013, de 30 de enero de 2013, por lo que, aún cuando fue advertido por la administración electoral, en candidato Presidencial por el Partido Roldosista Ecuatoriano hizo caso omiso a tal disposición; por el contrario, indicó que el Consejo Nacional Electoral promueve prácticas sexualmente inmorales; reincidiendo en tal conducta más de una vez, conforme quedó debidamente probado durante este proceso.

Así, se deja expresa constancia que el Consejo Nacional Electoral al haber adoptado medidas para evitar que siga perpetrándose este actos de discriminación en contra de la comunidad GLBTTI; así como el señor Juez de Primera instancia actuaron con absoluta sujeción a lo preceptuado en el artículo 9 de la carta Democrática Interamericana que consagra como uno de los imperativos ineludibles para sus estado parte, propender a "*La **eliminación de toda forma de discriminación**, especialmente la discriminación de **género**, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana*." (el énfasis no corresponde al texto original).

En definitiva, esta autoridad jurisdiccional concluye que las declaraciones realizadas por Nelson Zavala, candidato a la Presidencia por el Partido Roldosista Ecuatoriano constituyen claros actos de discriminación en contra de la comunidad GLBTTI, ejecutado por medio del ejercicio abusivo de su derecho a la libertad de credo y a la libertad de expresión.

c) Sobre el presunto cometimiento de una infracción electoral por la declaraciones expresadas por el candidato a la Presidencia de la República por el partido Roldosista Ecuatoriano.

El artículo 11, número 2, inciso segundo de la Constitución de la República, en su parte pertinente, sostiene: "*La ley sancionará toda forma de discriminación*".

El artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que:

> "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*"

Concordantemente, el artículo 331, número 7 del Código de la democracia, identifica entre las obligaciones propias de las organizaciones políticas, la de "*abstenerse, en su*

propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda"

Por su parte, el artículo 275, número 2 *ibídem*, tipifica como infracción propia de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas "*La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral"*.

Conforme se lo expuso en el parágrafo anterior, el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de sus obligaciones oficiales, notificó a los sujetos políticos la Resolución N° PLE. CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, en cuyo artículo 3 expresamente señala: "*en observancia del artículo 275, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conminar al señor Nelson Zavala, Candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el partido Roldosista Ecuatoriano que, en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitirá el expediente respectivo para el juzgamiento y, de ser el caso, proceda la sanción que corresponda por parte del Tribunal Contencioso Electoral."*

Sin perjuicio de la advertencia formulada por la autoridad administrativa de la Función Electoral, el candidato Nelson Zavala, durante los días 2 y 3 de febrero del mismo año, insistió en declaraciones como "… *la homosexualidad como pecado, es una desgracia para el hombre…"* (Radio CRE, publicado por ecuadorinmediato.com el 2 y 3 de febrero) (fs. 27); de ahí que, el candidato en referencia adecuó su conducta a la tipificación prevista en el transcrito artículo el artículo 275, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme así lo declaró el señor Juez de Primera Instancia y es ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Nelson Martín Zavala Avellán, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, con fecha 11 de marzo de 2013.

2) Confirmar, en todas sus partes, la sentencia subida en grado.

3) Ratificar la sanción impuesta por el Juez *a quo* así como su decisión de remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, por haberse establecido presunciones de responsabilidad penal.

4) Notificar, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso-electorales asignadas y direcciones electrónicas que hubieres señalado para el efecto.

5) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

6) Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual y página web del Tribunal Contencioso Electoral.

7) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso electoral.

Cúmplase y notifíquese.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE);** Dr. Miguel Ángel Pérez, **JUEZ;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 18 de marzo de 2013.- Las 17H06

En relación a la presente causa, si bien concuerdo en esencia con el criterio básico de la mayoría, considero que existen ciertos puntos que pueden mejorarse, consecuentemente en conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se emite el presente VOTO CONCURRENTE contenido en el texto de sentencia propuesto a continuación:

VISTOS:

Agréguese al expediente la disposición, según la cual, el señor Secretario General procedió a convocar al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del organismo, toda vez que el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Principal, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa.

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 15 de marzo de 2013, a las 17h34. (fs. 345-357), el Dr. Patricio Baca Mancheno emitió Sentencia en la causa 148-165-2013 (acumulada), mediante la cual aceptó la denuncia presentada por la ciudadana Pamela Troya Báez; y, por el Consejo nacional Electoral en contra del señor Nelson Martín Zavala Avellan, en su calidad de candidato a la Presidencia de la Repùblica del Ecuador, por haber adecuado su conducta a lo estipulado en el artìculo 275 numeral 2 de la Ley Orgànica Electoral y de Organizaciones Polìticas de la Repùblica del Ecuador, Còdigo de la Democracia, sancionàndole en consecuencia CON LA SUSPENSIÒN DE SUS DERECHOS POLÌTICOS POR UN AÑO y al pago de una MULTA equivalente A DIEZ SALARIOS BÀSICOS UNIFICADOS.

2. Mediante Oficio N° 109-SMM-VP-TCE-2013, de fecha 15 de marzo de 2013, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, se remitió el expediente signado con el número 148-2013-TCE (ACUMULADA 165-2013-TCE) mediante el cual, se hace conocer que el señor Nelson Martín Zavala Avellan, Representante Legal de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Sentencia materia de la presente.

3. Resolución PLE-CNE-1-15-1-2013 de 15 de enero de 2013 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve: Artículo 2 inciso segundo "*Recordar que, conforme nuestro ordenamiento jurídico está prohibida la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos; así como, la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, espectáculos o actos de proselitismo, y la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural*." (fs. 10-11).

4. Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013 de 30 de enero de 2013 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve: "*Artículo 1.- Las candidatas*

y candidatos de elección popular en su actividad electoral deben respetar las disposiciones contenidas en los artículos 11 numeral 2 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 331 numerales 1 y 7 de esta Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que se dispone a las candidatas y candidatos de elección popular participantes en el proceso electoral 2013 y dirigentes de las organizaciones políticas y alianzas electorales, abstenerse de emisión pública de cualquier expresión que discrimine o afecte la dignidad de las personas, o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso; y, a usar niñas, niños y adolescentes en programas, espectáculos o actividad cuya finalidad sea el proselitismo político. Artículo 2.- Las personas que consideren han sido afectadas por la inobservancia de las normas constitucionales y legales convocadas o la disposición contenida en esta resolución, podrán ejercer las acciones legales pertinentes de las que se crean amparados, a través de la jurisdicción ordinaria o electoral según corresponda, para la tutela y garantía de sus derechos. Artículo 3.- En observancia del artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conminar al señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano que, en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y todo aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitirá el expediente respectivo para el juzgamiento y, de ser el caso, proceda la sanción que corresponda por parte del Tribunal Contencioso Electoral." (fs. 12-13)

5. Oficio N° 002-2013-CIDY del 07 de febrero de 2013, suscrito por Pamela Troya, del Colectivo IGUALDAD DE DERECHOS ¡YA!, Rashell Erazo, Asociación ALFIL, Karen Barba, CAUSANA y Sandra Álvarez, OEML, mediante el cual denuncian el incumplimiento por parte del candidato Nelson Zavala a la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013 de 30 de enero de 2013. (fs. 36-45)

6. Resolución PLE-CNE-2-9-2-2013 de 09 de febrero de 2013 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve: Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E.), remita el expediente aperturado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en contra del señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, debidamente foliado, al Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se presume la violación del artículo 275, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (fs. 46-47vta).

7. Escrito presentado por la señora Pamela Karina Troya Báez, mediante el cual denuncia el incumplimiento por parte del candidato Nelson Zavala a la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013 de 30 de enero de 2013; y enuncia como pruebas las expresiones del presunto en: entrevistas en Radio i99, Guayaquil, Radio Atalaya, Guayaquil y Radio Pública del Ecuador, Quito y Guayaquil, archivos 04 de febrero de 2013 (fs. 59-66 y 79).

8. El 20 de febrero de 2013; a las 10h20 el Dr. Patricio Baca Mancheno dispone la citación del ciudadano Nelson Martín Zavala Avellán y señala el día 04 de marzo de 2013, a las 11h30 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 81 vta).

9. Mediante Oficio N° 075-2013-J.PZ-mfp-TCE de 23 de febrero de 2013 suscrito por la Dra. María Fernanda Paredez Loza, se pone en conocimiento la Providencia de 23 de febrero de 2013; a las 08h10 de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en la que dispone la acumulación de la causa N° 165-2013-TCE a la causa N° 148-2013-TCE (fs. 84).

10. Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el 04 de marzo de 2013, a las 11h30 (fs. 316-325).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en la presente causa por el Dr. Patricio Baca Mancheno.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código de la Democracia, que se refiere a que el juzgamiento de las infracciones electorales tendrá dos instancias; y, con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244, inciso segundo del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales, "…*las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*."

El señor Nelson Martín Zavala Avellán actuó como parte procesal en la primera instancia y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La sentencia recurrida fue notificada en legal y debida forma al recurrente el 11 de marzo de 2013, conforme consta a fojas trescientos cuarenta y cuatro (fs. 344) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 14 de marzo de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas

trescientos cincuenta y siete (fs. 357) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que no se ha valorado debidamente varias pruebas aportadas por el recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento;

b) Que la señora Pamela Karina Troya Baez, no podía comparecer a nombre del "Colectivo Igualdad de Derechos Ya" porque es una organización de hecho, lo cual fue materia de impugnación oportunamente lo que nulitaria el proceso.

c) Que se han violentado los derechos constitucionales del Pastor Nelson Zavala en especial el derecho a la Libertad de Expresión.

d) Que es necesario realizar una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a elegir la orientación sexual que consagra la Constitución.

e) Que al haber valorado el informe pericial sin que el perito haya comparecido para sustentar el contenido de su informe se ha violado el debido proceso.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse:

a) Sobre la adecuada valoración de la prueba aportada por el recurrente en la primera instancia

b) Sobre la alegada falta de legitimación activa de Karina Pamela Troya Báez.

c) Sobre si cabe realizar una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión a la luz del presente caso.

d) Sobre si la Sentencia fue emitida por el Juez de instancia en base a los méritos procesales.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la adecuada valoración de la prueba aportada por el recurrente en la primera instancia

De la revisión del expediente se observa que el Juez de primera instancia procedió a valorar las pruebas presentadas por las partes conforme al Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables al derecho electoral"*.

La valoración de la prueba en conjunto es para salvaguardar los derechos de las partes, pues sería antijurídico que se apreciara parcialmente las pruebas aportadas. El proceso es un todo y de esa manera sebe ser analizado y juzgado, como en efecto lo realizó el Juez *a quo*.

Además, el recurrente centra su defensa en argumentar que sus expresiones calificando como *"…**ANTINATURAL Y DESORIENTACIÓN SEXUAL**, a la homosexualidad, lesbianismo y transgéneros, expresiones que se fundan en creencias religiosas, propias de la libertad de expresión…"*. Argumento que lo repite en su escrito que contiene el recurso de apelación, con lo cual queda en evidencia, por reconocimiento propio que realizó tales expresiones, aunque como dice, las haya realizado en el marco de la libertad de expresión.

Sin embargo, el presente juzgamiento es por el supuesto incumplimiento de la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en la que conminó al Pastor Nelson Zavala, en su calidad de candidato presidencial por el Partido Roldosista Ecuatoriano, *que, en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y todo aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitirá el expediente respectivo para el juzgamiento y, de ser el caso, proceda la sanción que corresponda por parte del Tribunal Contencioso Electoral."*; y, lo que se verifica es que pese a esta orden del organismo electoral, el apelante, en su condición de candidato, hizo caso omiso a la misma.

Por tanto, queda claro que no se juzga si las expresiones realizadas por el Pastor Nelson Zavala, en su calidad de candidato Presidencial, atentan a la honra y dignidad de las personas o colectivos GLBT, sino su incumplimiento a la Resolución del organismo electoral.

Adicionalmente y por otra parte, el artículo 76, número 4 de la Constitución de la República consagra el principio según el cual *"las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."*

El artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia manifiesta que *"en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes."*

Del acta de la Audiencia Oral de prueba y Juzgamiento (fs. 316-325 vta.), así como del audio de la referida diligencia (fs. 327) se conoce que el informe pericial no constituye el único elemento de prueba en el que el Juez de Primer Nivel sustenta la configuración de los hechos probados.

Por el contrario, las presuntos pronunciamiento discriminatorios formulados por el candidato Nelson Zavala fueron recogidas por diferentes medios de comunicación como Ecuadorinmediato.com, Radio i99, Radio Atalaya, Radio Pública del Ecuador, en entrevistas en las que de viva voz el Candidato Nelson Zavala da declaraciones que aluden a la comunidad GLBTI de diferentes maneras.

En este sentido, si bien no se contó con la presencia del perito, el fallo de primera instancia se basa en otras pruebas que son capaces de crear convicciones en la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo que, la no presencia del perito no vicia de nulidad lo actuado, no solo por no haberse ningún precepto procesal indispensable, también lo es, en cuanto el fallo se sustenta en todas las pruebas en su conjunto, cuya naturaleza hace que no sea indispensable que se aporten elementos probatorios adicionales ya que las pruebas constantes en el proceso son suficientes.

b) Sobre la alegada falta de legitimación activa de Karina Pamela Troya Báez.

El artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia *"...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

En materia de infracciones electorales, la norma transcrita exige únicamente que la persona que denuncia tenga la calidad de electora o elector.

De ahí que, aun cuando Karina Troya Báez no hubiere justificado ser representante legal del Colectivo Igualdad de Derechos Ya, esto no restringe su *"derecho a dirigir quejas y motivadas..."* reconocido en el artículo 66, número 23 de la Constitución de la República, tanto más que la normativa de desarrollo solo exige la calidad de electora o electoral, la misma que la accionante cumple.

Por estas razones, se declara que Karina Troya Báez contó con la legitimación activa suficiente para presentar la denuncia, materia de análisis y como tal, se desestima lo afirmado por el recurrente en lo que a este punto se refiere.

c) Sobre si cabe realizar una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión a la luz del presente caso.

A criterio del recurrente, el Tribunal debería realizar una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a elegir la orientación sexual, lo cual no es aplicable al presente caso porque no se está juzgando una presunta colisión entre estos dos derechos, sino que se juzga, como se mencionó anteriormente, el incumplimiento de la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, de 30 de enero de 2013 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve:

*"**Artículo 1.-** Las candidatas y candidatos de elección popular en su actividad electoral deben respetar las disposiciones contenidas en los artículos 11 numeral 2 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 331 numerales 1 y 7 de esta Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que se dispone a las candidatas y candidatos de elección popular participantes en el proceso electoral 2013 y dirigentes de las organizaciones políticas y alianzas electorales, abstenerse de emisión pública de cualquier expresión que discrimine o afecte la dignidad de las personas, o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso; y, a usar niñas, niños y adolescentes en programas, espectáculos o actividad cuya finalidad sea el proselitismo político".*

*"**Artículo 2.-** Las personas que consideren han sido afectadas por la inobservancia de las normas constitucionales y legales convocadas o la disposición contenida en esta resolución, podrán ejercer las acciones legales pertinentes de las que se crean amparados, a través de la jurisdicción ordinaria o electoral según corresponda, para la tutela y garantía de sus derechos.*

*"**Artículo 3.-** En observancia del artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conminar al señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano que, en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y todo aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitirá el expediente respectivo para el juzgamiento y, de ser el caso, proceda la sanción que corresponda por parte del Tribunal Contencioso Electoral."* (fs. 12-13).

d) Sobre si la Sentencia fue emitida por el Juez de instancia en base a los méritos procesales.

El artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia, tipifica como infracción propia de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas *"La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral"*.

Conforme se lo expuso en el parágrafo anterior, el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de sus obligaciones oficiales, notificó a los sujetos políticos la Resolución N° PLE. CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, en cuyo artículo 3 expresamente señala: *"…En observancia del artículo 275, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conminar al señor Nelson Zavala, Candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el partido Roldosista Ecuatoriano que, en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitirá el expediente respectivo para el juzgamiento y, de ser el caso, proceda la sanción que corresponda por parte del Tribunal Contencioso Electoral. "*

Sin perjuicio de la advertencia formulada por la autoridad administrativa de la Función Electoral, el candidato Nelson Zavala, durante los días 2 y 3 de febrero del mismo año, insistió en realizar declaraciones violando lo señalado en el artículo 3 de la Resolución N° PLE.CNE-1-30-1-201 emitida por el Pleno del Consejo nacional Electoral; de ahí que, adecuó su conducta a la tipificación prevista en el artículo 275, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme así lo declaró el señor Juez de Primera Instancia.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Pastor Nelson Martín Zavala Avellán en contra de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia Doctor Patricio Baca Mancheno, de fecha 11 de marzo de 2013.
2. Ratificar en todas sus partes la sentencia venida en grado.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral N° 36 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica luigilex1966@yahoo.com.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la señora Pamela Karina Troya Báez en la casilla electoral N° 38 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas igualdad.derechos.ya@gmail.com y yolanda.herrera17@foroabogados.ec.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

Certifico, Quito, D.M., 18 de marzo de 2013.

4

EDITORIAL DE MEDIO DE COMUNICACIÓN NO CONSTITUYE PROPAGANDA ELECTORAL

	País	**Ecuador**
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	794-2011-TCE
	Fecha	26 de septiembre de 2012
	Tema	Proceso Electoral
	Descripción	**1. Acto impugnado** Sentencia que declaró que el editorial materia de la denuncia no es un espacio contratado por alguna organización política, por lo tanto obedece a la opinión propia del medio de comunicación, es decir no constituye propaganda electoral. **2. Consideraciones jurídicas** No se detectó vulneración de una solemnidad sustancial por parte de la Juez *a quo*, porque la audiencia oral de prueba y juzgamiento fue convocada una sola vez aunque fue suspendida en virtud de lo dilatado de su evacuación, por lo tanto se desestima la existencia de un vicio de nulidad que pueda afectar la validez procesal. Toda propuesta que dentro del periodo electoral tenga como objetivo inducir al voto popular debe ser entendida como propaganda electoral, y por lo tanto está sometida al régimen jurídico vigente. La existencia o no de un documento que deje constancia de la transacción es irrelevante, por ser una mera constancia más no una condición sine qua non para que la publicación sea o no calificada como propaganda electoral. La imposición de la sanción es proporcional al daño efectivamente causado, tomando en cuenta el tiraje de distribución nacional y la posición del medio de comunicación en el mercado.

	Descripción	En la fecha que circuló el editorial se encontraba prohibida la difusión de propaganda electoral por lo que comprobó la violación al silencio electoral por parte de la accionada. Las personas naturales que autorizaron la publicación del editorial, no se las vinculó por no ser parte procesal, no obstante pueden ser sujetos pasivos de la infracción El abogado de los accionantes, durante el proceso, observó una conducta apegada a los principios de buena fe, por lo que se descarta calificar la denuncia como maliciosos y temeraria. Finalmente, para sancionar a un abogado, éste debe cometer alguna infracción. El Tribunal Contencioso Electoral concluye que la actuación de los abogados de las partes procesales no fue antijurídica por lo que revoca el llamado de atención de la Jueza *a quo* efectuó en la sentencia de primera instancia. **3. Parte resolutiva** 1) Conceder el recurso de apelación interpuesto por los accionantes; 2) Aceptar parcialmente el recurso; 3) Declarar que la accionada es responsable de la infracción; 4) imponer a la accionada una multa de quince mil dólares; 5) Revocar el llamado de atención impuesto por la Jueza a quo a los abogados de las partes procesales; 5) Notificar a las partes procesales y al CNE.

Las declaraciones de un canidato con elementos de discriminación contra la comunidad LGTB (lesbianas, gays, transexuales y bisexuales) constituye un ejercicio abusivo a los derechos a la libertad de credo y la libertad de expresión.

Quito, 26 de septiembre de 2012, las 19h00.

VISTOS: Agréguese al expediente la Resolución N° 036-14-09-2012, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 14 de septiembre de 2012; en virtud de la cual se aceptó el pedido de excusa presentado por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por encontrarse inmerso en la causal de excusa prevista en el artículo 128, numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual y, por así corresponder al orden de designación, se procedió a convocar a la abogada Angelina Veloz Bonilla, jueza suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y de esta manera contar con el quórum indispensable para adoptar decisiones de naturaleza jurisdiccional.

1.- ANTECEDENTES AL CONOCIMIENTO DE ESTE RECURSO

De las razones de notificación que obran a fojas 1597 y 1597 vuelta, del expediente, se desprende que la sentencia recurrida fue debidamente notificada, en el portal institucional en Internet, en los correos electrónicos señalados por las partes, en las casillas contencioso electorales asignadas y en la cartelera ubicada en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 12 de diciembre de 2011. Con fecha jueves, 15 de diciembre de 2011, Raúl Ocaña, en su calidad de Procurador Común de las causas acumuladas a la N° 794-2011, presentó su pedido de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la

autoridad *a qua* (fs. 1598). El 14 de junio de 2012, conforme consta del acta de posesión ante la Asamblea Nacional fuimos designadas y designados Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, por haber resultado ganadoras y ganadores del concurso público de méritos, oposición e impugnación ciudadana, desarrollado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por mandato del artículo 208, numeral 12 de la Constitución de la República. Mediante escrito firmado por el doctor Rafael Oyarte Martínez, abogado defensor de Rodrigo Bustamante Granda y Xavier Alvarado Roca, en sus respectivas calidades de Gerente General y Presidente; y como tal, representantes legales de Editores Nacionales S.A. (ENSA) (en adelante, revista *Vistazo*), recibido en la Secretaría de la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de diciembre de 2011; llegó a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el recurso vertical de apelación (fs. 1599) propuesto en contra de la sentencia dictada por la doctora Ximena Endara Osejo, el 12 de diciembre de 2011. Por otra parte, llegó a conocimiento de esta autoridad, el recurso vertical de apelación interpuesto por Víctor Ocaña, el 19 de diciembre 2011, en su calidad de actor en el presente proceso. A fojas 1611 del expediente, consta un auto en virtud del cual fueron admitidos a trámite los recursos interpuestos. Mediante providencia dictada de fecha 16 de diciembre de 2011, debidamente notificada a las partes el mismo día, mes y año, según se desprende de las razones sentadas por la señora Secretaria Relatora (fs. 1601 vta.) la jueza *a quo* atendió negativamente el aludido recurso horizontal (fs. 1601). Mediante escrito presentado, el 15 de diciembre de 2011, Rodrigo Bustamante Granda y Xavier Alvarado Roca, en sus respectivas calidad de Gerente General y Presidente y; como tal, representantes legales de la parte accionada, interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la presenta causa por la Jueza Ximena Endara Osejo, de 12 de diciembre de 2011 (fs. l599). Con fecha lunes, 19 de diciembre de 2011; es decir, antes de fenecer el plazo de tres días, establecido por el artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, la parte actora interpuso un recurso de apelación, en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2011 (fs. 16041610). Por su parte, el propio 19 de diciembre de 2011, la parte accionada interpuso un recurso de apelación, en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2011, pieza procesal que aparece a fojas 1603 y 1603 vta.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que, *"... para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda v definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que, las *"infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en*

última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar" (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso, tiene como materia de fondo la revisión de la sentencia dictada por la jueza de Primera instancia, respecto de la acción planteada ante el presunto cometimiento de una de las infracciones electorales tipificadas en el artículo 277 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos interpuestos, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 280 del Código de la Democracia, *"se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* (el énfasis no corresponde al texto original).

De lo indicado, se concluye que la parte actora no estaba en la obligación jurídica de demostrar su calidad de sujeto político o la vulneración de algún derecho subjetivo que fuere de su titularidad; razón por la cual, bastó y basta su calidad de ciudadano y parte procesal para contar con la legitimación activa suficiente para interponer la acción y el recurso, motivo de análisis.

De la revisión del expediente, se desprende que el doctor Rafael Oyarte Martínez actuó en calidad de abogado patrocinador de la parte accionada; en tal virtud, el recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, conforme así se lo declara. Asimismo, se desprende que Víctor Raúl Ocaña García actuó, en primera instancia, como procurador común de la parte actora; en consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

Según consta en el acápite primero de esta sentencia (antecedentes); el 16 de diciembre de 2011, la jueza *a qua* dictó una resolución por la cual, se declaró atendido el pedido de aclaración y ampliación, solicitado por la parte actora; parte procesal que, con fecha, lunes 19 de diciembre de 2011 interpuso su recurso vertical de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, momento en el que, su contraparte ya lo había hecho. En consecuencia, toda vez que la sentencia dictada por la jueza *a qua* no llegó a ejecutoriarse y puesto que, los recursos verticales, en cuestión, fueron interpuestos dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación, se declara que los respectivos recursos verticales han sido interpuestos de manera oportuna.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos que sustentan el fallo recurrido:

3.1.1.- Que, los hechos denunciados no permitieron establecer que revista *Vistazo* hubiere infringido lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, toda vez que, con esta norma se activa la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral

y nada de lo dicho en el editorial contravendría dicha disposición (Sentencia de primera instancia, apartado N° 7.3, párrafo 13, fs. 1595, vta.).

3.1.2.- Que, el mencionado editorial no contraviene lo establecido en el artículo 202 del Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone:

> *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.*
>
> *Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.*
>
> *El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."*

La jueza *a quo* llegó a tal conclusión, considerando que el editorial, tantas veces citado, no constituye propaganda electoral, sino una opinión y; puesto que, las opiniones formuladas por los medios de comunicación, no están prohibidas por el Código de la Democracia, la actuación de revista *Vistazo* no puede encuadrarse en la conducta típica establecida en el artículo 202, previamente citado. (Sentencia de primera instancia, apartado 7.3, párrafo 16).

3.1.3.- Que, revista *Vistazo* tampoco vulneró el artículo 205 del Código de la Democracia que "*...prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral"* a partir de la convocatoria a elecciones; toda vez que revista *Vistazo* no contrató el espacio en el que aparece el cuestionado editorial. (Sentencia de primera instancia, apartado 7.3, párrafo 15, fs. 1595 vta., y 1596).

3.1.4.- Que, revista *Vistazo* tampoco vulneró el artículo 277, numeral 2, del Código de la Democracia que tipifica, entre las infracciones electorales que pueden cometer los medios de comunicación, la de difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; en virtud de que, no se trata de propaganda ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral, sino que obedece a la opinión propia del medio de comunicación que hace uso de sus espacios tradicionales para hacer conocer opiniones oficiales (Sentencia de primera instancia, apartado 7.3, párrafo 15, fs. 1595 vta., y 1596).

3.1.5.- Que, el acto, sobre el cual versa la denuncia, no se encuentra tipificado como infracción electoral (Sentencia de primera instancia, apartado 7.3, párrafo final, fs. 1595 vta., y 1596).

3.2.- El escrito que contiene el recurso de apelación planteado por la parte actora (fs. 1604 a 161 O) se sustenta en los siguientes argumentos:

3.2.1.- Que, la revista *Vistazo* realizó un burdo llamado a votar por la opción "NO" en la consulta popular.

3.2.2.- Que, la jueza *a quo* vulneró el procedimiento establecido en el Código de la Democracia para el juzgamiento de infracciones presuntamente cometidas por medios de comunicación toda vez que habría convocado a tres audiencias, cuando la norma procesal establece que la audiencia sea única.

3.2.3.- Que, la jueza *a quo* habría negado sistemáticamente la práctica de las diligencias probatorias solicitadas por la parte denunciante.

3.2.4.- Que, la jueza *a quo* exculpó a varias personas naturales que fueron denunciadas pese a que, en la propia sentencia, se establece que las personas jurídicas son incapaces relativas y, como tal, requieren realizar su actividad por medio de personas físicas. La parte recurrente considera que la jueza, al excluir a varias personas naturales, quienes habrían escrito el editorial, en cuestión, se las habría exculpado anticipadamente, sin permitir a la parte actora que argumente y demuestre procesalmente su responsabilidad.

3.2.5.- Que, la jueza *a qua* exculpó a revista *Vistazo* bajo el argumento que la revista fue diseñada, diagramada, impresa y distribuida antes del 6 de mayo, fecha en la que estaba prohibida toda clase de publicidad con fines electorales; lo cual consideran un insulto a su inteligencia, si se considera que la propaganda hace alusión al proceso electoral de referendo del día 7 de mayo de 2011.

3.2.6.- Que, la jueza *a qua* expuso en su fallo que los denunciantes ampliaron el contenido de su demanda al argumentar sobre el supuesto uso indebido de la imagen de la papeleta de votación en el editorial, materia de denuncia; no obstante, a criterio de la parte actora, no existió ningún alcance a la denuncia toda vez que desde el escrito inicial se han referido al mismo editorial de la revista *Vistazo*.

3.2.7.- Que, la jueza *a qua* sostuvo, en su fallo, que al presente caso no le puede ser aplicable el artículo 244 del Código de la Democracia toda vez que revista *Vistazo* no tiene la calidad de sujeto político, cuando; por el contrario, lo que se denunciaba era que, revista *Vistazo*, sin tener la calidad de sujeto político y por tal, sin estar autorizada para difundir propaganda electoral, lo hizo.

3.2.8.- Que, la jueza *a qua* estableció que un editorial no puede ser considerado propaganda electoral; sin embargo, no define en su fallo lo que debe entenderse por publicidad o propaganda electoral y se ampara en la falta de definición de la Ley para omitir administrar justicia, conforme correspondía, de acuerdo con la Constitución de la República y varias normas procesales de desarrollo.

3.2.9.- Que, de acuerdo con lo expresado por la jueza *a qua,* para que una actividad proselitista pueda ser considerada publicidad o propaganda electoral, era indispensable que exista un contrato escrito y medios de comprobación de la existencia de dicha contratación, como facturas.

3.2.10.- Que, la jueza *a qua* violó el principio de legalidad, previsto en materia de infracciones y sanciones, en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República toda vez que procedió a absolver a la denunciada, alegando falta de norma, cuando la conducta se encuentra debidamente tipificada en el artículo 277, numeral 2 del Código de la Democracia.

3.2.11.- Que, la jueza *a qua* llamó la atención a los abogados de la parte actora por considerar que han actuado de forma indebida, por el hecho de haber solicitado la práctica de diligencias probatorias que, a criterio de la juzgadora, son impertinentes, lo cual es un criterio meramente especulativo.

3.2.12.- Que, la jueza *a qua* debió llamar la atención a Rodrigo Bustamante Granda, quien pretendió engañar a la autoridad al ocultar su calidad de Gerente General de la compañía denunciada.

3.3.- Por medio del recurso de apelación interpuesto, la parte accionada solicita a la autoridad a que lo siguiente (fs. 1603): "3.3.1.- ... que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral confirme su Sentencia, en cuanto desestima las denuncias por improcedentes, pero que, además, declare que las sentencias son temerarias y maliciosas. "3.3.2.- ... que se deje sin efecto el llamado de atención a nuestros abogados Dr. Jorge Alvear y Dr. Rafael Oyarte.

4.- HECHOS PROBADOS

4.1.- En la página 17 de la revista *Vistazo*, N° 1049, de 6 de mayo de 2011, la misma que corresponde a las fojas 13 del expediente, dentro del Editorial Institucional aparece una réplica, a colores, de la "Propuesta de Papeleta Electoral para Referéndum y Enmienda Constitucional" correspondiente al proceso electoral de 7 de mayo de 2011.

4.2.- Dentro de la réplica de la papeleta de votación, descrita en el numeral anterior, se encuentran marcados, con una "x" de color rojo, el casillero de la opción "NO" de las preguntas 3, 4 y 5 de la propuesta de enmienda constitucional; así como las casillas de la opción "NO" que corresponde a la novena pregunta, del proceso de consulta popular.

4.3.- El título del editorial, en cuestión es *"Un NO rotundo"* (La utilización de letras mayúsculas corresponde al texto original).

4.4.- El último párrafo del mentado editorial textualmente expone:

> *"en defensa de 54 años de periodismo, ejercido con absoluta independencia de los poderes políticos y económicos, Vistazo se pronuncia NO en la pregunta número tres y por considerar que la pregunta nueve, que crea un consejo de regulación de los medios, tiene como objetivo ulterior afectar la libertad de expresión y establecer controles a los medios, también se pronuncia por el NO. Finalmente, las preguntas cuatro y cinco que permiten al Ejecutivo reformar la Justicia son una injerencia en el poder judicial y afectan el equilibrio de poderes que debe primar en una democracia, éstas también merecen un NO rotundo. En definitiva, el referéndum que originalmente debía ser convocado para mejorar la seguridad ciudadana, no resolverá ese problema."* (el texto resaltado en mayúsculas, corresponde a la referencia).

4.5.- La revista *Vistazo* N° 1049 entró en circulación el 6 de mayo de 2011, conforme consta en su portada, lo que implica que su proceso de redacción, diagramación, edición y publicación fue realizado con la debida antelación, aunque no se pueda determinar, con exactitud, las fechas en las que se desarrollaron cada una de las etapas del descrito proceso.

5.- PROBLEMAS JURÍDICOS, MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) Si, la jueza *a qua* hubiere vulnerado el procedimiento previsto en el Código de la Democracia, al convocar, por tres ocasiones, a la instalación de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) Si un editorial puede ser, o no, considerado como propaganda electoral, en base a su contenido y a los efectos que con él se pretendió producir.

c) Si el hecho de no actuar como sujeto político permite que personas naturales o jurídicas realicen actos de proselitismo político, durante el tiempo de silencio electoral.

d) Sobre el período de silencio electoral y su presunta vulneración, por parte de revista *Vistazo*.

e) Sobre la responsabilidad de las personas naturales por la publicación de los artículos a su cargo, ante la autoridad contencioso electoral.

f) Sobre la actuación de los abogados de cada una de las partes; la procedencia, o no del llamado de atención proferido a los abogados de la parte actora y sobre la actuación maliciosa y temeraria alegada por los accionados.

5.1.- Si, la jueza *a quo* vulneró el procedimiento previsto en el Código de la Democracia, al convocar, por tres ocasiones, a la instalación de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

El artículo 249 del Código de la Democracia, al referirse al proceso que debe agotarse para el juzgamiento de las infracciones electorales establece que, *"El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en un acta que será suscrita por el Juez o Jueza y el secretario. "*

La parte actora, dentro del escrito que contiene su recurso de apelación, sostuvo que la jueza *a quo* habría vulnerado el procedimiento, establecido en la ley de la materia.

Sin perjuicio de ello, lo que se aprecia en el fallo de primer nivel, pieza procesal que aparece de fojas 1583 vuelta a fojas 1596, vta.; la audiencia oral de prueba y juzgamiento fue suspendida, por dos ocasiones.

De lo expuesto, se puede colegir, que si bien existió una sola audiencia, ésta fue suspendida en virtud de lo dilatado de su evacuación; lo cual, en principio, no sería motivo de observación, siempre que su reinstalación se hubiere producido dentro en un plazo razonable. La reinstalación de la audiencia, después de 12 días, constituye una actuación contraria a los fines perseguidos por un sistema oral, de corte adversarial, modelo acogido por la Ley Electoral ecuatoriana.

En esta línea de pensamiento, la Constitución de la República (Art. 169) establece que, *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";* tanto más que, la inmediación y la celeridad, según lo establece el artículo 75 de la Constitución constituyen derechos fundamentales de protección, atinentes a toda persona que se encontrare en el territorio de este país. (el énfasis no corresponde al texto original).

Por lo expuesto, esta autoridad no puede dejar de observar que, si bien es cierto, la suspensión y la consecuente reinstalación de la audiencia oral de prueba y juzgamiento no constituye una violación de solemnidad sustancial que pueda afectar a la validez y eficacia del proceso en su conjunto; no es menos cierto que, la actuación de la jueza *a quo* deja mucho que desear, por haber vulnerado los principios fundamentales, anteriormente citados.

Por lo expuesto, y por no tratarse de la vulneración de una solemnidad sustancial, se desestima la existencia de algún vicio de nulidad que pueda afectar la validez procesal de la presente causa.

5.2.- Si un editorial puede ser, o no, considerado como propaganda electoral, de acuerdo con su texto y con los efectos que con él se pretendió producir.

El artículo 115 de la Constitución de la República prescribe:

> *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.*
>
> *Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.*
>
> *La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."*

El artículo 202 del Código de la Democracia establece que:

> *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.*
>
> *Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.*
>
> *El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."*

El artículo 205 del Código de la Democracia prevé: *"A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral."*

De conformidad con el régimen jurídico vigente, se establece que la propaganda o la publicidad electoral tienen, como única finalidad, la de promocionar una candidatura o cualquier tipo de posición electoral con el objeto de adquirir la adhesión ciudadana a la postura respaldada por quien emite el mensaje. Sus efectos consustanciales consisten en que la candidatura o posición electoral pueda ser favorecida por el voto soberano, en ejercicio de su derecho al sufragio.

La Constitución de la República y el Código de la Democracia, al limitar la propaganda electoral a los sujetos políticos y al designar al Consejo Nacional Electoral para que realice el reparto equitativo de los espacios publicitarios, en los medios de comunicación de alcance masivo (prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias) pretende establecer mínimos de competencia leal e igualdad de condiciones entre los promotores de las diferentes propuestas; situación que se complementa con la obligación de garantizar que la ciudadanía no sea bombardeada con publicidad de una sola postura, que la induzca a votar por ésta, sin conocer a las demás, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos.

Es por ello que, únicamente aquellas personas y grupos que cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral pueden promocionar sus preferencias electorales. Es decir, para poder ejercer un verdadero control de la publicidad y, con ello, garantizar la equidad durante el tiempo de campaña, la autoridad encargada de controlar

la propaganda electoral no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, por el hecho de ser tales, realicen propaganda de manera indiscriminada y que, por el sólo hecho de no ser considerados sujetos políticos, puedan quedar al margen del régimen sancionador cuando; por el contrario, la publicidad electoral no autorizada debe ser sancionada, de acuerdo con la ley; así como, son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos de gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula.

De la lectura del texto que aparece en la página 17, de la revista *Vistazo* N° 1049, de 6 de mayo de 2011, se desprende que el editorial titulado "Un NO rotundo" y la utilización de una réplica de la papeleta electoral, marcada con una "x" roja en la casilla correspondiente a la opción "NO" de las preguntas 3, 4 y 5 de la propuesta de enmienda constitucional y pregunta 9 de la consulta popular es, sin lugar a dudas, una manifestación de una opinión de un medio de comunicación, expuesto de tal manera que constituye un llamado a votar según las preferencias electorales del medio que lo publica.

La intención de inducir al voto es evidente, en cuanto se refiere a las preguntas que le son de directo interés a revista *Vistazo*, dada su posición en el mercado de la comunicación social. Tanto es así que, en el párrafo final del editorial, en cuestión, revista *Vistazo* se pronuncia negativamente sobre aquella pregunta cuyo fin consiste en la creación de un consejo de regulación de medios de comunicación y otros mecanismos de control atinentes a la actividad de los medios de comunicación social.

En definitiva, toda propuesta que, dentro del proceso electoral tenga como objetivo buscar la adhesión a una de las opciones de voto y como tal, pretenda favorecerla, induciendo al voto popular es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico; por lo que, la suscripción o no de un contrato escrito, la emisión o no de una factura o cualquier documento que deje constancia de una transacción resulta ser irrelevante en cuanto a los efectos jurídicos que produce, por ser una mera constancia, mas no, una condición *sine qua non* para que la publicación pueda o no ser calificada como propaganda electoral.

De la sola lectura del editorial que aparece en la página 17 de la revista *Vistazo* N° 1049, de 6 de mayo de 2011 se concluye que tal publicación constituye publicidad electoral dada su intencionalidad de posicionar a una de las opciones electorales de la consulta popular del 7 de mayo de 2011; y por guardar íntima relación entre esta *"opinión"* y la fecha de realización de los comicios; por lo que, corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral analice la juridicidad de esta actuación, conforme así se procederá.

5.3.- Sobre la situación jurídica de los medios de comunicación que difundieren publicidad electoral, sin ser sujeto autorizado por la autoridad administrativa Electoral.

El artículo 115, inciso primero, de la Constitución de la República, consagra: "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias."

De conformidad con el texto constitucional, únicamente los sujetos políticos; es decir, quienes obtuvieren su registro en el Consejo Nacional Electoral tienen el derecho de con-

tratar y difundir publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, de acuerdo con los montos límites establecidos por el propio Código de la Democracia.

Por lógica elemental, quienes no ostentaren este estatus jurídico están prohibidos de participar en la campaña electoral y; como tal, de difundir publicidad de esta naturaleza.

En concordancia con lo dicho, el Código de la Democracia establece algunos deberes para los sujetos políticos; por ejemplo, aquel según el cual, en la inscripción de ciertas candidaturas es obligación señalar a una persona responsable del manejo económico de la campaña, según lo previsto en el último inciso, del artículo 97 del Código de la Democracia; asimismo, los sujetos políticos están obligados a rendir cuentas respecto de su manejo económico de campaña, emisión de propaganda y el gasto electoral en el que incurrieren.

Como consecuencia de la exclusividad que tienen los sujetos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral para participar en la campaña electoral, el Código de la Democracia establece sanciones para quienes, por fuera de la Constitución y la Ley, realicen actos de campaña, en beneficio de una candidatura o postura electoral, lo que ciertamente produce una distorsión en el sistema por cuanto ciertas candidaturas o propuestas políticas adquieren ventajas ilegítimas por sobre las demás; de ahí que, el artículo 275, numeral 3, del Código de la Democracia establece, como sujetos activos de una infracción electoral a los sujetos políticos. a las personas naturales y a las personas jurídicas, cuando incurren en "...El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias...". (el énfasis no corresponde al texto original).

En complemento a la presente disposición, el propio Código de la Democracia tipifica como infracción electoral, propia de los medios de comunicación social, "la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral."

Del estudio del expediente, se colige que revista *Vistazo* realizó propaganda electoral a favor de la postura negativa, dentro del proceso de referendo y consulta popular de 7 de mayo de 2011, sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral, lo que la responsabiliza por el cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 275, numeral 3 del Código de la Democracia, conforme así se lo declara.

5.4.- Sobre el período de silencio electoral y su presunta vulneración, por parte de revista ***Vistazo*.**

El artículo 291 del Código de la Democracia establece que "se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: ... "quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley."

Este mismo cuerpo normativo, por medio de su artículo 85 concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de realizar la convocatoria a elecciones, en la que debe establecer el respectivo calendario electoral; acto en virtud del cual, la autoridad administrativo electoral establece el período en el que se puede realizar actos de campaña y; por simple exclusión, establece los días en los que todo tipo de publicidad, con fines electorales, está prohibida.

En el caso en concreto del proceso electoral de enmienda constitucional y consulta popular, realizado el 7 de mayo de 2011, la convocatoria a proceso electoral, debidamente realizada por el Consejo Nacional Electoral estableció, en el numeral 4, del artículo 12 de

la Resolución PLE-CNE1-4-3-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 399, de 9 de marzo de 2011, que contiene la convocatoria al proceso electoral de 7 de mayo del mismo año que "la campaña electoral durará cuarenta días comprendidos entre el sábado 26 de marzo y el miércoles 4 de mayo de 2011." (el énfasis no corresponde al texto original).

La difusión de publicidad electoral, para el día 6 de mayo de 2011, fecha de circulación de la revista *Vistazo* N° 1049, se encontraba absolutamente prohibida, inclusive para aquellos sujetos políticos que sí contaban con la debida autorización para participar en la campaña.

En el caso en concreto, revista *Vistazo*, conforme ya fue analizado, puso en circulación su revista N° 1049, el 6 de mayo de 2011; es decir, precisamente un día antes de los comicios, fecha en la cual se encontraba, en plena vigencia, el período de silencio electoral.

Sin pretender describir el proceso de redacción, diagramación, impresión, distribución y venta de una revista, esta autoridad no puede hacerse eco de un argumento; según el cual, la jueza *a quo* consideró que los ejemplares de la revista *Vistazo* número 1049 fueron distribuidos el 4 de mayo, fecha en la que no entraba en vigor el período de silencio electoral. Por el contrario, esta autoridad considera que los órganos directivos de revista *Vistazo* planifican sus publicaciones, con la debida anticipación, para lo cual consideran, entre otras circunstancias, la coyuntura política.

Si las personas que ejercen actividades directivas de este medio de comunicación consintieron en publicar un editorial que encubre publicidad electoral, a sabiendas que los ejemplares de la revista N° 1049 serían distribuidos el4 de mayo de 2011, cuando el pueblo ecuatoriano estaba convocado a ejercer su derecho al sufragio para el sábado 7 de mayo de 2011; no existe duda en que, revista *Vistazo* a sabiendas de la existencia de la prohibición legal, posicionó a una de las opciones de la consulta, permitiendo su publicación, bajo la excusa de realizarla en una publicación periódica, con formato y título de editorial.

La fecha en la que empezó a circular la revista *Vistazo* N° 1049 devela la intención en incidir en la decisión del electorado; obviamente, el efecto descrito no hubiese tenido el mismo impacto si se lo hacía en los ejemplares de la revista *Vistazo* N° 1048 o en los ejemplares de la revista *Vistazo* N° 1050, períodos en los que este tipo de opiniones cubiertas podían tener una difusión legal, por no afectar al normal desarrollo del proceso electoral.

Del análisis realizado, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que revista *Vistazo* violó la prohibición de difundir publicidad electoral, durante el tiempo establecido por el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria a elecciones, conforme así se lo declara.

5.5.- Sobre la Imposición de la pena

El artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República, señala que *"La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

El inciso final del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, una vez declarado el cometimiento de una de las infracciones propias de los medios de comunicación social "... se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares." (el énfasis no corresponde al texto original).

De la lectura de estas disposiciones transcritas, se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o

penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de las organizaciones políticas, de las personas y del sistema jurídico electoral.

Para el caso, en concreto, una vez que se ha establecido, conforme a derecho, que revista *Vistazo* incurrió en una de las infracciones establecidas en el artículo 277 del Código de la Democracia, concretamente la tipificada en su numeral 2, al difundir propaganda electoral, sin ser sujeto político y dentro del período de vigencia de silencio electoral que rigió antes de los comicios convocados para el 7 de mayo de 2011, corresponde a esta autoridad, establecer una pena proporcional, la misma que, de acuerdo con el propio artículo 277, inciso final, del mismo cuerpo normativo oscila entre los cincuenta y los cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, fundamento sobre el cual, se procede a reflexionar.

La participación electoral bajo condiciones de igualdad es un bien jurídicamente protegido por el Estado, por medio de la Función Electoral; así como, es un derecho fundamental la libertad de sufragio, los mismos que, conforme se ha expuesto en líneas anteriores fueron vulnerados por revista *Vistazo*.

Bajo este criterio, a fin de determinar el daño efectivamente causado por revista *Vistazo*, al difundir publicidad o propaganda de forma inconstitucional e ilegal, se debe atender a su alcance de difusión, no solo desde el punto de vista espacial, sino también, en cuanto al número de suscripciones, tiraje, ventas; así como, el posicionamiento del medio en el mercado de la comunicación social.

Es público y notorio que revista *Vistazo* tiene una distribución a nivel nacional y una presencia en el mercado de más de 55 años, lo que demuestra su alta recepción entre los lectores.

Por lo dicho, el daño causado por revista *Vistazo* no puede compararse al que hubiese producido un semanario de difusión parroquial o cantonal, dado el número de electores al que se llegó con su mensaje pero tampoco a aquel que produciría, por citar a una televisora, de alcance nacional, dado el número de personas que pueden alcanzar, de manera simultánea o en un período determinado de tiempo. De tal forma que, habiendo un daño importante pero que; sin embargo, no es capaz de llegar al estándar máximo de difusión e impacto comunicacional, la sanción que se impondrá, de forma proporcional, en atención al daño efectivamente causado por el acto antijurídico, en cuestión.

5.6.- Sobre la responsabilidad de las personas naturales por la publicación de artículos a su cargo.

El artículo 291, numeral 2, del Código de la Democracia establece como infracción electoral, propia de las personas naturales, hacer *"... propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley"*.

De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Compañías *"la compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación*

de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones." (el subrayado no corresponde al texto original).

De este concepto, se aprecia que una de las características esenciales de las compañías anónimas es precisamente que las obligaciones y responsabilidades que adquiriere la compañía, son independientes a las que asuman sus socios a título personal, salvo en cuanto a las obligaciones de carácter pecuniario.

Tratándose de responsabilidades separadas y, al existir infracciones electorales cuyo cometimiento únicamente puede ser realizado por los medios de comunicación social, conforme reza el artículo 277 del Código de la Democracia; así como, la existencia de infracciones cuyo cometimiento le son propias a las personas jurídicas, entre ellas, las tipificadas en el artículo 275 del precitado cuerpo normativo, se debe concluir que las personas que escribieron el editorial, titulado *"un NO rotundo"* deben responder por el presunto cometimiento de una infracción electoral, cuya responsabilidad sea estrictamente de carácter personal.

Sin perjuicio de lo expuesto y, toda vez que la jueza *a quo* excluyó del proceso a las personas naturales señaladas por la parte actora, éstas no han tenido la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, con todas y cada una de las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que esta autoridad, debe abstenerse de cualquier pronunciamiento al respecto, sin perjuicio, de dejar a salvo los derechos de la parte actora para iniciar las acciones de las que se creyere asistida.

5.7.- Sobre la actuación de los abogados de cada una de las partes; la procedencia, o no del llamado de atención proferido a los abogados de la parte actora y sobre la actuación maliciosa y temeraria alegada por los accionados.

El artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República reconoce a toda persona "el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

El artículo 280 del Código de la Democracia "...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."

Por su parte, el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre las prohibiciones atinentes al ejercicio profesional de abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, establece, en su numeral 9, "ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis" (el énfasis no corresponde al texto original).

El abuso del derecho implica que la parte actora ejerza su derecho de acción de forma tan exagerada que lo hace incompatible con el ejercicio de otros derechos fundamentales que coexisten en un mismo sistema, como el derecho a la honra.

La temeridad, por su parte, consiste en ejercer el derecho de acción a sabiendas de no contar con ningún elemento de respaldo material o jurídico para sus pretensiones y aun así, se activa la vía jurisdiccional como una forma de presión en contra del accionado, lo cual es reprimido por el sistema de justicia ecuatoriano puesto que su última finalidad, de conformidad con el artículo 169 de la Constitución de la República es ser "…un medio para la realización de la justicia..."

La malicia por su parte, demuestra la ilegítima intención de causar daño al accionado, por razones extrajurídicas, que no tiene sentido analizar, dentro de esta sentencia.

Del análisis del expediente se puede observar que la parte actora, dotada de legitimación activa suficiente, en virtud de la acción ciudadana concedida por el Código de la Democracia y adjuntando, como principal evidencia de sus aseveraciones, un ejemplar de la revista *Vistazo* N° 1049, de 6 de mayo de 2011, no hizo más que ejercer un derecho fundamental y exigir de la autoridad competente, en este caso, la jueza de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, una respuesta jurídica a tales afirmaciones.

Durante el desarrollo de las diversas etapas procesales se puede apreciar que la jueza *a quo* negó la práctica de elementos probatorios solicitados por la parte actora, por considerarla impertinente, lo cual, pese a estar insuficientemente motivada, es una de sus facultades que como autoridad encargada de conducir el proceso, tanto más que la introducción impertinente de prueba puede producir una vulneración del principio de celeridad, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Así, lo considera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando en su artículo 16 establece que:

"La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente."

Sin perjuicio de lo indicado, no se observa una actuación abusiva de ninguna de las partes; por el contrario, se considera que cada una de ellas defendió su causa de forma leal y, como tal, pretendió utilizar todas las herramientas que le franquea el ordenamiento jurídico para demostrar las razones jurídicas en las que sustentaron sus posturas, dentro del proceso.

En definitiva, por no observarse actuaciones antijurídicas o abusivas por parte de ninguno de los profesionales del derecho que intervinieron en la causa, se procederá a revocar el llamado de atención impuesto por la jueza *a quo*; al mismo tiempo que, se declara que la parte actora no ha actuado con malicia y mucho menos con temeridad.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

I. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primer nivel; y, en consecuencia, revocar, en todas sus partes, la sentencia subida en grado.

1. Negar el recurso de apelación, interpuesto por la parte accionada.
2. Declarar que Editores Nacionales S.A. es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 277, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Imponer a la parte denunciada una multa de OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US$ 80.000).
4. Declarar que la acción no fue interpuesta con malicia, ni con temeridad.
5. Dejar a salvo los derechos de la parte actora o de cualquier ciudadana o ciudadano para interponer las acciones que considere pertinentes en contra de las personas

naturales, responsables de la redacción y publicación del editorial titulado "Un NO rotundo" que consta en la página 17 de la revista *Vistazo* N° 1049, de 6 de mayo de 2011.

Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes y al Consejo Nacional Electoral.

Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.-Cúmplase notifíquese.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA-PRESIDENTA; Dra. Patricia Zarnbrano Villacrés, JUEZA; Dra. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; y Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ;

RAZÓN:

Siento por tal que, la sentencia que antecede fue suscrita por todos los miembros que integran, en la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por no existir unanimidad de criterio en su contenido, la abogada Angelina Veloz Bonilla y el doctor Guillermo González Orquera, presentan un voto concurrente; el cual, a criterio de la mayoría constituye un voto salvado.- **Lo Certifico.-** Quito, 26 de septiembre de 2012.

AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA ACUMULADA N° 0794-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

En relación con la presente causa si bien concordamos en la esencia con el criterio básico de la mayoría, consideramos que existen ciertos puntos que pueden mejorarse, consecuentemente en conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se emite el presente VOTO CONCURRENTE contenido en el texto de sentencia propuesto a continuación:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de septiembre de 2012, las 19h00.

CAUSA ACUMULADA N° 0794-2011-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente la Resolución N° 036-14-09-2012, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 14 de septiembre de 2012; en virtud de la cual, se aceptó el pedido de excusa presentado por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por encontrarse inmerso en la causal de excusa prevista en el artículo 128, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

ANTECEDENTES

1. Denuncia a la revista *Vistazo*, por el supuesto cometimiento de infracción electoral al poner en circulación la edición N° 1049, de viernes 6 de mayo de 2011, en la que se realizó campaña por el *NO* 'fuera del período para realizar campaña electoral, que tuvo como límite el miércoles 4 de mayo de 2011', transgrediendo lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 277 y del Código de la Democracia (fs. 86 y 87);
2. Providencia de Aclaración de Denuncia del 23 de junio de 2011 (fs. 88);
3. Providencia de Admisión a trámite en la que además se señala fecha.
4. Escrito de contestación del economista Rodrigo Bustamante aduciendo que no es el Representante Legal ni Gerente General de la revista *Vistazo* y designando abogado defensor (fs. 119);

5. Oficio N° SC.SGDRS.Q-2011.6010-17821 del 7 de julio de 2011, por el cual la Superintendencia de Compañías certifica que a esa fecha *Vistazo* no consta como compañía de comercio sujeta a su control (fs. 122);
6. Oficio N° SC.SG.DRS.G.11 0016236 del 13 de julio de 2011, por el que se indica que no consta registrada *Vistazo*, sin embargo Rodrigo Ernesto Bustamante Granda consta registrado como Gerente General de ENSA (fs123);
7. Escrito del 21 de julio de 2011 designando abogado patrocinador al Dr. Pablo Baca Mancheno (fs. 130);
8. Oficio de la Registradora Mercantil de Guayaquil, informando quien es la persona que ostenta la representación legal, judicial y extrajudicial de Editores Nacionales S.A. ENSA (fs. 154 a 190);
9. Providencia, del 8 de agosto de 2011, de Acumulación de la causa 827 de la Dra. Alexandra Cantos a la causa 794 de la Dra. Ximena Endara (fs. 310);
10. Providencia, del 26 de agosto de 2011, de Acumulación de autos de la causa 0828 a la causa 794 (fs. 407);
11. Providencia, del 24 de agosto de 2011, de Acumulación de la causa 0829 a la causa 794 (fs. 506);
12. Providencia, del 26 de agosto de 2011, de Acumulación de la causa 0830 a la causa 794 (fs. 607);
13. Poder Especial y de Procuración Judicial que otorga el Sr. Rodrigo Bustamante Granda por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Editores Nacionales al Dr. Jorge Alvear Macias (fs. 626 a 630);
14. Providencia de 6 de septiembre de 2011, de Acumulación de causas N° 0827, 0828, 0829, 0830 en la que se dispone nombrar procurador común (fs. 609);
15. Escrito de los señores Víctor Raúl Oaña García, Juan Miguel Chimbo Narváez, Martín Felipe Ogaz Oviedo, Jaime Fausto Taquiza Chusín y Rita Concepción Tacle designando procurador común al Señor Víctor Raúl Ocaña García (fs. 613);
16. Auto conteniendo la disposición de citación, para que ejerzan su derecho a la defensa, los señores Xavier Alvarado Roca, Presidente y Sr. Rodrigo Bustamante Gerente de ENSA y señalamiento de Audiencia Oral de Juzgamiento para el 19 de octubre de 2011 (fs. 635 y 636);
17. Escrito del Sr. Javier Alvarado Roca, Presidente de ENSA en el que ratifica la intervención de su abogado defensor Dr. Rafael Oyarte Martínez (fs. 687);
18. Certificación Original en que Editores Nacional, entregó a Corporación El Rosado S.A., Mi Comisariato, la revista *Vistazo* edición N° 1049 el 4 de mayo de 2011 (fs. 1203) y a Corporación Favorita (fs. 1204);
19. Escrito de los demandados con alegatos para solicitar se deseche la denuncia (fs. 1526);
20. Acta de la Audiencia Oral de Juzgamiento del 19 de octubre de 2011 (fs. 1549) se reinstala el 31 de octubre de 2011 (fs. 1573);
21. Sentencia de 12 de diciembre de 2011 (fs. 1583);

22. Aclaración y Ampliación por parte del actor a sentencia de 12 de diciembre de 2011 (fs. 1598);
23. Auto de 16 de diciembre de 2011, con el que se niega por improcedente el pedido de aclaración y ampliación (fs. 1601);
24. Recurso de Apelación interpuesto por el accionado con fecha 19 de diciembre de 2011 (fs. 1603);
25. Recurso de Apelación interpuesto por el actor a la sentencia con fecha 19 de diciembre de 2011 (fs. 1604 a 610 a vlta);
26. Providencia por la que se acepta por oportunamente interpuestos, los recursos interpuestos por las partes con fecha 19 de diciembre de 2011 (fs. 1611);
27. Memorando en el que consta la razón del Sorteo Electrónico del recurso de apelación el 22 de diciembre de 2012 (fs. 1615);
28. Providencia del Pleno que admite a trámite los recursos de apelación interpuestos por el actor y los accionados;
29. Oficio s/n, del 6 de junio de 2012 de la Dra. Nelly Cevallos Borja quien en calidad de Jueza Ponente, devuelve a Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de la presente causa acumulada No, 794-2011-TCE (Recurso de Apelación)-(fs. 1648);
30. Providencia de la Jueza Sustanciadora en la que se dispone se proceda con el sorteo, se acepte la excusa del Dr. Lenin Patricio Baca y que se remita copias simples del expediente (fs. 1649); y
31. Principalización de la Juez Ab. Angelina Veloz como parte integrante del Pleno de este Tribunal para el conocimiento de esta causa.

RECURSO DE APELACION

La Jueza de Instancia estableció que el Recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley, consecuentemente se remitió la presente causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo previsto en los Arts. 42 y 107 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el Recurso de Apelación, las partes argumentan que:

EL ACCIONADO

l. Confirme la sentencia en cuanto desestima las denuncias por improcedentes, pero que además se declare a las denuncias temerarias y maliciosas.
2. Se deje sin efecto el llamado de atención a los abogados Dr. Jorge Alvear y Dr. Rafael Oyarte.

LOS ACCIONANTES

1. Se ha violado el debido procedimiento al haber realizado tres audiencias.
2. Negativa sistemática de atender la prueba de los denunciantes.
3. Ausencia de imparcialidad.
4. Convocatoria ilegal a las partes, para la lectura de la sentencia.

Puntos concretos.- Los accionantes manifiestan además que "Sin perjuicio de los anotados anteriormente, que los reivindicamos expresamente, el recurso adicionalmente se contrae a lo siguiente:"

a) Se exculpó anticipadamente a personas denunciadas, violando la ley y su propio fallo.

b) Sobre la fecha de la Publicación.

c) Sobre la prueba, su negativa y la valoración en la sentencia: C.1 La pericia documentológica. C.2 Informe del Perito. C.3. Utilización de la papeleta electoral.

d) Que no se ha violado el Art. 244, del Código de la Democracia.

e) Que no se ha violado el Art. 202, del Código de la Democracia.

f) El Editorial no es publicidad.

g) Vistazo no violó el Art. 208, del Código del a Democracia

h) Vistazo no violó el Art. 277, numeral 2, del Código de la Democracia

i) Principio de legalidad.

j) Sobre la conducta del Patrocinador de los denunciantes.

k) La falta de pronunciamiento de la conducta del denunciado Rodrigo

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 167, 168; y, numeral 2 del Art. 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 13 del Art. 70 e inciso cuarto del Art. 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es competente, para conocer y resolver las causas que se refieran a vulneraciones de normas electorales, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias, la primera será tramitada por una Jueza o Juez; la segunda y definitiva corresponde al Pleno del Tribunal.

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos en el que la garantía de los derechos fundamentales se constituye como un pilar de la administración de Justicia. Nuestra Carta Magna ha establecido en el primer numeral del Art. 3: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."* (El subrayado me pertenece).

SEGUNDA.- El recurso de apelación presentado tiene como materia de fondo la revisión de la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia en la presente causa, dentro de la acción planteada por el presunto cometimiento de una de las infracciones electorales tipificada en el numeral 3 del artículo 277 del Código de la Democracia.

TERCERA.- En la tramitación del proceso no se ha observado la omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión o ser causa de nulidad, por lo que se declara su validez.

CUARTA.- De la revisión del expediente y análisis de los argumentos constantes en los recursos de apelación, se observa lo siguiente:

DEL ACCIONADO

l. No existen en el expediente méritos para declarar las denuncias como temerarias y maliciosas, por lo que se niega lo solicitado.

2. El llamado de atención no tiene que ver con la resolución de la causa en lo principal; adicionalmente, al no estar vigente una norma que establezca un "llamado de atención", este procedimiento resulta inaplicable, por lo que se acepta lo solicitado.

DE LOS ACCIONANTES

l. De la revisión del proceso no existen evidencias de haberse realizado varias audiencias; la única audiencia fue suspendida en dos ocasiones por la Jueza de Primera Instancia conforme lo permite la ley y conforme así lo estableció oportunamente.

2. Debido a que no estaba en discusión la existencia, contenido o autenticidad de la revista, puesto que la misma en su integridad fue ingresada al proceso y la Jueza la aceptó como prueba válida, las pericias documentológicas y la concurrencia de un profesional para que haga un análisis del contenido del editorial devinieron en innecesarias; es consecuentemente falsa la afirmación de que sistemáticamente se hayan negado pruebas.

3. De la revisión del expediente no se observa lo reclamado por los accionantes, que por lo demás no aportan nada al respecto de su afirmación.

4. La lectura de la sentencia no adolece de fallas. La ley establece que ésta debe ser notificada a las partes, la lectura del resumen de la misma no puede ser considerada como omisión de una formalidad inexistente. Consecuentemente este argumento es improcedente para esta apelación

En relación a los denominados "Puntos Concretos" de la Apelación de los Accionantes se considera:

a) La denuncia fue presentada y sustentada contra un medio de comunicación; si se pretendía denunciar adicionalmente a las personas, se debió haber hecho constar así desde el principio; la Jueza actuó en cumplimiento del debido proceso

b) Si bien en la misma revista consta la fecha 06 de mayo de 2011, los abogados defensores de los representantes de EDITORES NACIONALES S.A. ENSA, han presentado pruebas de que en efecto fue remitida a los distribuidores con fecha 04 de mayo de 2011, e inclusive en un caso con fecha 03 de mayo de 2011; lo que se tendrá en consideración oportunamente.

c) Como ya se señaló en el numeral 2 (De los Accionantes), estas pruebas eran innecesarias; con relación a la utilización de logos del CNE en la papeleta electoral, este hecho no fue parte de la denuncia inicial; conforme así lo estableció la Jueza; se habría violado el debido proceso al obligar a los imputados a defenderse de una nueva acusación.

d) El artículo 244 del Código de la Democracia tiene como objetivo determinar a quienes se considera sujetos políticos a efectos de que puedan proponer los recursos previstos en esta ley; consecuentemente no tiene ninguna razón de ser el criterio esgrimido a este respecto por los accionantes, toda vez que, con esta norma se activa la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral y nada de lo dicho en el editorial contravendría dicha disposición (Sentencia de primera instancia, apartado N° 7.3, párrafo 13, fs. 1595, vta.).

e) El artículo 202 tiene como objetivo establecer las fechas de inicio y culminación de la campaña electoral y el financiamiento de la misma por parte del Estado; si los accionantes querían denunciar además algo en relación al financiamiento de campaña, debían haberlo hecho en su denuncia inicial; una vez trabada la litis no se respetaría el derecho a la defensa si en cualquier momento se permitiría ampliar con nuevas denuncias en contra de los imputados.

f) La Jueza *a quo* llegó a tal conclusión sin considerar que la publicidad con fines electorales puede ser hecha de varias formas, en el presente caso, se observa que efectivamente el editorial constituyó una forma de publicidad con fines electorales conforme lo establece el artículo 205 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia.

g) Conforme ya se señaló en el literal e) no es posible aceptar que se pretenda irrespetar el derecho a la defensa; consecuentemente este argumento es improcedente.

h) Del proceso, en especial de las declaraciones de los abogados defensores del medio de comunicación, se llega a la conclusión de que efectivamente la revista *Vistazo*, a cargo de EDITORES NACIONALES S.A. ENSA, realizó la publicación de un editorial cuyo resultado es la "difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral", hecho que además es concordante con la violación de lo dispuesto en el numeral 3 del mismo artículo que dice "Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta Ley", ya que los abogados aceptaron no solo la publicación del editorial sino que arguyeron en su defensa que el mismo fue realizado el 04 de mayo de 2011. Al aceptar este hecho, han aceptado la realización del mismo en violación a las normas antes citadas.

i) Efectivamente, al haberse establecido la violación del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, encontramos que el mismo establece una sanción para dicha infracción; los recurrentes por lo tanto, tienen razón en este argumento.

j) Como ya se manifestó en el análisis de la apelación presentada por el abogado de los representantes de EDITORES NACIONALES S.A. -ENSA, el llamado de atención no tiene que ver con la resolución de la causa en lo principal y no se aportan criterios que permitan inferir que la Jueza haya pretendido favorecer a *Vistazo*; sin embargo al no estar vigente una norma que establezca un "llamado de atención", este procedimiento resulta inaplicable.

QUINTA.- De las consideraciones anotadas se desprende que se ha probado el cometimiento de la infracción denunciada, esto es, que se ha infringido lo señalado en el Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia y consecuentemente se ha determinado la responsabilidad del medio de comunicación EDITORES NACIONALES S.A. ENSA., a cargo de la publicación de la revista VISTAZO.

SEXTA.- Que en la tramitación de la causa no se han omitido solemnidades, ni se han violado principios o derechos constitucionales o que se haya afectado a alguna de las partes de manera que se afecte a la validez del proceso

Por lo expuesto, y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el Pleno del Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUA-**

DOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primer nivel.
2. Aceptar parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la parte accionada, en lo que se refiere al punto 2 sobre el llamado de atención a los abogados.
3. Declarar que Editores Nacionales S.A. ENSA, a cargo de la publicación de la revista *Vistazo*, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 277, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Imponer a la parte denunciada la multa de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRCIA (US$ 15.000).
5. Revocar el llamado de atención impuesto por la Jueza de primer nivel a los profesionales del derecho que actuaron en esta causa.

Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes y al Consejo Nacional Electoral.

Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Cúmplase y Notifíquese. (f) Abg. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ.

MÉXICO

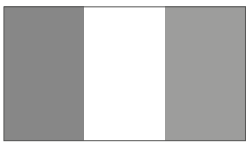

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

DIFUSIÓN DE RESULTADOS DE MONITOREO DE CAMPAÑA ELECTORAL COMO MANIFESTACIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

País	**México**
Tribunal	Tribunal Electoral
Sentencia	SUP-JDC-136/2012
Fecha	16 de febrero de 2012
Tema	Derechos Electorales Fundamentales
Descripción	La Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a su secretaría ejecutiva publicar a través de la radio y televisión los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en los programas respectivos. Lo anterior, porque se consideró, entre otras cosas, que el derecho de acceso a la información es un derecho que complementa la libertad de expresión, debido a que las personas están facultadas para buscar y recibir todo tipo de información con el propósito de tener y generar una opinión mejor informada; por ello, el Estado Mexicano debe garantizar que los ciudadanos o gobernados accedan al conocimiento de la información que se encuentra en manos de todo tipo de autoridad, conforme al principio de máxima publicidad incorporado al texto constitucional bajo la premisa de que toda ella es pública, y sólo en los casos previstos por la legislación se podrá considerar con alguna calidad diversa. Los monitoreos podrían ser útil a efectos de que cada ciudadano conozca el tratamiento que brindan los noticieros de radio y televisión a la información relacionada con las precampañas y campañas electorales federales y contar con mayores elementos para ejercer un voto razonado.

> "El Estado Mexicano debe garantizar que los ciudadanos o gobernados accedan al conocimiento de la información que se encuentra en manos de todo tipo de autoridad".

EXPEDIENTE: SUP-JDC-136/2012.

ACTORES: Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Federal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Esteban Penagos López.

SECRETARIO: Rolando Villafuerte Castellanos y Jorge Alberto Orantes López.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-136/2011, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campos en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por incumplir con la obligación prevista en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en publicar los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social de dicho instituto, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Expedición del COFIPE. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que en su artículo 76, apartado 8, determina lo siguiente:

> "El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo."

2. Recurso de apelación. El 10 de enero de dos mil doce, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los promoventes interpusieron recurso de apelación a fin de impugnar, el incumplimiento al artículo mencionado.

3. Recepción del expediente. El dieciséis de enero de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el ocurso de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación referido.

4. Primer turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-9/2012, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Ese proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-184/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la Ponencia a su cargo.

6. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano. El veinticinco de enero siguiente, esta Sala Superior declaró improcedente el recurso de apelación promovido por los actores y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la normatividad federal, y ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal que realizara las anotaciones pertinentes y devolviera los autos al magistrado instructor para los efectos legales correspondientes.

II. Segundo turno a la ponencia. El veinticinco de enero de dos mil doce el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-136/2012, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-39112 signado por el Secretario General de Acuerdos.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los actores alegan la presunta violación a su derecho de información y de votar en las próximas elecciones federales.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. La Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia del Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de los promoventes.

Lo anterior, porque en concepto del órgano responsable, la falta de cumplimiento a lo previsto en el artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reclaman los actores, no les causa ningún perjuicio, cierto, real, directo y suficiente a su esfera jurídica, pues su referencia se realiza de manera generalizada y afectando a una colectividad, por lo que sólo los partidos políticos están facultados para ejercitar acciones tuitivas de intereses difusos en la materia electoral.

Es infundada dicha causa de improcedencia.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, fracción III, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

> "III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

De lo anterior, es posible advertir, que por disposición constitucional toda persona, sin necesidad de que acredite interés alguno, tiene el derecho a acceder gratuitamente a la información pública, sin que tenga que justificar su utilización.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley fundamental, dispone que son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares;

Ahora bien, la Sala Superior, ha sustentado el criterio, consistente en que cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia política electoral, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el interés jurídico procesal se surte cuando el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político electorales como el de votar, o cuando no exprese dicha vinculación, de la demanda pueda advertirse.

Lo anterior, puede consultarse en la jurisprudencia 7/2010, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas 28 y 29 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 3, Número 6, 2010, cuyo rubro es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-

En el caso, los promoventes aducen la presunta violación a su derecho de información relacionada con su derecho a votar en las próximas elecciones, previsto en el artículo 35, fracción I, de la Ley fundamental, por lo que es claro, que el interés jurídico procesal se actualiza en presente asunto.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de los artículos constitucionales referidos, es posible concluir que no es necesario que un ciudadano acredite interés alguno para tener acceso a la información pública vinculado con su derecho fundamental al sufragio activo y ejercerlo en forma razonada e informada.

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza sí se satisface el mencionado presupuesto procesal, dado que los actores sí tienen interés jurídico directo para promover presente medio de impugnación, toda vez que también aducen violación a su derecho político-electoral de votar, dado que la información que reclaman les permitirá ejercer un voto consciente, razonado, informado y libre, en las próximas relativa a Presidente Constitucional de la República, así como de Diputados y Senadores, siendo que los monitoreos sobre precampañas y campañas electorales, respecto de los programas de radio y televisión que difundan noticias, es una información que la propia autoridad debe hacer del conocimiento público.

Por ello, en realidad los actores no ejercieron una acción en tutela de su derecho de acceso a la información pública, sino en defensa de su derecho y el de la ciudadanía a emitir un voto consciente, razonado, informado y libre, en el actual proceso electoral federal.

De ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable al señalar que el juicio es improcedente.

TERCERO. **Agravios**. Las inconformidades que hacen valer los promoventes son sustancialmente las siguientes:

a) El Consejo General del Instituto Federal Electoral en conformidad a lo previsto en el artículo 76, párrafo, 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

tiene la obligación legal de ordenar a sus órganos técnicos especializados, el monitoreo de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales de los noticieros de radio y televisión, así como informar, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social de dicho instituto, los resultados de dicho monitoreo.

El Consejo General ha incumplido cabalmente dicha disposición, toda vez, que a pesar de que las precampañas iniciaron el dieciocho de diciembre de dos mil once, hasta el día nueve de enero de dos mil doce, no ha difundido el resultado de tales monitoreos en la radio y televisión tal como lo prevé el artículo invocado, ni a través de medios impresos de comunicación;

b) El Internet no puede ser la única forma de difusión de los resultados de los monitoreos, toda vez que no tiene la difusión y penetración en todos los segmentos de la sociedad, por lo que dicho medio de comunicación no puede ser contemplado como una forma de cumplir la obligación encomendada a dicho consejo, pues la ley es muy clara al establecer que el resultado de los monitoreos se deben dar a conocer a través de la radio y televisión;

c) El Consejo General vulnera los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, que rigen el nuevo modelo de comunicación política, toda vez que su conducta, hace imposible que los promoventes se percaten de la apertura e imparcialidad de los medios de comunicación;

d) En virtud de lo anterior, es necesario calendarizar o pautar la difusión de los resultados de lo monitoreos por lo menos cuatro veces en la etapa de precampañas y seis en la de campañas, y

e) Dicho incumplimiento les causa perjuicio a su derecho como ciudadanos, de ser informados de los resultados de los monitoreos, derivado de la obligación legal que tiene el instituto de publicarlos y atenta en contra del debido desarrollo del proceso electoral, puesto que les impide conocer los márgenes de apertura y pluralidad política de los noticieros, lo cual es necesario para que puedan realizar una evaluación relacionada con el tipo de contenidos político-electorales que ofrecen los diferentes sistemas noticiosos, lo cual les permita ejercer un voto libre, consiente y razonado el día de la jornada electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de los promoventes es que esta Sala Superior ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral que difunda, por lo menos cada quince días, los resultados de los monitoreos que ordena dicho instituto a las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, a través de dichos medios de comunicación social, con el fin de que puedan conocer el tratamiento que se da en esos medios a las precampañas y campañas electorales federales de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

Su causa de pedir, se basa en que es una obligación legal de dicho instituto difundir por radio y televisión los resultados de los monitoreos referidos, en razón del principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública que rige el modelo de comunicación en materia electoral, lo que en su concepto es necesario hacer para garantizar su derecho a informarse respecto a la apertura e imparcialidad de los medios de comunicación, que a su vez les permita realizar una evaluación relacionada con el tipo de contenidos político-electorales que ofrecen los diferentes sistemas noticiosos, y así ejercer un voto libre, consciente y razonado el día de la jornada electoral atinente.

Esta Sala Superior considera fundados los argumentos planteados por los promoventes en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "El derecho a la información será garantizado por el Estado".

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el propio numeral, establece los principios rectores que deben observar las autoridades u organismos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, a saber:

1. Que toda información que posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal es pública y sólo puede ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
2. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
3. La información que se refiere a los datos personales y la intimidad, será protegida en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes.
4. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública
5. Deben establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos, que se sustancien ante órganos u organismos especializados e imparciales, autónomos en cuanto a su gestión y decisión.

Ahora bien, es necesario destacar que el derecho de acceso a la información es un derecho que complementa la libertad de expresión, y en este sentido, es válido afirmar que las personas están facultadas para buscar y recibir todo tipo de información con el propósito de tener una opinión mejor informada.

Lo anterior, incluso, se corrobora con lo previsto en los artículos 31.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, derecho que sólo puede ser restringido con el propósito de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o morales públicas.

De lo anterior es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública es un elemento angular en el desarrollo de los sistemas democráticos modernos, ya que garantiza a los ciudadanos allegarse de la información oportuna y veraz para contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento y de la libertad de expresión, así como el de otros derechos fundamentales, relacionados con la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, tales como el derecho de votar y elegir a representantes de manera informada y razonada.

En este sentido, el derecho de acceso a la información, puede se puede entender de dos formas, la primera como la imperiosa obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal de publicitar todos sus actos, la cual se agota en la difusión y acceso que dichos entes otorguen a los ciudadanos de todos aquellos documentos que sustenten su actuar, la segunda, con el derecho de libertad de expresión relacionada con la facultad de recibir y de investigar información.

De manera que el Estado Mexicano debe garantizar que sus ciudadanos o gobernados puedan acceder al conocimiento de la información que se encuentra en manos de todo

tipo de autoridad o ente público, de ahí que el principio de máxima publicidad incorporado al texto constitucional implica que todo órgano del Estado, centralizado, descentralizado o paraestatal, u organismo constitucional autónomo como el Instituto Federal Electoral, debe realizar el manejo de la información bajo la premisa que toda ella es pública, y sólo en los casos previstos por la legislación se podrá considerar con alguna calidad diversa.

Además, cabe destacar que la propia constitución obliga al Estado Mexicano a generar mecanismos de acceso expeditos a la información

En este sentido, todas las autoridades y entidades públicos obligadas a transparentar su actuación deben tener órganos encargados de dar atención a las solicitudes de información provenientes de la población.

Sin embargo, también cabe la posibilidad de que tales entes la deban proporcionar directamente a la ciudadanía, a través de los mecanismos que establezcan las leyes, sin necesidad de que la población formule o plantee alguna solicitud de acceso la información, cuando sean las propias normas las que obliguen a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal a emitirla, sin que se exija tal requisito.

Ahora bien, uno de los principios rectores que rigen el derecho de acceso a la información pública en México, implícitamente contenido en el precepto constitucional referido, es el consistente en que todos los órganos o entes del estado, en sus niveles federal, estatal y municipal, deben de emitir la información sin necesidad de que se los soliciten los particulares.

De manera que, como el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, que garantiza una opinión pública libre e informada, sin la cual no puede existir una verdadera democracia, tal derecho debe ser accesible al mayor número de personas.

Ahora bien, el artículo 41, apartado A, de la Constitución Federal, establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo a las reglas establecidas en dicho precepto y en conformidad con lo que establezcan las leyes.

En este sentido, los incisos a), c) y g) del apartado referido, establecen que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios y que durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo referido, además de que en ocasiones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

En relación a lo anterior, el artículo 49, apartados 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que dicho instituto está facultado también, para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión destinados a los fines de otras autoridades electorales y que el Consejo General se reunirá a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Además, el artículo 50, apartado 1, del ordenamiento invocado, precisa que el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Asimismo, el artículo 57, apartado 1, de dicho código, establece que desde el inicio de las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, un conjunto de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

También, el artículo 58, apartado 1, del mismo ordenamiento, establece que durante las campañas electorales federales, el instituto destinara a los partidos políticos, en conjunto cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y televisión.

Igualmente, el artículo 72, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el instituto al hacer uso de su tiempo en radio y televisión dispondrán de mensajes con duración de veinte y treinta segundos.

De igual modo, el artículo 71, apartado 1, del código citado, dispone que cuando, a juicio del instituto, el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o de los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Asimismo, el artículo 76, apartado 1, establece que para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó un Comité de Radio y Televisión de dicho instituto, el cual es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos.

Por último, el artículo que se dice incumplido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dispone textualmente lo siguiente:

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

De los anteriores dispositivos es posible advertir que el Instituto Federal Electoral puede hacer uso de los tiempos en radio y televisión destinados a sus propios fines, tanto en el desarrollo de las precampañas como campañas electorales, a través de mensajes cuya duración puede ser de veinte a treinta segundos y que cuando estime que el tiempo del que dispone es insuficiente para el cumplimiento de sus objetivos está facultado determinar lo que estime conducente, e incluso, disponer de los mensajes correspondientes a los partidos políticos..

Se observa también, que el Consejo General, por disposición del artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está obligado a publicar, por lo menos cada quince días, los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral.

De manera que, de una interpretación sistemática del citado numeral, en relación al artículo 72, párrafo 1, inciso b) del citado código, que establece precisamente la facultad del Instituto de hacer uso de tiempos en radio y televisión, es posible concluir, que dicha

obligación se cumple, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena y publica el resultado de los monitoreos, a través de los medios de comunicación social mencionados, y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Dicha obligación no requiere para su cumplimiento de alguna solicitud de acceso a la información formulada por un particular, toda vez que dicha exigencia deriva de la propia ley.

Es pertinente referir, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, considera que no le asiste la razón a los promoventes, porque desde el once de octubre de dos mil once, a través del acuerdo CG337/2011 ordenó la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal dos mil once - dos mil doce, en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

En el resolutivo cuarto de dicho acuerdo, el cual se transcribe en el informe circunstanciado y obra en copia simple en autos, se advierte que la autoridad responsable instruyó a la Secretaría Ejecutiva a que realice, por lo menos cada quince días, la difusión de los resultados arrojados por el monitoreo de los tiempos de transmisión sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal de 2011-2012, a través de los tiempos en radio y televisión destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral así como a su sitio web, a través de una sección especial que contenga los resultados del monitoreo de la cobertura noticiosa, y en los medios informativos que determine este Consejo General mediante Acuerdo".

En razón de lo anterior, afirma la autoridad responsable que celebró un convenio con la Universidad Nacional Autónoma de México, para establecer las bases en que se realizaría el monitoreo y análisis de las transmisiones de programas de radio y televisión que difundan noticias.

De manera que, en su concepto, ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con el informe que debe contener el monitoreo y análisis de contenido de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias relacionadas con las precampañas y campañas electorales.

En este sentido, el Consejo General aduce que ha hecho público, a través de la liga http://monitoreo2012.ife.org.mx/Inicio.html la publicación de los informes en cuestión, con lo cual ha dado cumplimiento a lo señalado para tal efecto en el código comicial, contrariamente a lo que aducen los actores.

Así, afirma la responsable, que a la fecha se han presentado tres informes para presidente de la república y tres informes para diputados y senadores, de los cuales el primero de ellos corresponde al periodo comprendido del dieciocho de diciembre al veinticinco de diciembre de dos mil once, el segundo al periodo del veintiséis de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce y el último del dos al ocho de enero del presente año, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en la página web referida (mismos que remitió a este órgano jurisdiccional).

Con respaldo en lo hasta aquí referido, esta Sala Superior considera que el órgano responsable ha incumplido con lo previsto en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que ha sido omisa en publicar los resultados obtenidos en la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, por lo menos cada quince días, a través de tales medios de comunicación social, tal como lo dispone dicho precepto.

En efecto, la propia autoridad reconoce que instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral que realizará por lo menos cada quince días, la difusión de los resultados arrojados por el monitoreo de los tiempos de transmisión sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal de 2011-2012, a través de los tiempos en radio y televisión destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral así como a su sitio web.

Sin embargo, en autos no obra constancia alguna de que los resultados arrojados a través de los monitoreos hayan sido publicados a través de la radio y televisión tal como ordena el artículo referido.

Por lo que, a pesar de que la propia autoridad responsable informa que los resultados del monitoreo pueden consultarse en su sitio web en una liga especial que creó para tal efecto, con ello no puede considerarse cumplida su obligación de publicarlos a través de la radio y televisión, como lo establece el código de la materia.

Lo anterior, porque en conformidad al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal y tomando en cuenta la obligación que establece el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible desprender que el legislador al crear dichas normas tuvo como propósito establecer un mecanismo directo entre el Instituto Federal Electoral y la ciudadanía, que le permitiera a ésta, conocer de forma veraz, oportuna y expedita, los resultados que arrojaran los monitoreos, sin necesidad de solicitud alguna.

De ahí, que haya establecido que tales resultados se deberían de mostrar a través de dos medios de comunicación masivos como la radio y la televisión, al cual tienen acceso la mayoría de la población mexicana, y accesoriamente por medios de otros medios informativos, como bien pudieran ser, los impresos o la Internet.

De manera que, como la finalidad de tales monitoreos es que la información que arrojen sea útil para que cada ciudadano conozca el tratamiento que brindan los noticieros de radio y televisión a la información relativa a las precampañas y campañas electorales federales de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, con el propósito de que cuenten con mayores elementos para ejercer un voto razonado en las próximas elecciones federales, esta Sala Superior considera que la forma de observar lo dispuesto en el artículo que se aduce incumplido, es velar por que el mayor número de ciudadanos sepan y puedan conocer los resultados que arrojen los monitoreos.

Ahora bien, en autos obra tres informes que presenta la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los monitoreos de las transmisiones sobre la precampañas electorales federales para presidente de la república, diputados y senadores del dieciocho de diciembre de dos mil once al ocho de enero de dos mil doce.

De los mismos se observa, que contienen una amplia información, agrupada en distintos temas, como los resultados generales, las consideraciones metodológicas, el tiempo de transmisión, el género periodístico, la valoración de la información, los recursos técnicos utilizados para presentarla, su ubicación y jerarquización, así como el reporte de los resultados de las encuestas presentadas y las gráficas atinentes.

Esta Sala Superior, estima que por el volumen de la información que contiene cada monitoreo, así como la duración de los mensajes con los que cuenta el Instituto Federal

Electoral para el cumplimento de sus fines y los minutos con los que cuenta durante la época de precampañas y campañas en radio y televisión la forma de cumplir con el precepto del cual se aduce su inobservancia, sería con informar de manera general los resultados arrojados por los monitoreos por lo menos cada quince días, a través de los medios de comunicación referidos.

Pero también, con el propósito de que dicha información llegue a la mayor población posible, dicha autoridad, deberá informar a la ciudadanía en dónde pueden consultar y obtener más detalles de la misma, tal como lo sería la página de dicho instituto o su publicación en medios impresos, lo anterior, porque tal como lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."

Por último, toda vez que la propia autoridad responsable reconoce que ha ordenado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que publique los resultados de los monitoreos a través de la radio y televisión, se vincula a dicha autoridad para que coadyuve al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campo en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral por incumplir con la obligación prevista en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto que publiquen a través de la radio y televisión, los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, por lo menos cada quince días, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable en el correo electrónico señalado en su informe justificado, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente
José Alejandro Luna Ramos

Magistrada
María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado
Constancio Carrasco Daza

Magistrado
Flavio Galván Rivera

Magistrado
Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado
Pedro Esteban Penagos López

Secretario General de Acuerdos
Marco Antonio Zavala Arredondo

2

DEFINICIÓN DE SISTEMA ELECTORAL COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral
	Sentencia	SUP-JDC-3189/2012
	Fecha	19 de diciembre de 2012
	Tema	Mecanismos de democracia directa
	Descripción	La Sala Superior determinó que no había lugar a acoger la pretensión de la actora respecto de realizar una consulta a la comunidad del Municipio de Santa María Ecatepec, toda vez que eran inexistentes las omisiones imputadas a las responsables porque estas llevaron a cabo las gestiones necesarias, ordenadas en la ley para elaborar el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, como lo son, entre otras, la consulta a la comunidad de Santa María Ecatepec, Oaxaca, para determinar el régimen electoral para elegir a los concejales del ayuntamiento durante el dos mil trece. Lo anterior, porque debió tomarse en consideración el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, que se encuentra protegido por las leyes nacionales e internacionales, y que era clara la decisión de las comunidades indígenas de definir el régimen electoral por el cual elegirían a sus autoridades municipales. Esto es, el Estado de Oaxaca y, en particular, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, deben de respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas; por tanto, para que la autoridad responsable pueda intervenir y coadyuvar en la decisión de la comunidad de modificar su régimen electoral y elegir a sus autoridades municipales con el régimen de derecho indígena o el de partidos políticos, debe

	Descripción	existir una petición de parte, ya sea de la autoridad municipal que, de acuerdo con el derecho indígena vigente en dicha comunidad, tenga esa potestad o esté autorizada para ello, mediante una manifestación fehaciente, ya sea oral o por escrito, siempre que esta conste en alguna forma.

> "Se debe respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, por tanto, para que la autoridad responsable pueda intervenir y coadyuvar en la decisión de la comunidad de modificar su régimen electoral y elegir a sus autoridades municipales con el régimen de derecho indígena o el de partidos políticos, debe existir una petición de parte".

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3189/2012

ACTOR: Oziel Ernesto Díaz Reyes

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: Constancio Carrasco Daza

SECRETARIO: Cuitláhuac Villegas Solís

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido, *per saltum*, por Oziel Ernesto Díaz Reyes, quien se ostenta como ciudadano indígena del Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en contra de diversas omisiones relacionadas con la consulta para decidir respecto al cambio de régimen para la elección de concejales en el Ayuntamiento antes referido, en la citada entidad federativa, por parte del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como también del Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, y

R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes**. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud a la autoridad municipal. La Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficios IEEPCO/DEUYC/254/2012 e IEEPCO/DEUYC/672/2012 fechados el tres de mayo de dos mil doce, solicitó al Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca, que informará entre otras cuestiones, la continuidad del régimen electoral de Usos y Costumbres para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016).

   Los oficios referidos fueron recibidos por el Administrador Municipal hasta el veintiocho de junio siguiente.

2. Sesión ordinaria de la comunidad de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca. El treinta de septiembre del año que transcurre, se dieron cita la mayoría

de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, en el auditorio municipal con el objeto de llevar a cabo la reunión ordinaria, de usos y costumbres, en la que entre otros puntos, se trató el relativo al análisis y discusión de propuesta para la integración del Concejo Municipal, mediante usos y costumbres o por partidos políticos, en la cual se decidió, de manera unánime, seguir en el régimen de usos y costumbres.

La copia del acta de sesión ordinaria antes referida fue remitida por el Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el veintiocho de noviembre pasado.

3. Reunión de autoridades municipales. El primero de octubre siguiente, el encargado de la Administración Municipal; el encargado de la Secretaría de la Administración, y la encargada de la Tesorería de la Administración, todos del municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, así como diversos agentes municipales y de policía, se reunieron en el Palacio municipal con el objeto de hacer de su conocimiento el contenido del oficio IEEPCO/DEUYC/254/2012 de fecha tres de mayo pasado.

   Derivado del análisis y discusión de dicho oficio, así como de la decisión tomada el treinta de septiembre anterior, se acordó por unanimidad que la elección de sus autoridades se verifique bajo el régimen de usos y costumbres, según consta de la copia del acta respectiva que fue remitida por el Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el veintiocho de noviembre.

4. Solicitud de realizar consulta ciudadana. El dieciséis de noviembre del presente año, Oziel Ernesto Díaz Reyes, ostentándose como ciudadano indígena del Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, presentó escrito ante el Instituto Electoral local por el que solicitó que llevara a cabo inicio de proceso de consulta ciudadana, relativa al cambio de régimen electoral que adoptarán para renovar autoridades municipales en ese municipio el próximo año, ya que hasta la fecha no se ha iniciado con dicho trámite.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral local, por el cual controvierte diversas omisiones vinculadas con la consulta para decidir respecto al cambio de régimen para la elección de concejales en el Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Oaxaca, atribuidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de esa autoridad administrativa local, así como también al Administrador Municipal del mencionado ayuntamiento.

III. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio I.E.E.P.C.O/S.G./263/2012 de veinte de noviembre de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación, documentos recibidos en Oficialía de Partes el veintidós siguiente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3189/2012, ordenando

su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como requerir diversa documentación al Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, y al Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, a fin de integrarlo debidamente, para proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en derecho corresponda.

VI. Desahogo de requerimiento. El treinta de noviembre y el uno de diciembre del año en curso, el Instituto Electoral local y el Administrador Municipal, respectivamente, desahogaron el requerimiento formulado, remitiendo los informes solicitados, así como diversas documentación anexa.

VII. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Oziel Ernesto Díaz Reyes, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio que se resuelve, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, integrante de una comunidad indígena del Estado de Oaxaca, por el cual reclama que diversas autoridades electorales locales han omitido llevar a cabo consulta ciudadana para decidir respecto al cambio de régimen para la elección de concejales en el Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Estado de Oaxaca, cuestión que al no estar expresamente prevista para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hace constar el nombre de la parte que lo promueve, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contiene la firma autógrafa del actor, en términos de lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, de la ley de la materia.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la omisión que se reclama es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

En efecto, el actor promueve el juicio que se resuelve, para controvertir: a) la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, de iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a la comunidad de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para determinar el régimen electoral por el que habrán de elegir a los concejales del ayuntamiento durante el dos mil trece, y b) la omisión del Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, de iniciar y difundir el trámite para cambiar el régimen electoral en la cabecera municipal y en las agencias municipales.

En ese estado de cosas, como las omisiones reclamadas se surten de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.[1]

III. Legitimación. Es oportuno precisar que la legitimación del ciudadano se actualiza para impugnar actos, resoluciones u omisiones, en el momento en que pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley Procesal de la Materia Electoral, el juicio ciudadano tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, por lo que la procedencia de dicho medio de impugnación se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de esos derechos.

En el caso, el promovente endereza su acción sobre la base de ser de la comunidad indígena de Santa María Ecatepec, Oaxaca, y exige la realización de una consulta ciudadana para elegir el régimen electoral para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlo como ciudadano integrante de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

---

1 Consultable a fojas 478 y 479, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con diversos ámbitos de decisión al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

De este derecho fundamental a la libre determinación se desprende el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de su jurisdicción y el derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas.

Por ello, en principio, es suficiente con que el promovente del presente medio de impugnación se identifique y autoadscriba como indígena integrante de la comunidad, tal y como manifiesta en la parte inicial de su escrito de demanda, para que se le tenga y considere como tal con todas las consecuencias jurídicas que ello implique.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, y 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.[2]

Por ello, si la cuestión sobre si el ciudadano demandante es integrante de la comunidad indígena de Santa María Ecatepec, Oaxaca, no se encuentra controvertida y mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación del ciudadano que firma la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de Oziel Ernesto Díaz Reyes.

---

2 Criterio contenido en la Jurisprudencia 27/2011, del rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES**", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia* y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, n°. 9, 2011, pp. 17-18.

IV. Definitividad. Este requisito se encuentra íntimamente ligado al estudio de la procedencia del *per saltum*, por lo que se analizará en el considerando respectivo.

V. Interés jurídico. El acto impugnado lo constituyen diversas omisiones que, afirma el quejoso, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, ya que derivado de tales omisiones, a la fecha, en la comunidad de Santa María Ecatepec, Oaxaca, la Administración Municipal no ha llevado a cabo la consulta ciudadana para elegir el régimen electoral por el cual deben elegir a sus autoridades municipales.

De esa manera, al tratarse de un medio impugnativo ejercido por un ciudadano indígena de esa comunidad, es patente que le asiste interés jurídico directo para interponer el juicio ciudadano que ahora se resuelve, amén de que las omisiones que reclama, en su concepto, le irrogan perjuicio en tanto que existe una probable violación a sus derechos político electorales; siendo entonces idónea la presente vía para restituir los derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirle la razón.

TERCERO. Procedibilidad *per saltum*. A juicio de esta Sala Superior, la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación:

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral",* "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, de la lectura de la demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre la solicitud del cambio de régimen electoral para la elección de concejales en el Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Oaxaca, para el trienio 2014-2016 (dos mil catorce-dos mil dieciséis), ya que el actor reclama que no se llevó a cabo consulta a la población de ese municipio, para determinar el régimen electoral por el cual deben elegir a sus autoridades municipales para el siguiente año, esto es, si por el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres) o sistema de partidos políticos.

Si bien es cierto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local en Oaxaca prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también lo es que el agotamiento de tal instancia podría implicar una merma en el derecho político-electoral que el demandante aduce vulnerado, ya que conforme a lo previsto en el artículo 138, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Oaxaca, el procedimiento electoral ordinario para tal elección, debe iniciar a más tardar en la segunda semana del mes de noviembre.

Al respecto, cabe señalar que con la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), llevada a cabo el diecisiete de noviembre, quedó formalmente iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 en esa entidad, es decir, un día antes de interpuesto el presente medio de impugnación.

No obstante, se considera oportuno aceptar la promoción *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, con el objeto de evitar que se cause una merma en los derechos político electorales que la parte actora estima le son vulnerados por la supuesta omisión en la que han incurrido las responsables, pues su pretensión es que se lleve a cabo la consulta sobre qué régimen electoral debe prevalecer en la renovación de los concejales del ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, que se llevará a cabo durante el dos mil trece, con lo que se evitaría la pérdida o exceso en el uso del tiempo; además, de darle certeza lo antes posible a los ciudadanos y autoridades electorales del municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en el proceso electoral local de esa entidad, por lo que es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. El actor señala en su escrito de demanda lo siguiente:

"[…]

Los actos que se reclaman son los siguientes: I) La omisión del Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca, de iniciar, difundir el trámite para cambiar de régimen electoral, en la Cabecera Municipal y en las agencias Municipales; II) La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, de iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a la comunidad de Santa María Ecatepec, que señala el código electoral del Estado, para determinar el régimen electoral por el que se habrán de elegir a los Concejales del Ayuntamiento durante el año 2013.

Precisado lo anterior narro los siguientes:

HECHOS

1. El Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, se rige por el sistema de derecho consuetudinario para elegir a los Concejales del Ayuntamiento.
2. En la elección históricamente no se ha permitido votar a los avecindados ni a las agencias Municipales, solo participan la cabecera municipal, además no se permite el acceso de las mujeres a los principales cargos de elección.
3. Nunca se nos ha incluido a los ciudadanos de las Agencias Municipales, ni se ha realizado el trámite de consulta que marca el código electoral para preguntarnos si queremos seguir en el régimen de usos y costumbres.
4. Se excluye de la participación a los nativos de la cabecera municipal y que por alguna razón se van a vivir a las agencias municipales.
5. El sistema de derecho consuetudinario ha violentado sistemáticamente los derechos de los ciudadanos avecindados y los de las Agencias Municipales, porque no nos dejan participar en la elección de los Concejales ni podemos aspirar a un cargo de elección, porque no se nos convoca a las Asambleas comunitarias, no se nos invita.
6. En la elección del año dos mil diez, hubieron problemas en el Municipio, porque las Agencias Municipales iniciaron movilizaciones para exigir que se les permitiera participar, lo cual es un hecho notorio para el Instituto Estatal Electoral, porque el Tribunal Electoral del Estado revocó la asamblea comunitaria porque no se dejó participar a las agencias municipales.

   Derivado de lo anterior se nombró un Concejo de Administración y posteriormente un Administrador Municipal, lo cual es un hecho notorio para el Instituto Electoral.

7. El Administrador Municipal no ha consultado a la ciudadanía sobre el régimen electoral para la elección de nuestras próximas autoridades.

AGRAVIOS

— *Las autoridades responsables violan en nuestro perjuicio el derecho a votar y ser votados, así como el derecho al sufragio libre y universal, además nos discriminan porque no se nos permite participar en las asambleas de elección.*

— *El Administrador Municipal nunca nos ha consultado si queremos cambiar al régimen de partidos políticos, impidiendo con ello el acceso a la participación política, hasta la fecha no han convocado a ninguna reunión para consultar si queremos seguir en el sistema de usos y costumbres.*

— *Las autoridades del Instituto Estatal Electoral no han vigilado que el Administrador Municipal consulte efectivamente a los ciudadanos sobre el cambio de régimen electoral y menos han verificado directamente si el Administrador Municipal cumple con tal imperativo, fomentando con ello que se nos excluya y se violente el derecho que tenemos de participar en la elección de nuestras autoridades.*

Por todo lo anterior, es procedente que esta Sala Superior emita una sentencia declarativa y obligue a las responsables a garantizar el acceso, en forma informada, de los ciudadanos del Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, a una consulta para determinar el régimen electoral que debe prevalecer en el Municipio aludido. […]"

Así, tomando en cuenta que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un integrante de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, se considera que deben tenerse como actos reclamados:

a) La omisión del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a la comunidad de Santa María Ecatepec, para determinar el régimen electoral por el que habrán de elegir a los concejales del ayuntamiento, durante el año de dos mil trece.

b) La omisión del Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, de iniciar y difundir el trámite en la cabecera municipal y agencias municipales, para cambiar de régimen electoral por el que habrán de elegir a los concejales del ayuntamiento, durante el año de dos mil trece.

Lo anterior, porque, en su concepto, el sistema de usos y costumbres sólo permite que participen en las elecciones de dichas autoridades los ciudadanos de la cabecera municipal y no así los avecindados ni los de las agencias municipales, y no se les convoca a las asambleas comunitarias; además, de no permitir el acceso de las mujeres a los principales cargos de elección, por lo que solicita se lleve a cabo una consulta ciudadana para elegir el régimen electoral para elegir a sus autoridades municipales para el año del dos mil trece, ya que hasta la fecha, las responsables han sido omisas y no se ha llevado a cabo dicha consulta.

Tal precisión de actos impugnados es acorde con el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Ello, porque el alcance de la suplencia de la queja y correcta fijación del acto reclamado, obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los pueblos y comunidades indígenas por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.[3]

QUINTO. Estudio de fondo. Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie, se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

El análisis del escrito de demanda, mismo que se transcribió, en la parte que interesa en el considerando que antecede, permite hacer las siguientes consideraciones jurídicas.

El actor aduce que las autoridades responsables vulneran su derecho a votar y ser votados, así como el derecho al sufragio libre y universal; además, de que no se les permite participar en las asambleas de elección.

El enjuiciante señala también como motivo de disenso que el Administrador Municipal no los ha consultado si quieren cambiar el régimen electoral de sistema normativo interno (usos y costumbres) al de partidos políticos, ya que a la fecha no han convocado a ninguna reunión para tal efecto.

Asimismo, alega que el instituto electoral local no ha vigilado que el Administrador Municipal consulte efectivamente a los ciudadanos sobre el cambio de régimen electoral.

Finalmente, el actor solicita a este órgano jurisdiccional especializado que emita una sentencia declarativa y obligue a las responsables a garantizar el acceso de los ciudadanos del municipio de Santa María Ecatepec, a una consulta para determinar el régimen electoral que debe prevalecer en el municipio.

---

3 Criterio sustentado en la Jurisprudencia 13/2008, del rubro *Comunidades indígenas***.** *Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes*. Consultable en la Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 193-195.

Previo al estudio de la cuestión planteada por los actores, se estima necesario precisar el marco normativo que rige en el caso.

En los artículos 1°; 2, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

> **"Artículo 1°**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> (…)
>
> **Artículo 2°.** La Nación Mexicana es única e indivisible.
>
> La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
>
> Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
>
> El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
>
> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
>
> II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

(…)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. (…)."

El texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes y, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del artículo 133 de la Norma Fundamental forman parte del orden jurídico nacional.

En tal sentido, los acuerdos comunitarios forman parte del orden jurídico nacional, resultando aplicables al caso concreto, las normas siguientes:

"**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

(…)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el

ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2°

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(…)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se comprometa a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3°

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(….)

Artículo 27°

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. (…)".

"**Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes**

Artículo 2°

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(…)

Artículo 5°

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

(…)

Artículo 8°

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes."

"Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 1°

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3°

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4°

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5°

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su

derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

(…)

Artículo 18°

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20°

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33°

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34°

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos."

"Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas"

Artículo 1°

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2°

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3°

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

De las disposiciones antes transcritas se desprende que en el plano internacional se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se reconoce su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, garantizando la participación política de hombres y mujeres en condiciones de igualdad."

Por otra parte, en la legislación del Estado de Oaxaca se establece lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La Ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La Ley reglamentaria protegerá a las comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas,

sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la Ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

La Ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la Ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La Ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

(…)

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

[…]

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[…]

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

[…]

TÍTULO QUINTO

Del Gobierno Municipal

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

b) Saber leer y escribir;

c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.

f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

h) Tener un modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La Ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo,

los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les conceden la Constitución General de la República y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad;…"

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 18.-

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos, y se integra de la siguiente manera:

[…]

Artículo 26.-

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[…]

XLII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;

XLIII.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

XLV.- Acordar todo lo concerniente a la implementación y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Estatal y la Ley reglamentaria, sobre los cuales le resulte competencia;

[…]

XLVII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

XLVIII.- Las demás que establezca este Código, la normatividad interna del Instituto y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

Artículo 41.-

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I.- Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;

II.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del Director;

III.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través del Director para su aprobación;

IV.- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

V.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;

VII.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática *(sic)*;

VIII.- Dar cuenta al Director, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

IX.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

XI.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director;

XII.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargada *(sic)* de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; y

XIII.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Director, este Código y la normatividad interna del Instituto.

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255.-

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para

salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256.-

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 257.-

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

TÍTULO SEGUNDO

De los Requisitos de elegibilidad y del procedimiento de elección

CAPÍTULO PRIMERO

De los Requisitos de elegibilidad

Artículo 258.-

Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

I.- Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Actos Previos a la Elección

Artículo 259.-

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y sí aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido *(sic)* los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar

sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

En la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca se reconoce su composición pluricultural y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en tal sentido se reconocen, entre otros, sus formas de organización social, político y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se determina la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus Ayuntamientos, y se prevé el establecimiento de mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales. En tal sentido, se reconoce el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Por otro lado, en la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevén los lineamientos para el desarrollo de los procesos electivos en las comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos internos o de "usos y costumbres".

Al respecto, en la normativa aludida se prevé como principio fundamental la autonomía de las comunidades para regirse por sus usos y costumbres, pues sólo faculta a la autoridad administrativa electoral a través del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a llevar a cabo funciones de vigilancia, orientación, coadyuvancia y mediación.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior son infundados los conceptos de agravio hechos valer por los actores, ya que no existe la omisión que le pretenden atribuir a las autoridades responsables, ya que las responsables llevaron a cabo los actos consignados en la legislación electoral, relativos al régimen electoral por el que se rige el Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca como a continuación se expone.

En efecto, se advierte que mediante oficios identificados con las claves IEEPCO/DEUYC/254/2012 y IEEPCO/DEUYC/672/2012, ambos fechados el tres de mayo de del

presente, suscritos por la entonces Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca, informara, en el primero de los oficios, respecto a la continuidad del régimen de usos y costumbres para el trienio 2014-2016 (dos mil catorce –dos mil dieciséis) y la duración en el cargo de los concejales que integren el cabildo municipal; en el segundo de los ocursos, además de lo anterior, lo siguiente:

a) El procedimiento de elección de sus autoridades.

b) Los requisitos para la participación ciudadana.

c) Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.

d) Las instituciones comunitarias que intervienen en el procedimiento de elección.

e) Los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno

f) Los documentos de las tres últimas elecciones y en el caso de haberse presentado disenso en la inmediata anterior, señalar las nuevas reglas consensadas.

El plazo concedido para dar respuesta a lo solicitado fue de sesenta días contados a partir de su notificación, la que ocurrió hasta el veintiocho de junio siguiente.

La respuesta a dichos oficios por parte del Administrador Municipal se dio hasta el uno de diciembre pasado, como consecuencia del requerimiento hecho por el Magistrado Instructor el veintiocho de noviembre del año en curso, en el cual se le solicitó, entre otros puntos, que informara el trámite que le dio a los oficios de fecha tres de mayo arriba citados.

De esta manera, en esa misma fecha, en el informe que rindió el administrador municipal de Santa María Ecatepec, en desahogo al requerimiento antes citado, manifestó que no es cierto el acto que se le imputa, relativo a la omisión de iniciar y difundir el trámite para cambiar de régimen electoral, en la cabecera municipal y en las agencias municipales, toda vez que con fecha veintiocho de junio del año en curso, recibió los oficios identificados con las claves IEEPCO/DEUYC/254/2012 y IEEPCO/DEUYC/672/2012, firmados por la entonces Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto electoral de esa entidad, Gloria Zafra, y en atención a los referidos oficios, con fundamento en las atribuciones que le confiere la fracción XVII del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el uno de octubre del año en curso, celebró la asamblea extraordinaria con las autoridades auxiliares del municipio, en el que se les informó el contenido de los oficios de referencia (determinar el régimen electoral de elección de sus autoridades, así como la duración de los cargos de concejales que integran el cabildo municipal para el trienio 2014-2016), así como también la celebración de la sesión ordinaria por los ciudadanos de la cabecera municipal, el treinta de septiembre pasado.

Anexo al informe de uno de diciembre pasado, el Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, remitió copia de las actas de treinta de septiembre y de uno de octubre, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) Del acta de sesión ordinaria de la comunidad de Santa María Ecatepec, Oaxaca, celebrada el treinta de septiembre del año en curso, se advierte que se reunieron la mayoría de las ciudadanas y los ciudadanos de la comunidad en cita en el auditorio municipal, para llevar a cabo la reunión ordinaria, de acuerdo a sus usos y costumbres.

Que se estableció el orden del día, y en el punto tres (3) del mismo, aparece el "análisis y discusión sobre el sistema de elección de las autoridades municipales, mediante usos y costumbres o por partidos políticos".

Posteriormente, una vez aprobado el orden del día, pasado lista y verificado el quórum legal de la asamblea, se discutió el punto tres (3) antes señalado, y se sometió a votación de la asamblea, quien por unanimidad de votos se acordó continuar con el régimen de usos y costumbres en la elección de autoridades municipales.

Cabe señalar que del listado de asistencia, con nombres y firmas, se contabilizó ciento ochenta y siete asistentes a la asamblea, de los cuales noventa corresponden a nombres de mujeres.

b) Del acta de sesión celebrada el uno de octubre siguiente, se advierte que siendo las doce horas se reunieron en el Palacio Municipal, el encargado de la Administración municipal; el encargado de la Secretaría de la Administración Municipal y la encargada de la Tesorería de la Administración Municipal, todos ellos de la comunidad de Santa María Ecatepec, Oaxaca; además, de los agentes municipales de Santo Domingo Chontecomatlán; San Juan Acaltepec; San Lorenzo Jilotepequillo; Santa María Zapotitlán; San Pedro Sosoltepec; De la Reforma, así como el agente de policía de Santo Tomás Teipán, con el objeto de dar a conocer el contenido del oficio IEEPCO/DEUYC/254/2012 de fecha tres de mayo.

Del contenido del acta se desprende que una vez que se pasó lista y se verificó el quórum legal de la asamblea, estando presentes la mayoría de los ciudadanos que integran el Consejo de Desarrollo Social Municipal dos mil doce, que representan la mitad más uno, se procedió a dar lectura al contenido del oficio mencionado.

Derivado de lo anterior, se estableció en el punto cuatro (4) del acta de la asamblea, que una vez discutido el contenido del oficio IEEPCO/DEUYC/254/2012, y con base en el acta de treinta de septiembre del dos mil doce, acordaron por unanimidad de votos de los presentes, que la elección de sus autoridades municipales se verifique bajo el régimen de usos y costumbres, y que los concejales que integren el cabildo municipal duren tres años en sus cargos.

Ahora, como ya se adelantó, el Administrador Municipal en cita, dio respuesta a los oficios IEEPCO/DEUYC/254/2012 y IEEPCO/DEUYC/672/2012 de fecha tres de mayo, antes citados, hasta el uno de diciembre siguiente, a través de los oficios SME.106.2012 y SME.107.2012, por los cuales informa que anexa copia del acta de sesión de uno de octubre pasado, por el que dicha administración municipal y autoridades auxiliares del municipio, determinaron el régimen electoral de usos y costumbres, así como la duración en el cargo de concejales que integran el cabildo municipal.

De las anteriores actas, se desprende que, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, en las asambleas participaron las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Ecatepec, así como autoridades de las agencias municipales vecinas pertenecientes a esa comunidad.

A las documentales antes señaladas, se les da pleno valor probatorio, en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, manifestó en el informe de ley, así como en el informe que rindió al desahogar el requerimiento de veintiocho de noviembre, hecho por el Magistrado instructor, lo siguiente:

Que mediante oficios IEEPCO/DEUYC/254/2012 e IEEPCO/DEUYC/672/2012, ambos fechados el tres de mayo pasado, solicitó a la administración municipal de Santa María Ecatepec, informara a esa autoridad, entre otros puntos, la continuidad del régimen electoral para el trienio dos mil catorce y dos mil dieciséis (2014-2016).

Que el dieciséis de noviembre pasado, se recibió en sus oficinas el juicio ciudadano que se resuelve, interpuesto por Oziel Ernesto Díaz Reyes, señalando como acto impugnado la omisión del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de realizar la consulta ciudadana sobre el cambio de régimen electoral por el que habrán de elegir concejales del ayuntamiento del municipio de Santa María Ecatepec.

Que el mismo día, la parte actora ingresó un escrito ante el Instituto mencionado, por el cual le solicitó se inicie el proceso de consulta para la comunidad de Santa María Ecatepec, para que decidan el régimen de elección que adoptarán para renovar a sus autoridades municipales, toda vez que hasta la fecha no se ha realizado dicha consulta, así como que se excluya a su municipio de la declaratoria donde se determina qué régimen prevalece en cada municipio (Catálogo General).

Que al día siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de usos y costumbres.

Que de conformidad con el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los municipios que se rigen bajo el principio de sistema normativos internos, si no hubiere petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior.

Que de una búsqueda al expediente del municipio en cuestión, en relación a que si previamente al escrito de fecha dieciséis de noviembre promovido por la parte hoy actora, existía alguna petición de la autoridad municipal o de alguna ciudadana o ciudadano de ese municipio relacionado con el cambio de régimen electoral, no se encontró solicitud alguna sobre ese particular.

Que el Instituto no ha sido omiso en iniciar el procedimiento de consulta para el cambio de régimen electoral para elegir a los concejales del ayuntamiento de Santa María Ecatepec, en razón de que no existe solicitud alguna, y atendiendo a la libre determinación de las comunidades indígenas, son ellas las que deben decidir sin la intervención oficiosa de la autoridad electoral, si cambian de régimen de sistemas normativos internos al de partidos políticos.

Que con respecto a la solicitud de consulta ciudadana para el cambio de régimen electoral interpuesta el dieciséis de noviembre, por el hoy actor, fue remitida a la autoridad municipal correspondiente, a través del oficio IEEPCO/DESNI/1520/2012, fechado el veinticuatro de noviembre pasado, firmado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del cual anexa copia certificada; además, de que dicha autoridad electoral administrativa dio respuesta al escrito de mérito de la parte actora, a través del oficio IEEPCO/DESNI/1513/2012, firmado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en salvaguarda al derecho de petición del hoy actor, del cual remite copia certificada.

Que la omisión imputada al Instituto es inexistente, toda vez que son las comunidades indígenas, en su libre autodeterminación, las que deben aprobar y consensar los acuerdos, a través de los cuales se realice la consulta para poner en consideración el cambio de régimen electoral.

A las documentales antes señaladas, se les da pleno valor probatorio, en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo hasta ahora narrado, esta Sala Superior concluye que no existen las omisiones que imputa el enjuiciante a las responsables, toda vez que como se ha demostrado, éstas llevaron a cabo las gestiones necesarias, ordenadas en la ley para elaborar el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, como lo son, entre otras, la consulta a la comunidad de Santa María Ecatepec, Oaxaca, para determinar el régimen electoral para elegir a los concejales del ayuntamiento durante el dos mil trece.

En distinto orden, las constancias de autos revelan que, si bien el actor presentó una solicitud el día dieciséis de noviembre del año en curso, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, también lo es que el juicio ciudadano que se resuelve se presentó trece minutos después, esto es, a las veintidós horas con dos minutos.

Además, como ya quedó precisado en la presente ejecutoria, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas se encuentra protegido por las leyes nacionales e internacionales (artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 1 y 3; 2°; párrafos 1 y 3; 3°; y 27° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2°, 5° y 8° del Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 1°, 3°, 4°, 5°, 18°, 20°, 33° y 34° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1°, 2° y 3° de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como 16°, 24° y 25°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca), por tanto, es claro que es decisión de las comunidades indígenas definir el régimen electoral por el cual habrán de elegir a sus autoridades municipales.

Esto es, el Estado de Oaxaca y, en particular, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Entidad Federativa, tienen el deber de respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, por tanto, para que dicha autoridad pueda intervenir y coadyuvar en la decisión de la comunidad de modificar su régimen electoral para elegir a las autoridades municipales bajo dicho régimen de derecho indígena o el de partidos políticos, debe existir una petición de parte, ya sea de la autoridad municipal que, de acuerdo con el derecho indígena en dicha comunidad tenga esa potestad o esté autorizada para ello, mediante una manifestación fehaciente, ya sea oral o por escrito, siempre que ésta conste en alguna forma.

Asimismo, el diecisiete siguiente se aprobó el Catálogo General de los municipios que decidieron elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, y con ello, se dio inicio al proceso electoral relativo a las elecciones municipales en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, se reitera que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, se rige por el sistema normativo interno para elegir a sus autoridades municipales, como lo establecen las actas de elecciones anteriores anexas al propio informe circunstanciado rendido por el Administrador Municipal a esta Sala Superior; es claro entonces, que dicho municipio se encuentra en el Catalogo aprobado en sesión de diecisiete de noviembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, del marco normativo antes invocado se puede desprender que los ciudadanos interesados a solicitar una consulta por medio de la cual se decida el cambio de

régimen que debe prevalecer en un municipio, pueden hacerlo con tiempo suficiente para que se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias antes del inicio del proceso electoral y de que sea aprobado el catálogo que se refiere el artículo 259, numeral 5 del código electoral de la entidad, y para el caso de que sientan que fueron violados sus derechos legales y constitucionales por cualquier autoridad, podrán, con tiempo suficiente impugnar las determinaciones, que en su caso sientan que les afecta a su esfera de derechos.

Por todo lo expuesto, no es posible acoger la pretensión del enjuiciante hecho valer en el presente medio de impugnación, ya que de estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que están por concluirse y reponerlas, se generaría una violación al principio constitucional de certeza, con lo cual se genera el riesgo de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, y no poder renovar los poderes públicos, en este caso municipales, en las fechas que para ese efecto se determinan tanto en la ley como en los regímenes de cada comunidad.

Aunado a que, debe considerarse que el proceso de consulta municipal para cambio de régimen es un acto complejo, compuesto de distintas etapas o fases, en el cual los actos realizados o determinaciones tomadas en cada una de ellas, tienen efectos determinantes en las etapas subsecuentes.

En tal sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las siguientes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una son demasiado cortos, por lo que es evidente que no habría tiempo suficiente para que tanto las autoridades municipales antes citadas como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en su calidad de coadyuvante, preparen y realicen una consulta acorde con todos los requisitos y etapas que exige la realización de tal ejercicio, todo lo cual, evidentemente no pueden desarrollarse en tan corto plazo.

En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, párrafos 1 y 3; 2°, párrafos 1 y 3; 3°, y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2° 5° y 8°, del Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 1°, 3°, 4°, 5°, 18, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1° 2° y 3° de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como 16 24 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 26, fracciones XLII, XLIII, XLIV; 41; 255; 256; 257 y 258, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la referida Entidad Federativa, la petición o solicitud para la realización de una consulta para determinar la continuidad o un cambio de régimen electoral para elegir a las autoridades municipales ya sea del sistema normativo interno o de "usos y costumbres" o del sistema de partidos políticos, debe solicitarse bajo los siguientes parámetros:

a) Oportunidad. La consulta debe solicitarse con oportunidad, es decir, toda petición para la realización de una consulta encaminada a definir la continuidad o el cambio del régimen electoral en una comunidad indígena debe presentarse dentro de un plazo razonable para que la autoridad municipal y, en su caso, la autoridad administrativa electoral, estén en aptitud de efectuar todos los trámites necesarios para su realización.

Esto es, la petición debe formularse con anticipación al inicio del proceso electoral por el régimen de partidos políticos en el Estado (segunda semana de noviembre del año anterior a la elección), y durante la etapa en la cual el Instituto Estatal Electoral y de Par-

ticipación Ciudadana de la referida entidad federativa a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos recaba y sistematiza la información relacionada con la continuidad de los sistemas normativos internos o de usos y costumbres para la elaboración y actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, esto es desde el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos (artículos 41, fracciones I y II, y 259 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca).

Ello obedece a los plazos y términos que prevé la normativa aplicable, pues para garantizar los principios de equidad y certeza en los procesos comiciales, es necesario que la autoridad electoral local cuente con la información necesaria sobre el régimen electoral de cada uno de los municipios del Estado para estar en aptitud de llevar a cabo todos los actos tendientes a la preparación y desarrollo de las elecciones por el régimen de partidos políticos, así como para coadyuvar, en caso de que le sea solicitado, en la preparación y desarrollo de las elecciones regidas por sistemas normativos internos o de "usos y costumbres".

Asimismo, es preciso señalar que la realización de la consulta para definir el régimen electoral a fin de elegir a las autoridades municipales debe efectuarse por la autoridad municipal en ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad y, en su caso, con la coadyuvancia de las autoridades electorales del Estado, para lo cual pueden realizarse reuniones de trabajo con los miembros de la comunidad en donde se encuentren representados todos los sectores ciudadanos, con el objeto de que se fijen los términos bajo los cuales se llevará a cabo la consulta y con ello garantizar la participación de toda la comunidad (artículos 26, fracción XLIV, y 41, fracciones VI, VII, X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).

Por tanto, resulta necesario que la petición para la realización de una consulta para los fines descritos, se formule con la oportunidad suficiente para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo todos los actos tendientes a la realización de la propia consulta, así como los relativos a la preparación y desarrollo de los procesos electorales, ya sea por el régimen de sus sistemas normativos internos o de usos y costumbres, o bien, de partidos políticos.

b) Forma. Las peticiones formuladas para la realización de una consulta para determinar la continuidad o el cambio del régimen electoral para elegir autoridades municipales, pueden formularse ante la autoridad municipal, o bien, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mismo que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, debe dar el trámite correspondiente a fin de garantizar el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, actuando como mediador en caso de ser necesario, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 41, fracciones VI, VII, VIII y IX del código comicial de la entidad federativa.

Dichas peticiones se pueden presentar en forma oral o por escrito, siempre y cuando se expresen las razones y elementos probatorios, al menos indiciarios, para acreditar que la situación del municipio ha cambiado o deba cambiar y que de lo cual debe existir constancia fehaciente en alguna forma.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la comunidad de Santa María Ecatepec, sobre el régimen electoral adoptado para elegir a sus autoridades municipales, y a fin de dar claridad a las autoridades responsables como a la comunidad referida sobre los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos

a la luz de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como para evitar la posible conculcación de los derechos fundamentales, que en el caso concreto, alega el enjuiciante, es importante considerar lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en la legislación nacional e internacional referida en el apartado relativo al marco jurídico de la presente ejecutoria, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial, en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Sin embargo, tanto la Constitución, como los instrumentos internacionales de la materia, determinan que esta implementación tiene límites.

Por tanto, sólo quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

El precepto citado estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se dispone que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2. Constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal.

Sin embargo, de la interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se *agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, *per se* o por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o practica impugnada a efecto de determinar lo conducente.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de rubro: "USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD".[4]

A partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial el derecho indígena propio de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a ciertos individuos, las mujeres o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado constitucional democrático de Derecho, y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una compresión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impide el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en

4 Consultable en la Compilación 1997-2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1744-1776.

un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 de la Constitución Federal ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II); que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la federación, los Estados y los municipios para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la Constitución, al establecer como reglas generales, en su artículo 8°, las siguientes:

a) Si bien en la aplicación de la legislación nacional a los pueblos indígenas (comprendiendo, consecuentemente, a las comunidades e individuos que los integren) deben tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, su resultado no puede tener como consecuencia impedir a los miembros de los mismos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

b) El derecho de los pueblos, comunidades e individuos indígenas a conservar (y, por ende, practicar) sus costumbres e instituciones propias, se encuentra supeditado o tiene como límite la incompatibilidad de tales costumbres e instituciones con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, o bien, si su ejercicio o actualización tiene como efecto impedir a los miembros de estas colectividades ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones respectivas.

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en forma alguna puede traducirse en el deber de las autoridades o los ciudadanos de atender u observar aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y

ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio amparado por la Constitución Federal implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, entre otras, que sean discriminatorias.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena, por determinadas prácticas tradicionales, no se permite votar a los ciudadanos que tienen derecho a hacerlo, entonces dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad y de universalidad del voto, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de rubro: "USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO".[5]

Establecido lo anterior, toda vez que la Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente en la materia, entre cuyas atribuciones se encuentra el mantener debidamente el orden constitucional, proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos y velar por la observancia de los preceptos democráticos de toda elección, resulta procedente emitir las providencias suficientes para que en todo caso se respeten los derechos político-electorales de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en los siguientes términos:

> "Como ya ha quedado evidenciado en los fundamentos legales antes transcritos, y en virtud, de que en el régimen de sistemas normativos internos o de 'usos y costumbres' el sistema de elección debe ajustarse a requisitos que están normados por los valores constitucionales, legales y sociales propios de cada comunidad y, en

5 Consultable en la Compilación 1997-2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1731-1733.

> consecuencia, de forma ordinaria se designan personas con base en su desempeño individual y respecto a los servicios o cargos prestados en beneficio de la colectividad."

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 1°, párrafos 2 y 3, en relación con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convocatorias para renovar a las autoridades municipales del referido Municipio, que están dirigidas a las y los integrantes de la citada comunidad, deberán:

> "Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse, tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento y perifoneo, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y
>
> Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) de la cabecera municipal y agencias que, según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar."

En consecuencia, se exhorta a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Oaxaca, para que, en ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, realice todas las acciones tendientes a que en el proceso electoral para la elección de autoridades para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis, se respeten los derechos político-electorales constitucionales de todos los ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad, en los siguientes términos:

> "Se permita la participación a todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, originarios y vecinos, con residencia en el referido municipio según los usos y costumbres de esa comunidad, en términos de la Constitución Federal, Constitución local y leyes de la materia, en las elecciones a celebrarse para elegir autoridades municipales para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis."

En todo momento se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad, privilegiando la participación de todos los ciudadanos, hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

En uso de sus atribuciones, podrá solicitar la intervención de las autoridades municipales o estatales, con la finalidad de salvaguardar el orden y la paz social en Santa María Ecatepec, Oaxaca.

Por lo que respecta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le vincula para que en uso de sus atribuciones coadyuve de forma imparcial con el Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca, a la consecución de las obligaciones aquí señaladas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a ordenar acoger la pretensión de la actora a fin de llevar a cabo una consulta a la comunidad del Municipio de Santa María Ecatepec.

SEGUNDO. Se exhorta a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en los términos precisados en la parte final del considerando último de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en todo momento con las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto señalaron en autos; por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca; y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan, previa razón que de ello se asiente en los autos del presente juicio y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente
José Alejandro Luna Ramos

Magistrada
María Del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado
Constancio Carrasco Daza

Magistrado
Flavio Galván Rivera

Magistrado
Manuel González Oropeza

Magistrado
Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado
Pedro Esteban Penagos López

Secretario General de Acuerdos
Marco Antonio Zavala Arredondo

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3189/2012

No obstante que coincido con los puntos resolutivos del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en mi opinión, existe una razón fundamental diversa para decretar que no ha lugar a acoger la pretensión del actor, además de exhortar a las autoridades del Estado de Oaxaca

para que coadyuven en la consecución del objetivo de respeto pleno del Estado de Derecho, especialmente durante el desarrollo del procedimiento electoral que se está llevando a cabo en esa entidad federativa; motivo por el cual formulo VOTO CONCURRENTE, en los siguientes términos:

Desde mi perspectiva, los conceptos de agravio expresados por el actor deben ser declarados inoperantes, dado que, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia planteada, es necesario tener presente que la petición formulada por el ahora accionante, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para iniciar el procedimiento de consulta a los ciudadanos del Municipio de Santa María Ecatepec, a fin de decidir sobre el régimen electoral aplicable, para renovar a los ciudadanos que han de ejercer la autoridad municipal no fue oportuna en su presentación.

Para el suscrito, es menester destacar que el derecho de petición, constitucionalmente previsto, tanto en materia política como en cualquier otro ámbito de la actividad jurídica, requiere la oportunidad suficiente y razonable, en caso de no existir un plazo legalmente establecido, para que las autoridades a las que se dirija la solicitud, puedan atenderla adecuadamente.

En este particular, para sustentar mi aserto, considero pertinente citar algunos antecedentes fundamentales para el adecuado planteamiento, estudio y resolución de la litis del juicio al rubro indicado; por tanto, cabe señalar lo siguiente:

El tres de mayo de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a lo previsto en los artículo 105 y 134, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diez de agosto de dos mil doce, mediante oficios IEEPCO/DEUYC/254/2012 y IEEPCO/DEUYC/672/2012, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Ecatepec, informara, entre otros puntos, sobre la continuidad del sistema electoral por usos y costumbres.

Mediante los oficios SME.106.2012 y SME.107.2012, recibidos en la Oficialía de Partes del citado Instituto electoral local el uno de diciembre de dos mil doce, el Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en respuesta a la consulta informó que se mantendrían en el sistema electoral por usos y costumbres.

Conforme a lo previsto en el artículo 138, párrafos 1 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el procedimiento electoral por el sistema de partidos políticos, dos mil doce-dos mil trece, inicia en la segunda semana de noviembre de dos mil doce, con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto electoral local. En la especie, el inicio del procedimiento electoral en cita fue el diecisiete de noviembre de dos mil doce.

Mediante acuerdo CG-SIN-1/2012, emitido por el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral estatal, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el "Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos".

El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a las veintiuna horas cuarenta y nueve minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito por el cual el actor solicitó iniciar el procedimiento para consultar a los ciudadanos del Municipio de Santa María Ecatepec, para que decidan el régimen electoral que asumirán para renovar a las autoridades municipales en dos mil trece.

El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a las veintidós horas dos minutos, es decir, antes de que transcurriera una hora a partir de la presentación de su escrito petitorio, Oziel Ernesto Díaz Reyes presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de la autoridad administrativa local "de iniciar y llevar a cabo el trámite de consulta a los ciudadanos [del Municipio de Santa María Ecatepec] para que decidan el régimen de elección que adoptarán para renovar a las autoridades municipales el próximo año".

De lo precisado se advierte que el actor solicitó, a la autoridad administrativa electoral, el inicio del procedimiento de consulta a los ciudadanos del Municipio de Santa María Ecatepec, para que decidan sobre el régimen de elección que adoptarán para renovar a las autoridades municipales en dos mil trece, con la particularidad de que tal petición la hizo el dieciséis de noviembre de dos mil doce, horas antes de iniciar el día diecisiete, fecha en la cual inició el procedimiento electoral local por el sistema de partidos políticos, para la renovación de los ayuntamientos de Oaxaca, lo cual hace evidente, para el suscrito, la falta de oportunidad en la presentación de la solicitud de referencia.

Por tanto, resulta claro también la falta de oportunidad de la autoridad electoral responsable para dar respuesta, con independencia del sentido de ésta, a lo solicitado; pues, entre la presentación del escrito petitorio de referencia y el momento de presentación del escrito de demanda, del juicio que se resuelve, tan sólo transcurrieron trece minutos.

A lo expuesto se debe adicionar que aún en el supuesto de que existiera un plazo razonable, entre la presentación del escrito de petición y la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se resuelve, ello no implicaría que la solicitud formulada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fuese oportuna porque, de acuerdo con el calendario previsto en la normativa electoral local, debe existir siempre tiempo suficiente para llevar a cabo la consulta en aquellos municipios que determinen continuar o no continuar con el sistema electoral por usos y costumbres.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad administrativa electoral debe tener el tiempo suficiente y razonable para llevar a cabo las actuaciones necesarias para consultar y determinar si los ciudadanos integrantes de un municipio que se rige bajo el sistema normativo indígena o prehispánico, incluido el método de elección de sus autoridades, continuará o no en ese régimen electoral o si cambiará al sistema de partidos políticos.

Entre otros actos que la autoridad administrativa electoral local debe llevar a cabo está, incuestionablemente, la de emitir una convocatoria para la consulta, además de realizar los preparativos y la logística necesaria para asegurar la participación de los miembros de la comunidad, que ha de determinar la continuidad o no del sistema electoral por usos y costumbres, todo ello previo al inicio del procedimiento electoral en el cual se deben elegir a las autoridades municipales conforme al sistema de partidos políticos, para determinar con oportunidad lo relativo a la inclusión o exclusión de un Municipio en especial, con la consecuente decisión respecto de la participación de los partidos políticos en las elecciones de ese Municipio.

Todo lo anterior, en el caso que se resuelve, no se cumplió, porque el actor hizo su petición de consulta pocas horas antes del inicio formal y material del procedimiento electoral por el sistema de partidos políticos, lo cual aconteció el día diecisiete de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, para el suscrito, devienen inoperantes los conceptos de agravio expresados por el ahora enjuiciante, siendo improcedente, conforme a Derecho, su estu-

dio y resolución, al no haber sido presentada la solicitud correspondiente con la oportunidad necesaria.

Si el actor presentó su escrito de petición el dieciséis de noviembre de dos mil doce y el procedimiento electoral local por el sistema de partidos políticos inició el inmediato diecisiete, en el mejor de los casos, para el demandante, de una a otra fecha sólo había transcurrido un día natural, lapso en el cual, acorde a lo expresado con antelación, material y jurídicamente no era posible acordar de manera favorable o nugatoria la pretensión del ahora accionante.

En este orden de ideas, en mi opinión, debe seguir rigiendo, en sus términos, con todas sus consecuencias jurídicas, la respuesta dada por la autoridad municipal de Santa María Ecatepec, relativa a la continuación del sistema electoral por usos y costumbres, para el procedimiento electoral dos mil doce-dos mil trece.

Finalmente, debo señalar que estoy de acuerdo en que se haga una auténtica exhortación a las autoridades electorales y no electorales del Estado de Oaxaca para que el procedimiento electoral que se está llevando a cabo en esa entidad federativa sea, invariablemente, conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado es que emito el presente VOTO CONCURRENTE.

MAGISTRADO
Flavio Galván Rivera

PANAMÁ

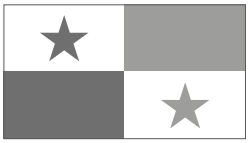

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

IMPUGNACIÓN DE PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS POR ERRORES DE MIEMBROS DE MESA

	País	**Panamá**
	Tribunal	Tribunal Electoral de Panamá
	Sentencia	81-2009-ADM
	Fecha	15 de junio de 2009
	Tema	Impugnación de proclamación de resultados
	Descripción	Luego de analizar las actas de una serie de mesas en el circuito 2-1 de la provincia de Coclé, se pudo evidenciar la existencia de errores, incidencias y un número plural de deficiencias en el personal que laboró en las corporaciones electorales investigadas, sin embargo, en la mayoría de los casos, los mismos miembros de mesa lograron enmendar los errores cometidos aclarando la situación y, por tanto, dando fe de los resultados plasmados en las actas, razón por la cual el Tribunal Electoral no revocó la proclamación efectuada, toda vez que los votos que no pudieron ser aclarados no eran lo suficiente para variar el resultado de la elección, de forma tal que se confirmó la proclamación efectuada por la Junta Circuital de Escrutinio para Diputado.

> "Se desestima impugnación de resultados, ya que los votos que no pudieron ser aclarados no resultaban suficientes para variar el resultado de la elección."

Reparto Nº 81-2009-ADM

TRIBUNAL ELECTORAL

Panamá, 15 de junio de dos mil nueve (2009)

I. GÉNESIS DEL CASO:

El día once (11) de mayo de 2009, el Licenciado Javier Ordinola Bernal, actuando en nombre y representación de Jorge Luis González Espino, presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, una demanda de Nulidad del Acto de Proclamación para el cargo de Diputado del Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, efectuado por la Junta Circuital de Escrutinio de dicho circuito, aduciendo errores en el cómputo de votos de las Actas de Mesa de Diputado 486, 484, 572, 600 y 620.

En este sentido, el impugnante invocó como causal de la demanda, el numeral 2 del artículo 339, el cual establece que:

> "El cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación, o en las actas de los escrutinios generales, contengan errores o alteraciones".

En cuanto a los hechos aducidos por el impugnante con respecto a la causal aducida, en síntesis se refieren a que en las mesas impugnadas se verificaron errores de conteo debido a situaciones donde los miembros de mesa adjudicaron más votos a un candidato que al partido que los postuló, en otras mesas donde se permitió el ejercicio del voto a personas que no aparecían en el padrón electoral de la mesa, lo que probablemente alteró el resultado final, y situaciones en que se consignaron menos votos con relación a la cantidad de electores que ejercieron su voto, entre otras.

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

En virtud de que la demanda incoada cumplía con los requisitos de forma exigidos por el artículo 339 y 341 del Código Electoral y que los hechos y circunstancias aducidos eran de tal magnitud que, de comprobarse su incidencia en el resultado de las elecciones para Diputado del Circuito 2-1, de la Provincia de Coclé, podrían afectar el derecho del candidato proclamado, mediante **Resolución de 19 de mayo de 2009**, la demanda incoada, pero sólo con respecto a las siguientes actas de mesa, por considerar que de las mesas impugnadas, éstas eran las que generaban inconsistencias que podían devenir en un resultado diferente al consignado en la elección para Diputado en el Circuito 2-1, a saber:

*__Mesa 486__, ubicada en la Escuela Juan B. Rosas, Corregimiento Cañaveral.

*__Mesa 600__, ubicada en la Escuela Santa Ana, Corregimiento de Taobré, y

*__Mesa 620__, ubicada en la Escuela San Isidro, en el Corregimiento de Tulú.

Posteriormente, mediante **Resolución de 27 de mayo de 2009**, el Tribunal se pronunció con respecto a la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes, disponiendo además, la citación de los funcionarios de las Mesas #486, #600 y #620 y de los funcionarios de la Junta de Escrutinio para Diputado del Circuito 2-1, a fin de que rindieran declaración jurada en el acto de audiencia, que luego de un aplazamiento, fue reprogramada para el día miércoles diez (10) de junio de 2009 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en el Salón de Audiencias del Tribunal Electoral.

III. ACTO DE AUDIENCIA:

Al decretarse la apertura de la audiencia a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del miércoles 10 de junio de los corrientes, el Magistrado Sustanciador, fijó a las partes, los parámetros para análisis de las mesas bajo estudio, en los siguientes términos:

A. HECHO DE LA CONTROVERSIA:

El mismo quedó definido así: "si las irregularidades que se comprueban en la audiencia respecto de las actas de las mesas 486, 600 y 620, afectan o no la proclamación de **Jorge Iván Arrocha** como Diputado electo en el circuito 2-1 de la Provincia de Coclé".

B. PARÁMETROS PARA ANÁLISIS DE LAS MESAS BAJO ESTUDIO:

MESA #486:

Parámetro: Con respecto a la redacción de la incidencia.

La redacción de dicha incidencia no es del todo precisa y genera confusión, puesto que puede entenderse que el candidato en cuestión obtuvo 1 o que obtuvo 25 votos, razón por la cual, es necesario aclarar el contenido de dicha incidencia con sus autores.

a. Los resultados plasmados en el acta indican que el Partido Panameñista obtuvo 26 votos, y sus candidatos obtuvieron: Jorge González 19, y Jorge Iván Arrocha 27.

b. La directiva de la mesa consignó una incidencia que reza: "Candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo un voto de 25, no 27".

c. La Junta Circuital de Escrutinio para Diputado del Circuito 2-1 no tomó en consideración la incidencia, y computó 26 votos para el impugnado (**Jorge Iván Arrocha**) y 19 para el impugnante (**Jorge Luis González**)

MESA # 600

Parámetro 1: Con respecto a la cantidad de electores que votaron.

El acta indica que votaron 136 electores, y que se contaron 136 votos, de los cuales 136 fueron válidos, 11 en blanco y 7 nulos, lo cual matemáticamente no es posible, puesto que la suma de los votos válidos, en blanco y nulos anotados da como resultado un total de 154 votos emitidos, lo cual es superior a la cifra de votantes en dicha mesa.

a. La directiva de la mesa reconoció que dejaron votar a un número indeterminado de personas que no estaban en el Padrón Electoral Final de la mesa, según incidencia que a la letra dice: "Nosotros como miembro (sic) de mesa cometimos una falta en permitir que personas que no aparecieron en los padrones electorales, votaran cuando no era permitido hacerlo".

Con relación a este problema, en el anexo de incidencias del acta, la directiva de la mesa (Presidente, Secretario y Vocal) reconstruyó los resultados de dicha elección y establecieron que el total de electores y votos emitidos fue de 125, siendo 107 válidos, 11 en blanco y 7 nulos. Igual incidencia aparece en las actas de Presidente y Alcalde.

b. De un conteo de las firmas visibles en el Padrón Electoral Final Fotográfico de la mesa, se observa que 126 ciudadanos acudieron a sufragar y no 125 como establece la incidencia. Además, de que uno de los ciudadanos agregados (María Sabina

Rivera Cedeño, 2-708-420) era electora de dicha mesa, por lo que el total de electores que votaron con derecho en la mesa para Diputado sería de127.

c. Examinando la última página del Padrón de Firmas de la mesa, se observa que se añadieron 11 personas, de las cuales 1 estaba dentro del Padrón Electoral Final Fotográfico (a saber, María Sabina Rivera Cedeño, 2-708-420), otra era el enlace de un partido político (Fabián Rivera Cedeño, 2-143-778), otro el policía asignado al centro de votación (Israel Alonso Rodríguez Camargo, 2-150-686), y 3 eran los miembros principales de la mesa (Welget Marlee Martínez Pérez, Nilka Elizabeth Buitrago Trujillo, Arelys Maribel Flores Martínez).

En consecuencia, hubo 5 agregados (Martiza Núñez Gómez, Beatriz Rodríguez, Jairo Bernal Villarreta, Juana Cedeño Espinoza y Marybel Cedeño Armuelles) que no estaban en dicho padrón y que no podían sufragar en dicha mesa para ningún cargo de elección popular (Ni siquiera para Presidente de la República donde pueden votar las personas identificadas en el artículo 7 del Código Electoral - miembros de mesa tanto del Tribunal Electoral como de los partidos políticos, policías asignados a los centros, etc.).

d. Al analizar las actas emitidas por dicha mesa de votación en la elección de Presidente de la República, Alcalde y Representante de Corregimiento, se observa que en todas se indicó que habían sufragado 136 electores, empero, en todas se dejaron incidencias donde se señaló que el número correcto era 125, puesto que habían dejado votar a electores que no estaban en dicho padrón.

La diferencia entre 136 y 125 votantes, que es de 11, coincide con la cantidad de personas que fueron agregadas al Padrón Electoral Final.

Parámetro 2: Con respecto a la asignación de votos al Partido Panameñista y sus candidatos.

Al comparar los votos obtenidos por cada partido político con los obtenidos por sus candidatos, existe una diferencia sustancial entre éstos, tal y como se desprende del análisis de los votos obtenidos por el Partido Panameñista, el cual obtuvo 42 votos, pero a sus candidatos le fueron asignados solamente 5 para el impugnante (Jorge Luis González Espino), y 3 para el impugnado (Jorge Iván Arrocha).

a. En la incidencia, la directiva aclaró que los votos obtenidos por el Partido Panameñista fueron 42 en plancha, y que el impugnante Jorge Luis González Espino obtuvo 5 votos selectivos, y el impugnado Jorge Iván Arrocha obtuvo 3.

b. La Junta de Circuito de Escrutinio para Diputado escrutó el acta de esta mesa tomando en consideración la incidencia; sin embargo, estableció que el número correcto de votos del Partido Panameñista era 50, y que los candidatos de dicho partido habían obtenido 47 Jorge Luis González Espino, y 45 Jorge Iván Arrocha.

MESA # 620

Parámetro: **Con respecto a la diferencia de 6 votos**.

El acta de esta mesa indica que sufragó un total de 105 electores, sin embargo, se estableció que sólo habían 99 votos emitidos, sin que se dejara incidencia al respecto de tal hecho, razón por la cual, es necesario que los miembros de dicha mesa aclaren la diferencia de votos.

a. De acuerdo con el Padrón Final Fotográfico de Firmas de la mesa, se contabiliza 99 electores que votaron, y 6 que fueron agregados.

C. EVACUACIÓN DE LOS TESTIMONIOS

Para efectos del examen de lo ocurrido en las mesas bajo estudio, se programó evacuar primero los testimonios de los miembros de mesa y luego los de la Junta Circuital de Escrutinio. A estos efectos, se llamaron en el siguiente orden a los testigos, los cuales luego de ser debidamente juramentados, fueron sometidos a las preguntas de los Licenciados Javier Ordinola y Alejandro Pérez Saldaña, la Representante de la Fiscalía General Electoral Diani Espinosa y del Magistrado Ponente de la causa.

Declaración de los miembros de la MESA 486:

1. Rosa Domínguez Medina (Presidenta).

- Sostuvo que la incidencia quiso decir que el candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo 25 y no 27.
- Aclaró que si bien la incidencia estaba dirigida a establecer la cifra exacta de votos obtenidos por el candidato Jorge Iván Arrocha, puesto que se le habían colocado más votos que al propio partido que lo había postulado, no se trató del único error en dicha acta.
- Manifestó que fue la Supervisora, quien al momento de transmitir el TER se dio cuenta del error en el acta en cuanto a los votos válidos, y en blanco, y les aviso, por lo que procedieron a corregirlo, y de ahí la corrección evidente en el punto 4 del acta.
- Agregó que estuvo presente durante toda la votación y el escrutinio de la mesa en cuestión, y que el acta, con la incidencia y corrección, refleja el resultado exacto de la votación.

2. Yinniva Isabel Martínez (Secretaria).

- Después de leer la incidencia, indicó que la misma indicaba que el candidato **Jorge Iván Arrocha** había obtenido 25 votos y no 27.
- Señaló que la incidencia obedeció a que las cifras inicialmente plasmadas en el acta no concordaban, por lo que se tuvo que volver a contar los votos, y es estableció que el candidato Arrocha había obtenido 25 votos, y que por ello, se procedió a redactar la incidencia.
- De igual manera, expresó que se percataron del error cuando estaban escrutando los votos, y que luego cuando el Suplente puso en el tablero que el candidato **Jorge Iván Arrocha** había obtenido 27 votos, se dieron cuenta que dicho candidato no podía tener más votos que el Partido Panameñista, pero que el error fue corregido.
- Indicó que estuvo presente durante toda la votación y el escrutinio, y que el acta con su incidencia y correcciones, refleja lo ocurrido en la votación, es decir, que el candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo 25 votos.

Declaración de los miembros de la MESA 600:

1. Arelis Flores Martínez (Presidenta).

- Indicó que estaba consciente que las personas que no aparecían en el Padrón Electoral Final de la mesa no podían ser agregados, sin embargo, la Vocal fue quien insistió

en permitirles votar e impuso la idea de permitir que estas personas fueran agregadas al Padrón, pero acordaron que sólo votaran para Presidente de la República.

- Procedió a contar en el Padrón de la mesa, las firmas de los ciudadanos que efectivamente votaron, reconociendo que el total de firmas era 127 y no 125 como ellos establecieron en la incidencia.
- Que la votación acabó a las 4:00 p.m. y a esa hora iniciaron a escrutar los votos, terminando con la última acta, aproximadamente a las 11.00 p.m.
- Se ratificó en cuanto a las cifras plasmadas sobre los votos obtenidos por el Partido Panameñista y sus respectivos candidatos.
- Manifestó que la incidencia no se hizo en el centro de votación, sino que fue redactada en la Escuela de Toabré, que era el lugar a donde se habían dirigido para entregar las actas, porque allí fue donde un funcionario del Tribunal Electoral les indicó que sus actas tenían errores y por eso debían proceder a realizar las incidencias respectivas, por el hecho de que habían permitido votar a personas que no estaban en el Padrón Electoral Final de la mesa.
- Señaló que luego de analizarlo con los otros miembros, decidieron de común acuerdo hacer la incidencia correspondiente y que los resultados que están en la misma fueron acordados por todos los miembros de la mesa, por lo que procedieron a firmar los tres.
- Ante pregunta del Magistrado Ponente, dijo que las cifras de los votos en plancha de los partidos las sacaron de anotaciones de la Secretaria y se ayudaron de sus memorias.

2. Welget Martínez Pérez (Secretaria).

- Ante preguntas del Magistrado Ponente, sostuvo que llegaron al centro de votación el día anterior a las elecciones y se mantuvieron todo el día en dicho lugar, y no fue sino hasta el día lunes que salieron de dicho lugar, y se dirigieron a la escuela en Tambo, donde dejaron las actas con los funcionarios del Tribunal Electoral.
- Reconoció que de puño y letra llenó tanto las actas de la mesa 600, así como las incidencias anexadas a éstas, y que dichas incidencias las llenó en el lugar en donde entregó las actas, toda vez que no le querían recibir las actas por los errores que estas contenían.
- En este sentido, dijo que la funcionaria del Tribunal Electoral que les recibió las actas, les comentó del error en que había incurrido al permitir a personas ajenas a la mesa que votaran sin tener derecho a ello.
- Sostuvo enfáticamente que estas personas que se les permitió votar, sólo les fueron entregadas las boletas de votación para Presidente, y ninguna más, por lo sólo votaron para ese único cargo, y que los propios representantes de los partidos políticos que estaban allí estuvieron de acuerdo y ninguno objetó la inclusión de dichos electores en el Padrón Electoral Final.
- Que las incidencias las plasmó apoyándose en su memoria, y que en dicha elaboración de incidencia participó la Presidenta y el Vocal de la mesa.
- Procedió en el acto de audiencia a contar las firmas que habían en el Padrón de la mesa, y reconoció que habían 126 ciudadanos que firmaron el Padrón Electoral

Final de la mesa 600, y que al agregársele la electora que firmó como agregada, dicha cifra era de 127, pero que ahora lo que no recuerda es por qué sólo habían consignado que habían votado 125 ciudadanos.

Declaración de los miembros de la MESA 620:

1. Wendy Figueroa (Presidenta).

- Manifestó que la cifra de 105 electores que aparece consignada como la cantidad de votantes de la mesa 620, es la suma de los 99 electores que votaron y que estaban en el Padrón de la mesa, más los 6 personas más, que los incluía a ellos como miembros de mesa, a los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes y al oficial de policía, todos quienes votaron exclusivamente para el cargo de Presidente de la República.

2. César Soto Rodríguez (Secretario).

- Indicó que la diferencia entre 105 electores que aparecen como votantes en la mesa es el equivalente al total de electores que firmaron el Padrón Electoral Final de la mesa, y los 99 votos emitidos, obedece a los agregados al Padrón Electoral Final, correspondientes a tres miembros de mesa, dos representantes de partidos políticos y un policía, quienes sólo votaron para Presidente de la República, aseguró que los agregados al Padrón Final de dicha mesa no votaron ni para Diputado, ni para representante.

Declaración de los miembros de la Junta de Escrutinio del Circuito 2-1:

1. Carmen Tunón (Presidenta).

- Manifestó ser funcionaria del Tribunal Electoral desde 1992.
- Sobre su labor en dicha Junta Circuital, manifestó que no escrutó las todas y cada una de las 180 actas del circuito, puesto que muchas de ellas fueron escrutadas por el Suplente.
- Al respecto de la mesa 486, señaló que la Junta tomó en consideración la incidencia expresada sobre los votos válidos en dicha mesa, y que la grabación en el sistema de 26 votos en lugar de 25 como dice la incidencia, para el candidato **Jorge Iván Arrocha**, pudo obedecer a un error del capturista o por la aplicación del Decreto 49 de 1994 sobre inconsistencias, que dice que ningún candidato puede sacar más votos que el partido y el señor **Jorge Iván Arrocha** tenía 27 vs 26 del Partido Panameñista.
- Sostuvo que las incidencias de la Junta se consideraban en base al común acuerdo con los demás miembros.
- Manifestó que en las áreas de difícil acceso como Toabré, se utilizó el mecanismo de que las actas salieran en conjunto, y por ello, en Chigoré estaba el Oficial de Actas de Junta esperando a los miembros de mesa para que le entregaran las actas, pero tenían en sí, un centro de acopio.
- Con respecto a la mesa 600, se acordaba con más precisión del caso, e indicó que había una incidencia en donde la directiva de dicha mesa había reconocido que dejaron votar a personas que no se encontraban en el Padrón Final de la mesa, y que también indicaba cuál había sido el resultado final de la votación en dicha mesa.

- Que sobre el escrutinio del acta de la mesa 600, señaló que el Asesor de la Dirección Nacional de Organización Electoral, les sugirió que consultaran con el acta de dicha mesa para la elección de Presidente de la República y el Padrón Final de Firmas de la mesa, detectándose así los agregados que no tenían derecho a votar en dicha mesa. En este sentido, indicó que el acta se escrutó tomando los votos en plancha obtenidos por el Partido Panameñista, así como los obtenidos por cada uno de sus candidatos, por lo que dicho colectivo político obtuvo 50 votos, y sus candidatos obtuvieron 45 y 47 votos. Asimismo, expresó que dicho escrutinio coincidió con lo plasmado en el acta y la incidencia de la mesa 600.

2. Maribel de Chávez (Secretaria)

- El Magistrado Ponente de común acuerdo con las partes, procedió a desistir del testimonio de la Secretaria de la Junta Circuital de Escrutinio para Diputado del Circuito 2-1, toda vez que se consideró que ya se habían evacuado todas las preguntas necesarias.

D. ALEGATOS DE LAS PARTES:

Dicha etapa inició con la intervención del licenciado Javier Ordinola Bernal, quien en lo medular sólo se refirió a las mesas #486 y #600, manifestando con respecto a la primera, que no estaba de acuerdo con la interpretación vertida en el acto de audiencia por la Presidenta y la Secretaria de la mesa #486 puesto que lo dicho por éstas no es lo que se indica en la incidencia, ya que ésta era clara y señalaba que el candidato Jorge Iván **Arrocha** obtuvo solo un (1) voto.

Sobre la mesa #600, manifestó que existen serias contradicciones en el acta, y que no es posible aceptar el hecho de que los miembros de mesa pudieron recordar los resultados, al día siguiente de sucedidos los hechos cuando los Oficiales de Acta de Junta les señalaron la existencia de un error en el acta, y aunado a ello, dicha corrección se verificó en un lugar distinto al centro donde operó la mesa de votación, el cual tampoco pudieron precisar, pues había contradicción entre la Presidenta y la Secretaria, ya que una decía que era la Escuela de Toabré y la otra que era en la de Tambo.

Finalmente, solicitó a este Tribunal que en base a las anteriores alegaciones, se acogiera su demanda y se convocara a nuevas elecciones en las mesas #486 y #620 del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Acto seguido, hizo uso de la palabra el **Licenciado Alejandro Pérez Saldaña,** quien inició reiterando que el objetivo que se persigue no es más que el garantizar que se respete la voluntad de los electores que sufragaron en las mesas estudiadas en la audiencia.

Sobre la mesa #486, indicó que el Código Electoral establece que toda nulidad de elecciones y/o proclamación debe sustentarse en alguna de las causales del artículo 339, y que si bien el error en el cómputo de los votos o la alteración de éstos constituye una causal, esto no se ha configurado en dicha mesa, toda vez que la incidencia en el acta en cuestión es sumamente clara en indicar que el candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo 25 votos en lugar de 27.

En cuanto al argumento del impugnante, sobre que los votos del Partido Panameñista en dicha mesa fueron todos selectivos, es totalmente inviable ya que siempre habrá votos en plancha en una elección para Diputado. Por tanto, la pretensión de que el candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo 1 voto mientras que el impugnante logró 25 votos, es totalmente antijurídica.

Al respecto, recordó que los miembros de mesa que redactaron la incidencia y declararon en el acto de audiencia fueron sumamente claros en indicar que el candidato impugnado obtuvo 25 votos y no 27.

Se refirió a la mesa #600, señalando que los miembros de dicha corporación electoral certificaron los resultados plasmados en la incidencia, destacando además que a su juicio, el demandante había desistido de la misma cuando solicitó nuevas elecciones sólo en las mesas #486 y #620.

Con relación a la mesa #620, destacó que el error denunciado obedeció a que se plasmaron el total de personas que fueron agregadas al Padrón Final de la mesa, sin embargo, se aclaró en la audiencia que dichos agregados no votaron para el cargo de Diputado de la República sino solamente para Presidente.

Por último, solicitó al Tribunal Electoral que desestimara la demanda y que mantuviera la proclamación efectuada por la Junta Circuital de Diputado del 2-1 en favor del candidato Jorge Iván Arrocha como Diputado electo de la República.

Finalmente, efectuó su intervención la Representante de la Fiscalía General Electoral, licenciada Diani Espinosa, quien alegó que los miembros de las mesas que declararon, hicieron sus observaciones sobre las incidencias que suscribieron en las actas de las mesas en donde laboraron, y que tales incidencias fueron producto de decisiones adoptadas en conjunto por todos los miembros de las respectivas corporaciones electorales.

Sobre la mesa #486, indicó que las declaraciones vertidas en la audiencia aclararon el contenido de la misma, y por tanto, el resultado de la proclamación no se ve afectado.

En cuanto a la mesa #600, sostuvo que las anomalías por graves que fueran tampoco incidieron en la proclamación efectuada por la Junta Circuital de Escrutinio para Diputado del 2-1, máxime cuando se trata de una mesa en donde el candidato demandante resultó victorioso.

Por último, se refirió a la mesa #620, señalando que los integrantes de ésta aclararon que los agregados al Padrón Electoral Final no votaron para Diputados, razón por la cual, solicitó al Tribunal Electoral que se desestimara la demanda, se mantuviera la proclamación efectuada a favor del señor Jorge Iván Arrocha y se compulsara copia del expediente a la Fiscalía General Electoral para la investigación de posibles delitos electorales.

IV. ANÁLISIS FINAL DEL CASO

En este estado, corresponde a este Tribunal, emitir sus consideraciones en base a las premisas fijadas en la audiencia, el hecho de la controversia y los alegatos de las partes, en los siguientes términos:

Acta de la Mesa #486:

1. En primera instancia, lo que motivó la admisión de la demanda, fue la mala redacción de lo consignado en la incidencia. Sin embargo, se debía reconocer que la Junta Circuital no tomó en consideración dicha incidencia.
2. Estimamos que la declaración tanto de la Presidenta como de la Secretaria de la mesa ha sido clara y precisa, al indicar que fueron 25 votos y no 27 los que obtuvo Jorge Iván Arrocha.

3. Se ha constatado el hecho de que la Junta erró al otorgarle un (1) voto de más a Jorge Iván Arrocha, porque le cantó 26 votos en este acta y no 25 votos, lo cual era lo correcto.
4. Lo anterior nos indica entonces que ha quedado en esta mesa, un (1) voto de más a favor de Jorge Iván Arrocha.

Acta de la Mesa #600:

1. La declaración vertida por su Presidenta y la Secretaria de dicha mesa, nos llevan a sostener la ausencia de mala fe en su actuar, habida cuenta que las mismas reconocieron los errores cometidos y que dará inicio a una investigación penal.
2. De los dos parámetros de análisis planteados en la audiencia, el primero de ellos relacionado a la cantidad de electores que votaron, observamos entonces, que según el cómputo efectuado en la audiencia, tenemos que votaron ciento veintisiete (127) electores y no ciento veinticinco (125), como consignaron en la incidencia del acta.
3. La incidencia respecto de la corrección de los 136 votantes que aparece en el acta, para indicar que eran 125, aparece en las 4 actas (Presidente, Diputado, Alcalde y Representante de Corregimiento), y la diferencia son los 11 agregados.
4. Lo anterior, nos indica que quedan dos (2) votos que no se registraron, lo que sumado al voto de la mesa #486, suman tres (3) votos que no hemos podido determinar a quién corresponden.
5. En el segundo parámetro, con respecto a la asignación de votos al Partido Panameñista y sus candidatos, la misma incidencia aclara la diferencia de los votos por partido y los selectivos. La asignación de los votos en plancha por igual a los dos candidatos, no cambia la diferencia de 2 votos entre ellos y por lo tanto, la incidencia no altera la diferencia de votos entre los candidatos involucrados en esta controversia.

Acta de la Mesa 620:

1. Ha quedado debidamente aclarada la situación del número de personas que votaron en la mesa, ya que se pudo comprobar que fueron seis (6) personas agregadas al Padrón Final, y las mismas votaron únicamente para el cargo de Presidente, teniendo todas derecho a ejercer el sufragio puesto que eran los propios miembros de la mesa, los representantes de los partidos y un oficial de policía que se encontraba en funciones.
2. Valga hacer la observación de que la anotación se efectuó erróneamente en los cuatro tipos de actas, con lo que se demuestra entonces que no se quería favorecer o perjudicar a candidato alguno.

V. RESOLUCIÓN DEL PLENO

Han quedado esclarecidas todas las dudas que motivaron la presente demanda de Nulidad de Elecciones y Proclamación promovida por el Licenciado Javier Ordinola Bernal, en representación de Jorge Luis González Espino, al comprobarse que los votos consignados en las tres actas de mesa sobre las cuales se admitió la demanda, a saber: #486, #600 y #620, recogen lo que ocurrió, por lo que a excepción de tres (3) votos que se ha logrado probar que no se sabe a qué candidato corresponden, no hay evidencia de alteración del resultado que reflejan las referidas actas, por lo que no se afecta la proclamación efectuada

por la Junta Circuital de Escrutinio para Diputado del Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, dado que la diferencia entre los candidatos es de 13 votos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrado del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: DESESTIMAR la demanda de Nulidad de Proclamación y Elección interpuesta por el Licenciado Javier Ordinola Bernal, en nombre y representación de Jorge Luis González Espino, candidato afectado por la proclamación de Jorge Iván Arrocha como Diputado proclamado en el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé.

SEGUNDO: MANTENER la proclamación de Jorge Iván Arrocha para el cargo de Diputado (Partido Panameñista), efectuada por la Junta Circuital de Escrutinio del Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, para las Elecciones Generales de 3 de mayo de 2009.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza por la suma de **CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,000.00)**, consignada mediante Certificado de Garantía Nº142053 de 11 de mayo de 2009, del Banco Nacional de Panamá.

Dicha devolución se hará efectiva una vez la presente resolución quede debidamente ejecutoriada.

CUARTO: COMPULSAR las declaraciones de los funcionarios de la mesa 600 a la Fiscalía General Electoral, para las investigaciones de rigor.

QUINTO: ORDENAR el archivo del Reparto Nº 81-2009-ADM, luego de la ejecutoría de la presente resolución.

La presente resolución admite recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 272, 338, 339, 346 y 493 del Código Electoral.

Notifíquese y Cúmplase,

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente

Erasmo Pinilla C.
Magistrado

Gerardo Solís
Magistrado

Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General

2

IMPUGNACIÓN DE PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS POR POSTULACIÓN POR DOS PARTIDOS Y VOTOS EN BLANCO

País	**Panamá**
Tribunal	Tribunal Electoral de Panamá
Sentencia	90-2009-ADM
Fecha	20 de mayo de 2009
Tema	Impugnación de proclamación de resultados
Descripción	El Tribunal Electoral, en el fallo en cuestión, consideró que la proclamación de los ganadores de la elección municipal en el distrito de Las Palmas, no estaba viciada de irregularidad alguna. En este sentido, al analizarse la situación, se expuso claramente que para que un candidato pueda ser postulado por dos o más partidos políticos, la postulación debe ser similar en dichos colectivos, y por tanto, si una postulación difiere de la de los partidos aliados, entonces la misma no puede presentarse ante el electorado. De igual manera, el organismo electoral señaló que los votos en blanco emitidos en una elección no pueden ser adjudicados a ningún partido político, ya que no hay forma en que se pueda precisar la razón que motivó al elector a emitir su voto en tal sentido.

> "Se desestima impugnación de resultado sustentada en postulación por más de un partido y votos en blanco."

Reparto Nº 90-2009-ADM

TRIBUNAL ELECTORAL

Panamá, 20 de mayo dos mil nueve (2009)

Luego de las reglas de reparto, nos fue adjudicado el proceso distinguido como Nº 90-2009-ADM, contentivo del recurso de nulidad de elección y proclamación promovida por el Licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en nombre y representación del Partido Panameñista, en contra de la elección del cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y la consecuente proclamación de los señores Ovidio Barría Yoris y Rodolfo Armuelles Armuelles como Alcalde (Principal y Suplente, respectivamente) en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, en las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

Sobre el particular, el Licenciado Dionisio De Gracia Guillén, al sustentar su pretensión, expresó lo siguiente:

1. Que el señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez participó en las elecciones primarias del Partido Panameñista, resultado el ganador de éstas, y por tanto, fue postulado por el referido colectivo político para el cargo de Alcalde (Principal) del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas;
2. Que mediante Resolución Nº 03090006-9-A de 30 de enero de 2009, la Dirección Regional de Organización Electoral de Veraguas admitió la postulación del señor Ortíz Álvarez;
3. Que el partido Cambio Democrático, en virtud de un alianza electoral, postuló al señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez;
4. Que el día 2 de febrero de 2009, el señor Simón González Valencia presentó su renuncia como candidato al cargo de Alcalde (Suplente) en el Partido Panameñista, pero manteniendo su aspiración en el partido Cambio Democrático;
5. Que el Tribunal Electoral publicó el aviso de postulación del señor Ortíz Álvarez en el *Boletín del Tribunal Electoral* 2,701 de 18 de febrero de 2009;
6. Que en virtud de lo anterior, el señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez realizó su proselitismo político de cara a las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009;
7. Que el Tribunal Electoral mediante Acuerdo 5 de Sala de Acuerdos 33 de 2 de abril de 2009, dejó sin efecto la postulación del Partido Panameñista (y por tanto, la del señor Ortíz Álvarez) para el referido cargo de elección popular;
8. Que el señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez ni los electores del Distrito de Las Palmas, tuvieron conocimiento de la medida adoptada por el Tribunal Electoral;
9. Que por otro lado, la notificación efectuada al Partido Panameñista no se efectuó conforme a derecho, razón por la cual, el Acuerdo en cuestión estaba en suspenso;
10. Que el referido Acuerdo, hizo que no se computaran los votos que el señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez obtuvo en el Partido Panameñista, provocando una lesión a la voluntad popular en dicho distrito;
11. Que en este sentido, considera que los 1,279 votos decretados como blancos por la Junta Distrital de Escrutinio del Distrito de Las Palmas, correspondían al Partido Panameñista, y que sumados a los obtenidos por el señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez

en el partido Cambio Democrático, eran lo suficiente como para afectar el derecho del candidato proclamado;

12. Que a su juicio, se ha configurado la causal de alteración y/o falsedad de la Boleta Única de Votación utilizada en la referida elección; y,
13. Que solicita se declare la nulidad de la elección para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, así como la proclamación de los señores Ovidio Barría Yoris y Rodolfo Armuelles Armuelles, y se convoquen a nuevas elecciones para dicho cargo de elección popular (fs. 2-11)

Para sustentar su pretensión, la parte impugnante aportó copia de las actas de mesa del Distrito de Las Palmas utilizadas en la elección de Alcalde, y la copia del Acta proferida por la Junta Distrital de Escrutinio del referido distrito. De igual forma, se adjuntaron una serie de documentos relacionados con la propaganda electoral llevada a cabo por el señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez, como candidato del Partido Panameñista para el cargo de Alcalde (fs.14-73).

Finalmente, el Apoderado Legal del Partido Panameñista consignó una fianza por **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)**, mediante Certificado de Garantía 149221 del Banco Nacional de Panamá (fs. 23, 6).

Ahora bien, procedente del Despacho del Magistrado Gerardo Solís, nos fue remitido el Reparto Nº91-2009-ADM, contentivo de la impugnación promovida la firma forense Dutari & Co., en representación del señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez, a fin de obtener la nulidad de la elección del cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y la consecuente nulidad de la proclamación de los señores Ovidio Barría Yoris y Rodolfo Armuelles Armuelles como Alcalde (Principal y Suplente, respectivamente) en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

La firma forense Dutari & Co., al sustentar la pretensión de su impugnación sostuvo lo siguiente:

1. Que su representado y el señor Simón González Valencia, fueron postulados por el Partido Panameñista y Cambio Democrático para el cargo de Alcalde (Principal y Suplente) por el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, siendo admitidas ambas postulaciones por la Dirección Regional de Organización Electoral de Veraguas;
2. Que el día 2 de febrero de 2009, el señor Simón González Valencia renunció a su postulación como Alcalde (Suplente) por el Partido Panameñista;
3. Que el Tribunal Electoral, mediante Acuerdo 5 dejó sin efecto la postulación de su representado, y en virtud de ello, en el *Boletín del Tribunal Electoral* 2,760 no se publicó el nombre del señor Ortíz Álvarez en el listado de los candidatos que participarían en las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009;
4. Que el referido Acuerdo debía ser notificado al Representante Legal del Partido Panameñista, quien no ha sido debidamente notificado;
5. Que el señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez no tuvo conocimiento de la situación que acaecía con su postulación en el Partido Panameñista;
6. Que a su juicio, se ha configurado la causal de nulidad de elecciones relacionada con la celebración de las elecciones sin las garantías requeridas por la Constitución Política y el Código Electoral;

7. Que el Representante Legal del Partido Panameñista se notificó mediante escrito presentado el día 30 de abril de 2009, lo cual no es lo correcto, puesto que dicha notificación debía ser personal;
8. Que los 1,279 votos en blanco emitidos en la elección para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, eran votos que los ciudadanos habían hecho en el Partido Panameñista, que de haber sido válidos le hubieran dado el triunfo a su representado, tal y como se dejó plasmado en las incidencias del Acta de la Junta Distrital de Escrutinio; y,
9. Que se debe declarar la nulidad de las elecciones efectuadas para el referido cargo, así como las proclamaciones efectuadas por la Junta Distrital de Escrutinio del Distrito de Las Palmas (fs. 2-11 Reparto Nº 91-2009-ADM).

Para corroborar los hechos de su demanda, la firma forense Dutari & Co., anexó copia del Acta proferida por la Junta Distrital de Escrutinio del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, así como material propagandístico utilizado por el señor Ortíz Álvarez (fs.12-26 del Reparto Nº 91-2009-ADM).

Asimismo, la parte impugnante del referido caso adjuntó una fianza por **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)** mediante Certificado de Garantía 0131580 (fs. 28 del Reparto Nº 91-2009-ADM).

De una lectura de ambas impugnaciones, este Tribunal observa que las mismas no sólo están dirigidas a lograr el mismo fin, es decir, la nulidad de las elecciones llevadas a cabo para escoger al Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, sino que ambas se sustentan en los mismos hechos, razón por la cual, aun cuando estemos frente a impugnantes distintos, su razón de ser es la misma, produciéndose así la necesidad de acumular los expedientes de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 721 del Código Judicial.

En consecuencia, este Tribunal estima que ambos procesos deben acumularse a fin de que sean ventilados bajo una misma ponencia y resueltos en un único fallo.

Luego de lo anterior, este Tribunal procede a examinar si las impugnaciones promovidas por el Licenciado Dionisio De Gracia Guillén y la firma forense Dutari & Co., cumplen con las exigencias legales para su admisión.

En primera instancia, este Tribunal tiene a bien señalar que ambas demandas cumplen con los requisitos de tiempo para su presentación, toda vez que las mismas fueron presentadas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del aviso de proclamación de los señores Ovidio Barría Yoris y Rodolfo Armuelles Armuelles en el *Boletín del Tribunal Electoral*. En cuanto a la forma, ambos impugnantes han circunscrito el objeto de su pretensión a una de las causales previstas en el artículo 339 del Código Electoral, y acompañaron ciertas pruebas para sustentar su pretensión, así como la fianza que exige nuestra legislación electoral para este tipo de proceso.

No obstante, este Tribunal tiene a bien realizar una serie de consideraciones sobre la forma en que de acuerdo con los impugnantes, se configuraron las causales en la cual sustentan su pretensión.

Según el Licenciado Dionisio De Gracia Guillén, las boletas únicas de votación utilizadas el día 3 de mayo de 2009, en la elección para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, eran falsas o fueron alteradas en virtud de que en las mismas no aparecía el nombre del señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez en la casilla correspondiente al Partido Panameñista, y que producto de ello, no se le computaron una serie de votos que pudieron haberle dado la victoria en dicha elección.

Por su parte, la firma forense Dutari & Co. sostuvo que la referida elección se llevó a cabo sin las garantías constitucionales y legales, toda vez que habiendo un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral que dejaba sin efecto la postulación del señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez, al no ser notificado en debida forma, aquél y los electores del Distrito de Las Palmas, desconocían que aquél no sería candidato del Partido Panameñista, motivando un número abultado de votos en blanco que pertenecían al referido colectivo político.

En este sentido, este Tribunal tiene a bien recordar a las partes impugnantes que, si bien el señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez ganó la elección primaria del Partido Panameñista para ser postulado para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas e incluso su postulación fue admitida por la Dirección Regional de Organización Electoral de Veraguas, este Tribunal mediante Acuerdo 5 de Sala de Acuerdos 33 de 2 de abril de 2009 dispuso dejar sin efecto la postulación del Partido Panameñista (y por tanto, la del impugnante) para el referido cargo, habida cuenta que la misma hacía nómina disímil con la postulación del mismo candidato en el partido Cambio Democrático, con el cual había postulado en alianza.

Por consiguiente, en virtud del referido Acuerdo (que fue mencionado e incluso analizado por los impugnantes, y por ende, su contenido era de su conocimiento antes de interponer la demanda que nos ocupa), el Partido Panameñista no participaría en la elección para el referido cargo público, lo que conllevaba a que se utilizara la leyenda "NO POSTULÓ" en la boleta única de votación correspondiente.

Lo anterior significa que, a diferencia de lo expresado por los impugnantes, la boleta única de votación suministrada por el Tribunal Electoral estaba confeccionada de manera correcta y de conformidad con las postulaciones válidas para las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

En este sentido, consideramos importante señalar que el Acuerdo 5 de Sala de Acuerdos 33 de 2 de abril de 2009, no sólo fue notificado al Representante Legal del Partido Panameñista (tal y como lo acepta la firma forense Dutari & Co.) sino que, además de haberse colocado un edicto en los estrados de la Secretaría General del Tribunal Electoral, también fue publicado en el *Boletín del Tribunal Electoral* 2,746 de 6 de abril de 2009, es decir, que desde esa fecha, era de conocimiento público la decisión adoptada por esta Colegiatura en cuanto a la postulación del Partido Panameñista para el referido cargo de elección popular.

Esta fue la razón por la cual el Tribunal Electoral no publicó el nombre del señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez, como candidato del Partido Panameñista, al momento de divulgar el listado de candidatos que participarían en la elección para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

Por otro lado, no compartimos el criterio vertido por los impugnantes en cuanto a que los 1,279 votos en blanco emitidos en la elección para el cargo de Alcalde del Distrito de Las Palmas eran en su totalidad votos del Partido Panameñista, como bien se puede apreciar en la incidencia de la referida acta de proclamación, dicho comentario fue una declaración exclusiva del representante del Partido Panameñista (quien no debía participar en dicha Junta de Escrutinio por no tener candidato postulado para tal cargo), y en la cual no precisó cómo la totalidad de dichos votos en blanco eran única y exclusivamente votos del citado colectivo político.

Así las cosas, no hay evidencia alguna de que las elecciones en dicho distrito se hubiesen llevado sin las garantías constitucionales y legales, ya que los candidatos que participaron en aquella fueron los que válidamente podían hacerlo, y mucho menos ha existido una alteración en la Boleta Única de Votación utilizada, toda vez que la misma reflejó el total

de candidatos que fueron publicados en el Boletín 2,760 del Tribunal Electoral de fecha 27 de abril de 2009.

En consecuencia, las causales de nulidad alegadas por los impugnantes ni siquiera se han configurado, y muy por el contrario, se observa de la exposición de los hechos de las demandas que las partes tenían conocimiento previo de la razón por la cual el Partido Panameñista no tenía candidato para tal elección, y que explica por qué, el señor Rubén Virgilio Ortíz Álvarez no apareció en la casilla correspondiente.

Siendo así las cosas, este Tribunal debe rechazar de plano por improcedente e inadmisible las impugnaciones que nos ocupan, y ordenar el correspondiente archivo del expediente.

En atención a las razones antes expuestas, los Magistrados del Tribunal Electoral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN**:

PRIMERO: ACUMULAR los Repartos Nº 90-2009-ADM y Nº 91-2009-ADM, a fin de que sean ventilados en una misma ponencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 720 y 721 numeral 2 del Código Judicial.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE la demanda de nulidad de elecciones y proclamación promovida por el Partido Panameñista, por conducto del Licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en contra de la elección para el cargo de Alcalde en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y la correspondiente proclamación de los señores **Ovidio Barría Yoris** y **Rodolfo Armuelles Armuelles** como Alcalde (Principal y Suplente, respectivamente) en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE la demanda de nulidad de elecciones y proclamación promovida por el señor **Rubén Virgilio Ortíz Álvarez**, por conducto de la firma forense Dutari & Co., en contra de la elección para el cargo de Alcalde en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y la correspondiente proclamación de los señores **Ovidio Barría Yoris** y **Rodolfo Armuelles Armuelles** como Alcalde (Principal y Suplente, respectivamente) en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a ésta.

Fundamento Legal: Artículos 338, 339, 343, 344, 345, 444 y 493 del Código Electoral; 105 y 106 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008; 720 y 721 numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente

Erasmo Pinilla C.
Magistrado

Gerardo Solís
Magistrado

Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General

PERÚ

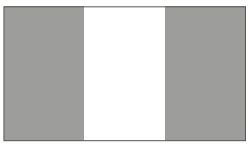

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

LA VENTA DE KIT ELECTORAL PARA REVOCAR A UNA AUTORIDAD SOLO PROCEDE CUANDO SE VERIFICA QUE ESTA TIENE COMO MÍNIMO UN AÑO EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO

País	**Perú**
Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
Resolución	N.° 0072-2013-JNE
Fecha	24 de enero de 2013
Tema	Democracia directa, venta de kit electoral, revocatoria de alcalde
Descripción	Se declaró la vacancia del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, por la causal de infracción de las restricciones de contratación. En consecuencia, se acreditó como nuevo alcalde al primer regidor. Con fecha 9 de octubre de 2012, se solicitó a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la venta de un kit electoral para recolectar firmas de adherentes para dar inicio al proceso de revocatoria contra el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra, sobre la base de que este habría asumido con desinterés sus funciones. La ONPE, el 15 de enero de 2013, deniega la venta del kit. Con fecha 18 de enero de 2012, interponen recurso impugnatorio en contra de lo resuelto por la ONPE, ante el Jurado Nacional de Elecciones, quien determina que, no obstante desde una visión estrictamente formal, se puede aceptar la procedencia de la venta del kit electoral, por cuanto ya no se está dentro del primer año de gobierno municipal, conforme lo señala la LDCPP; sin embargo, desde una interpretación de la finalidad de la norma, y teniendo en cuenta la razón de ser de la institución de la revocatoria

	Descripción	–evaluar la gestión de una autoridad a fin de que se decida que esta continúe o no–, sería desproporcional e irrazonable el aceptar la venta del kit para aquellos casos en que un alcalde recién cumple un mes o días en el ejercicio real del cargo, como es de verificarse en autos.

> "Para aquellos casos en que durante el transcurrir de un periodo de gobierno, ya sea por vacancia del titular, se haya asumido el ejercicio de un cargo representativo municipal o regional, solo se podrá invocar el mecanismo de la revocatoria siempre y cuando se verifique que la autoridad a ser sometida en consulta goce como mínimo de un año en el desempeño del cargo."

Expediente N.° J-2013-0091
Resolución N.° 0072 - 2013 - JNE
ONPE

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 24 de enero de 2013, el recurso impugnatorio interpuesto por Juan Eduardo Ramírez Bazalar en contra de la Resolución de Secretaría General N.° 003-2013-SG/ONPE, de fecha 15 de enero de 2013, expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Cuestiones generales

Mediante la Resolución N.° 661-2012-JNE, publicada el 6 de setiembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por unanimidad, declaró la vacancia de Julián David Nishijima Villavicencio en el cargo de alcalde titular de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por haber infringido las restricciones de contratación. En esa medida, se procedió a acreditar como nuevo alcalde del mencionado distrito a Juan Carlos Albújar Pereyra, primer regidor.

Con fecha 9 de octubre de 2012, Juan Eduardo Ramírez Bazalar solicitó ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), la venta de un kit electoral de revocatoria, a fin de recolectar firmas de adherentes para el ejercicio de este derecho con relación del alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra y las regidoras Beatriz Jaime Reyes de Untiveros y Yeraldine Thalya Ramírez Vega, miembros del Concejo Distrital de Supe, sobre la base de que estos habrían asumido con desinterés y negligencia sus funciones.

Mediante Oficio N.° 392-2012-JAACTD-SGAA-SG/ONPE, de fecha 24 de octubre de 2012, el jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la ONPE informó al solicitante del kit que su pedido ya había sido atendido, con fecha 22 de octubre de 2012, en el extremo de venta de kit electoral de revocatoria contra las mencionadas regidoras. Sin embargo, en el extremo de la solicitud de venta del kit electoral de revocatoria contra el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra, señaló que este pedido no era atendible debido a que, conforme a la Resolución N.° 661-2012-JNE, de fecha 16 de julio de 2012, notificada el 6 de setiembre de 2012, recién se había acreditado a Juan Carlos Albújar Pereyra para que asuma el cargo de alcalde, por lo que no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 21 de la Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano (en adelante LDPCC).

Posteriormente, con fecha 5 de noviembre de 2012, Juan Eduardo Ramírez Bazalar interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el mencionado oficio. Entre los argumentos que expuso, señaló que la ONPE "no ha considerado los actos y años que dura el mandato; todo lo contrario, ha considerado al periodo que ejerce individualmente la autoridad". Asimismo, se menciona que "el artículo antes precitado (refiriéndose al artículo 21 de la LDPCC) no se refiere al periodo que individualmente ejerce la autoridad sino a los actos y años que efectivamente dura el ejercicio o mandato; entender en sentido contrario la norma antes aludida no explica que el alcalde reemplazante del vacado no puede ser objeto de consulta popular de revocatoria". Este recurso fue resuelto mediante la Resolución de Secretaría General N.° 032-2012-SG/ONPE, de fecha 5 de diciembre de 2012.

La Resolución de Secretaría General N.° 032-2012-SG/ONPE expuso como principales fundamentos que: i) El número de veces que se puede dar una revocatoria y el tiempo en que esta se da debe considerarse respecto a una autoridad de manera individual y no respecto al órgano colegiado, pues no todas las autoridades integrantes del mismo asumen sus cargos en la misma fecha; y ii) El tiempo en que se puede dar una revocatoria debe ser respetado por una autoridad individualmente considerada, pues sería desproporcionado y poco razonable que proceda esta contra una autoridad que tiene meses o días ejerciendo el cargo, ya que sería un periodo insuficiente para que el elector realice la evaluación que fundamentará el ejercicio de su derecho de sufragio.

No obstante ello, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 020-2013-JNE, de fecha 10 de enero de 2013, declaró nula la decisión expedida por la ONPE, en tanto esta adolecía de una insuficiente motivación. Así, este Supremo Tribunal Electoral señaló que la ONPE no sustentó cuál es el extremo de la norma por la cual, para ejercer el derecho de revocatoria, también es necesario tener en cuenta el tiempo en que, de manera efectiva, una autoridad viene ejerciendo el cargo en la entidad regional o edil, según corresponda. Además, se dispuso que dicha instancia emita nueva decisión sobre el fondo de la cuestión.

En este contexto, a través de la Resolución de Secretaría General N.° 003-2013-SG/ONPE, de fecha 15 de enero de 2013, la ONPE cumple con emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto por la Resolución N.° 020-2013-JNE. Esta decisión vuelve a denegar la venta del kit requerido.

Recurso impugnatorio ante el Jurado Nacional de Elecciones

Con fecha 18 de enero de 2013, el solicitante del kit electoral de revocatoria interpuso recurso impugnatorio contra lo resuelto por la ONPE, sobre la base de los siguientes argumentos:

a. La LDPCC permite a los ciudadanos decidir si las autoridades que los representan y que fueron democráticamente electas, continúen en sus cargos hasta el fin del periodo de gobierno o no.

b. La referida ley no hace mención al periodo que la autoridad ejerce individualmente, sino a los actos y años que efectivamente dura el ejercicio del mandato. Así, solo se hace referencia a que el proceso de consulta popular de revocatoria no procede ni en el primer ni último año del gobierno municipal.

c. En esa medida, la ONPE hace una interpretación equivocada de la LDPCC, lo que llevaría a determinar, en el presente caso, que el alcalde reemplazante de uno vacado no pueda someterse a este tipo de control.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si procede la venta de kit electoral para revocatoria del alcalde de Supe, toda vez que dicha autoridad ha sido acreditada como alcalde, por vacancia del titular, recién en setiembre de 2012. Es decir, a la fecha de solicitud de venta de kit, el 9 de octubre de 2012, la autoridad tenía un mes, aproximadamente, en el ejercicio del cargo.

CONSIDERANDOS

La revocatoria en el Sistema Electoral Peruano

1. La revocatoria del mandato representativo es el procedimiento por el cual la ciudadanía puede destituir mediante votación a una autoridad municipal y regional de elección popular antes de que expire el periodo para el que fue elegido. Desde esa perspectiva, la revocatoria se ofrece como el derecho que tiene la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un presidente, vicepresidente o consejero regional, o de un alcalde o regidor municipal, de ser el caso, antes de que venza el plazo del periodo de gobierno correspondiente.
2. En esa línea, los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, reconocen a la ciudadanía el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la LDPCC.
3. Los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocatoria de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, con un máximo de 400 000 (cuatrocientos mil) adherentes, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.
4. Asimismo, es preciso recordar que el artículo 21 de la LDPCC dispone que **[…] Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. La consulta de revocatoria sólo procede una vez en el período de mandato, excluyendo la posibilidad de presentarla en el primer y último año, salvo el caso de los jueces de paz. La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada […]**.

   Como se expuso en la Resolución N.° 020-2013-JNE, desde una interpretación literal se desprende del citado artículo que el derecho de revocar a las autoridades regionales y municipales es pasible de ser ejercido a) una vez en el periodo de mandato, y b) que su ejercicio no puede darse en el primer y último año del mandato.
5. Ahora bien, en tanto la cuestión controvertida es determinar si procede la venta del kit electoral para la revocatoria del alcalde de Supe, toda vez que dicha autoridad fue acreditada como tal, por vacancia del titular, recién el 6 de setiembre de 2012 –es decir, a la fecha de solicitud de venta del kit, el 9 de octubre de 2012, la autoridad tenía poco más de un mes en el ejercicio de dicho cargo–, corresponde entonces valorar si la interpretación literal del artículo 21 de la LDPCC es aplicable al presente caso o, en su defecto, esta debe ser complementada, a fin de que su

operatividad no sea irrazonable y colisione con los principios que rigen nuestro sistema representativo.

Respecto de si los derechos políticos y de participación ciudadana son absolutos

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que toda sociedad democrática tiene para garantizar los demás derechos fundamentales.

   Sin embargo, conforme lo ha reconocido la propia Corte, en el caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. En consecuencia, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los mismos.

7. Aunque nuestro ordenamiento jurídico contiene diversas normas vinculadas a los derechos políticos, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como funcionario público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público, también resulta que el Estado, a través de las normas que regulan los derechos políticos, así como mediante las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación (Pleno del Jurado Nacional de Elecciones), establezca las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos en forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Análisis del caso concreto

8. En el caso concreto, la ONPE vuelve a emitir su decisión señalando que la venta del kit para dar inicio al proceso de acopio de firmas de adherentes para convocar a un proceso de consulta popular de revocatoria contra el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra no procede, en atención a que este recién tiene menos de un año en el ejercicio del cargo de alcalde distrital de Supe, pedido que es desproporcionado y poco razonable, ya que sería un periodo insuficiente para que el elector realice la evaluación que fundamentará el ejercicio de su derecho de sufragio.

9. Si bien ante este Pleno del Jurado Nacional de Elecciones por primera vez llega en vía de apelación una contradicción a la denegatoria de venta de kit de revocatoria por parte de la ONPE, según los criterios expuestos en el considerando precedente, y estando a que, de la interpretación literal de la norma materia de discusión (artículo 21 de la LDPCC), no se colegiría el requisito de ejercicio real de un año en el cargo a ser materia de consulta, este órgano colegiado deberá evaluar si la medida restrictiva propuesta por la ONPE a través de la recurrida va de la mano con los principios que rigen nuestro sistema democrático, además de ser proporcional y razonable en tanto supone una interpretación restrictiva del ejercicio al derecho de revocatoria.

10. Sobre el particular, mediante las Resoluciones N.° 106-2003-JNE y N.° 029-2007-JNE, expedidas en su momento por este Supremo Tribunal Electoral, se expuso que la revocatoria no procede durante el primero y el último año del mandato de las autoridades regionales y municipales electas, de conformidad con lo establecido

en los artículos 21 de la LDCPP y 6, inciso *d*, de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Así también, se explicó que la referida restricción legal tiene como propósito no afectar el mandato representativo de las autoridades, así como el proceso de institucionalidad y gobernabilidad democrática del país, y no vulnerar los derechos de participación política de los ciudadanos, puesto que su ejercicio ha sido concedido constitucional y legalmente bajo el cumplimiento previo de requisitos y plazos determinados por ley.

11. De lo anterior, la ONPE sostiene que la revocatoria solo puede ser dirigida contra determinadas autoridades municipales y regionales una vez cumplido un año de su mandato, contados a partir de la fecha en que asumieron el cargo. Esto es, para el presente caso, en tanto el actual alcalde fue acreditado como tal el 6 de setiembre de 2012, solo podrá invocarse esta figura a partir del 7 de setiembre de 2013.

12. Considerando que la naturaleza propia de la consulta de revocatoria de autoridades, como mecanismo excepcionalísimo para poner fin al mandato representativo de una autoridad electa por el voto popular, para un determinado periodo de gobierno de cuatro años, requiere de una valoración sobre el ejercicio real del cargo por parte del electorado, su práctica no debe colisionar con el desempeño pacífico del cargo. En consecuencia, a sabiendas de que la revocatoria no es una elección en sí misma, sino un mecanismo a través del cual la ciudadanía puede destituir mediante votación a un funcionario de elección popular antes de que expire el periodo para el que fue electo, toda interpretación que se asuma sobre ella debe valorar estos elementos, a fin de que la invocación de esta figura excepcional no devenga en un ejercicio desproporcionado e irrazonable con nuestro sistema democrático.

13. En esa línea, con el fin de evaluar la posición de la ONPE (que la venta del kit de revocatoria solo procede contra aquellas autoridades municipales y regionales que cuenten con más de un año en el ejercicio del cargo), este órgano electoral valorará si esta decisión a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo.

14. Sobre la existencia de un interés público imperativo se deja constancia de que el ejercicio del derecho a la revocatoria, como todo derecho político y de participación, no es absoluto, sino que su ejercicio debe satisfacer, entre otros, los principios de democracia representativa que nuestra Constitución Política reconoce en su artículo 43. Así, aunque los alcaldes y regidores en nuestra democracia representativa son electos por un periodo determinado de cuatro años y no están sujetos a mandato imperativo, una característica clave de la misma es la *responsividad* de tales autoridades (condición del representante que consiste en actuar de manera tal que está siempre preparado para dar cuenta y razón de sus actos, ante sus electores y la sociedad) frente a las preferencias de los ciudadanos (Przeworzki, Adam. *Qué esperar de la democracia: límites y posibilidades del autogobierno*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno editores, 2007, p. 227). Ahora bien, para el caso de la consulta de revocatoria (figura introducida en nuestra democracia representativa), toda vez que su práctica supone, en determinados casos, poner fin al mandato representativo, su invocación no puede ser totalmente abierta, sino que conforme a su naturaleza se debe exigir un periodo mínimo de ejercicio del cargo a evaluar. Esto por cuanto la revocatoria en nuestro ordenamiento jurídico supone una valoración del ejercicio material del mandato representativo.

15. Sumado a ello, también es importante valorar si la posición esgrimida por la ONPE es la menos restrictiva para regular el derecho a la revocatoria. El límite temporal para el ejercicio de ciertos derechos políticos y de participación no prueba de por sí la configuración de una restricción excesiva para los mismos. En el derecho electoral abundan distintos casos que permiten ejemplificar este punto (tiempo mínimo de domicilio o residencia para inscribirse como candidato municipal o regional). Aquí, es preciso hacer mención que el límite que aduce la ONPE no restringe sobremanera el empleo de la revocatoria, sino que busca ponderar que su praxis no afecte tampoco el derecho de la autoridad municipal o regional a ejercer el cargo para el que fue electa o acreditada como tal vía vacancia del titular. Esto quiere decir que para los casos en los que se busque ejercitar la revocatoria, además de que esta solo se puede ejercer una vez en el periodo de mandato, y que su utilización no puede darse en el primer y último año del mandato, la administración electoral también tendrá que verificar que la autoridad a evaluar tenga como mínimo un año en el desempeño del cargo, pues, caso contrario, en determinados supuestos, como el que se configura en el caso concreto, el alegar el derecho de revocatoria contra un alcalde recién acreditado como tal, vía vacancia del titular, con un poco más de un mes en el cargo, solo demostraría una escasa comprensión y aceptación de los principios básicos que rigen a una democracia representativa como la nuestra.

    No está demás decir que para las autoridades electas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, cuyo mandato de gobierno comenzó el 1 de enero de 2011, la venta del kit de revocatoria solo ha procedido a partir del 2 de enero de 2012, es decir, luego de un año del ejercicio del cargo. Entonces, teniendo en consideración la naturaleza de este mecanismo de control, además de que exista igualdad en la aplicación de los criterios de temporalidad que expone la LDCPP, este órgano colegiado, con la emisión de la presente resolución, asume también que para aquellos casos en que durante el transcurrir de un periodo de gobierno, ya sea por vacancia del titular, se haya asumido el ejercicio real de un cargo representativo municipal o regional, solo se podrá invocar el mecanismo de la revocatoria siempre y cuando se verifique que la autoridad a ser sometida en consulta goce como mínimo de un año en el desempeño del cargo.

16. La interpretación restrictiva que a través de la recurrida asume la ONPE, y que hace suya el Jurado Nacional de Elecciones en el presente caso, de los considerandos expuestos, esta se ajusta al logro del objetivo legítimo buscado, es decir, que el derecho a la revocatoria de mandato si bien fue investido como un mecanismo de control político de la ciudadanía, este no degenere en un mero dispositivo de adelanto de los procesos electorales de nivel municipal y regional, lo que sería contrario a los principios representativos que rigen nuestra democracia. En ese sentido, la posición restrictiva asumida desde el presente caso, desde una óptica finalista del artículo 21 de la LDPCC, es proporcional al interés que la justifica y más aún se ajusta al logro de nuestra consolidación democrática.

17. Por otra parte, con relación a lo expresado por el recurrente, de que el restringir la venta del kit de revocatoria en el caso concreto supondría hacer imposible el ejercicio de este derecho de control sobre la autoridad cuestionada, este Supremo Tribunal Electoral deja constancia de que la responsabilidad y la rendición de cuentas funciona no solo de manera vertical, de modo que los funcionarios elegidos sean

responsables frente al electorado, sino también en forma horizontal, a través de una red de poderes autónomos, es decir, mediante otras instituciones que puedan cuestionar y castigar, las formas incorrectas de ejercicio del mandato representativo (Jurado Nacional de Elecciones a través de las causales de vacancia, el Poder Judicial mediante la configuración de ciertos tipos de delito como el peculado y la malversación, la Contraloría de la República, etcétera).

18. De igual forma, en vista de que la solicitud de revocatoria debe estar dirigida a una autoridad municipal y regional electa, considerada en forma individual, debe tenerse en consideración, así también, que las funciones y responsabilidades que estas asumen van de la mano con las del cargo que ejercen. Así, por ejemplo, de la revisión de los artículos 10 y 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica Municipalidades, tenemos que las atribuciones, obligaciones, responsabilidades e impedimentos de un regidor (es decir, desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, proponer proyectos de ordenanza y acuerdos, formular pedidos y mociones de orden del día, no ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales) son distintos de las facultades y responsabilidades que la mencionada ley, en sus artículos 20 y 21, prescribe respecto de un alcalde municipal (esto es, ejecutar los acuerdos del concejo municipal, promulgar las ordenanzas, dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal, designar y cesar al gerente municipal, celebrar actos, contratos y convenios); en esa medida, no es posible alegar que para la valoración del cargo de alcalde que viene asumiendo Juan Carlos Albújar Pereyra desde el 6 de setiembre de 2012, al haber sido acreditado como tal por este colegiado electoral, tras la vacancia del alcalde titular Julián David Nishijima Villavicencio, por infracción a las prohibiciones de contratación, mediante la Resolución N.° 661-2012-JNE, deba sumarse los actos que como regidor haya ejercido como miembro del concejo municipal. Ello, como se ha expuesto en los fundamentos precedentes, transgrediría la finalidad del derecho a la revocatoria de autoridades electas, además de que el pedido de compra del kit electoral es dirigido en forma expresa contra el alcalde distrital de Supe, Juan Carlos Albújar Pereyra.

La vinculatoriedad de las decisiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

19. Si bien el sistema electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política de 1993, está integrado por tres organismos constitucionales autónomos: Jurado Nacional de Elecciones, la ONPE y el Reniec; la propia Norma Fundamental le otorga al primero de estos organismos –entiéndase, al Jurado Nacional de Elecciones–, la competencia de administrar justicia y velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a la materia electoral (artículo 178, numerales 3 y 4).

20. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el Poder Constituyente, en los artículos 142 y 181 de la Constitución Política de 1993, ha dispuesto que las decisiones que emite el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, son definitivas, es decir, se concibe a este órgano colegiado como el supremo intérprete de las normas electorales, así como el órgano máximo y jurisdiccional de administración de justicia electoral.

21. Así lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0002-2011-PCC/TC, que establece lo siguiente:

"30. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la fuerza vinculante de los derechos fundamentales y determinados deberes internacionales de protección de los derechos humanos, exigen interpretar los artículos 142º y 181º de la Constitución, en el sentido de que, excepcionalmente, es posible controlar las resoluciones del JNE a través del proceso de amparo, cuando son flagrantemente violatorias de los derechos fundamentales (cfr. SSTC 2366-2003-PA, 5854-2005-PA y 2730-2006-PA). Sin embargo, ello no enerva el reconocimiento de que el JNE es el supremo intérprete del Derecho electoral, y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral, actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino cómo un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero."

22. En ese sentido, si tomamos en consideración lo expuesto por la propia Constitución vigente, en su calidad de norma suprema y directamente vinculante de nuestro ordenamiento jurídico, y se advierte que el legislador, desarrollando lo dispuesto en la Norma Fundamental, le ha otorgado al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la competencia de resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones adoptadas por los otros organismos integrantes del Sistema Electoral, lo que convierte a este Supremo Tribunal Electoral en un organismo revisor de las decisiones e interpretaciones que adopten los organismos del Sistema Electoral, puede concluirse válida y legítimamente que el Jurado Nacional de Elecciones es el garante del cumplimiento y respeto de las normas electorales y, en consecuencia, sus decisiones no solo generan una vinculatoriedad al interior de la propia entidad, sino que trascienden a los demás organismos que intervienen en la materia electoral.

23. Por las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que es la primera vez que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, resuelve una impugnación contra una denegatoria de venta de kit electoral de revocatoria, este tribunal electoral considera necesario asumir como vinculante la postura expuesta en la presente resolución, a efectos de generar predictibilidad, seguridad jurídica e igualdad de sus decisiones, para posteriores casos similares.

Conclusiones

24. En resumidas cuentas, si bien desde una visión estrictamente formal, podríamos aceptar la procedencia de la venta del kit electoral, por cuanto ya no estaríamos dentro del primer año de gobierno municipal conforme lo señala el artículo 21 de la LDCPP, sin embargo, desde un análisis de la finalidad de la norma, y teniendo en cuenta la razón de ser de la institución de la revocatoria (evaluar la gestión de una autoridad a fin de que esta continúe o no), sería desproporcional e irrazonable

el aceptar la venta del kit para aquellos casos en que un alcalde recién cumple un mes o días en el ejercicio real del cargo, como es de verificarse en autos.

25. En consecuencia, toda vez que la decisión de la ONPE es acorde con los principios de nuestra democracia representativa, además de que la restricción propuesta no es arbitraria o irracional, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe rechazar el presente recurso y confirmar la impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por Juan Eduardo Ramírez Bazalar y **CONFIRMAR** la Resolución de Secretaría General N.° 003-2013-SG/ONPE, de fecha 15 de enero de 2013, expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la decisión expresada en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

2

NO PROCEDE ABSOLVER UNA CONSULTA SIN QUE SE HAYA GENERADO EL SUPUESTO DE HECHO

	País	**Perú**
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Resolución	N.° 227-2013-JNE
	Fecha	8 de marzo de 2013
	Tema	Democracia directa, revocatoria de alcalde
	Descripción	Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos. Asimismo, deberán haber asistido por lo menos el 50% de los electores hábiles del padrón electoral. Se solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que absuelva la interrogante sobre el número de votos requerido para revocar a la alcaldesa y a cada uno de los regidores de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Esta solicitud busca además que el Jurado Nacional de Elecciones precise, a través de una norma reglamentaria, que para revocar a una autoridad se requiera de un número mayor de votos válidos con los que dicha autoridad fue elegida. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que la consulta sobre el número de votos que se requiere para revocar a la alcaldesa y a cada regidor del Concejo Metropolitano de Lima implicaría no el establecimiento de una nueva norma-regla inexistente al momento de la convocatoria al proceso de consulta popular, sino la interpretación jurídica de lo previa y expresamente dispuesto en la norma-regla contenida en el artículo 23 de la LDPCC, interpretación que se realizaría, de admitirse la petición, antes de generado el supuesto de hecho concreto que acarrearía la aplicación del cita-

	Descripción	do artículo, es decir, antes de la fecha de realización del acto electoral y de la emisión del acta de proclamación de resultados. En esa medida, se declaró improcedente la solicitud formulada.

> "No procede absolver una consulta antes de generado el supuesto de hecho concreto que acarrearía la aplicación de una norma electoral en el marco de un proceso de consulta popular de revocatoria."

Expediente N.º J-2012-1454
Resolución N.° 0227-2013-JNE
LIMA - LIMA

Lima, ocho de marzo de dos mil trece

VISTO el escrito presentado por Carlos Chipoco Cáceda, Alberto Valenzuela Soto y Óscar Ibáñez Yagui y el anexo suscrito por los abogados Javier Valle Riestra, Carlos Chipoco Cáceda y César Valega García, en el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de todas las autoridades que integran el Concejo Metropolitano de Lima.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2013, se solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que absuelva la interrogante sobre el número de votos requerido para revocar a la alcaldesa y a cada uno de los regidores del Concejo Metropolitano de Lima. Refieren los solicitantes que la absolución de su consulta no constituiría un adelanto de opinión por parte del órgano jurisdiccional.

Con la finalidad de sustentar su pretensión, los solicitantes adjuntan un documento suscrito por los abogados Javier Valle Riestra, Carlos Chipoco Cáceda y César Valega García, en el que se indica lo siguiente:

a. Las consultas populares de revocatoria del mandato de las autoridades municipales, como es el caso de la alcaldesa y de los regidores del Concejo Metropolitano de Lima, requieren de una regulación normativa específica, que no puede ser la misma ni equipararse a la prevista para los procesos de elección de autoridades.

b. El Jurado Nacional de Elecciones, a través de una regulación normativa específica, debe precisar que para revocar a una autoridad se requiere de un número mayor de votos válidos con los que dicha autoridad fue elegida.

c. El Jurado Nacional de Elecciones debe establecer las causales por las cuales se considera a un voto válido o nulo, considerando que la cédula de sufragio corresponde, en el caso de las autoridades del Concejo Metropolitano de Lima, cuarenta votaciones independientes.

CONSIDERANDOS

Sobre el proceso de consulta popular de revocatoria

1. Este Supremo Tribunal Electoral no puede dejar de mencionar que el proceso de consulta popular de revocatoria como mecanismo de participación directa de los ciudadanos en la vida política del país fue instaurado recién en nuestra última Constitución Política, en sus artículos 2, numeral 17, y 31 de la misma, desarrollada

luego por la Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, vigente desde el mes de mayo de 1994, la misma que ha sufrido varias modificaciones, siendo que, bajo dicho marco constitucional y legal, se han llevado a cabo, en el territorio nacional, procesos de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales durante los años 1997, 2001, 2005 (en dos oportunidades), 2008, 2009 y 2012.

En aplicación de la normativa indicada y, supletoriamente, la LOE, así como los reglamentos dictados por este órgano colegiado, dichos procesos de consulta popular se llevaron a cabo sin mayores incidencias ni cuestionamientos en el desarrollo y resultado de tales procesos. En virtud de dichos procesos, 4 671 autoridades municipales han sido sometidas a consulta popular, de las cuales 1 526 fueron revocadas, entre las que había 279 alcaldes y 1 247 regidores.

2. Solicitado y convocado el proceso de consulta popular de revocatoria de las autoridades municipales de Lima Metropolitana, la alcaldesa y los 39 regidores de la comuna, la clase política, juristas, académicos, exlegisladores y la opinión pública, a través de los medios de comunicación, fundamentalmente, han formulado cuestionamientos al marco legal de la consulta popular de revocatoria y a esta como institución misma, por la trascendencia que implica esta consulta popular en una metrópoli como la capital de la república, que alberga a casi un tercio de la población nacional y casi a un tercio de la población electoral, preocupación a la cual no es ajeno este máximo Supremo Tribunal Electoral, no obstante lo cual, en un Estado constitucional y democrático de derecho, los poderes del Estado y los organismos constitucionales autónomos, en este caso los que integran el Sistema Electoral, no hacen sino desarrollar sus atribuciones y obligaciones dentro del marco constitucional y legal preestablecido, habiéndose convocado debidamente a este proceso de consulta popular de revocatoria, para lo cual, mediante la Resolución N.° 1073-2012-JNE, del 26 de noviembre de 2012, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2012, en donde en su artículo tercero, se establecieron las normas vigentes para el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales a realizarse el 17 de marzo de 2013, siendo que dicha resolución no ha sido cuestionada.

3. Por último, una de las características de todo proceso electoral es la preclusividad, lo que significa que avanza por etapas, donde una es consecuencia y soporte de la otra, de tal manera que, en aras de optimizar el principio de seguridad jurídica, no resultaría constitucionalmente legítimo alterar, modificar o integrar el marco jurídico que rige a un proceso que, como el de consulta popular de revocatoria, ya fue convocado, y se encuentra próxima la fecha de realización del acto electoral.

Con relación a la petición formulada

4. La Constitución Política de 1993, en su artículo 178, le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias de impartir justicia en materia electoral y velar por el cumplimiento de las normas electorales. Por su parte, los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental señalan que las decisiones que adopta este órgano colegiado en materia electoral, **son emitidas de manera definitiva y en última instancia**, no siendo revisables por la jurisdicción ordinaria.

5. El artículo 34 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), indica que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales. Por ello, el artículo 367 de la LOE establece la posibilidad de impugnar o apelar el acta de proclamación de los resultados de un proceso electoral o de una consulta popular, como es el caso de la revocatoria, impugnación que será resuelta por este órgano colegiado.
6. De acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 36 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico que tienen, entre otras, las siguientes competencias:
   a. Impartir, **en primera instancia**, justicia en materia electoral, de **resolver las impugnaciones** que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio.
   b. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito.
   c. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras **consultas populares llevadas a cabo en su ámbito**, en los casos en que así lo señale la ley y, desde luego, también la Constitución Política de 1993.
7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, los Jurados Electorales Especiales se pronuncian sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa de sufragio respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 268 (impugnación de identidad del elector) y 282 (impugnación de voto) de la referida Ley.

   Así, tomando en consideración que el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política de 1993, reconoce el derecho a la pluralidad de instancia, el mismo que se respeta escrupulosamente en el presente caso, toda vez que existe tanto un pronunciamiento de la mesa de sufragio, en primera instancia jurisdiccional ciudadana, y del Jurado Electoral Especial, en segunda instancia, las decisiones adoptadas por este último se emiten de manera definitiva y en instancia final, no siendo pasibles de ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones.
8. Por otro lado, tomando en consideración que las actas de proclamación de resultados y las declaraciones de nulidad que emitan, en primera instancia, los Jurados Electorales Especiales respecto de los procesos de consulta popular de revocatoria, son pasibles de ser impugnadas y resueltas en segunda y definitiva instancia jurisdiccional por este órgano colegiado, absolver la presente consulta implicaría un adelanto de opinión por parte de este Supremo Tribunal Electoral.

   Efectivamente, la proclamación de resultados no solo se constituye en una mera recolección o cómputo de los votos emitidos, sino que implica necesariamente la calificación y atribución de consecuencias jurídicas a dicho resultado, lo que supondría, en el caso de la consulta popular de revocatoria, precisamente, la dilucidación sobre si una autoridad municipal sometida a consulta debe dejar el cargo o no. Ello también ocurre con la declaratoria de nulidad de una con-

sulta popular, en la que el órgano jurisdiccional no solo se limita a verificar o constatar el acaecimiento de un hecho, sino que también supone un proceso interpretativo y la atribución de una calificación y consecuencias jurídicas a un hecho que se hubiese presentado en el proceso de consulta, ello a la luz de lo dispuesto, precisamente, en las normas que regulan las causales de nulidad electoral.

Así, es el Jurado Electoral Especial el que, a la luz de un caso concreto y en primera instancia jurisdiccional, y no el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, quien debe emitir pronunciamiento, a partir de una interpretación, conforme a la Constitución Política de 1993, del artículo 23 de la Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, sobre el número de votos requeridos para revocar a los integrantes del Concejo Metropolitano de Lima, ello al emitir la respectiva acta de proclamación de resultados de la consulta popular, toda vez que dicho documento deberá indicar las consecuencias jurídicas que acarrearán los resultados del mismo.

9. Por otra parte, este órgano colegiado considera oportuno señalar que no debería confundirse la potestad reglamentaria con un adelanto de criterio u opinión. La potestad reglamentaria, es una de las manifestaciones de la potestad normativa con la que se encuentra investido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (artículo 5, inciso *l*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones), que lo legitima para emitir reglamentos autónomos o de desarrollo de las normas con rango de ley, tiene por finalidad regular los procedimientos electorales, así como desarrollar los alcances y regular las condiciones para el ejercicio de los derechos a la participación política y ciudadana. Es decir, la potestad reglamentaria tiende, fundamentalmente, a establecer normas-reglas que desarrollen un contenido normativo y dispongan los procedimientos necesarios para ejercer un derecho.

   Distinto es el caso de la interpretación. No solo la Constitución Política de 1993 y las normas legales como la Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, son pasibles de ser interpretadas, sino incluso los reglamentos que pretenden los solicitantes que sean emitidos para regular el proceso de consulta popular de revocatoria.

   Adicionalmente, este órgano colegiado considera que la consulta sobre el número de votos que se requiere para revocar a la alcaldesa y cada regidor del Concejo Metropolitano de Lima implicaría no el establecimiento de una nueva norma-regla inexistente al momento de la convocatoria al proceso de consulta popular, sino la interpretación jurídica de lo previa y expresamente dispuesto en la norma-regla contenida en el artículo 23 de la Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, interpretación que se realizaría, de admitirse la petición, antes de generado el supuesto de hecho concreto que acarrearía la aplicación del citado artículo, es decir, antes de la fecha de realización del acto electoral y de la emisión del acta de proclamación de resultados. Por tales motivos, la petición debe ser desestimada, ya que esta deberá ser realizada oportunamente, de ser el caso, al cuestionar el acta de proclamación de resultados que emita el Jurado Electoral Especial competente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **IMPROCEDENTE** la petición realizada por Carlos Chipoco Cáceda, Alberto Valenzuela Soto y Óscar Ibáñez Yagui.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

3

EL RETIRO DE UNA LISTA DE CANDIDATOS DEBE SER ACORDADO POR EL ÓRGANO INTERNO COMPETENTE DEL PARTIDO POLÍTICO

País	**Perú**
Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
Resolución	N.° 642-2013-JNE
Fecha	5 de julio de 2013
Tema	Retiro de lista de candidatos
Eje Temático	Proceso electoral
Descripción	El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que el hecho de que el artículo 19 de la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos, señale que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna señaladas en la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, exige que exista un pronunciamiento previo del órgano competente del partido político, que decida de manera indubitable el retiro de una lista de candidatos. Así, si bien no puede exigirse el consentimiento de los candidatos para que proceda el retiro de la lista, puesto que ellos se encuentran supeditados a las normas internas y decisiones que adopte la organización política, sí debe exigírsele a esta última la presentación del documento que acredite la decisión adoptada por el órgano interno competente. En el presente caso, el colegiado electoral da una revisión del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Democrático Somos Perú al no advertir una adecuada fundamentación de la decisión de retirar la Lista de candidatos

	Descripción	al Concejo Distrital de Punta Negra, concluyó que el recurso de apelación debía ser desestimado y que la lista de candidatos continúe participando en el proceso de elecciones municipales.

Si bien la organización política y no la persona natural o ciudadano es el que participa como competidor en una contienda electoral, ello en modo alguno supone que su representante, es decir, el personero legal, tenga plena discrecionalidad para presentar un pedido de retiro de lista de candidatos ante la jurisdicción electoral. Esto por cuanto, el retiro de una lista de candidatos debe ser acordado por el órgano interno competente del partido político.

Expediente N.° J-2013-00812
Resolución N.° 642-2013-JNE
JEE CAÑETE
00014-2013-004

Lima, cinco de julio de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Mónica Antonia Rivera Olivera, personera legal alterna del Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N.° 00013-2013-JEE-CAÑETE/JNE-NEM2013, del 2 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, que declaró improcedente la solicitud de retiro de la Lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, presentada por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal nacional titular de la citada organización política, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N.° 0004-2013-JEE-CAÑETE/JNE, del 23 de abril de 2013, el Jurado Electoral Especial de Cañete inscribió y publicó la Lista de candidatos al Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, para las Nuevas Elecciones Municipales del mes de julio de 2013.

Con fecha 1 de julio de 2013, Uvaldo Pizarro Paico, personero legal nacional titular del Partido Democrático Somos Perú solicitó que se retire la solicitud de inscripción de la Lista de candidatos presentada por dicha organización política.

Por Resolución N.° 00013-2013-JEE-CAÑETE/JNE-NEM2013, del 2 de julio de 2013, el Jurado Electoral Especial declaró improcedente la solicitud de retiro de la Lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Negra, presentada por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal nacional titular del Partido Democrático Somos Perú, debido a que: a) ningún candidato podría ser excluido de la lista sin manifestar previamente su voluntad, en forma expresa, favorable a la citada exclusión, y b) si bien el personero legal ejerce representación plena de la organización política, el retiro de la Lista de candidatos debe encontrarse sustentada en una decisión previa de los afiliados u órgano competente de la citada organización política.

Con fecha 3 de julio de 2013, Mónica Antonia Rivera Olivera, personera legal alterna del Partido Democrático Somos Perú interpone recurso de apelación en contra de la

Resolución N.° 00013-2013-JEE-CAÑETE/JNE-NEM2013, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

a. El Comité Ejecutivo Nacional de la organización política, en sesión del 25 de junio de 2013, acordó retirar la Lista de candidatos a alcalde y regidores presentada para el Concejo Distrital de Punta Negra (sic).

b. La voluntad de la organización política prevalece sobre la voluntad de los candidatos individualmente considerados, por lo que debe estimarse el pedido que, en representación de la citada organización, presentó el personero legal.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de los ciudadanos de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por Ley orgánica. Por su parte, el artículo 35 de la Norma Fundamental establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, siendo que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

2. Con relación a los derechos a la participación política, en concreto, el derecho a ser elegido, el Tribunal Constitucional señaló, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0030-2005-PI/TC, lo siguiente:

   "El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Ello es así no sólo porque el artículo 31º de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por Ley orgánica", sino también porque el principio de representación proporcional –entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños– recogido por el artículo 187º de la Constitución, queda determinado "conforme al sistema que establece la ley", según señala este mismo artículo. En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la Ley (orgánica) no sólo *puede*, sino que *debe* culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista.

   Desde luego, que el referido derecho fundamental sea de configuración legal, no implica que la ley llamada a precisar determinadas delimitaciones a su contenido protegido se encuentre exenta de un control de constitucionalidad. Significa, tan sólo, que el constituyente ha querido dotar al legislador de un margen amplio de apreciación en la determinación del ámbito normativo del referido derecho, lo que debe ser tenido en cuenta por la jurisdicción constitucional al momento de valorar la validez o invalidez constitucional de su actuación" (fundamento jurídico 27).

3. El artículo 10 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, indica que "Las organizaciones políticas y alianzas electorales a que se refiere el artículo precedente deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes".

4. Conforme puede advertirse, el derecho a ser elegido, si bien constituye un derecho fundamental de naturaleza individual, requiere necesariamente ser ejercido

de manera colectiva o institucional, es decir, a través de una organización política. Son estas últimas, así como las agrupaciones independientes, las que se encuentran legitimadas para presentar listas de candidatos en procesos de elección de autoridades municipales, no admitiendo nuestro ordenamiento jurídico la presentación de candidaturas individuales.

El ejercicio de los derechos a la participación política, si bien tienen esencialmente una naturaleza personal, es innegable que su materialización tiene una vocación predominantemente institucionalizada, tanto así que los pedidos de nulidad de un proceso electoral solo pueden ser presentados por personeros legales de las organizaciones políticas, agrupaciones o listas independientes (artículo 367 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en adelante LOE) y que el propio legislador haya señalado claramente que "los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros" (artículo 133 de la LOE). Dicho en otros términos, son los personeros y no los candidatos los que, en estricto, tienen legitimidad para obrar en los procedimientos que se tramitan ante la jurisdicción electoral y demás organismos del Sistema Electoral.

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 6 de agosto de 2008, en el caso Castañeda Gutman versus Estados Unidos Mexicanos, ha manifestado que:

> "199. Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se prevén para las candidaturas registradas por partidos políticos. Un requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral. Adicionalmente, los Estados establecen otros requisitos tales como la presentación de plataformas políticas o planes de gobierno para el período que la candidatura se presenta, la integración de garantías económicas o "pólizas de seriedad", incluso una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en todo el territorio del Estado, en caso de candidaturas independientes a Presidente de la República.
>
> 200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos.
>
> 201. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate

> del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.
>
> […]
>
> 204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros".

De lo que se desprende claramente que para la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos no resulta inválido, per se, que se establezca que el derecho a ser elegido sea ejercido únicamente a través de organizaciones políticas, por cuanto ello obedece a la realidad histórica y social de cada país. No solo ello, reconoce que, incluso en el supuesto de que se admita la posibilidad de la presentación de candidaturas independientes, ello en modo alguno supone una candidatura individual, ya que estas listas independientes deben encontrar respaldo previo en un porcentaje de los electores, para participar en una contienda electoral.

6. Al respecto, cabe precisar que si bien la organización política y no la persona natural o ciudadano es el que participa como competidor en una contienda electoral, ello en modo alguno supone que su representante, es decir, el personero legal, tenga plena discrecionalidad para presentar pedidos o tramitar procedimientos ante la jurisdicción electoral. Así, por ejemplo, en el caso de la presentación del retiro de una lista de candidatos, para el caso de los partidos políticos (organizaciones políticas de alcance nacional) y de los movimientos políticos de alcance regional o departamental, dicho pedido de retiro de la lista de candidatos o de un candidato en particular, deberá encontrar sustento en una decisión previa del órgano competente de la organización política, la misma que deberá respetar los procedimientos previamente establecidos y, de ser el caso, el derecho de los afiliados, así como de los candidatos elegidos mediante democracia interna y de sus electores, de tal modo que toda decisión emane respetando los más elementales principios de participación democrática.

7. Así lo ha entendido este órgano colegiado en la Resolución N.° 1530-2010-JNE, del 20 de agosto de 2010, en la que manifestó lo siguiente:

> "4. Así pues, **la decisión de apartarse del proceso electoral deviene en una decisión colectiva**, que deberá adoptar la organización política y que deberá

ser exteriorizada, de un punto de vista formal, mediante la solicitud de su personero legal ante el Jurado Electoral Especial respectivo. Asimismo, conviene incidir en dos puntos adicionales que abonan a favor de este punto de vista: a) la organización política es la titular del símbolo y de la denominación por la cual postula una determinada lista de candidatos; y b) la participación de los candidatos está sujeta a la voluntad de los partidarios de la organización política, la cual, en última instancia, se refleja en la posición que dicha entidad asume a través de su representante legal ante el órgano electoral competente.

5. En efecto, el personero legal es el único legitimado para informar al Jurado Electoral Especial la posición de la organización política a la cual representa, respecto a cualquier asunto que se relacione con su participación en el proceso electoral. Uno de estos asuntos, qué duda cabe, es el retiro de su lista de candidatos, el cual, como se ha mencionado antes, **se guía por la voluntad de la organización política en su conjunto, antes que por la voluntad de los candidatos, individualmente considerados** […]" (énfasis agregado).

8. El hecho de que el artículo 19 de la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos, señale que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna señaladas en la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, exige que exista un procedimiento o pronunciamiento previo del órgano competente del partido político, que decida de manera indubitable el retiro de una lista de candidatos. Es decir, si bien no puede exigirse el consentimiento de los candidatos para que proceda el retiro de la lista, puesto que ellos se encuentran supeditados a las normas internas y decisiones que adopte la organización política, sí debe exigírsele a esta última la presentación del documento que acredite la decisión adoptada por el órgano interno competente.

   Como resulta evidente, dicho pronunciamiento del órgano interno competente deberá de ser emitido en estricto respeto de la voluntad popular de los afiliados al partido políticos, en tanto electores en el proceso de elecciones internas de elección de los candidatos, así como del respeto del derecho al debido procedimiento de los candidatos que integran la Lista. Dicho en otros términos, la discrecionalidad de la organización política para actuar en un proceso electoral no implica legitimar una conducta arbitraria, inconstitucional y lesiva de los derechos fundamentales de los candidatos, lo que supone un mandato constitucional de motivación de la decisión de retirar una Lista de candidatos que ya se encuentra debidamente inscrita.

9. En el presente caso, si bien debió de haber sido acompañada con la solicitud, el Partido Democrático Somos Perú, recién con su recurso de apelación ha presentado el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, del 25 de junio de 2013, en la que se decide retirar la Lista de candidatos al Concejo Distrital de Punta Negra.

   En tal sentido, este órgano colegiado considera que dicho documento debió de haber sido requerido y valorado previamente por el Jurado Electoral Especial. No obstante, atendiendo a la optimización de los principios de economía y celeridad procesal, máxime si las Nuevas Elecciones Municipales se llevarán a cabo en el distrito de Punta Negra el próximo 7 de julio de 2013, es preciso ingresar a valorar directamente dicha acta.

10. Del contenido del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional no se aprecia de manera clara e indubitable que se haya respetado el derecho al debido proce-

dimiento de los candidatos al Concejo Distrital de Punta Negra, lo que implica la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, la específica imputación de las infracciones o faltas competidas, la fuente normativa que sustenta la imputación así como la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, el otorgamiento de un plazo razonable, atendiendo a las particularidades de todo proceso electoral, para que los candidatos hagan su descargo, así como la debida notificación a los citados candidatos a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, para que estos ejerzan su derecho de defensa, no aparece siquiera que el Comité Ejecutivo Nacional haya puesto en conocimiento y haya pedido opinión oportunamente a los integrantes de la Lista, cuyo retiro pretende ad portas del proceso electoral.

Asimismo, una revisión del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional no se advierte una adecuada fundamentación de la decisión de retirar la Lista de candidatos al Concejo Distrital de Punta Negra. Efectivamente, se aprecia que el retiro se decide como consecuencia de la solicitud presentada por Nora Bonifaz Carmona, que se sustenta en denuncias y tachas presentadas al Jurado Electoral Especial de Cañete por los personeros de un candidato que renunció al Partido Democrático Somos Perú, así como en el hecho de que un grupo de afiliados apoya a otro candidato distinto al presentado por la organización política.

Dado que se desprende del acta que la decisión se motiva en denuncias e irregularidades y que, incluso, se indica que el retiro obedece a la intención de no involucrar ni dañar la imagen de la organización política en presuntos actos de corrupción, este órgano colegiado considera que ello implicaba no solamente un mínimo nivel probatorio, sino sobre todo salvaguardar el derecho de defensa de los candidatos al Concejo Distrital de Punta Negra, máxime si los cuestionamientos se circunscribían, fundamentalmente, a la candidata a alcaldesa, no así a toda la Lista.

Ello, pues, permiten a este Supremo Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que la decisión del Partido Democrático Somos Perú de retirar la Lista de candidatos resulta lesiva del derecho al debido procedimiento de los candidatos de la referida lista, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

11. Adicionalmente, este órgano colegiado estima oportuno advertir que la solicitud del retiro de la Lista de candidatos ha sido presentada el 1 de julio de 2013, esto es, seis días antes de la fecha de realización del acto electoral de Nuevas Elecciones Municipales en el distrito de Punta Negra, cuando el material electoral se encuentra impreso y la posibilidad material de que toda la ciudadanía tome conocimiento del retiro de la referida lista es menor, dada la inminencia y suma proximidad de la fecha de la elección: 7 de julio de 2013. Esto último se erige, entonces, en un argumento complementario que sustenta la decisión de este órgano colegiado de desestimar el pedido formulado por el Partido Democrático Somos Perú, la falta de oportunidad en la presentación de su solicitud.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Mónica Antonia Rivera Olivera, personera legal alterna del Partido Democrático Somos Perú, y en consecuencia, y **CONFIRMAR** la Resolución N.° 00013-2013-JEE-CAÑETE/JNE-NEM2013, del 2 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, que

declaró improcedente la solicitud de retiro de la Lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Negra, presentada por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal nacional titular del Partido Democrático Somos Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

4

EL REGISTRO ELECTORAL (RENIEC) NO PUEDE DESCONOCER EL ACTO REALIZADO POR EL SOLICITANTE DE LA REVOCATORIA EN TANTO HA SIDO PRODUCTO DE SU PROPIA COMUNICACIÓN

País	**Perú**
Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
Resolución	N.° 756-2012-JNE
Fecha	27 de agosto de 2012
Tema	Democracia directa, verificación de firmas de adherentes, revocatoria
Descripción	En el presente caso la cuestión a resolver es determinar cuál era la fecha de término del plazo adicional para completar el número de firmas de adherentes requerido para llevar a cabo el proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, para que, en función de ello, se determine si el cuarto lote de firmas presentado por el apelante debió o no ser objeto de verificación. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló lo siguiente: i) Cuando el Reniec comunicó el 3 de julio de 2012, ante el pedido del promotor de la revocatoria, que la fecha máxima para subsanar la presentación de firmas vencía indefectiblemente el 6 de julio de 2012; dicho hecho constituyó un acto administrativo eficaz por la presunción de legalidad que le es característico, más aún si dicha entidad no lo revocó; ii) La presen-

	Descripción	tación de un nuevo lote de firmas, en fecha 6 de julio de 2012, se llevó a cabo bajo el amparo de la eficacia jurídica del acto administrativo del Reniec, que señaló que la misma se encontraba dentro del término establecido por el artículo 10 de la Ley N.° 26300, Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos; y iii) Por lo tanto, al haber sido presentado el cuarto lote de firmas dentro del plazo otorgado, el Reniec debía realizar la verificación, a efectos de determinar si se alcanzaba el mínimo exigido para la procedencia de la convocatoria a la consulta popular de revocatoria de las autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

> "Toda vez que la presentación de la solicitud de verificación del cuarto lote de firmas de adherentes para solicitar la revocatoria, de fecha 6 de julio de 2012, se llevó a cabo bajo el amparo de la eficacia jurídica de la comunicación del Reniec, del 3 de julio de 2012, la mencionada entidad no puede desconocer su propia actuación."

Expediente N.° J-2012-01087
Resolución N.° 756-2012-JNE

Lima, veintisiete de agosto de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 27 de agosto de 2012, el recurso de impugnación interpuesto por Carlos Vidal Vidal, promotor de la revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima contra la Resolución Gerencial N.° 009-2012/GOR/RENIEC, dictada por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Sobre la impugnación del promotor Carlos Vidal Vidal

El ciudadano Carlos Vidal Vidal, promotor de la revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, impugnó, con fecha 17 de agosto de 2012, la Resolución Gerencial N.° 009-2012/GOR/RENIEC, bajo los siguientes argumentos:

a. El análisis de la verificación del primer lote del listado de adherentes fue entregado al representante del promotor el 23 de mayo de 2012, a través de un acta de comprobación semiautomática (documento que no constituye un acto administrativo).

b. Luego, los resultados de la depuración del primer lote fueron, notificados, formalmente, al solicitante, el 30 de mayo de 2012, por parte del Reniec, lo cual consta en el acta respectiva que contiene una descripción detallada de las firmas válidas e inválidas.

c. Posteriormente, el recurrente solicitó al Reniec que le indique cuál era la fecha límite para completar las firmas necesarias, organismo que, con fecha 3 de julio, señaló que tal plazo vencía el 6 de julio de 2012, respuesta que varió la fecha límite del 12 al 6 de julio, tomando en cuenta que el plazo adicional empezó a correr luego de la notificación formal del acto administrativo.

d. Así, y a pesar de que la depuración del tercer lote no había concluido, el promotor presentó, con fecha 6 de julio, un cuarto lote de firmas que fue rechazado por

extemporáneo, por parte del Reniec, el 13 de julio de 2012, debido a que, según este organismo, el plazo para la presentación de firmas había vencido el 5 de julio, en tanto que la comunicación que señalaba lo contrario, había sido resultado de un error material.

e. Frente a ello, el recurrente señaló que se habían violentado los derechos constitucionales y legales del debido proceso, por lo cual interpuso un recurso de apelación, que fue declarado infundado por el Reniec a través de la resolución objeto de impugnación.

Posición del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

El Reniec, por medio de la Resolución Gerencial N.° 009-2012/GOR/RENIEC, declaró infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el promotor, así como también dio por agotada la vía administrativa, en base a los siguientes fundamentos:

a. La verificación del primer lote de firmas del proceso de revocatoria culminó el 23 de mayo de 2012, en presencia de un representante del promotor, quien suscribió la respectiva acta de comprobación semiautomática de firmas.

b. El Reniec se encontró dispensado de efectuar una notificación formal de los resultados de la verificación del primer lote de firmas, llevada a cabo el 23 de mayo de 2012, cuando el promotor, en ese mismo acto, tomó conocimiento cierto de ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), lo cual se corroboró asimismo cuando el citado promotor, al día siguiente, presentó un segundo lote de firmas, con el objeto de alcanzar el número de firmas válidas necesarias.

c. El plazo adicional de treinta días para completar el número de firmas, al estar fijado en una norma, no tiene carácter potestativo ni está sujeto a la voluntad del administrador, por lo que debe ser cumplido indefectiblemente, siendo que este se inició el 24 de mayo y culminó luego de treinta días, esto es, el 5 de julio de 2012.

d. En consecuencia, al haber vencido, el 5 de julio de 2012, el plazo adicional para presentar firmas, el Reniec tuvo que rechazar el cuarto lote de firmas presentado un día después del referido plazo.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En consideración a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que la cuestión a resolver es cuál vendría a ser la fecha de término del plazo adicional para completar el número de firmas de adherentes requerido para llevar a cabo el proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, para que, en función de ello, se determine si el cuarto lote de firmas presentado por el apelante debe o no ser objeto de verificación.

CONSIDERANDOS

1. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas es un derecho que el Jurado Nacional de Elecciones cautela en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 178 (incisos 1 y 3) de la Constitución Política del Perú, así como en la Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, facultad que se extiende a este órgano colegiado, también para resolver en instancia definitiva los recursos que se refieran a

asuntos electorales u otro tipo de consultas populares que se interpongan contra las resoluciones expedidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en mérito del artículo 34 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, así como del artículo 1 de la Ley N.° 26533.

En ese sentido, debe precisarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido, en el fundamento 30 de la Sentencia N.° 0002-2011-PCC/TC, que el JNE es el supremo intérprete del derecho electoral y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

Cuestiones generales

2. La notificación del acto administrativo es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y constituye un derecho y una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración. Es por ello que la notificación debe llevarse a cabo bajo los parámetros establecidos de la LPAG, dado que, a partir de su realización, la decisión administrativa se convierte en eficaz, y por lo tanto, inicia el cómputo de los respectivos plazos.

3. La relación que existe entre el administrado y la administración es una de sujeción, dado que esta última ejerce su potestad sobre los administrados, a efectos de determinar las obligaciones o los derechos que estos deben soportar, en función del arribo de objetivos públicos.

   En ese sentido, se observa que la relación de sujeción expresada a través del acto administrativo –que debe señalar su objeto o contenido, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos– se presume válido y goza de fuerza jurídica formal y material, pues aun tenga vicios es reputado como válido y produciendo eficacia jurídica hasta que no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial, según lo establecen los artículos 8 y 9 de la LPAG.

Análisis del caso concreto

4. A efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es conveniente tener en cuenta que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante la Resolución Jefatural N.° 262-2010-JNAC/RENIEC, ha establecido los lineamientos para llevar a cabo el proceso de verificación de firmas de listas de adherentes y libros de acta de constitución de comités, el cual se desarrolla en dos etapas –de la comprobación automática y de la comprobación semiautomática de la firma– y en presencia de los promotores, representantes o personeros, a efectos de que estos puedan suscribir las actas que dan por finalizadas cada una de estas fases.

5. Bajo ese esquema, en el caso de autos se aprecia que el representante del apelante participó durante el desarrollo de la segunda etapa del proceso de verificación del primer lote de firmas, y en señal de conformidad de los resultados arribados, suscribió el Acta N.° 2, Comprobación Semiautomática de Firmas (foja 15), con lo cual se corrobora que este tomó conocimiento cierto de los resultados de la verificación efectuada por el Reniec, con fecha 23 de mayo.

   En consecuencia, lo ocurrido con posterioridad, es decir, el Acta de Entrega de Resultado de Verificación Semiautomática, del 30 de mayo de 2012 (foja 17), expedida por el Reniec, con motivo de la solicitud de información detallada presentada

por Carlos Vidal Vidal, no constituye un acto de notificación o el punto de partida del plazo adicional señalado en el artículo 10 de la Ley N.° 26300.

6. Para determinar la fecha de término del plazo adicional para completar el número firmas de adherentes para llevar a cabo el proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, previsto en el artículo 10 de la Ley N.° 26300, este colegiado considera que se deben de valorar integralmente los siguientes hechos:

   a. El promotor consultó al Reniec para que le informara cuándo vencía el plazo adicional.

   b. El Reniec, de manera fundamentada, respondió que el plazo se computaba en días útiles y que vencía el 6 de julio de 2012, conforme a la Carta N.° 059-2012/GOR/SGAE/RENIEC, de fecha 3 de julio de 2012.

   c. La presentación del cuarto lote de firmas se llevó a cabo el 6 de julio de 2012.

   d. De manera posterior, con fecha 13 de julio, el Reniec alegó que no podía llevar a cabo la verificación del cuarto lote de firmas, pues el plazo había vencido el 5 de julio de 2012.

   En principio, para realizar el análisis de los hechos expuestos, se debe atender que entre el administrado y la administración existe una inevitable relación de sujeción, que obliga a los administrados a observar lo dispuesto por el Reniec, mientras ello se mantenga vigente.

   Así, se tiene que la comunicación del 3 de julio de 2012, mediante la cual el Reniec señala que la fecha límite de presentación de firmas vencía el 6 de julio de 2012, constituyó un acto formal y administrativo que, al surgir en el ámbito jurídico, se encontró amparado por la presunción de legalidad y de eficacia jurídica hasta que no se haya declarado la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial.

7. Por otro lado, el Reniec no realizó ningún acto para corregir o enmendar el error material que afectaba el plazo de presentación de firmas de adherentes, dejando así transcurrir el tiempo sin cuestionar la presentación del cuarto lote de firmas, ni rectificar su error hasta el 13 de julio de 2012, haciendo, en consecuencia, válido el plazo del 6 de julio de 2012.

8. Entonces, la presentación de la solicitud de verificación del cuarto lote de firmas de adherentes, de fecha 6 de julio de 2012, se llevó a cabo bajo el amparo de la eficacia jurídica de la comunicación del Reniec del 3 de julio de 2012, con lo que la solicitud de la verificación del referido lote resulta procedente.

9. De esta manera, y luego de haberse determinado que la fecha límite para presentar el número de firmas necesario para llevar a cabo el proceso de revocatoria venció indefectiblemente el 6 de julio de 2012, corresponde que el cuarto lote de firmas presentado por el apelante, sea objeto de verificación, de acuerdo a los lineamientos plasmados en la Resolución Jefatural N.° 262-2010-JNAC/Reniec. Y en el caso de que la iniciativa de revocatoria contra las autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima alcance el número de firmas señalado en el artículo 22 de la Ley N.° 26300, dicha solicitud deberá ser atendida en la siguiente consulta popular, a llevarse a cabo en el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N.° 604-2011-JNE, dictada por este Supremo Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de impugnación interpuesto por Carlos Vidal Vidal, promotor del proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, **REVOCAR** la Resolución Gerencial N.° 009-2012/GOR/RENIEC, del 14 de agosto de 2012, del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por el citado promotor contra la Carta N.° 000248-2012-GOR/SGAE/RENIEC, del 13 de julio de 2012, y **REFORMÁNDOLA**, declarar fundado el mismo, según los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo.- DISPONER que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil continúe con el procedimiento de verificación del cuarto lote de firmas presentado con fecha 6 de julio de 2012, por el promotor del proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

REPÚBLICA DOMINICANA

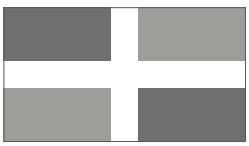

Anuario Latinoamericano
de Jurisprudencia Electoral

1

EXIGENCIA DE ESTAR INSCRITO EN REGISTRO DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR PARA SER CANDIDATO ES INCONSTITUCIONAL

País	**República Dominicana**
Tribunal	Tribunal Superior Electoral
Resolución	Sentencia TSE 019-2012
Fecha	18 de abril de 2012
Descripción	El Tribunal Superior Electoral establece que no se puede exigir requisitos adicionales a los establecidos para candidatos a senadores o diputados a quienes busquen postular como candidatos para representar en la Cámara de Diputados a los ciudadanos residentes en el extranjero, como es la exigencia legal de estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior, la que resulta inconstitucional.

"Que este Tribunal es del criterio que el artículo 8 de la Ley N° 136-11 es contrario a la Constitución, como lo proponen los accionantes y el interviniente voluntario, en razón de que los requisitos para ser diputado o diputada son los mismos que se exigen para ser senador o senadora, y entre dichos requisitos no se encuentra 'el de estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior', como lo consagra la disposición legal antes citada".

"Que además este Tribunal es del criterio que el Constituyente no atribuyó competencia al legislador ordinario para adicionar requisitos, a los fines de optar por una candidatura para ser diputado o diputada, lo mismo que en el caso de los senadores y senadoras; que lo que sí señala el Constituyente en la parte final del numeral 3 del artículo 81 de la Constitución es que 'el legislador ordinario determinará (mediante una ley dictada a tal efecto), la forma de elección y distribución de los diputados o diputadas de la comunidad dominicana en el exterior', situación que no ocurre en la especie".

> "Que al adicionar el numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 136-11 como requisito para ser diputado o diputada de ultramar el hecho de "estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior", el legislador ordinario se ha excedido en sus poderes, en razón de haber consignado exigencias no previstas por la Ley Sustantiva para que una persona pueda optar como candidato a diputado de ultramar en las venideras elecciones, por lo que el citado artículo deviene no conforme con la Constitución y por lo tanto, resulta inaplicable al caso objeto de examen".

SENTENCIA TSE 019-2012

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 18 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo de la "Acción de Amparo Electoral" incoada el 27 de marzo de 2012, por **Carlos Manuel Gómez Ureña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral N° 054-0096193-3, domiciliado y residente en Estados Unidos de América; **Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral N° 402-2167526-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; **Ricardo Kelly Espaillat Genao**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0976725-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y **Maribel Guante Ciprian**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral N° 010-0088388-2, domiciliada y residente en Europa; a través de sus abogados, **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0136612-8 y **Licda. Grace Alexandra Ventura Rondón**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-1631020-2, con estudio profesional abierto en la Suite 203 del Condominio Alfa 16, ubicado en la Calle Juan Barón esquina Francisco Prats-Ramírez, Ensanche Piantini, Distrito Nacional; **Contra**: La **Junta Central Electoral**, Institución Autónoma del Estado Dominicano, regida debidamente de conformidad con la Constitución de la República y la Ley N° 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su principal domicilio en la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 11 de abril de 2012, contentiva de la intervención voluntaria depositada por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, representado por su presidente, **Ing. Carlos Morales Troncoso**, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 11 de abril de 2012, contentiva de inventario de documentos, depositada por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte interviniente, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia sin fecha, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 12 de abril de 2012, contentiva de inventario de documentos, depositada por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación del interviniente voluntario **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia sin fecha, contentiva de inventario de documentos, depositada en la audiencia pública del 12 de abril de 2012, por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación de la parte interviniente, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia sin fecha, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 16 de abril de 2012, contentiva de inventario de documentos adicionales II, depositada por el **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación de la parte accionante, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 12 de abril de 2012, contentiva de escrito de las conclusiones en relación a la acción de amparo electoral, depositada en audiencia pública por el **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación de la parte accionante.

Vista: La instancia del 16 de abril de 2012, contentiva de escrito de conclusiones respecto de la acción de amparo electoral, depositada en audiencia pública por el **Dr. Nelson Santana Artiles**, en representación de la parte accionada, **Junta Central Electoral.**

Vista: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral N° 29-11, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales N° 137-11 y la Ley N° 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente acción, los accionantes concluyen de la manera siguiente:

> *"**Primero**: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo electoral, por haber sido interpuesta conforme a derecho. **Segundo:** Declarar y comprobar: A) Que la Resolución 15/2012 dictada en fecha 24 de marzo de 2012 por el Pleno de la Junta Central Electoral, contiene en su ordinal tercero una grave lesión a los derechos fundamentales de los exponentes de ser elegidos como diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, en las elecciones ordinarias a celebrarse el 20 de mayo de 2012, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la forma siguiente: 1.- Carlos Manuel Gómez Ureña, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción N° 01, que comprende: a) Canadá: Montreal y Toronto, b) Estados Unidos: New York, Massachussetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington D. C., Connecticut. 2.- Ricardo Kelly Espaillat Genao, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la circunscripción N° 2, que comprende: c) Curazao: Curazao, d) Estados Unidos: Miami, e) Panamá: Panamá, f) Puerto Rico: San Juan, g) San Martin: San Marteen, h) Venezuela: Caracas. 3.- Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez, candidata a tercera diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción N° 1. 4) Maribel Guante Ciprian, candidata a primera diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción N° 3, que comprende: a) España: Madrid y Barcelona, b) Holanda: Ámsterdam, c) Italia: Milano, d) Suiza: Zúrich. B) Que dicha lesión, además de ilegítima, constituye una restricción o violación a los derechos fundamentales de los referidos señores, que como ciudadanos dominicanos les confiere la Constitución de la República, en sus artículos 21 y 22, pues los mismos constituyen una conculcación o desconocimiento de esas facultades constitucionales, cuya titularidad corresponden a todos los ciudadanos dominicanos en cualquier lugar en que se encuentren. C) Que de igual manera, los exponentes están protegidos por los tratados y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, los que, conforme al artículo 74-3 de la Constitución, tienen jerarquía constitucional y son de*

aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. D) Que el ordinal tercero de la Resolución N°1/2012, se fundamenta en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11, de fecha 7 de junio de 2011, sobre elección de diputados en el exterior, el cual es contrario al principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de este magno estatuto, por lo que deviene nulo e inaplicable de pleno derecho, al igual que el reglamento de aplicación de dicha ley, por lo que la tutela que se impetra por medio de la presente acción de amparo exhibe derechos indiscutibles, transparentes, patentes e incontrovertibles, de la más alta jerarquía constitucional. E) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 en su numeral 4 de la Ley 136-11, por ser violatorio a los artículos 61, 21 y 22 de la Constitución de la República. ***Tercero:*** *En consecuencia, ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar a cada uno de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Gante Ciprian, el derecho de ser presentados e inscritos como candidatos a diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos.1, 2 y 3, del exterior, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República.* ***Cuarto:*** *Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11.* ***Quinto:*** *Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley.* ***Sexto:*** *Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo por su propia cuenta."*

Resulta: Que en la instancia del 11 de abril de 2012, el interviniente voluntario solicita a este Tribunal lo siguiente:

*"**Primero:** Admitir, en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la acción de amparo intentada por los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, contra la Resolución 15-2012 del 24 de marzo del 2012, de la Junta Central Electoral, por haber sido intentada como en derecho corresponde.* ***Segundo:*** *Librar acta al interviniente, de que se adhiere de manera formal, a todos y cada uno de los pedimentos de derecho contenidos en la acción de amparo que nos ocupa.* ***Tercero:*** *En adición y en razón de la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 8, numeral 4 de la Ley 136-11, así como del reglamento para la aplicación de la misma, que determinan la inconstitucionalidad del ordinal tercero de la referida resolución 15/2012 del 24 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral, proveer como fuere de derecho ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante la inscripción de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, como candidatos a diputados(as) en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos. 1, 2 y 3 del exterior, a las cuales fueron postulados por este partido político, lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos, consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República, así como al deber Constitucional del interviniente a presentarlos como tales, consagrado en el artículo 216.* ***Sexto:*** *Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11.* ***Séptimo:*** *Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la Sentencia a inter-*

venir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley. ***Octavo:*** *Ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo.* ***Noveno:*** *Librar acta al interviniente que por inventario separado está depositando junto con esta instancia, los documentos en que apoya su intervención en el presente proceso."*

Resulta: Que la audiencia pública del 12 de abril de 2012, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *"**Único:** Que tengáis a bien, previo a producir conclusiones al fondo, ordenar a las partes en causa a depositar los documentos que tengan a bien hacer valer para sustentar sus medios de defensa".* **La parte accionante:** *"**Único:** Nos oponemos al pedimento realizado por la contraparte y ratificamos que si necesitan un plazo para conocer documentos que sea de hora a hora".* **El interviniente voluntario:** *"**Único:** Se adhiere a las conclusiones de la parte accionante".*

La parte accionada, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó: *"**Único:** Reiteramos el pedimento de aplazamiento para examinar los documentos depositados por la contra parte y depositar los nuestros".* **El interviniente voluntario, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó:** *"**Único:** Ratificamos nuestras conclusiones".* ***La parte accionada, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó:*** *"**Único:** Ratificamos nuestras conclusiones".*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

*"**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el próximo lunes 16 del presente mes a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de que la Junta Central Electoral haga el ejercicio del depósito de los documentos.* ***Segundo:*** *El plazo para el depósito de los documentos vence el viernes 13 de abril a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), siendo el mismo recíproco."*

Resulta: Que en la audiencia pública del 16 de abril de 2012 las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante:

*"**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo electoral, por haber sido interpuesta conforme a derecho.* ***Segundo:*** *Declarar y comprobar: A) Que la Resolución 15/2012 dictada en fecha 24 de marzo de 2012 por el Pleno de la Junta Central Electoral, contiene en su ordinal tercero una grave lesión a los derechos fundamentales de los exponentes de ser elegidos como diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, en las elecciones ordinarias a celebrarse el 20 de mayo de 2012, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la forma siguiente: 1.- Carlos Manuel Gómez Ureña, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción N° 01, que comprende: a) Canadá: Montreal y Toronto, b) Estados Unidos: New York, Massachussetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington D. C., Connecticut. 2.- Ricardo Kelly Espaillat Genao, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la circunscripción N° 2, que comprende: c) Curazao: Curazao, d) Estados Unidos: Miami, e) Panamá: Panamá, f) Puerto Rico: San Juan, g) San Martin: San Marteen, h) Venezuela: Caracas. 3.- Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez, candidata a tercera diputada representante de*

*la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción N° 1. 4) Maribel Guante Ciprian, candidata a primera diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción N° 3, que comprende: a) España: Madrid y Barcelona, b) Holanda: Ámsterdam, c) Italia: Milano, d) Suiza: Zúrich. B) Que dicha lesión, además de ilegítima, constituye una restricción o violación a los derechos fundamentales de los referidos señores, que como ciudadanos dominicanos les confiere la Constitución de la República, en sus artículos 21 y 22, pues los mismos constituyen una conculcación o desconocimiento de esas facultades constitucionales, cuya titularidad corresponden a todos los ciudadanos dominicanos en cualquier lugar en que se encuentren. C) Que de igual manera, los exponentes están protegidos por los tratados y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, los que, conforme al artículo 74-3 de la Constitución, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. D) Que el ordinal tercero de la Resolución N° 1/2012, se fundamenta en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11, de fecha 7 de junio de 2011, sobre elección de diputados en el exterior, el cual es contrario al principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de este magno estatuto, por lo que deviene nulo e inaplicable de pleno derecho, al igual que el reglamento de aplicación de dicha ley, por lo que la tutela que se impetra por medio de la presente acción de amparo exhibe derechos indiscutibles, transparentes, patentes e incontrovertibles, de la más alta jerarquía constitucional. E) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 en su numeral 4 de la Ley 136-11, por ser violatorio a los artículos 61, 21 y 22 de la Constitución de la República. **Tercero:** En consecuencia, ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar a cada uno de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Gante Ciprian, el derecho de ser presentados e inscritos como candidatos a diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos.1, 2 y 3, del exterior, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República. **Cuarto:** Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11. **Quinto:** Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley. **Sexto:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo por su propia cuenta."*

El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):

*"**Primero:** Admitir, en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la acción de amparo intentada por los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, contra la Resolución 15-2012 del 24 de marzo del 2012, de la Junta Central Electoral, por haber sido intentada como en derecho corresponde. **Segundo:** Librar acta al interviniente, de que se adhiere de manera formal, a todos y cada uno de los pedimentos de derecho contenidos en la acción de amparo que nos ocupa. **Tercero:** En adición y en razón de la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 8, numeral 4 de la Ley 136-11, así como del reglamento para la aplicación de la misma, que determinan la inconstitucionalidad del ordinal tercero de la referida resolución 15/2012 del 24 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral, proveer como fuere de derecho ordenar de manera inmediata a la Junta Central*

Electoral, restaurar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante la inscripción de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, como candidatos a diputados (as) en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos. 1, 2 y 3 del exterior, a las cuales fueron postulados por este partido político, lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos, consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República, así como al deber Constitucional del interviniente a presentarlos como tales, consagrado en el artículo 216. ***Sexto:*** *Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11.* ***Séptimo:*** *Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la Sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley.* ***Octavo:*** *Ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo.* ***Noveno:*** *Librar acta al interviniente que por inventario separado está depositando junto con esta instancia, los documentos en que apoya su intervención en el presente proceso. Así mismo, que se libre acta de que conforme al ordinal 3ero. hemos solicitado al tribunal proveer como fuere de derecho, a fin de restaurar el derecho a ser elegido de los accionantes, solicitamos a la vez que en base al principio de oficiosidad, este honorable tribunal declare por la vía de control difuso de la constitucionalidad la inconstitucionalidad del artículo 8 numeral 4 de la Ley 136-11, cuestión esta además que es de supremo orden público y por consiguiente suplida de oficio por los jueces."*

La parte accionada concluyó, Junta Central Electoral, concluyo:

*"****Primero:*** *Excluir del debate todas las conclusiones vertidas verbalmente por los abogados accionantes y que no constan en el acto introductivo de la instancia, toda vez que ello implicaría violación al derecho de inmutabilidad del proceso y con ello acarrearía además violaciones de carácter constitucional contra los derechos de la Junta Central Electoral. Fundamentalmente el derecho de la defensa.* ***Segundo:*** *Declarar inadmisible la presente acción de amparo en razón que están ampliamente vencidos los plazos legales para la inscripción de candidaturas, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Electoral N° 275-97 y sus modificaciones, del 21 de diciembre del 1997, que expresa lo siguiente: "Plazos. Las propuestas para que puedan ser emitidas deberán ser presentadas a más tardar 60 días antes de la fecha en que se deba celebrar la próxima elección ordinaria", por lo que resulta obviamente inadmisible la presente acción de amparo sin necesidad de examen al fondo. Más Principalmente:* ***Tercero:*** *Declarar inadmisible la presente acción de amparo, por aplicación del artículo 70 de la Ley N° 137/11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, promulgada el 13 de junio del 2011, que ha expresado: "Articulo 70.- Causas de inadmisibilidad. El Juez apoderado de una acción de amparo, luego de instruidos el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que se le ha conculcado; 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente" por existir otras vías legales para exigir la protección del derecho supuestamente violado, en obvia violación al ordinal 1 y por resultar notoriamente improcedente, también en violación del ordinal 3 de la indicada ley, de manera que resulte inadmisible la presente acción de amparo, por las razones que venidos de decir. Más Principalmente aún:* ***Cuarto:*** *Declarar inadmisible la presente acción de am-*

paro, interpuesta por los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, por no ser una acción de tipo personal, esta acción corresponde a un partido político que los postuló, pero además, por no haber dado cumplimiento al requerimiento de estar inscritos en el registro de electores residentes en el exterior, tal como lo consagra la ley sobre elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, N° 136-11 del 07 de junio del 2011 y no han hecho prueba de ello como era su obligación, en atención al principio jurisprudencial que plantea "que todo aquel que alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba" y no han hecho prueba del hecho alegado. Más Principalmente: ***Quinto:*** *Para el improbable y remoto caso de no acoger las precedentes conclusiones, rechazar la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y fundamentalmente por no haber hecho prueba del derecho fundamental violado, por no haber demostrado que los accionantes se encuentran registrados en el registro de electores residentes en el exterior, tal como lo consagra la ley sobre elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, N° 136-11, del 07 de junio del 2011, toda vez, que si bien es cierto, el derecho a ser elegido en el exterior es un derecho fundamental previsto por la Constitución política de la República, no menos cierto es que su ejercicio está regulado por la citada Ley N° 136-11, del 07 de junio del 2011, sobre elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior."*

Haciendo uso de su derecho a réplica la parte accionante concluyó:

*"**Primero:** Solicitamos que sean rechazados todos los pedimentos formulados por el representante jurídico de la Junta Central Electoral, por ser improcedentes, estar mal fundados y carecer de asidero jurídico, en razón de que la supremacía de las normas constitucionales impide que el legislador ordinario dictar ninguna ley o resolución u ordenanza regulando los derechos fundamentales en razón de que los mismos no pueden ser ni reducidos ni limitados, ni mucho menos eliminados, por una ley como es el caso del numeral 4 del artículo 8 de la Ley N.° 136.* ***Segundo:*** *Ratificamos en todas sus partes las conclusiones que hemos formulado".* **El interviniente voluntario, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó:** *"**Único:** nos adherimos a las conclusiones de la parte principal y ratificamos las nuestras."*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar, falló:

*"**Primero:** El tribunal declara cerrados los debates sobre la presente demanda en amparo y acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas.* ***Segundo:*** *Se reserva el fallo para una próxima audiencia.* ***Tercero:*** *Otorga un plazo reciproco a las partes con vencimiento al día de hoy a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) de la tarde para ser depositado por ante la secretaria."*

Considerando: Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales N° 137-11, del 13 de junio de 2011, le otorga al Juez de amparo la facultad de decidir en una misma sentencia sobre el fondo y los incidentes, lo cual fue dispuesto por este tribunal en la sentencia in-voce dictada en fecha 16 de abril del cursante año.

Con relación a la solicitud de exclusión:

Considerando: Que la parte accionada solicita la irrecibibilidad o exclusión del literal e) de las conclusiones vertidas en audiencia por la parte accionante, que se contrae a lo siguiente: *"E) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 en su numeral 4 de la Ley 136-11, por ser violatorio a los artículos 61, 21 y 22 de la Constitución de la República (sic)".*

Considerando: Que la parte accionada sustenta su pedimento de exclusión o irrecibibilidad señalando, en esencia, que se debe excluir del debate todas las conclusiones vertidas verbalmente por los abogados accionantes y que no constan en la instancia introductiva de la presente acción, toda vez que ello implicaría violación al derecho de inmutabilidad del proceso, lo que acarrearía además violaciones de carácter constitucional contra los derechos de la parte accionada, fundamentalmente el derecho de defensa.

Considerando: Que la solicitud de exclusión propuesta por la parte accionada en amparo contra el pedimento adicionado en audiencia, a sus conclusiones por los accionantes, debe ser desestimado, en razón de que si bien es cierto que dicho pedimento no está incluido en las conclusiones de la parte accionante, en la instancia de apoderamiento, no es menos cierto que este Tribunal pudo comprobar que en el literal d) del ordinal cuarto de sus conclusiones, contenidas en la instancia introductoria de la presente acción, los accionantes le solicitan al tribunal lo siguiente:

> *"Comprobar y declarar que: d) que el ordinal tercero de la Resolución No.1-2012, se fundamenta en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11, de fecha 7 de junio de 2011, sobre Elección de Diputados (as) en el Exterior, el cual es contrario al principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de este Magno Estatuto, por lo que deviene nulo e inaplicable de pleno derecho, por lo que la tutela que se impetra por medio de la presente acción del amparo exhibe derechos indiscutibles, transparentes, patentes e incontrovertibles, de la más alta jerarquía constitucional."*

Considerando: Que la comprobación anterior pone de manifiesto, contrario a lo esgrimido por la parte accionada, que el pedimento formulado por los accionantes, contenido en el literal e) de sus conclusiones de audiencia, no constituye una demanda nueva y por tanto no vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que el pedimento de exclusión propuesto por la parte accionada debe ser desestimado, valiendo dichos motivos decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por las razones ut supra indicadas.

Con relación a los medios de inadmisión:

Considerando: Que la parte accionada ha solicitado la inadmisibilidad de la presente acción, alegando que están ampliamente vencidos los plazos legales para la inscripción de candidaturas, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Electoral N° 275-97 y sus modificaciones, del 21 de diciembre del 1997, por lo que resulta inadmisible la presente acción de amparo sin necesidad de examen al fondo.

Considerando: Que contrario a lo señalado por la parte accionada para sustentar el medio de inadmisión objeto de estudio y producto del examen de los documentos aportados al debate, este Tribunal ha podido comprobar que las candidaturas de los accionantes fueron presentadas ante la Junta Central Electoral en el tiempo hábil, es decir, de conformidad con el artículo 70 de la Ley N° 275-97.

Considerando: Que al ser rechazadas las propuestas de candidaturas por la Junta Central Electoral mediante la Resolución N° 15-2012 y el Acta N° 22-2012, del 24 de marzo de 2012 y 3 de abril de 2012, respectivamente, las personas propuestas para las indicadas candidaturas lo que han hecho es ejercer las vías recursivas contra las citadas decisiones, por lo que el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado por los motivos ut supra indicados.

Considerando: Que la parte accionada ha solicitado la inadmisibilidad de la presente acción, por aplicación del artículo 70 de la Ley N°137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio del 2011.

Considerando: Que el medio de inadmisión señalado debe ser desestimado, en razón de que la presente acción de amparo deviene en adecuada u oportuna a las circunstancias, pues se ajusta a las disposiciones y al procedimiento previsto en la Ley N° 137-11.

Considerando: Que la parte accionada ha propuesto la inadmisibilidad de la presente acción alegando, en esencia, que la presente acción de amparo no es una acción de tipo personal, esta acción corresponde a un partido político que los postuló, pero además, por no haber dado cumplimiento al requerimiento de estar inscritos en el registro de electores residentes en el exterior, tal como lo consagra la Ley Sobre Elección de Diputados y Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, N° 136-11 del 07 de junio del 2011 y no han hecho prueba de ello como era su obligación, en atención al principio jurisprudencial que plantea "que todo aquel que alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba" y no han hecho prueba del hecho alegado.

Considerando: Que este Tribunal rechaza el indicado medio de inadmisión, en razón de que, contrario al alegato de la parte accionada, se ha comprobado que la acción de amparo de que se trata, tiene por objeto la restitución de un derecho personal e individual que le asiste a cada uno de los accionantes; que si bien es cierto que las candidaturas fueron presentadas por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, no menos cierto es que las mismas revisten un carácter intuito personae, toda vez que los partidos y agrupaciones políticas son instrumentos de participación, cuya finalidad esencial es constituirse como instituciones o elementos fundamentales del sistema democrático, mediante el cual se ejerce la representación popular.

Considerando: Que los accionantes en amparo plantean por ante este Tribunal violaciones a derechos fundamentales, proponiendo una excepción de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 136-11, Sobre Elección de Diputados y Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, por ser violatorio a los artículos 6, 21 y 22 de la Constitución de la Republica, pedimento al cual se adhirió la parte interviniente, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, quien además la extendió al artículo 7 numeral 4 del Reglamento para la aplicación de la misma, dictado por la Junta Central Electoral.

Considerando: Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone que: *"Los tribunales de la república conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento"*.

Considerando: Que el artículo 51 de la Ley N° 137-11 dispone expresamente que:

> "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso."

Considerando: Que por aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 51 anteriormente citado, este Tribunal procederá a examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los accionantes.

Considerando: Que es necesario precisar el parámetro de control de la presente excepción de inconstitucionalidad, toda vez que el pronunciamiento debe dictarse a la luz de la delimitación de la competencia de este Tribunal, de conformidad con las normas del bloque de constitucionalidad vigentes hasta este momento.

Considerando: Que sobre el particular es criterio de la Suprema Corte de Justicia, establecido mediante sentencia del 1 de septiembre de 1995 (B.J. N° 10108), que:

> *"Independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, promovida de oficio por un tribunal o Corte apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso que se trate."*

Considerando: Que en el sentido anterior, Juan Manuel Pellerano Gómez, en su obra *El control judicial de la constitucionalidad*, señala: *"En primer lugar, el control de la constitucionalidad y de la legalidad de todos los actos y hechos jurídicos se hace patente en todas las acciones y recursos establecidos en la ley, ya sea en el curso del proceso ante las jurisdicciones judiciales de derecho común como en las de excepción"* (Pellerano Gómez, Juan Manuel, *El control judicial de la constitucionalidad*, p. 12).

Considerando: Que por las razones anteriores, la decisión que intervenga con respecto de la excepción de inconstitucionalidad referida solo tiene efecto "inter partes", es decir, que el efecto de la decisión es relativo.

Considerando: Que los accionantes han sustentado la excepción de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 136-11 señalando, en esencia, que han sido lesionados en sus derechos fundamentales de que sus candidaturas a diputados (as) del exterior sean presentadas, es decir, sus derechos fundamentales de ser elegidos; ya que dicha disposición comporta una restricción a un derecho fundamental (ser elegible), y que las restricciones que de la misma puedan derivarse, deben ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte, dada la jerarquía constitucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado.

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley*."

Considerando: Que los artículos 79 y 82 de la Constitución de la República disponen que:

> *"**Art.79.-** Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia: 1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos; 2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.*
>
> *(…)*
>
> ***Art.82.-** Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador."*

Considerando: Que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 136-11, argüido de inconstitucionalidad, dispone que: "4. Estar incluido en el registro de electores residentes en el exterior".

Considerando: Que los derechos electorales encierran la capacidad objetiva de todos los ciudadanos para elegir y ser elegibles, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y la Ley Electoral, cuando la Carta Magna, de manera expresa, deja a esta la reglamentación de algunos derechos.

Considerando: Que el derecho electoral positivo, como sucede en el caso de la especie, según el doctrinario Juan Carlos Hernández, coautor de "Diccionario Electoral", implica:

> *"(…) en cuanto a la ejecución pasiva de los derechos electorales, las normas constitucionales determinan sus correspondientes regulaciones, las condiciones necesarias para su ejercicio, regulando de diversas maneras las peculiares características exigidas, en su caso para admitir candidaturas",* criterio que esta Tribunal hace propio.

Considerando: Que las garantías y derechos electorales protegen a los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República e independientemente de las leyes adjetivas y la reglamentación que el órgano electoral administrativo disponga, el cual debe ejercerlo dentro de los cánones Constitucionales, ya que no puede creerse que lo consagrado por nuestra Constitución son simples formulas retóricas, olvidando que lo previsto por ésta, obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano. Siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo a la significación fiel de su texto.

Considerando: Que en ninguna de sus disposiciones la Constitución de la República deja abierta la posibilidad de que el legislador ordinario pueda adicionar requisitos diferentes a los establecidos por ésta en sus artículos 79 y 82, previamente citados, para ser senador, senadora, diputada o diputado.

Considerando: Que la Constitución de la República en su artículo 81 numeral 3, referente a la elección de los Diputados en el Exterior no dispone que la ley establecerá otros requisitos, sino que únicamente ésta determinará la forma de elección y distribución, lo cual hace la Ley N° 136-11, en su Artículo 12, cuando dispone: "La Junta Central Electoral organiza las elecciones para la elección de los diputados y diputadas del exterior con las siguientes circunscripciones: *"1) Primera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 3): a) Canadá: Montreal y Toronto. b) Estados Unidos: New York, Massachusetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington DC, Connecticut. 2) Segunda Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2): a) Curazao: Curazao. b) Estados Unidos: Miami. c) Panamá: Panamá. -6- d) Puerto Rico: San Juan. e) San Martin: San Marteen. f) Venezuela: Caracas. 3) Tercera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2): a) España: Madrid y Barcelona. b) Holanda: Ámsterdam. c) Italia: Milano. d) Suiza: Zúrich. Párrafo I.- La Junta Central Electoral puede adicionar cuando lo estime conveniente, y en función del crecimiento del Registro de Electores del Exterior, tantas oficinas para el empadronamiento de electores residentes en el exterior, y determina la circunscripción a la cual corresponde. Párrafo II.- Los electores que se hayan empadronado en el exterior figuran como inhabilitados por empadronamiento en el exterior en la Lista Definitiva de Electores a ser utilizada en el territorio dominicano, en los respectivos colegios electorales que figuren en su cédula".*

Considerando: Que la igualdad entre los dominicanos y las dominicanas está consagrada por nuestra Carta Magna para evitar que puedan establecerse condiciones discriminatorias que vulneren los derechos reconocidos por la Constitución los Tratados Internacionales, el cual establece en su artículo 22 Numeral 1: *"Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución (…)"*; así mismo, el artículo 23 letra b de la Convención Americana de los Derechos Humanos establecen: *"votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y (…)"*, disposición ésta que tiene rango constitucional conforme lo establece

el artículo 74 numeral 3 de la Constitución de la República, que dice: *"Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado"*.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que el del artículo 8 de la Ley N° 136-11es contrario a la Constitución, como lo proponen los accionantes y el interviniente voluntario, en razón de que los requisitos para ser diputado o diputada son los mismos que se exigen para ser senador o senadora, y entre dichos requisitos no se encuentra "*el de estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior*", como lo consagra la disposición legal antes citada.

Considerando: Que además este Tribunal es del criterio que el Constituyente no atribuyó competencia al legislador ordinario para adicionar requisitos, a los fines de optar por una candidatura para ser diputado o diputada, lo mismo que en el caso de los senadores y senadoras; que lo que sí señala el Constituyente en la parte final del numeral 3 del artículo 81 de la Constitución es que "*el legislador ordinario determinará, (mediante una ley dictada a tal efecto), la forma de elección y distribución de los diputados o diputadas de la comunidad dominicana en el exterior*", situación que no ocurre en la especie.

Considerando: Que al adicionar el numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 136-11 como requisito para ser diputado o diputada de ultramar el hecho de "*estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior*", el legislador ordinario se ha excedido en sus poderes, en razón de haber consignado exigencias no previstas por la Ley Sustantiva para que una persona pueda optar como candidato a diputado de ultramar en las venideras elecciones, por lo que el citado artículo deviene no conforme con la Constitución y por lo tanto, resulta inaplicable al caso objeto de examen.

Considerando: Que en adición a lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte Constitucional, del 6 de febrero de 2002, en donde indicó, entre otras cosas lo siguiente: "***(…) que ni la ley ni reglamento alguno pueden alterar lo establecido en canon Constitucional***" (sentencia de S.C.J. del 06 de febrero de 2002, caso José Rijo Presbot y compartes vs Junta Central Electoral).

Considerando: Que el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que versa sobre el derecho de elegir y ser elegido, establece de manera categórica lo siguiente:

> *"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

Considerando: Que de la lectura del indicado artículo se colige que el derecho al sufragio solamente puede ser modificado en dichas condiciones; que por el simple examen del numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 136-11, este Tribunal ha podido comprobar que la necesidad de la inscripción en el registro de votantes en el extranjero no se corresponde con ninguno de los requisitos fijados por la Convención, la cual tiene rango constitucional.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma posterior o contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema, provocaría la nulidad de la norma inferior.

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, en la manera siguiente:

> *"Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamente o acto contrarios a esta constitución."*

Considerando: Que la parte *in fine* del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución dispone:

> *"A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica."*

Considerando: Que en tal sentido, la inclusión de un requisito más allá de los establecidos en la Constitución para la elección de los diputados y diputadas en los artículos 79 y 82 de la Constitución, transgrede de manera sustancial las barreras de lo justo y lo útil previsto en la parte in fine del numeral 15, artículo 40 transcrito anteriormente.

Considerando: Que igual razonamiento este Tribunal aplica al numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral, propuesto por la parte interviniente, dado que dicha disposición reglamentaria tiene el mismo texto que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 136-11 y que en ella también basó la Junta Central Electoral la Resolución que rechazo la inscripción de las candidaturas a diputados de ultramar de los accionantes.

Considerando: Que por los motivos expuestos precedentemente este Tribunal procede a acoger la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los accionantes, petición a la cual se adhirió la parte interviniente, **Partido Reformista Social Cristiano** (**PRSC**) y declara no conforme con la Constitución de la República el numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 136-11 y el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral, por lo tanto, los declara inaplicables para el presente caso.

Considerando: Que en la audiencia pública celebrada el 16 de abril de 2012 la parte accionada, Junta Central Electoral, propuso la exclusión o irrecibibilidad con respecto de un pedimento formulado en audiencia por los accionantes, así como tres medios de inadmisión contra la acción de amparo de que se trata; que antes de conocer los méritos que en cuanto al fondo pudiera tener la presente acción, el Tribunal decide sobre tales solicitud y los medios de inadmisión planteados por la parte accionada.

Considerando: Que con relación a la intervención voluntaria presentada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, del 11 de abril de 2012, este Tribunal ha podido comprobar que la misma fue hecha conforme a los requisitos previstos en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma debe ser admitida en cuanto a la forma.

Considerando: Que con relación al fondo de la presente acción, los accionantes señalan, en síntesis, que la resolución 15-2012 impide a los accionantes el ejercicio de sus derechos fundamentales de ser elegibles, constituyendo la misma en una acción ilegítima en contra de los exponentes, contraria a los artículos 6, 21 y 22 de la Constitución de la República; que toda acción de amparo debe procurar el restablecimiento de un derecho fundamental violado; que el rechazo de las candidaturas de los exponentes, la Junta Central Electoral la fundamenta en que *"no cumplen con el requisito establecido en el ordinal 8, numeral 4, de la Ley No.136-11, del 09 de junio de 2011, sobre Elección de Diputados y*

Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, ni en el Reglamento para la aplicación de la pre-citada ley dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral, que dispone que para ser aspirante a una de estas posiciones se requiere, entre otros, estar incluido en el registro de electores residentes en el exterior"; *"Que lo anterior significa que la Resolución 15-2012 contiene exigencias que sobrepasan los requisitos exigidos por la Constitución en sus artículos 79 y 82 y con ello desconoce el principio establecido en el artículo 6 de este Magno Estatuto; que cada uno de los exponentes tiene su residencia en los lugares donde fueron postulados por mucho más de cinco años"*.

Considerando: Que consta en la documentación depositada en el tribunal que el 20 de marzo de 2012 el **Partido Reformista Social Cristiano** (**PRSC**), depositó ante la **Junta Central Electoral** sus propuestas de candidaturas para diputados y diputadas en el exterior, proponiendo a **Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprían**.

Considerando: Que mediante Resolución N° 15-2012 del 24 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral, fueron rechazadas las candidaturas anteriormente señaladas, disposición contenida en el ordinal tercero del dispositivo de la misma resolución, dando como motivo para dicha decisión las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 136-11 y el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por Pleno de la Junta, los cuales establecen el requisito de estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior.

Considerando: Que habiendo previamente este Tribunal estatuido sobre la excepción de inconstitucionalidad invocada por los accionantes contra el numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 136-11y el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por Pleno de la Junta Central Electoral, acogiendo dicha excepción y declarándolos no conforme con la Constitución de la Republica e inaplicable al presente caso, resulta ostensible que la Resolución 15-2012 de la Junta Central Electoral en cuanto se refiere a los accionantes, **Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprían**, deviene en nula por la misma estar justificada sobre la base de textos legales y reglamentarios contrario a la Constitución.

Considerando: Que si bien es cierto que la Constitución de la República en su artículo 212 establece en su parte in fine la facultad reglamentaria que en asuntos de su competencia posee la Junta Central Electoral, no menos cierto es que dicha facultad reglamentaria debe regirse en base a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, que ejerce supremacía sobre cualquier ley o reglamento, en armonía con un Estado de Derecho.

Considerando: Que este Tribunal debe ordenar la restauración de los derechos vulnerados a los accionantes y al interviniente voluntario, conforme lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 137-11, que dispone: *"La sentencia que concede el amparo se limitara a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio"*.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: **Declara** regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por el **Partido Reformista Social Cristiano** (**PRSC**), en la presente acción de amparo, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen; **Segundo: Acoge** la excepción de inconstitucionalidad planteada por los accionantes, **Carlos Manuel Gó-**

mez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprían y el interviniente voluntario **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y en consecuencia **Declara** no conforme con la Constitución de la República el numeral 4 del artículo 8, de la Ley N° 136-11, del 7 de junio del año 2011, que regula el voto de las Dominicanas y Dominicanos en el Exterior y el numeral 4 del artículo 7, del Reglamento S/N, del 22 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la **Junta Central Electoral**, por los motivos ut supra indicados; **Tercero**: **Rechaza** los medios de inadmisión planteados por la parte accionada **Junta Central Electoral**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Sentencia; **Cuarto**: **Declara** nulo el ordinal tercero del dispositivo de la Resolución N° 15-2012, del 24 de marzo de 2012, dictada por el Pleno de la **Junta Central Electoral**, única y exclusivamente, en lo que concierne al rechazo de las propuestas de candidaturas de **Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprían**, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto: Ordena** a la **Junta Central Electoral** proceder a **Restituir** el derecho fundamental vulnerado de los accionantes e interviniente voluntario y en consecuencia **Ordena** que la **Junta Central Electoral** proceda a inscribir a **Carlos Manuel Gómez Ureña**, como candidato del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC**), a Primer Diputado Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción N° 1 que comprende: **a**).- Canadá, Montreal y Toronto; **b**).- Estados Unidos: New York, Massachussetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington, D.C, Connecticut; **Ricardo Kelly Espaillat Genao**, como candidato del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC** a Primer Diputado Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción N° 2, que comprende: **c**).- Curazao: Curazao **d**) Estados Unidos: Miami **e**).- Panamá: Panamá. **f**).- Puerto Rico: San Juan. **g**).- San Martin: San Marteen. **h**).- Venezuela: Caracas; **Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez**, como candidata del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC** a Tercera Diputada Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción N° 1; **Maribel Guante Ciprían**, como candidata del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC** a Primera Diputada Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción N° 3, que comprende: **a**).- España: Madrid y Barcelona**. b**).- Holanda: Ámsterdam. **c**).- Italia: Milano, **d**).- Suiza: Zúrich; **Sexto: Declara** el proceso libre de costas en razón de la materia; **Séptimo:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el dieciocho (18) de abril del año dos mil doce (2012); años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo

Dra. Mabel Ybelca Féliz Báez — Dr. John Newton Guiliani Valenzuela

Dr. José Manuel Hernández Peguero — Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General

2

TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE EVALUAR VALIDEZ DE OTORGAMIENTO DE PODERES PARA CONSTITUCIÓN DE ALIANZA ELECTORAL

País	**República Dominicana**
Tribunal	Tribunal Superior Electoral
Resolución	Sentencia TSE 007-2012
Fecha	7 de marzo de 2012
Descripción	El Tribunal Superior Electoral establece su competencia para valorar la validez del otorgamiento de poderes para constituir una alianza electoral, de conformidad con el estatuto del partido político.

> "El Tribunal Superior Electoral determina que el tribunal electoral, al evaluar el estatuto y los documentos presentados, tiene competencia para determinar la validez del otorgamiento de poderes para constituir una alianza electoral, en mayor medida cuando esta decisión no resulta contraria en sí misma a un acuerdo de la asamblea partidaria."

SENTENCIA TSE 007-2012

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, el 7 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo de la instancia de apoderamiento sobre la demanda en nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebrada el 15 de enero de 2012, incoada por **Eddy Alcántara Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0154151-4, **Daniel Perdomo Ortiz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-1036782-8, **Guillermo Caram**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0103048-4, **Oscar Santiago Batista**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 048-0000061-6, **Alfonso Fermín Balcácer**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 048-0003019-1, **Ramón Pérez Fermín,** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-1375170-5, y **Ricardo Espaillat**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0976725-1, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entidad política organizada y debidamente reconocida conforme la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia, con su principal domicilio es en la Av. Tiradentes esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el **Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso,** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 026-0040049-9, **Ramón Rogelio Genao,** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 044-0003893-3 y **Tácito Perdomo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0124272-5.

Vista: La instancia del 2 de febrero de 2012, contentiva de *"inventario de documentos"*, depositada por el Dr. Marino Berigüete y los Licdos. Stalin Ciprian Arriaga, Rudis Liriano y Rubén Puntier, Fredermido Ferreras, abogados constituidos de la parte demandada, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 10 de febrero de 2012, contentiva de *"escrito ampliatorio y/o sustentatorio de conclusiones"*, depositada por los Licdos. Eusebio Peña Almengo, Carlos Alberto Ramírez, Ramón Pérez Fermín y el Dr. Eddy Alcántara Castillo, abogados constituidos de la parte demandante.

Vista: La instancia del 10 de febrero de 2012, contentiva de *"escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones"*, depositada por el Dr. Marino Berigüete y los Licdos. Stalin Ciprian Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Rudis Ant. Liriano, Rubén Puntier, Fredermido Ferreras y José Nicasio Díaz Guzmán, abogados constituidos de la parte demandada.

Vista: La Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral N° 29-11, la Ley Electoral N° 275-97 y la Ley N° 834.

Vista: La copia de los Estatutos Generales del Partido Reformista Social Cristiano, del 28 de junio de 2009.

Resulta: Que el 15 de enero de 2012, la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC),** aprobó la Resolución N° 04-11, la cual dispone lo siguiente:

> *"Otorgar a favor del presidente del PRSC, Ing. Carlos Morales Troncoso poderes tan amplios y suficientes para que pueda, si lo considera necesario y útil para el país y para la organización política, recomendar a la Comisión Política concertar pactos y alianzas específicas con otro u otras fuerzas políticas, con miras a las elecciones nacionales a celebrarse el próximo 20 de mayo de 2012, señalado que para el caso de la Comisión ejecutiva estos poderes serian para que el Presidente del partido presente dichas recomendaciones a la Asamblea Nacional Extraordinaria, organismo facultado para deliberar sobre el tema".*

Resulta: Que el 29 de enero de 2012, la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en su tercera moción aprobó lo siguiente:

> *"Derogar las disposiciones que hayan sido emanadas de los órganos del Partido con anterioridad de la presente Asamblea Nacional Extraordinaria, llámense Directorio Central Ejecutivo (DCE) (reunido en cualquiera de sus modalidades), Comisión Ejecutiva (CE), Comisión Política Nacional (CPN) y Comisión Presidencial Permanente (CPP) que les sea contrarias a las resoluciones aprobadas por ésta Asamblea."*

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, la parte demandante concluye:

> *"**Primero**: Que se declare buena y válida la presente demanda en nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebrada en fecha 15 de enero del 2012, ya que la misma es contradictoria al mandato que, con carácter de obligatoriedad, pesa sobre la organización política, de llevar candidatura propia con miras a la elecciones generales del próximo domingo 20 de mayo del presente año 2012, por las mismas ser contradictorias a la decisión tomada por el Directorio Central Ejecutivo (DCE) constituido en III congreso Joaquín Balaguer, celebrado del 16 al 23 de enero del año 2011 y vinculada de manera institucional por la Comisión Política Nacional en fecha 24 del mes de febrero del año 2011 y por la Comisión Ejecutiva (CE), el 12 de junio del mismo año y las mismas no han sido dejadas sin efecto por los referidos órganos y el organismo. **Segundo**: Que se pronuncie la nulidad de cualquier otra decisión tomada en las referidas reuniones del 15 de enero del presenta año 2012, que pudiesen ser contradictorios al mandato del III congreso Joaquín Balaguer, celebrado del 16 al 23 de enero del año 2011 y vinculada de manera institucional por la Comisión Política Nacional en fecha 24 del mes de febrero del año 2011 y por la Comisión Ejecutiva (CE), el 12 de junio del mismo año. **Tercero**: Que se declare el presente proceso libre de costas."*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 1ero. de febrero de 2012, la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

*"**Único**: Que se aplace el conocimiento de la audiencia a los fines de depósito y comunicación de documentos";* **y la parte demandante concluyó**: *"**Único**: No presentamos oposición a la solicitud realizada por la parte demandada."*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de delibera falló:

*"**Primero**: Aplazar como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a las partes, de manera recíproca, para depositar, por secretaría, en un plazo de un día calendario, cualquier documento que ambas partes pretendan hacer valer por este tribunal; vencido este plazo se otorga un día calendario para tomar conocimiento de los mismos. Los documentos deberán ser depositados en el periodo de funcionamiento de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con copias para las partes, se reiteran los plazos. **Segundo**: Se ordena la celebración de la próxima audiencia del presente caso, para el día miércoles ocho (08) de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en este mismo lugar, vale citación para las partes presentes".*

Resulta: Que en la audiencia pública el 8 de febrero de 2012, la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

*"**Primero**: que sean acogidas todos y cada uno de los pedimentos contenidos en la instancia introductiva de la referida demanda **Segundo**: que se nos otorgue un plazo prudente de dos días para un escrito justificativo de conclusiones"; **y*** **la parte demandada concluyó:** *"**Primero**: Que se rechace por: a).- Improcedente, mal fundado y carente de base legal la demanda en nulidad de las reuniones celebradas por la comisión política y la comisión ejecutiva, toda vez que a las decisiones del congreso JB no tienen carácter vinculante por ser un órgano consultivo. b).- Por ya haberse celebrado la asamblea nacional extraordinaria, órgano supremo del partido y c).- Porque la Constitución de la República y la Ley Electoral establecen y consagran el derecho de todo partido de suscribir pactos, alianzas o coaliciones, con el único requisito de ser ratificados por la asamblea nacional u el órgano supremo del partido, convertido en convención extraordinaria y este derecho puede celebrarse aun después de ser inscritas las candidaturas a cargos electivos. **Segundo**: Ratificamos nuestras conclusiones y solicitamos un plazo posterior al otorgado a la parte demandada para escrito ampliatorio."*

Resulta: Que el Tribunal, después de deliberar falló:

*"**Primero:** Este Tribunal declara cerrado los debates del presente caso. **Segundo:** Respecto de los incidentes planteados, el tribunal los acumula, para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas y se reserva el fallo de la demanda para una próxima audiencia. **Tercero:** Se otorga un plazo recíproco a las partes para depósito de escrito de las motivaciones de sus conclusiones, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Secretaría provisional de este Tribunal Superior Electoral, venciendo dicho plazo el viernes 10 de febrero a las tres de la tarde (3:00 p.m.)."*

Considerando: Que en las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada al efecto el 8 de febrero de 2012, la parte demandada planteó un medio de inadmisión alegando la falta de objeto de la presente demanda.

Considerando: Que la parte demandada sustenta su medio de inadmisión argumentando que la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, máxima autoridad partidaria, celebrada el 29 de enero de 2012, por voto mayoritario de los Asambleístas presentes, decidió derogar y dejar sin efecto cualesquiera resolución o decisión de cualquier otro órgano contrario a lo decidido en dicha Asamblea.

Considerando: Que de conformidad con el Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC),** celebrado el 29 de enero de 2012, la segunda y tercera mociones aprobadas establecen:

> Segunda: *"**Único**: otorgar como al efecto se otorga, al Ing. Carlos Morales Troncoso, Presidente del Partido Reformista Social Cristiano, poderes tan amplios y suficientes como fuere necesarios para que en nombre y representación del PRSC pueda: Concertar y suscribir pactos y alianzas específicos con otra organización u otras organizaciones políticas reconocidas, individual o conjuntamente con dos o más de ellas o con todas a la vez, las modalidades, alcance, boleta a utilizar y cualquiera otras condiciones que hagan factible o faciliten la o las alianzas a intervenir; para presentar al o a los partidos aliados los candidatos y candidatas que representarán al PRSC en los diferentes niveles de elección en las diferentes boletas electorales, según se acuerde. Formular por ante la Junta Central Electoral (JCE) las propuestas de candidaturas a nombre de los órganos y organismos directivos del partido, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 69 de la Ley Electoral, con miras a las elecciones nacionales presidenciales y las de los Diputados y Diputadas a ser electos en representación de las comunidades dominicanas en el exterior, a celebrarse el próximo día veinte (20) de mayo del 2012";* **y en la Tercera Moción**: *"Derogar las disposiciones que hayan sido emanadas de los órganos del Partido con anterioridad de la presente Asamblea Nacional Extraordinaria, llámense Directorio Central Ejecutivo (DCE) (reunido en cualquiera de sus modalidades), Comisión Ejecutiva (CE), Comisión Política Nacional (CPN) y Comisión Presidencial Permanente (CPP) que les sea contrarias a las resoluciones aprobadas por ésta Asamblea."*

Considerando: Que las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebradas el 15 de enero de 2012, no son contrarias a la decisión adoptada por la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 29 de enero de 2012.

Considerando: Que la presente demanda tiene por finalidad la nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, en consecuencia, al no ser dichas disposiciones contrarias a la segunda moción aprobada por la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC**), celebrada el día 29 de enero de 2012, el objeto persiste; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión planteado por la parte demanda.

Considerando: Que después de conocer el medio de inadmisión anteriormente decidido, procede que este Tribunal, como es de rigor, conozca el fondo de la presente demandada.

Considerando: Que del análisis ponderado de cada uno de los documentos que conforman el presente expediente, así como también, las exposiciones presentadas por las partes en las audiencias públicas celebradas al efecto, y en sus escritos ampliatorios de conclusiones, permiten a este Tribunal Superior Electoral, estar en condiciones de valorar los méritos que sustentan cada una de sus pretensiones, de manera que la decisión que resulte esté ajustada a la ley y a una sana aplicación de justicia.

Considerando: Que el caso que nos ocupa tiene como fundamento, el hecho de que las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), del 15 de enero de 2012, son contrarias a las disposiciones emanadas por el Directorio Central Ejecutivo, constituido en "Congreso doctor Joaquín Balaguer", celebrado del 16 al 23 de enero de 2011, en el cual fue aprobada la Resolución 1, entre otras, que dispone:

> *"**Único:** El PRSC concurrirá sin alianzas con partidos mayoritarios a las elecciones presidenciales a celebrarse el tercer domingo de mayo de 2012, estableciendo la ruta para presentar su propio candidato o candidata, seleccionando en base al método más conveniente de los establecidos en los estatutos, a más tardar el mes de septiembre del presente año. Transitando y trillando con total independencia su propio camino."*

Considerando: Que el artículo 30, párrafo IV, de los Estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** dispone:

> *"**Art. 30.-** En la capital de la República Dominicana, funciona el Directorio Central Ejecutivo (DCE), máximo órgano de dirección del partido, con jurisdicción nacional; integrado por una matrícula de hasta mil quinientos (1,500) miembros (as). (…) Párrafo IV: El Directorio Central Ejecutivo (DCE) se reunirá ordinariamente el primero de septiembre de cada año o el domingo próximo. Cada dos años se constituirá en Congreso doctor Joaquín Balaguer para evaluar el desempeño electoral del partido en las elecciones generales de que se trate y trazar las estrategias acordes con los resultados obtenidos."*

Considerando: Que de lo anteriormente expuesto se colige, que el "Directorio Central Ejecutivo", constituido en "Congreso doctor Joaquín Balaguer", su función es evaluar el desempeño en las elecciones y trazar estrategias conforme los resultados obtenidos en un proceso electoral. Dichas estrategias están orientadas al buen funcionamiento del partido; en consecuencia, constituye un espacio de debate, reflexión y análisis interno; por lo tanto, las estrategias constituyen propuestas que deben ser valoradas por los organismos competentes y no son en sí mismas mandatos imperativos que suplen la competencia de otro órgano con poder de decisión establecido por los Estatutos.

Considerando: Que el artículo 19 y 22 de los Estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC),** disponen:

> *"**Art. 19.-** La Asamblea Nacional es la suprema autoridad del partido. Sus decisiones son inapelables y de obligatorio cumplimiento para todos los organismos, órganos y miembros (as) del partido. La Asamblea Nacional podrá ser Ordinaria o Extraordinaria".*
>
> *(…)*
>
> ***Art.22.-** La Asamblea Nacional Extraordinaria tiene las siguientes atribuciones: (…) b) Concertar fusiones con otros partidos, organizaciones o movimientos políticos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral, así como refrendar acuerdos y decidir sobre cualesquiera otros asuntos que no fueren de la competencia de otros organismos y órgano del partido."*

Considerando: Que de conformidad con los artículos enunciados en el párrafo anterior la Asamblea Nacional es la máxima autoridad del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC),** teniendo atribuciones para refrendar acuerdos y decidir sobre todos los asuntos que no son de la competencia de otros órganos u organismos del partido; por consiguiente, procede rechazar la demanda en cuestión carecer de sustento legal.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: **Declara** buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hechas dentro de los plazos y de conformidad con la ley, la demanda que procura la nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebrada en fecha 15 de enero de 2012; **Segundo**: **Rechaza** por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por la parte demandada, el **Partido Reformista Social Cristiano** (**PRSC**), de la demanda incoada por la parte demandante, **Eddy Alcántara Castillo**, **Daniel Perdomo Ortiz**, **Guillermo Caram**, **Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín** y **Ricardo Espaillat; Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, **Rechaza** por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal la demanda en cuestión, en virtud de que este tribunal comprobó que no existen las violaciones argüidas por la parte demandante; **Cuarto: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siete (7) de marzo del año dos mil doce (2012); años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo

Dra. Mabel Ybelca Féliz Báez — Dr. John Newton Guiliani Valenzuela

Dr. José Manuel Hernández Peguero — Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General Interina

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL
se terminó de imprimir
en noviembre de 2014 en los talleres de
Gráfica Delvi S.R.L.
Av. Petit Thouars 2009-2017, Lince
Teléfonos: 471-7741 / 265-5430
e-mail: graficadelvi@gmail.com
www.graficadelvi.com
Lima - Perú